Recomendación 14/2014

Expedientes
CDHDF/I/122/IZTAC/13/D2935 y otros [1]

Autoridades responsables
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal

Autoridad colaboradora
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Caso
95 personas víctimas de tortura cometida por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

Personas agraviadas
95 personas[2] que fueron víctimas de actos de tortura, así como de otras violaciones a sus derechos humanos.

Personas peticionarias
En un caso, la investigación se inició de oficio por la CDHDF y en los demás casos, a petición de parte.

---

[1] 65 expedientes: CDHDF/I/122/IZTAC/13/D2935, CDHUF/IV/122/MA/11/D1808, CDHDF/IV/121/IZTP/11/D4209, CDHDF/IV/122/IZTP/12/D7657, CDHDF/I/121/AZCAP/11/D4402, CDHDF/IV/121/CUAUH/13/D2411, CDHDF/IV/122/IZTP/11/P5279, CDHDF/IV/122/IZTP/09/D4013, CDHDF/IV/122/CUAUH/09/P6169, CDHDF/IV/121/IZTP/13/D0644, CDHDF/IV/122/TLAL/12/D6978, CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D6488, CDHDF/IV/121/BJ/12/D6311, CDHUF/IV/122/AZCAP/12/D6051, CDHDF/IV/122/BJ/12/D4615, CDHDF/IV/122/GAM/12/D4389, CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D3932, CDHDF/IV/122/IZTP/12/D2023, CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D0931, CDHDF/IV/121/GAM/11/D6979, CDHUF/IV/122/CUAUH/11/D6187, CDHDF/IV/122/IZTAC/11/D6022, CDHDF/IV/121/IZTAC/11/D4099, CDHDF/IV/122/AO/11/P2830, CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D2604, CDHUF/IV/121/CUAUH/10/D4049, CDHDF/IV/121/IZTP/09/D6990, CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D6931, CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D166, CDHDF/IV/121/CUAUH/09/D7084, CDHDF/IV/121/CUAUH/12/D1883 (A), CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6830, CDHDF/IV/122/TLAL/11/P0436, CDHDF/IV/121/AZCAP/11/D0058, CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D0118, CDHDF/IV/122/GAM/11/P0120, CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D7184, CDHDF/IV/121/AO/10/D5301, CDHDF/IV/121/IZTP/10/D4969, CDHDF/IV/122/CUAUH/10/D4764, CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D4755, CDHDF/IV/121/TLAL/10/D4376, CDHDF/IV/122/TLAL/10/D2325, CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D2013, CDHDF/IV/121/AZCAP/10/D1996, CDHDF/IV/121/GAM/10/D1751, CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D1679, CDHDF/I/122/CUAUH/09/D785, CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D7540, CDHDF/III/121/IZTP/09/D7133, CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6567, CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0964, CDHDF/I/122/CUAUH/09/D0584, CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0767, CDHUF/II/122/GAM/09/P0518, CDHDF/I/122/IZTP/08/D7422, CDHDF/IV/122/AO/08/D6725, CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D0510, CDHDF/122/07/CUAUH/P7247-IV, CDHDF/122/07/IZTP/P5161-IV, CDHDF/121/07/IZTP/P4972-II, CDHDF/122/07/XOCH/D4846-IV, CDHDF/122/07/IZTP/D4138-IV, CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D5338 y CDHDF/121/07/BJ/D2065-IV.

[2] Este Organismo de conformidad con el artículo 5 de la Ley de esta Comisión, determinó reservar los nombres de las personas agraviadas que no autorizaron la publicación de sus datos personales, en dichos casos, en la presente Recomendación se les identificará numéricamente y en orden de aparición en el caso en el que se encuentren relacionados. Así mismo, se publican los nombres de aquellas personas agraviadas que por escrito lo autorizaron.

Derechos humanos violados

I. Derecho a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

II. Derecho a la libertad personal, en particular, el derecho a no ser detenido arbitrariamente y a ser presentado sin demora ante la autoridad que ordenó la localización y presentación.

III. Derecho al debido proceso, en particular en cuanto al derecho de contar con una defensa adecuada, el derecho de presunción de inocencia y el derecho de asistencia consular.

IV. Derecho de acceso a la justicia, derecho a que se investigue eficaz y oportunamente. Así como se repare el daño a las víctimas.

V. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la violencia sexual como forma de tortura.

VI. Derechos del niño, niña y adolescente frente a procesos de procuración de justicia.

Proemio y autoridades responsables y colaboradora.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días de noviembre de 2014, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro y otros, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 15/2014 dirigida a las siguientes autoridades:

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Doctor Jesús Rodríguez Almeida, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, 4° y 8°, de la Ley Orgánica de las Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X, último párrafo, así como 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3°, 7°, 8° y 57°, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Héctor Serrano Cortés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y VIII, 67, fracciones XXI y XXII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 5°, 15, fracción I, y 23, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el artículo 7º, fracción I inciso B) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Distrito Federal, Maestro José Ramón Amieva Gálvez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, facciones I y II, y 87, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, 15, fracción XVI, 16, 35, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Doctor Edgar Elías Azar, de conformidad con el artículo 8°, fracción III, 67, fracción VIII, 76 y 83, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 y 202, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracción II, y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5º, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y, conforme a lo previsto en el artículo 5º, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, atendiendo a la naturaleza de los casos sobre los que trata esta Recomendación, se informó a las peticionarias que por ley, sus datos personales no son públicos y que en consecuencia prevalecería el principio de máxima confidencialidad, salvo solicitud expresa, para que en la medida de lo necesario, tal información se publique.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante, CDHDF), se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos.[3]

A continuación se describen los hechos de cada uno de los 47 casos analizados en la presente Recomendación, mismos que integran 65 expedientes de queja y que incluyen a 95 víctimas directas. Se anexa para mayor comprensión del presente instrumento listado de casos:

Casos	Expedientes	Personas agraviadas
Caso 1	CDHDF/I/122/IZTAC/13/D2935	1. Persona agraviada 1
Caso 2	CDHUS/IV/122/MA/11/D1808	2. María Isabel San Agustín San Agustín
	CDHDF/IV/121/IZTP/11/D4209	3. Héctor Francisco Hernández Juárez

[3] Los hechos se irán presentando como casos: 1, 2, 3 y así sucesivamente, iniciando por el expediente de queja cuya tramitación ante este Organismo resulta más reciente. En todos los casos se vincula el registro de expediente de queja correspondiente. En algunos casos se vinculan varios registros de expedientes, debido a que los hechos, las personas agraviadas y las autoridades son conexos.

	CDHDF/IV/122/IZTP/12/D7657	4. Jessica Miranda Rojas
	CDHDF/I/121/AZCAP/11/D4402	5. Pedro de Jesús Mendoza Garavito
		6. Persona agraviada 6
		7. Persona agraviada 7
	CDHDF/IV/121/CUAUH/13/D2411	8. Emilio Cruz Reyes
	CDHDF/IV/122/IZTP/11/P5279	9. Marlene García López
		10. Ricardo Abraham Leyva García
		11. Víctor Manuel Aramburo Lara
		12. Héctor Aramburo Lara
Caso 3	CDHDF/IV/122/IZTP/09/D4013	13. Sara Areli Rodríguez Hernández
		14. Mario Alberto Flores Rojas
	CDHDF/IV/122/CUAUH/09/P6169	15. Fortunato Contreras Hernández
	CDHDF/IV/121/IZTP/13/D0644	16. Persona agraviada 16
Caso 4	CDHDF/IV/122/TLAL/12/D6978	17. Miguel Estrada
Caso 5	CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D6488	18. Octavio Favela Cinta
	CDHDF/IV/121/BJ/12/D6311	19. Marlon Matamoros Ferreira
Caso 6	CDHUN/IV/122/AZCAP/12/D6051	20. Jimmy Neisa Jiménez
		21. Nidia Guerrero Bernal
Caso 7	CDHDF/IV/122/BJ/12/D4615	22. Porfirio Antonio López Morales
		23. Ángel Alberto López Ávila
Caso 8	CDHDF/IV/122/GAM/12/D4389	24. Arturo Morales Rodríguez
Caso 9	CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D3932	25. Brayan Mauricio Ochoa Molina
Caso 10	CDHDF/IV/122/IZTP/12/D2023	26. Persona agraviada 26
		27. Persona agraviada 27
		28. Persona agraviada 28
Caso 11	CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D0931	29. Persona agraviada 29
Caso 12	CDHDF/IV/121/GAM/11/D6979	30. José Buendía Mazo
Caso 13	CDHUS/IV/122/CUAUH/11/D6187	31. Mario Adrián Rioja Valadez
		32. Israel Varela López
		33. Irving López Núñez
		34. Persona agraviada 34
Caso 14	CDHDF/IV/122/IZTAC/11/D6022	35. Oscar Yahir Quiñonez Emmeret
Caso 15	CDHDF/IV/121/IZTAC/11/D4099	36. Enrique Islas Rosas
Caso 16	CDHDF/IV/122/AO/11/P2830	37. Persona agraviada 37
Caso 17	CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D2604	38. Andy Ángel Romero Peralta
Caso 18	CDHUS/IV/121/CUAUH/10/D4049	39. José Omar Ramírez García

	CDHDF/IV/121/IZTP/09/D6990	40. Iván Gustavo Anislado Rodríguez
	CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D6931	41. Alejandro Carrillo Ramírez
	CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D1668	42. Oscar Fernando Vargas Castañeda
	CDHDF/IV/121/CUAUH/09/D7084	43. Félix Luna Hernández
	CDHDF/IV/121/CUAUH/12/D1883 (A)	44. Persona agraviada 44
	CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6830	45. Luis Juvencio Valencia Sánchez
Caso 19	CDHDF/IV/122/TLAL/11/P0436	46. Persona agraviada 46
Caso 20	CDHDF/IV/121/AZCAP/11/D0058 y CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D0118	47. Rafael Fernández Garnica
		48. David Romo Guillén
		49. Ismael Ramírez Brito
		50. Luis Alberto Martínez
	CDHDF/IV/122/GAM/11/P0120	51. Persona agraviada 51
Caso 21	CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D7184	52. Apolinar Barón Guadarrama
		53. Argeo Barón Guadarrama
Caso 22	CDHDF/IV/121/AO/10/D5301	54. Jesús Alfredo Vega Calvillo
Caso 23	CDHDF/IV/121/IZTP/10/D4969	55. Luis Esteban Alday Montaño
		56. Raúl Aguilar Trejo
		57. Samuel Zola González
		58. Ernesto Arreola Reyes
		59. Paulo Sergio Juárez Guerrero
Caso 24	CDHDF/IV/122/CUAUH/10/D4764	60. Dinasol Patricia León Zerker
Caso 25	CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D4755	61. Persona agraviada 61
Caso 26	CDHDF/IV/121/TLAL/10/D4376	62. Persona agraviada 62
Caso 27	CDHDF/IV/122/TLAL/10/D2325	63. César Giovanni Hernández Rodríguez
Caso 28	CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D2013	64. José Luis Padilla Hernández
Caso 29	CDHDF/IV/121/AZCAP/10/D1996	65. Raúl Honorato Monroy
Caso 30	CDHDF/IV/121/GAM/10/D1751	66. Persona agraviada 66
Caso 31	CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D1679	67. Ana Lilia Piedras Maceda
Caso 32	CDHDF/I/122/CUAUH/09/D7850	68. Imelda Garrido Belmont
Caso 33	CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D7540	69. Persona agraviada 69
		70. Persona agraviada 70
		71. Persona agraviada 71
		72. Persona agraviada 72
Caso 34	CDHDF/III/121/IZTP/09/D7133	73. Alejandro Enquel Amaro
Caso 35	CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6567	74. Israel Soto Gallegos
Caso 36	CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0964	75. Persona agraviada 75

	CDHDF/I/122/CUAUH/09/D0584	76. Damián Alejandro Velásquez Pérez
Caso 37	CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0767	77. Juan Francisco Alquicira Zavalza
		78. Yenny Gómez Arévalo
Caso 38	CDHUP/II/122/GAM/09/P0518	79. Raymundo Rangel Romero
Caso 39	CDHDF/I/122/IZTP/08/D7422	80. Darío Hernández Betancourt
Caso 40	CDHDF/IV/122/AO/08/D6725	81. Raúl Sánchez García
		82. Alfredo Sánchez García
		83. Jesús Sánchez García
Caso 41	CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D0510	84. José Germán López Cárdenas
		85. Ricardo López Farías
Caso 42	CDHDF/122/07/CUAUH/P7247-IV	86. Persona agraviada 86
Caso 43	CDHUO/122/07/IZTP/P5161-IV	87. Jaime Joaquín Montoya Sánchez
		88. José Roberto Montoya Ortiz
Caso 44	CDHDF/121/07/IZTP/P4972-II	89. Persona agraviada 89
Caso 45	CDHDF/122/07/XOCH/D4846-IV	90. Giovanni Rodríguez Bautista
		91. Persona agraviada 91
		92. Rolando Efrén Salazar Montero
		93. Adriana Guadalupe Sánchez Vera
Caso 46	CDHDF/122/07/IZTP/D4138-IV y CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D5338	94. José Germán Hernández Alvarado
Caso 47	CDHDF/121/07/BJ/D2065-IV	95. Carlos Omar Flores Sánchez

Caso 1. [Persona agraviada 1]. Expediente CDHDF/I/122/IZTAC/13/D2935.

El 4 de mayo de 2013, una peticionaria se presentó en este Organismo informando sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 1, por lo que se inició el expediente CDHDF/I/122/IZTAC/13/D2935, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 1 fue detenido el 3 de mayo de 2013, aproximadamente a las 23:45 horas, por los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Joel Avelar García y Zeferino Luna Vásquez, en virtud de que le arrebató a una persona transeúnte su celular; como intentó escapar, fue perseguido y asegurado por los servidores públicos referidos, siendo que uno de ellos lo golpeó en la cara con la mano abierta y le ordenó que se tirara al piso. Desde ese momento, fue víctima de agresiones físicas y verbales, le propinaron patadas en las costillas y en las piernas, además que le decían que lo iban a matar.

Posteriormente, lo esposaron, lo subieron a la patrulla P-3404 y le pidieron se acostara boca abajo; lo patearon todo el camino rumbo a la Coordinación Territorial IZT-3, e incluso una mujer policía, que se daba cuenta de que el agraviado 1 levantaba la cabeza para ver por dónde iban, le propinó patadas en la cara y cerca de la oreja derecha.

Al llegar a la Coordinación Territorial IZT-3, el personal adscrito a la misma argumentó que tenía mucho trabajo y no podían recibir al agraviado 1, por lo que lo volvieron a subir a la camioneta antes referida y, después de circular

aproximadamente una hora con treinta minutos, el vehículo fue detenido; uno de los policías aprehensores le dijo al agraviado 1 que entre sus cosas habían encontrado una pistola, lo cual negó éste; el policía le ordenó que la agarrara y, ante la negativa, le dieron toques eléctricos en el tórax y en el costado izquierdo, lo cual provocó que el agraviado se sofocara y que tomara con sus manos el arma, mientras, los policías le tomaron fotografías con su celular y se burlaban de él.

Después de ello, lo volvieron a esposar, a tirar dentro de la camioneta y a golpear mientras lo trasladaban a la Coordinación Territorial IZC-1, en la que a las 2:20 horas del día 4 de mayo de 2013, se inició la averiguación previa respectiva, por el delito de robo a transeúnte con violencia en la vía pública.

El agraviado 1 rindió su declaración ministerial asistido por una persona de confianza (su madre) ante quien manifestó haber cometido el delito de que se le acusaba. También denunció los hechos cometidos en su agravio, iniciándose la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/00711/13-05 D01, por el delito de abuso de autoridad, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, el 30 de julio de 2013.

Caso 2. María Isabel San Agustín San Agustín [Persona agraviada 2], Héctor Francisco Hernández Juárez [Persona agraviada 3], Jessica Miranda Rojas [Persona agraviada 4], Pedro de Jesús Mendoza Garavito [Persona agraviada 5], [Persona agraviada 6], [Persona agraviada 7], Emilio Cruz Reyes [Persona agraviada 8], Marlene García López [Persona agraviada 9], Ricardo Abraham Leyva García [Persona agraviada 10], Víctor Manuel Aramburo Lara [Persona agraviada 11], Héctor Aramburo Lara [Persona agraviada 12]. Expedientes CDHDF/IV/121/CUAUH/13/D2411, CDHDF/IV/122/IZTP/12/D7657, CDHDF/IV/122/IZTP/11/P5279, CDHDF/IV/121/IZTP/11/D4209, CDHDF/I/121/AZCAP/11/D4402 y CDHDF/US/IV/122/MA/11/D1808.

El 18 de marzo de 2011, un peticionario se presentó en este Organismo, informando sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la agraviada 2, por lo que se inició el expediente CDHDF/US/IV/122/MA/11/D1808; de igual forma el 9 de julio de 2011, una peticionaria se presentó en este Organismo, informando sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 3, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/IZTP/11/D4209. Posteriormente el 19 de julio de 2011, un peticionario se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 5, agraviada 6 y agraviado 7, por lo que se inició el expediente CDHDF/I/121/AZCAP/11/D4402; asimismo el 23 de agosto de 2011, se recibió en este Organismo un oficio suscrito por el Tercer Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja de una persona peticionaria en el que informó sobre presuntos hechos en contra de la agraviada 9, y los agraviados 10, 11 y 12, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/122/IZTP/11/P5279. Con fecha 30 de noviembre de 2012, la persona agraviada informó a personal del área de quejas de este Organismo sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la agraviada 4, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D7657. Finalmente, el 1° de abril de 2013, otra persona peticionaria remitió un escrito a este Organismo, informando sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 8, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/13/D2411. De los citados expedientes de queja se desprenden los siguientes hechos:

María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2] fue detenida a petición de parte, la madrugada del 8 de marzo del 2011, alrededor de las 00:15 horas, después de protagonizar una discusión en la vía pública con su esposo. En dicho altercado el esposo de la agraviada habría mencionado en voz alta que tenía conocimiento de que un familiar de ella mantenía secuestrada a una persona. Ante este hecho, un sujeto pidió el apoyo de una patrulla de la cual descendieron los policías preventivos Felipe Delfino Francisco y José Varela Oropeza quienes aseguran a la pareja.

Los policías preventivos trasladan a la pareja en primer lugar a la agencia del Ministerio Público No 29 MIL-1 en donde la agraviada 2 fue revisada por un médico legista que no certificó ninguna lesión. Posteriormente fue llevada a la Fiscalía Antisecuestros, a donde arribaron alrededor de las 05:00 horas. Al llegar a dicha Fiscalía María Isabel San Agustín San Agustín, fue resguardada en una pequeña oficina en la parte inferior del edificio que ocupa la Fiscalía, del edificio. Ahí se encontraban 4 policías de investigación, a saber, Guillermo Ramos Ramos, Juan José Tinoco Valencia, José Luis Amaro Lomelí, Leonardo Mondragón Hernández uno de los cuáles realizaba una grabación. En este lugar los agentes comienzan a cuestionarla acerca de los hechos del secuestro; al responder que ella no tenía conocimiento de tales hechos, los policías la golpearon y la amenazaron con violarla; uno de los oficiales la tomó por el cuello y comenzó a apretar.

Posteriormente le colocaron una bolsa en la cabeza hasta el punto de la asfixia y después le propinaron golpes en la cabeza. Al mismo tiempo la amenazaron con hacerles daño a sus hijos a quienes ya tenían localizados. Después, pasó ante el médico legista para que certificara sus lesiones. No obstante, el médico se negó a certificar las mismas argumentando que no eran visibles. Esto consta en el certificado médico del 9 de Marzo del 2011.El 9 de marzo del 2011 la agraviada realizó su declaración ministerial. Previo a que esto ocurriera fue amenazada nuevamente por los policías de investigación con dañar a sus hijos si su declaración no coincidía con una versión que ellos le habían dado. Acto seguido, le presentaron a su abogada de oficio, María de Lourdes Perrusquia Zenteno, quien al momento de realizar su declaración no prestó asistencia alguna a la agraviada pues permitió que se inculpara a sí misma de los cargos que le imputaban.

En esta misma fecha un acuerdo ministerial decreta la detención por caso urgente de la agraviada, y en un segundo acto es solicitado el arraigo de la misma por 30 días. Esta última diligencia se cumplimenta el 10 de marzo del 2011. Es hasta el día siguiente que el médico adscrito al centro de arraigo acredita las lesiones producto del maltrato recibido los días anteriores. Posteriormente los análisis médico-psicológicos realizados por este Organismo como parte de la aplicación del Protocolo de Estambul, constatan la coincidencia de los rastros físicos y psicológicos con los actos de tortura narrados por la agraviada.

Por estos hechos María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2], presento una denuncia de hechos con la que se inició la averiguación previa [xxx] por el delito de abuso de autoridad, la cual se encuentra en trámite. La agraviada fue presentada a los medios de comunicación el 12 de abril del 2013 como parte de una banda dedicada al delito de secuestro

Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] fue detenido el 07 de julio del 2011 alrededor de las 8:00 horas en cuando circulaba en su automóvil en la delegación Iztapalapa. El aseguramiento se realizó cuando los agente de investigación Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón cumplimentaban una orden de búsqueda localización y presentación. Los agentes de investigación mencionados le cerraron el paso al vehículo del agraviado. Al descender del mismo los agentes le apuntaron con sus armas y lo sometieron; lo subieron a la parte trasera de una camioneta marca Chevrolet al tiempo de que lo despojaron de su teléfono celular y le cubrieron la cabeza con su sudadera.

Teniendo en su poder el teléfono celular los policías aprehensores empezaron a interrogarle sobre distintas personas que figuraban en su agenda, a lo que el agraviado respondió que se tratan de sus empleados. El agraviado les reveló su ubicación pues en todo momento estaba siendo sometido a golpes en la espalda y la cabeza y amenazas de ser golpeado de manera más severa.

Enseguida se trasladaron a dichas ubicaciones donde se realizaron dos detenciones más. Acto seguido Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] fue trasladado hasta la Fiscalía Especial para el Combate al Delito de

Secuestro. En dicho lugar lo ingresaron a un cubículo donde, aun con la cabeza tapada, lo interrogaron sobre más personas, llamándoles por su sobrenombre y solicitándole su localización mientras le propinaban golpes en diversas partes del cuerpo, sobre todo en espalda y cabeza. Al paso del tiempo las preguntas iban encaminadas a que se declarara responsable de una serie de secuestros que se habían realizado y en los que supuestamente Héctor habría cobrado el rescate. A final tuvo que auto inculparse ante los agentes de investigación al no resistir más los golpes y las amenazas que recibía.

Acto seguido el agraviado Héctor Francisco Hernández [agraviado 3] fue llevado ante el médico legista quien certifico las lesiones producto de la detención y los maltratos físicos que recibió durante el interrogatorio. Posteriormente llevaron a Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] ante el agente del ministerio público en donde realizó su declaración inculpándose del delito de secuestro. Al regresar a la zona de galeras, fue sentado nuevamente en una silla, donde un agente le propinó un golpe que le provocó la caída de su prótesis dental la cual es tomada por los agentes y no le es devuelta al agraviado. Durante este último episodio Héctor fue sujeto de burlas e insultos. Al día siguiente, el 8 de julio, se emitió un acuerdo ministerial que decreta la formal detención por caso urgente de Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3].

Asimismo, los dictámenes médico psicológicos que forman parte del protocolo de Estambul aplicados por este Organismo constatan la congruencia entre las evidencias físicas y psicológicas observadas con el relato de los hechos de tortura referidos por el agraviado. Por estos acontecimientos el agraviado Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] realizó una denuncia de hechos bajo la averiguación previa [xxx] que se encuentra en trámite. El agraviado fue presentado a los medios de comunicación el 12 de abril del 2013 como miembro de una banda dedicada al delito de secuestro.

Durante la detención de Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] se desprendió la información del paradero de Jessica Miranda Rojas [agraviada 4]. Los policías de investigación que detuvieron al primero, se trasladaron hasta donde la segunda se encontraba y la detienen mientras salía de su domicilio en compañía de su madre y sus dos hijas mientras transitaban a bordo de un vehículo en la Delegación Iztapalapa.

En el trayecto le impidió el paso una camioneta blanca de la cual descendieron alrededor los policías de investigación Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón, quienes bajaron a Jessica a jalones de su automóvil. La subieron en la camioneta, tirada boca abajo en uno de los asientos y comienzan a golpearla. Mientras esto ocurría, los policías de investigación la amenazaron con hacerle daño a su familia si no transmitía información sobre la supuesta comisión de un secuestro. Durante todo el traslado la agraviada fue golpeada en costillas, oídos y cabeza, al punto en que comienza a reglar. En esta condición la agraviada es trasladada sin proporcionarle una toalla sanitaria o algún medio para asearse.

Posteriormente la traslada a otro vehículo mismo en el que la llevaron hasta la Fiscalía Antisecuestro. En este lugar la colocaron en un cubículo, sentada en el piso, en donde continuaron interrogándola y amenazándola con hacer daño a su familia si no hablaba del supuesto secuestro. Continuaron los golpes; patadas y cachetadas. Después la llevaron a un cuarto donde continúan amenazándola e interrogándola. Finalmente ella se inculpa del delito de secuestro y es obligada a firmar unas hojas en blanco.

Acto seguido, el médico legista adscrito a la citada fiscalía, expidió el certificado médico del 7 de julio en el que constan las lesiones de las que fue víctima durante su aprehensión e interrogatorio. Así también, los análisis médico psicológicos realizados por este organismo en fechas 15 de marzo de 2013 y 23 de enero de 2013 constatan la coincidencia entre las evidencias físicas y psicológicas, y los actos de tortura narrados por la agraviada.

La agraviada Jessica Miranda Rojas [agraviada 4] rindió su declaración ministerial en esta misma fecha con la asistencia de la defensora de oficio María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera, inculpándose a sí misma del delito de secuestro. La agraviada fue presentada a los medios de comunicación el 12 de abril del 2013 como parte de una banda dedicada al delito de secuestro. Posteriormente, el 8 de julio se emitió el acuerdo ministerial por el que se declara su formal detención por caso urgente.

Pedro de Jesús Mendoza [agraviado 5] fue detenido alrededor de las 14:00 horas del 7 de julio del 2011 a las afueras de su domicilio cuando se dirigía a una tienda cercana. Fue asegurado por los policías de investigación Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo, quienes lo sujetaron de forma violenta y lo comienzan a golpear en el abdomen. Lo subieron a un vehículo donde dos agentes se sentaron en sus piernas y comenzaron a golpearlo en la entrepierna. Luego lo hicieron agacharse y lo golpearon repetidas veces a la altura de los riñones. Los policías de investigación comenzaron a proferirle amenazas diciéndole que irán a buscar a su madre y que le cortarían los dedos a sus hijos [entonces de 13 y 8 años de edad] si no señalaba en qué lugar podían localizar a la agraviada 6. En ese momento se percató que los agentes extraían a sus hijos de su domicilio y los subían a otro vehículo. Ante esto el agraviado Pedro de Jesús Mendoza [agraviado 5] se inculpó a sí mismo de haber participado en un secuestro y les indicó dónde se podía localizar a la agraviada 6, por lo que de inmediato se trasladan a dicho lugar donde detienen a esta última.

Posteriormente el agraviado Pedro de Jesús Mendoza [agraviado 5] es llevado a la Fiscalía Antisecuestro, donde un médico legista quien no certifico las lesiones que le causaron los actos de maltrato ya referidos. Posteriormente, y antes de realizar su declaración preparatoria, fue nuevamente amenazado por un policía de investigación con hacerles daño a sus hijos si no se inculpaba asimismo de su participación en el delito de secuestro.

Pedro de Jesús Mendoza [agraviado 5] realizo su declaración ministerial bajo la presión de los agentes que lo detuvieron. De manera posterior, el 8 de julio la agente del Ministerio Publico Carolina Hernández Ibarra decreto la formal detención por caso urgente del agraviado. Fue presentado a los medios de comunicación el 12 de abril del 2013 como miembro de una banda dedicada al delito de secuestro.

Tanto el análisis psicológico como el físico realizados por este organismo en fechas 19 de julio de 2011 y 5 de agosto de 2013, constatan la congruencia de los rastros físicos y psicológicos con los hechos de tortura referidos por el agraviado. Por estos actos, el agraviado Pedro de Jesús Mendoza [agraviado 5] realizó una denuncia de hechos que consta en la averiguación previa [xxx] que se encuentra en trámite.

La agraviada 6 fue detenida a las afuera de su trabajo cuando los policías de investigación Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo cumplimentaban una orden de búsqueda, presentación y localización. Estos últimos habrían realizado la aprehensión de Pedro de Jesús Mendoza [agraviado 5]. Obligándolo a realizar una llamada telefónica a la agraviada solicitándole que lo encontrara en la calle, afuera del lugar donde trabajaba. Al momento de salir, la agraviada 6 es detenida por los agentes ya mencionados quienes la sujetaron de los brazos y la arrojaron al interior de una camioneta, sometiéndola boca abajo e inmovilizándola con candados de mano. Al ser transportada un policía se sienta sobre sus glúteos y comienza a golpearla repetidamente. Le realiza amenazas sobre mutilar a sus hijos y levanta sus brazos hacia atrás forzando la torsión de sus articulaciones y generándole dolor intenso. Durante el trayecto hasta la agencia del ministerio público los malos tratos se repitieron con la intención de obligarla a auto inculparse del delito de secuestro que le era imputado y como escarmiento.

La agraviada 6, rindió su declaración ministerial asistida por el defensor de oficio Cristina Moreno Cartas, inculpándose de participar en el delito de secuestro. Posteriormente el 8 de julio la agente del Ministerio Publico Carolina Hernández Ibarra decreta la formal detención por caso urgente de la agraviada 6.Más tarde la agraviada señala que no reconoce como suya la declaración ministerial que rindió, ni las firmas plasmadas en ella. La agraviada fue presentada a los medios de comunicación el 12 de abril del 2013 como parte de una banda dedicada al delito de secuestro.

La agraviada 6 fue certificada con lesiones por el médico legista en el certificado médico con fecha de 7 de julio del 20011. Así mismo los informe médico psicológico realizado por este organismo como parte de la aplicación del Protocolo de Estambul de fechas 19 de julio del 2011 y 28 de agosto de 2013 constatan la coincidencia entre las huellas físicas y psicológicas con los actos de tortura referidos por la agraviada.

El agraviado 7 es un adolecente que fue detenido junto a su madre (la agraviada 6) el 7 de julio del 2011 en cumplimiento de una orden de localización y presentación por los agentes aprehensores Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo. Al llegar al lugar de la detención los policías de investigación referidos aprendieron primero a su madre y cuando el agraviado acudió a auxiliarla, fue tomado por uno de los policías de manera brusca e introducido en una patrulla. Luego es trasladado a la fiscalía antisecuestros donde es aislado en un cubículo.

Durante su estancia ahí, uno de los policías de investigación lo lanzó con fuerza contra la pared y comienza a golpearlo en el cuerpo, Luego es tirado al suelo y golpeado en la cara. Posteriormente le pisan la espalda. Todo ello mientras se encontraba encapuchado. A las 21:30 horas es revisado por el médico legista, certificando las lesiones del maltrato.

Posteriormente rindió su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio Cristina Moreno Cartas en la Fiscalía Central para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, negando la imputación de secuestro en su contra.

El agraviado 7 fue certificado de lesiones en el examen médico practicado el 7 de julio del 2011. También los dictámenes médico y psicológico practicados por este Organismo como parte del protocolo de Estambul los días 2 de agosto del 2011 y 12 de julio del 2012 respectivamente, confirman la presencia de rastros físicos y psicológicos de los malos tratos recibidos.

Emilio Cruz Reyes, [Agraviado 8] fue detenido en cumplimiento de una orden de búsqueda y presentación, el 13 de julio del 2011 alrededor de las 15:00 horas cuando salía del edificio donde laboraba. Su aseguramiento se realizó por los policías de investigación Miguel Ángel Jurado Cortés, Jesús Morales de la Luz y Víctor Benítez Escamilla quienes aguardaron a que saliera de su centro de trabajo para sujetarlo por detrás y luego subirlo al interior de un auto, donde lo recostaron en el asiento trasero sentándose sobre él, al tiempo que lo golpeaban en distintas partes del cuerpo. En el trayecto lo interrogaron acerca de personas y lugares.

Después de 20 minutos de recorrido, el vehículo se detuvo y otro policía lo abordó, y comenzó a mostrarle a Emilio Cruz Reyes [Agraviado 8] fotografías de la casa donde vive su familia, amenazándolo con hacerles daño a sus hijos y esposa si no accedía darles información sobre la comisión del secuestro del que era señalado como coparticipe. El vehículo continuó su marcha hasta el estacionamiento de una unidad habitacional en donde trasladaron al agraviado 8 a una camioneta y éste observa que se encuentran detenidos dos agraviados más, a saber, Marlene García López [agraviada 9] y Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10].

Alrededor de las 19:00 arriban a la Fiscalía Antisecuestro. Al ingresar ahí lo introducen en una oficina e donde le enseñaron diversas fotos de personas y lo interrogan sobre ellas. Al decir que no conocía a ninguna, los policías que lo interrogaron comienzan a golpearlo en los oídos hasta que le generan una lesión grave que conlleva a su hospitalización. Alrededor de las 21:00 realizó su declaración ministerial con la asistencia de la defensora de oficio María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera. En ella se inculpó de los hechos de secuestro y declaró que las lesiones que presentaban eran producto de la resistencia que opuso a su detención. El agraviado fue presentado a los medios de comunicación el 12 de abril del 2013 como miembro de una banda dedicada al delito de secuestro.

El certificado médico del 14 de julio del 2011 refiere que el agraviado 8 presenta lesiones, particularmente en el oído. Así mismo los análisis médico y psicológico realizados por este Organismo constatan la versión del agraviado acerca de los hechos de tortura, pues las evidencias físicas y psicológicas son coincidentes. El agraviado Emilio

Cruz Reyes, [Agraviado 8], inició una denuncia de hechos por el delito de tortura que consta en la averiguación previa [xxx] y que se encuentra en trámite.

Marlene García López, [Agraviada 9] fue detenida en el interior de su domicilio el 13 de julio del 2011, aproximadamente a las 15:30 horas. Al escuchar que alguien toca a la puerta, la cual esta reforzada por una reja exterior. Al momento de abrir, Marlene García López se encuentra con los policías de investigación Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz quienes apuntando sus armas e insultándola le exigen que abra la raja que antecede a su puerta.

En ese momento, Marlene García López, [Agraviada 9] quien se encontraba en compañía de sus hijos (el agraviado 10 Ricardo Abraham Leyva García, entonces de 17 años y un niño de entonces 13 años) comenzaron a buscar las llaves que abren la citada reja, pero debido al estrés que le genera la actitud violenta de los policías, tardó en encontrarlas, ante lo cual los agentes proceden a romper la cerradura e ingresaron al domicilio de la agraviada. Enseguida comenzaron agolpear a Marlene García López y a insultar y golpear a sus hijos, a quienes propinaron cachetadas, zapes[4] y manotazos.

Mientras son esposados, Marlene García López [Agraviada 9] y su hijo mayor fueron golpeados repetidamente. Fueron extraídos de su domicilio e ingresados en una camioneta blanca para su traslado. Al llegar a la Fiscalía Antisecuestro, la agraviada fue ingresada y nuevamente golpeada en los glúteos. Constantemente era amenazada con ser violada y con no volver a ver a sus hijos y durante varios días estuvo incomunicada sin poder saber sobre su situación. La agraviada rindió su declaración ministerial asistida por el defensor de oficio María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera, negado los hechos que se le imputaban. La agraviada fue presentada a los medios de comunicación el 12 de abril del 2013 como parte de una banda dedicada al delito de secuestro.

Durante la semana siguiente a su detención, en los primeros días de su arraigo, Marlene García López [Agraviada 9] es presionada por el ministerio público para rendir una declaración inculpatoria. Esta presión fue ejercida a través de la necesidad de la agraviada de conocer la situación de sus hijos y de las constantes amenazas de violación y golpes que recibía en los glúteos.

El certificado del médico legista realizado el 13 de julio del 2011 certifica la presencia de lesiones en la agraviada. De los análisis médico y psicológico realizados por este organismo se desprende que los actos de tortura referidos por la agraviada son coincidentes con la evidencia física y psicológica observada por el equipo adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológico de este Organismo.

Ricardo Abraham Leyva García [Agraviado 10] es un adolecente de entonces 17 años de edad. Fue detenido el 13 de julio del 2011 alrededor de las 15:30 horas, en el interior de su domicilio en compañía de su madre (Marlene García López, Agraviada 9) y su hermano de 13 años. Los agentes que les aprehendieron, entre los que se encontraban Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, allanaron su casa en la fecha y hora citadas, golpeando repetidamente a su madre. A él lo amenazan y lo obligaron a tirarse al piso donde lo patearon y lo esposaron.

Posteriormente es extraído de su domicilio y transportado a la Fiscalía Antisecuestro. Al llegar al sitio referido es recluido en los separos junto a su hermano. Ahí los policías que los custodian comienzan a realizarles amenazas en las que les decían que no volverían a ver a su madre y preguntándoles si conocen a Emilio, a lo cual el adolecente y el niño responden que no y por tanto continúan siendo amenazados.

Enseguida, Ricardo Abraham Leyva García [Agraviado 10] fue puesto a disposición del ministerio público para realizar su declaración, no obstante él se abstiene de realizar la misma. Posteriormente un oficial de investigación le presenta unos documentos y le obliga a firmarlos.

[4] Zape: Golpe que se da en la cabeza con la palma de la mano extendida; pamba. Academia Mexicana de la Lengua.

El dictamen médico emitido por este organismo como parte del Protocolo de Estambul señala la presencia de rastros físicos consistentes con el maltrato referido por el agraviado. Esto también lo confirma el examen psicológico del 7 de septiembre elaborado igualmente como parte del Protocolo de Estambul.

Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11] fue detenido el 14 de julio del 2011 por los policías de investigación Luis Octavio Reyes Villanueva e Israel Andrade Villanueva en ejecución de una orden de localización y presentación. Mientras caminaba en las inmediaciones de su domicilio, un auto le cerró el paso y del mismo descendió uno de los policías aprehensores, quien encañonándolo con su arma de cargo, le exigió que le entregara "su millón de pesos", a lo que el agraviado responde que no tiene conocimiento de lo referido.

Ante tal respuesta, el agente comienza a golpearlo, tirándolo al piso al tiempo que Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11] intentaba defenderse. En ese momento desciende otro policía del auto y comienza a golpearlo también y entre ambos lo estrellan contra un teléfono público que se encontraba cerca. Posteriormente lo introducen al vehículo en el que se transportan.

Durante la primera parte del traslado fue golpeado repetidamente por los agentes aprehensores. Le propinaron golpes con la mano y las "cachas" de sus armas en cara, cuello y costillas mientras le continúan preguntado sobre el dinero proveniente del supuesto secuestro. Al paso de aproximadamente 20 minutos se detuvieron y lo trasladan a una camioneta, en la que uno de los agentes se sentó en su espalda y le comenzó a realizar amenazas de muerte en contra de él y su familia. Durante todo el traslado continuaron las amenazas y los golpes cuestionándole recurrentemente sobre el dinero ya referido.

Al arribar a la Fiscalía Antisecuestros lo introdujeron al edificio y lo llevaron hasta una oficina donde lo sentaron en el piso. Ahí continuaron interrogándolo sobre el dinero mientras lo pateaban en las costillas y lo amenazaban con detener a su padre, hijos y esposa y violar a esta última frente a él. Alrededor de la media noche Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11] realizó su declaración ministerial en donde, con la asistencia del defensor de Oficio Francisco Javier Sánchez del Río, aunque le obligaron a firmar una declaración apócrifa que no le permitieron leer.

El certificado médico del 14 de julio del 2011 confirma la presencia de lesiones en el agraviado. Así mismo el exponen médico realizado por este organismo el 18 de octubre el 2012 como parte del Protocolo de Estambul especifica la presencia de elementos físicos consistentes con hechos de maltrato. Asi mismo el dictamen psicológico del 11 de diciembre del 2011 confirma la presencia de rastros psicológicos del mismo.

Héctor Aramburo Lara [Agraviado 12] se encuentra interno. El 12 de julio del 2011, mientras se realiza un cambio en su dormitorio, un grupo de personas pertenecientes a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro se apersonaron en dicho dormitorio para entrevistar al agraviado. Para ello es trasladado a unas oficinas dentro del mismo centro penitenciario.

En la citada entrevista, los agentes de investigación cuestionaron a Héctor Aramburo Lara [Agraviado 12] acerca de la identidad de varias personas de quienes se le mostraron sus fotografías. Ante el cuestionamiento, el agraviado responde que no recuerda y que no reconoce a ninguno. Acto seguido, fue trasladado a un ala desocupada de la penitenciaria en donde se ubican unos dormitorios abandonados y donde hay poca luz y no existe agua corriente. En este lugar, el agraviado fue aislado por casi una semana sin tener un abasto regular de alimentos y agua y en condiciones denigrantes.

Al término de este tiempo, fue nuevamente interrogado por el personal ministerial. En el interrogatorio los policías de investigación le preguntaron "¿cómo te fue?, ¿ya te acordaste? pues acuérdate." a lo que el agraviado identificó a algunas de las personas presentadas en fotografías, entre ellas su hermano Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11].

Como producto del aislamiento forzado que sufrió el agraviado, el protocolo de Estambul practicado por este organismo el 12 de julio del 2011 confirma la existencia de secuelas psicológicas.

Caso 3. Sara Areli Rodríguez Hernández [Persona agraviada 13], Mario Alberto Flores Rojas [Persona agraviada 14], Fortunato Contreras Hernández [Persona agraviada 15], [Persona agraviada 16]. Expedientes CDHDF/IV/121/IZTP/13/D0644, CDHDF/IV/122/CUAUH/09/P6169 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/D4013.

El 19 de junio de 2009, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los agraviados 13 y 14, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/IZTP/09/D4013; El 30 de septiembre de 2009 se recibió un oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual remitió el escrito de una peticionaria, a través del cual informó sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 15, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/09/P6169; finalmente, el 31 de enero de 2013, mediante comparecencia, el agraviado 16 informó a este Organismo sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por lo que se dio inicio al expediente CDHDF/IV/121/IZTP/13/D0644, en los que constan los siguientes hechos:

Los agraviados 13, 14 y 16 fueron detenidos el 15 de junio de 2009, aproximadamente a las 06:00 horas, por los elementos de la Policía Preventiva Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, en el interior de su domicilio, en virtud de que una persona solicitó el apoyo de los elementos referidos, debido a que se había escapado de la casa de seguridad en la cual se encontraba secuestrada, la cual coincidía con el domicilio de los agraviados.

Durante el aseguramiento, los policías tiraron al piso a los agraviados 14 y 16, además que a la agraviada 13, uno de los policías, le realizó tocamientos en los senos; a los tres les solicitaron cierta cantidad de dinero con la finalidad de que no fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial, lo cual no sucedió. El agraviado 15, por su parte, fue detenido por el elemento de la Policía Preventiva Noé Juárez Acosta, quien era su jefe inmediato, pues aquél pertenecía a la corporación referida, debido a que otras personas lo habían señalado como participante en el delito de secuestro.

Los cuatro agraviados fueron trasladados en diversas patrullas a la Dirección Ejecutiva Región IV "Oriente", de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, donde fueron presentados ante los medios de comunicación; en dicho lugar, al agraviado 16 le sumergieron la cabeza en una cisterna que contenía agua sucia, además que le bajaron el pantalón y la ropa interior, para colocarle en el ano una pistola.

Posteriormente, los cuatro agraviados fueron trasladados en patrullas a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 13:50 horas, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia ministerial los cuatro agraviados fueron agredidos físicamente. A la agraviada 13 la tiraron al piso, le esposaron las manos hacia atrás y la patearon en las piernas, además que se subieron sobre su espalda y le jalaron tanto la cabeza como las manos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le metieron la misma al agua con la bolsa puesta; también la desnudaron y un policía le metió su dedo en la vagina cuestionándole sobre su participación en el secuestro que se estaba investigando; la colocaron de rodillas y, cuando se movía, le golpeaban las piernas y en el área genital. A los agraviados 14 y 16 los golpearon en el tórax con los puños y en las piernas con patadas, los arrodillaron mientras les colocaban una rodilla en su espalda, les jalaban los brazos y le metían su cabeza entre las piernas, además que les colocaron una bolsa de plástico en la cara, les aventaron agua en el rostro y les daban golpes en la cara cuando eran interrogado por los policías. Al agraviado 15, por su parte, le golpearon los oídos en varias ocasiones, señalándole que era para que sintiera lo que había sentido la víctima del secuestro; también le colocaron una franela en la boca y le echaron agua en el rostro mientras lo recostaban en una silla, además que lo golpearon en el tórax y el abdomen, sacándole el aire mientras le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza

La agraviada 13 rindió su declaración ministerial sin ser asistida por persona alguna, inculpándose del delito del que se le acusaba; las constancias ministeriales de las declaraciones de los agraviados 14 y 16 fueron firmadas por el Defensor de Oficio Arturo Vázquez Morales; el agraviado 15 rindió su declaración ministerial supuestamente asistido por el mismo Defensor de Oficio, aunque él negó los hechos que se le imputaban. Todos los agraviados fueron exhibidos nuevamente ante los medios de comunicación, por la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, por su probable participación en el delito referido.

Por tales hechos, tanto los agraviados, como familiares de los mismos y este Organismo iniciaron las averiguaciones previas [...] y [...] (las cuales están acumuladas), así como las indagatorias [...] y [...] (acumuladas también), por el delito de tortura y las cuales se encuentran en trámite.

Caso 4. Miguel Estrada **[Persona agraviada 17]. Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/12/D6978.**

El 1 de noviembre de 2012, el agraviado 17 se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/122/TLAL/12/D6978, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 17, fue detenido aproximadamente entre las 9:00 y 9:30 horas del día 28 de octubre del 2012, por los elementos de la Policía Auxiliar Roberto Morales Telles y Josué Daniel Jiménez Deloya, quienes al encontrarse realizando sus funciones pie-tierra en la ciclopista ubicada en Ferrocarril de Cuernavaca, en la colonia Lomas de Padierna Sur, en la Delegación Tlalpan, una mujer de nombre Sandra Romero Galicia, quien se identificó como Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles de la citada Delegación, les mostró una denuncia formulada en contra del agraviado 17 quien se encontraba a unos metros de distancia, por lo que a petición de parte procedieron a su detención. El agraviado 17 se resistió a su aseguramiento, así como otras personas que se encontraban en el lugar, por lo que solicitaron el apoyo de diversas patrullas.

Minutos antes de su detención el agraviado 17 fue agredido por diversos hombres vestidos de civiles quienes lo tiraron al piso, lo patearon y golpearon en diversas partes del cuerpo para subirlo a una patrulla tipo pick up en la parte de la batea, una vez a bordo de ésta, los policías lo siguieron pateando e insultando, de pronto, detuvieron la marcha y unos policías lo levantaron jalándolo de los brazos y lo amenazaron para que no abriera los ojos. Acto seguido, un policía lo empezó a interrogar y a cada pregunta que respondía el agraviado 17, le daban una patada o un golpe además de insultarlo constantemente. Posteriormente, lo bajaron de la pick up y lo subieron a un auto patrulla para trasladarlo a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (FEDAPUR).

Más adelante, al encontrarse en el estacionamiento de la citada Fiscalía lo bajaron de la patrulla, solicitándole nuevamente que no abriera los ojos y volvió a escuchar la voz de la persona que lo interrogó, quien lo amenazó diciéndole que si decía algo sobre lo acontecido, lo mataría y/o atentaría en contra de la integridad de su familia.

Siendo las 12:32 horas del día 28 de octubre de 2012, el agraviado 17 fue puesto a disposición del Ministerio Público por su probable responsabilidad en la comisión de delitos ambientales, en su modalidad de quien ilícitamente realice cambio de uso de suelo. Durante su estancia en la agencia ministerial, no fue víctima de agresiones.

El agraviado 17, en la diligencia de declaración ministerial, negó los hechos que se le imputaban y se reservó su derecho a declarar, estando asistido por persona de confianza.

Caso 5. Octavio Favela Cinta **[Persona agraviada 18] y Marlon Matamoros Ferreira [Persona agraviada 19] CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D6488 y CDHDF/IV/121/BJ/12/D6311.**

El 6 y 15 de octubre de 2012, dos personas peticionarias se presentaron en este Organismo para informar sobre hechos cometidos en contra de Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19] y Octavio Favela Cinta [agraviado 18], por lo que se iniciaron los expedientes CDHDF/IV/121/BJ/12/D6311 y CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D6488, respectivamente, en los que constan los siguientes hechos:

Los agraviados Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19] y Octavio Favela Cinta [agraviado 18] fueron detenidos el 3 de octubre de 2012, aproximadamente entre las 16:30 y 17:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Luis Adán López Mondragón, Fernando Terova Lima, Loanni Enrique Cardona Adame, Gilberto Aguilera Hernández y Alfonso Cruz Juárez; en virtud de una orden de localización y presentación de 25 de septiembre de 2012, emitida por la Agente del Ministerio Público, licenciada María de Lourdes Contreras Muciño, adscrita a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada "Fuerza Antisecuestros" (FAS), de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF); en la que solicitó la investigación de los hechos denunciados constitutivos del delito de secuestro, así como la localización y presentación de los probables responsables.

Así, los agentes de la Policía de Investigación tuvieron conocimiento por la denunciante de que la persona que le había estado solicitando, vía telefónica, el dinero del rescate de su familiar, se había comunicado con ella y le había pedido presentarse el 3 de octubre de 2012, a las 16.00 horas, en un supermercado, ubicado en avenida Universidad, esquina con Parroquia, en la colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad; en donde, como en dos ocasiones anteriores, debía entregarle a una persona una suma de dinero por concepto del pago del rescate de su familiar, por lo que montaron un operativo en el lugar indicado.

En ese sentido, una vez que la denunciante entregó el dinero a Octavio Favela Cinta [agraviado 18], éste fue interceptado por los agentes de la Policía de Investigación en el momento en que pretendía abordar una motocicleta, en la que ya lo esperaba Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19], por lo que ambos fueron detenidos en flagrancia ya que pretendían escapar con el dinero del rescate, de acuerdo al parte informativo.

Al detener al agraviado 18, le gritaron: "policía de investigación", y le empezaron a caer encima, a golpearlo y lo subieron a una camioneta, en la que fue trasladado a un lugar cercano al de la detención y después a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros; le taparon los ojos, lo esposaron y lo siguieron golpeando en varias partes del cuerpo como son la cara, costillas, nuca, oído izquierdo, estómago y pierna derecha; le pusieron una bolsa en la cara al tiempo que le decían: "¡ahora sí te llevó la chingada, te vamos a volar, te vamos a volar, te llevó la chingada!" y lo golpearon con algo duro del lado de la pierna derecha, en el muslo derecho; le pedían información de un señor y que él se autoincriminara por un secuestro. También le colocaron una sudadera en la cabeza.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Octavio Favela Cinta [agraviado 18], un sufrimiento físico.

Por lo que hace al agraviado Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19], él se encontraba estacionado en el interior del estacionamiento de la tienda referida, a bordo de su motocicleta, cuando dos elementos de la Policía de Investigación llegaron por su espalda; uno lo tomó con su brazo por el cuello y le colocó una pistola, mientras el otro lo agarró del cabello, le agachó la cabeza y lo esposó, para después subirlo a una camioneta tipo pick-up blanca.

Posteriormente, Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19] fue trasladado en dicha camioneta a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada "Fuerza Antisecuestros" (FAS) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF); durante dicho traslado, el agraviado 19 fue agredido físicamente, ya que lo colocaron acostado boca abajo y un policía le pisó la cabeza, en la sien, presionándole la misma contra el piso de la camioneta y le propinaron diversas patadas en el cuerpo. Mientras lo golpeaban, le exigían que dijera dónde se encontraba una víctima de secuestro y le preguntaban si conocía a una persona que estaba involucrada en ese delito.

Después, lo bajaron de la pick-up para subirlo en una camioneta tipo Van y ahí también lo colocaron boca abajo, acostado en el piso de la camioneta y también le pisaron la cabeza; los policías lo jalaron de los brazos hacía atrás, mientras le daban de golpes con la mano abierta en el rostro, incluso le abrieron un labio y lo patearon en el cuerpo.

Ambos agraviados fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la FAS a las 23:00 horas, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia, Marlon Matamoros Ferreira, fue golpeado con la mano cuando lo tenían sentado en una silla y esposado a la misma de una mano, al tiempo que le exigían que se autoincriminara y Octavio Favela Cinta [agraviado 18] permaneció con la cabeza cubierta con una sudadera.

Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19], rindió su declaración ministerial asistido por la Defensora de Oficio Martha Patricia Sandoval Romero, negando su participación en el delito que se le acusaba. Por lo que hace a Octavio Favela Cinta [agraviado 18], rindió su declaración ministerial asistido por el Defensor de Oficio, licenciado Francisco Javier Sánchez del Río, en la que manifestó que acudió a recoger una bolsa pero que no sabía de qué era.

Ambos agraviados fueron exhibidos ante los medios de comunicación el 8 de octubre de 2012 por su probable participación en el delito de secuestro.

A solicitud de este Organismo, se inició una averiguación previa, por el delito de tortura, la cual se encuentra en trámite.

Caso 6. Jimmy Neisa Jiménez [Persona agraviada 20], Nidia Guerrero Bernal [Persona agraviada 21]. Expediente CDHUN/IV/122/AZCAP/12/D6051.

El 26 de septiembre de 2012, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 20 y la agraviada 21, por lo que se inició el expediente de queja CDHUN/IV/122/AZCAP/12/D6051, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 20 y la agraviada 21 fueron detenidos aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas del día 19 de agosto de 2012, en las inmediaciones de la Basílica de Guadalupe por los elementos de la Policía de Investigación Héctor Regalado Iturbe, Gustavo Caballero Torres y Eduardo Arce Lozano, quienes en cumplimiento a la solicitud del Ministerio Público consistente en la localización y presentación de los probables responsables, mediante la implementación de un operativo en dicha Basílica, detuvieron a ambos.

Posteriormente, el agraviado 20 y la agraviada 21 fueron trasladados en un auto sin balizar a la Coordinación Territorial CUH-2, siendo agredidos verbalmente durante el traslado. Al llegar a dicha Coordinación, fueron separados; al agraviado 20 lo ingresaron en un cuarto en donde lo sentaron, esposado, con las manos hacia atrás. Después, le dieron diversas cachetadas en ambas mejillas, puñetazos en diferentes partes del cuerpo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en tres ocasiones, durante periodos aproximados de 30 segundos, con lo que sentía que se asfixiaba. Por último, le exigieron que firmara unas hojas en blanco y que aceptara haber robado una joyería frente a una videocámara y, al negarse le propinaron varias cachetadas y puñetazos; también intentaron obligarlo, torciéndole el antebrazo, a poner su huella digital en un documento y, al resistirse, fue lesionado.

La agraviada 21, al llegar a la Coordinación Territorial CUH-2, fue separada del agraviado 20 y un agente de la Policía de Investigación le refirió "ahora si vas a decir que viniste a robar", propinándole varias cachetadas y patadas en las piernas. Posteriormente, fue llevada a un cuarto en donde el agente de la policía de investigación Gustavo Caballero revisó su bolsa y a ella también; mientras la revisaba, le hizo tocamientos de índole sexual manifestándole que si decía algo, golpearían al agraviado 20. Después de los tocamientos, fue violada, golpeada y

amenazada con que si decía algo, atentarían en contra de la integridad del agraviado 20. Posteriormente, la hicieron firmar unas hojas que no le permitieron leer.

Finalmente, a las 22:05 horas del día 19 de agosto de 2012, el agraviado 20 y la agraviada 21 fueron puestos a disposición del Ministerio Público por su probable responsabilidad en la comisión de robo a negocio con violencia; ambos fueron presentados ante los medios de comunicación, en una conferencia de prensa. Posteriormente, rindieron sus declaraciones ministeriales estando asistidos por defensor de oficio, aceptando haber participado en diversos robos a casa habitación. Cabe mencionar que no se les garantizó su derecho de asistencia consular.

Por tales hechos, los agraviados denunciaron iniciaron la averiguación previa , por el delito de tortura, la cual se encuentra en trámite.

Caso 7. Porfirio Antonio López Morales [Persona agraviada 22], Ángel Alberto López Ávila [Persona agraviada 23]. Expediente CDHDF/IV/122/BJ/12/D4615.

El 25 de julio de 2012, una peticionaria, vía correo electrónico, remitió un escrito informando sobre diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de los agraviados 22 y 23, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/122/BJ/12/D4615, en el que constan los siguientes hechos:

Los agraviados 22, 23 y un testigo de los hechos, fueron detenidos aproximadamente los primeros minutos del día 17 de julio del 2012, por los elementos de la Policía Preventiva Daniel Castillo García y Héctor Moreno Piña, quienes al ir circulando a bordo de su patrulla sobre Avenida Tlalpan, recibieron la solicitud de apoyo de una persona quien les manifestó que minutos antes le habían robado sus pertenencias, señalando en el acto que éstos iban a bordo de un vehículo que circulaba a unos metros de distancia de donde estaban.

Por ello, los policías solicitaron el apoyo vía radio y procedieron a interceptar el vehículo en el cual se encontraba el agraviado 22. Uno de los policías preventivos le apuntó con su arma de cargo, por lo que él descendió del vehículo y trato de identificarse; no obstante ello, el policía continuó insultándolo. Minutos después, llegaron los policías Alberto Sánchez Espinosa y Ángel Serafín Pérez Hipólito, quienes los apoyaron para detener a los agraviados 22, 23 y al testigo.

Durante la detención, al agraviado 22, los policías lo insultaron, le apuntaron con un arma de fuego a la cabeza, al pecho y al cuello; con dicha arma lo golpearon en diversas partes del cuerpo, en particular, le dieron dos golpes con la culata del arma en los genitales; le propinaron zapes, cachetadas y le escupieron mientras se reían; finalmente, le pusieron en diversas ocasiones una bolsa de plástico. Al agraviado 23, durante su detención, lo insultaron, lo patearon en varias ocasiones en las espinillas y lo golpearon en diversas partes del cuerpo. El testigo no fue víctima de agresiones.

Durante el traslado, el agraviado 22 ya no fue víctima de agresiones; sin embargo, el agraviado 23 le colocaron en diversas ocasiones una bolsa de plástico con lo que sentía que se asfixiaba.

Posteriormente, siendo las 4:08 horas del 17 de julio de 2012, los agraviados 22, 23 y el testigo, fueron puestos a disposición del Ministerio Público por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión y comercialización de armas de fuego y robo calificado. Durante su estancia en la agencia ministerial, no fueron víctimas de agresiones.

Los agraviados 22, 23 y el testigo, rindieron sus declaraciones ministeriales estando asistidos por abogado particular, en las que negaron los hechos que se les atribuían.

Caso 8. Arturo Morales Rodríguez [Persona agraviada 24]. Expediente CDHDF/IV/122/GAM/12/D4389.

El 13 de julio de 2012, una peticionaria se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado 24, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/122/GAM/12/D4389, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 24, en compañía de la peticionaria, acudió el 12 de abril de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, a las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-7, en atención a un citatorio que les fue girado por el Agente del Ministerio Público y con la finalidad de que se les informara sobre el trámite de una indagatoria que se inició por el fallecimiento de su hija. Cuando llegaron a dicha agencia varios agentes de la Policía de Investigación se le acercaron al agraviado 24, quienes le indicaron que lo llevarían a los separos, porque había contradicciones en su declaración, y que mejor dijera como había matado a su hija; los agentes de la policía de investigación tenían sentado en una silla al agraviado 24, donde fue amenazando, insultado y golpeado en el estómago, mientras le indicaban que tenía que firmar una declaración en la que señalaba que él había matado a su hija, siendo obligado a ello contra su voluntad.

A las 17:05 horas, el agraviado 24 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, por las agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, María Magdalena Arcos Flores y Rosalía Fausto Bermeo; posteriormente, a las 18:00 horas, la peticionaria pudo observar que el agraviado 24 se agarraba del lado izquierdo del cuerpo y tenía una oreja morada; en ese momento, los agentes de la policía de investigación empezaron a insultar a la peticionaria.

A su vez, el agente del Ministerio Público acordó detener al agraviado bajo el supuesto de caso urgente, sin que de las constancias que integran la indagatoria se desprendan elementos que acreditaran la imposibilidad de la Representación Social de acudir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la orden de aprehensión correspondiente.

El agraviado 24, según las constancias de la averiguación previa, rindió su declaración ministerial presuntamente asistido por una persona de confianza; sin embargo, su declaración ministerial es idéntica (incluso en errores ortográficos) al informe rendido por las policías ya referidas, en la puesta a disposición que realizaron, así como a las declaraciones ministeriales de las mismas.

Por los hechos, la peticionaria inició la averiguación previa FSP/BT1/00807/12-04, por el delito de abuso de autoridad, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Caso 9. Brayan Mauricio Ochoa Molina [Persona agraviada 25]. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D3932.

El 23 de junio de 2012, la peticionaria compareció en esta Comisión, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 25, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D3992, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 25 fue detenido el 15 de junio 2012 por policías de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes al momento de su detención le dispararon en ambas piernas causándole lesiones. Esta detención se dio en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

El agraviado 25 fue relacionado como probable responsable del delito de secuestro, por lo que fue puesto a disposición de la Fiscalía de Antisecuestros vinculado con la averiguación previa FAS/73/656/12-06; posteriormente fue llevado al Centro de Arraigos de la citada procuraduría, lugar en donde fue amenazado y golpeado por los policías de investigación para obligarlo a que aceptara los hechos en los que lo estaban involucrando.

El agraviado 25 fue puesto a disposición del Ministerio Público el día 15 de junio de 2012, a las 20:27 horas, por los policías de investigación Javier Hernández Chincoya, Roberto Juárez Ramírez, Luis Eder Godínez y Roberto González Martínez, con el visto bueno del Jefe de Grupo Mario Alberto Caballero Barbosa.

El agraviado 25 rindió su primera declaración ministerial asistido por un abogado particular en la que manifestó que no era su deseo declarar ni responder a ninguna pregunta de la representación social. El agraviado 25 fue certificado con lesiones que tardan en sanar más de 15 días.

Caso 10. [Persona agraviada 26], [Persona agraviada 27], [Persona agraviada 28]. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D2023.

El 1 de abril de 2012, una peticionaria se presentó en esta Comisión, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los agraviados 26, 27 y 28, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D2023, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 28 fue detenido el 30 de marzo de 2012, a las 10:00 horas, aproximadamente, por los elementos de la Policía de Investigación Hugo Alejandro Trejo Torres, Juan José Tinoco Valencia y Fernando Romero Jiménez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de una orden de presentación por el delito de secuestro. Estando bajo custodia de los policías, el agraviado 28 señaló al agraviado 26 y proporcionó su domicilio, por lo que, a las 11:00 horas, del 30 de marzo de 2012, fue detenido, por los policías de investigación referidos; durante el aseguramiento, el agraviado 26 recibió un fuerte golpe en la nuca, y al caer lo patearon. Al agraviado 28 lo golpearon para subirlo a una camioneta.

Posteriormente, los agraviados 26 y 28 fueron trasladados en camionetas separadas, a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro; durante el traslado ambos fueron golpeados en la nuca, y en el caso del agraviado 26, un agente con sus botas le pisó la espalda y los glúteos.

Los agraviados 26 y 28 fueron ingresados al área de la Policía de Investigación de la Fiscalía, donde fueron golpeados en diversas partes del cuerpo y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. En el caso del agraviado 26, además, le sumergieron la cabeza en un bote con agua. Posteriormente, a éste lo sacaron de la fiscalía en una camioneta *Pick up*, doble cabina, y lo llevaron a la colonia donde lo detuvieron para que señalara a sus cómplices, durante el trayecto fue golpeado en las costillas.

Los agraviados 26 y 28 fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 18:12 horas del 30 de marzo de 2012, por el delito de secuestro; en la fiscalía fueron golpeados y amenazados con agredir a sus familiares.

El agraviado 27, por su parte, fue detenido el 31 de marzo de 2012 aproximadamente a las 12:30 horas, por los elementos de la Policía de Investigación Hugo Alejandro Trejo Torres y Juan José Tinoco Valencia, al ser citado en el sector de policía al que pertenecía, en cumplimiento de una orden de presentación en su contra, por el delito de secuestro; también fue trasladado en una camioneta a la fiscalía referida, y durante el trayecto no fue agredido.

Al agraviado 27 también lo ingresaron al área de Policía de Investigación, donde lo golpearon con la mano abierta en la cabeza, lo pusieron en posición cuclillas, alzando los talones, estirando las manos, y le pegaron en los muslos y atrás de las rodillas. Todo ello previo a la puesta a disposición, la cual se realizó a las 16:37 horas del 31 de marzo de 2012.

Los agraviados 26 y 27 rindieron su declaración ministerial asistidos por los Defensores de Oficio Teresita del Niño Jesús Martínez Tufiño y Francisco Javier Sánchez del Río, respectivamente, inculpándose por el delito de secuestro; además que no se les permitió realizar una llamada telefónica, previo a rendir dicha declaración, para informar a sus familiares sobre su ubicación y detención, y nombraran un defensor de su elección. También fueron exhibidos antes los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido.

Por tales hechos, este Organismo solicitó el inicio de una averiguación previa, misma que se inició por el delito de abuso de autoridad y se encuentra en trámite.

Caso 11. [Persona agraviada 29]. **Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D0931.**

El 14 de febrero de 2012, una persona peticionaria se presentó en esta Comisión para informar sobre diversos hechos cometidos contra el adolescente agraviado 29, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D0931, en el que consta lo siguientes:

El adolescente agraviado fue detenido el 24 de enero de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, por los elementos de la Policía Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Leonardo Mondragón Hernández, Raúl Espinoza Morales, Gustavo Sánchez Solís y Hugo Navidad Fernández, al momento de efectuarse el cobro de un rescate solicitado para la liberación de una víctima de secuestro. Durante el aseguramiento, el adolescente agraviado fue golpeado en el rostro, lo tiraron al piso y lo patearon.

Posteriormente, el adolescente agraviado fue trasladado en un vehículo particular a un terreno baldío; en el traslado, los agentes metieron sus dedos a la nariz del adolescente agraviado y se la jalaron; lo golpearon en las costillas y en la cabeza para que les informara la ubicación de la víctima. Además, le dijeron que le cortarían los dedos, le darían un balazo y lo tirarían a un bosque si no les daba información sobre la ubicación de sus cómplices. Al llegar al terreno baldío lo golpearon en la cabeza, en la espalda, le apretaron los candados de mano, al tiempo que le decían que hablara o lo matarían. Después, lo subieron al vehículo y lo trasladaron a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro.

El adolescente agraviado fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 00:10 horas del 25 de enero de 2012, por su probable participación en el delito de secuestro; en un separo de la Fiscalía fue golpeado. Los policías le preguntaron que qué le había pasado en la cara, y al contestar que le habían pegado cuando lo detuvieron, le dijeron que si él informaba eso, ellos conocían a muchas personas a donde lo mandarían, y podían pedir que lo golpearan y "picaran", por lo que tenía que contestar que se había pegado en el filo de la banqueta cuando se echó a correr. A las 06:30 horas del mismo día 25 de enero de 2012, el adolescente agraviado fue trasladado a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

El adolescente agraviado, rindió su declaración ministerial asistido por una defensora particular, misma que no fue contratada por sus familiares, ni sus padres estuvieron presentes; él aceptó que acudió a cobrar el dinero de un rescate de secuestro, y que las lesiones que presentaba se las ocasionó cuando lo detuvieron.

Ante ello, este Organismo denunció los hechos y se inició la averiguación previa [...], por el delito de tortura, la cual se encuentra en trámite.

Caso 12. José Buendía Mazo **[Persona agraviada 30]. [Expediente CDHDF/IV/121/GAM/11/D6979.**

El 22 de noviembre de 2011, el agraviado 30 se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/121/GAM/11/D6979, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 30 iba a bordo de su taxi cuando fue detenido el 2 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 5:30 horas, por los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ana Teresa Ortega González e Ignacio Salinas Valdez, en cumplimiento de un mandato ministerial. Durante su aseguramiento el agraviado 30, fue interceptado, bajado de su automóvil y subido a jalones a la parte trasera de

otro automóvil; en el interior de éste, se sentaron a sus costados un hombre y una mujer, quienes lo revisaron y lo golpearon.

Posteriormente, el agraviado 30 fue trasladado a la Unidad de Investigación Cibernética de la Procuraduría capitalina y durante el trayecto lo estuvieron *"paseando"* y golpeando.

Antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, los policías de investigación bajaron al área de galeras al agraviado 30, donde dos agentes lo golpearon y lo encañonaron con un arma de fuego en la cabeza, además que con la cacha de aquélla le pegaron también la cabeza.

Lo obligaron a firmar unos documentos, entre los cuales, autorizaba a los agentes de la Policía de Investigación a que abrieran sus correos electrónicos; al principio se negó, pero uno de los agentes de la Policía de Investigación le pegó en las costillas con una pistola y, por temor a que lo siguieran golpeando, firmó dichos documentos; finalmente el agraviado rindió su declaración ministerial asistido por el Defensor de Oficio Daniel Ramos Bautista, en la que aceptó su participación en los delitos que se le imputaban.

Por los hechos, este Organismo solicitó el inicio de la averiguación previa FSP/BT2/461/13-03, por el delito de abuso de autoridad, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Caso 13. Mario Adrián Rioja Valadez [Persona agraviada 31], Israel Varela López [Persona agraviada 32], Irving López Núñez [Persona agraviada 33], [Persona agraviada 34]. Expediente CDHUS/IV/122/CUAUH/11/D6187.

El 10 de octubre de 2011, una peticionaria se presentó en esta Comisión, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los agraviados 31, 32, 33 y 34, por lo que se inició el expediente CDHUS/IV/122/CUAUH/11/D6187, en el que constan los siguientes hechos:

Los agraviados 31 y 32 fueron detenidos el 5 de octubre de 2011, a las 13:36 horas, por los elementos de la Policía de Investigación, Juan Valdez Monrroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena Yáñez y Raúl Salinas Hernández, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que el vehículo en que viajaban tenía reporte de robo.

Dichos agraviados fueron trasladados en las patrullas 2973 y 3041, al estacionamiento de un restaurante de comida rápida que se ubica en el Eje 10 Sur *Copilco*. Ahí, adentro de las patrullas fueron golpeados en diversas partes del cuerpo y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para que informaran quién les había vendido el vehículo y aceptaran la comisión de diversos robos de vehículos, en la zona de la Ciudad Universitaria. Además, un policía introdujo su arma de cargo en la boca de los agraviado 31 y 32.

Posteriormente, los mismos agentes de la Policía de Investigación, junto con otros adscritos al Operativo Cazadores "U", trasladaron al agraviado 31, a la Delegación Xochimilco para que les indicara el domicilio del agraviado 33, por lo que después de la implementación de un operativo se detuvo al mismo, a las 21:00 horas del mismo día 5 de octubre de 2011, cuando abrió la puerta de su domicilio.

Los agraviados 31, 32 y 33 fueron trasladados a la Agencia Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y puestos a disposición del Ministerio Público, a las 00:52 horas del 6 de octubre de 2012, por la probable comisión del delito de encubrimiento por receptación; en dicha agencia los agraviados 31, 32 y 33 nuevamente fueron golpeados para que aceptaran haberse robado diversos vehículos en la Ciudad Universitaria.

El agraviado 34, por su parte, fue asegurado también el 5 de octubre de 2011, por los elementos de la Policía de Investigación, Arturo Paredes Barrios y Oliver Iván Vargas, cuando por la noche acudió a la Agencia Central de Investigación, para solicitar información relacionada con la detención del agraviado 33.

Sin embargo, el agraviado 34 fue puesto a disposición a las 04:35 horas del 6 de octubre de 2012, por la probable comisión del delito de encubrimiento por receptación; en dicha agencia el agraviado 34 fue golpeado en las costillas y lo jalaron del cabello para que aceptara que formaba parte de la banda y haberse robado diversos vehículos.

Los agraviados 31, 32, 33 y 34 rindieron su declaración ministerial presuntamente asistidos por el Defensor de Oficio, Benito Alejandro Reyes Orea, inculpándose del delito de robo de vehículos; no se les permitió realizar una llamada telefónica, previo a rendir su declaración ministerial, para informar a sus familiares sobre su ubicación y detención.

También fueron exhibidos ante los medios de comunicación, como una banda de presuntos secuestradores exprés y robacoches, en el Comunicado de prensa CS2011-815 de 11 de octubre de 2011, publicado en el portal de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, titulado "PGJDF desarticula banda de presuntos secuestradores exprés y roba coches que operaba en CU", con motivo de la conferencia de prensa ofrecida por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Por tales hechos, el agraviado 32 y 33 presentaron denuncias y se iniciaron las averiguaciones previas; la primera por el delito de tortura y se encuentra en trámite.

Caso 14. Oscar Yahir Quiñonez Emmert [Persona agraviada 35]. Expediente CDHDF/IV/122/IZTAC/11/D6022.

El 3 de octubre de 2011, el peticionario compareció en esta Comisión, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 35, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/IZTAC/11/D6022, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 35 fue detenido el 30 de septiembre del 2011, por un grupo de policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PFJDF), en las inmediaciones de la colonia 2 de octubre en la Delegación Iztacalco. Dichos servidores públicos no se identificaron ni mostraron orden alguna debidamente expedida por autoridad competente.

Esta detención se llevó a cabo a pesar de que el agraviado 35 mostró copia certificada de la resolución de un amparo, en el cual el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal le concedió la suspensión provisional para que no se le privara de su libertad.

El agraviado 35 fue presentado en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF, lugar en el que los servidores públicos que lo atendieron se negaron a proporcionarle información sobre su situación jurídica.

El agraviado 35 fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 19:35:00 horas, por los policías de investigación Gustavo Jiménez Vázquez y Ana Laura Ramírez Álvarez, quienes le taparon la cara con una toalla, lo golpearon en la cara y en diversas partes de su cuerpo con la finalidad de que se confesara culpable de un homicidio cometido en agravio de 2 mujeres periodistas; le cortaron las uñas, le rayaron los dedos con un cúter, lo asfixiaron con una bolsa de plástico que le colocaron en la cabeza y cubría su cara, le dieron toques eléctricos en los testículos y lo amenazaron psicológicamente con que matarían a su esposa y a su hija si no "permitía que lo filmaran" aceptando que él había cometido el homicidio de las mujeres; además de que lo obligaron a "masturbarse" y le tomaron muestras de semen.

El agraviado 35 rindió su primera declaración ministerial asistido por la Defensora de Oficio Beatriz Silva García, en la que se reservó su derecho a declarar pero aceptó que conocía a las personas agraviadas; en su ampliación de declaración, manifestó que aceptaba los hechos que se le imputaban. El agraviado 35 fue certificado con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

El agraviado 35 fue presentado ante medios de comunicación por el Procurador General de Justicia del DF, Miguel Ángel Mancera como presunto homicida, tal como aparece en la nota periodística de fecha 4 de octubre de 2011, publicada en el portal de internet del diario Zócalo, intitulada "Mataron a las comunicadoras para robarles un mdp: PGJDF".

El agraviado 35, denunció en octubre de 2011, los hechos de agresión física y psicológica de que fue víctima por parte de los policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Gustavo Jiménez Vázquez, Ana Laura Ramírez Álvarez, Carlos Ramírez Cadena, Benjamín Hernández Álvarez y Alberto Morales Rodea, iniciándose la Averiguación previa correspondiente, por el delito de tortura.

A la fecha, la citada averiguación previa se encuentra en trámite; por lo que las personas responsables de los hechos de tortura señaladas por el agraviado 35 no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación.

Caso 15. Enrique Islas Rosas [Persona agraviada 36]. Expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/11/D4099.

El 4 de julio de 2011, una peticionaria remitió un escrito a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 36, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/IZTAC/11/D4099, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 36 fue detenido el 19 de abril de 2011, aproximadamente a las 21:30 horas, por los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Francisco David Hernández Velasco y Moisés Hernández Hernández, en flagrancia, ya que informaron que, posterior a la persecución de una camioneta con reporte de robo, y después de que el agraviado 36 la estacionó y caminó, lo detuvieron. Los policías informaron que el agraviado no opuso resistencia a la detención.

Posteriormente, el agraviado 36 fue trasladado en una patrulla, primero a una calle cercana al lugar de la detención, donde los policías le exigieron dinero para liberarlo, pero como les informó que no contaba con él, lo trasladaron a las instalaciones de la Unidad de Protección Ciudadana "Pantitlán" por no cooperar, y después a la Coordinación Territorial IZC-3; en el sector de policía fue fotografiado, desnudado y golpeado en testículos, cara y piernas para que *cooperara*, de lo contrario, le informaron que le sembrarían armas y droga; lo violarían y agredirían a sus familiares.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 00:20 horas del 20 de abril de 2011, por su probable participación en el delito de robo; en dicha agencia ya no fue golpeado.

El agraviado 36 rindió su declaración ministerial asistido por un defensor particular, en la que declaró que era falsa la imputación que existía en su contra, que la forma en que fue detenido no correspondía a la que reportaron los policías, y las lesiones que presentaba se las ocasionaron los policías que lo detuvieron.

Por tales hechos, un familiar del agraviado 36 inició la averiguación previa FSP/B/T2/2204/11-10, por el delito de tortura, la cual se encuentra en la reserva.

Caso 16. [Persona agraviada 37]. Expediente CDHDF/IV/122/AO/11/P2830.

El 11 de mayo de 2011, una persona peticionaria se presentó en este Organismo para informar sobre diversos actos cometidos en contra del agraviado 37, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/AO/11/P2830, en el que consta lo siguiente:

El agraviado 37, fue detenido el 6 de mayo de 2011, aproximadamente a las 6:00 horas, derivado de una orden de cateo efectuada en su domicilio, en la que se cumplimentó una orden de aprehensión en su contra; por los elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Pascual Quintero Carillo, Javier Ávila Martínez, José Ángel Rodríguez Álvarez, José Ponciano Rodríguez Leo, Edgar Ortega Canchola, César Romero Tavera, Rafael Andrade Minez, Felipe Ordiano Osorio, Raúl Porras Barrios y Marco A. Ocaranza Zeizar; por los elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención Juan Hernández Partida, Saúl Romero Guido, Héctor Mauricio Calderón Martínez, Omar Castro Solís, Cristyan Santiago Hernández Reséndiz, Gerardo López Saucedo, Jesús Edgar Montiel Sánchez, Víctor Joel Román Cárdenas y Andrés Martínez Ramos; y el agente del Ministerio Público Jorge Ángel Santiago Reyes, el oficial secretario David Eduardo Martínez Mendoza, el director José Ignacio Bandala Reyes y el subdirector Sergio Alberto Tapia Rivas. Durante su aseguramiento, el agraviado 37, fue pateado y golpeado en cabeza y espalda.

Posteriormente, el agraviado 37 fue trasladado en un vehículo sin insignias oficiales a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; después al Servicio Médico Legal de las Coordinaciones Territoriales IZC-2 e IZC-3; y de ahí al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. En los traslados y en la Fiscalía referida, el agraviado 37 fue golpeado en espalda, tórax, boca, cabeza, brazos, piernas, muslos y glúteos, y recibió choques eléctricos para que aceptara haber cometido el delito de violación.

Fue puesto a disposición de un Juez Penal del Distrito Federal a las 14:26 horas del 6 de mayo de 2011, por la probable comisión del delito de violación.

Por tales hechos, este Organismo presentó la denuncia correspondiente, iniciándose una la averiguación previa, por el delito de tortura, la cual a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se encuentra en trámite.

Caso 17. Andy Ángel Romero Peralta [Persona agraviada 38]. Expediente CDHDF/IV121/CUAUH/11/D2604.

El 29 de abril de 2011, una peticionaria se presentó en este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 38, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV121/CUAUH/11/D2604, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 38 fue detenido el 8 de abril de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Juan Manuel Cruz Morales, Uriel Rendón Pérez y José David Contreras Jiménez, mientras se encontraba caminando en una calle cercana a su domicilio, junto con otra persona; durante dicho aseguramiento, al agraviado 38 le dieron un cachazo en la cabeza, lo cual ocasionó que cayera al suelo, donde fue pateado y golpeado por los policías referidos.

El agraviado 38 fue subido a un automóvil particular y trasladado a una lechería que se encontraba cerca del lugar donde fue asegurado; en dicho lugar, y a bordo de la patrulla, le estiraron los brazos mientras le cuestionaban sobre su participación en la comisión de un delito, además que lo golpeaban en el tórax y en la cabeza. Posteriormente fue llevado a la Fiscalía Central para la Atención del delito de Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa, donde fue puesto a disposición a las 03:51 horas, por su probable participación en el delito de robo de vehículo; ahí le quitaron su cartera y su teléfono celular, sin que supera el destino de los mismos.

Por las agresiones que sufrió, el agraviado 38 fue trasladado al Hospital Rubén Leñero de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde se le diagnóstico una luxación en el brazo derecho, por lo que se le inmovilizó el mismo

con yeso. Finalmente, rindió su declaración ministerial asistido por una persona de confianza negando los hechos que se le imputaban.

Caso 18. José Omar Ramírez García [Persona agraviada 39], Iván Gustavo Anislado Rodríguez [Persona agraviada 40], Alejandro Carrillo Ramírez [Persona agraviada 41], Oscar Fernando Vargas Castañeda [Persona agraviada 42], Félix Luna Hernández [Persona agraviada 43], [Persona agraviada 44], Luis Juvencio Valencia Sánchez [Persona agraviada 45]. Expedientes CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D1668, CDHUS/IV/121/CUAUH/10/D4049, CDHDF/IV/121/CUAUH/09/D7084, CDHDF/IV/121/IZTP/09/D6990, CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D6931 y CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6830.

Los días 28 de octubre, 3 de noviembre, 5 de noviembre, 10 de noviembre, todos de 2009, 22 de junio de 2010 y 11 de marzo de 2011, seis personas peticionarias se presentaron en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los agraviados 45, 41 y 44, 40, 43, 39 y 42, respectivamente, por lo que se iniciaron los expedientes CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6830, CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D6931, CDHDF/IV/121/IZTP/09/D6990, CDHDF/IV/121/CUAUH/09/D7084, CDHUS/IV/121/CUAUH/10/D4049 y CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D1668, en los que constan los siguientes hechos:

El agraviado 39 fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 10:15 horas, por los elementos de la entonces Policía Judicial Arnulfo Muñoz Roa y Silvia Hernández Pérez. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agento del Ministerio Público en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos, así como la búsqueda, localización y presentación del agraviado 39 y demás probables responsables; durante dicho aseguramiento el agraviado fue tomado por detrás y le pusieron el brazo en el cuello, haciéndole "la llave china" y otra persona lo golpeó y pateó en el estómago, además de insultarlo verbalmente.

Posteriormente, el agraviado 39 fue trasladado en una camioneta tipo "Urvan" a un lugar el cual desconocía, ya que tenía los ojos vendados; durante dicho traslado, el agraviado fue golpeado con cachetadas, fue golpeado en cabeza y estómago e insultado.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 01:55 horas del 10 de octubre de 2009, por su probable participación en delito de secuestro; en dicha agencia le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para después golpearlo en la cara, cabeza y estómago, patadas, además de que lo amenazaron en unas oficinas.

El agraviado 39 rindió su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose por el delito que se le acusaba. También fue exhibido ante los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido. En la nota periodística de 21 de octubre de 2009, publicada en el portal de internet www.terra.com.mx en la sección de noticias, intitulada "Capturan a nueve secuestradores más de la banda 'El Miguelón'"; se alude al señalamiento que hace el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, Javier Cerón Martínez en contra de los agraviados 39, 40, 41, 42, 43 y 44, como responsables del delito de secuestro.

El agraviado 42 fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 11:30 horas, por los elementos entonces de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Arnulfo Muñoz Roa, Silvia Hernández Pérez, José Vito Landa y Gustavo López Osorio, así como Javier Cerón, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos, así como la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables; durante dicho aseguramiento el agraviado fue golpeado en el piso.

Posteriormente, el agraviado 42 fue trasladado en una camioneta a las galeras de la Fiscalía Central de Investigación, antes Agencia 50 de Investigación; durante dicho traslado una persona le pone un pie en la cabeza y lo continúa golpeando.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 02:10 horas del 10 de octubre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro agravado; en dicha agencia fue golpeado y le ponían su cabeza entre las piernas de otra persona y le levantaban las manos a modo de lastimarlo dentro de unas oficinas de la citada Fiscalía.

El agraviado 42 rindió su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose por el delito que se le acusaba. También fue exhibido ante los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido. En la nota periodística de 21 de octubre de 2009, publicada en el portal de internet www.terra.com.mx en la sección de noticias, intitulada "Capturan a nueve secuestradores más de la banda 'El Miguelón'"; se alude al señalamiento que hace el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, Javier Cerón Martínez en contra de los agraviados 39, 40, 41, 42, 43 y 44 como responsables del delito de secuestro.

El agraviado 41 fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 22:15 horas, por los elementos entonces de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Arnulfo Muñoz Roa, Silvia Hernández Pérez, José Vito Landa y Gustavo López Osorio, así como Javier Cerón, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos, así como la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables; durante dicho aseguramiento el agraviado fue golpeado (una patada para que abriera las piernas, un rodillazo en la entrepierna izquierda y lo golpearon en las costillas).

Posteriormente, el agraviado 41 fue trasladado en un auto particular (camioneta tipo "Jeep Liberty") y después lo pasaron a una camioneta color gris y lo trasladaron a las galeras de la Fiscalía Central de Investigación, antes Agencia 50 de Investigación; durante dicho traslado el agraviado fue golpeado (golpes en la nuca con el puño cerrado, golpes en la espalda, golpe en la cabeza, cachetadas, golpes en el oído derecho con la mano extendida, golpes en estómago) y se le colocó un bolsa de plástico en la cabeza.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 02:10 horas del 10 de octubre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro agravado; en dicha agencia fue golpeado (lo golpearon estando hincado, golpes en la nuca a puño cerrado y con la mano abierta, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, patadas en las costillas y testículos) dentro de unas oficinas de la citada Fiscalía.

El agraviado 41 rindió su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose por el delito que se le acusaba. También fue exhibido ante los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido. En la nota periodística de 21 de octubre de 2009, publicada en el portal de internet www.terra.com.mx en la sección de noticias, intitulada "Capturan a nueve secuestradores más de la banda 'El Miguelón'"; se alude al señalamiento que hace el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, Javier Cerón Martínez en contra de los agraviados 39, 40, 41, 42, 43 y 44 como responsables del delito de secuestro.

El agraviado 40 fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 22:00 o 22:30 horas, por los elementos entonces de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Arnulfo Muñoz Roa, Silvia Hernández Pérez, José Vito Landa y Gustavo López Osorio, así como Javier Cerón, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Lo anterior, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos, así como la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables. Cabe señalar que durante dicho aseguramiento el agraviado fue amenazado.

Posteriormente, el agraviado 40 fue trasladado en un auto particular (camioneta tipo "Jeep Liberty") y después lo pasaron a una camioneta color gris y lo trasladaron a las galeras de la Fiscalía Central de Investigación, antes Agencia 50 de Investigación; durante dicho traslado el agraviado fue golpeado le dieron puñetazos y una persona le pegó con el arma larga en la cabeza, también le pegaron en las costillas con un arma corta.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 02:10 horas del 10 de octubre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro agravado; en dicha agencia fue golpeado (lo golpearon estando hincado, lo golpeaban y sentía patadas en las costillas y en la espalda, además de que le golpearon los testículos y le dieron toques eléctricos en los pies. Le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza) dentro de unas oficinas de la citada Fiscalía.

El agraviado 40 rindió su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose por el delito que se le acusaba. También fue exhibido ante los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido. En la nota periodística de 21 de octubre de 2009, publicada en el portal de internet www.terra.com.mx en la sección de noticias, intitulada "Capturan a nueve secuestradores más de la banda 'El Miguelón'"; se alude al señalamiento que hace el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, Javier Cerón Martínez en contra de los agraviados 39, 40, 41, 42, 43 y 44 como responsables del delito de secuestro.

El agraviado 43 fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, por los elementos entonces de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Arnulfo Muñoz Roa, Silvia Hernández Pérez, José Vito Landa y Gustavo López Osorio, así como Javier Cerón, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Lo anterior, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos, así como la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables; durante dicho aseguramiento el agraviado fue golpeado en la cara y en las costillas.

Posteriormente, el agraviado 43 fue trasladado en una camioneta a las galeras de la Fiscalía Central de Investigación, antes Agencia 50 de Investigación; durante dicho traslado lo volvieron a golpear, acostándolo en el piso y levantándole las manos hacia atrás. Lo patearon varias veces en las costillas y en el pecho. También le pusieron una bolsa en la cabeza y le hicieron un "tornillo".

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 02:10 horas del 10 de octubre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro agravado; en dicha agencia lo patearon varias veces en las costillas y en el pecho. También le pusieron una bolsa en la cabeza y le hicieron un "tornillo", dentro de unas oficinas de la citada Fiscalía.

El agraviado 43 rindió su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose por el delito que se le acusaba. También fue exhibido ante los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido. En la nota periodística de 21 de octubre de 2009, publicada en el portal de internet www.terra.com.mx en la sección de noticias, intitulada "Capturan a nueve secuestradores más de la banda 'El Miguelón'"; se alude al señalamiento que hace el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, Javier Cerón Martínez en contra de los agraviados 39, 40, 41, 42, 43 y 44 como responsables del delito de secuestro.

Por su parte, el agraviado 44 fue detenido el 13 de octubre de 2009 aproximadamente a las 21:00 horas, por los elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Silvia Hernández Pérez e Israel Hernández Gayosso. Lo anterior, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos, así como la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables. Durante dicho aseguramiento el agraviado fue encañonado con un arma de fuego.

Posteriormente, el agraviado 44 fue trasladado en una camioneta a la Fiscalía Antisecuestros; durante dicho traslado el agraviado fue golpeado (lo golpearon en la cabeza con una arma y le pusieron un cigarro prendido en la mano).

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 03:20 horas, por su probable participación en el delito de secuestro agravado; en dicha agencia fue golpeado (lo azotaron contra la pared, le dieron nalgadas, le jalaron los brazos hacia atrás, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le dieron puñetazos en el estómago, lo ataron de los pies en un polea y lo colgaron, le pegaron en los oídos) en unas oficinas de la citada Agencia.

El agraviado 44 rindió su declaración ministerial asistido por su abogado particular, negando los hechos que se le imputaron. También fue exhibido ante los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido. En la nota periodística de 21 de octubre de 2009, publicada en el portal de internet www.terra.com.mx en la sección de noticias, intitulada "Capturan a nueve secuestradores más de la banda 'El Miguelón'"; se alude al señalamiento que hace el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, Javier Cerón Martínez en contra de los agraviados 39, 40, 41, 42, 43 y 44 como responsables del delito de secuestro.

El agraviado 45 fue detenido el 21 de octubre de 2009, aproximadamente entre las 06:00 y las 06:30 horas, por los elementos de la Policía de Investigación, entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Juan Eduardo García Magallón y Marco Antonio Blanqueto López. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agento del Ministerio Público en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos, así como la búsqueda, localización y presentación del agraviado 45 y demás probables responsables; durante dicho aseguramiento el agraviado fue rodeado y encañonado con armas largas y le dijeron que se bajara, que iba a confesar a como diera lugar, si no lo iban a matar y señaló que lo golpearon, lo sujetaron del cuello, le aplicaron una "llave china" y lo arrastraron varios hombres armados.

Posteriormente, el agraviado 45 fue trasladado en una camioneta cerrada tipo "Express" al Búnker y lo trasladaron a las galeras de la Fiscalía Central de Investigación, antes Agencia 50 de Investigación; durante dicho traslado el agraviado fue golpeado en la cara, en las costillas y le daban puntapiés en el recto, cada 5 minutos se subía un policía judicial diferente y lo golpeaba, ignora donde permanecieron, pues le cubrieron la cara con una chamarra.

Fue puesto a disposición entre las 21:00 y 22:00 horas, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia fue llevado a las galeras.

El asistido rindió su declaración ministerial asistido por el defensor de oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose por el delito que se le acusaba.

Por tales hechos, este Organismo inició la averiguación previa correspondiente, por el delito de abuso de autoridad, la cual se encuentra en trámite.

Por tales hechos, las personas agraviadas 41, 44, 40, 43, 39 y 42, también iniciaron las averiguaciones previas correspondientes, las cuales se acumularon a la primera que se inició. Todas ellas, fueron iniciadas por el delito de tortura, mismas que se encuentran en trámite.

Caso 19. [Persona agraviada 46]. Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/11/P0436.

El 24 de enero de 2012, una peticionaria acudió a la sede de este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la agraviada 46, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/122/TLAL/11/P0436, en el que constan los siguientes hechos:

El 28 de diciembre de 2010, la agraviada 46 acudió a la Coordinación Territorial TLP-2 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debido a que rendiría su declaración como testigo de un homicidio en el cual participó; en dicho lugar fue entrevistada por seis o siete agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los cuales la agraviada logró reconocer a Israel Marco Díaz Paz, quienes la hostigaron y amenazaron para que proporcionara información sobre el delito que se investigaba, además que la golpearon en la cara.

Tras dicha entrevista, la agraviada 46 rindió una declaración ministerial en calidad de testigo, por lo cual no estuvo asistida por persona alguna.

Posteriormente, la agraviada 46 fue trasladada al lugar donde se había cometido el homicidio, en un paraje al sur de la ciudad de México, donde varios policías de investigación, entre ellos José Luis Francisco Ruíz el cual fue reconocido por la agraviada, le cuestionaban sobre la localización del cuerpo del occiso, amenazándola en el sentido de que si no les decía dónde se encontraba, le iban a *soltar a los perros* (en la diligencia se solicitó el auxilio de perros para la búsqueda del cuerpo), además que le jalaban el cabello.

A su regreso a la agencia ministerial, se acordó el cambio de la situación jurídica de la agraviada 46, de testigo a probable responsable, por lo que en ese momento rindió una nueva declaración ministerial, en esta ocasión asistida por el Defensor de Oficio Martín Cedillo Hernández, en la cual se reservó su derecho a continuar declarando. La agraviada 46 fue presentada ante los medios de comunicación, el 30 de diciembre de 2010, por su probable participación en el delito de homicidio. En la nota periodística de la misma fecha, publicada en el portal de internet del diario *El Universal*, intitulada "Acusan a mujer de homicidio de hombre en El Ajusco", se señaló expresamente la presunta participación de la agraviada 46 en el homicidio de un hombre, además de publicarse su fotografía en la nota.

Caso 20. Rafael Fernández Garnica [Persona agraviada 47], David Romo Guillén [Persona agraviada 48], Ismael Ramírez Brito [Persona agraviada 49], Luis Alberto Martínez [Persona agraviada 50], [Persona agraviada 51]. Expedientes CDHDF/IV/122/GAM/11/P0120, CDHDF/IV/121/AZCAP/11/D0058 y su acumulado CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D0118.

El 4 de enero de 2011, este Organismo acordó iniciar de oficio investigación por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado 47 por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/11/D0058. El 7 de enero de 2011, una persona peticionaria se presentó para informar sobre diversos actos cometidos en contra de David Romo Guillén, Ismael Ramírez Brito, Luis Alberto Martínez y la agraviada 51, por lo que se iniciaron los expedientes CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D0118 y CDHDF/IV/122/GAM/11/P0120, en los que constan los siguientes hechos:

El 17 de diciembre de 2010, entre la 01:30 y 02:00 horas, al interior de su domicilio, fueron detenidos Ismael Ramírez Brito y Luis Alberto Martínez, agraviados 49 y 50, respectivamente; por entre otros elementos, los agentes de la Policía de la, en ese entonces, Policía Judicial, de la PGJDF, Froylán Villegas Cruz y Lorenzo Miguel Garduño Sandoval. Por lo que hace a Ismael Ramírez Brito, agraviado 49, él se encontraba en su casa, cuando varios agentes de la policía ingresaron a la misma, le dijeron que se tirara al suelo, lo patearon y se subieron sobre él; lo golpearon en la cabeza, lo patearon en el estómago y lo esposaron. Escuchó como cortaron cartucho y lo tenían encañonado; le cubrieron la cabeza con una camisa, mientras lo seguían golpeando; lo metieron a un vehículo, en el que iba boca abajo; uno de los agentes de la policía de investigación se sentó sobre sus piernas, y como estaba esposado con las manos hacia atrás, se las levantó hacia arriba; le pegó con el puño cerrado en la espalda, las costillas y la cabeza; le dieron un cachazo en la cara y le dieron toques en los testículos, lo que ocasionó que se desmayara. A su vez, Luis Alberto Martínez, agraviado 50, se encontraba en el interior de su domicilio con su hermano [agraviado 49], cuando ingresaron a la fuerza agentes de la policía; quienes lo tiraron al suelo, lo patearon y le cubrieron la cabeza con una camisa; lo trasladaron a la FAS en donde le estuvieron pegando, le jalaron el cabello, le doblaron una mano y lo presionaron para declarar y firmar sin leer lo que se había asentado.

El 17 de diciembre de 2010, alrededor de las 16:20 horas, en las inmediaciones del templo en el que se desempeñaba como ministro de culto; David Romo Guillén fue detenido por, entre otros elementos, los agentes de la Policía de la, en ese entonces, Policía Judicial, de la PGJDF, Armando Villaseñor Aranda y Félix Briseño

Castañón. Él estaba por retirarse de su trabajo en su vehículo, cuando se acercaron varios agentes de la policía quienes no se identificaron, uno de ellos lo sujetó por atrás de los hombros y lo metieron a un automóvil en el que lo trasladaron a la FAS; al llegar ahí, lo metieron en una oficina, en donde lo estuvieron presionando para que proporcionara nombres y domicilios, y si había participado en un secuestro; al negarles los hechos, dichos agentes le quitaron los calcetines, un cinturón y las cosas que traía consigo; lo esposaron y el chaleco que traía puesto se lo subieron a la cabeza y lo empezaron a jalonear; lo sacaron de la oficina para meterlo a un cuarto, ahí lo hincaron y en esa posición le pegaron en el cuello; le dieron zapes, golpes en la cara con puño cerrado, patadas en las nalgas, le pegaron en el estómago, lo cachetearon y le pegaron en todo el cuerpo; se subieron sobre sus rodillas, en varias ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y sentía que se asfixiaba. Después le quitaron las esposas, y estando en una posición de gatas o potro, uno de los agentes se subió a su espalda y se dejó caer, ocasionándole una lesión en la columna.

El 17 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 23:30 horas, en las inmediaciones de una estación de la línea tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro; Rafael Fernández Garnica fue detenido por, entre otros elementos, los agentes de la Policía de la, en ese entonces, Policía Judicial, de la PGJDF, Armando Villaseñor Aranda y Félix Briseño Castañón. Los agentes que lo detuvieron estaban encapuchados (cubiertos de la cara); lo encañonaron y lo subieron al interior de un vehículo, en donde lo golpearon y cachetearon, lo esposaron, le cubrieron la cara; le pegaron en la cabeza con el puño cerrado; lo patearon en las costillas y en la cara; lo azotaron contra el piso y lo montaron; y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza.

El 18 de diciembre de 2010, cerca de las 18:00 horas, en las inmediaciones de una estación de la línea tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro; la agraviada 51 fue detenida por, entre otros elementos, el agente de la Policía de la, en ese entonces, Policía Judicial, de la PGJDF, Ioanni Enrique Cardona Adame. Ella se encontraba afuera de una estación del metro, cuando se acercaron dos mujeres vestidas de civiles, quienes la sujetaron de ambos brazos y la jalaron bruscamente y arrastraron para meterla a un vehículo, en el cual una agente le dio un golpe en la cabeza con la mano abierta, la esposaron y le indicaron que se agachara; la agente la jaló de la cabeza y se dio cuenta de que tenía extensiones de cabello por lo que se las arrancó y los otros agentes la insultaron y le decían groserías; al llegar a la agencia la bajaron y le taparon la cabeza con una chamarra, entre varios agentes la estuvieron interrogando y la tuvieron encañonada.Las anteriores detenciones derivaron de una investigación del delito de secuestro, en la que previamente se había realizado la detención de una persona, quien proporcionó los datos de sus cómplices y en cumplimiento de una orden de presentación y localización de los probables responsables.

Todos fueron puestos a disposición del Ministerio Público por tratarse de un caso urgente, rindieron su declaración ministerial asistidos por un defensor de oficio y aceptaron los hechos que se les imputaban.

Por tales hechos, Rafael Fernández Garnica, agraviado 47 y David Romo Guillén, agraviado 48, denunciaron los hechos de tortura, iniciándose las averiguaciones previas correspondientes, por los delitos de tortura, mismas que se encuentran en trámite.

Caso 21. Apolinar Barón Guadarrama [Persona agraviada 52], Argeo Barón Guadarrama [Persona agraviada 53]. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D7184.

El 21 de octubre de 2010, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los agraviados 52 y 53, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D7184, en el que constan los siguientes hechos:

Los agraviados 52 y 53, fueron detenidos el día 20 de octubre de 2010, por los elementos de la Policía de Investigación José Ángel Gómez Aguilar, Juan Antonio Calvo Santos, Félix Briseño Castañón y Fernando Romero

Jiménez, en cumplimiento a una orden de localización y presentación de probables responsables, girada por un agente del Ministerio Público. Por dicha orden, los policías implementaron un operativo en el domicilio del agraviado 52 y, con el apoyo de una testigo del delito que se investigaba, lograron encontrarlo; los policías se identificaron y, acto seguido, el agraviado 52 se echó a correr junto con otra persona, por lo que los policías dispararon sus armas de fuego contra ellos, dándoles alcance posteriormente; al agraviado 52 lo tiraron al piso, lo esposaron y comenzaron a golpearlo y patearlo en diversas partes del cuerpo, además que le apuntaron con sus armas de fuego, mientras le preguntaban sobre el paradero del agraviado 53.

Posteriormente, el agraviado 52 fue trasladado en un auto sin balizar a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; durante el traslado, que duró aproximadamente dos horas, al agraviado 52 lo colocaron boca abajo, lo golpearon en la espalda y en el tórax, le propinaron dos puñetazos en las mejillas, cuestionándole sobre el domicilio del agraviado 53, además que lo llevaron a su domicilio y le pidieron las llaves para entrar.

Al llegar a la Fiscalía referida, el agraviado 52 recibió por parte de agentes de la Policía de Investigación dos golpes en ambos muslos; después lo ingresan a un cuarto donde le colocaron en diversas ocasiones una bolsa en la cabeza, mientras le propinaron varios golpes en el abdomen y lo cuestionaban sobre diversos secuestros que presuntamente había realizado junto con el agraviado 53; asimismo, lo amenazaron con atentar en contra de la integridad de su familia si no se autoinculpaba.

El agraviado 52 les informó a los policías que el agraviado 53 acudiría el mismo 20 de octubre de 2010 a su domicilio a visitarlo, por lo que implementaron nuevamente un operativo en el que lograron localizar al agraviado 53, quien al momento de ser detenido no fue agredido, y también trasladado en un auto sin balizar a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros. Durante el traslado, al agraviado 53 le cubrieron la cabeza con su propia playera y comenzaron a golpearle la misma con *zapes* y *coscorrones*, además que le pusieron un objeto esférico con el que le hicieron presión en el cuerpo, le encajaron los dedos de las manos en la parte baja del cuello y las esposas las tenía muy apretadas.

Al llegar a la Fiscalía lo ingresaron a un cuarto donde lo acostaron boca abajo, en el piso; uno de los policías de investigación se le subió en la espalda, mientras otro le agarró los pies, le quitaron su playera y le cubrieron el rostro con la misma, a la vez que le colocaron una bolsa de plástico negra en la cabeza, le torcían los dedos de las manos y lo golpeaban tanto en la cabeza como en los costados de su cuerpo. También lo amenazaron con causarle daño a su familia, en particular a su esposa, quien en ese momento estaba arraigada, y le decían que detendrían a su hijo y lo violarían para que les confesara todo lo que ellos querían. Posteriormente, lo llevaron a una oficina en donde lo hicieron permanecer en cuclillas, sin que le permitieran pararse ya que si lo hacía, lo golpeaban. Después lo llevaron a las galeras y lo interrogaron bajo amenazas pidiéndole que afirmara cosas que él desconocía.

Los agraviados 52 y 53 fueron puestos a disposición del Ministerio Público por su probable participación en el delito de secuestro agravado; más adelante, los llevaron con el agente del Ministerio Público, quien redactó una declaración y les dijo que la firmaran; en ella se inculparon del delito del que se les acusaba.

Además los agraviados fueron exhibidos ante los medios de comunicación. En el Comunicado de prensa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal número CS2010-1039 de fecha 20 de octubre de 2012, intitulado "PGJDF mantiene en medida cautelar a cuatro personas para ser investigadas como probables responsables de secuestro", el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa refirió la detención de los agraviados 52 y 53 como responsables del delito de secuestro. En tanto que el 27 de octubre de 2010 fue publicada en la página electrónica del periódico *Impacto* la nota periodística intitulada "Ex federal comandaba secuestradores", en la cual se retoma el señalamiento del Procurador de Justicia del

Distrito Federal sobre los pormenores de la captura de los agraviados 52 y 53 como responsables del delito de secuestro.

Caso 22. Jesús Alfredo Vega Calvillo [Persona agraviada 54]. Expediente CDHDF/IV/121/AO/10/D5301.

El 10 de agosto de 2010, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/121/AO/10/D5301, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado fue detenido el 25 de febrero de 2010, aproximadamente a las 13:30 horas, por los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Gerardo Moreno Segundo y Néstor Rafael Méndez Ramírez, quienes en cumplimiento de un mandato ministerial, lo identificaron como uno de los participantes en el delito que se investigaba, pues tenía las mismas características que habían señalado los testigos de los hechos.

El agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo iba a bordo de una motoneta, cuando fue interceptado por los agentes referidos, quienes nunca se identificaron, lo subieron a la parte trasera de una patrulla y durante el traslado a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, le colocaron una bolsa de plástico en la cara y lo golpearon, presionándolo para que aceptara su culpabilidad en la comisión de un homicidio; además, le indicaron que tenía que decir que los golpes que presentaba se los había ocasionado al caer de la motocicleta.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público y posteriormente rindió su declaración ministerial asistido por la Defensora de Oficio Beatriz Silva García, en la que negó la imputación que obra en su contra.

Por lo anterior, el agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo [agraviado 54] denunció los hechos de tortura, iniciándose la indagatoria correspondiente por el delito de tortura, la cual no ha sido determinada hasta la fecha.

Caso 23. Luis Esteban Alday Montaño [Persona agraviada 55], Raúl Aguilar Trejo [Persona agraviada 56], Samuel Zola González [Persona agraviada 57], Ernesto Arreola Reyes [Persona agraviada 58], Paulo Sergio Juárez Guerrero [Persona agraviada 59]. Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/10/D4969.

El 26 de julio de 2010, se recibió en este Organismo un escrito mediante el cual el agraviado Paulo Sergio Juárez Guerrero [agraviado 59], informó sobre diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, así como de los agraviados Luis Esteban Alday Montaño [agraviado 55], Raúl Aguilar Trejo [agraviado 56], Samuel Zolá González [agraviado 57] y Ernesto Arreola Reyes [agraviado 58], por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/121/IZTP/10/D4969, en el que constan los siguientes hechos:

Los agraviados 55, 56, 57 y 58, fueron detenidos aproximadamente entre las 7:00 y 8:00 horas del 27 de enero de 2010, cuando se encontraban entre las calles de vista hermosa y 20 de noviembre, de la colonia Pueblo de Santa María Aztahuacán, en la Delegación Iztapalapa, por los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Israel García Hernández, Javier García Pérez, Oscar Rivas Vasconcelos y Rogelio Venustiano Martínez Romas, a quienes vía radio les informaron que en calles de la citada colonia, se encontraban unas personas sospechosas.

Al llegar a las inmediaciones de dichas calles, los elementos policiacos se percataron de la presencia de los agraviados a quienes decidieron practicarles una revisión y los cuestionaron sobre su presencia en el lugar; los agraviados les contestaron que irían a preguntar por unas vacantes de trabajo en una fábrica cercana al lugar. Acto seguido, los hicieron que abordaran las patrullas sin precisarles el motivo de ello y a dónde los llevarían. Al

momento de la detención, recibieron insultos y algunos golpes en diversas partes del cuerpo para que abordaran las patrullas en donde los tuvieron dando vueltas y para que dijeran el motivo de su presencia en el lugar.

Los agraviados 55, 56, 57 y 58, fueron trasladados a la Coordinación Territorial IZP-5 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde los policías en cita, les dijeron que serían acusados por el delito de secuestro, por lo que fueron interrogados al respecto; al manifestar los agraviados que desconocían la imputación que les estaban realizando, fueron insultados y algunos golpeados. En la Coordinación Territorial en cita, les presentaron a Paulo Sergio Juárez Guerrero, como la persona que supuestamente había planeado el secuestro, a lo que refirieron no conocerlo.

Por lo que hace al agraviado 59, éste fue detenido el mismo 27 de enero de 2010, aproximadamente a las 10:30, en la empresa donde laboraba; su jefe, quien era la persona que supuestamente iba a ser secuestrado, le llamó para pedirle que acudiera a la puerta de la fábrica y, le dijo, que dos policías preventivos que se encontraban en ese momento presentes, querían platicar con él. Dichos policías, sin informarle cuál era la situación y adónde lo llevarían, lo subieron a una patrulla para trasladarlo a la Coordinación Territorial IZP-5. Durante el traslado, lo insultaron y le preguntaban qué iba a hacer y por qué, refiriéndose al secuestro, aunque en ese momento el agraviado no sabía a qué se referían. Al llegar a la citada Coordinación le dijeron que lo acusarían del delito de secuestro siendo la víctima su jefe en la fábrica donde laboraba. Asimismo, le presentaron a los otros agraviados a quienes nunca había visto.

Posteriormente, los cinco agraviados fueron trasladados a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) y siendo las 14:26 horas del día 27 de enero de 2010, fueron puestos a disposición del Ministerio Público por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro. En dicha agencia los agraviados fueron amenazados, golpeados en diversas partes del cuerpo y se les colocó una bolsa de plástico, con excepción del agraviado 58, ya que los policías de investigación de la citada agencia, querían que les dijeran como habían planeado el supuesto secuestro. En particular, el agraviado 59 refirió que fue torturado en un lugar frío y oscuro; el agraviado 55 en cuarto oscuro; el 57 en un cuarto; y el 56 en las galeras.

Los agraviados 55, 56, 57 y 58 rindieron sus declaraciones ministeriales estando asistidos por defensor de oficio, en las que aceptaron los hechos que se les atribuían. Por lo que hace al agraviado 59, éste rindió su declaración estando asistido por persona de confianza en la cual negó los hechos que se le imputaban.

Caso 24. Dinasol Patricia León Zerker [Persona agraviada 60]. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/10/D4764.

El 19 de julio de 2010, un peticionario se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la agraviada 60, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/10/D4764, en el que constan los siguientes hechos:

La agraviada 60 fue detenida el 12 de julio de 2010, aproximadamente a las 11:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Esteban Romero Ramírez, Juan Muñoz García y Aída Araceli Esparza Mora, así como Aurelio Gaspar Valdez y César Hernández Martínez (estos dos últimos reconocidos por la agraviada), en virtud de que contaban con una orden de localización y presentación en su contra, girada por un agente del Ministerio Público; durante dicho aseguramiento a la agraviada la tomaron del brazo, la jalaron del cabello y la subieron a una patrulla, mientras le hablaban con groserías.

La agraviada 60 fue trasladada en un primer momento a las afueras de una Tesorería del Distrito Federal, donde le mostraron diversos registros fotográficos, cuestionándole si reconocía a las personas que aparecían en los mismos, respondiendo negativamente la agraviada, por lo que nuevamente le jalaron el cabello; ahí permaneció aproximadamente cuatro horas sin que le permitieran acudir al baño.

Al lugar llegaron otros policías de investigación, los cuales traían consigo objetos personales de la agraviada 60, lo cual le hizo suponer que habían acudido a su domicilio y habían robado los mismos.

Posteriormente, los policías de investigación, entre ellos Ricardo Molina García, Julio Zacarías Ruíz, Arturo Sánchez López, Jaime Victores Oliver y Antonio Zarate Moreno, los cuales fueron reconocidos por la agraviada, trasladaron a ésta a un hotel, donde la introdujeron a una habitación en la que le dieron choques eléctricos, además que la desnudaron y la bañaron con agua fría, mientras la golpeaban con la mano extendida, cuestionándole sobre otras personas que habían participado en diversos delitos.

Sacaron a la agraviada del hotel y, como le había llamado por teléfono una persona que también había participado en los delitos que se le imputaban, armaron un operativo mediante el cual detuvieron a ésta; acudieron también a su domicilio y los policías entraron al mismo llevándose diversos objetos personales. A dicho domicilio llegó la pareja sentimental de la persona de referencia, la cual también fue detenida.

La agraviada 60, junto con las otras dos personas, fueron finalmente puestas a disposición del Ministerio Público de la entonces Agencia Central de Investigación de la Procuraduría capitalina a las 01:24 horas del 13 de julio de 2010, por su probable participación en los delitos de fraude, falsificación de títulos al portador y documentos de crédito; ahí, la agraviada 60 rindió su declaración ministerial asistida por el Defensor de Oficio Jonathan Hernández Bulnes, inculpándose de los delitos de los que se le acusaba.

La agraviada 60 fue exhibida ante los medios de comunicación por su probable participación en el delito referido. El 12 de agosto de 2010 fue publicada en el portal de internet del diario *El sol de México* la nota periodística intitulada "Mandan a prisión a dos defraudadores", en la cual se hace mención de la presentación que hace la PGJDF de la agraviada 60 como defraudadora.

Por tales hechos, se inició la averiguación previa ACI/T2/118/10-07, por el delito de tortura, en la cual se determinó la reserva de la misma.

Caso 25. [Persona agraviada 61]. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D4755.

El 19 de julio de 2010, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 61, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D4755, en el que constan los siguientes hechos:

El 14 de julio de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, los elementos de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Karina Mancilla Montellano y Guillermo Vidal Zarco, fueron informados, vía radio, que elementos de la policía del Estado de México se encontraban en persecución de un vehículo, el cual se había internado al Distrito Federal; dichos policías encontraron el vehículo referido y del mismo descendió el agraviado 61, el cual fue perseguido y asegurado por la policía Karina Mancilla Montellano, la cual declaró haber sido fue agredida por aquél, con diversos golpes, además que intentó desapoderarla de su arma de cargo y trató de estrangularla, motivo por el cual fue apoyada por su compañero Guillermo Vidal Zarco y por otros elementos de la corporación referida que llegaron al lugar.

Durante dicho aseguramiento, los policías tiraron al agraviado 61 al piso y comenzaron a golpearlo con patadas en todo el cuerpo; posteriormente lo subieron a una patrulla de la Policía Bancaria e Industrial y lo trasladaron al Sector GAM-5 Pradera de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, llevándolo a un cuarto, donde lo golpearon en el tórax, abdomen y en los genitales, los cuales también le apretaron, además que le dieron rodillazos y patadas mientras le hacían preguntas sobre un delito; después lo tiraron al piso con el rostro cubierto con su propia camisa, echándole agua en la cara.

El agraviado 61 fue presentado ante los medios de comunicación mientras permaneció en el Sector de referencia, por los elementos de la Policía Bancaria e Industrial; finalmente, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la entonces Agencia Central de Investigación de la Procuraduría capitalina a las 05:16 horas, por su probable participación en los delitos de portación de arma de fuego y portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir. Rindió su declaración ministerial asistido por la Defensora de Oficio Alín Jiménez Huerta, inculpándose no sólo del delito que se le imputaba, sino también de varios homicidios.

Por tales hechos, se inició la averiguación previa FSP/B/T1/1363/10-07, por el delito de tortura, en la cual se determinó con el no ejercicio de la acción penal.

Caso 26. [Persona agraviada 62]. Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/10/D4376.

El 5 de julio de 2010, una peticionaria se presentó en este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado 26, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/TLAL/10/D4376, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado fue detenido el 29 de abril de 2010, aproximadamente a las 13:30 horas, por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Alfonso Aguilar Salazar y Sergio Castelán Loyo, porque presuntamente momentos antes había participado en el robo de un vehículo. No obstante, durante la detención lo golpearon en la ceja derecha con un arma de fuego, lo que ocasionó que cayera al suelo y en esa posición lo patearon y golpearon en el cuerpo, el rostro, la cabeza, la espalda, el estómago y los costados. Lo subieron a una patrulla y trasladaron a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-3, y durante el trayecto también lo golpearon en la cabeza, el rostro, los costados y el estómago, para que aceptara haber cometido el robo. Al llegar a ese lugar fue introducido a una oficina, en la cual dos agentes de la Policía de Investigación le colocaron una bolsa de plástico en la cara y golpearon en el estómago y el rostro, a fin de que se inculpara, lo cual repitieron en varias ocasiones, debido a que no aceptaba su culpa.

Por tales hechos, la persona agraviada inició una averiguación previa por el delito de tortura, en la cual se propuso la reserva; también se inició un procedimiento administrativo de investigación, el cual se concluyó porque los policías preventivos manifestaron que en ningún momento habían golpeado al agraviado 62.

Caso 27. César Giovanni Hernández Rodríguez [Persona agraviada 63]. Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/10/D2325.

El 14 de abril de 2010, una peticionaria se presentó en este Organismo e informó sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 63, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/TLAL/10/D2325, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 63 fue detenido el 26 de marzo de 2010, aproximadamente a las 14:30 horas, por los elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Guillermo Marín Aguilar, José Antonio Lima Sámano y Eduardo Osornio Gutiérrez, debido a que contaban con una orden de localización y presentación de probables responsables, entre los que se encontraba el agraviado 63, según las declaraciones recabadas de otras dos personas quienes también habían participado en el delito que se investigaba, así como el retrato hablado que realizaron ambas. Durante dicho aseguramiento los policías de investigación no se identificaron, por lo que el agraviado 61 se resistió, agarrándose de una jardinera; sin embargo, lograron meterlo a un automóvil particular y dentro del mismo lo golpearon en la espalda y en el tórax con el puño cerrado.

Posteriormente, el agraviado fue trasladado en dicho automóvil a la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; durante dicho traslado, al agraviado 63 le cubrieron la cabeza con su playera y le dieron cachetadas, mientras le preguntaban sobre el robo de diversos automóviles.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 17:10 horas, por su probable participación en el delito de robo agravado; en dicha agencia fue interrogado en el área de policía de investigación, donde también fue amenazado con ser agredido nuevamente, en caso de que no les proporcionara información sobre el delito que investigaban.

El agraviado rindió una primer declaración ministerial asistido por el Defensor de Oficio Martín Cedillo Hernández, inculpándose del delito del que se le acusaba; posteriormente, el 27 de marzo de 2010, rindió una nueva declaración ministerial donde ratificó la anterior, aunque también señaló haber estado bajo presión del Defensor de Oficio para declarar.

Caso 28. José Luis Padilla Hernández [Persona agraviada 64]. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D2013.

El 1 de abril de 2010, un peticionario se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado José Luis Padilla Hernández, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/10/D2013, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 64 fue detenido el 26 de marzo de 2010, aproximadamente a las 03:00, en el interior de su domicilio, entre otros, por los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Armando Villaseñor Aranda, Arnulfo Paredes Rosas, Irlanda Suheily Millán Díaz, Froylán Villegas Cruz y Juan Carlos Schroeder Hernández, Jefe de Grupo, quienes lo sometieron con golpes en los costados, la cara y la cabeza, y también lo pisaron, a pesar de que nunca se resistió a su detención.

Lo subieron a la parte trasera de un vehículo particular, en el cual los agentes de la Policía de Investigación continuaron golpeándolo en los costados y la cara, preguntándole por sus cómplices y amenazándolo con matarlo; también le colocaron varias veces una bolsa de plástico en la cabeza, y le preguntaban que "si ya iba a hablar", por lo que les indicó que había prestado su vivienda a unas personas y por ello se dirigieron al lugar donde éstas se encontraban, pero en el trayecto lo agredieron físicamente en las piernas y los costados. No las encontraron y de ahí lo trasladaron a la la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, a la cual también llevaron a su madre y lo amenazaron con hacerle lo mismo que a él, en caso de que no se inculpara y no les proporcionara la información sobre los cómplices, por lo que redactaron una declaración con lo que ellos le indicaron que dijera, la cual tuvo que firmarla por las amenazas y después de dos horas lo pasaron con el agente del Ministerio Público, ante quien declaró lo mismo en presencia del defensor de oficio Arturo Vázquez Morales.

Una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado José Luis Padilla Hernández, su nombre y circunstancias de su detención fueron difundidos públicamente el 29 de marzo de 2010, en la página electrónica del periódico "La Prensa". La persona periodista a cargo del artículo publicado, incluso acudió al lugar de los hechos cuando se llevó a cabo el cateo y detención del agraviado.

Por tales hechos, por intervención de este Organismo se inició la averiguación previa FSP/BT2/692/10-04, por el delito de tortura, la cual se determinó con la reserva.

Caso 29. Raúl Honorato Monroy [Persona agraviada 65]. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/10/D1996.

El 31 de marzo de 2010, una peticionaria se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 65, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/10/D1996, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 63 fue detenido el 17 de febrero de 2010, aproximadamente a las 14:45 horas, por los elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Ricardo Ubaldo Camilo Santibáñez, Romualdo Trinidad Aguilar e Iván Set Guitrón Gómez, debido a que contaban con una orden de localización y puesta a disposición en calidad de probable responsable; durante dicho aseguramiento, uno de los policías tomó por el cuello al agraviado 65, mientras tanto aquél como los otros policías, le apuntaban con diversas armas de fuego para llevarlo a una camioneta particular, estrellándole la cara en un cristal de dicho automóvil, lo que le provocó lesiones en la nariz.

Posteriormente, el agraviado 65 fue trasladado a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la Procuraduría capitalina; durante dicho traslado los policías golpearon al agraviado en la nuca con la mano abierta y con el puño en el tórax, mientras le cuestionaban sobre diversos secuestros, además que lo amenazaron con violar a su esposa y le solicitaron quinientos mil pesos ($500,000.00) para dejarlo en libertad.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 21:00 horas, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia, en el área de Policía de Investigación, el agraviado 65 fue obligado a permanecer en cuclillas por un lapso de dos horas, además que le pisaron la punta de los pies mientras le golpeaban el tórax, el abdomen y la cabeza con el puño cerrado; también le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le sumergieron la misma en un escusado con agua.

El agraviado 65 rindió tres declaraciones ministeriales a lo largo de la integración de la averiguación previa; en las dos primeras estuvo asistido por las Defensoras de Oficio Beatriz Silva García y María del Rosario Jesús Trujillo, mientras que en la última lo asistió un defensor particular; en todas acepta su participación en los hechos que se investigaban. También fue presentado ante los medios de comunicación como el líder de una banda de secuestradores.

Por tales hechos, el agraviado inició la averiguación previa FSP/B/T1/2798/10-12, por el delito de tortura, en la cual se determinó la reserva de la misma.

Caso 30. [Persona agraviada 66]. Expediente CDHDF/IV/121/GAM/10/D1751.

El 22 de marzo de 2010, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 66, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/GAM/10/D1751, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 66 fue detenido el 28 de febrero de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, presuntamente por los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Alejandra Rodríguez Domínguez y Gudiel Alvarado Chimura (el agraviado refirió que este último no participó en su aseguramiento ni en los actos de tortura que sufrió), mientras se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas; durante dicho aseguramiento, los policías le apuntaron con sus armas de fuego, obligándolo a que se tirara al suelo, donde comenzaron a golpearlo; subieron al agraviado 66 a una patrulla y un policía se subió de rodillas encima de él.

Posteriormente, fue trasladado a la Unidad de Protección Ciudadana 'Aragón' de la Secretaría de Seguridad Pública, donde lo bajaron de la patrulla, lo pusieron sobre el piso boca abajo, con las piernas y los brazos extendidos, y lo golpearon; le colocaron candados de mano y lo voltearon boca arriba para arrojarle agua en la cara y darle cachetadas en el rostro, lo que le provocó que perdiera el conocimiento; asimismo, le dieron choques eléctricos en los glúteos que también le provocaron desmayo.

El agraviado 66 reaccionó y lo llevaron a un pasillo donde permaneció en cuclillas por un rato, hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público, a las 10:03 horas, por su probable participación en el delito de robo. Por las agresiones que sufrió fue trasladado al Hospital General La Villa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde le diagnosticaron contusión simple de cráneo y contusión simple de tórax.

El agraviado rindió su declaración ministerial asistido por el Defensor de Oficio, narrando como había sucedido su detención, así como los actos de tortura de los que fue víctima, por lo que se inició la averiguación previa FGAM/GAM-8/T3/00455/10-02 D1, por el delito de abuso de autoridad, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Caso 31. Ana Lilia Piedras Maceda [Persona agraviada 67]. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D1679.

El 18 de marzo de 2010, la agraviada 67 se comunicó telefónicamente a este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D1679, en el cual constan los siguientes hechos:

La agraviada 67 fue detenida el 15 de julio de 2008, aproximadamente a las 23:00 horas, por los elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ana Laura Ramírez Álvarez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación; durante dicho aseguramiento le jalaron el cabello.

Posteriormente, la agraviada 67 fue trasladada en un vehículo sin insignias oficiales, a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones; durante dicho traslado la agraviada fue golpeada en el rostro y cuello con la mano abierta, le voltearon las uñas y la agredieron verbalmente para que confesara su participación en un secuestro. Cuando la sacaron del vehículo la proyectaron contra un muro.

Fue puesta a disposición del Ministerio Público a las 6:10 horas del 16 de julio de 2008, por su probable participación en el delito de secuestro; en el área de baños de dicha fiscalía fue golpeada con la mano abierta en cara, le patearon y pisaron con unas botas la punta de los pies, le jalaron los pezones, le metieron la cabeza en el escusado, la golpearon en la espalda y la violaron vía anal y vaginal, para que aceptara su participación en un secuestro. Refirió que la Comandante Bertha Antonia Muñiz Ortiz fue quien le pisó y pateó los pies y la golpeó en diversas ocasiones, y a la agente Teresa Rocío Cabrera Martínez, como quien le introdujo la cabeza en el escusado. También la amenazaron con "romperle la madre" a su familia y a ella si decía algo.

La agraviada 67 rindió su primera declaración ministerial presuntamente asistida por el Defensor de Oficio Rolando Torres Martínez, en la que se reservó su derecho a declarar pero aceptó que conocía a una de las personas detenidas; en la segunda negó la imputación que existía en su contra y aclaró que no se encontraba en el lugar de los hechos, pues se encontraba en su domicilio descansando. Además, la agraviada 67 fue identificada por un denunciante en el área de la entonces Policía Judicial, previo a su puesta a disposición.

Por tales hechos, este Organismo solicitó el inicio de la averiguación previa FSP/B/T2/0651/12-03, por el delito de tortura, la cual se encuentra en la reserva.

Caso 32. Imelda Garrido Belmont [Persona agraviada 68]. Expediente CDHDF/I/122/CUAUH/09/D7850.

El 12 de diciembre de 2009, un peticionario se comunicó vía telefónica a este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra la agraviada Imelda Garrido Belmont, por lo que se inició al expediente CDHDF/I/122/CUAUH/09/D7850. , en el que constan los siguientes hechos:

La agraviada fue detenida el 11 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 15:30 horas, por los agentes de la Policía de Investigación entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Salvador Fernández Cruz y Jorge Cacho Pulido, cuando la misma y a un amigo de ésta se encontraban en una pensión de automóviles. Al hacerlo la subieron a una camioneta, en la cual le cubrieron el rostro con una chamarra, la tiraron al suelo, esposaron sus muñecas hacia su espalda y en esa posición le levantaron los brazos; además, azotaron su rostro contra el piso del vehículo, la golpearon (puñetazos) y patearon, y amenazaron con "matarla" y asfixiarla con una bolsa de plástico, a fin de que confesara y les indicara "quién era el bueno para poder negociar, pues querían dinero para dejarla ir", pues le indicaron que el vehículo conducido por su amigo tenía reporte de robo.

Asimismo, los agentes tocaron en forma morbosa sus tobillos, piernas, glúteos y senos, y posteriormente la trasladaron a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, donde se le decretó su detención por flagrancia, rindió declaración en presencia de un abogado particular y narró la forma en la que los servidores públicos aludidos la agredieron; posteriormente fue consignada por el delito de encubrimiento por receptación y en la causa penal iniciada en su contra, también declaró en los términos referidos.

Derivado de la declaración ministerial que la agraviada Imelda Garrido Belmont rindió en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se remitió desglose de la averiguación previa FRVT/ORIENTEII/T2/00814/09-12 D1 y su acumulada FSP/B/T2/2687/09-12, a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos cometidos por Servidores Públicos de esa procuraduría, la cual se integró por los delitos de tortura y extorsión cometida en grado de tentativa; sin embargo, en fecha 3 de enero de 2011 se propuso la reserva de la misma.

Caso 33. [Persona agraviada 69], [Persona agraviada 70], [Persona agraviada 71], [Persona agraviada 72]. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D7540.

El 29 de noviembre de 2009, una peticionaria se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de las personas agraviadas 69, 70, 71 y 72 por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/122/AZCAP/09/D7540, en el que constan los siguientes hechos:

Las personas agraviadas 69, 70 y 71, fueron detenidas el 21 de noviembre de 2009, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra, quienes en cumplimiento de una orden de investigación, localización y presentación girada por el Ministerio Público, asesoraron y acompañaron a la denunciante de un secuestro (familiar de las personas agraviadas), en todo el proceso de negociación con los secuestradores de su esposo. Derivado de dichas acciones, según el dicho de los Policías de Investigación, lograron establecer la presunta participación de las personas agraviadas 69, 70, 71 y 72, quienes supuestamente le hicieron creer a la denunciante, que la persona agraviada 72 había sido secuestrada junto con su esposo.

En ese orden de ideas, el 21 de noviembre de 2009, las personas agraviadas 69, 70 y 71, viajaron junto con la denunciante y el agente de la policía de investigación Alfredo Gabriel González García, quien se hizo pasar como tío de la misma, en un auto, al Pueblo de Téllez en el Estado de Hidalgo, ya que los secuestradores habían pedido que se les llevara el dinero del rescate a dicho lugar. Cabe señalar que se montó un operativo en la zona por parte de la Policía de Investigación.

A la entrada de dicho Pueblo, en una gasolinera, se bajaron el policía de investigación y la persona agraviada 71, ya que a ésta, vía telefónica, los secuestradores le indicaron que ellos se tenían que bajar, por lo que las personas agraviadas 69 y 70, siguieron el camino en el auto junto con la denunciante para pagar el rescate.

Durante la detención, la persona agraviada 69 fue golpeada en las costillas, le colocaron inmediatamente una bolsa de plástico en la cabeza y la aventaron a un vehículo sin balizar, colocándola boca abajo en el asiento trasero. Posteriormente, fue trasladada a la Fiscalía Especial de Investigación para el Delito de Secuestro "Fuerza Antisecuestro" (FAS). Durante dicho traslado la siguieron golpeando y la interrogaban; cuando les decía que no sabía nada, le volvían a pegar en la cabeza, además se subió en su espalda uno de los policías y le pegó en la cadera, en ese momento, comenzó a menstruar.

Durante todo el camino la fueron golpeando en la cabeza, le apretaron fuertemente un seno, incluso un policía la tomo por el cuello para hacer que hablara clavándole los dedos en el cuello y le jalaron el cabello sacudiéndola.

Fue puesta a disposición del Ministerio Público a las 4:12 del 22 de noviembre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia la sentaron en una silla y le esposaron una mano a la ventana de modo que quedó colgando su brazo hacia arriba, estando en esa posición toda la noche. Cuando se quería dormir, le pateaban la silla y le decían que no se durmiera.

La persona agraviada 69 rindió su declaración ministerial asistida por el Defensor de Oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose del delito del que se le acusaba.

Durante dicho aseguramiento, a la persona agraviada 70 la avientan a un auto y comienzan a hacerle diversas preguntas que no podía responder. Un policía le dio diversas cachetadas, la tomó del cabello y la jaló hacía arriba, además de propinarle un golpe en el pecho mientras otros dos policías se reían de lo acontecido. También otro policía abrió una puerta del coche y le dio dos patadas en el muslo. Además, un policía tomó refresco en un vaso y se lo escupió en la cara mientras la insultaba y la tomaron de la mano izquierda para torcerle un dedo.

Posteriormente, dicha agraviada fue trasladada en un auto sin balizar FAS; durante dicho traslado a la agraviada la mantuvieron agachada todo el tiempo.

Fue puesta a disposición del Ministerio Público a las 4:12 del 22 de noviembre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia la sentaron en una silla y le esposaron una mano a la ventana de modo que quedó colgando su brazo hacia arriba, estando en esa posición toda la noche.

La agraviada rindió su declaración ministerial estando asistida por el Defensor de Oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose del delito del que se le acusaba.

Durante la detención la persona agraviada 71, al encontrarse en la gasolinera junto con el citado policía de investigación, éste lo cuestionó sobre su participación en el secuestro a lo que el agraviado respondió que no tenía conocimiento del mismo, entonces el policía lo insultó y le dio una cachetada, continuando con su interrogatorio. Acto seguido, la llevó al baño de la gasolinera en donde ya había aproximadamente otros diez policías de investigación que llegaron a bordo de diversos autos particulares. En el interior de dicha gasolinera los policías continuaron realizándole preguntas sobre el secuestro, a lo que en todo momento manifestó desconocer el hecho lo que provocó que le propinaran otra cachetada y la amenazaran con atentar en contra de su integridad.

Después, la sacaron del baño jalándola del cabello, para subirla a un auto particular donde la trasladaron a la FAS; durante el traslado, a la persona agraviada 71, los policías de investigación, la esposaron y le daban "mazapanazos" en la cabeza y en el cuello. A su vez, continuaban haciéndole diversas preguntas relacionadas con el secuestro en el que supuestamente había participado y, al responder que desconocía los hechos, la amenazaban con causarle daño. Además, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo trajeron dando vueltas por el Pueblo de Téllez.

Fue puesta a disposición del Ministerio Público a las 4:12 del 22 de noviembre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en la agencia ministerial continuaron golpeándola a fin de que se declarara culpable y la siguieron amenazando con causarle daño a la persona agraviada 70. Asimismo, cada que le

preguntaban algo y contestaba que no sabía, le propinaban cachetadas por lo que tuvo que aceptar su culpabilidad.

Dicha persona agraviada rindió su declaración ministerial presuntamente asistida por el Defensor de Oficio Benito Alejandro Reyes Orea, inculpándose del delito del que se le acusaba.

La persona agraviada 72, fue detenida el 22 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 11:00 horas, por diversos policías de investigación, entre éstos, Alfredo Gabriel González García, mismo que recibe una llamada por parte de la denunciante quien le manifestó que la persona agraviada 72, quien había sido señalada por las personas agraviadas 69, 70 y 71, como partícipe en el delito que se les imputaba, se había comunicado telefónicamente con ella para decirle que había sido liberada pero que las personas agraviadas 69, 70 y 71, todavía no regresaban de pagar el rescate, por lo que iría a la casa de la denunciante. Por ello, dichos servidores públicos se trasladaron al domicilio de la denunciante y, al llegar, ésta les señaló a la persona agraviada 72 a quien detuvieron.

Posteriormente, la persona agraviada 72 fue trasladada a la FAS; durante el traslado se burlaron de ella y la agredieron verbalmente.

Fue puesta a disposición del Ministerio Público a las 18:31 horas del 22 de noviembre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha Fiscalía la pasaron a una oficina en donde le comenzaron a realizar diversas preguntas relacionadas con el delito que se le imputaba y le exigían que dijera la verdad; al no responder la persona agraviada 72, de la manera que los entonces policías judiciales querían, la golpearon propinándole cachetadas y golpes en las costillas, Asimismo, la amenazaron con seguir golpeando a la persona agraviada 70 si es que no respondía de manera que aceptara su participación en el delito que se le atribuía, incluso le pusieron a la vista a la persona agraviada 70 a quien la notó golpeada y la amenazaron con seguir haciéndolo. Por ello, tuvo que firmar un documento que no le permitieron leer y que estaba previamente redactado.

La persona agraviada 72 rindió su declaración ministerial, presuntamente asistida por Defensor de Oficio de nombre Arturo Vázquez Morales, inculpándose del delito del que se le acusaba.

Caso 34. Alejandro Enquel Amaro [Persona agraviada 73]. Expediente CDHDF/III/121/IZTP/09/D7133.

El 11 de noviembre de 2009, un peticionario se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado Alejandro Enquel Amaro, por lo que se inició al expediente CDHDF/III/121/IZTP/09/D7133, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado fue detenido el 7 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 3:00 horas, por los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Héctor Luis Cruz Durán, Luis Gerardo Pérez Hernández y Ramiro Solís Hernández, quienes al detenerlo cuando presuntamente conducía un vehículo propiedad de su hermano, le reclamaron e insultaron porque instantes antes no se había detenido cuando se lo ordenaron; al detenerse le indicaron que el automóvil tenía reporte de robo y en esos momentos llegaron más policías preventivos y éstos indicaron que había robado "un transporte", por lo que comenzaron a golpearlo y lo tiraron al suelo, subieron a una patrulla y lo llevaron a un estacionamiento ubicado enfrente de la Coordinación Territorial IZP-6, en el cual lo golpearon en la cara con la palma de la mano extendida; asimismo, llegaron más policías preventivos y también lo golpearon, por lo que él se defendió y agredió físicamente a unos de los policías y por ello lo tiraran al suelo y patearon, y un oficial se paró sobre su abdomen y brincó sobre éste, pero se resbaló y cayó sobre él, por lo que vomitó sangre y perdió el conocimiento. Por ese motivo dejaron de golpearlo y lo llevaron a dicha coordinación, en la cual el médico legista que certificó su integridad física lo canalizó al Hospital General Balbuena, donde fue intervenido quirúrgicamente y estuvo hospitalizado dos días en calidad de detenido.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público por tratarse de un caso de flagrancia, ante quien rindió su declaración ministerial presuntamente asistido por persona de confianza en la que se reservó su derecho a rendir declaración.

Por tales hechos, se remitió desglose de la averiguación previa FIZP/IZP-6/T3/4054/09-11 D01 D1 a la Fiscalía Central para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, por el delito de tortura, en la cual se determinó la reserva y el no ejercicio de la acción penal.

Caso 35. Israel Soto Gallegos [agraviado 74]. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6567.

El 16 de octubre de 2009, Israel Soto Gallegos, agraviado 74, remitió un escrito a este Organismo, informando sobre diversas conductas cometidas en su contra, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/09/D6567, en el que constan los siguientes hechos:

Israel Soto Gallegos, agraviado 74, fue detenido el 7 de octubre de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación, César Flores Molina, Juan Antonio Calvo Santos, Vicente Trejo Rico y Víctor José Benítez Escamilla, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en cumplimiento a una orden de presentación girada contra los sujetos activos del delito, el 12 de febrero de 2009.

Tanto en el aseguramiento como en el traslado en un vehículo sin insignias oficiales a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, el agraviado no fue golpeado. Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 03:00 horas del 8 de octubre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en el área de la Policía de Investigación de dicha Fiscalía, antes de ser puesto a disposición lo golpearon, le pusieron los candados de mano por detrás y lo tiraron al suelo, lo que provocó que se pegara en la boca; le patearon las costillas; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para intentar asfixiarlo, al tiempo que le preguntaban cómo había secuestrado a su primo. Posteriormente, lo levantaron del suelo y le preguntaron que si conocía a las personas de las fotografías que le mostraron. Después lo sacaron de la Fiscalía para buscar a dichas personas. Al regresar, cuando los elementos de la Policía de Investigación lo entrevistaron para establecer el modus operandi, le dijeron que tenía que declarar lo que le dijeran, de lo contrario a él y a su familia "se los cargaría la verga".

Israel Soto Gallegos, agraviado 74, rindió su declaración ministerial asistido por el Defensor de Oficio, Arturo Vázquez Morales; se inculpó del delito que se le imputaba, y de otros secuestros.

El 9 de octubre de 2009, Israel Soto Gallegos fue exhibido antes los medios de comunicación, por su probable participación en el delito referido. Finalmente, se decretó la medida cautelar de arraigo contra el agraviado 74.

Por tales hechos, el agraviado 74 presentó una denuncia y se inició la averiguación previa, por el delito de tortura, la cual se encuentra en trámite.

Caso 36. [Persona agraviada 75], Damián Alejandro Velásquez Pérez [Persona agraviada 76]. Expedientes CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0964 y CDHDF/I/122/CUAUH/09/D0584.

El 11 de febrero de 2009, un peticionario se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 75, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/D0964.

El agraviado 75 fue detenido arbitrariamente el 9 de enero de 2009, aproximadamente a las 15:00 horas, por los elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Israel Hernández Gayosso y Mauricio Sánchez Díaz en cumplimiento a una orden ministerial girada el 4 de enero del

mismo año; dichos servidores públicos confundieron al agraviado 75 con otra persona y, pese a que se demostró que no era la misma, lo detuvieron y pusieron a disposición de la autoridad ministerial respectiva, quien acordó su declaración por caso urgente, sin contar con los elementos suficientes para ello y basándose en información falsa.

Durante el aseguramiento, al agraviado 75 le colocaron un arma de fuego en la cabeza y lo subieron a un automóvil, dentro del cual le colocaron su playera sobre la cabeza y lo golpearon en el tórax y en la espalda, mientras le cuestionaban sobre un delito que estaban investigando; posteriormente, fue trasladado a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde los policías aprehensores continuaron golpeándolo, además que le colocaron una bolsa en la cara.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 20:25 horas, por su probable participación en el delito de robo; el agraviado 75 rindió su declaración ministerial asistido por una Defensora de Oficio, negando la imputación que se le hacía.

Por tales hechos, se inició la averiguación previa FSP/B/T1/1504/09-07, por el delito de abuso de autoridad, la cual fue determinada con el no ejercicio de la acción penal.

De igual forma, el 27 de enero de 2009, un peticionario se presentó en este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado 76, por lo que se inició al expediente CDHDF/I/122/CUAUH/09/D0584, en los que constan los siguientes hechos:

El agraviado Damián Alejandro Velásquez Pérez fue detenido el 23 de enero de 2009, aproximadamente a las 15:30 horas, por agentes de la Policía de Investigación entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Arnulfo Muñoz Roa, Israel Hernández Gayosso y Silvia Hernández Pérez, quienes manifestaron que continuando con la investigación procedieron a la detención de una persona, y al entrevistarla refirió que había participado en varios robos en compañía del agraviado 75, proporcionando datos para su ubicación. Se trasladaron al lugar señalado, en dicho domicilio se encontraba parado el agraviado Damián Alejandro, por lo que previa identificación como agentes de la Policía Judicial lo detuvieron, quien al realizarle una revisión de seguridad se le encontró en la cintura un arma de fuego, y al indicarle el motivo de la detención opuso resistencia y les refirió que había participado en varios robos.

Lo subieron a la parte trasera de una camioneta y trasladaron a la agencia 50 del Ministerio Público; sin embargo, durante el trayecto lo estuvieron paseando, le cubrieron la cara con un trapo, lo golpearon con las palmas de la mano en la cabeza y la cara, así como golpes en ambos lados de las costillas que le sacaron el aire. Además, le colocaron en varias ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza, así como lo intimidaron y presionaron con detener a su familia, por lo que accedió a aceptar su participación.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público por tratarse de un caso urgente. El agraviado 76 rindió su declaración ministerial presuntamente asistido por el defensor oficio Benito Alejandro Reyes Orea, en la que aceptó su participación.

Por tales hechos, el agraviado 76 inició la averiguación previa FSP/BT3/224/09-02, por el delito de tortura, en la cual se determinó la reserva.

Caso 37. Juan Francisco Alquicira Zavalza [Persona agraviada 77], Yenny Gómez Arevalo [Persona agraviada 78]. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0767.

El 4 de febrero de 2009, una peticionaria remitió un correo electrónico a este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra los agraviados 77 y 78 por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D0767, en el que constan los siguientes hechos:

Los agraviados Juan Francisco Alquicira Zavalza y Yenny Gómez Arévalo fueron detenidos ilegalmente el 14 de enero de 2008, aproximadamente a las 2:00 ó 3:00 horas, por los servidores públicos Armando Pedraza Guzmán,

Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez y Francisco Salvador Hernández Nieto, agentes de la Policía de Investigación, y el Jefe de Grupo Roberto Damián Hernández Reyna, detuvieron, en cumplimiento a una orden de presentación de "probables responsables" girada el 21 de septiembre de 2007 por el agente del Ministerio Público Alberto Durán López, adscrito a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones. Durante el cumplimiento de la misma se introdujeron a su vivienda, en la cual lo golpearon en el estómago y las piernas; asimismo, lo golpearon en el rostro con la palma de la mano, le colocaron una bolsa de plástico en la cara, lo esposaron con las manos hacia enfrente y lo colgaron, y en esa posición lo golpearon en el estómago y le preguntaban que "si conocía a los integrantes de la banda de secuestradores", por lo que tuvo que decir que sí, para que ya no lo agredieran.

Por su parte, a la agraviada la sacaron al patio y la tiraron al suelo, donde recibió amenazas de que atentarían contra ella y su esposo en caso de que no les dijera "todo", por lo que la jalaron del cabello y la sacudieron, la azotaban contra una barda y la golpeaban en las piernas, para que "dijera dónde vivían los demás".

Los trasladaron a la fiscalía aludida, pero en el trayecto continuaron golpeándolos y al señor Juan Francisco le ordenaron que cuando llegaran al Ministerio Público tenía que aceptar conocer a los integrantes de la "banda de los secuestradores" y que él había participado en el secuestro.

Al llegar a la Fiscalía se les decretó su detención por caso urgente y al rendir su declaración ministerial se querellaron por las lesiones que los agentes les provocaron durante su detención; posteriormente se ejercitó acción penal contra ambos por el delito de secuestro.

Por tales hechos, se remitió desglose de la averiguación previa FSPI/T3/1306/07-09 D1 a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, la cual se acumuló a la indagatoria FXH/XO-2/T1/2344/07-09, por los delitos de tortura y ejercicio ilegal del servicio público, en las cuales se determinó la reserva y el no ejercicio de la acción penal.

Caso 38. Raymundo Rangel Romero [Persona agraviada 79]. Expediente CDHUP/II/122/GAM/09/P0518.

El 26 de enero de 2009, una persona peticionaria se comunicó telefónicamente a esta Comisión, para informar sobre diversos actos cometidos en contra de Raymundo Rangel Romero, agraviado 79, por lo que se inició el expediente CDHUP/II/122/GAM/09/P0518, en el que constan los siguientes hechos:

El 22 de enero de 2009, Raymundo Rangel Romero, agraviado 79, recibió la visita de sus familiares en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quienes le pidieron que fuera a su dormitorio por unos recipientes de plástico para vaciarle comida. En el trayecto, fue detenido por los técnicos en seguridad Luis Ferreira y Ángel Corona Ladrón de Guevara de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por un presunto robo y la posesión de una navaja.

Acto seguido, Raymundo Rangel Romero, agraviado 79, fue llevado por los custodios a una caseta ubicada al final del corredor; lo golpearon mientras lo llevaban y le decían que aceptara haber robado; por lo que al negarse a ello, los custodios le pidieron dinero para dejarlo ir y nuevamente lo golpearon; le dieron golpes con el puño cerrado en la cara y las costillas, y le dijeron que ya no había arreglo.

Después, el Supervisor de Dormitorios, Pedro García Lee, solicitó que llevaran al agraviado 79 al servicio médico. Tras ser certificado físicamente, nuevamente fue golpeado y trasladado a la esclusa del módulo de máxima seguridad, donde llegaron otros dos custodios. En ese lugar, cinco custodios, entre ellos, Roberto Reyes Juárez, Luis Ferreira Chávez, Ángel Corona Ladrón de Guevara, Rodolfo Raúl Ábrego García y Raúl Botello Olmedo lo golpearon con las rodillas, puños y con las manos abiertas en el cuerpo y en los oídos, también lo patearon para que aceptara haber robado durante la visita, pero como no quiso aceptarlo lo metieron a un baño, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en los testículos, piernas y otras partes del cuerpo. Posteriormente, Raymundo Rangel Romero fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Por tales hechos, esta Comisión solicitó el inicio de la averiguación previa FSP/B/T3/638/09-03, por el delito de tortura, en la cual se determinó la reserva.

Caso 39. Darío Hernández Betancourt [Persona agraviada 80]. Expediente CDHDF/I/122/IZTP/08/D7422.

El 10 de diciembre de 2008, una peticionaria se presentó en este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado Darío Hernández Betancourt, por lo que se inició al expediente CDHDF/I/122/IZTP/08/D7422 y en él constan los siguientes hechos:

El agraviado Darío Hernández Betancourt fue detenido el 10 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 10:00 horas, por los agentes de la Policía de Investigación, entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Fernando Terova Lima y Adán López Mondragón, por estar relacionado en el secuestro de una persona; sin embargo, al hacerlo lo bajaron de su vehículo para subirlo a otra unidad, donde lo arrojaron al suelo con la cara hacia arriba, le vendaron los ojos, le amarraron las manos, le colocaron un trapo mojado en la boca y la nariz, para que se asfixiara; también le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpeaban con los puños cerrados en el tórax, le ordenaban que dijera dónde estaban las personas secuestradas y le preguntaban sobre personas que no conocía, pero para que ya no continuaran agrediéndolo les dijo que sí las conocía. Posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones y en el trayecto lo amenazaron con hacerle lo mismo que a él a su esposa y a su madre.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público al argumentarse que se trataba de un caso de flagrancia. El agraviado rindió su declaración ministerial presuntamente asistido por persona de confianza en la que se reservó su derecho a declarar y posteriormente formuló denuncia contra los agentes agresores.

Por tales hechos, se inició la averiguación previa FSP/BT2/982/09-05 por los delitos de tortura y abuso de autoridad cometido en agravio del señor Darío Hernández Betancourt, en la cual se determinó la reserva.

Caso 40. Raúl Sánchez García [Persona agraviada 81], Alfredo Sánchez García [Persona agraviada 82], Jesús Sánchez García [Persona agraviada 83]. Expediente CDHDF/IV/122/AO/08/D6725.

El 12 de noviembre de 2010, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo informando sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de Raúl Sánchez García [persona agraviada 81], de Alfredo Sánchez García [persona agraviada 82] y de Jesús Sánchez García [persona agraviada 83], por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/AO/08/D6725, en el que constan los siguientes hechos:

De la investigación realizada resultó que el 12 de noviembre de 2008 Raúl Sánchez García [persona agraviada 81] escuchó que su hermano Alfredo Sánchez García [persona agraviada 82] iba a salir a trabajar, por lo que le pidió que lo llevara a entregar unos extinguidores. Su hermano le respondió que no tardaba, que pasaría a dejar a su madre en la delegación Álvaro Obregón y después regresaría por él. Minutos escuchó que su hermano regresó por una herramienta que había olvidado y se fue nuevamente.

Más tarde su madre regresó, en compañía del trabajador, y le dijo que unos policías de investigación se habían llevado a su hermano [persona agraviada 82] y le estaban pegando. Fue a buscar a su hermano y cuando llegó al lugar en el que los policías se lo llevaron no encontró a nadie, por lo que regresó a su casa. Al llegar a su domicilio vio que su madre hablaba con una personas que decían ser policías de investigación, por ello se acercó y les preguntó el motivo por el que se llevaron a su hermano, respondiéndole los servidores públicos que tenían una orden de presentación, pero sin mostrarle ningún documento y al pedirles que le mostraran la orden le contestaron que la tenían en el coche en el que se llevaron a su hermano, por lo que le pidieron acompañarlos para ver que no le pasaba nada a su hermano.

Por lo anterior, los acompañó a un "Burger King" que está cerca de su domicilio, a ese lugar llegaron varios carros más, en ese momento lo hicieron agacharse, lo subieron a una camioneta tipo van a la que también subieron a su hermano [persona agraviada 82]. Ahí los trajeron agachados, cada vez que levantaba la cabeza para ver le daban golpes en la cabeza. Los llevaron al monumento a la Revolución, en ese lugar se bajaron los policías de investigación y subieron otras personas con pasamontañas.

Uno de ellos, empezó a hacerle preguntas a su hermano [persona agraviada 82], vio que además le estaban pegando. Después lo bajaron a él de la camioneta, señalándole que no había dicho nada y lo subieron a un carro en el que lo llevaron a la Fiscalía Central de la Agencia 50. Una vez ahí, les tomaron sus datos, les tomaron fotografías y después los presentaron ante los medios de comunicación.

Ahí también se encontraba su hermano Jesús Sánchez García [persona agraviada 83], a quien se lo llevaban a cada rato y cada vez que regresaba se veía rojo por lo que supone que se lo llevaban para golpearlo. Además les platicó que "le hacían la bolsa".

Alfredo Sánchez García [persona agraviada 82], fue detenido el 12 de agosto de 2008. Aproximadamente a las 8:30 horas salió a trabajar, iba en compañía de su madre y un trabajador, minutos después regresó a su domicilio pues olvidó una herramienta. Salió nuevamente y ya sobre la avenida se le emparejaron tres vehículos, uno le cierra el paso, le dicen que se pare y se identifique.

Se identificó y lo empezaron a jalonear para subirlo a un carro, él se resistió pues no le enseñaban ningún documento; sin embargo, no le mostraban ni le explicaban nada, sólo lo empujaban y jalaban para subirlo al coche. En ese momento su madre intervino y él decidió subirse. Al subirse al coche, se subieron dos personas atrás con él y adelante el conductor. Ya en el vehículo lo agacharon y le empezaron a preguntar por su hermano, uno de ellos sacó una pistola, se la puso en la cabeza y le dijo que le marcara a su hermano o si no iba a alcanzar a su madre y le iban a hacer un "desmadre".

Marcó a su casa y al preguntar por su hermano le dijeron que no estaba, después le empezaron a preguntar sobre un secuestro. Más adelante, lo bajaron del coche y lo subieron a una camioneta en la que estaba su hermano [persona agraviada 81]. Los trajeron paseando, mientras tanto le seguían preguntando por el secuestro y pegándole en la cabeza. Los llevaron por el monumento a la Revolución, en donde se subió una persona con un pasamontañas quien le siguió pegando y le dijo que hablara si no quería que le hiciera "la bolsa". Después lo pasaron a otra camioneta donde lo tiraron entre los asientos y le volvieron a pegar.

Finalmente, lo pusieron a disposición de la Fiscalía Central de la Agencia 50, donde vio a sus hermanos [personas agraviadas 81 y 83]. En ese lugar se percató que a su hermano [persona agraviada 83] se lo llevaron en repetidas ocasiones.

Jesús Sánchez García [persona agraviada 83], fue detenido el 12 de noviembre de 2008, mientras circulaba en su taxi por elementos de la policía de investigación, quienes le marcaron el alto bajo el argumento de que el taxi contaba con reporte de robo. Sin revisar el vehículo los policías de le pidieron que se subiera a una patrulla. Una vez en la patrulla, le hicieron preguntas sobre un secuestro y se dirigieron al estacionamiento de un "Burger King", en ese lugar continuaron presionándolo para que diera información sobre el secuestro, lo golpearon varias veces en el estómago y la cabeza, además de que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza asfixiándolo.

Posteriormente, se dirigieron a la agencia 45 del Ministerio Público, permaneciendo en el exterior de la agencia, lugar en el que continuaron presionándolo a base de golpes y se repitió el "bolsazo". Después se dirigieron al estacionamiento de otro "Burger King", en el que había una camioneta tipo van con más policías de investigación, lugar en el que continuaron golpeándolo y presionándolo para que hablara del secuestro.

Más tarde se trasladaron a las inmediaciones del Monumento a la Revolución, donde continuaron presionándolo para finalmente trasladarlo a la Fiscalía Central de la Agencia 50, en ese lugar se percató que sus hermanos

[personas agraviadas 81 y 82] también estaban detenidos. En dichas instalaciones los policías de investigación continuaron golpeándolo para que dijera que él había participado en el secuestro, además le dijeron que de no hacerlo violarían a sus hijas y a su esposa.

Finalmente, los policías le dieron un texto que tenía que leer, en dicho texto reconocía haber participado en el secuestro, los policías lo grabaron mientras lo leía. Después lo llevaron con el agente del Ministerio Público quien utilizó la grabación para redactar su declaración.

Caso 41. José Germán López Cárdenas [Persona agraviada 84], Ricardo López Farías [Persona agraviada 85]. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D0510.

El 28 de enero de 2008, el agraviado 84 presentó un escrito en esta Comisión, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra y del agraviado 85, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D0510, en el que constan los siguientes hechos:

Los agraviados 84 y 85 fueron detenidos el 17 de enero de 1999, por agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), quienes los amenazaron con agredir a sus familiares, con el fin de que se declararan culpables del homicidio de tres personas ocurrido el 23 de diciembre de 1998.

Las detenciones que realizaron los agentes de la Policía Judicial de los agraviados 84 y 85 se llevó a cabo con el argumento de que presuntamente existía una orden de presentación girada por un agente del Ministerio Público, quien posteriormente dictó un acuerdo en el que señaló que derivado que el delito con el que se les relacionaba a los agraviados 84 y 85 era considerado como grave y ante el riesgo fundado de que se sustrajeran de la acción de la justicia, procedía decretar el caso urgente.

Los agraviados 84 y 85 fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 17:00 horas del 18 de enero de 1999, por los Agentes de la Policía Judicial José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, con el visto bueno del Comandante de los Agentes de la Policía Judicial, Reyes Palacios Ramírez. Los agraviados señalaron que durante su detención y puesta a disposición fueron agredidos física y psicológicamente para que aceptaran su participación en tres homicidios, ya que de lo contrario le harían daño a la esposa del agraviado 84 y a la hermana del agraviado 85. En particular, señalaron que los referidos agentes de la Policía Judicial les colocaron una bolsa de plástico que les cubría la cabeza, les dieron toques eléctricos en los testículos, les pegaron en las rodillas, brazos, estómago y cabeza, todo ello para que firmaran un documento en donde se auto-inculparían del delito que se les imputaba.

El agraviado 84 rindió su primera declaración ministerial, el día 19 de enero de 1999, asistido por la defensora de oficio María Teresa Rangel Martínez, en la que en ese momento no se querelló por las lesiones que presentó; en su segunda declaración Ministerial desconoció la causa de las lesiones.

El agraviado 85 rindió su declaración ministerial el 19 de enero de 1999, asistido por la defensora de oficio María Teresa Rangel Martínez, en la que desconoció la causa de las lesiones que presentó. En agraviado 85 en ese momento tampoco de querelló por la lesiones que presentó.

Los agraviados denunciaron los actos de agresiones físicas y psicológicas de los que fueron víctimas por parte de los referidos agentes de la Policía Judicial, por lo que se inició la averiguación previa FSPIT3/1668/07-11 por los delitos de abuso de autoridad y falsedad ante autoridades. Al respecto, dicha averiguación previa fue determinada al no ejercicio de la acción penal definitivo.

Caso 42. [Persona agraviada 86]. **Expediente CDHDF/122/07/CUAUH/P7247-IV.**

El 10 de diciembre de 2007, un peticionario se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en contra del agraviado 86, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/122/07/CUAUH/P7247-IV, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 86, fue detenido el 21 de noviembre de 2007, por los elementos de la Policía Preventiva José Luis Soto Burgos y Miguel Ángel González Melchor, quienes presuntamente al ir caminando se percataron que una persona sacó de su pantalón unas monedas, mientras que el agraviado se las recibió. De manera sorpresiva, el agraviado y la otra persona, al notar su presencia, se echaron a correr, por lo que por su actitud sospechosa los persiguieron dándole alcance al agraviado, quien tropieza y cae al suelo, lo que aprovechan para asegurarlo. Acto seguido, le realizaron una revisión logrando encontrarle una bolsa de plástico que contenía unos pequeños envoltorios, en cuyo interior había lo que al parecer se trataba de cocaína. Además, se recogió del suelo la cantidad de $120.00 pesos; durante dicho aseguramiento, el agraviado fue empujado al interior de una patrulla.

Acto seguido, el agraviado fue trasladado a la entonces agencia 50 del Ministerio Público; durante dicho traslado al agraviado le cubrieron la cabeza con su misma playera, lo agacharon, le dijeron que no se levantara y que no hablara, de pronto, se detuvieron y uno de los policías lo bajó de la patrulla agachado y con la cabeza cubierta y lo hizo abordar una camioneta en donde lo pusieron boca abajo y lo esposaron. Acto seguido, le quitaron la playera y sintió varias personas encima de él, por lo que no se podía mover; escuchó a alguien que le decía que con eso iba a hablar mientras que hacían sonar una bolsa de plástico la cual se la colocaron en la cabeza, la cerraron y le comenzaron a preguntar que dónde tenía "la mierda", que dónde la escondía, refiriéndose a la droga. La bolsa se la colocaban y se la quitaban cuando ya no podía respirar, durando el maltrato aproximadamente 30 minutos. Después, le dijeron que ya tenían a su esposa y que si él no hablaba, lo haría ella.

Posteriormente, le cubrieron nuevamente el rostro con su playera, lo bajaron del vehículo y lo subieron a una pick up de la Policía Preventiva. Después, le quitaron las esposas, le pusieron las manos en la nuca y le indicaron que se agachara. En el interior de dicha patrulla lo tuvieron aproximadamente una hora y media, estando resguardado por policías ubicados en sus costados y no le permitían moverse; durante ese lapso de tiempo no lo golpearon. Posteriormente, comenzó la marcha la pick up y aproximadamente 30 minutos después lo hicieron descender de la misma —sin que se pudiera mantener en pie ya que lo mantuvieron demasiado tiempo agachado— y le quitaron la playera, percatándose que se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 19:45 horas del 21 de noviembre del 2007, por su probable participación en el delito de posesión y venta de estupefacientes; en dicha agencia no fue agredido física ni psicológicamente.

El agraviado 86 rindió su declaración ministerial asistido por defensor particular, negando los hechos que se le imputaban. También fue exhibido ante los medios de comunicación por su presunta participación en el delito que se le atribuía.

Por tales hechos, un familiar del agraviado inició la averiguación previa FSP/B/T1/2545/07-11, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Caso 43. Jaime Joaquín **Montoya Sánchez [Persona agraviada 87], José Roberto Montoya Ortiz** [Persona agraviada 88]. Expediente **CDHUO/122/07/IZTP/P5161-IV.**

El 31 de agosto de 2007, un peticionario se presentó en este Organismo informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra los agraviados Jaime Joaquín Montoya Sánchez y José Roberto Montoya Ortiz, por lo que se inició al expediente CDHUO/122/07/IZTP/P5161-IV, en el que constan los siguientes hechos:

Los agraviados fueron detenidos el 22 de agosto de 2007, aproximadamente a las 21:15 horas, cuando se encontraban en el estacionamiento de un restaurante de comida rápida, por los agentes de la Policía de Investigación, entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Erick Bautista Morales y Jorge Valles Urrutia; sin embargo, al bajarlos del vehículo en el que se encontraban, los tiraron al suelo y patearon. Además, al agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez lo golpearon con los puños y con la palma de la mano lo agredieron en la cabeza, y le indicaban que "confesara lo del secuestro". Lo subieron a una patrulla, en la cual continuaron golpeándolo en la cabeza y lo trasladaron a unas oficinas de la Policía de Investigación ubicadas en la Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones, donde lo hincaron esposado con las manos hacia la espalda y levantaron sus brazos, lo cual le provocó desgarre de éstos, le indicaban que dijera quién había participado en un secuestro y lo pateaban o recibía puñetazos en los costados y los muslos. Posteriormente lo sentaron en el suelo con las piernas extendidas, un agente le colocó sus pies sobre sus rodillas, lo sujetaron de la nuca y forzaron a que tocara su rodilla, lo que ocasionó que se lesionara el cuello y la rodilla; asimismo, le colocaron en el cuello un collar metálico, y cuando no respondía a lo que le preguntaban, apretaban el collar y lo asfixiaban; después, en varias ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y le mostraron la declaración de una persona, en la que decía que él (agraviado 87) era el líder de una banda de secuestradores y narraba la forma en que habían secuestrado a una persona.

Por su parte, al agraviado José Roberto Montoya Ortiz lo subieron a una patrulla, en la cual dos agentes se subieron en la parte trasera con él y golpearon en los costados y en la cabeza, y al hacerlo le ordenaban que dijera "dónde estaba el paquete"; lo trasladaron a la Fiscalía aludida, donde lo hincaron y golpearon en el estómago y los costados, insistiendo que les dijera "lo que ellos querían escuchar", después le pusieron una bolsa de plástico en la cara y le indicaban que él había participado en un secuestro. Asimismo, un agente se subió en la parte trasera de sus rodillas y jalaba las esposas; posteriormente lo llevaron a otra oficina, en la cual le ordenaron que se pusiera en "cuclillas" y un comandante lo golpeó con los puños cerrados en los costados, para que dijera la verdad y confesara lo que se encontraba escrito en unos documentos.

Fueron puestos a disposición del Ministerio Público por tratarse de un caso urgente. Los agraviados rindieron su declaración ministerial presuntamente asistidos por un abogado particular; el señor José Roberto negó los hechos y Jaime Joaquín señaló que lo invitaron a participar en un secuestro y no aceptó.

Por tales hechos, los agraviados 87 y 88 iniciaron la averiguación previa FSP/BT1/2021/07-09, por los delitos de tortura y robo, en la cual se determinó la reserva.uación previa FSP/BT1/2021/07-09, por los delitos de tortura y robo, en la cual se determinó la reserva.

Caso 44. [Persona agraviada 89]. **Expediente CDHDF/121/07/IZTP/4972-II.**

El 21 de agosto de 2007, una peticionaria se comunicó vía telefónica a este Organismo e informó sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 89, por lo que se inició al expediente CDHDF/121/07/IZTP/4972-II, en el que constan los siguientes hechos:

El día referido, el agraviado 89 se encontraba interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, ubicado en el dormitorio 1, cuando fue acusado de haber cometido el robo de una imagen religiosa, lo cual motivó que dos técnicos en seguridad lo agredieran físicamente, dándole patadas, puñetazos y golpes con un palo en el tórax y en los glúteos, además que recibió dos golpes en la cara, uno de ellos fue un puñetazo en el ojo, y le pisaron el meñique derecho.

Posteriormente, dichos técnicos trasladaron al agraviado a la Jefatura de Seguridad, donde también fue golpeado por dos Comandantes de nombres Cheverry y Guadalupe Fuentes Dorantes, así como por técnicos en seguridad adscritos al rondín del referido centro penitenciario, quienes le pegaron en las piernas y en el tórax con un palo,

además de que le dieron dos cachetadas y puñetazos en la cara, también le pisaron el meñique derecho, lo cual le provocó una fractura en el mismo y una deformidad permanente.

El agraviado 89 fue reubicado al dormitorio 7 y el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal determinó aplicarle una corrección disciplinaria, consistente en que permaneciera treinta días en el dormitorio de conductas especiales del dormitorio ya referido.

Por tales hechos, el agraviado inició la averiguación previa FSP/B/T3/740/08-04, por el delito de tortura, la cual se determinó la reserva.

Caso 45. Giovanni Rodríguez Bautista [Persona agraviada 90], [Persona agraviada 91], Rolando Efrén Salazar Montero [Persona agraviada 92], Adriana Guadalupe Sánchez Vera [Persona agraviada 93]. Expediente CDHDF/122/07/XOCH/D4846-IV.

El 9 de agosto de 2007 personal de este Organismo entrevistó a la agraviada 91, en atención a la llamada telefónica que realizó desde el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla a la estación de Radio Ciudadana, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra y de los agraviados 90, 92 y 93, por lo que se inició el expediente CDHDF/122/07/XOCH/D4846-I, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado 90 fue detenido el 17 de mayo de 2004 entre las 12:35 y las 13:00 horas aproximadamente, por los elementos de la entonces Policía Judicial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho, Francisco Pichardo Aragón y Pedro Orea Romero, al realizar acciones de investigación de campo en la Delegación Coyoacán, y encontrarlo relacionado con el robo de un vehículo y un secuestro ocurridos el 20 agosto de 2002; durante dicho aseguramiento el agraviado 90 fue golpeado en la cabeza y lo patearon.

Posteriormente, el agraviado 90 fue trasladado en un vehículo particular a su domicilio; durante dicho traslado al agraviado le cubrieron la cabeza, lo inclinaron, se sentaron sobre él, mientras que le preguntaban a qué se dedicaba. Después, el vehículo se detuvo frente al domicilio de la agraviada 91, y golpearon al agraviado 90 en cabeza con las armas de los policías, con la mano abierta en los oídos, con el puño en los testículos y en la espalda.

Las personas agraviadas 91, 92 y 93 fueron detenidas el 17 de mayo de 2004, entre las 15:00 y las 15:30 horas, aproximadamente, por los elementos de la Policía Judicial referidos, cuando se presentaron en el domicilio de la agraviada 91, presuntamente al perseguir al agraviado 90, y aquellas personas agraviadas impidieron la detención del agraviado 90; durante dicho aseguramiento las personas agraviadas 91, 92 y 93 fueron golpeadas para que dijeran quién estaba relacionada con un secuestro.

Posteriormente, las personas agraviadas 90, 91, 92 y 93 fueron trasladadas en patrullas a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, de la PGJDF.

Fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las 04:30 horas, del 18 de mayo de 2004, por encontrarse relacionados con el robo de un vehículo y un secuestro, ocurridos el 20 de agosto de 2002. En dicha fiscalía metieron al agraviado 90 al baño y lo golpearon en los testículos, lo patearon, después lo introdujeron a un cubículo donde le pegaron con la mano abierta en la cabeza y en los oídos; en seguida, lo bajaron a las galeras y le pegaron con la mano abierta y patadas para que aceptara el robo de un vehículo, un secuestro exprés, y le dijeron que de no hacerlo violarían a la agraviada 91.

Por otra parte, la agraviada 91 fue llevada en diversas ocasiones a un baño de la fiscalía, donde fue agredida sexualmente por elementos de la entonces Policía Judicial, con la finalidad de que "se arreglara el asunto y ya no golpearan al agraviado 90". Además, la sentaron frente al agraviado 90 y observó cuando lo golpeaban.

Las personas agraviadas 90, 91, 92 y 93 rindieron su declaración asistidas por los Defensores de Oficio, Ignacio González Rodríguez y Elizabeth Pérez Tizapa; las personas agraviadas 90, 92 y 93 se reservaron su derecho a rendir declaración, pero manifestaron que fueron golpeadas por los policías que las detuvieron; la persona agraviada 91 sí declaró y refirió la forma en que fueron detenidas y golpeadas. Por tales hechos, la agraviada 91 se querelló.

Caso 46. José Germán Hernández Alvarado [Persona agraviada 94] Expedientes CDHDF/122/07/IZTP/D4138-IV y su acumulado CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D5338.

El 11 de julio de 2007, una peticionaria se presentó en este Organismo, informando sobre diversas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado 94, por lo que se inició el expediente CDHDF/122/07/IZTP/D4138-IV. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2008, otra peticionaria acudió también a esta Comisión e informó sobre las mismas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado 94, por lo que se inició el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D5338. Al tratarse de los mismos actos, el 27 de octubre de 2008, se acordó la acumulación de ambos expedientes, en los que constan los siguientes hechos:

El agraviado 94 fue detenido el 18 de junio de 2007, aproximadamente a las 09:00 horas, por los elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Alberto Morales Rodea, Hugo Navidad Fernández, Erasmo Castillo de la Rosa, César Flores Molina, Elizabeth Guillen Amezcua, José Guadalupe Taboada Rodríguez, Roberto Celis Espinoza, en cumplimiento a una orden de localización y presentación de probables responsables girada por el Ministerio Público y apoyados por el testimonio de una víctima de secuestro que había sido rescatada de una casa de seguridad; durante dicho aseguramiento, un policía le apuntó al agraviado con su arma de fuego, por lo que aquél descendió del vehículo que conducía, le colocaron candados de mano y lo subieron a un automóvil particular.

El agraviado 94 fue trasladado en un primer momento a un terreno baldío y posteriormente a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría capitalina; en esos momentos el agraviado fue golpeado en la espalda, el tórax, el abdomen y la cabeza, también le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le estiraron los brazos, los cuales tenía esposados, hacia arriba, lo cual le provocó un padecimiento lumbar; todo ello mientras le cuestionaban sobre el secuestro que estaban investigando.

Al llegar a la Fiscalía referida, el agraviado fue colocado en cuclillas por un largo periodo de tiempo, sin que le fuera permitido moverse, además de que le dieron una cachetada cuando intentó sostenerse de un escritorio; después fue interrogado por policías judiciales, quienes lo amenazaron con hacerle daño en caso de que no confesara su participación en diversos secuestros; le mostraron diversos registros fotográficos y, como no reconoció a ninguna persona, un policía le dio un golpe en la espalda.

Posteriormente, el agraviado 94 fue egresado de la Fiscalía y trasladado a diversos lugares. Finalmente, fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 00:10 horas del 19 de junio de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; firmó unas hojas en blanco y colocó su huella dactilar en las mismas, las cuales fueron utilizadas para imprimir una presunta declaración ministerial que realizó, en la que se inculpó de haber participado en diversos secuestros, y donde realizaba imputaciones directas hacía varias personas.

Por tales hechos, un familiar del agraviado inició la averiguación previa FSP/B/T2/1538/07-07, por el delito de tortura, en la cual se determinó la reserva.

Caso 47. Carlos Omar Flores Sánchez [Persona agraviada 95]. Expediente CDHDF/121/07/BJ/D2065-IV.

El 10 de abril de 2007, una peticionaria se presentó en esta Comisión y manifestó diversas violaciones a derechos humanos cometidas contra el agraviado Carlos Omar Flores Sánchez, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/121/07/BJ/D2065-IV, en el que constan los siguientes hechos:

El agraviado Carlos Omar Flores Sánchez fue detenido el 3 de abril de 2007, aproximadamente a las 19:00 horas, en la colonia Toltecas de la Delegación Álvaro Obregón, por los policías de la Policía Bancaria e Industrial José Luis Torres González y Juan Carlos Silva Morales, cuando se daba a la fuga después de haber participado en el asalto a los pasajeros de un microbús.

Desde el momento en que lo detuvieron lo golpearon en la cabeza y lo llevaron donde se ubican las Unidades de Protección Ciudadana 25 Plateros y 37 Escolar. Ahí continuaron agrediéndolo de la misma forma, para que dijera quiénes más habían participado en el asalto. Además, el policía José Antonio Montiel Gómez indicó que lo esposaran y le ordenó que se hincara, y en esa posición otro elemento se sentó varias veces sobre su espalda y se lastimó las rodillas. Asimismo, el servidor público Montiel Gómez le colocó una bolsa de plástico en la cabeza, para que indicara dónde se encontraban los que iban con él, así como le dieron un golpe con el puño cerrado cerca del ojo.

Posteriormente los policías aludidos trasladaron al agraviado Carlos Omar Flores Sánchez a la entonces agencia investigadora BJ-1. Al llegar lo pasaron al médico legista, quien certificó que presentaba lesiones en las mejillas, el ojo izquierdo y en las rodillas. Al salir del médico lo pusieron a disposición del Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa FBJ/BJ-1/T3/785/07-04 por el delito de robo, en la cual rindieron declaración al igual que el denunciante. Los dos policías declararon la forma en la que intervinieron y detuvieron al agraviado Carlos Omar, y en la misma no hacen alusión alguna a las lesiones que éste presentaba o si habían usado la fuerza física.

En la indagatoria, el agraviado rindió declaración asistido de su abogado particular, en los términos antes referidos. Después de que rindió su declaración ministerial lo volvieron a pasar al médico legista, quien certificó las lesiones que presentaba.

El agente del Ministerio Público ejercitó acción penal contra el agraviado Carlos Omar Flores Sánchez y la indagatoria se radicó en el Juzgado Cuadragesimosegundo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante quien el agraviado ratificó su declaración ministerial.

Por las agresiones de las que el agraviado fue víctima esta Comisión realizó las gestiones necesarias a efecto de que se iniciara una investigación penal, por lo que se inició la averiguación previa FSP/B/T3/1113/10-05 por el delito de tortura, en la cual posteriormente se acordó la reserva de la misma.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,5 y 11, de su

[5] El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el

Reglamento Interno;6 así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París7, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia –ratione materia-, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura; al derecho a la libertad personal, en particular, el derecho a no ser detenido arbitrariamente y a ser presentado sin demora ante la autoridad que ordenó la localización y presentación; el derecho al debido proceso, en particular en cuanto al derecho de contar con una defensa adecuada, el derecho de presunción de inocencia y el derecho de asistencia consular; el derecho de acceso a la justicia; el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género y los derechos del niño, niña y adolescente frente a procesos de procuración de justicia

En razón de la persona –ratione personae-, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos ocurren en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos se dieron a conocer en un lapso que abarca del año 2007 al año 2013, tiempo en la que esta CDHDF, ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente recomendación, adicionalmente en diversos casos las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

Cabe destacar que como parte de la estrategia de lucha contra la impunidad en casos de tortura establecida por acuerdo 43/2007 del Consejo Consultivo de este organismo, esta Comisión de Derechos Humanos reaperturó en el año 2010 diversos expedientes cuyo análisis se incluye en la presente recomendación. Asimismo, cabe señalar que en materia de violaciones graves a derechos humanos, como lo es la tortura, el plazo para la interposición de la queja por parte de la persona peticionaria podrá ampliarse a juicio de la Comisión.

III. Hipótesis de investigación

En los hechos motivo de las quejas y establecida la competencia de este organismo público autónomo, para tomar conocimiento de los mismos, se iniciaron los procedimientos de investigación y se plantearon en los 65, expedientes de quejas, las siguientes hipótesis de trabajo:

a) Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, realizaron en contra de las personas agraviadas acciones de manera intencional que causaron

---

combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

6 De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

7 Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos *(Principios de París)*, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

sufrimientos físicos y/o mentales graves, con el objeto de obtener alguna información y/o confesión (autoincriminación), como método de castigo o de intimidación, ocasionando con ello, la violación al derecho a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

b) Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al realizar detenciones de personas agraviadas no cumplieron con los requisitos legales (aspecto formal) y de procedimiento (aspecto material), establecidos en la normativa aplicable, ocasionando con ello, una vulneración al derecho a la libertad personal, en particular, el derecho a no ser detenido arbitrariamente y a ser presentado sin demora ante la autoridad que ordenó la localización y presentación.

c) Servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no realizaron su labor como defensores de oficio, apegándose a los principios de debida diligencia aplicables a su labor; asimismo, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no realizó las acciones necesarias para garantizar la asistencia de las personas agraviadas por una persona profesional del derecho, ocasionando con las acciones u omisiones anteriormente descritas, una vulneración al derecho al debido proceso, en particular, al derecho a la defensa adecuada de las personas agraviadas.

d) Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, llevaron a cabo acciones tendientes a difundir públicamente datos personales de diversas personas agraviadas, la información difundida incluía información que señalaba la responsabilidad en la comisión de un delito por parte de las personas agraviadas; cabe destacar que dicho señalamiento se realizaba de manera previa a la emisión de una sentencia por parte de autoridad jurisdiccional competente, ocasionando con ello, una vulneración al derecho al debido proceso, en particular, al derecho de presunción de inocencia.

e) Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitieron llevar a cabo las acciones necesarias para dar noticia a la representación consular del país de origen de dos personas agraviadas, respecto del procedimiento de investigación en el cual dichas personas tenían la calidad de probables responsables, ocasionando con ello, la vulneración al derecho al debido proceso, en particular, el derecho a contar con asistencia consular.

f) Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitieron realizar acciones tendientes a investigar diligentemente la comisión de hechos delictivos relacionados con los hechos de tortura, así como a procurar la reparación integral del daño ocasionado a las personas agraviadas por esos hechos, ocasionando con ello, la vulneración del derecho de acceso a la justicia de las personas agraviadas.

g) Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron actos de violencia sexual, con motivo del género de las víctimas, ocasionando con ello, vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género de tipo sexual.

f) Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron acciones durante la tramitación de averiguaciones previas, en las cuales expusieron a niños, niñas y adolescentes, a presenciar hechos que podrían ocasionar sufrimientos mentales en los mismos, alejados de los estándares para actuación en procedimientos en los que se encuentran involucradas niñas, niños y adolescentes.

IV. Procedimiento de investigación

Para documentar dichas hipótesis, se realizaron las siguientes acciones:

- Entrevistas a personas relacionadas con los hechos:
  - Se entrevistó a las personas agraviadas y peticionarias.

- Se recabaron diversas testimoniales con familiares y autoridades sobre los hechos sucedidos.

- Solicitudes y recopilación de información:
  - Se solicitaron diversos informes a las autoridades involucradas como responsables, así como a otras autoridades en calidad de colaboración.
  - Se solicitó la implementación de diversas medidas precautorias.
  - Se realizó la consulta en instalaciones de instituciones de procuración y administración de justicia respecto a diversas causas penales y averiguaciones previas.

- Visitas *in situ*:
  - Se realizaron inspecciones en los lugares señalados por las personas peticionarias, en los cuales tuvieron lugar las violaciones a derechos humanos.

- Valoraciones médicas y psicológicas:
  - Se realizó la aplicación del Protocolo de Estambul, incluyendo éste la realización de valoraciones médicas y psicológicas por parte de personal especializado adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los 48 anexos que forma parte integrante de la misma.

VI. Derechos violados

De conformidad con el artículo 1° de la CPEUM todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) ha señalado que las autoridades judiciales del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*,[8] al señalar que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.[9]

En casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH), ha determinado el control de convencionalidad debe ejercerse por *todos los órganos del Estado*, es decir, *que se extiende* no sólo a *los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia*, sino también a las *autoridades administrativas*, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. Específicamente, el tribunal regional determinó que el *control de convencionalidad* debe prevalecer al constituir

---

[8] El principio *pro persona* se define como "*un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*". *Cfr.* Mónica Pinto: *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*; en Martín Abregu (coord.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editorial Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 163; citado por: Fabián Salvioli, *Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos;* en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, pp. 143 – 155.

[9] Tesis P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 557.

una *función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del el Poder Judicial.*[10]Así pues, la SCJN estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país,[11] incluidos los organismos públicos autónomos. Al respecto, resulta pertinente transcribir lo siguiente:

> El Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.[12]

Por otra parte, el mismo artículo 1° Constitucional expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo establecido en el artículo 1° constitucional se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano respecto a los estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

En ese sentido, la especificidad de violaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres en razón de su género, las particularidades en que se desarrollan sus contextos, las afectaciones diferenciadas que tienen las violaciones a derechos humanos en su persona con motivo de su condición de mujeres, motivan la necesidad de reconocer de forma específica sus derechos y brindar una protección especial a los mismos.

VI.1. Derecho a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura

El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional,[13] condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico internacional.

Este derecho se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5,[14] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

[10] Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No.221, párr. 239.
[11] Tesis P. LXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 551.
[12] Ídem.
[13] Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
[14] Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Políticos en el artículo 7,[15] y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el artículo 16 párrafo 1.[16]

Por lo que hace a la tortura, se encuentra definida entre diversos instrumentos, por ejemplo el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, que la define como:

> Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Respecto al término de "tortura" el ex Relator especial para las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak enfatizó que "el término tortura no puede ser usado en forma trivial, ya que está reservado para una de las peores violaciones a derechos humanos y formas de abuso que pueden existir, lo que le da un estigma particular".[17]

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) diseñado por la Organización de las Naciones Unidas[18] señala como métodos que pueden constituir tortura a los siguientes actos:

> 145. [...]
>
> a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
>
> b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
>
> [...]
>
> d) Choques eléctricos;
>
> e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;
>
> [...]
>
> g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas;
>
> [...]
>
> i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;

---

[15] Artículo 7. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

[16] Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[17] ONU, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Addendum: Estudio sobre el fenómeno de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el mundo, incluyendo una evaluación de las condiciones de detención, A/HRC/13/39/Add.5, 5 de febrero de 2010, párr. 33.

[18] ONU, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional N°8, Rev. 1, 2004.

[...]

m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;

[...]

o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;

p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;

q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones;

[...]

u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

No obstante la obligatoria aplicación del Protocolo de Estambul, este método no debe ser considerado la única prueba de los actos de tortura, sino debe ser adminiculado con otros medios probatorios. Así lo señala el Relator sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes:

> En muchos casos el Protocolo de Estambul se utiliza como único medio probatorio llevando a los organismos públicos de derechos humanos, los agentes ministeriales y jueces a concluir que, cuando el mismo resulta negativo, la tortura no ha ocurrido. Lo anterior es contrario al espíritu de este instrumento, el cual debe ser considerado como un elemento probatorio importante pero que debe ser valorado en conjunto con el resto del acervo probatorio y el contexto de las alegaciones de tortura y malos tratos. Por otro lado, el Relator expresa inquietud respecto a información recibida que indicaría que los exámenes periciales realizados por expertos independientes o adscritos a las Comisiones de Derechos Humanos no siempre reciben la misma valoración por parte de los jueces que los dictámenes médicos de las Procuradurías de Justicia.[19]

Por otra parte, la prohibición de la tortura se contempla igualmente en instrumentos no convencionales como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que en su principio 6 señala que "ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[20]

En el mismo sentido se han pronunciado organismos internacionales en instrumentos declarativos, destacando la importancia de la prohibición de la tortura ha sido igualmente señalado por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución aprobada del 20 de diciembre de 2012[21] recordó que:

> El derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho.

---

[19] ONU, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, abril 21 a mayo 2 de 2014.

[20] ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, A/RES/43/173, 9 de diciembre de 1988.

[21] ONU, Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2012, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/RES/67/161, 7 de marzo de 2013, preámbulo.

En cuanto a las obligaciones estatales ante un acto de tortura, establecidas en el marco del sistema universal de derechos humanos, la mencionada Resolución de la Asamblea General destacó en torno a la investigación de la tortura que:

> Una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomenten, instiguen, ordenen, toleren, consientan o perpetren tales actos o manifiesten su aquiescencia al respecto deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se prive de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido.

En concordancia el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7[22] del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, señaló que el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.[23] Parte de esa protección es el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) señala la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que pueda configurar tratos crueles inhumanos o degradantes.

Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que todo Estado Parte velará porque se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

En el sistema interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra tutelado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1[24] y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 6.[25] El artículo 5.2[26] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala la prohibición a ser sometido a tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

[22] Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[23] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N°20, Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, HRI/GEN/1/Rev.7, 30 de septiembre de 1992, párrafo 2.

[24] Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[25] Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.
Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.
Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

[26] Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En palabras de Cecilia Medina, ex jueza de la Corte IDH, la integridad personal "alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él".[27] La Corte IDH ha señalado que: "[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los hechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia".[28]

En tanto que la tortura está definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), según la cual:

> [S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Para los efectos del presente caso, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, toda vez que tal como lo señala el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, "la definición contenida en la Convención Interamericana supone un estándar de protección más elevado para la víctima y que la elección de este estándar es consistente con la obligación de aplicar la norma más favorable a la víctima establecida en el artículo 1.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura".[29]

Lo anterior, sin detrimento de que esta Comisión realice una interpretación integral sobre lo que otros instrumentos y órganos internacionales de derecho humanos hayan manifestado sobre este tema.

La tortura como violación a los derechos humanos, tiene elementos constitutivos que se deben ser valorados para el análisis de un hecho calificado como tal. La Corte IDH desde el año 2007[30] y hasta su más reciente sentencia en la materia (año 2013), señaló y reiteró en una interpretación armónica con lo establecido en el artículo 2[31] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes: "a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito".[32]

"La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar sufrimiento o un sentimiento de humillación y el fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros".[33]

---

[27] Cecilia Medina, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Universidad de Chile, 2003, p. 138.

[28] Corte IDH, Caso Mendoza y Otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No. 260, párr. 200-203.

[29] ONU, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, abril 21 a mayo 2 de 2014.

[30] Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 79, y Caso Fleury y otros vs. Haití, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, No. 236, párr. 72.

[31] Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

[32] Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzáles y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 3.

Respecto a los daños severos, la Corte Interamericana ha señalado que "la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos".[34]

Asimismo, en su reiterada jurisprudencia, la Corte IDH ha resaltado:

> Que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.[35]

Por otra parte, dados los elementos de la tortura es posible distinguirla frente a otros malos tratos; pues aunque los tratos crueles e inhumanos también conllevan sufrimientos y la participación de funcionarios públicos, el elemento de intencionalidad y el perseguir un determinado propósito son propios del fenómeno de la tortura.

En el sistema jurídico nacional el derecho a la integridad personal está reconocido en los artículos 1°,[36] 16,[37] 19,[38] 20[39] y 22[40] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que: *i)* nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,[41] *ii)* se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las

---

[34] Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, No. 248, párr. 176.

[35] Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, No. 236, párr. 77.

[36] Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[37] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

[38] Artículo 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[39] Artículo 20. B. II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio [...].

[40] Artículo 22 Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado [...].

[41] Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

prisiones, los cuales se consideran abusos,[42] así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;[43] y finalmente *iii)* se prohíbe incomunicar, intimidad o torturar a las personas a las que les impute la comisión de un delito.[44]

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia señaló que:

> El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.[45]

> TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.
>
> Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la

---

[42] Artículo 19Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[43] Artículo 22Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[44] Artículo 20, apartado B, fracción II Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[45] Tesis XX.1º.128P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 1481.

> prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.[46]

Adicionalmente, si bien la tortura constituye una grave violación a los derechos humanos y también es un delito grave en el ordenamiento interno. En relación con esto último, el Código Penal para el Distrito Federal dispone:

> Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:
>
> I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
>
> II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
>
> III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
>
> Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.
>
> Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.
>
> Artículo 296. Para la reparación de daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.
>
> Artículo 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

También es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley establece en el artículo 2 que "en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas" y en el artículo 5 que "ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[47]

En los casos que se muestran a continuación, este Organismo de derechos humanos considera que se vulneró el derecho a la integridad personal de los agraviados, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

Caso 1 [Persona agraviada 1]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Joel Avelar García, Seferino Luna Vázquez, Mario Gustavo Ham Aguilar y Eric Israel Sánchez Aguilar, entre otros, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cometieron deliberadamente en perjuicio del agraviado 1 los siguientes actos:

---

[46] Tesis 1a. CCVII/2014 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, mayo de 2014, p. 561.

[47] ONU, Asamblea General, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A/RES/34/169, 5 de febrero de 1980.

El agraviado 1 fue detenido el 4 de mayo de 2013, por elementos de la policía preventiva del Distrito Federal[48]. Al momento de realizar la detención, el agraviado 1 se tiró al suelo, lugar donde los servidores públicos le dieron cachetadas, así como patadas en el abdomen y los brazos[49]; le colocaron candados de mano y lo subieron a una camioneta de la Secretaría referida, situándolo en el piso de la misma, donde continuaron agrediéndolo con patadas y golpeándolo en la cabeza y en la cara con la mano abierta, mientras le cuestionaban respecto a un arma de fuego.[50]

Como el agraviado 1 negó portar alguna arma de fuego, un elemento de policía le mostró una ordenándole que la agarrara; ante la negativa para realizar dicha acción, el servidor público referido le dio toques eléctricos en el tórax[51]. Los policías repitieron esta conducta hasta que lo obligaron a tomar el arma de fuego, fotografiándolo en dicho momento con sus teléfonos celulares, mientras se burlaban de él; posterior a ello, los policías que estaban en el lugar patearon al agraviado 1.[52]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado 1 un sufrimiento físico y mental severo. De acuerdo a los certificados médicos de fecha 4 y 5 de mayo de 2013, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, el agraviado presentaba excoriaciones o rasguños en el mentón, en tórax anterior lado derecho, en brazo izquierdo, en codo izquierdo y en la mano derecha, así como una equimosis o moretón rojo en el flanco izquierdo y una costra en el borde del pabellón auricular.[53]

El 5 de mayo de 2013, al ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el personal de la Unidad Médica certificó que el agraviado presentaba las mismas lesiones ya referidas, además de excoriaciones puntiformes en tórax posterior a la izquierda de la línea media[54]; de la misma forma, el 7 de mayo de 2013, al término de la declaración preparatoria del agraviado 1, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal respectivo certificó que éste presentaba dos puntos en color oscuro en el costado izquierdo, a la altura de las costillas, así como tres puntos en tono oscuro a la altura del abdomen y excoriaciones o rasguños en el codo, en la cara interna del brazo izquierdo y en el pabellón de la oreja derecha[55].

Asimismo, en la aplicación del Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 23 de mayo de 2013, existe consistencia entre las lesiones documentadas y los mecanismos señalados por el agraviado 1. De igual forma se concluyó que éste sí sufrió dolores físicos durante los maltratos de los que refirió haber sido víctima por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. El cuadro clínico junto con la exploración física efectuada al agraviado 1 sugiere que sí fue golpeado o maltratado físicamente, en las modalidades de lesiones por patadas, puñetazos y toques eléctricos[56].

Y en el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 28 de noviembre de 2013, mostró que la disminución del interés o de la participación en actividades a consecuencia de los hechos, la angustia psicológica y recuerdos intrusivos e involuntarios relacionados a los hechos del maltrato que refirió el agraviado 1, son consistentes con su narración, que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul. Las secuelas

[48] Véase evidencia Anexo 1, números 1, 3, 4, 7, 10, 15 y 16.
[49] Véase evidencia Anexo 1, números 7 y 11.
[50] Véase evidencia Anexo 1, números 7 y 11.
[51] Véase evidencia Anexo 1, números 7 y 11.
[52] Véase evidencia Anexo 1, números 7 y 11.
[53] Véase evidencia Anexo 1, números 5 y 6.
[54] Véase evidencia Anexo 1, número 8.
[55] Véase evidencia Anexo 1, número 9.
[56] Véase evidencia Anexo 1, número 13.

psicológicas detectadas son algo típico en el agraviado 1, si se toman en cuenta las características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial, resiliencia y experiencias traumáticas previas[57].

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 1, fue que tomara con sus manos un arma de fuego, situación que agravaba el delito que había cometido.

Cabe señalar que el agraviado 1, al momento de rendir su declaración ministerial, reconoció haber cometido el hecho ilícito, sin que manifestara haber hecho uso de violencia física o moral para la comisión del mismo, lo cual ratificó ante el Juez Penal respectivo en su declaración preparatoria[58].

Esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que los elementos involucrados con la detención rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la persona agraviada. En respuesta, la Secretaría referida remitió información que se limitó a los informes que los policías preventivos realizaron respecto la detención, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado, pues exclusivamente argumentaron que el agraviado 1 "se puso muy agresivo y se resistía al aseguramiento"[59], sin que se precisara en qué consistían dicha agresividad y resistencia, así como el uso racional de la fuerza utilizado para contrarrestar dichas actitudes.

De igual forma, este Organismo acreditó que el aseguramiento del agraviado se realizó desde las 00:00 horas, siendo trasladado en un primer momento a la Coordinación Territorial IZC-2 e IZC-3, lugar al que arribó a las 12:35 horas, para llegar finalmente a la Coordinación Territorial IZC-1 a la 01:07 horas, según lo señalaron los registros de las patrullas 3404 y 3430, a través del *play back* recabado y analizado por esta Comisión[60]; esto se ve reforzado con los informes rendidos por los policías Mario Gustavo Ham Aguilar y Eric Israel Sánchez Aguilar, quienes señalan que a las 00:30 horas les informaron vía radio sobre el aseguramiento del agraviado 1[61].

Lo anterior genera convicción de que las versiones de los hechos referidas por el agraviado 1 y por su madre (la persona peticionaria) son ciertas, respecto a la hora de su detención, siendo desvirtuadas las versiones de los policías remitentes, en el sentido de que el aseguramiento se había realizado a las 01:00 horas[62]. Así, considerando que la puesta a disposición del agraviado 1 se dio a las 02:20 horas, se tiene que los servidores públicos retuvieron a aquél por un periodo mínimo de dos horas con veinte minutos, tiempo en el que estuvo bajo su custodia y en el que acontecieron las agresiones físicas de las que fue víctima, no poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata.

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del agraviado 1, consistente en acciones de tortura, por parte de Joel Avelar García, Seferino Luna Vázquez, Mario Gustavo Ham Aguilar y Eric Israel Sánchez Aguilar, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Caso 2 [Personas agraviadas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12]
María Isabel San Agustín San Agustín [Persona agraviada 2]

---

[57] Véase evidencia Anexo 1, número 18.
[58] Véase evidencia Anexo 1, números 7 y 9.
[59] Véase evidencia Anexo 1, números 3, 4 y 10.
[60] Véase evidencia Anexo 1, número 14.
[61] Véase evidencia Anexo 1, números 15 y 16.
[62] Véase evidencia Anexo 1, números 2, 3, 4, 7, 10, 11.

Este Organismo acrédito que los servidores públicos: Guillermo Ramos Ramos, Juan José Tinoco Valencia, José Luis Amaro Lomelí, Leonardo Mondragón Hernández, policías de investigación adscritos a la Fiscalía Antisecuestros[63], cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2] los siguientes actos:

La agraviada María Isabel San Agustín San Agustín, fue detenida el 8 de marzo del 2011, acusada del delito de secuestro[64]. Fue trasladada a las instalaciones de la Fiscalía Antisecuestros de la PGJDF, en donde fue aislada en una oficina en la parte inferior de las instalaciones en comento. En dicho lugar, se encontraban los funcionarios públicos antes citados, quienes interrogaron a la agraviada sobre los hechos que se estaban investigando.[65]

Durante el interrogatorio, uno de los agentes la tomó por el cuello y comenzó a ahorcarla. Posteriormente, recibió diversos golpes en la cabeza y fue amenazada con ser violada, pues mientras uno de los oficiales sujetaba a la agraviada por detrás y la estrechaba contra su cuerpo, le decía: "ah o sea tú no sabes lo que te podemos hacer aquí, los cuatro". Además, recibió asfixia por métodos secos y golpes constantes en la cabeza. También fue intimidada al decirle que dichos servidores públicos podía hacerle daño a sus hijos: *"¿qué crees? que ya tenemos a tus niños, y los tenemos acá afuera"*. Todo ello, con el objetivo de que proporcionara información sobre el paradero de la persona supuestamente secuestrada y acerca de la participación de otras personas en el delito de secuestro. Fue obligada a autoincriminarse y a firmar documentos en blanco, a partir de groserías y amenazas reiteradas sobre sus hijos: *"te va ir peor, ya no vas a volver a [ver] a tus hijos, ya estamos haciendo trámites para el DIF, para que se los lleven de una vez, y tu familia va a valer madres, y si no corroboras lo mismo te va ir peor"*.[66]

Los hechos señalados anteriormente causaron en María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2], sufrimiento físico de conformidad con el Protocolo de Estambul, practicado por este Organismo el 31 de marzo de 2011. Dicho Protocolo, una vez que recabó la declaración de la agraviada 2, concluyó que: "1. Los síntomas que refirió la examinada, sí pueden presentar[se] en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se puede afirmar médicamente que sí existe una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por la examinada. 2. No se observaron lesiones al momento de la examinación, ni el certificado de estado físico elaborado el 10 de marzo de 2011, en el Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; no obstante lo anterior, la examinada sí refirió que presentó una lesión que no fue certificada (edema en la cabeza), de la cual se puede establecer médicamente que sí es de origen externo, que sí es posible que haya sido producida de manera intencional por terceras personas, sí corresponde en tiempo al maltrato físico que señaló la examinada. En general también se puede establecer que sí existe una firme relación entre la lesión con la alegación o narración de malos tratos físicos. 3. Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico narrados por la examinada, sí son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos a [la] agraviad[a]. [...]. 5. El cuadro clínico que presentó de la examinada y que está documentado en el presente informe, sí sugiere médicamente que fue sometida a cuando menos en el método de traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia con método seco, señalados en los incisos a y e, de los métodos mencionados en el numeral 144 del Protocolo de Estambul. 6. Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo la examinada fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en los sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del Protocolo de Estambul, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio. 7. La certificación de lesiones elaborada en el Centro de Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se apega a lo establecido en los lineamientos del Acuerdo por el que se establece el protocolo para la

[63] Véase evidencia Anexo 2, número 21.
[64] Véase evidencia Anexo 2, números 1 y 2.
[65] Véase evidencia Anexo 2, números 1, 2, 16 y 21.
[66] Véase evidencia Anexo 2, números 16, 19 y 20.

exploración médico legal de los exámenes de integridad física o edad clínica probable, firmado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubón el día 10 de febrero de 2009, en los artículos 19 fracciones I y II y artículo 22 fracciones I-IV."

Cabe destacar que, como lo indica el propio Protocolo antes señalado, en su numeral 7, si bien los primeros certificados médicos[67] elaborados a la persona agraviada 2, mientras se encontró en el Centro de Arraigo, no registraron lesiones esto se debió a que los mismos no se apegaron a lo establecido en los lineamientos del Acuerdo por el que se establece el protocolo para la exploración médico legal, en cita.

Lo anterior se corrobora con el dicho de la propia persona agraviada 2 y el parte informativo de los policías que la pusieron a disposición, quienes fueron coincidentes en reportar que la agraviada 2 al ser detenida ésta había sido víctima de un golpe en la cara, junto al ojo, por parte de su pareja[68]; sin embargo, en los citados certificados, de fechas 8, 9 y 10 de marzo de 2011, no se reporta esta lesión, sino hasta el 11 de marzo de 2011[69]. Lo anterior, prueba la incorrecta certificación médica que tuvo la persona agraviada 2 y que hace que no se tengan las evidencias de las lesiones que refirió haber sufrido.

Por otra parte, en el ámbito psicológico[70] el examen aplicado a María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2], el 1º de abril de 2011, mostró que las secuelas psicológicas encontradas en la valoración psicológica, sí corresponden a lo que se esperaría encontrar en una persona que haya sido sometida a los malos tratos como los que la señora María Isabel San Agustín San Agustín narró. Además, dicho examen concluyó que las secuelas psicológicas encontradas, son expresiones psíquicas y conductuales características, típicas de personas sujetas a experiencias extremas o vitales como las que en este caso narró, aunado a su contexto biopsicosocial. Finalmente, que en la señora María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2] se encontraron elementos estresantes coexistentes como, pérdida de la libertad y por consiguiente la pérdida del rol familiar, sin embargo, no actúan sobre ella exacerbando las secuelas psicológicas encontradas.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada, tuvo como objeto obtener información acerca del ilícito que se estaba investigando (secuestro), y para que se inculpara del mismo.[71]

Esta Comisión, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre los hechos que se le imputaron como presuntas violaciones a los derechos humanos de la agraviada 2. En respuesta, la autoridad responsable remitió a este Organismo diversa información, consistente en informes policiales de los agentes que realizaron la custodia de la agraviada y que pretendían desvirtuar los hechos de tortura que se le atribuyó. No obstante, ni los informes, ni ningún otro medio que conste en el expediente de queja de este Organismo, constituyen evidencia contundente que permita controvertir los hechos denunciados por la agraviada.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los policías de investigación Guillermo Ramos Ramos, Juan José Tinoco Valencia, José Luis Amaro Lomelí y Leonardo Mondragón Hernández, en contra de María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2].

Héctor Francisco Hernández Juárez [Persona agraviada 3]

---

[67] Véase evidencia Anexo 2, números 3, 4, 8, 9, 14 y15.
[68] Véase evidencia Anexo 2, números 9 y 2.
[69] Véase evidencia Anexo 2, números 10, 11 y 13.
[70] Véase evidencia Anexo 2, número 17.
[71] Véase evidencia Anexo 2, números 5, 12,16, 17, 19 y 20.

Este Organismo, acreditó que los agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón,[72] cometieron deliberadamente en perjuicio de Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3], los siguientes actos:

Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3], fue detenido mientras transitaba por la vía pública, el 7 de julio del 2011, alrededor de las 8:00 horas. Al momento de la detención, los agentes antes citados y otros dos más desconocidos, amagaron al agraviado con armas de fuego y lo obligaron a subir a una camioneta. A bordo de este vehículo, le doblan las manos hacia atrás y haciendo torsión sobre ellas, comienzan a cuestionarlo acerca de las identidades de algunas personas que aparecían en su teléfono celular. El agraviado les proporciona la información que le solicitaron y de inmediato se trasladaron a hacer las detenciones de aquellas personas por las que le habían preguntado[73].

Más tarde, los agentes de investigación, lo pasaron a otro vehículo donde continuaron cuestionándole acerca de la identidad y su relación con otras personas de las cuales solo le mencionaban su apodo. Mientras hacían esto le propinaban golpes en la espalda y cabeza[74].

Posteriormente, a él y a las otras personas detenidas los trasladaron a la Fiscalía Antisecuestros, en donde al agraviado 3 lo introducen en una oficina y lo continúan interrogando sobre la identidad de otras personas nombrándoles por su apodo. Continúan golpeándolo en forma intermitente en la cabeza y lo amenazan con detener a su esposa y a sus hijos y cortarles un dedo. Este maltrato continua hasta que le luxan el hombro derecho, antes de que rinde su declaración ministerial autoincriminándose de su participación en un secuestro[75].

Posterior a su declaración, es nuevamente colocado en una oficina, donde recibe un golpe en la cabeza que provoca que la prótesis dental que poseía, callera al piso. Acto seguido, recibió burlas por parte de los agentes que lo custodian acerca de este hecho.[76]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3], un sufrimiento físico severo. Esto, de acuerdo con los certificados médicos de fecha 10 de julio de 2011, emitido por la doctora María Angélica Llamas Martínez y de fecha 11 de julo del 2011 emitido por la doctora Adriana Juárez Gudiño la persona agraviada 3 presentó: "Excoriación lineal con costra vinosa, de un centímetro, en hombro izquierdo, y otra circular de dos milímetros de diámetro en cara posterior de tórax a la derecha de la línea media; se observan arcos de movilidad de hombros conservados"[77]. También el certificado de estado físico del 10 de julio de 2011, realizado en el Centro de Arraigo, signado por la doctora María Angélica Llamas Martínez, estableció que Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] presentó: "[...] costra hemática de un centímetro lineal en hombro izquierdo, cuatro excoriaciones puntiformes en región infraescapular derecha."[78]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 15 de julio de 2011, a Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3], éste mostró que: "1. Los síntomas agudos referidos por el examinado sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como a las que él refirió haber sido sometido, por lo que se puede afirmar que sí tienen relación con su

[72] Véase evidencia Anexo 2, números 24, 25 y 88.
[73] Véase evidencia Anexo 2, números 47 y 63.
[74] Véase evidencia Anexo 2, números 47 y 63.
[75] Véase evidencia Anexo 2, números 47 y 63.
[76] Véase evidencia Anexo 2, números 47 y 63.
[77] Véase evidencia Anexo 2, número 26.
[78] Véase evidencia Anexo 2, número 44 y 45.

narración de los hechos de malos tratos físicos. 2. Las huellas de lesiones físicas referidas en los certificados de estado físico sí tienen relación con la narración de malos tratos físicos narrada por el examinado. 3. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado me hacen inferir que el examinado si sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido. 4. [...] 5. El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere que dicho examinado fue sometido a cuando menos uno de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul, que en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes.[79]

En el ámbito psicológico, el examen propio del Protocolo de Estambul aplicado en fecha 27 de septiembre de 2011, mostró que: "6.1 El señor Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] no desarrolló un Trastorno por Estrés Postraumático, ni un trastorno como los que menciona el Protocolo de Estambul en su numeral 235, sin embargo, presenta un trauma psíquico y algunos criterios diagnósticos de este trastorno que dan severidad a los hechos del numeral 3.3 de este dictamen y que corresponden a lo expuesto al numeral 144 del Protocolo de Estambul. Por lo cual existe consistencia entre la narración de los hechos y las secuelas psicológicas detectadas (véase numeral 5.1). 6.2 Las secuelas psicológicas que presentó el señor Héctor Francisco Hernández Juárez son algo típico si tomamos en consideración las características del trauma, de su personalidad y aunado a las características de su contexto biopsicosocial que como en este caso presentó (véase numeral 5.2). 6.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que el trauma psíquico que el examinado presentó y que se vincula a los hechos de su detención no tendrá remisión, respecto de los criterios diagnósticos y alteraciones en los modales del C.A.S.I.C., se espera tengan remisión dentro de los primeros 6 meses de sucedidos los hechos (Véase numeral 5.3). 6.4 Se identificaron elementos estresantes coexistentes que pudieran actuar sobre el examinado, en este caso, la privación de su libertad y la privación del rol familiar, sin embargo, el examinado no ha desarrollado ninguna afectación en este sentido que pudiera influir en las secuelas psicológicas detectadas. 6.5 Actualmente el examinado negó presentar enfermedades médicas, padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos y no proporcionó datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudiera influir en las secuelas psicológicas detectadas (ver resultados del examen mental).[80]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 3, tuvo como finalidad obtener información acerca de personas que probablemente habían participado en los hechos ilícitos que se investigaban ministerialmente y que se le imputaban también al agraviado 3. Así mismo, buscaron que éste confesara su participación en el ilícito que se le imputaba. Asimismo, las burlas recibidas al final del proceso de declaración ministerial, tuvieron como objeto el hacer escarmentar al agraviado[81].

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en informes policiales dirigidos al personal ministerial involucrado en la detención del agraviado Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3], así como a las autoridades responsables de la misma. En estas solicitudes, se les requiere que se pronuncien sobre los hechos de tortura denunciados por el agraviado. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en informes policiales[82].

La información recibida por parte de las autoridades, pretende detallar las circunstancias bajo las cuales se detuvo al agraviado Héctor Francisco Hernández Juárez [agraviado 3]. En estos informes, se asegura que dicha aprehensión se realizó conforme a derecho, respetando la integridad física del citado agraviado. Sin embargo, esta información no desvirtuó las evidencias que constan en la investigación de este organismo en materia de violación

---

[79] Véase evidencia Anexo 2, número 64.
[80] Véase evidencia Anexo 2, número 93.
[81] Véase evidencia Anexo 2, números 27,47, 63, 77 y 111.
[82] Véase evidencia Anexo 2, números 46,58, 87y 88.

al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura de la persona agraviada Francisco Hernández Juárez [agraviado 3].

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los policías de investigación ,Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón, en contra del agraviado Francisco Hernández Juárez [agraviado 3].

Jessica Miranda Rojas [Persona agraviada 4]

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación, Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón[83], cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Jessica Miranda Rojas [agraviada 4], los siguientes actos:

El día 7 de julio del 2011, Jessica Miranda Rojas [agraviada 4], fue detenida mientras transitaba en su vehículo en compañía de su madre e hijas menores de edad, en las cercanías de su domicilio. Fue interceptada por otros dos vehículos que le cerraron el paso, y de ellos descendieron los agentes de la policía de investigación ya mencionados, quienes la bajaron de su auto a jalones y la arrojaron en el asiento trasero de una camioneta. En el interior de la camioneta comenzaron a golpearla, recibió golpes en la cabeza y las costillas, así como cachetadas. Sólo le dijeron que había valido madre, que ya "la habían puesto" y "era la buena". Le profirieron amenazas, consistentes en hacerle daño a su familia e introducirse en su casa, si no hablaba.[84]

Luego la cambian de vehículo y la conducen hasta la Fiscalía Antisecuestros, donde es aislada en un cubículo, e interrogada nuevamente. Mientras lo hacían, le realizaban amenazas sobre hacerle daño a su familia y la golpean de nuevo. La trasladan hasta a una oficina y ahí comienzan a patearla en las piernas mientras la siguen cuestionando sobre hechos relativos a un ilícito que le imputaban[85].

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Jessica Miranda Rojas [agraviada 4], un sufrimiento físico severo, de acuerdo con los certificados médicos del fecha 7 y 9 de julio del 2011, emitido por la médica María Angélica Llamas Martínez de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrita al Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicho certificado, la persona agraviada 4 presentó equimosis múltiples en ambos brazos y antebrazo izquierdo, así como debajo del hombro y en la región lumbar[86]. Estas lesiones son coincidentes con la narración de la agraviada respecto a los múltiples golpes que recibió durante su traslado.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo a Jessica Miranda Rojas [agraviada 4], el 15 de marzo de 2013, concluyó que los síntomas agudos que ésta refirió sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que ella comentó, por lo que se puede afirmar que sí existe una relación de los síntomas y su narración de los hechos; que por el tipo de lesiones, por su mecánica de producción y por su

[83] Véase evidencia Anexo 2, números 24, 25 y 88.
[84] Véase evidencia Anexo 2, número 71.
[85] Véase evidencia Anexo 2, números 71 y 74.
[86] Véase evidencia Anexo 2, número 28 y 43.

localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas y que no fueron auto infligidas; los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por la examinada hacen inferir que sufrió dolores físicos durante las agresiones físicas a las que dijo fue sometida; y que, el cuadro clínico que presentó la examinada, sí sugiere que Jessica Miranda Rojas fue sometida a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul, en la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, y e) asfixia por métodos secos.[87]

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 23 de enero del 2013[88], mostró en esencia, que la examinada presentó coraje, tristeza, imágenes intrusivas e involuntarias y pérdida de la confianza básica en el ser humano, todo vinculado a los hechos de su detención. Por lo cual, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144 (véase numeral 4, 4.1, 3.5 y 3.8).

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada Jessica Miranda Rojas [agraviada 4], fue obtener información que permitiera a la autoridad ministerial tener mayores indicios sobre los hechos del ilícito investigado (secuestro) imputados a la agraviada. En ese sentido, la tortura fue utilizada como método de investigación[89].

También, se debe destacar que los actos de tortura descritos por la agraviada, buscaron obtener una declaración autoincriminatoria, situación que finalmente se consumó al momento en que ella rindió su declaración ministerial, en la que aceptó los hechos que le imputaban y firmó las declaraciones redactadas a su nombre.[90]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en el requerimiento de informes policiales de los agentes que participaron en la detención de la persona agraviada Jessica Miranda Rojas [agraviada 4] sobre los hechos de tortura. En respuesta, fue remitida a este Organismo, información consistente en un oficio que integra el informe policial del agente Miguel Ángel Jurado Cortés, en la cual justifica las agresiones cometidas a la agraviada 4, argumentando que ésta se comportó de manera violenta y por lo tanto fue necesario el uso de la fuerza mínima necesaria para lograr su detención[91]. No obstante, dicho informe no justifica ni desvirtúa las evidencias respecto de la violación al derecho humano a la integridad personal, de la persona agraviada Jessica Miranda Rojas [agraviada 4], por actos de tortura que, constan en la investigación de este Organismo, pues no es creíble que participando tantos agentes de policía de investigación, la citada agraviada hubiera opuesto resistencia, máxime que como lo manifestó reiteradamente, en el momento de su detención se encontraba con su madre enferma y sus tres hijas de 9 y 5 años de edad y otra de meses de nacida.[92]

Por lo anterior, esta Comisión acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, por parte de los policías de Investigación, Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón, en contra de Jessica Miranda Rojas [agraviada 4].

Pedro de Jesús Mendoza **[Persona agraviada 5]**

---

[87] Véase evidencia Anexo 2, número 104.
[88] Véase evidencia Anexo 2, número 103.
[89] Véase evidencia Anexo 2, números 29, 71, 102,103 y 111.
[90] Véase evidencia Anexo 2, números 27, 71 y 74.
[91] Véase evidencia Anexo 2, número 105.
[92] Véase evidencia Anexo 2, número 71.

Este Organismo acreditó que los policías de investigación Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo,[93] cometieron deliberadamente en perjuicio de Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5], los siguientes actos:

Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5], fue detenido mientras se dirigía a una tienda cercana a su domicilio. Los agentes de investigación ya referidos y siete más, sujetaron al agraviado y lo golpearon en el abdomen. Posteriormente, lo subieron a la parte trasera de una camioneta, donde dos de los policías se sentaron en sus piernas y comenzaron a golpearlo en abdomen y en la espalda a la altura de los riñones. Mientras esto ocurre, los policías le cuestionaron sobre el paradero de otras personas relacionadas con el agraviado, con las que supuestamente él había participado en un delito, entre ellas, su pareja la agraviada 6, Gabriela Velasco García. Le realizaron amenazas de que si no brindaba dicha información, irían a buscar a su madre, y les cortarían los dedos a sus hijos menores de edad, quienes en ese momento eran sacados de su domicilio.

Ante esta situación, el agraviado proporcionó la información que le solicitaban los agentes. Fue trasladado a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, donde se autoincriminó del delito que se acusaba. Previo a rendir su declaración, fue amenazado nuevamente con dañar a sus hijos si no se declaraba confeso del delito referido[94]. En tal sentido, no sólo se autoinculpó, sino que en su declaración ministerial refirió que no presentaba lesiones, por lo que no era su deseo presentar denuncia o querella.[95]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5], un sufrimiento físico y mental severo.

Lo anterior, no obstante, el certificado médico realizado el 7 de julio del 2011[96], por el médico legista de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrito a la Fiscalía Antisecuestros, pues hizo constar que el agraviado 5 no tenía lesión alguna. Sin embargo del análisis físico que se llevó a cabo como parte de la aplicación del Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, el 19 de julio del 2011, concluyó que en el ámbito físico, la sintomatología que presentó el agraviado Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5], fue consistente con la narración de los hechos que realizó. También, es contundente al afirmar que como producto del maltrato físico que originó las lesiones referidas, el agraviado tuvo un sufrimiento físico intenso. Finalmente, concluye que las lesiones revelan que sobre el agraviado se aplicaron al menos dos de los métodos de tortura documentados en el numeral 144, del protocolo de Estambul, a saber: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas (...) y b) Tortura por posición[97].

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 5 de agosto del 2013, mostró que Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5], sufrió un daño psíquico permanente que es producto del estrés postraumático, derivado de los actos de tortura ya referidos. Esto se determina, toda vez que los rasgos psíquicos, que presenta el agraviado, son consistentes con lo señalado en el numeral 144, del protocolo de Estambul, como secuelas típicas de actos de tortura. Además, el estudio determina que algunos efectos del estrés postraumático retornarán al agraviado cada que evoque el recuerdo de los actos de tortura de los que fue víctima. Finalmente, advierte sobre la prolongación del sufrimiento físico sobre el agraviado debido a su actual situación de privación de libertad[98].

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada, tuvo como objeto el obtener información referente a la ubicación de otras personas supuestamente coparticipes del delito de que se le imputaba al agraviado. Asimismo,

---

[93] Véase evidencia Anexo 2, números 30,31.
[94] Véase evidencia Anexo 2, números 67, 78, 96.
[95] Véase evidencia Anexo 2, número 35.
[96] Véase evidencia Anexo 2, número 34
[97] Véase evidencia Anexo 2, número 68.
[98] Véase evidencia Anexo 2, número 109.

los actos de tortura persiguieron la finalidad de que el agraviado se autoincriminara, confesando su participación en los hechos ilícitos investigados y lo formalizara ante la autoridad ministerial[99].

Cabe destacar que en el expediente de investigación elaborado por este Organismo, no consta ningún documento en el que algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desvirtúe de manera fehaciente los actos de tortura cometidos en contra del agraviado Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los policías de investigación Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo en contra de la persona agraviada Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5].

[Persona agraviada 6]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo[100], cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 6 los siguientes actos:

La agraviada 6, fue detenida el 7 de julio del 2011, alrededor de las 15:00 horas, a las afueras de su trabajo. Al momento de la detención, los policías de investigación sujetaron a la agraviada de los brazos y le colocaron candados de mano. La arrojaron a la parte trasera de una camioneta, y uno de los agentes se sentó sobre sus glúteos, en esta posición, comenzaron a golpearla a la altura de los hombros, así como a forzar las articulaciones de sus brazos, los cuales llevaba sujetados. También comenzaron a amenazarla con mutilar a sus hijos si no se declaraba responsable de haber participado en un delito. Finalmente, al llegar a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, la agraviada 6, fue obligada a firmar una declaración cuyo contenido desconocía[101].

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la agraviada 6, un sufrimiento físico y mental severo. De acuerdo con el certificado médico de fecha 7 de julio del 2011, emitido por la médica Adriana Juárez Gudiño de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la persona agraviada 6 presentó: "[...] aumento de volumen de dos centímetros en parietal derecho; equimosis rojo violácea irregular de tres por dos centímetros en geniana izquierda; cara interna tercio medio de antebrazo izquierdo de dos punto cinco por un cent[í]metro, escapular izquierda de ocho por cinco centímetros, escapular derecha y cara posterior tercio proximal de brazo derecho que en su totalidad mide quince por diez cent[í]metros, cara posterior de cuello sobre la l[í]nea media de tres por cinco cent[í]metros, cara posterior de tórax a la derecha de dos por un cent[í]metro, y de forma lineal en cuadrante superior izquierdo de abdomen de dos y un cent[í]metro, y cara anterior de hombro izquierdo de un cent[í]metro; equimosis vinosa con halo amarillo en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo y cara anterior tercio medio de pierna derecha. Refiere dolor en hombros [...]"[102]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo a la persona agraviada 6, el 19 de julio del 2011, concluyó que en el ámbito físico, dicha persona presentó huellas físicas, típicas de hechos de maltrato que refiere en su relato. En ese sentido, estas lesiones son congruentes con las características de modo y tiempo detalladas por la agraviada. Por lo tanto, el cuadro clínico observado por el personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, son consistentes con los métodos de tortura documentados en el numeral 144, del protocolo de Estambul[103].

---

[99] Véase evidencia Anexo 2, números 35, 67, 78, 83 y 111.
[100] Véase evidencia Anexo 2, números 23, 30, 70 y 97.
[101] Véase evidencia Anexo 2, números 70 y 97.
[102] Véase evidencia Anexo 2, número 32.
[103] Véase evidencia Anexo 2, número 69.

El informe psicológico de fecha 28 de agosto de 2013, realizado por el personal de este Organismo a la persona agraviada 6, concluyó que ésta presenta un daño psíquico grave y permanente, como consecuencia del estrés postraumático derivado de la detención. También, especifica que a dos años de haber sufrido los actos de tortura, habrá daños psíquicos que no tendrán remisión y reaparecerán cada vez que exista un elemento detonador para ellos. Finalmente, concluye que las secuelas psicológicas presentadas por la agraviada, son típicas de los métodos de tortura enlistados en el apartado 144, del protocolo de Estambul[104].

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada, tuvo como finalidad obtener una confesión (autoincriminación) por parte de la agraviada 6, acerca de su participación en los hechos (secuestro) en los que supuestamente participó[105].

Finalmente, cabe destacar que en el expediente de investigación elaborado por esta Comisión, no consta evidencia alguna que controvierta o desestime de forma efectiva, los hechos de tortura cometidos por los servidores públicos citados. Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los policías de investigación Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo, en contra de la persona agraviada 6.

[Persona agraviada 7]

Este Organismo, acreditó que los servidores públicos Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo, cometieron deliberadamente en perjuicio del agraviado adolescente 7, los siguientes actos:

Agraviado 7, de entonces 16 años de edad, fue detenido el 7 de julio del 2011, aproximadamente a las 15:40 horas, junto con su madre [agraviada 6]. Al momento de la aprehensión de su madre, el agraviado se aproximó a los agentes con la finalidad de ayudarla, fue entonces que lo sujetaron del pecho y lo subieron al vehículo donde previamente habían introducido a su mamá. Fueron trasladados a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, en donde el agraviado 7 fue aislado en una oficina en donde un agente lo lanzó contra la pared, y posteriormente comenzó a golpearlo en diversas partes del cuerpo al tiempo que le cuestionaba sobre su supuesta participación en una serie de secuestros y la información que pudiera aportar al respecto. Luego lo tomó de los cabellos y comenzó a zarandearlo. Posteriormente, le cubrieron el rostro con su playera y lo tiraron al piso en donde comenzaron a golpearlo en la cabeza. Después, los agentes que lo custodiaban, se pararon sobre su espalda y le propinaron una patada en el estómago que le sacó el aire. Fue trasladado después a otra oficina donde le dieron golpes con la mano abierta en la cabeza.[106]

Los hechos señalados anteriormente, causaron al agraviado 7, daño físico severo. De acuerdo con los certificados médicos de fechas 7 y 9 de julio del 2011, emitido por la médica Adriana Juárez Gudiño, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la persona agraviada presentó equimosis en hombros y abdomen; costra hemática en la región infra-escapular y en la rodilla izquierda[107].

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, a la persona agraviada 7, el 2 de agosto de 2014, concluyó que la narración de los hechos realizada por el agraviado al personal médico es congruente con los rastros físicos de lesiones que presentaba el agraviado al momento de ser examinado, y que como producto de estos, el agraviado sufrió dolores físicos. Asimismo, las huellas percibidas por el personal médico de esta

---

104 Véase evidencia Anexo 2, número 112.
105 Véase evidencia Anexo 2, números 36, 80, 82, 97.
106 Véase evidencia Anexo 2, número 86.
107 Véase evidencia Anexo 2, número 33 y 41.

Comisión, permiten asegurar que el agraviado fue sujeto de actos de tortura previstos en el numeral 144, del protocolo de Estambul[108].

En el ámbito psicológico, si bien el examen aplicado en fecha 12 de julio del 2012, determinó que hay ausencia de estrés postraumático, también señala que son coherentes los dichos del agraviado con las huellas psicológicas producto de la tortura, y que los actos narrados por el agraviado 7, son consistentes con los métodos de tortura documentados en el numeral 144, del Protocolo de Estambul[109].

Es así, que de conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que el sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada 7, tuvo como finalidad el obtener información sobre la comisión de hechos ilícitos en los que presuntamente el agraviado participó[110].

Finalmente, es pertinente destacar que en el expediente de investigación integrado por este Organismo, no consta ninguna evidencia que permita controvertir ni desvirtuar de forma efectiva, los hechos de tortura en detrimento del agraviado 7.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo, en contra del agraviado 7.

Emilio Cruz Reyes [Persona agraviada 8]

Este Organismo acreditó que los policías de investigación Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz,[111] cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Emilio Cruz Reyes [agraviado 8], los siguientes actos:

Emilio Cruz Reyes, fue detenido el 13 de julio del 2011, alrededor de las 15:00 horas, cuando salía de las oficinas donde laboraba en la colonia Tránsito. Al menos cuatro policías de investigación, entre los que se encontraban Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, sujetaron al agraviado por detrás, le sujetan los brazos por detrás con candados de mano y le cubrieron la cara con su propia ropa. Lo trasladaron hacia aun automóvil, y lo subieron en la parte trasera acostándolo boca abajo. Los agentes de investigación se sientan sobre la cintura y las piernas del agraviado y comienzan a golpearlo en diversas partes del cuerpo, y lo amenazan con hacerle daño a sus hijos, si no habla de lo que había pasado en relación con los hechos ilícitos que se estaban investigando y se le atribuían.

Acto seguido, lo trasladan por varias horas hacia distintos puntos de la ciudad. En el trayecto, continúan golpeándolo y levantándole los brazos esposados, forzando la torsión de sus articulaciones. Finalmente, es trasladado a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, en donde lo interrogan, mostrándole fotografías y videos, solicitándole que identifique a las personas que aparecen en ellos. Al decir que no conoce a quienes aparecen en dichos materiales, los agentes que lo custodian comienzan a golpearlo en los oídos, hasta que le generan una lesión que le hace sangrar[112].

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Emilio Cruz Reyes [agraviado 8], un sufrimiento físico y mental severo.

---

[108] Véase evidencia Anexo 2, número 86.
[109] Véase evidencia Anexo 2, número 95.
[110] Véase evidencia Anexo 2, número 40,42, 86 y 90.
[111] Véase evidencia Anexo 2, número 50.
[112] Véase evidencia Anexo 2, número 107.

De acuerdo con los certificados médicos de fechas 13 y 14 de julio del 2011, emitidos por el médico legista Adalberto Falcón López, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrito a la FAS, la persona agraviada presentó un zumbido en el oído derecho y huellas de sangre seca en el canal auditivo. Por ello, sugirió su canalización al hospital Rubén Leñero[113].

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo a Emilio Cruz Reyes [agraviado 8] el 14 de junio del 2013, concluyó que las huellas físicas que presentó el agraviado son consistentes con el relato realizado por este en cuanto a los hechos de tortura que sufrió. Se refiere específicamente al problema auditivo que presenta Emilio Cruz Reyes [Agraviado 8], y señala que son consistentes con los golpes que le propinaron durante el interrogatorio. Asimismo, es contundente en señalar que los actos de maltrato de los que fue víctima el agraviado le generaron dolor físico[114].

En el ámbito psicológico, el examen aplicado por este Organismo a Emilio Cruz Reyes [agraviado 8], en fecha 13 de agosto del 2013, mostró que el agraviado presentó daño psíquico permanente, producto del estrés postraumático resultado de los actos de tortura que se cometieron en su agravio, y que la narración emitida resulta coherente, muestra que se cometieron actos clasificados por el protocolo de Estambul, como métodos típicos de tortura[115].

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada Emilio Cruz Reyes [agraviado 8], fue el obtener información acerca de los hechos ilícitos que se le imputaban, particularmente, respecto de la identidad de otras personas que presuntamente participaron en los mismos[116].

Es pertinente destacar, que en el expediente de investigación elaborado por este Organismo, no costa ningún documento que controvierta o desvirtúe los hechos de tortura documentados en contra del agraviado Emilio Cruz Reyes [agraviado 8].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, en contra de la persona agraviada Emilio Cruz Reyes [agraviado 8].

Marlene García López [Persona agraviada 9]

Este Organismo acreditó que los policías de investigación Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, cometieron deliberadamente en perjuicio de Marlene García López [agraviada 9], los siguientes actos:

Marlene García López [agraviada 9], fue detenida el 13 de julio del 2011, alrededor de las 15:00 horas, cuando los agentes de investigación Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz,[117] allanaron su domicilio. Cuando esto ocurrió, la agraviada y sus dos hijos adolescentes fueron sometidos entre groserías y golpes. La agraviada fue pateada y sacada de su casa a jalones y después introducida en un vehículo junto con su hijo mayor.

Ambos fueron llevados a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, en donde fueron separados. La agraviada fue internada en las galeras de la fiscalía en donde era constantemente insultada y golpeada en los glúteos, a la vez

---

113 Véase evidencia Anexo 2, número 53 y 62.
114 Véase evidencia Anexo 2, número 108.
115 Véase evidencia Anexo 2, número 110.
116 Véase evidencia Anexo 2, números 50, 57, 79, 81 y 107.
117 Véase evidencias Anexo 2, números 50 y 91.

que le afirmaban que no volvería a ver a sus hijos. También recibió en diversas ocasiones amenazas de violación.[118]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Marlene García López, [agraviada 9] un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con el certificado médico de fecha 13 de julio del 2011, emitido por el especialista en medicina legal y forense, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Adalberto Falcón López, la persona agraviada presentó lesiones corporales externas, entre las que destaca, una equimosis de 5x3 cm en la parte anterior de la pierna.[119]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 2 de abril del 2012, a Marlene García López [agraviada 9], concluyó que los síntomas agudos que presentó la agraviada, son consistentes con la comisión de agresiones físicas, y por lo tanto, son congruentes con las acciones de tortura de las que fue víctima.[120]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 7 de septiembre del 2012, mostró que Marlene García López [agraviada 9], muestra secuelas psicológicas que son típicas de las víctimas de actos de tortura y que como consecuencia de los mismos, presenta un daño psíquico.[121]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 9, tuvo como finalidad, el que ésta aceptara su participación en los hechos ilícitos investigados que le eran imputados[122].

Cabe señalar que en el expediente de investigación elaborado por este Organismo, no consta ninguna evidencia en la cual las autoridades responsables controviertan o desvirtúen los hechos de tortura documentados.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, en contra de la agraviada Marlene García López, [agraviada 9].

Ricardo Abraham Leyva García [Persona agraviada 10]

Este Organismo acreditó que los policías de investigación Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz[123], cometieron deliberadamente en perjuicio del entonces adolescente de 17 años de edad, Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10], los siguientes actos:

El adolescente Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10], fue detenido el 13 de julio 2011, aproximadamente a las 11:00 horas, en el interior de su domicilio. Los agentes de investigación Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, allanaron su domicilio sometiendo a la madre del agraviado, quien al momento de aproximarse a auxiliarla, recibió una patada en el pecho que lo derribó.[124]

Posteriormente lo sustrajeron de su domicilio y lo subieron a un automóvil donde lo trasladaron a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF. Durante el recorrido, una mujer policía le cuestionó si sabía a qué se dedicaba su madre. Al mismo tiempo, los agentes que lo custodiaban le propinaban golpes en las costillas y en la cabeza.

---

[118] Véase evidencia Anexo 2, número 91.
[119] Véase evidencia Anexo 2, número 52.
[120] Véase evidencia Anexo 2, número 91.
[121] Véase evidencia Anexo 2, número 99.
[122] Véase evidencia Anexo 2, número 111
[123] Véase evidencia Anexo 2, número 49.
[124] Véase evidencia Anexo 2, número 114.

Al llegar a la Fiscalía, el agraviado y su hermano (también menor de edad), fueron aislados en una oficina y amedrentados con no volver a ver a su madre. Al agraviado Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10], fue obligado a firmar una hoja a partir de las amenazas descritas, sin permitirle leer su contenido. Posteriormente fue trasladado a la agencia 57 del Ministerio Público.[125]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Ricardo Abraham Leyva García [Agraviado 10], un sufrimiento físico y mental leve.

A pesar de que las valoraciones médicas realizadas en el Centro de Arraigo de la PGJDF, no revelan la existencia de lesiones[126], el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado al agraviado 10, el 4 de junio del 2011, dicho agraviado presentó sintomatología consistente de conformidad con la mecánica de los malos tratos que narró. En tal sentido, el estudio señala que el cuadro clínico que presenta el agraviado 10, indica que fue sujeto al menos al método de traumatismos físicos generados por objetos contundentes, catalogado en el apartado 144, del protocolo de Estambul. Finalmente, hace hincapié en que medicamente es posible asegurar que dichos maltratos ocasionaron en el agraviado dolores y sufrimientos físicos. [127]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 7 de septiembre del 2012, mostró que Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10], desarrolló un trastorno psicológico consistente con estrés postraumático, por lo que, resulta consistente con la narración de los hechos que él refiere, con los métodos de tortura que se documentan en el apartado 144, del Protocolo de Estambul[128].

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada, fue la de obtener la confesión (autoincriminación) del agraviado sobre su participación en los hechos ilícitos investigados que le fueron imputados[129].

Finalmente, se debe señalar que en el expediente de investigación que elaboró esta Comisión, no consta ninguna evidencia que controvierta o desvirtué de forma efectiva y contundente los hechos de tortura señalados por el agraviado Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, en contra de la persona agraviada Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10].

Víctor Manuel Aramburo Lara [Persona agraviada 11]

Este Organismo acrédito que los servidores públicos Luis Octavio Reyes Villanueva e Israel Andrade Villanueva[130], cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11], los siguientes actos:

Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11], fue detenido el 14 de julio del 2011, alrededor de las 6:30 horas, cuando transitaba a pie por la vía pública. Los citados agentes descendieron de un automóvil con sus armas y le

---

125 Véase evidencia Anexo 2, número 65 y 114.
126 Véase evidencia Anexo 2, número 51
127 Véase evidencia Anexo 2, número 94.
128 Véase evidencia Anexo 2, número 100.
129 Véase evidencias Anexo 2, números 49, 90 y 114.
130 Véase evidencias Anexo 2, números 58 y 59.

marcaron el alto al agraviado. Lo tiraron al piso y comenzaron a golpearlo y a patearlo. Lo estrellaron contra un teléfono público mientras lo insultaban y le cuestionaban sobre el paradero de una suma de dinero.[131]

Posteriormente, lo introdujeron en un automóvil y comenzaron la marcha. En el camino, lo golpearon constantemente en las costillas, en la nuca y en la cara, siempre preguntándole por el citado dinero. Posteriormente, fue trasladado a la parte trasera de una camioneta, en donde uno de los agentes de investigación se sentó sobre su espalda y comenzó a golpear en las costillas y en la cabeza.

Fue llevado a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, donde lo aislaron en una oficina, lo sentaron en el piso, y mientras lo amenazaban con hacer daño a su esposa y a sus hijos, le continuaban preguntando sobre el dinero. Posteriormente, le comunican la imputación que existía en su contra y le obligan a firmar una declaración sin darle la oportunidad de leerla.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11] un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 14 de julio del 2011, emitidos por la médico legista Adriana Juárez Gudiño, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrita al Centro de Arraigo, la persona agraviada presentó múltiples equimosis en hombros, abdomen, brazos, pecho y espalda, así como abultamientos en la zona molar derecha e izquierda.[132]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 18 de octubre del 2012, a la persona agraviada Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11], los síntomas agudos presentados por el agraviado, son consistentes con los hechos que relata y que medicamente se puede establecer que dichos maltratos le produjeron dolor físico.[133]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 11 de diciembre del 2011, mostró que el agraviado presenta un trauma psicológico con algunos síntomas propios del estrés postraumático, lo que permite asegurar que la narración que realiza el agraviado sobre los hechos, es consistente con la aplicación de al menos uno de los métodos documentados en el apartado 144, del Protocolo de Estambul.[134]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11], fue la de obtener una confesión (autoincriminándose) del agraviado acerca de su supuesta participación en los hechos ilícitos investigados, mismos que se le atribuyeron.[135]

Finalmente, es pertinente precisar que la autoridad señalada como responsable, no remitió evidencia alguna que desvirtué los hechos de tortura narrados por el agraviado Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los policías de investigación Luis Octavio Reyes Villanueva e Israel Andrade Villanueva, en contra de Víctor Manuel Aramburo Lara [agraviado 11].

Héctor Aramburo Lara [Persona agraviada 12]

---

131 Véase evidencia Anexo 2, número 101.
132 Véase evidencia Anexo 2, número 61.
133 Véase evidencia Anexo 2, número 101.
134 Véase evidencia Anexo 2, número 92.
135 Véase evidencias Anexo 2, números 60, 75,76, 84,101 y 111.

Este Organismo acreditó que el Comandante Jorge Morales Esquivel, encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal[136], entre otros servidores públicos, cometió deliberadamente en perjuicio la persona agraviada Héctor Aramburo Lara [agraviado 12] los siguientes actos:

Héctor Aramburo Lara [agraviado 12] se encuentra interno en la Penitenciaría del Distrito Federal. El 9 de julio del 2011, personal ministerial se presentó en esta institución para realizarle un interrogatorio. El agraviado fue trasladado desde su dormitorio a unas oficinas administrativas para tal efecto. Ahí le mostraron una serie de fotografías y le solicitaron que identificara a quienes aparecían en ellas.

Ante la negativa reiterada de proporcionar información, fue trasladado a un área desocupada de la Penitenciaria conocida como "Kosovo", misma que no tenía condiciones dignas de estancia, pues carecía de luz eléctrica y natural, agua corriente, entre otras. En este lugar fue aislado durante al menos una semana, sin que se le proporcionara agua y comida suficientes. Al pasar este periodo de tiempo fue interrogado nuevamente por elementos de la policía de investigación, ante quienes dio la información que le solicitaban.[137]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Héctor Aramburo Lara [agraviado 12] un sufrimiento físico y psicológico severos debido al aislamiento que sufrió y a las malas condiciones de estancia que percibió durante el mismo. El Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 12 de julio del 2011 a agraviado 12, mostró mostró que éste presenta un trauma psicológico coincidente con estrés postraumático grave concomitante con depresión y ansiedad. Estos hallazgos permiten aseverar que fue víctima de métodos de tortura enlistados en el numeral 144 del protocolo de Estambul[138]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 12, tuvo como finalidad el que aportara información sobre los hechos ilícitos que se le imputaban, particularmente la identificación de otras personas involucradas en los mismos. También la declaración de culpabilidad contra sí mismo en relación a la autoría intelectual de estos hechos[139].

Finalmente se debe señalar que en el expediente de investigación no consta ningún documento que desvirtué los hechos de tortura documentados por esta Comisión.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por el Comandante Jorge Morales Esquivel, encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal, en contra de la persona agraviada Héctor Aramburo Lara [agraviado 12].

Caso 3 [Personas agraviadas 13, 14, 15 y 16]

Sara Areli Rodríguez Hernández [Persona agraviada 13]

Este Organismo acreditó que los elementos de la Policía Preventiva, de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez

[136] Véase evidencia. Anexo 2. Número 89.
[137] Véase evidencia. Anexo 2. Números 85, 98 y 113
[138] Véase evidencia. Anexo 2. Número 98.
[139] Véase evidencia. Anexo 2. Números 66, 73 y 85.

Marquez[140] y los policías de investigación Israel Andrade rivera y Fernando Ortiz Aguilar[141], cometieron deliberadamente en perjuicio de Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13] los siguientes actos.

El 14 de julio del 2009, alrededor de las 6:00 horas los servidores públicos referidos allanaron la casa de Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13]. Al introducirse al domicilio, se encontraron con esta última y le dijeron que había una persona secuestrada en su casa. La registraron y en el acto, uno de los policías le hizo tocamientos en los pechos. Luego fue trasladada al Ministerio Público, donde fue fotografiada. Todo el tiempo fue maltratada a base de jalones; enseguida, fue llevada hasta la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, ahí los policías de investigación Israel Andrade rivera y Fernando Ortiz Aguilar le mostraron fotografías y le pidieron que identificara a las personas que estaban en ellas. Al no decir que no las identificaba, la pasaron a otro cuarto, la esposaron y la tiraron al piso. Ahí comenzaron a golpearla y le levantaron los brazos esposados, forzando sus articulaciones.

Posteriormente le pusieron una grabadora enfrente y la volvieron a interrogar. Al decir que no sabía nada, la golpearon nuevamente, la desnudaron, y uno de los policías le introdujo un dedo en la vagina. Posteriormente, le volvieron a poner la grabadora, y fue entonces que ella se inculpo de haberle cortado un trozo de oreja a la persona secuestrada. Fue llevada a otra oficina donde le golpearon nuevamente, y después rindió su declaración inculpándose del delito de secuestro.

Todo esto sucedió en presencia de su hijo menor de dos años, quien fue llevado junto con su madre, durante la detención.[142]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13] un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 14 de junio del 2009, emitidos por la médico Elisa Josefina León Perea, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la persona agraviada presentó equimosis en el cuello, la región subclavicular, en la región cervical, e las muñecas como resultado de los candados de mano[143]:

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo a Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13], concluyó que de acuerdo con examen médico aplicado el 24 de septiembre del 2004: 1.- La narración de los hechos que me hizo la examinada fue amplia, consistente y coherente. No encontré contradicciones en lo sustancial al maltrato físico, más aún, si consideramos lo mencionado en el numeral 140 del Protocolo de Estambul, las personas suelen presentar desorientación en cuanto al tiempo y al espacio. 2.-Los síntomas agudos y crónicos referidos por la agraviada s[í] se pueden presentar en los casos de agresiones físicas como las que refirió la [agraviada 13], por lo que s[í] hay consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología.3.-Por las características de las lesiones descritas, s[í] es posible que su mecanismo de producción haya sido generado como lo refirió la examinada. 4.-Por el tipo de lesiones, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que s[í] es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas. 5.-En cuanto a la desnudez, tocamiento de los senos e introducción del dedo; estas propiamente dejan repercusión psicológica en la agraviada, por lo que es necesario complementar este informe, con la realización de valoración psicológica, considerando que este tipo de maltrato no deja evidencia física visible. 6.-Por el maltrato físico referido, s[í] es posible que haya presentado sufrimiento físico. 7.-[...]. 8.-El cuadro clínico sugiere que la examinada fue sometida a métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en los incisos: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos (...); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; o)

[140] Véase evidencia Anexo 3, números 1, 2, 3, 5, 27 y 38.
[141] Véase evidencia Anexo 3, número 15.
[142] Véase evidencia Anexo 3, números 14 y 21.
[143] Véase evidencia Anexo 3, número 8.

Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; y p) Amenazas (...), daños a la familia, nuevas torturas.[144]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 20 de septiembre del 2010, mostró que: 1.-Con lo anteriormente expuesto puedo determinar: existe consistencia entre la narración de los presuntos malos tratos experimentados y los hallazgos psicológicos detectados en Sara a lo largo de la entrevista psicológica. 2.-Así mismo que los hallazgos psicológicos detectados son los esperables y típicos de personas que han vivido una experiencia vital como en su momento narró la examinada y que tengan antecedentes biopsicosociales como en este caso presenta Sara. 3.-Respecto a la evolución temporal de la sintomatología psicológica, podemos afirmar que, en la examinada no existen secuelas psicológicas o bien trastornos psicológicos que requieran tiempo para su remisión. Los hallazgos psicológicos encontrados son manifestaciones de una retraumatización, que fue necesaria, para documentar la experiencia del presunto maltrato. 4.-En este caso el estresor preponderante es el estado de reclusión y lo que de ello emerge: miedo de las demás internas que la han extorsionado y amenazado por dinero. 5.-No existen datos de síntomas o signos de traumatismo craneoencefálico sufridos durante los presuntos malos tratos y que pudieran influir en los hallazgos psicológicos.[145]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada, tuvo como finalidad que ella, se autoincriminara de la participación en los hechos de secuestro que el eran imputados[146].

Así mismo se debe señalar, que en el expediente de investigación elaborado por esta Comisión, no existe evidencia alguna que controvierta o desvirtué los hechos de tortura narrados por la agraviada Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13].

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez y (policías de investigación que tuvieron la custodia en la FAS) en contra de Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13].

Mario Alberto Flores Rojas [Persona agraviada 14]

Este Organismo acreditó que los elementos de la Policía Preventiva, de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, y los policías de investigación Israel Andrade rivera y Fernando Ortiz Aguilar cometieron deliberadamente en perjuicio de Mario Alberto Flores Rojas [agraviado 14] los siguientes actos[147]:

El agraviado 14 y dos personas más, fueron detenidos el 15 de junio del 2009, alrededor de las 5:00 horas, por todos los servidores públicos citados, quienes allanaron su casa, lo tiraron al piso y comenzaron a patearlo en las costillas, le cubrieron la cara con una bolsa y lo introdujeron a una patrulla; ya en el vehículo, le iban haciendo cuestionamientos acerca de un secuestro, mientras le iban dando golpes en la cabeza y en las costillas; lo llevaron a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, donde lo encerraron en una oficina, lo pusieron de rodillas y le

[144] Véase evidencia Anexo 3, número 22.
[145] Véase evidencia Anexo 3, número 25.
[146] Véase evidencia Anexo 3, números 11 y 18.
[147] Véase evidencia Anexo 3, números 1, 2, 3, 15 y 38.

cuestionaron de nuevo sobre el secuestro, luego lo acostaron y le comenzaron a echar agua en la cara al punto de la asfixia.[148] Posteriormente, le tomaron su declaración y lo obligaron a inculparse del ilícito.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Mario Alberto Flores Rojas [agraviado 14], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 14 de junio del 2009, emitidos por la perita médica Elisa Josefina León Perea, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la persona agraviada presentó dos equimosis en la región lateral izquierda del cuello; escoriaciones en la parte lateral del tórax, múltiples escoriaciones en el flanco izquierdo y múltiples equimosis rojas en las muñecas, cubiertas con costra hemática[149]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 29 de junio del 2012, la persona agraviada Mario Alberto Flores Rojas [agraviado 14] concluyó que: 1.-Los síntomas agudos referidos por el examinado se pueden presentar en casos de malos tratos físicos como [é]l mismo refirió, por lo que se puede afirmar que tienen relación con su narración de los hechos de malos tratos físicos. 2.-En general, las huellas de lesiones que se describen en el certificado de estado físico sí tiene relación con el mecanismo de producción referido por el examinado. 3.-Los supuestos actos de malos tratos físicos narrados por [el agraviado 14] me hacen inferir que sí sufrió dolores físicos. 4.-En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica. 5.-El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere que [el agraviado 14] fue sometido a cuando menos tres de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul, que en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, b) tortura por posición como limitación prolongada de movimientos, y e) asfixia por métodos húmedos. 6.-El Certificado de Estado Físico realizado al agraviado 14 [Mario Alberto Flore Rojas a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente no cumple con lo que establece el Protocolo de Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2009. Dicho documento no menciona las dimensiones ni la forma de las huellas de lesiones observadas[150].

En el ámbito psicológico, el examen aplicado a la persona agraviada 14, en fecha 21 de mayo del 2012, mostró (resultado): 1.-Se ha mostrado consistente la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato como menciona el Protocolo de Estambul en su numeral 144 con la ausencia de secuelas psicológicas y la ausencia de un trastorno por estrés postraumático en agraviado 14[Mario Alberto Flore Rojas .La ausencia e secuelas psicológicas es algo típico en el agraviado 14 [Mario Alberto Flore Rojas si tomamos en cuenta las características de su personalidad (temperamento y carácter apropiado para responder a los estímulos de su medio ambiente y/o circundante, con un afrontamiento eficaz a estos estímulos hostiles), características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial que, como en este caso, el examinado presentó. 2.-Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que no existen trastornos psicológicos como los expuestos en el Protocolo de Estambul en su numeral 235 que pudieran tener un curso de evolución a través del tiempo. 3.-Actualmente en el examinado se encontraron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre el sujeto, en este caso, la pérdida de la libertad y por consiguiente la pérdida del rol familiar (principalmente recuerdos de su hijo, pareja sentimental y la convivencia entre ellos); este último, genera una depresión de intensidad moderada que impacta a sus esferas biopsicosociales. 4.-Actualmente el examinado negó presentar enfermedades médicas,

[148] Véase evidencia Anexo 3, número 30.
[149] Véase evidencia Anexo 3, número 6.
[150] Véase evidencia Anexo 3, número 34.

padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos y no proporcionó datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudieran influir en la ausencia de secuelas psicológicas[151].

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada, tuvo como finalidad obtener una declaración autoincriminatoria sobre el delito que se le imputaba[152].

Se debe señalar, que en el expediente de investigación realizado por esta Comisión, no consta evidencia alguna que controvierta o desvirtué los hechos de tortura narrados por el agraviado.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los elementos de la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, en contra de Mario Alberto Flores Rojas [agraviado 14].

Fortunato Contreras Hernández [Persona agraviada 15]

Este Organismo, acreditó que los servidores públicos Israel Andrade Rivera y Fernando Ortiz Aguilar[153] cometieron deliberadamente en perjuicio de Fortunato Contreras Hernández [agraviado 15], los siguientes actos:

El agraviado 15 se desempeñaba como Policía Auxiliar del Distrito Federal, y fue detenido por su jefe inmediato el 14 de junio de 2009[154], quien lo condujo hasta la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF. En el lugar, lo obligaron a declarar ante el Ministerio Público; lo golpearon en los oídos diciéndole que era para que sintiera lo que había sentido el secuestrado; después, le pusieron un trapo en la boca y comenzaron a echarle agua hasta el borde de la asfixia, luego le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y también lo asfixiaron al tiempo que le pegaban en las costillas.[155]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Fortunato Contreras Hernández [agraviado 15], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con el certificado médico de fecha 14 de junio de 2009, emitido por la médica Elisa Josefina León Perea, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrita a la Fiscalía Antisecuestros, la persona agraviada presentó:

> "presenta en región malar izquierda herida en vías de cicatrización, sin afrontar de 1.5 cm. de longitud, refiere se la ocasionaron hace 8 días al asaltarlo [...][156].

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 20 de marzo del 2010, a Fortunato Contreras Hernández [agraviado 15]:1.-Los síntomas referidos durante la examinación médica, s[í] se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que narró el examinado, por lo que se puede afirmar que médicamente s[í] existe consistencia entre la sintomatología referida, con la narración de los hechos de maltratos físicos y/o tortura señalados por el examinado. 2.-Por las características de la lesión descrita en el cuadro de arriba señalado, se puede establecer médicamente

---

151 Véase evidencia Anexo 3, número 33.
152 Véase evidencia Anexo 3, números 12 y 19.
153 Véase evidencia Anexo 3, número 15.
154 Véase evidencia Anexo 3, número 4.
155 Véase evidencia Anexo 3, número 23.
156 Véase evidencia Anexo 3, número 9.

que es de origen externo, que s[í] es posible que haya sido producida de manera intencional por terceras personas y s[í] corresponde en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. También se puede establecer que s[í] existe consistencia entre la lesión con la alegación o narración de malos tratos físicos y tortura. 3.-Se puede establecer médicamente que la narración de malos tratos o tortura s[í] son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al examinado. 4.- [...]. 5.-El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, s[í] sugiere médicamente que fue sometido a traumatismos causados por objetos contundentes, como sujeciones, puñetazos, y patadas; lo obligaron a estar en posiciones forzadas (hincado por varias horas) le impidieron respirar libremente mediante franela y chorros de agua en nariz y boca, así como mediante bolsa de plástico en la cabeza con opresión a nivel de cuello, señalados en varios incisos de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul.[157]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 20 de septiembre del 2010, mostró que: 1.- Existe consistencia entre la narración de los presuntos malos tratos experimentados y los hallazgos psicológicos detectados en Sara a lo largo de la entrevista psicológica. 2.-Los hallazgos psicológicos detectados son los esperables y típicos de personas que han vivido una experiencia vital como en su momento narró la examinada y que tengan antecedentes biopsicosociales como en este caso presenta Sara. 3.-Respecto a la evolución temporal de la sintomatología psicológica, podemos afirmar que, en la examinada no existen secuelas psicológicas o bien trastornos psicológicos que requieran tiempo para su remisión. Los hallazgos psicológicos encontrados son manifestaciones de una retraumatización, que fue necesaria, para documentar la experiencia del presunto maltrato.4.-El estresor preponderante es el estado de reclusión y lo que de ello emerge: miedo de las demás internas que la han extorsionado y amenazado por dinero. 5.-No existen datos de síntomas o signos de traumatismo craneoencefálico sufridos durante los presuntos malos tratos y que pudieran influir en los hallazgos psicológicos.[158]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada, tuvo como finalidad que admitiera su participación en el delito de secuestro que se le estaba imputando.[159]

Cabe destacar, que en el expediente de investigación elaborado por esta Comisión, no consta ninguna evidencia que controvierta o desvirtúe los hechos de tortura documentados en el mismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por Israel Andrade Rivera y Fernando Ortiz Aguilar, en agravio de Fortunato Contreras Hernández [agraviado 15].

[Persona agraviada 16]

Este Organismo, acreditó que los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, y los policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Israel Andrade Rivera, Fernando Ortiz Aguilar, Ricardo Arenas Guzmán, Adrian Corona Reyna, Alejandro Alonso Sosa Gómez, Jorge Rodríguez Navarrete, Ana Laura Ramírez Álvarez, Alfonso Gómez Solorio, Cesar Rogelio Altamirano Iturria,

[157] Véase evidencia Anexo 3, número 24.
[158] Véase evidencia Anexo 3, número 25.
[159] Véase evidencia Anexo 3, números 13, 20 y 23.

Salvador Flores Calixto, Gerardo David Alcántara Gómez, cometieron deliberadamente en el agraviado 16 los siguientes actos[160]:

El agraviado 16 fue detenido el 12 de junio del 2012, aproximadamente a la 6:00 horas; los policías citados allanaron su vivienda, lo tiraron al piso y comenzaron a patearlo, le cubrieron la cara con su ropa y fue trasladado a la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF; en el trayecto, los agentes lo golpearon en la cabeza y las costillas. Al llegar a la citada Fiscalía, ahí lo desnudaron y lo sumergieron en una tina con agua sucia hasta el punto de la asfixia, mientras esto ocurría, lo interrogaban sobre los hechos investigados que se le imputaban; después lo obligaron a declararse responsable de los mismos, poniéndole una pistola en el ano y amenazándolo con disparar[161].

Los hechos señalados anteriormente, causaron en el agraviado 16, un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con el certificado médico de fecha 14 de junio de 2009, emitido por la médica Elisa Josefina León Perea, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la persona agraviada presentó[162]:

> [...] en región malar izquierda equimosis roja de 3 cm. [d]e diámetro; en cara lateral izquierda de cuello y región mastoidea del mismo lado, múltiples equimosis color vino, siendo la mayor de 3 x 0.5 cm. [y] la menor de 0.5 x 0.3 cm.; en lóbulo de pabellón auricular derecho equimosis violácea de 1 x 0.5 cm; cara lateral derecha de cuello y ángulo de mandíbula múltiples equimosis color vino, la mayor de 2 x 1.5 cm. [y] la menor de 0.3 cm. [d]e longitud; en hombro derecho cara anterior, equimosis color vino de 3 x 2 cm. [y] múltiples escoriaciones lineales y paralelas entre s[í], la mayor de 1.5 cm. [y] la menor de 0.5 cm.; en hombro izquierdo, cara anterior, múltiples equimosis lineales, la mayor de 3 cm. [y] la menor puntiforme; en pectoral izquierdo, línea paraesternal escoriación de 1 cm.; en región submamaria derecha 5 equimosis de color vino la mayor de 3 x 0.3 cm. y la me[nor] de 0.5 cm. de longitud con escoriación de 2 x 0.3 cm.; en epigastrio equimosis roja en forma de semiluna de 3 cm. de longitud; en hipocondrio derecho equimosis violácea de 6 x 3 cm.; en región infraescapular izquierda equimosis co[lor] vino de 3 cm. [d]e longitud; en región lumbar derecha equimosis color vino de 4 cm. de longitud; en codo izquierdo escoriación puntiforme; en rodilla derecha cara interna escoriación de 3 x 2 cm., en rodilla izquierda cara anterior e interna múltiples escoriaciones la mayor de 2 x 1 cm. [y] la menor de 0.5 cm. [d]e diámetro.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado el 8 de febrero del 2013, a la persona agraviada, presentó que: 1.-La narración de los hechos de malos tratos físicos que me hizo el examinado desde el punto de vista médico fue satisfactoria, amplia y coherente. 2.-La sintomatología referida por el examinado s[í] se puede presentar en casos de malos tratos físicos, por lo que se puede afirmar que existe consistencia en su narración de los hechos. 3.-En cuanto a la sintomatología agregada, es decir, a los síntomas que el agraviado 16 me refirió haber presentado como consecuencia de los malos tratos recibidos (parálisis facial y lumbalgia crónica) y basándome en el tiempo de evolución de aparición de estos síntomas, características de la sintomatología, exploración física, tratamiento recibidos y al no contar con un registro previo de valoración médica, se puede establecer que esta sintomatología no es consistente como consecuencia de los malos tratos recibidos que el [agraviado 16] me narró, pero que se podría relacionar a otros factores como actividad cotidiana, cambios de temperatura, situaciones tensionales, entre otros, que se pueden llegar a dar en las condiciones de reclusión en las que se encuentra en estos momentos. 4.-Los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado junto con la sintomatología presentada me hacen concluir que el examinado s[í] sufrió dolores físicos durante los maltratos a los que me refiere haber sido sometido por parte de los elementos de Seguridad Pública del Distrito Federal y Policía de [I]nvestigación. 5.- [...] 6.-El cuadro clínico junto con la exploración física efectuada al examinado y que ya previamente se documentó

---

160 Véase evidencia Anexo 3, números 1, 3, 38 y 39.

161 Véase evidencia Anexo 3, número 35.

162 Véase evidencia Anexo 3, número 7.

sugiere que s[i] fue golpeado o maltratado físicamente, en las modalidades de lesiones por patadas, puñetazos y asfixia, con métodos húmedos y secos, sin ocasionar secuelas o complicaciones de tipo físico.[163]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 4 de marzo del 2013, mostró que 1.-El examinado presenta un trauma psíquico permanente, dos criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático y afectación en los modales interaccionales del C.A.S.I.C. Todo esto vinculado a los hechos de su detención. Por lo cual, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144. 2.-Las secuelas psicológicas detectadas son algo típico en el [agraviado 4], si tomamos en cuenta las características del trauma, (impacto subjetivo, temporalidad y evocación del recuerdo) y aunado a las características de su contexto biopsicosocial. 3.-Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que, luego de más de 3 años, algunos criterios del Trastorno por Estrés Postraumático no tendrá remisión: surgirán cada que evoque el recuerdo. Respecto de las respuestas a situaciones traumáticas no tendrán remisión debido a la característica intrínseca de estas. 4.-Actualmente se encontraron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre él, por ejemplo: se encuentra privado de su libertad, privado del rol familiar. Debido a lo anterior, presenta miedo, preocupación e incertidumbre y 5.-Actualmente negó presentar padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales e infecciosos y no proporcionó datos que indiquen que padezca traumatismos craneoencefálicos que pudieran influir en las secuelas psicológicas detectadas.[164]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio de la persona agraviada 16, tuvo como finalidad lograr la confesión (autoincriminación) del agraviado sobre su participación en los hechos ilícitos investigados.[165]

Cabe destacar que en el expediente de investigación elaborado por esta Comisión, no consta ninguna evidencia que controvierta o desvirtúe los hechos de tortura documentados en el mismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad física, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los elementos de la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, y los policías de investigación Israel Andrade Rivera, Fernando Ortiz Aguilar, Ricardo Arenas Guzmán, Adrian Corona Reyna, Alejandro Alonso Sosa Gómez, Jorge Rodríguez Navarrete, Ana Laura Ramírez Álvarez, Alfonso Gómez Solorio, Cesar Rogelio Altamirano Iturria, Salvador Flores Calixto, Gerardo David Alcántara Gómez el 12 de julio del 2012 en contra del agraviado 16.

Caso 4 Miguel Estrada [Persona agraviada 17]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Roberto Morales Tellez y José Daniel Jiménez Deloya, entre otros, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cometieron deliberadamente en perjuicio de Miguel Estrada [Persona agraviada 17] los siguientes actos:

Miguel Estrada fue detenido el 28 de octubre de 2012, por elementos de la policía preventiva del Distrito Federal.[166] Al momento de realizar la detención, los policías lo subieron a un vehículo[167], lo esposaron y pusieron boca abajo, más adelante los policías detuvieron la marcha, lo bajaron y pusieron de rodillas, en ese momento el

[163] Véase evidencia Anexo 3, número 36.
[164] Véase evidencia Anexo 3, número 37.
[165] Véase evidencia Anexo 3, número 10.
[166] Véase evidencia Anexo 4, números 1, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.
[167] Véase evidencia Anexo 4, números 7, 10, 11 y 12.

agraviado escuchó que le tomaban fotografías y le empezaron a realizar preguntas sobre si conocía a ciertas personas, por cada pregunta que los policías hacían y por cada respuesta que él daba, le propinaban un golpe. Continuó arrodillado mientras los policías lo seguían golpeando, le daban patadas y cachetadas en la cara, en la espalda, en la rodilla.[168]

Después lo llevaron a unas oficinas, donde uno de los policías le dijo que respecto a las lesiones que presentó dijera que se las ocasionó porque se había caído, que ya sabía que tenía que declarar y que, si denunciaba algo lo iba a matar, que lo iba a buscar, que sabía en donde vivía su familia.[169]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Miguel Estrada un sufrimiento físico y mental severo. De acuerdo al certificado médico de fecha 28 de octubre de 2012, emitido por un médico legista de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, La persona agraviada presentaba las siguientes lesiones: "Múltiples equimosis rojizas irregulares en cara lateral izquierda de tórax, nueve excoriaciones lineales en región lumbar derecha, la mayor de nueve centímetros y la menor de un centímetro, excoriación irregular de un centímetro en rodilla derecha e izquierda, refiere dolor intenso en hemotórax izquierdo. Se sugirió envío a hospital para valoración radiográfica."[170]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 13 de noviembre de 2012, existe consistencia entre las lesiones documentadas y los mecanismos señalados por la persona agraviada. De igual forma se concluyó que por las características de la cicatriz en rodilla y deformidad en hombro izquierdo que presentaba el agraviado, es posible afirmar médicamente que puede haber consistencia entre las características de las mismas con el mecanismo señalado por el agraviado. Asimismo, se concluyó que el agraviado sí sufrió de dolores físicos durante los maltratos a que fue sometido y que el cuadro clínico que presentó sugiere médicamente que fue sometido a malos tratos físicos en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes y caídas.[171]

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 15 de noviembre de 2012, mostró que el agraviado presenta un Trastorno por Estrés Postraumático y concomitantes como la depresión y la ansiedad de intensidades moderadas; todo esto vinculado con los hechos de su detención. Por lo cual, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144.[172]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio del señor Miguel Estrada (agraviado 17) tuvo como finalidad que proporcionara información respecto a ciertas personas, que reconociera que conocía a dichas personas e inducirlo a que al rendir su declaración ministerial lo hiciera en determinado sentido[173].

Esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que los elementos involucrados con la detención rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la persona agraviada. En respuesta, la SSPDF remitió información que se limitó a los informes de los policías preventivos que realizaron la detención, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.

---

168 Véase evidencia Anexo 4, número 7.
169 Véase evidencia Anexo 4, número 7.
170 Véase evidencia Anexo 4, número 4.
171 Véase evidencia Anexo 4, número 8.
172 Véase evidencia Anexo 4, número 9.
173 Véase evidencia Anexo 4, número 7.

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del señor Miguel Estrada, consistente en acciones de tortura, por parte de Roberto Morales Tellez y José Daniel Jiménez Deloya, entre otros, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Caso 5 Personas agraviadas [18 y 19]

Octavio Favela Cinta [Persona agraviada 18]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Luis Adán López Mondragón, Fernando Eutasio Terova Lima, Ioanni Enrique Cardona Adame, Gilberto Aguilera Hernández, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[174] cometieron deliberadamente en perjuicio de Octavio Favela Cinta [agraviado 18], los siguientes actos:

El 3 de octubre de 2012, Octavio Favela Cinta fue detenido por los policías de investigación en el estacionamiento de un supermercado ubicado en avenida Universidad esquina Parroquia, Delegación Benito Juárez. Ello en virtud de una orden de localización y presentación de 25 de septiembre de 2012 emitida por la agente del Ministerio Público María de Lourdes Contreras Muciño.[175]

Al realizar la detención los servidores públicos, gritaron: "policía de investigación", y le empezaron a caer encima, a golpear y lo subieron a una camioneta, le taparon los ojos, lo esposaron y lo siguieron golpeando en varias partes del cuerpo como son la cara, costillas, nuca, estómago, le pusieron una bolsa en la cara al tiempo que le decían: "¡ahora sí te llevó la chingada, te vamos a volar, te vamos a volar, te llevó la chingada!" y lo golpearon con algo duro del lado de la pierna derecha, en el muslo derecho, le preguntaban por un señor, por un secuestro[176].

Los hechos señalados anteriormente causaron en Octavio Favela Cinta un sufrimiento físico.

De acuerdo con certificados médicos de fechas 4, 5, 6 y 8 de octubre de 2012[177], emitidos por Adalberto Falcón López, Luis Ramírez Castillo, Sugeily Martínez Reséndiz, Nayeli Pérez Álvarez, Gregorio Hernández Rosas, personal médico de la Secretaría de Salud en ese momento adscrito al entonces Centro de Arraigos de la PGJDF, la persona agraviada presentó las siguientes lesiones:

> "equimosis rojizas en regiones: occipital, parietal derecho, región frontal y temporal izquierda, cara lateral izquierda de cuello, excoriación con equimosis rojiza en antebrazo izquierdo, equimosis violácea muslo derecho, cara externa, tercio proximal con aumento de volumen, otra equimosis al mismo nivel azuloza, excoriaciones en ambas rodillas, equimosis rojiza pierna derecha tercio distal cara anterior, equimosis morada regular en párpado superior izquierdo."

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado el 19 de octubre de 2012[178], el agraviado presentó dolores físicos y la narración que hizo de los diversos golpes que recibió, sí se pueden presentar en casos de agresión física como la que refirió el examinado, por lo que, se puede afirmar médicamente que, existe consistencia entre la sintomatología referida y la presencia de equimosis en diversas partes del cuerpo, con la narración de los hechos de maltrato físico o tortura señalada por el examinado.

---

174 Véase evidencia Anexo 5, número 39.
175 Véase evidencia Anexo 5, número 39.
176 Véase evidencia Anexo 5, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 17, 18, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 43.
177 Véase evidencia Anexo 5, números 6, 7, 8, 15, 17 y 18.
178 Véase evidencia Anexo 5, número 29.

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 23 de octubre de 2012,[179] mostró un trauma psíquico permanente, miedo moderado y nerviosismo al recordar los hechos de su detención, por lo que, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de Octavio Favela Cinta fue lograr una confesión (autoincriminación) y obtener información sobre otras personas relacionadas con el ilícito investigado (secuestro)[180].

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en informes de los policías de investigación que participaron en la detención de Octavio Favela Cinta. En respuesta, fue remitida a este Organismo diversa documentación consistente en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición[181].

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades consistentes en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición, se limitan a decir que la detención derivó de una orden de investigación y presentación y que como resultado de la investigación, detuvieron a Octavio Favela Cinta cuando recogía una bolsa con dinero como pago por un secuestro y que utilizaron la fuerza mínima necesaria para su aseguramiento porque opuso resistencia de manera violenta, lanzando patadas e intentando abandonar el lugar[182]. Sin embargo, no desvirtúan las evidencias que acreditan la violación al derecho humano a la integridad personal de Octavio Favela Cinta, que constan en la investigación de esta Comisión.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Luis Adán López Mondragón, Fernando Eutasio Terova Lima, Ioanni Enrique Cardona Adame, Gilberto Aguilera Hernández, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de Octavio Favela Cinta.

Marlon Matamoros Ferreira [Persona agraviada 19]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Luis Adán López Mondragón, Fernando Eutasio Terova Lima, Ioanni Enrique Cardona Adame, Gilberto Aguilera Hernández, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[183] cometieron deliberadamente en perjuicio de Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19], los siguientes actos:

El 3 de octubre de 2012, Marlon Matamoros Ferreira fue detenido por los policías de investigación en el estacionamiento de un supermercado ubicado en avenida Universidad esquina Parroquia, Delegación Benito Juárez. Ello en virtud de una orden de localización y presentación de 25 de septiembre de 2012 emitida por la agente del Ministerio Público María de Lourdes Contreras Muciño.[184]

Al momento de la detención, él se encontraba en su moto, cuando llegó una persona por atrás, quien le puso la mano izquierda y una pistola en el cuello, mientras otra persona le agachó la cabeza, y otra lo esposaba; lo subieron a una camioneta blanca pick-up y en calidad de "bulto" lo aventaron de cara, estaba sometido, tenían un

---

179 Véase evidencia Anexo 5, número 31.
180 Véase evidencia Anexo 5, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 17, 18, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 43.
181 Véase evidencia Anexo 5, números 1, 2, 3, 4, 5, 28, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 43.
182 Ibídem.
183 Véase evidencia Anexo 5, número 39.
184 Véase evidencia Anexo 5, número 39.

pie sobre su cabeza, lo golpearon en la cara con el puño y con la mano abierta. No le dejaban ver y le decían que no volteara a ver a nadie, y uno le dijo: "ya te cargó la chingada porque somos la Familia Michoacana".[185]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Marlon Matamoros Ferreira un sufrimiento físico.

De acuerdo con certificados médicos de fechas 4, 5, 6 y 8 de octubre de 2012,[186] emitidos por Adalberto Falcón López, Luis Ramírez Castillo, Sugeily Martínez Reséndiz, Nayeli Pérez Álvarez, Gregorio Hernández Rosas, personal médico de la Secretaría de Salud, adscrito en ese entonces al Centro de Arraigos, de la PGJDF, la persona agraviada presentó las siguientes lesiones:

> hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo; equimosis bipalpebral ojo derecho violácea, equimosis violácea malar derecho, aumento de volumen región bucal con equimosis adyacente a labio inferior y laceración de 0.5 cms. zona excoriativa irregular a nivel de región malar izquierda, otra de 0.5 cm en supraciliar izquierda, aumento de volumen ambos parietales de 0.5 cm; equimosis rojiza cara anterior de cuello 2 cm; otra pectoral derecho de 2 cm, aumento volumen oreja derecha, 10 excoriaciones tórax posterior, excoriaciones en ambas rodillas de 1 x 1.5 cm.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado el 10 de octubre de 2012[187], Marlon Matamoros Ferreira, realizó una narración de los hechos que fue amplia, consistente y coherente. Los síntomas agudos referidos por el agraviado, si se pueden presentar en los casos de agresiones físicas, por lo que, sí hay consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología. Por las características de las lesiones, por su mecánica de producción y su localización anatómica, se puede determinar que es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas. Por el maltrato físico referido, si es posible que haya presentado sufrimiento físico. El cuadro clínico sugiere que el examinado fue sometido a métodos establecidos en el numeral 144, del protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en el inciso: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de Marlon Matamoros Ferreira, tuvo como finalidad lograr una confesión (autoincriminación) y obtener información sobre otras personas relacionadas con los hechos investigados (secuestro)[188].

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF consistente en informes de los policías de investigación que participaron en la detención de Marlon Matamoros Ferreira. En respuesta, fue remitida a este Organismo diversa documentación consistente en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición[189].

Destaca finalmente que la documentación recibida por parte de las autoridades consistentes en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición, se limitan a decir que la detención derivó de una orden de investigación y presentación y que como resultado de la investigación, detuvieron a Marlon Matamoros Ferreira porque se había estado haciendo señas con otra persona que recogió una bolsa con dinero y que ésta había intentado retirarse en la motocicleta del agraviado y que utilizaron la fuerza mínima necesaria para su aseguramiento porque opuso resistencia.[190] Sin embargo, no desvirtúan las evidencias de la violación al derecho humano a la integridad personal de Marlon Matamoros Ferreira que constan en la investigación de esta Comisión.

---

[185] Véase evidencia Anexo 5, números 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 34, 35 ,36 y 37.
[186] Véase evidencia Anexo 5, números 9, 12, 13, 14, 16, 19, 20 y 25.
[187] Véase evidencia Anexo 5, número 26.
[188] Véase evidencia Anexo 5, números 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 34, 35, 36 y 37.
[189] Véase evidencia Anexo 5, números 1, 2, 3, 4, 5, 28, 34, 35, 36, 37 y 39.
[190] Véase evidencia Anexo 5, números 1, 2, 3, 4, 5, 28, 34, 35, 36, 37 y 39.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Luis Adán López Mondragón, Fernando Eutasio Terova Lima, Ioanni Enrique Cardona Adame, Gilberto Aguilera Hernández, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de Marlon Matamoros Ferreira.

Caso 6 Personas agraviadas **[20 y 21]**

Jimmy Neisa Jiménez **[Persona agraviada 20]**

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Gustavo Caballero Torres, Héctor Regalado Iturbe y Eduardo Arce Lozano, cometieron deliberadamente en perjuicio de Jimmy Alexander Neisa Jiménez [agraviado 20], los siguientes actos:

El 19 de agosto de 2012, el agraviado 20 fue detenido y trasladado a la Coordinación Territorial CUH-2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.[191] Al llegar a dicha Coordinación, los servidores públicos antes citados, lo ingresaron en un cuarto en donde le propinaron diversas cachetadas en ambas mejillas, le dieron puñetazos en diferentes partes del cuerpo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en tres ocasiones. Después, le exigieron que firmara unas hojas en blanco y, como se negó, le volvieron a propinar varias cachetadas y puñetazos, además le exigían que aceptara haber robado frente a una videocámara. También intentaron obligarlo, torciéndole el antebrazo, a poner su huella digital en un documento y, al resistirse, le lesionaron el brazo.[192]

Posteriormente, Jimmy Alexander Neisa Jiménez fue puesto a disposición del Ministerio Público, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.[193]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado 20 un sufrimiento físico, ya que de acuerdo al certificado médico de fecha 19 de agosto de 2012[194], suscrito por el médico Oswaldo Pérez Ávila, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, comisionado a la Coordinación Territorial CUH-1, el agraviado 20 presentó incapacidad para el movimiento del codo derecho, además de dolor y ligero aumento de volumen, por lo que se envió al hospital Rubén Leñero, para valoración radiológica y en su caso por traumatología y ortopedia; de conformidad con el certificado de estado psicofísico de 20 de agosto de 2012[195] de las 3:45 horas, suscrito por un médico legista de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrito a la agencia del Ministerio Público CUH-2, Jimmy (agraviado 20) presentó férula de yeso en miembro torácico derecho, contra referido del Hospital Balbuena el día veinte de agosto de 2012, a las 03:06 horas, en donde manifiestan el diagnóstico de pérdida de la solución de continuidad de la apófisis coracoides de cubito derecho; certificado de estado psicofísico de fecha 21 de agosto de 2012,[196] del agraviado 20, quien presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días.

Asimismo, de acuerdo al certificado de estado psicofísico de 21 de agosto de 2012,[197] de las 20:05 horas, suscrito por la médico legista Sugeily Martínez Reséndiz de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrita al entonces Centro de Arraigo de la PGJDF, el agraviado 20, según una nota médica del Hospital General Balbuena de fecha

[191] Véase evidencia Anexo 6, número 2.
[192] Véase evidencia Anexo 6, número 2.
[193] Véase evidencia Anexo 6, número 2.
[194] Véase evidencia Anexo 6, número 3.
[195] Véase evidencia Anexo 6, número 9.
[196] Véase evidencia Anexo 6, número 13.
[197] Véase evidencia Anexo 6, número 2.

de 20 de agosto de 2012, de la especialidad de ortopedia, presentó un diagnóstico de fractura de apófisis coracoidea de cubito derecho.

Lo anterior, se ve robustecido con el Protocolo de Estambul practicado por personal médico de este Organismo, en el que se estableció que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado al agraviado el 26 de noviembre de 2012, se concluyó que los síntomas agudos referidos por éste, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que manifestó; que por las características de la lesión que presentó, era posible que su mecanismo de producción hubiese sido de origen mecánico y sí tenía relación con el mecanismo de producción que él refirió; los actos de maltrato o agresión física narrados por Jimmy (agraviado 20), hacían inferir que sí sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido; y que el cuadro clínico que presentó el agraviado 20 y que está documentado en el informe, sí sugería que Jimmy fue sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en la modalidad de: a) traumatismos causados por objetos contundentes, b) tortura por posición, estiramiento de los miembros y posturas forzadas y e) asfixia por métodos secos.[198]

Por lo que hace a la posible afectación psicológica que la agresión sufrida por el agraviado 20 le dejó como secuela, el examen psicológico practicado por personal en psicología con base en el Protocolo de Estambul aplicado el 7 de diciembre de 2012, mostró que Jimmy (agraviado 20) no desarrolló un Trastorno por Estrés Postraumático ni otro como lo menciona el Protocolo de Estambul en sus numerales 235 y del 240 al 258, sin embargo, presentó un trauma psíquico, criterios diagnósticos de Trastorno por Estrés Postraumático y afectación cognitiva, conductual, somática y afectiva, por lo cual se aseveró la consistencia entre la narración de los hechos y cuando menos uno de los métodos expuestos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.[199]

Ahora bien, del análisis en su conjunto de las videncias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio del agraviado 20, tuvo como finalidad que firmara una declaración en la que se autoincriminara del delito que se le imputaba.[200]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los agentes de la Policía de Investigación relacionados con los hechos, rindieran un informe relativo a los mismos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, los servidores públicos antes citados, negaron los hechos.[201]

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Jimmy Alexander Neisa Jiménez, por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, por los agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF Héctor Regalado Iturbe, Eduardo Arce Lozano y Gustavo Caballero Torres en contra de Jimmy Alexander Neisa Jiménez.

Nidia Guerrero Bernal [Persona agraviada 21]

198 Véase evidencia Anexo 6, número 19.
199 Véase evidencia Anexo 6, número 20.
200 Véase evidencia Anexo 6, número 7.
201 Véase evidencias Anexo 6, números 22 y 24.

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Héctor Regalado Iturbe y Gustavo Caballero Torres, cometieron deliberadamente en perjuicio de Nidia Guerrero Bernal [agraviada 21], los siguientes actos:

El 19 de agosto de 2012, Nidia Guerrero Bernal [agraviada 21], fue detenida por los elementos de la Policía de Investigación Héctor Regalado Iturbe, Eduardo Arce Lozano y Gustavo Caballero Torres,[202] en específico, Nidia fue detenida por el primero de los mencionados[203] y trasladada a la Coordinación Territorial CUH-2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.[204]

Al llegar a dicha Fiscalía, la llevaron a un cuarto, en donde el policía Gustavo Caballero Torres, con el pretexto de que la estaba revisando para verificar qué traía consigo, le realizó tocamientos de índole sexual y la violó, amenazándola con que de oponer resistencia a dichos actos y de no quedarse callada sobre los mismos, no volvería a ver a su pareja Jimmy Alexander Neisa Jiménez a quien además, seguirían golpeando.[205] Durante la agresión sexual, el agente Regalado, entraba y salía del cuarto, por lo que él sí vio que la estaban agrediendo, y no hizo nada; miraba, entraba y salía. Posteriormente, fue puesta a disposición del Ministerio Público, por su probable responsabilidad en la comisión de robo.[206]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Nidia un sufrimiento físico ya que de acuerdo al certificado médico de fecha 21 de agosto de 2012, de las 15:15 horas, suscrito por la médico legista Sugeily Martínez Reséndiz, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrita al entonces Centro de Arraigo de la PGJDF, la agraviada 21 presentó equimosis morada irregular de dos por dos centímetros en cara posterior tercio proximal de pierna derecha.[207]

Lo anterior, se robustece con el Protocolo de Estambul practicado por personal médico de este Organismo en el que se concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado a la agraviada 21 el 13 de diciembre de 2012, se concluyó que los síntomas referidos por ésta, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que manifestó; los actos de maltrato o agresión física narrados por Nidia, hacían inferir que sí sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido; y que el cuadro clínico que presentó Nidia y que está documentado en el informe, sí sugiere que fue sometida a cuando menos uno de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en este caso, en la modalidad de: a) traumatismos causados por objetos contundentes[208].

Asimismo, por lo que hace a la posible afectación psicológica de la agresión sufrida por la agraviada 21, el examen psicológico aplicado, con base en el Protocolo de Estambul, por personal en psicología de la Coordinación de Servicios de esta Comisión el 30 de octubre de 2012, mostró que Nidia Guerrero Bernal, desarrolló un Trastorno por Estrés Postraumático Agudo y afectación importante en su C.A.S.I.C. [modelo de los cinco subsistemas y/o modales interacciónales. Conductual, Afectivo, Somático, Interpersonal y Cognoscitivo] como lo menciona el Protocolo de Estambul en sus numerales 235 y del 240 al 258, por lo cual se asevera la consistencia entre la narración de los hechos y cuando menos uno de los métodos expuestos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.[209]

---

[202] Véase evidencias Anexo 6, números 16, 18 y 19.
[203] Véase evidencias Anexo 6, número 26.
[204] Véase evidencia Anexo 6, número 2.
[205] Véase evidencia Anexo 6, número 2.
[206] Véase evidencia Anexo 6, número 2.
[207] Véase evidencia Anexo 6, número 12.
[208] Véase evidencia Anexo 6, número 21.
[209] Véase evidencia Anexo 6, número 18.

Dicho resultado, se corrobora con la opinión psicológica emitida por personal en psicología de la Dirección de Atención psicosocial de esta Comisión, emitida a partir de la entrevista que se le practicó a Nidia, enfocada a identificar las secuelas psicológicas que dejó en ella la agresión sexual de la que fue víctima, ya que se concluyó que Nidia presentó un trauma a nivel psíquico permanente y un Trastorno por Estrés Postraumático Crónico; ansiedad mayor y depresión severa, que le ha afectado de manera significativa en su vida cotidiana, por lo que se aseveró la consistencia entre la narración de los hechos y cuando menos uno de los métodos expuestos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.

Asimismo, se concluyó que el haber sido para Nidia una situación inesperada e intencional tanto su detención como el maltrato verbal, físico y sexual que sufrió; aunado al componente de vulnerabilidad e indefensión que fue un componente medular para la manifestación del trastorno y trauma; lo anterior aunado a sus antecedentes biopsicosociales que coadyuvaron a la formación y permanencia de las secuelas psicológicas detectadas.

Finalmente, se concluyó que la sintomatología relacionada con el Trastorno por Estrés Postraumático crónico que presenta Nidia, se ha agravado por no contar con atención psicológica. Por ello, es necesario que sea atendida por un especialista en violencia sexual. Por otro lado es importante que cuente con atención médica especializada y se le valore ginecológicamente y se descarte alguna enfermedad de trasmisión sexual; pues durante la entrevista manifestó molestias al haber presentado flujo y comezón en sus genitales, en la actualidad aún persiste un dolor en el abdomen.[210]

Ahora bien, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la agraviada 21, tuvo como finalidad violentarla sexualmente.[211]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los agentes de la Policía de Investigación relacionados con los hechos, rindieran un informe relativo a los mismos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, los servidores públicos antes citados, negaron los hechos[212]. Por ello, dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Nidia, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo, ya que los servidores públicos sólo se limitaron a negar los hechos sin aportar elementos de prueba tendientes a restar valor probatorio a las evidencias recabadas por este Organismo.

Por lo anterior, esta Comisión acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, Héctor Regalado Iturbe y Gustavo Caballero Torres, en contra de Nidia Guerrero Bernal.

Caso 7 Personas agraviadas [22 y 23]

Porfirio Antonio López Morales [Persona agraviada 22]

Este Organismo acreditó que los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Ángel Serafín Pérez Hipólito, Alberto Sánchez Espinoza, Héctor Piña Moreno y Daniel Castillo García[213], cometieron deliberadamente en perjuicio de Porfirio Antonio López Morales [agraviado 22], los siguientes actos:

Durante las primeras horas del 17 de julio de 2012, fue detenido en avenida Tlalpan en las afueras de un hotel, en compañía de dos compañeros de trabajo, siendo uno de éstos el agraviado 23.[214] Minutos después, llegó una

---

210 Véase evidencia Anexo 6, número 23.
211 Véase evidencia Anexo 6, número 23.
212 Véase evidencias Anexo 6, números 22 y 24.
213 Véase evidencias Anexo 7, números 1, 2, 3 y 4
214 Véase evidencias Anexo 7, números 8, 9 y 10.

patrulla de la SSPDF que se colocó enfrente del auto del agraviado y descendieron dos policías preventivos. El policía Daniel Castillo García, bajó de la autopatrulla con una metralleta en mano con la cual le apuntó a Porfirio a quien le dijo que ya habían valido madre, entre otras palabras altisonantes; el agraviado bajó de su vehículo tratando de identificarse y manifestando que también él era policía; sin embargo, dicho servidor público siguió insultándolo.

Momentos después, se percató que llegó otra patrulla cuyos tripulantes descendieron y se introdujeron al hotel, mientras el oficial que lo encañonaba continuó con sus insultos y comenzó a golpetearlo en el pecho con el cañón del arma. De pronto, otro policía lo tomó del cuello por la espalda y lo comenzaron a revisar; al momento en que sintió que le quitaban su arma de cargo, se opuso y fue cuando el policía de la metralleta con la culata de la misma, lo golpeó fuertemente en los genitales provocando que se doblara del dolor[215]. Acto seguido, el policía que lo agredió y el que lo tomó por el cuello lo subieron a una patrulla.

Estando a bordo de la patrulla, el policía de la metralleta lo golpeó nuevamente en los genitales, además de burlarse y reírse de él. Momentos después llegó otro elemento a quien le decían comandante, quien a su vez dijo: "pinches federales de mierda, los vamos a embolsar". A Porfirio le colocaron, en dos o tres ocasiones, una bolsa de plástico en la cabeza y se la apretaron con la intención de que se le fuera la respiración[216], por lo que trataba de manotear pero lo tenían esposado, mientras los policías se reían, decían: "a pinches federales putitos de mierda"; el policía de la metralleta le escupió y le dijo: "a mí me valen verga, yo pensé que tenía los suficientes huevos. Finalmente, fue puesto a disposición de la Agencia Central de Investigación de la PGJDF.

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado, un sufrimiento físico. De acuerdo al certificado de estado físico de fecha 17 de julio de 2012[217], suscrito por el médico legista Gerardo Delgado Flores de la Secretaría de Salud del Distrito Federal comisionado a la Agencia Central de Investigación, el agraviado 22 presentó:

- Tres excoriaciones lineales, cubiertas por costra hemática seca, cada una de cero punto siete centímetros, localizadas en tercio distal de pene a la derecha de la línea media, con equimosis violácea irregular de dos punto cinco por dos centímetros en dicha zona.
- De la misma forma el 18 de julio de 2012[218], a las 16:15 horas, la médico Rosa María Suárez Sosa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, comisionada a la Agencia Central de Investigación, certificó que el agraviado 22 presentó:
- Aumento de volumen en región retroauricular izquierda, una excoriación puntiforme en el brazo izquierdo tercio proximal en un área de dos centímetros de diámetro, en área genital. En pene se observaron cuatro excoriaciones de forma irregular en la cara lateral y anterior refirió dolor al orinar.
- Asimismo, el 18 de julio de 2012[219], de las 21:45 horas, la médico Rosa María Suárez Sosa y el médico Bernardo José Neira Hernández de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, comisionados a la Agencia Central de Investigación, certificaron que Porfirio Antonio López Morales presentó:
- Aumento de volumen retroauricular izquierda, de uno por punto cinco centímetros, excoriación lineal roja de un centímetro en región de omóplato derecho, equimosis puntiformes en un área de cinco por tres centímetros en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo. Refirió dolor en área genital por traumatismo peniano por objeto. Se observaron huellas de sangrado en ropa interior y pantalón, así como cuatro excoriaciones con costra hemática seca de forma irregular en prepucio en sus caras

215 Véase evidencias Anexo 7, números 5, 7, 11, 14 y16.
216 Véase evidencia Anexo 7, número 17.
217 Véase evidencia Anexo 7, número 5.
218 Véase evidencia Anexo 7, número 7.
219 Véase evidencia Anexo 7, número 11.

> ventral y dorsal siendo la mayor de punto ocho centímetros y la menor de punto tres centímetros. El agraviado refirió que el dolor era intenso y había ido en aumento sobre todo al orinar y al movimiento, por ello se le canalizó a un hospital para su valoración y tratamiento al servicio de urología.

También, de acuerdo al certificado de estado físico de fecha 19 de julio de 2012[220], de las 5:06 horas, practicado al momento de su ingreso al reclusorio, suscrito por la médico Felipa Sánchez Hernández de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrita a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el agraviado 22 presentó aumento de volumen en región retro auricular izquierda de uno por cero pinto cinco centímetros. Excoriaciones lineales de forma irregular con costras hemáticas, la mayor de un centímetro y la menor milimétrica en región escapular derecha, cara anterior tercio proximal el brazo izquierdo, prepucio en su cara ventral y dorsal.

Finalmente, de acuerdo a la hoja de referencia y contra referencia de fecha 26 de julio de 2012[221], suscrita por la Encargada de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y por la médica legista Felipa Sánchez Hernández de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Porfirio refirió golpe contuso en región genital de una semana de evolución, al inicio presentó hematuria. A esa fecha, refirió dolor pulsátil en ambos testículos. En pene presentó en cara ventral cuatro cicatrices de aproximadamente cero punto cinco centímetros, con dolor leve a la palpación en base de testículos sin palpación de tumoración.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 7 de agosto de 2012[222], al agraviado Porfirio Antonio López Morales, concluyó que los síntomas agudos referidos por éste, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que manifestó; por las características de las lesiones descritas se podía establecer medicamente que eran de origen externo, que sí era posible que hubiesen sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí correspondían en tiempo al maltrato físico que señaló Porfirio. También estableció que sí existía una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de los malos tratos físicos y que el cuadro clínico que presentó y que está documentado en el informe, sí sugería que el agraviado 22, había sido sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, que en este caso en la modalidad de: a) traumatismos causados por objetos contundentes, y e) asfixia por métodos secos.

Por lo que hace a la posible afectación psicológica que la agresión sufrida por el agraviado 22 le pudo haber dejado, el examen psicológico aplicado el 10 de agosto de 2012[223], mostró que la ausencia de secuelas psicológicas en Porfirio es consistente con la narración de los hechos narrados; la ausencia de secuelas psicológicas es algo típico en él, si se toma en cuenta las características del trauma, (impacto subjetivo) y aunado a las características de su contexto biopsicosocial.

Ahora bien, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en Porfirio Antonio López Morales, tuvo como finalidad humillarlo y castigarlo por el supuesto delito que cometió.

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la SSPDF, que se identificara a todos los policías que intervinieron en la detención de Porfirio a efecto de que rindieran un informe relativo a los hechos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, se informó a este Organismo que los policías que detuvieron al agraviado 22 fueron Héctor Piña Moreno y Daniel Castillo García con apoyo de Ángel Serafín Pérez Hipólito y Alberto Sánchez Espinoza[224], quienes sólo refirieron la forma en que se llevó a cabo la detención de Porfirio quien

---

220 Véase evidencia Anexo 7, número 14.
221 Véase evidencia Anexo 7, número 16.
222 Véase evidencia Anexo 7, número 17.
223 Véase evidencia Anexo 7, número 19.
224 Véase evidencia Anexo 7, número 21.

según su dicho, sólo forcejeó al momento en que se le desapoderó de su arma de cargo, sin que dichos servidores públicos manifestaran algo respecto a los hechos referidos por el agraviado 22.

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Porfirio Antonio López Morales, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por Ángel Serafín Pérez Hipólito, Alberto Sánchez Espinoza, Héctor Piña Moreno y Daniel Castillo García, policías preventivos de la SSPDF en contra del agraviado 22.

Ángel Alberto López Ávila [Persona agraviada 23]

Este Organismo acreditó que los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Ángel Serafín Pérez Hipólito, Alberto Sánchez Espinoza, Héctor Piña Moreno y Daniel Castillo García,[225] cometieron deliberadamente en perjuicio de Ángel Alberto López Ávila [agraviado 23], los siguientes actos:

Fue detenido durante las primeras horas del día 17 de julio del 2012, venía a bordo de un auto en compañía de Porfirio Antonio López Morales y otro compañero[226], en las inmediaciones de un hotel sobre Calzada de Tlalpan.

El agraviado se encontraba en el interior del hotel cuando vio personas ingresar al mismo corriendo y al voltear se percató de luces de patrullas. Por ello, se fue por el estacionamiento para ver si sus compañeros estaban en el mismo; se asomó y escuchó una discusión percatándose que Porfirio y su otro compañero eran quienes discutían con los policías.

Regresó a la recepción del hotel para cancelar las habitaciones y después se dirigió a donde estaban sus compañeros, pasando el estacionamiento. Al ir por las escaleras hacia el citado estacionamiento, lo abordaron los policías quienes lo encañonaron y le dijeron: "ya valió verga", que les diera sus cosas; dos policías lo esposan por la espalda con los candados de mano.

Momentos después llegaron otros dos policías quienes le pegaron en la espinilla; le dieron unas patadas por lo que les preguntó que, por qué lo estaban deteniendo y cuál era el motivo, a lo que le respondieron: "cállate hijo de la chingada" y le quitaron su arma de cargo. Acto seguido, se lo llevaron y lo subieron en una patrulla en donde en diversas ocasiones se acercaron diversos policías preventivos y lo golpeaban a la altura de los riñones y en diversos momentos le dijeron que ya había valido verga.

Llegó uno que le decían comandante, quien lo sacó de la patrulla y le dijo: "de mi cuenta corre que te vas a refundir en la cárcel cabrón, tú y tus pinches federales de mierda" y lo volvió a subir. Asimismo, en cuatro ocasiones se acercaron los policías de la SSPDF con el mismo argumento y le pegaban a la altura de los riñones.[227]

A uno de los policías el agraviado 23 le pidió que le aflojara un poco los candados de mano porque le apretaban y éste le contestó: ¿te aprietan?; en son de burla se rio, se las apretó más,[228] y le dijo, para que ahora sí te quejes. Otro policía que se subió de su lado derecho le pidió dinero y como le dijo que no, le propino dos o tres golpes.

---

[225] Véase evidencias Anexo 7, números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 19 y 20.
[226] Véase evidencias Anexo 7, números 8, 9, 10, 19 y 20.
[227] Véase evidencia Anexo 7, número 24.
[228] Véase evidencia Anexo 7, número 8.

Acto seguido, se puso en marcha la patrulla avanzando en convoy con otras dos en donde llevaban a Porfirio y su otro compañero.[229]

De pronto, el convoy hizo alto frente a un Oxxo o Seven Eleven y escuchó que por los radios decían ya súbanlos, refiriéndose a Porfirio y su otro compañero a quienes bajaron de las patrullas. Con Ángel Alberto iba un policía que le dijo que se volteara y en seguida arrancó el convoy y dijo pues dale unos bolsazos. Acto seguido, le pusieron una bolsa de plástico blanca en la cara en tres ocasiones, sintiendo que se ahogaba.[230]

Posteriormente, los llevaron a la Agencia Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[231].

Los hechos señalados anteriormente causaron en Ángel Alberto López Ávila, un sufrimiento físico. De acuerdo al certificado de estado físico de fecha 18 de julio de 2012[232], de las 15:55 horas, suscrito por la médico legista Rosa María Suárez Sosa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal comisionado a la Agencia Central de Investigación, el agraviado 23 presentó:

- Tres excoriaciones con costra hemática húmeda lineales en dorso de ambas manos de forma lineales (ocasionados por candados de manos), otras ocho excoriaciones interlineales en la cara posterior del tórax, zona lumbar en un área de ocho centímetros, una herida contusa que sólo afectó la piel, en la cara anterior de la pierna derecha en su tercio medio.

Asimismo, de acuerdo al certificado de estado físico de fecha 18 de julio de 2012[233], de las 22:50 horas, suscrito por el médico legista Bernardo José Neira Hernández de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, comisionado a la Agencia Central de Investigación, el agraviado 23 presentó:

- Tres excoriaciones con costra hemática secas de forma irregular, dos en dorso de mano izquierda una de punto siete centímetros y otra de punto cinco centímetros y una más de un centímetro en dorso de mano derecha. Presentó cinco excoriaciones paralelas entre sí en región dorso lumbar derecha siendo la mayor de siete centímetros y la menor de dos centímetros y medio; excoriación irregular de uno punto dos centímetros por punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda.

También, de acuerdo al certificado de estado físico de fecha 19 de julio de 2012[234], practicado al agraviado 23 al momento de su ingreso al reclusorio, suscrito por la médico Felipa Sánchez Hernández de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, adscrita a la unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el agraviado 23 presentó:

- Excoriaciones lineales y de forma irregular, la mayor de siete centímetros y la menor milimétrica con costras hemáticas en ambos dorsos de manos región dorso lumbar derecha, en cara anterior tercio media de pierna izquierda.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 7 de agosto de 2012[235], al agraviado Ángel Alberto López Ávila, concluyó que los síntomas agudos referidos por éste, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se podía afirmar médicamente que sí tenían una firme relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que manifestó; las huellas de lesiones descritas en los certificados de estado físico, sí son consistentes con la mecánica de producción señalada por el Ángel Alberto en su versión de los hechos, también es

[229] Véase evidencia Anexo 7, número 24.
[230] Ibídem.
[231] Véase evidencia Anexo 7, número 1.
[232] Véase evidencia Anexo 7, número 6.
[233] Véase evidencia Anexo 7, número 12.
[234] Véase evidencia Anexo 7, número 15.
[235] Véase evidencia Anexo 7, número 18.

posible afirmar médicamente que se trata de lesiones infligidas por terceras personas, de manera intencional y sí guardan relación cronológica con los hechos narrados; se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico narrados por el agraviado 23, sí son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado; y finalmente, el cuadro clínico que presentó Ángel y que está documentado en el informe, sí sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismo causados por objetos contundentes señalados en los incisos a), así como asfixia, señalada en el inciso e) de los métodos mencionados en el número 144 del Protocolo de Estambul.

Por lo que hace a la posible afectación psicológica que la agresión sufrida por Ángel Alberto López Ávila le pudo haber dejado, el examen psicológico aplicado el 10 de agosto de 2012[236], mostró que la ausencia de secuelas psicológicas en Ángel es consistente con la narración de los hechos; la ausencia de secuelas psicológicas es algo típico en él, si se toma en cuenta las características del trauma, (impacto subjetivo) aunado a las características de su contexto biopsicosocial.

Ahora bien, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en Ángel Alberto López Ávila, fue la de humillarlo y castigarlo por el supuesto delito que cometió.[237]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la SSPDF, que se identificara a todos los policías que intervinieron en la detención de Ángel a efecto de que rindieran un informe relativo a los hechos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, se informó a este Organismo que los policías que detuvieron al agraviado 23 fueron Héctor Piña Moreno y Daniel Castillo García con apoyo de Ángel Serafín Pérez Hipólito y Alberto Sánchez Espinoza[238], quienes sólo refirieron la forma en que se llevó a cabo la detención de Ángel sin que dichos servidores públicos manifestaran algo respecto a los hechos referidos por éste en el sentido de negarlos.

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 23, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por policías preventivos de la SSPDF, Ángel Serafín Pérez Hipólito, Alberto Sánchez Espinoza, Héctor Piña Moreno y Daniel Castillo García, en contra de Ángel Alberto López Ávila.

Caso 8 Arturo Morales Rodríguez [Persona agraviada 24]

Este Organismo acreditó que las servidoras públicas Rosalía Fausto Bermeo y María Magdalena Arcos Flores, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el visto bueno del Encargado de Grupo de la Policía de Investigación GAM-7, Sergio A. Paredes Álvarez[239], cometieron deliberadamente en perjuicio del señor Arturo Morales Rodríguez, agraviado 24, los siguientes actos:

El 12 de abril de 2012, la persona agraviada Arturo Morales Rodríguez se presentó al Ministerio Púbico para conocer los avances en la investigación por la muerte de su hija. Al llegar al lugar, policías de investigación se le acercaron y lo trasladaron al área de galeras de la Coordinación Territorial. Una vez ahí, los policías de

---

236 Véase evidencia Anexo 7, número 20.
237 Véase evidencia Anexo 7, números 8, 13 y 20.
238 Véase evidencias Anexo 7, número 20.
239 Véase evidencia Anexo 8, número 4.

investigación comenzaron a insultarlo y a decirle que las declaraciones que había rendido eran contradictorias y ya había "valido madre".[240]

Los policías se acercaron y le empezaron a dar puñetazos diciéndole que tenía que firmar una confesión en la que señalara que él había matado a su hija.[241] Cabe señalar que estas agresiones sucedieron en la presencia de otro policía de investigación, quien en todo momento toleró y permitió que el señor Morales Rodríguez fuera agredido físicamente, a efecto de que confesara haber matado a su hija.[242] En este sentido se documentó que en la indagatoria obra una confesión (autoincriminación) firmada por el agraviado 24 en la que se declara culpable de haber golpeado a su hija.[243]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el señor Arturo Morales Rodríguez, sufrimiento físico y mental severo. De acuerdo con los certificados médicos de fecha 12 de abril de 2012, emitidos por por un médico de la Secretaría de Salud adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-7, el agraviado 24 presentó aumento de volumen y equimosis rojiza de un centímetro en región cigomática izquierda, por lo que se certificó dicha lesión como aquella de las que tardan en sanar menos de 15 días.[244]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 17 de octubre de 2012, los síntomas agudos referidos por el agraviado se pueden presentar en casos de malos tratos físicos como los que refirió, por lo que se puede afirmar que éstos tienen relación con su narración de malos tratos físicos. Asimismo, se documentó que de los malos tratos físicos de los que fue víctima el agraviado se puede inferir que sí sufrió dolores, además de que el cuadro clínico que presentó sí sugiere que fue sometido a uno de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes.[245]

Y en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 10 de agosto de 2012 se concluyó que la ausencia de secuelas psicológicas en el agraviado es algo típico si se toman en cuenta sus antecedentes socioculturales y las características de su personalidad.[246]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en perjuicio del señor Morales Rodríguez tuvo como finalidad que al momento de que éste rindiera su declaración ministerial lo hiciera de forma autoincriminatoria, señalando que él había golpeado a su hija y era responsable de su muerte.

Lo anterior se robustece al analizar el informe de puesta a disposición[247] y las declaraciones ministeriales[248] que realizaron las policías de investigación Rosalía Fausto Bermeo y María Magdalena Arcos Flores. Ello en razón de que la relatoría de hechos que realiza el agraviado en su declaración ministerial es una copia literal de la relatoría realizada por las servidoras públicas al momento de realizar su puesta a disposición[249]. Situación que confirma que la tortura a que se sometió al agraviado fue con la finalidad de obtener una declaración autoincriminatoria de su parte.

---

[240] Véase evidencia Anexo 8, números 12, 14, 15 y 17.
[241] Véase evidencia Anexo 8, números 12, 14, 15 y 17.
[242] Véase evidencia Anexo 8, número 15.
[243] Véase evidencia Anexo 8, números 13 y 14.
[244] Véase evidencia Anexo 8, número 7.
[245] Véase evidencia Anexo 8, número 15.
[246] Véase evidencia Anexo 8, número 16.
[247] Véase evidencia Anexo 8, número 4.
[248] Véase evidencia Anexo 8, números 5 y 6.
[249] Véase evidencia Anexo 8, número 8.

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que las servidoras públicas relacionadas con la puesta a disposición del señor Morales Rodríguez rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la persona agraviada. En respuesta, la PGJDF remitió información que se limitó a reiterar la versión que las policías de investigación rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del señor Arturo Morales Rodríguez, consistente en acciones de tortura, por parte de Rosalía Fausto Bermeo, María Magdalena Arcos Flores y Sergio A. Paredes Álvarez, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Caso 9 Brayan Mauricio Ochoa Molina [Persona agraviada 25]

Este Organismo acreditó que lo servidores públicos Javier Hernández Chincoya, Roberto Juárez Ramírez, Luis Eder Godínez y Roberto González Martínez,[250] agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Brayan Mauricio Ochoa Molina, agraviado 25, los siguientes actos:

El 15 de junio de 2012, el agraviado fue detenido por policías de investigación mientras circulaba a bordo de un vehículo con reporte de robo[251]. Al momento de realizar la detención los policías de investigación accionaron, al menos en dos ocasiones, sus armas de fuego. En consecuencia, el agraviado fue herido por arma de fuego en los muslos de cada pierna, lo que provocó que cayera, y una vez en el piso los policías de investigación comenzaron a patearlo y a propinarle golpes con el puño cerrado. Lo golpearon en la cara, en la cabeza, en la espalda y en las costillas, destacando el hecho de que también lo patearon en las piernas a pesar de que presentaba las heridas por arma de fuego.[252]

Posteriormente, los policías lo "*aventaron*" en la parte trasera de una patrulla, en donde se encontraban otros dos policías de investigación, quienes continuaron agrediéndolo físicamente, golpeándolo sobre todo en las piernas. Mientras estas agresiones sucedían los policías le decía frases como "*para que te acuerdes hijo de tu puta madre y no andes de pinche secuestrador*"[253].

Más tarde, con motivo de las lesiones que presentaba, los policías lo trasladaron al Hospital Rubén Leñero, donde permaneció internado con custodia policial[254]. Cuando lo dieron de alta en el Hospital fue trasladado al entonces Centro de Arraigo de la PGJDF, lugar en el que policías de investigación lo amenazaron con causarle daño a su familia si no aceptaba que había cometido un secuestro y, además, señalaba a otras personas[255].

Los hechos señalados anteriormente causaron en Brayan Mauricio Ochoa Molina un sufrimiento físico severo. De acuerdo con la nota médica inicial de urgencias de 15 de junio de 2012, suscrita por personal médico del Hospital General Rubén Leñero, el agraviado presentó una herida por arma de fuego en miembros pélvicos[256].

De igual forma, el 16 de junio de 2012, la agente del Ministerio Público, María de Lourdes Contreras Muciño y el Oficial Secretario, Andrés León Navarrete se constituyeron en las instalaciones del Hospital Rubén Leñero y dieron

---

250 Véase evidencia Anexo 9, números 2, 8, 11, 14, 17, 19, 20, 21 y 22.
251 Véase evidencia Anexo 9, números 1, 2, 11, 14, 17, 19, 20, 221 y 22.
252 Véase evidencia Anexo 9, números 11, 14 y 17.
253 Véase evidencia Anexo 9, números 11 y 14.
254 Véase evidencia Anexo 9, números 3, 4, 5 y 11.
255 Véase evidencia Anexo 9, números 11 y 14.
256 Véase evidencia Anexo 9, número 3.

fe de que el agraviado presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en ambas piernas y tendría que ser sometido a un procedimiento quirúrgico[257].

En este mismo sentido, los días 18 y 22 de junio de 2012, médicas legistas adscritas al entonces Centro de Arraigo certificaron que el agraviado presentaba diferentes lesiones corporales recientes visibles al exterior:

- Equimosis violácea azulosa de 15 x 4 cm en la cara interna del brazo izquierdo.
- Costras secas en el codo derecho e izquierdo, en ambos antebrazos, en la cara posterior del muslo y pierna izquierda, así como en la región lumbar.
- Dos heridas por proyectil de arma de fuego, una en el muslo derecho con orificio de salida; y la otra en el muslo izquierdo que requirió intervención quirúrgica.[258]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado el 4 de julio de 2012 el agraviado sí presentó sufrimiento físico a causa de las heridas que se le infligieron. Además de que el cuadro clínico sugiere que el agraviado fue sometido a métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en los incisos: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas y g) heridas de bala.[259]

Y en el ámbito psicológico el examen aplicado al agraviado el 5 de octubre de 2012, mostró que el señor Ochoa Molina presenta un trauma psíquico permanente, tristeza, dos criterios diagnósticos del Trastorno Postraumático y afectación en las modalidades interaccionales del C.A.S.I.C. Todo esto vinculado a los hechos de su detención. Por lo cual, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144.[260]

De conformidad con las evidencias este Organismo puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada tuvo como finalidad castigar al agraviado por su presunta participación en un delito de secuestro, además de que también buscaba conseguir que el agraviado confesara haber participado en la comisión de hechos delictivos.[261]

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los elementos involucrados con la detención rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la persona agraviada. En respuesta, la PGJDF remitió información que se limitó a los informes de los policías de investigación que realizaron la detención, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.[262]

Por lo anterior, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del señor Brayan Mauricio Ochoa Molina, consistente en acciones de tortura, por parte de Javier Hernández Chincoya, Roberto Juárez Ramírez, Luis Eder Godínez y Roberto González Martínez, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Caso 10 Personas agraviadas [26, 27 y 28]

[Persona agraviada 26]

---

257 Véase evidencia Anexo 9, número 5.
258 Véase evidencia Anexo 9, números 9 y 10.
259 Véase evidencia Anexo 9, número 14.
260 Véase evidencia Anexo 9, número 17.
261 Véase evidencia Anexo 9, número 11.
262 Véase evidencia Anexo 9, números 19, 20, 21 y 22.

Este organismo acreditó que los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, de la PGJDF, entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 26, los siguientes actos:

El 30 de marzo de 2012, a las 11:00 horas, fue detenida por los agentes de la Policía de Investigación, Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, entre otros, en la colonia Buenavista, de la Delegación Iztapalapa, por un señalamiento realizado por la persona agraviada 28, quien ya se encontraba detenida. Los agentes descendieron intempestivamente de una camioneta blanca, golpearon en la cabeza y piernas a la persona agraviada, por lo que, cayó; ya en el suelo la patearon y le pegaron en los testículos, y entre cuatro elementos la levantaron y aventaron a la parte trasera de la camioneta. Durante el traslado, le dijeron que ya se la había cargado la chingada, que sabían que ella era la jefa, que no se hiciera pendeja, pues sabían que cobraba millones. Cuando manifestó que no sabía de qué le estaban hablando, un agente le puso algo de metal en la cabeza y le dijo: "que no escuchas, no le juegues al chingón". Mientras la golpeaban, le preguntaron que dónde estaban los demás, y como respondió que no sabía de qué le hablaban, un policía le dijo: "total, ahorita vamos a ir por tu vieja y le voy a pasar lista, en fin que ya sabemos dónde vive, y de mí se va a acordar la pendeja".[263]

Al llegar a las fiscalía, la golpearon en la nuca para que se agachara, le subieron la playera y le dijeron que cómo la iba a querer, por las buenas o por las malas; ella les contestó que no sabía de lo que le hablaban; en seguida le dijeron: "no te hagas pendejo, pero si le vas a querer jugar al chingón, ahorita vamos a ver si es cierto que eres muy cabroncito". Debido a que su playera estaba muy desgastada alcanzó a percibir que la llevaron por un pasillo hasta una oficina sin iluminación que estaba al fondo; les pidió que no le hicieran nada a su esposa y a sus hijos, que le permitieran llamarles porque no sabían que estaba ahí, y uno de ellos le contestó: "si te mueres nos vale verga, total te desaparecemos y nadie te va a reclamar. Enseguida, la patearon en las piernas, la inclinaron y le patearon la cabeza; al caer la patearon en los glúteos, y le dijeron: "ahorita vas a ver como hablas culero". Después, metieron una silla negra, le pidieron que se levantara, le quitaron su playera con la que cubrieron su rostro y le pusieron una bolsa de plástico, mientras le preguntaban que con quien más trabajaba, y le apretaron la bolsa a la altura del cuello, como alcanzó a morder la bolsa de la desesperación, pudo respirar, pero le pusieron otras tres bolsas, y en cuatro ocasiones se las apretaron.[264]

Posteriormente, un policía llevó un bote con agua y le dijo: "ahorita vas a ver cómo nos dices, conste que ya te dije que por la buenas o por las malas, tú eres como esas putitas, mientras más les dan, más quieren". Enseguida, entre siete policías acomodaron su pecho y estómago, boca abajo, en la silla, y un agente recargó su mano en su espalda para que no se moviera y otro tomó su cabeza y la metió al bote, pero como no entró, ese agente dijo: "levanta un poco más la cabeza de este pendejo, porque no entra". La tomaron de las piernas, se las levantaron para que entrara su cabeza en el bote con agua.[265] Lo anterior, ocurrió en tres ocasiones; después la sentaron y a los veinte minutos, aproximadamente, la sacaron de la fiscalía, la subieron a una camioneta tipo *Pick up*, doble cabina. Después de salir de ese lugar, y al pasar un tiempo le preguntaron que dónde vivían los demás. Llegaron a la avenida Las Torres y Ermita, y se estacionaron. Más tarde, regresaron a la fiscalía, donde observó a su padre en el estacionamiento.[266]

Este organismo, acreditó que desde las 13:08 horas, del 30 de marzo de 2012, la averiguación previa en la que se relacionó a la persona agraviada, se envió de una unidad sin detenido a otra con detenido, para que fuera

[263] Véase evidencia Anexo 10, número 3, 28 y 33.
[264] Véase evidencia Anexo 10, número 33.
[265] Véase evidencia Anexo 10, número 33, 39 y 40.
[266] Véase evidencia Anexo 10, número 33.

integrada, es decir, el personal ministerial ya tenía conocimiento de que había personas detenidas, pero fue hasta las 18:12 horas, cuando se realizó la puesta a disposición de la persona agraviada 26.[267]

Después, los policías dijeron a la persona agraviada que le iban a poner las cosas más fáciles, que si quería irse y ver a su esposa y a sus hijos, tenía que declarar lo que ellos le pidieran, de lo contrario, le darían otra repasada e irían por su esposa. Por lo anterior, aceptó firmar unos documentos que no le permitieron leer.[268]

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 26, un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fecha 30 de marzo de 2012, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, la persona agraviada 26 presentó: [269]

-Zona equimotica excoriativa roja en cara anterior tercio proximal de brazo derecho; equimosis roja irregular en región axilar izquierda y en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo; excoriaciones lineales: en cara anterior de hombro derecho, en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, en hemitorax posterior izquierdo y en región lumbar derecha.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 4 de abril de 2012, a la persona agraviada 26, las huellas de lesiones que presentó sí tenían consistencia con su alegación de tortura, y el cuadro clínico sugería medicamente que fue sometida a cuando menos los siguientes métodos de tortura: a) traumatismos causados por objetos contundentes, como patadas y golpes con la mano abierta; b) tortura por posición, como posturas forzadas (refirió que la mantuvieron hincada e inclinada por un lapso); c) asfixia, con métodos húmedos y secos. [270]

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 20 de abril de 2012, mostró que no desarrolló un trastorno por estrés postraumático; sin embargo, su narración era consistente con un trauma psíquico que perduraría en el tiempo y angustia psicológica al recordar y/o reexperimentar los hechos de su detención. Por lo cual, la narración de los hechos era consistente con al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 145.[271]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 26, tuvo como finalidad que proporcionara información y lograr su confesión (autoincriminación).[272]

Esta Comisión solicitó información a la PGJDF consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada 26, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros.

Destaca, finalmente que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y del personal ministerial, más las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 26, por actos de tortura y que constan en la investigación de este organismo, ya que se informó que los policías que realizaron la detención, utilizaron la fuerza mínima necesaria para someter a la

[267] Véase evidencia Anexo 10, números 1, 2 y 33.
[268] Véase evidencia Anexo 10, números 6, 7 y 33.
[269] Véase evidencia Anexo 10, números 4 y 8.
[270] Véase evidencia Anexo 10, número 31.
[271] Véase evidencia Anexo 10, número 36.
[272] Véase evidencia Anexo 10, números 3, 7 y 33.

persona agraviada 26, pues intentó correr para darse a la fuga, y sus familiares realizaron acciones para impedir su detención.[273]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF entre otros, en contra de la persona agraviada 26.

[Persona agraviada 27]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, de la PGJDF, entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 27, los siguientes actos:

El 31 de marzo de 2012, a las 12:30 horas, la persona agraviada 27 fue citada en el Sector Tezonco, por sus mandos, quienes le mostraron una orden de presentación girada en su contra; posteriormente, personal de inspección policial de la SSPDF, lo sacó del sector; llegaron los agentes de la Policía de Investigación, Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, quienes la esposaron y subieron a una camioneta blanca, y la trasladaron a la fiscalía referida. Durante el traslado le preguntaron que si se acordaba del "bisne" que había tenido en diciembre. Al llegar a la fiscalía, lo bajaron y le cubrieron la cara con el gorro de la sudadera que traía puesta. Lo ingresaron a una oficina ubicada en la planta baja, donde observó que había como diez personas. Uno de ellos le llamó por su nombre y le dijo que qué estaba esperando, que si ya se había acordado de lo que había hecho. Después lo llevaron por un pasillo y lo sentaron en una silla. Llegaron otras dos personas, quienes le pegaron en la cabeza con la mano abierta, diciéndole que lo iban a hacer cantar, que le iban a dar toques en los huevos, y continuaron golpeando su cabeza. Un policía pidió que le llevaran el aparato para darle toques.[274]

Enseguida, le mostraron muchas fotografías de la persona agraviada 26, y le dijeron que ella ya la había echado de cabeza y que su declaración tenía que concordar con la declaración de la persona agraviada 26, para que cuadrara y no le hicieran daño a sus hijas, a sus hermanos y a su madre, porque ya sabían en donde vivían, incluso, le proporcionaron el domicilio de sus hijas y le indicaron que sus hermanos eran "pitufos" y ya los tenían bien ubicados; que si no declaraba como le describirían, se los iba a cargar la chingada. Después la llevaron por un pasillo a una oficina sin iluminación, y la pusieron de cuclillas, de tal forma que despegara sus talones del piso, poniendo las manos enfrente y agachando la cabeza; estando en esa posición la golpearon en la parte baja de los muslos, en la parte superior de las pantorrillas y en la cabeza. Después la llevaron a la oficina de enfrente, le leyeron lo que supuestamente había declarado la persona agraviada 26 y continuaron golpeándola. Posteriormente, la llevaron a un cubículo, la arrodillaron pegada la pared. Más tarde, llevaron una silla, lo sentaron pero con la cabeza agachada y tapada; llegaron otras personas quienes le pegaron en la cabeza. En ese lugar, observó un emblema de la FAS y un altar a San Judas Tadeo. Después de fotografiarla, la subieron a unas oficinas para recabar su declaración. Más tarde, preguntó que si ya habían llegado sus familiares, pero como le dijeron que no, y pensó que algo les había pasado o algo les podría pasar, aceptó la imputación en su contra, el informe de puesta a disposición y la declaración realizada por la persona agraviada 26.[275]

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 27 un sufrimiento físico y mental.

---

[273] Véase evidencia Anexo 10, número 3.
[274] Véase evidencia Anexo 10, números 13 y 34.
[275] Véase evidencia Anexo 10, números 3, 13, 34 y 35.

De acuerdo con el certificado médico de fecha 31 de marzo y 2 de abril 2012, expedidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, la persona agraviada presentó:[276]

> a) equimosis amarilla en la cara posterior tercio medio de la pierna, pero no huellas de lesiones de lesiones traumáticas recientes; y b) equimosis irregular verde amarillenta en cara posterior tercio muslo derecho."

Ahora bien, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 4 de abril de 2012, a la persona agraviada 27, su narración de los malos tratos físicos o tortura, fue amplia y coherente, la sintomatología referida sí se podía presentar en casos de agresiones físicas como las descritas, por lo que se afirmó que sí tenía consistencia con su narración de los hechos. El cuadro clínico que presentó sugería médicamente que fue sometida a cuando menos los siguientes métodos de tortura en las modalidades de: a) traumatismos causados por objetos contundentes, como patadas y golpes con la mano abierta; b) tortura por posición, como posturas forzadas (refirió que lo mantuvieron hincado y en cuclillas por lapsos amplios). Y otros como el hecho de haberle tapado la visión con una capucha, que lo amenazaron con agredir a sus familiares y lo insultaron utilizando un lenguaje violento.[277]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 20 de abril de 2012 mostró que no desarrolló un trastorno por estrés postraumático; sin embargo, su narración era consistente con esa ausencia de secuelas psicológicas, que era algo típico en la persona agraviada, si se tomaba en cuenta las características del hecho y la perspectiva subjetiva que tenía de ello.[278]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 27, tuvo como finalidad que proporcionara información sobre los hechos investigados y lograr su confesión (autoincriminación).[279]

Por otra parte, se constató que los elementos de la Policía de Investigación, previo a realizar la puesta a disposición de la persona agraviada 27, la interrogaron en el área de la Policía de Investigación, y como consta en su informe de 31 de marzo de 2012, le mostraron fotografías de la persona agraviada 26, y señalaron que mientras la interrogaban, ésta recibió llamadas telefónicas de otro cómplice.[280] Ahora bien, en las declaraciones ministeriales que la persona agraviada 27 rendidas los días 3 y 9 de abril de 2012, en la fiscalía referida, manifestó que fue golpeado por los agentes de la Policía de Investigación.[281]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada 27, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros. En dichos informes no se registró que se utilizó el uso de la fuerza contra la persona agraviada.[282]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y del personal ministerial, más las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuó las evidencias que en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 27, por actos de tortura y que constan en la investigación de este organismo.

---

276 Véase evidencia Anexo 10, números 14 y 27.
277 Véase evidencia Anexo 10, número 32.
278 Véase evidencia Anexo 10, número 37.
279 Véase evidencia Anexo 10, números 18, 29 y 34.
280 Véase evidencia Anexo 10, número 13.
281 Véase evidencia Anexo 10, números 13, 29 y 34.
282 Véase evidencia Anexo 10, números 13 y 28.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF entre otros agentes, en contra de la persona agraviada persona agraviada 27.

[Persona agraviada 28]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, de la PGJDF, entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 28, los siguientes actos:

El 30 de marzo de 2012, a las 10:00 horas, fue detenida en compañía de su esposa que estaba embarazada y su hijo, al salir de su domicilio, por diez agentes de la Policía de Investigación, entre ellos, Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, en la Delegación Iztapalapa, en cumplimiento de una orden ministerial de búsqueda, localización y presentación. Esos policías no se identificaron, ni le mostraron una orden y la subieron con violencia a una camioneta blanca; adentro de la camioneta la golpearon en las costillas y en el estómago, y la amenazaron con causarles daño a sus familiares que iban en el mismo vehículo, si no les proporcionaba información de la persona agraviada 26.[283]

Fueron trasladados a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro; al llegar se encontró a la persona agraviada 26, quien estaba detenida y golpeada. A la persona agraviada 28, la separaron de sus familiares, la llevaron junto con la persona agraviada 26, a una oficina donde observó cuando entre siete agentes, a la persona agraviada 26, la golpearon, le pusieron bolsas en la cabeza y le sumergieron la cabeza en un tambo de agua, mientras le enseñaban una hoja y le decían lo que tenía que decir. Después el policía Hugo Alejandro golpeó a la persona agraviada 28, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza intentando asfixiarla, si no les proporcionaba información sobre la persona agraviada 26; después le metieron la cabeza a un bote con agua mientras le decían lo que iba a declarar, pues de lo contrario, le dijeron que le harían muchas cosas a su esposa, quien también se encontraba en la fiscalía.[284]

La persona agraviada 28, fue puesta a disposición a las 18:12 horas, del 30 de marzo de 2012, en la fiscalía referida. Posteriormente, fue trasladada a la Agencia 57° Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, y puesta a disposición a las 03:45 horas, del 31 de marzo de 2012, ya que en el momento de los hechos que se le imputaban tenía 17 años.[285]

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 28 un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fecha 31 de marzo de 2012, expedidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud adscritos a la Agencia 57° Investigadora, de la PGJDF, la persona agraviada 28 presentó:

a) zona de equimosis puntiforme en cara posterior, tercio proximal de brazo derecho de dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, equimosis roja lineal en cara lateral de tórax, equimosis roja lineal en región lumbar izquierda.[286]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 13 de enero de 2014, a la persona agraviada 28, las huellas de lesiones que

[283] Véase evidencia Anexo 10, número 38.
[284] Véase evidencia Anexo 10, números 2, 3, 38, 39 y 40.
[285] Véase evidencia Anexo 10, números 1, 2, 3, 10, 21 y 38.
[286] Véase evidencia Anexo 10, números 10 y 20.

presentaba sí tenían consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología, y el cuadro clínico sugería que fue sometida a métodos de tortura en las modalidades: a) traumatismo causados por objetos contundentes, como puñetazos; b) asfixia con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación; y c) daños a la familia[287].

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 14 de enero de 2014, mostró que presentaba un trauma psíquico permanente (nadie podía comprender lo que vivió hasta que uno lo viva en carne propia (detención y maltrato) sensación de humillación, vergüenza y miedo ante la figura de la autoridad), así mismo presentó cinco criterios diagnósticos del trastorno por estrés postraumático (sueños angustiosos y estresantes; angustia psicológica y reacción fisiológica ante el recuerdo; evita pensar en los hechos del maltrato y presenta conductas de hipervigilancia: en especial por el miedo de las amenazas a su familia: violación y detención de su esposa y el maltrato a su hijo) y afectación significativa en los modales interaccionales del C.A.S.I.C. Todo lo anterior, vinculado de manera directa a los hechos de su detención y maltrato. Por lo cual, las secuelas psicológicas eran consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos en el Protocolo de Estambul en su numeral 145.[288]

Por otra parte, la madre de la persona agraviada 28, declaró judicialmente que cuando visitó a su hijo en la Agencia 57° Investigadora de la PGJDF, la observó golpeada y que lloró por dolor en una costilla. [289]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 28, tuvo como finalidad que proporcionara información sobre los hechos investigados y lograr su confesión (autoincriminación).[290]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada 28, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, en los que se indicó que debido a que la persona agraviada intentó correr para darse a la fuga, se utilizó la fuerza mínima para controlarla. Además, que la esposa de la persona agraviada, quien llevaba en una carreola a su hijo, intentó agredirlos para impedir la detención.[291]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y del personal ministerial, más las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 28, por actos de tortura y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, entre otros agentes, en contra de la persona agraviada 28.

Caso 11 [Persona agraviada 29]

---

[287] Véase evidencia Anexo 10, número 43.
[288] Véase evidencia Anexo 10, número 44.
[289] Véase evidencia Anexo 10, número 41.
[290] Véase evidencia Anexo 10, números 2, 3, 38, 39 y 40.
[291] Véase evidencia Anexo 10, números 3, 38 y 40.

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Gustavo Sánchez Solís, Raúl Espinoza Morales, Leonardo Mondragón y Hugo Navidad Fernández, elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona adolescente agraviada 29, los siguientes actos:

El 24 de enero de 2012, a las 18:30 horas, durante la implementación de un operativo detuvieron a la persona adolescente agraviada 29, en el Eje 5 Sur y Guelatao, cuando levantó una bolsa que contenía dinero relacionado con el cobro del rescate de una víctima de secuestro. El elemento Gustavo Sánchez Solís, propinó a la persona adolescente agraviada 29, un golpe con el puño cerrado en el ojo izquierdo, por lo que, ésta intentó correr. Después, llegaron más policías quienes la patearon, la golpearon y la subieron a un vehículo sin balizar (sin insignias oficiales). Adentro del vehículo, le metieron los dedos en la nariz y se la jalaron, le colocaron candados de mano con los brazos atrás, mientras le preguntaban que en dónde tenía a la víctima; le decían que hablara, y le preguntaban que con quién más iba; les contestó que no sabía nada, por lo que, continuaron golpeándola en las costillas y cabeza. Uno de los policías le dijo: "vas a hablar o ahorita te vamos a llevar a un terreno baldío donde te vamos a dar un balazo y te vamos a tirar a un bosque, te vamos a perder", y después otro agente manifestó: "no, mejor córtale los dedos, córtale dos dedos", y cuando le agarraron la mano, la persona adolescente agraviada 29, se espantó, porque pensó que sí se los iban a cortar.[292]

Posteriormente, a la persona adolescente agraviada 29, la llevaron a un terreno baldío, le pegaron con la mano cerrada en la cabeza, en las costillas y en la espalda. Le dijeron que si no hablaba, la iban a matar, pero como ya no aguantaba los golpes y estuvo a punto de desmayarse, los agentes percibieron su estado físico, y dijeron: "es panchero el pinche chamaco"; enseguida, la subieron al vehículo para trasladarla a la fiscalía referida.[293]

La persona adolescente agraviada 29, fue puesta a disposición como adolescente en conflicto con la ley penal, la ingresaron a un separo donde continuaron golpeándola. Los agentes le preguntaron "que qué le había pasado en la cara" y al contestarles que le habían pegado cuando la detuvieron, le dijeron: "si tú hablas eso, nosotros conocemos a muchas personas a dónde vas a ir y podemos hacer que te peguen y te piquen", por lo que, esos agentes le pidieron que dijera que se había pegado en el filo de la banqueta cuando se echó a correr, y que si decía algo más, continuarían golpeándola.[294]

Más tarde, llegó otro elemento, quien observó que la persona adolescente agraviada 29, sangraba por la nariz, le preguntó su nombre y fue quien dijo: "ya déjenlo, porque si no lo van a matar y es un menor de edad, mejor espérense", enseguida, ese policía cargó a la persona adolescente agraviada 29, la llevó al baño para que se enjuagara la cara, después a su oficina, le pidió que se durmiera en la silla y le dijo que al día siguiente la trasladaría a la Agencia 57° Investigadora. El traslado se realizó el 26 de enero de 2012, después de las 6:30 horas. [295]

La persona agraviada 29, fue visitada por su padre el 25 de enero de 2012, en el área de seguridad de la Agencia 57° Investigadora, quien la observó muy golpeada, un ojo inflamado y morado, las orejas negras, las costillas adoloridas, "chipotes" en la cabeza, y otras lesiones que estuvieron visibles durante 15 días. También observó que la ropa de su familiar, estaba manchada de sangre y que estaba muy asustada, incluso le dijo que pensó que los agentes lo iban a matar y se orinó en el pantalón.[296]

La persona adolescente agraviada 29, fue detenida a las 19:00 horas, del 24 de enero de 2012, fue puesta a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, a las 01:10 horas, del

[292] Véase evidencia Anexo 11, números 2, 16 y 18.
[293] Véase evidencia Anexo 11, números 16 y 18.
[294] Véase evidencia Anexo 11, números 2, 3, 16 y 18.
[295] Véase evidencia Anexo 11, números 5, 16 y 18.
[296] Véase evidencia Anexo 11, número 17.

25 de enero de 2012, y fue hasta las 6:30 horas, del día 25 de enero de 2012, que se acordó su traslado a la Agencia 57° Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, para que se resolviera su situación jurídica, no obstante que informó que era menor de edad, por lo que, trascurrieron once horas para que la persona adolescente agraviada llegara a la agencia especializada.[297]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona adolescente agraviada 29, un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fecha 25 de enero de 2012, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, adscritos al Centro de Arraigo y a la Agencia 57° Investigadora, de la PGJDF, la persona adolescente agraviada 29, presentó las lesiones siguientes: [298]

> *a)* Equimosis con aumento de volumen de color rojo en párpado inferior del ojo izquierdo y excoriación roja lineal en cara posterior de tórax sobre ambos lados de la línea media; y *b)* Equimosis violácea en párpado superior e inferior de ojo izquierdo, equimosis roja irregular en región dorsal sobre y ambos lados de la línea media, excoriación irregular en hombro izquierdo, excoriación lineal en cara anterior tercio proximal de brazo derecho, excoriación en cara externa tercio medio de muslo derecho, costras secas en fase de descamación en región escapular izquierda y en cara anterior tercio medio de pierna izquierda.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 4 de abril de 2012, a la persona adolescente agraviada 29, sí había consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología, y el cuadro clínico sugería que la persona adolescente agraviada 29, fue sometida a métodos de tortura en la modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, [...] o porras y caídas.[299]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado el 2 de mayo de 2012, por una perito de la Unidad Departamental de Servicios Periciales y de Trabajo Social, Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, a petición de la Defensora Pública, Erika Tlatenchi Bautista, (que fue designada para asistir a la persona adolescente agraviada 29, durante el proceso), concluyó que denotaba rasgos característicos que correspondían a una persona que había sido víctima de acciones de tortura, generando síntomas que correspondían a un trastorno por estrés postraumático. En el caso de la persona adolescente agraviada 29, el trastorno que presentaba era de tipo agudo debido a que los síntomas que presentaba se encontraban dentro de los tres meses de ocurrido el incidente.[300]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona adolescente agraviada 29, fue para que informara la ubicación de una víctima de un secuestro.

Esta Comisión solicitó información a la PGJDF, consistente en informes pormenorizados, partes informativos y bitácoras. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes de los elementos que detuvieron a la persona adolescente agraviada 29, los partes informativos que aportaron a la averiguación previa en la que se le relacionó, y las certificaciones médicas. En esos informes, los elementos informaron que utilizaron las técnicas de control necesarias para detener a la persona agraviada 29, pues ésta se resistió a la detención y comenzó a correr, y no obstante que se le pusieron candados de mano, continuó resistiéndose y forcejeando para evitar que la subieran a la unidad.[301]

---

[297] Véase evidencia Anexo 11, números 2, 3, 5, 16 y 18.
[298] Véase evidencia Anexo 11, números 4, 6 y 11.
[299] Véase evidencia Anexo 11, número 27.
[300] Véase evidencia Anexo 11, números 19, 26 y 28.
[301] Véase evidencia Anexo 11, números 2, 21, 22, 23, 24 y 25.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de la autoridad, consistente en el informe de puesta a disposición de fecha 24 de enero de 2012, y los informes pormenorizados enviados por los policías remitentes sobre el uso de la fuerza empleada para detener a la persona adolescente agraviada 29, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 29, por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.[302]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Gustavo Sánchez Solís, Raúl Espinoza Morales, Leonardo Mondragón y Hugo Navidad Fernández, elementos de la Policía de Investigación, de la PGJDF, en contra de la persona adolescente agraviada 29.

Caso 12 José Buendía Mazo [Persona agraviada 30]

Este Organismo acreditó que el agente del Ministerio Público, Manuel A. Castillo Salazar, solicitó al Comandante de la Unidad de Investigación Cibernética, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procediera a la ubicación, localización y presentación de la persona agraviada José Buendía Mazo [30], en calidad de probable responsable.[303]

La orden ministerial fue cumplimentada el 2 de diciembre de 2010, por los servidores públicos Ana Teresa Ortega González e Ignacio Salinas Valdez, agentes de la Policía de Investigación,[304] quienes cometieron deliberadamente en perjuicio la persona agraviada José Buendía Mazo [30], los siguientes actos:

Se montó una vigilancia discreta, logrando la ubicación de la persona agraviada, a quien presuntamente se hizo de su conocimiento la orden ministerial, y se le solicitó que los acompañara, siendo trasladada a una agencia del Ministerio Público, donde fue entrevistada y proporcionó su número de cuenta de correo electrónico y contraseña.

Cuando la persona agraviada, rindió su declaración ministerial, manifestó que no había sido agredida física ni psicológicamente, como se corroboró en su momento con el certificado médico de fecha 2 de diciembre de 2010.[305] Posteriormente, se decretó la detención de la persona agraviada y la duplicidad de la misma,[306] por tratarse de un caso urgente, por los delitos de pornografía, corrupción de menores, abuso sexual y delincuencia organizada; sin embargo, en una segunda certificación física de fecha 3 de diciembre de 2010, se hizo constar que presentó múltiples equimosis rojizas lineales en cara lateral izquierda de tórax.[307]

Asimismo, cabe mencionar que en su ampliación de declaración ministerial, la persona agraviada fue asistida por el defensor de oficio, Daniel Ramos Bautista; señaló que era una persona con problemas de salud mental y que sufría de pérdida de la memoria;[308] en dicha declaración negó los delitos que se le imputaban.[309] A pesar de ello, se le decretó la medida cautela de arraigo, y posteriormente se ejercitó acción penal en su contra. [310]

Al encontrarse la persona agraviada José Buendía Mazo, a disposición de un juez penal, y rendir su declaración preparatoria señaló que los policías de investigación que la arrestaron, la golpearon estando en el área de galeras y la amenazaron con causarle daño si no proporcionaba su correo y contraseña, así como le indicaron que "iba a

---

302 Véase evidencia Anexo 11, números 2, 21, 22, 23, 24 y 25.
303 Véase evidencia Anexo 12, número 1.
304 Véase evidencia Anexo 12, número 2 y 3.
305 Véase evidencia Anexo 12, número 4, 5, 6 y 8.
306 Véase evidencia Anexo 12, número 10.
307 Véase evidencia Anexo 12, número 7 y 9.
308 Véase evidencia Anexo 12, número 8 y 11.
309 Véase evidencia Anexo 12, número 11.
310 Véase evidencia Anexo 12, número 12 y 13.

valer madres", además, de que "sabían dónde vivían sus padres", por lo que, ante el maltrato y las amenazas que estaba recibiendo accedió a proporcionar su correo.[311]

Además, la persona agraviada José Buendía Mazo [30], señaló que fue entrevistada por agentes de la policía cibernética de la PGJDF, quienes "lo estuvieron golpeando y le pusieron la pistola en la cabeza", y le indicaron que "más valía que cooperara y no desviara la investigación". Lo anterior, fue corroborado por la persona agraviada, mediante entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión.[312]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por personal de este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 26 de septiembre de 2012 a la persona agraviada, sí había consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología, y si era posible que hubiera presentado sufrimiento físico.[313]

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 27 de septiembre de 2012, mostró que la persona agraviada, no desarrolló un trastorno por estrés postraumático crónico; sin embargo, su narración era consistente con los maltratos que sufrió.[314]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada José Buendía Mazo [30], tuvo como finalidad lograr obtener una confesión (autoincriminación), para que ésta se declarara culpable de los delitos que se le imputaban.

Esta Comisión, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en solicitudes de informes. La respuesta remitida a este Organismo, señaló que los servidores públicos que participaron en la detención de la persona agraviada, estaban adscritos a la Dirección de Cibernética, de esa Procuraduría, quedando la persona agraviada, en custodia del área de seguridad de la 50 Agencia del Ministerio Público.[315]

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades consiste en proporcionar el nombre de los agentes de la Policía de Investigación que custodiaron a la persona agraviada José Buendía Mazo [30], misma que no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada por actos de tortura, y que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los agentes de la Policía de Investigación Ana Teresa Ortega González e Ignacio Salinas Valdez, en contra de José Buendía Mazo.

Caso 13 Personas agraviadas [31, 32, 33 y 34].

Mario Adrián Rioja Valadez [Persona agraviada 31]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, adscritos al Operativo Cazadores "U", entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31], los siguientes actos:

311 Véase evidencia Anexo 12, número 14.
312 Véase evidencia Anexo 12, número15.
313 Véase evidencia Anexo 12, número 19.
314 Véase evidencia Anexo 12, número 20.
315 Véase evidencia Anexo 12, números 16, 17 y 18.

El 5 de octubre de 2011, a las 13:36 horas, la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31] y la persona agraviada 32, circulaba en un vehículo Mazda, sobre la avenida Insurgentes Sur, a la altura de la calle Monasterio, de la colonia Chimalistac, cuando fueron detenidas por los elementos de la Policía de Investigación, Juan Valdez Monroy y Alonso Ruiz Sánchez, tripulantes de la patrulla 02973, quienes después de verificar si el vehículo contaba con reporte de robo, les dijeron: "Ya chingaron a su madre; ya valió madres"; enseguida, llegó otro agente en un vehículo *Optra* plateado. Posteriormente, las trasladaron al estacionamiento del restaurante de comida rápida *Burger King*, ubicado en el Eje 10 *Copilco*, después de las 14:00 horas, en donde se ubicaban otras patrullas comisionadas al Operativo "Cazadores U", entre ellas, la 02972.[316]

Los policías le preguntaron: "qué pedo con el carro", y que dónde estaban los demás vehículos; al lugar llegó un policía al que nombraban "Puma", quien le empezó a decir palabras altisonantes y a amenazar. Otro agente le dijo: "estamos buscando una banda de roba autos de aquí de Ciudad Universitaria, a ustedes no los agarramos adentro, pero traen un vehículo robado". Como a ella y a la persona agraviada 32, las trasladaron en patrullas separadas, alcanzó a observar cuando a la persona agraviada 32, le estaban poniendo una bolsa de plástico, y le pegaban en la cara. A la persona agraviada 31, la tenían agachada, y se acercó el agente con indicativo "Puma" y le dijo: "ahorita vas a declarar lo que yo diga o te voy a volar tu puta madre", y le empezó a pegar muy fuerte, incluso le dijo: "de pendejo te dejo los ojos morados güey". Les dijeron: "pendejos, se hubieran ido mejor a chupar pulque allá por Xochimilco; ven pendejos, ya acabamos nuestra investigación"; continuaron pegándole; adentro de una patrulla, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, entre ellos el "Puma", y se la apretó del cuello, para que perdiera el oxígeno y le decían: "ya hijo de tu puta madre, no vas a aguantar la verga de esta putiza". Los policías también les dijeron: "ustedes se van a comer estos carros putos, pon a alguien de tu barrio, alguien de tu barrio, a huevo, tenemos que presentar como unos ocho o nueve personas", y continuaron agrediéndola; después le preguntaron que quién le había vendido el vehículo, contestó que la persona agraviada 33, y le dijeron: "pues vamos por ese hijo de su puta madre y tú la chispas, tú te vas por encubrimiento".[317]

Por lo anterior, trasladaron a la persona agraviada 31 a la Delegación Xochimilco para que les indicara donde vivía la persona agraviada 33; llegaron, la sacaron de su casa entre cuarenta y cinco agentes, aproximadamente, tiraron la puerta de la persona agraviada 33, la subieron a una patrulla y se dirigieron al embarcadero Zacapa. El agente con indicativo "Puma" iba en el asiento del copiloto, volteó y le dijo: "qué, hijo de tu perra madre, vas a decir lo que nosotros te digamos", y puso su arma de cargo en los dientes de la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31], quien se asustó y le dijo que sí, que no había problema, que iba a decir lo que él le dijera.[318]

En la noche, la presentaron en la Agencia Central de Investigación, y la bajaron a los separos. Después, bajó el "Puma" y otros policías a amenazarla, y decirle que se tenía que comer todo ella y su banda, de lo contrario, le iban a volar su puta madre; la presionó para que declarara lo que él decía, y ella por temor aceptó. La persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31] fue quien primero declaró. Una oficial secretaria le preguntó si sabía por qué estaba ahí, y ella le dijo que sí, que estaba por traer un carro robado, y el "Puma", que estaba a su costado, le dio una patada muy fuerte en el tobillo y le dijo: "di la verdad hijo de tu puta madre", delante de la señorita, quien dijo: "a de querer una sacudidita ese güey, otra vez"; a base de golpes la hicieron declarar que había participado en el robo de 5 vehículos. Señaló que no declaró en presencia del defensor de oficio, no le informaron sus derechos y no la dejaron hablar por teléfono a su casa. Le pegaron toda la tarde en la boca del estómago, entre el "Puma", y el agente que la hizo declarar, un señor delgado de lentes, entrecano, que traía una ametralladora.[319]

---

316 Véase evidencia Anexo 13, números 1, 4, 34, 35, 40, 41, 42, 42, 44, 53 y 60.

317 Véase evidencia Anexo 13, número 34.

318 Véase evidencia Anexo 13, números 1, 34, 37 y 38.

319 Véase evidencia Anexo 13, número 34.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31] un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fecha 6 de octubre de 2011, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31], no presentó huellas de lesiones y se registró que no autorizó la revisión física.[320]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 7 de marzo de 2012, a la persona agraviada, de los síntomas referidos durante la examinación médica y la sintomatología se estableció que sí existía una relación entre la sintomatología con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura. Medicamente se concluyó que los supuestos actos de maltrato físico narrados por la persona agraviada, eran consistentes con que le hubieran producido dolores o sufrimientos físicos leves a moderados.[321]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 14 de agosto de 2014, mostró que no había desarrollado un trastorno por estrés postraumático, ni otros trastornos psicológicos, pero su narración era consistente con esa ausencia de secuelas psicológicas en ella, ya que era algo típico si se consideraba las características de su perspectiva subjetiva ante el hecho narrado, el tiempo de un año y diez meses de ocurrido el hecho, aunado a sus antecedentes socioculturales, y por último, a las características de su personalidad, lo que facilitó la ausencia de trastornos psicológicos y que esa ausencia fuera típica.[322]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31], tuvo como finalidad que aceptara la comisión de un delito y lograr su confesión (autoincriminación).[323]

Por otra parte, de la información aportada por la persona agraviada [32], se desprende que observó cuando elementos de la Policía de Investigación, golpearon a la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez, en el estacionamiento del restaurante de comida rápida referido. De la evidencia recabada por este Organismo, se acreditó que los policías de investigación asignados al Operativo "Cazadores U", sí ingresaron a ese estacionamiento, y fueron captados por las cámaras del Programa "Ciudad Segura", de las 14:27 a las 15:51 horas, del 5 de octubre de 2011, observándose dos patrullas, entre ellas, la 02972, que estuvo asignada al operativo referido.[324]

Por otra parte, la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31], en la diligencia judicial de autorización de la medida cautelar de arraigo, manifestó que los policías que la detuvieron, la golpearon, incluso cuando rindió su declaración ministerial. [325]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, y los policías de investigación involucrados informaron que no hubo necesidad de utilizar el uso de la fuerza contra la persona

320 Véase evidencia Anexo 13, números 5, 14 y 17.
321 Véase evidencia Anexo 13, número 50.
322 Véase evidencia Anexo 13, número 56.
323 Véase evidencia Anexo 13, número 9.
324 Véase evidencia Anexo 13, números 53 y 60.
325 Véase evidencia Anexo 13, número 23.

agraviada 31, pues no se resistió, y cuando la entrevistaron en la agencia ministerial, aceptó dedicarse al robo de vehículo, en la Ciudad Universitaria.[326]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y del personal ministerial, más las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [31], por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, entre otros, en contra de la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [persona agraviada 31].

Israel Varela López [Persona agraviada 32]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, adscritos al Operativo Cazadores "U", entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Israel Varela López [32], los siguientes actos:

El 5 de octubre de 2011, a las 13:36 horas, la persona agraviada Israel Varela López [32], acompañaba a la persona agraviada 31, y circulaban por la avenida Insurgentes Sur, en un vehículo Mazda, que era conducido por la persona agraviada 31. A la altura de la calle Monasterio, de la colonia Chimalistac, fueron detenidas por los elementos de la Policía de Investigación, Juan Valdez Monroy y Alonso Ruiz Sánchez, tripulantes de la patrulla 02973, quienes después de verificar si el vehículo contaba con reporte de robo, les dijeron: "Ya chingaron a su madre, ya valió madres"; enseguida, llegó otro agente en un vehículo Optra plateado. Posteriormente, las trasladaron al estacionamiento del restaurante de comida rápida *Burger King*, ubicado en el Eje 10 *Copilco*, al que llegaron después de las 14:00 horas, en donde se ubicaban otras patrullas comisionada al Operativo "Cazadores U", entre ellas, la 02972.[327]

En ese estacionamiento, los policías fueron con la persona agraviada Israel Varela López [32] para obligarla a decir que se había robado el vehículo. Después, esos agentes fueron con la persona agraviada 31, la obligaron a decir que ella se había robado otro coche, y observó cuando le pegaron y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. A la persona agraviada Israel Varela López [32], adentro de un vehículo le pegaron en el estómago, con la mano en los oídos, en la quijada, y en su ojo izquierdo con el puño. El agente con indicativo "Puma", le colocó una bolsa de plástico en la cabeza y se la cerró a la altura de la garganta mientras le decía: "di que sí te lo robaste, di que tú te lo robaste". La persona agraviada 32 les dijo no había robado nada, que nada más iban a tomar; le empezaron a pegar, y después de quitarle la bolsa, el "Puma", introdujo su arma de cargo en la boca de la persona agraviada para que aceptara que se dedicaba al robo de vehículos. Después, el "Puma" agredió y maltrató a la persona agraviada 31. Por el miedo, la persona agraviada Israel Varela López [32] dijo que sí a todo lo que le pedían que dijera y aceptara. En la agencia, la hicieron declarar con una secretaria que estaba apuntando, y con un agente a un lado. Le mostraban el cartón con los nombres de los carros, para que dijera que se lo había

[326] Véase evidencia Anexo 13, números 1, 41, 42, 43, 44 y 45.
[327] Véase evidencia Anexo 13, números 1, 4, 34, 35, 40, 41, 42, 42, 44, 53 y 60.

robado. Al final, hicieron que firmara su declaración rápidamente, y hasta después pudo comunicarse con sus familiares.[328]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Israel Varela López [32], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fechas 6 y 7 de octubre de 2011, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, la persona agraviada 32, presentó las siguientes lesiones: [329]

a) equimosis violácea irregular en región malar izquierda, dos equimosis rojizas irregulares la primera en ángulo mandibular derecho y la segunda en cara lateral izquierda de tórax a nivel de la línea axial anterior de cuarto a sexto espacio intercostal; *b)* equimosis violácea biparpebral de ojo izquierdo con halo verdoso, zona equimotica roja que va de mejilla a región inframandibular derecha, otra en cara lateral izquierda de tórax sobre la línea axiliar anterior; *c)* equimosis violáceas cara lateral de ojo izquierdo con halo verdoso, zona equimotica roja que va de mejilla a región infra mandibular derecha, otra en cara lateral izquierda de tórax sobre la línea axilar anterior; y *d)* cuatro equimosis de color rojas la primera de forma lineal en maxilar inferior, la segunda irregular en un área de la misma región ambas a la derecha de la línea media, la tercera irregular en párpado inferior de ojo izquierdo, la cuarta irregular en un área sobre y ambos lados de la línea posterior de cuello.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 7 de marzo de 2012, a la persona agraviada, se afirmó medicamente que, existía consistencia entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico, por lo que el cuadro que presentó, sugirió que, medicamente fue sometida a cuando menos al método de tortura por traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, por asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación.[330]

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 14 de agosto de 2013 mostró que la persona agraviada Israel Varela López [32] presentó un trauma psíquico permanente o huella de los acontecimientos y tristeza al recordar los hechos. Todo esto vinculado a los hechos de su detención. Por lo cual, las secuelas psicológicas eran consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Israel Varela López [32], fue la de lograr su confesión (autoincriminación) y que aceptara la comisión de varios delitos.

Por otra parte, la persona agraviada 31 señaló que estando en el estacionamiento del restaurante de comida rápida, observó cuando a la persona agraviada Israel Varela López [32], le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras la golpeaban. De la evidencia recabada por este Organismo, se acreditó que los policías de investigación asignados al Operativo "Cazadores U", sí ingresaron a ese estacionamiento, y fueron captados por las cámaras del Programa "Ciudad Segura", de las 14:27 a las 15:51 horas, del 5 de octubre de 2011, observándose dos patrullas, entre ellas, la 02972, que estuvo asignada al operativo referido.

Por otra parte, la persona agraviada, en la diligencia judicial de autorización de la medida cautelar de arraigo, manifestó que los policías que la detuvieron, la golpearon, incluso cuando rindió su declaración ministerial.[331]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada Israel Varela López [32], así como las acciones implementadas para

---

328 Véase evidencia Anexo 13, números 10, 35, 49 y 52.
329 Véase evidencia Anexo 13, números 6, 13, 18, 28 y 31.
330 Véase evidencia Anexo 13, número 51.
331 Véase evidencia Anexo 13, número 23.

garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación, y el personal ministerial involucrados en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, y los policías de investigación involucrados informaron que no hubo necesidad de utilizar el uso de la fuerza contra la persona agraviada 32, pues no se resistió, y que cuando la entrevistaron en la agencia ministerial, aceptó dedicarse al robo de vehículos, en la Ciudad Universitaria.[332]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y del personal ministerial, más las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Israel Varela López [32], por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, entre otros, en contra de la persona agraviada Israel Varela López [31].

Irving López Núñez [Persona agraviada 33]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, adscritos al Operativo Cazadores "U", entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Irving López Núñez [33], los siguientes actos:

El 5 de octubre de 2011, a las 21:00 horas, se encontraba en su domicilio durmiendo con su esposa, escuchó mucho ruido en las escaleras, le rompieron un vidrio y comenzaron a patear la puerta; cuando abrió, observó entre seis y ocho policías que le apuntaban con sus armas. Llegó un policía que usaba lentes, la abrazó del cuello, la jaló hasta las escaleras y la bajó casi arrastrando, porque iba en camiseta, bóxer y descalza; al llegar a la calle, la subieron a una patrulla y la agacharon.[333]

Uno policía le dijo: "ahorita que lleguemos a la agencia, tú vas a declarar que te robaste tres carros con Mario Adrián Rioja Valadez [31]"; ella le dijo que no tenía por qué declarar eso, y fue cuando empezaron a golpearla en las costillas, mientras le gritaban: "ya te dije que vas a declarar eso, hijo de tu pinche madre, ratero"; por lo que ya no dijo nada, se quedó callada; después le dijo ese agente: "a ver, repite diez veces soy un pendejo"; entonces empezó a decir, soy un pendejo, pero el policía le dijo: "te dije que diez veces, ya vez por eso te agarramos, por pendejo"; y le pegaron en los oídos con las manos, y después en la espalda con el codo y con su mano izquierda. Durante el traslado a la Agencia Central de Investigación, la golpearon y le dijeron: "pinche ratero, a dónde se iban a festejar cuando terminaban de robar".[334]

Al llegar a la agencia, abrieron la puerta del vehículo y escuchó que a uno de los policías le decían "Puma"; éste llegó, le jaló los cabellos, la recargó en el asiento de atrás y le dijo: "pinche ratero de mierda". Después, recargó a la persona agraviada hacia atrás, y le puso su codo izquierdo en el cuello, en la garganta y con la otra mano le

---

[332] Véase evidencia Anexo 13, números 1, 41, 42, 43, 44 y 45.
[333] Véase evidencia Anexo 13, números 34, 37 y 48.
[334] Véase evidencia Anexo 13, número 37.

empujó su codo para hacerle presión; así se quedó un rato. Después, la bajaron como media hora a las galeras, y le dijeron: "si se grabaron, putos, lo que tienen que declarar"; y dijo que sí porque tenía miedo. Pasó como media hora, la llevaron a declarar ante el Ministerio Publico, y le pusieron un arma que no era de ella y las llaves de un vehículo. Cuando les dijo que esas cosas no eran de ella, el policía que estaba a su lado, la golpeó con la rodilla en su pierna, para que dijera que sí eran de ella. El agente del Ministerio Público, empezó a leer y a decirle de qué se le acusaba, y le informó que lo detuvieron afuera de su casa subiéndose a un vehículo *Gol,* color gris, con reporte de robo; que los policías la interceptaron subiéndose al coche y que por eso que estaba detenida. Ella señaló que eso no era cierto, entonces se levantó el agente del Ministerio Público, y en ese momento, el policía le dio otro rodillazo mientras le decía: "qué te dije güey"; regresó el agente ministerial y le dijo que sí a todo lo declarado; que la persona agraviada se había robado tres coches adentro de Ciudad Universitaria, junto con la persona agraviada 31, un automóvil *Ibiza* y dos vehículos *Jetta.* La persona agraviada, manifestó que quería que un abogado particular la representara, pues tenía para pagarle, pero el policía le dijo: "él va a ser tu defensor de oficio", y se le quedo viendo. Cuando empezaron las preguntas del Ministerio Publico, esa persona se levantó y se fue, pero ella ya había visto que era un policía de investigación. Además, pudo hacer una llamada hasta después de declarar.[335]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Irving López Núñez [33], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fechas 6 y 7 de octubre de 2011, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, la persona agraviada presentó las siguientes lesiones: [336]

a) equimosis rojiza irregular que abarca toda la cara lateral derecha de tórax; *b)* dos excoriaciones cubiertas con costra hemática seca en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, dos costras en fase descamativa en cara interna tercio medio y distal de brazo derecho, equimosis irregular rojo violácea en toda la cara lateral derecha de tórax, ocho equimosis rojas puntiformes en región escapular izquierda, equimosis negruzca en lecho unguinal de primer dedo de la mano derecha; y *c)* área equimotica irregular de color violácea en costado derecho de tórax.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 3 de agosto de 2013, la sintomatología que presentó la persona agraviada, se podía presentar en casos de malos tratos físicos como los que refirió, por lo que, se afirmó que existía consistencia entre tal sintomatología con su narración de los hechos, por lo que se sugirió que fue sometida a malos tratos físicos en la modalidad de traumatismos contusos con el puño cerrado, la palma de la mano y rodillas.[337]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 14 de agosto de 2013, mostró que la persona agraviada, no desarrolló un trastorno por estrés postraumático, ni otros trastornos psicológicos.[338]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Irving López Núñez [33], fue la de lograr su confesión (autoincriminación) y que aceptara la comisión de varios delitos.

Por otra parte, la persona agraviada, en la diligencia judicial de autorización de la medida cautelar de arraigo, manifestó que los policías que la detuvieron, la golpearon, incluso cuando rindió su declaración ministerial.[339]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada Irving López Núñez [33], así como las acciones implementadas para

---

335 Véase evidencia Anexo 13, números 8 y 37.
336 Véase evidencia Anexo 13, números 7, 15 y 19.
337 Véase evidencia Anexo 13, número 54.
338 Véase evidencia Anexo 13, número 58.
339 Véase evidencia Anexo 13, número 23.

garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, en los que se señaló que no fue necesario utilizar la fuerza para detener a la persona agraviada, únicamente utilizaron la persuasión verbal, y que al entrevistarla en la agencia ministerial, aceptó dedicarse al robo de vehículos, en la Ciudad Universitaria.[340]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y del personal ministerial, más las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Irving López Núñez [33], por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, entre otros, en contra de la persona agraviada Irving López Núñez [33].

[Persona agraviada 34]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Arturo Paredes Barrios, Oliver Iván Vargas y Gabino Rodríguez Toledo, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, adscritos al Operativo Cazadores "U", entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 34, los siguientes actos:

El 5 de octubre de 2011, llegó de trabajar a las 21:00 horas, y su esposa le informó que varias personas encapuchadas habían entrado a la casa de la persona agraviada 33, primo lejano de su esposa; por lo que fue a preguntar. La persona agraviada 34, en compañía de dos familiares de la persona agraviada 33, fue a la delegación Xochimilco y después a la Agencia Central de Investigación, donde entró a solicitar información y enseguida la detuvieron, le preguntaron que si ella era la persona agraviada 34. En el momento que les dijo que sí era, los policías de investigación la aventaron hacia atrás, la bajaron y la metieron a un cuarto. Ahí, la aventaron sobre la pared y le dijeron: "tú te has robado, este, este, este y estos carros, cabrón, ¿sí o no?", contestando que no, por lo que, le respondieron: "como no hijo de tu pinche madre"; estaba el policía que la tenía agarrada del cabello contra la pared; luego bajó otro policía y dijo: "no, cálmate, que hay gente allá afuera", la subieron, pero ya traían un cartón y le empezaron a decir: "estos carros tú te los has robado", y la bajaron a las galeras; no la dejaron hablar, ahí estuvo toda la tarde del día siguiente, la subieron esposada y le dijeron: "vas a declarar", le pusieron unas hojas y le dijeron: "todo esto son averiguaciones que ellos traen"; le enseñaron como dieciséis averiguaciones; "la neta te van a chingar a ti también y si no cooperas con nosotros, te vamos a chingar güey"; "ya güey evítate pedos, cómete esos dos, o quieres comerte todos los dieciséis, ahorita van dieciséis, pero faltan dos días güey, los vamos a mandar arraigados para que los reconozcan más y van a llegar a ser hasta cincuenta, si no cooperas con nosotros te vas ir a chingar güey"; les preguntó que por qué le hacían eso, que tenía familia, y que si ella sabía que tenía un gran problema, pues no se hubiera presentado en esa agencia, pero le dijeron que lo estaban poniendo. Después, le leyeron las declaraciones de las personas agraviadas 31, 32 y 33, y presuntamente la única que dijo que ella servía de muro, pero eso no era cierto, era la persona agraviada 33, pero ella era su

[340] Véase evidencia Anexo 13, números 1, 44, 45, 46 y 47.

amiga. La hicieron declarar y firmar, y cuando escribió que lo hacía en contra de su voluntad, le llevaron otra hoja. Finalmente, señaló que la agarraron del cabello, la pusieron contra la pared y la golpearon en las costillas, mientras le decían: "afloje puto, usted sabe qué pedo, si lo están poniendo es por eso, porque están de ratas, es la pinche rata".[341]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada 34, un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fechas 6 y 7 de octubre de 2011, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud, la persona agraviada 34, presentó las siguientes lesiones:[342]

a) dos equimosis rojizas irregulares en región interescapular a la izquierda de la línea media, la segunda en la región lumbar a la izquierda de la línea media; *b)* equimosis rojas lineales en cara anterior de hombro derecho, dos equimosis rojizas irregulares la primera en región interescapular a la izquierda de la línea media, la segunda en región lumbar a la izquierda de la línea media, otra en cara externa de tercio proximal de muslo derecho; *c)* equimosis rojas lineales en cara anterior de hombro derecho, otras en cara anterior de hombro izquierdo, otras dos en cara lateral derecha de tórax, dos equimosis rojizas irregulares, la primera en región interescapular a la izquierda de la línea media, la segunda en región lumbar a la izquierda de la línea media, otra en cara externa tercio proximal de muslo derecho.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 13 de agosto de 2013, la sintomatología que presentó la persona agraviada 34, sí se podía presentar en casos de malos tratos físicos como los que refirió, por lo que, se afirmó que existía consistencia entre tal sintomatología con su narración de los hechos. Las lesiones mencionadas eran consistentes en que fueron producidas durante los hechos de malos tratos físicos narrados por la persona agraviada, y fueron causadas por contusiones directas, por objetos de bordes romos (como golpes con la mano abierta o patadas) por al menos un agresor, como lo refirió la persona agraviada, en su narración de malos tratos físicos. El interrogatorio médico realizado sugirió que fue sometida a malos tratos físicos en la modalidad de traumatismos contusos con puñetazos y con la palma de la mano y patadas.[343]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 23 de agosto de 2014, mostró que la persona agraviada presentó coraje al recordar los hechos de su detención. Por lo cual, ese resentimiento y sueños angustiosos relacionados a los hechos, fueron consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul.[344]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada 34, era que aceptara la comisión de varios delitos.

Por otra parte, la persona agraviada, en la diligencia judicial de autorización de la medida cautelar de arraigo, manifestó que los policías que la detuvieron, la golpearon, incluso cuando rindió su declaración ministerial.[345]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada 34, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, de los que se desprende que los policías de investigación señalaron que detuvieron a la persona agraviada cuando intentó

---

341 Véase evidencia Anexo 13, número 3, 23, 24 y 38.
342 Véase evidencia Anexo 13, número 12, 20, 24, 26 y 33.
343 Véase evidencia Anexo 13, número 55.
344 Véase evidencia Anexo 13, número 59.
345 Véase evidencia Anexo 13, número 23.

echarse a correr, y al entrevistarla en el interior de la Agencia Central de Investigación, ésta aceptó dedicarse al robo de vehículos.[346]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y del personal ministerial, más las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 34, por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Arturo Paredes Barrios, Oliver Iván Vargas y Gabino Rodríguez Toledo, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, entre otros, en perjuicio de la persona agraviada 34.

Caso 14 Oscar Yahir Quiñones Emmert [Persona agraviada 35]

Este Organismo, acreditó que los servidores públicos Gustavo Jiménez Vázquez, Ana Laura Ramírez Alvares, Carlos Ramírez Cadena, Benjamín Hernández Álvarez y Alberto Morales Rodea, agentes de la policía de investigación adscritos a las Unidad 18 de la Agencia "C" Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad u Expresión de Género[347], cometieron deliberadamente en perjuicio de Oscar Yahir Quiñones Emmert, agraviado 35, los siguientes actos:

El 30 de septiembre de 2011, fue detenido por policías de investigación, quienes lo llevaron a unas instalaciones en la colonia Doctores; en su detención lo esposaron y lo llevaron a unas oficinas donde lo hincaron y le pegaron en diversas partes del cuerpo; lo tiraron al suelo y le pusieron en la cabeza una bolsa de plástico que le cubrió hasta el cuello y le pegaban con las manos abiertas en la cara; posteriormente, le pusieron una jerga húmeda y le pegaban en el estómago con los puños cerrados; también le dieron toques eléctricos en los testículos y lo hicieron que se masturbara; además, lo amenazaron de que si no confesaba que había matado a las periodistas, violarían a su hija y a su esposa.[348]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Oscar Yahir Quiñones Emmert, agraviado 35, sufrimiento físico y mental severo, de acuerdo con los certificados médicos que constan en la averiguación previa FIZP/IZP-7/T1/01576/11-09, los cuales señalan en esencia, que los días 30 de septiembre de 2011, 1, 2 y 3 de octubre de 2011 Oscar Yahir Quiñones Emmert (agraviado 35) presentó, entre otras, las siguientes lesiones: tres equimosis moradas irregulares la primera mide cuatro punto cinco centímetros, por dos punto cinco centímetros acompañada de edema en región malar izquierda y párpado inferior izquierdo, la segunda de dos por dos punto cinco centímetros en dorso nasal con edema, la tercera de dos por un centímetro en región malar derecha con edema. Dos equimosis moradas irregulares la primera de siete por un centímetro en cara lateral derecha de cuello y la segunda de cinco por tres centímetros en cara anterior de cuello a nivel de la línea media anterior. Dos excoriaciones irregulares que miden seis por cinco centímetros y seis por siete centímetros en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo. Área excoriativa irregular de cinco por cuatro centímetros en cara anterior de tórax a nivel de la línea axilar anterior derecha; área equimótica de seis por cinco centímetros irregular morada en cara posterior de hombro derecho; dos excoriaciones irregulares la primera de uno por medio centímetro y la segunda

346 Véase evidencia Anexo 12, número 3.
347 Véase evidencia, Anexo 14, números 2, 4, 12, 18 y 20.
348 Véase evidencia, Anexo 14, números 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 16 y 18.

de medio centímetro localizadas en rodilla derecha y cara anterior tercio medio de pierna derecha respectivamente. Son lesiones que tardan en sanar menos de quince días."[349]

Asimismo, el Protocolo de Estambul, practicado por personal de este Organismo a Oscar Yahir Quiñones Emmert, el 6 de octubre de 2011, concluyó que: "1. Los síntomas agudos referidos por el examinado sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió Oscar Yahir Quiñonez Emmert, por lo que se puede afirmar que sí tienen relación con su narración. 2. Por las características de las lesiones observadas en el examinado se establece que es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico, por lo que se puede señalar que sí hay concordancia con el mecanismo referido por el examinado con las lesiones antes descritas. Por el tipo de lesiones, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas y que no fueron autoinfligidas. En ese sentido presentó las siguientes lesiones: 1. Hematoma conjuntival de forma circular irregular de 0.6 cm de diámetro, hacia el ángulo interno, párpado inferior izquierdo; 2. equimosis de color rojo claro de forma ovalada inclinada, de 25x07 cm, en ángulo interno, párpado inferior izquierdo; 3. tres excoriaciones dermoepidérmicas, con costra hemática dura: la mayor de forma lineal, inclinada de izquierda a derecha, de 1 cm de longitud; dos puntiformes, en región pectoral derecha; 4. dos excoriaciones dermoepidérmicas con costra hemática dura, puntiformes, en cara anterior; tercio proximal de brazo derecho; 5. dos excoriaciones dermoepidérmicas con costra hemática dura, de forma lineal, inclinadas de izquierda a derecha, paralelas entre sí, de 0.6x0.1 cm en cara posterior, tercio proximal de antebrazo izquierdo; 6. dos excoriaciones dermoepidérmicas, con costra hemática dura, de forma lineal, horizontal, paralelas entre sí, de 1.3 cm de longitud en cara lateral interna de muñeca derecha; 7. dos escoriaciones dermoepidérmicas, con costra hemática dura, de forma lineal horizontal, paralelas entre sí, de 0.7x0.1 cm y 0.5x0.2 cm, respectivamente, en cara lateral externa de muñeca derecha; 8. tres escoriaciones dermoepidérmicas, con costra hemática dura, de forma lineal horizontal, de 0.5x0.1 cm, de 0.3x01 y puntiforme la menor, en dorso de mano izquierda; 9. excoriación dermoepidérmica con costra hemática fura, de forma circular irregular, de 0.4 cm de diámetro en cara anterior, tercio proximal de pierna derecha. 3. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado me hacen inferir que el examinado sí sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido. 4. [...] 5. El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere que dicho examinado fue sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul, que en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, d) choques eléctricos y e) asfixia por métodos secos. [...].[350]

Y en el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 2 de marzo de 2012, mostró como resultado, que: "1. La narración de los presuntos actos de maltrato al momento de su detención son consistentes y se correlacionan con el impacto en el aparato psíquico que presentó el agraviado Oscar Yahir Quiñonez Emmert. 2. Las secuelas psicológicas vinculadas a la experiencia del presunto maltrato, es lo típico y característico de personas con el contexto sociocultural como el de Oscar Yahir Quiñonez Emmert [agraviado 35] y que hayan vivido una experiencia traumática con las características (Repentino, prolongado, repetitivo e intencional del hecho narrado). En ese sentido, se establece que: a) Criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático: angustia psicológica y reacción fisiológica ante hechos que le recuerden el suceso traumático; b) trauma psíquico con sus respectivas respuestas: sensación de alienación respecto a quién no ha vivido la experiencia traumática, sentimientos de ruptura de marca consciente e indeleble para su psique, cuestionamiento de presunciones básicas respecto de la confianza y bondad del ser humano y cuestionamiento de uno mismo y su posición en el mundo frente a sensaciones de humillación y vergüenza. 3. Respecto al tiempo de evolución fluctuante podemos afirmar que a 5 meses de sucedido el trauma, el examinado presentó cuatro respuestas a situaciones traumáticas, de las

[349] Véase evidencia Anexo 14, números 3, 5, 10 y 11.
[350] Véase evidencia Anexo 14, número 16.

cuales dos no tendrán remisión y las otras dependerá de un trabajo psicoterapéutico. Respecto de los criterios de diagnósticos detectados se encuentra en un punto de remisión de la sintomatología, sin embargo, seguirán presentes mientras se encuentre en contacto constante con estímulos que le recuerden o reviva los hechos de su detención. 4. Oscar Yahir Quiñonez Emmert presentó elementos estresantes coexistentes que actúen sobre él, por ejemplo, la pérdida de la libertad y su consiguiente pérdida del rol familiar (que más afecta al examinado) ante lo cual, el examinado ha desarrollado una depresión de intensidad severa que impacta de manera importante en sus esferas biopsicosociales, sin embargo, no afecta en las secuelas psicológicas detectadas vinculadas a los hechos de su detención. [...][351]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido al agraviado 35, fue lograr que se autoinculpara del delito que se le atribuyó.[352]

Por otra parte, cabe destacar que si bien, esta Comisión solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre los hechos que el agraviado 35 denunció, como violaciones a sus derechos humanos; específicamente, respeto a su derecho a la integridad física y psicológica; la citada autoridad fue omisa en responder a los cuestionamientos que se le hicieron, con lo cual no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 35, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, al derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por servidores públicos en contra de la persona agraviada 35.

Caso 15 Enrique Islas Rosas **[Persona agraviada 36]**

Este organismo acreditó, que los servidores públicos David Francisco Hernández Velasco y Moisés Hernández Hernández, elementos de la Policía Preventiva de la SSPDF, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana "Pantitlán", cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36], los siguientes actos:

El 19 de abril de 2012, a las 21:00 horas, la persona agraviada regresaba de ejercitarse en un centro deportivo al aire libre, cuando fue detenida por los policías preventivos, David Francisco Hernández Velasco y Moisés Hernández Hernández, quienes la subieron a la patrulla P-34-39, y la llevaron a una calle oscura. En ese lugar, uno de los policías se pasó a la parte trasera de la patrulla, desenfundó su arma de cargo, le apuntó y le dijo: "a mí me vale madres si eres la rata o no, aquí yo ya te atoré y de lo que se trata es de una lana", y le pidió cincuenta mil pesos, pero la persona agraviada le dijo que no tenía. Enseguida, llegó otra patrulla con una policía y el jefe de sector.[353]

Los policías que la detuvieron, le dijeron al jefe que ella no traía dinero para darles, y éste refirió: "¿ah, no quiere cooperar?, llévenselo al sector y ahorita vemos de qué lo vamos a acusar". Otro policía se acercó y le dijo que era su última oportunidad, que cooperara o le iban a meter armas y droga; la trasladaron al sector de policía "Pantitlán", la bajaron de la patrulla y comenzaron a golpearla. Después, la llevaron a la parte trasera de ese lugar (donde observó unos tambos azules); dos policías la sujetaron de los brazos y el jefe le propinó dos patadas en los testículos; le pidieron que se desnudara; la cachetearon, le hicieron burlas obscenas y humillantes.[354]

---

[351] Véase evidencia Anexo 14, número 18.
[352] Véase evidencia Anexo 14, números 6, 12, 18 y 20.
[353] Véase evidencia Anexo 15, número 11, 15 y 16.
[354] Véase evidencia Anexo 15, número 13 y 14.

Uno de los policías que la detuvo, la amenazó diciéndole que todos los policías la iban a violar, mientras otro policía le pidió que se inclinara, pero como no lo quiso hacer, le dio una patada en su pierna izquierda, y la abofetearon; le pidieron que se vistiera y la subieron a la patrulla. A los 30 minutos llegó una persona, y los policías que la detuvieron y el jefe de sector, le dijeron a la persona: "mi jefe, éste es el cabrón que se chingó su camioneta, ahorita lo vamos a bajar para que lo vea y lo identifique bien". La bajaron de la patrulla, la pusieron frente al señor y le dijeron: "véalo bien, es este cabrón". Ella dijo al señor que no había cometido delito alguno, que no se prestara a hacer ese tipo de cosas, pero los policías respondieron, propinándole cachetadas y patadas.[355]

Nuevamente la subieron a la patrulla, pasó un rato y la volvieron a bajar, nuevamente la abofetearon y un policía sacó una cámara fotográfica, y en ese momento, llegó una policía y le indicó al jefe: "ya tenemos la chida", y le entregó una pistola a ese policía, quien le pidió que la agarrara, pero ella se negó, porque no la traía, y no tenía por qué tocarla; sin embargo, dos policías la sujetaron de los brazos, mientras que otro la golpeaba para que abriera la mano y le colocaran la pistola, pero como se resistió, le dieron otra patada en los testículos, por lo que, cerró los ojos y bajó la cabeza, pero le jalaron los cabellos y le pidieron que alzara la cara; enseguida, otro elemento le dio un puñetazo en el pómulo derecho, pero el jefe lo regañó, y le gritó que no fuera pendejo, que no pegara con el puño cerrado; entonces puso el arma en su cintura y le tomaron fotografías. Señaló que en el sector de policía estaba una camioneta a la que también fotografiaron.[356]

Posteriormente, a las 00:00 horas, aproximadamente, la trasladaron a la agencia del Ministerio Público, donde ya estaba el señor al que le robaron la camioneta; la sentaron en unas bancas que se ubican en la salida, durante 40 minutos, mientras el señor rendía su declaración; le pidió a un policía que dijera la verdad, de cómo fueron las cosas; sin embargo, éste le contestó: "no quisiste aflojar, pues ya chingaste a tu madre". Todo lo anterior, no lo declaró ante el personal ministerial por temor, ya que los policías la amenazaron diciéndole que ya sabían dónde vivía y que si decía algo lo pagaría su familia, pero sí declaró la forma en que fue detenida y que los policías la agredieron.[357]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fecha 20 y 21 de abril de 2011, emitidos por médicos legistas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y la fe ministerial de integridad, registrada por el personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial IZC-3, la persona agraviada presentó:[358]

a) Aumento de volumen en ambas regiones malares, con equimosis azulosa en la del lado derecho; b) Excoriación cubierta de costra hemática rojiza en región frontal desprovista de pelo a nivel de la línea media, otra en rodilla izquierda; en cara anterior tercio medio de pierna derecha; costras secas negras y puntiformes alineadas en un área de tres centímetros en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo, una equimosis verde amarillenta circundante.

Además, en el formato de detenidos puestos a disposición de fecha 19 de abril de 2011, se registró que la persona agraviada presentaba inflamación en pómulos.[359]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 14 de diciembre de 2011, a la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36], existía consistencia entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de tortura señalados por la persona

---

355 Véase evidencia Anexo 15, números 11, 16 y 17.
356 Véase evidencia Anexo 15, números 1, 11, 13, 16 y 17.
357 Véase evidencia Anexo 15, números 11, 13, 15 y 16.
358 Véase evidencia Anexo 15, números 7, 10 y12.
359 Véase evidencia Anexo 15, número 3.

agraviada; el cuadro clínico que presentó sugería que medicamente fue sometida a cuando menos a la modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes, como las cachetadas, puñetazos y patadas.[360]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 14 de octubre de 2011, mostró que la persona agraviada presentó un trauma psíquico, criterios diagnósticos del trastorno por estrés postraumático y afectación biopsicosocial significativa, por lo cual, se aseveró la consistencia entre la narración del hecho y cuando menos uno de los métodos expuestos en el Protocolo de Estambul.[361]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36], fue para que aceptara la comisión de un delito.

Esta Comisión, solicitó información a la SSPDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36]. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en informes, bitácoras, partes informativos de los policías preventivos, informe de puesta a disposición, que en su momento fue agregado a la averiguación previa, entre otros, de los cuales destaca que los policías informaron a este organismo, que en la detención de la persona agraviada no fue necesario hacer uso de la fuerza, ya que el aseguramiento fue pacífico, pues no opuso resistencia. Además, señalaron que la persona agraviada no fue trasladada al sector de policía, que siempre permaneció a bordo de la patrulla hasta que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial.[362] No obstante lo anterior, en la galería delincuencial enviada, se observó que la persona agraviada fue fotografiada con un arma de fuego en la cintura, y también se observó una fotografía de la camioneta gris relacionada con los hechos delictivos, placas fotográficas que fueron recabadas previo a la puesta a disposición, en un lugar cerrado, es decir, después de su detención, la persona agraviada no fue trasladada a la agencia del Ministerio Público.[363] Además, durante dos horas cuarenta y cinco minutos, la persona agraviada estuvo bajo la custodia de los policías preventivos, ya que fue detenida a las 21:35 horas, del 19 de abril de 2011, y puesta a disposición con lesiones recientes, a las 00:20 horas del 20 de abril de 2011.[364]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía Preventiva, de la SSPDF, partes informativos, bitácoras, actuaciones ministeriales, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36], por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos David Francisco Hernández Velasco y Moisés Hernández Hernández, elementos de la Policía Preventiva, de la SSPDF, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana "Pantitlán", entre otros, en contra de la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36].

Caso 16 [Persona agraviada 37].

Este organismo acreditó que diversos servidores públicos de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 37, los siguientes actos:

---

360 Véase evidencia Anexo 15, número 19.
361 Véase evidencia Anexo 15, número 18.
362 Véase evidencia Anexo 15, número 20 y 21.
363 Véase evidencia Anexo15, número 1 y 17.
364 Véase evidencia Anexo 15, número 3, 4, 7, 10 y 20.

El 29 de noviembre de 2004, el Juez Décimo Sexto Penal del Distrito Federal ordenó la aprehensión de la persona agraviada 37[365], por lo que el 5 de mayo de 2011, con la finalidad de ejecutar la captura, la Fiscalía de Mandamientos Judiciales solicitó una orden para introducirse al domicilio de la persona agraviada 37, y detenerla.[366]

El 6 de mayo de 2011, a las 6:00 horas, los servidores públicos José Ignacio Bandala Reyes, Director de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales, Sergio Alberto Tapia Rivas, Subdirector de Mandamientos Judiciales Penales, Jorge Ángel Santiago Reyes, agente del Ministerio Público, y David Eduardo Martínez Mendoza, se presentaron en el predio referido, acompañados por los Jefes de Grupo de la Policía de Investigación, Pascual Quintero Carrillo y Raúl Porras Barrios, y los agentes Javier Ávila Martínez, José Ángel Rodríguez Álvarez, José Ponciano Flores Leo, Edgar Ortega Canchola, César Romero Tavera, Rafael Andrade Minez, Felipe Ordiano Osorio, Marco Antonio Ocaranza Zeizar, así como 9 elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI), al mando del Jefe de Grupo, Juan Hernández Partida, todos de la PGJDF.[367]

Los elementos del GERI, ingresaron al predio después de mostrar un oficio por unos segundos a un familiar de la persona agraviada 37,[368] realizaron acciones de seguridad perimetral y apoyaron para que los elementos de la Policía de Investigación, entre ellos, el Jefe de Grupo, Pascual Quintero Carrillo y los agentes Edgar Ortega Canchola y César Romero Tavera, aprehendieran a la persona agraviada 37, cuando ésta se encontraba en su cama[369]. Durante la detención le jalaron el cabello, le pegaron en la cabeza, la patearon y la sacaron arrastrando.[370] Los policías captores, destacaron que durante la detención, utilizaron la fuerza mínima necesaria, y la persona agraviada 37, se resistió metiéndose debajo de su cama, "causándose con ello lesiones en la espalda y ambos brazos".[371]

Posteriormente, el Jefe de Grupo, Pascual Quintero Carrillo, entregó la cadena de custodia al Jefe de Grupo, Raúl Porras Barrios y al agente Marco Antonio Ocaranza Zeizar, para realizar el traslado a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales y después al centro de reclusión.[372] A la persona agraviada 37, la subieron a un vehículo, y dos policías se sentaron a sus costados, quienes la inclinaron y agacharon, y la golpearon en la cabeza, espalda, tórax, abdomen, muslos, brazos y le dieron choques eléctricos en las regiones pectoral, abdominal, lumbar y interescapularvertebral, en los glúteos y en los genitales por encima de la ropa interior, mientras le decían: "hijo de tu chingada madre, ve lo que hiciste"; "eres perredista y los perredistas nos pelan la verga; somos priistas", "confiesa que violaste a una niña de 12 años"; incluso, le bajaron el pants y le dijeron que si no confesaba, le iban a meter el aparato para darle toques en el ano. Los agentes continuaron golpeándola para que aceptara que había cometido ese delito. Cuando los elementos bajaron del vehículo a la persona agraviada 37, para ingresarla a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, le taparon la cabeza, la patearon y la golpearon en la espalda y cabeza con la mano abierta.[373]

Ya estando en la fiscalía, a la persona agraviada 37, le hicieron preguntas relacionadas con su ubicación durante los últimos años, pero como les dijo que estuvo trabajando, nuevamente la golpearon en los muslos, los glúteos, la espalda baja, y su cabeza la proyectaron contra un escritorio. Además, una servidora pública le dijo: "y lo que le falta hijo de su pinche madre, ese es el principio nada más". Posteriormente, los agentes de la Policía de

---

365 Véase evidencia Anexo 16, número 1.
366 Véase evidencia Anexo 16, número 2.
367 Véase evidencia Anexo 16, número 3.
368 Véase evidencia Anexo 16, número 15.
369 Véase evidencia Anexo 16, número 20.
370 Véase evidencia Anexo 16, números 3, 13, 11, 17 y 18.
371 Véase evidencia Anexo 16, número 16.
372 Véase evidencia Anexo 16, números 17 y 19.
373 Véase evidencia Anexo 16, número 11.

Investigación, César Romero Tavera y Edgar Ortega Canchola, trasladaron a la persona agraviada 37, al servicio médico de las Coordinaciones Territoriales IZC-2 e IZC-3, para su revisión. Debido a que durante la revisión emitió gestos de dolor a la hora de sentarse y el personal médico registró las lesiones que presentaba, al concluir la exploración, en el pasillo, el policía que estuvo durante la revisión, la golpeó en la cabeza y espalda, y le dijo a su compañero: "éste se rajó", por lo que nuevamente la golpearon, la esposaron con las manos atrás sujetando los candados muy duro, y la trasladaron al reclusorio.[374]

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 37 un sufrimiento físico severo.

De acuerdo con los certificados médicos de 6 de mayo de 2011, elaborados por el personal médico de la Secretaría de Salud, adscrito a las Coordinaciones Territoriales IZC-2 e IZC-3 y al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como las notas médicas de 14 y 16 de mayo de 2011, emitidas por el personal médico de ese reclusorio, y la revisión practicada por el personal médico de este organismo, los días 11 y 16 de mayo de 2011, en la que se registró que la persona agraviada 37, presentó, entre otras, las siguientes lesiones:[375]

-Equimosis: roja vinoso en cara lateral izquierda del cuello; en cara anterior tercio proximal de brazo derecho; en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho; lineal y rojiza en región infraclavicular izquierda; de forma irregular en región pectoral izquierda; de formas lineales y rojizas en cuadrante superior izquierdo de abdomen; violáceas en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo; en cara anterior tercio medio del mismo antebrazo; lineal y rojiza de dos centímetros en cara anterior tercio proximal de muslo izquierdo; y rojo vinoso en los cuadrantes internos del glúteo; violácea puntillosa en muslo izquierdo parte interna tercio medio; violácea en muslo derecho parte posterior tercio medio y parte interna tercio medio; color violáceo en rodilla derecha parte antero interna;

-Zonas equimoticas: excoriativa de color rojo vinoso en hemitórax posterior y lateral del lado izquierdo; violácea en cara posterior tercio medio de muslo derecho.

-Zona de hiperhemia en cara posterior tercio medio del muslo izquierdo.

-Excoriaciones: dos irregulares en rodilla derecha; dos lineales y rojizas, acompañadas de cuatro puntiformes en cara interna tercio proximal de muslo derecho; color rosácea en mucosa labial superior ligeramente a la derecha; dos dermoepidérmicas lineales casi horizontales en región lumbar izquierda así como múltiples excoriaciones puntillosas; dermoepidérmicas en muñeca derecha parte lateral; tres en rodilla derecha parte antero interna de tipo dermoepidérmico; cinco dermoepidérmicas en pierna derecha parte antero interna tercio medio y otra en la parte lateral del tercio medio.

-Lesiones cónicas redondeadas de una zona eritematosa de coloración rojiza de bordes irregulares y difusos: cinco en región pectoral izquierda; cinco en abdomen parte lateral izquierda; trece en región lumbar izquierda; una en región interescapulovertebral izquierda.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado los días 11 y 16 de mayo de 2011, las huellas de lesiones que presentó la persona agraviada 47, sí tenían consistencia con su alegación de tortura, por lo que, el cuadro clínico que presentó sugería medicamente que ésta fue sometida a cuando menos los siguientes métodos de tortura: a) traumatismos causados por objetos contundentes como patadas y golpes con la mano abierta; b) por posición, como posturas forzadas (refirió que la mantuvieron agachada por un lapso); y c) choques eléctricos [...].[376]

---

[374] Ibidem.

[375] Véase evidencia Anexo 16, números 4, 5, 7, 8 y 9.

[376] Véase evidencia Anexo 16, número 9.

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 11 de mayo de 2011, mostró que la sintomatología descrita por la persona agraviada 37 estaba directamente relacionada con el trato del que fue víctima, ya que los síntomas detectados no eran parte de su dinámica cotidiana hasta antes de su detención, por lo que, no se descartaba que en el futuro próximo, se presentara un agravamiento de signos y síntomas asociados al trastorno de estrés postraumático.[377]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada 37, fue la de castigarla por haber cometido un delito de índole sexual.

Esta Comisión solicitó información a la PGJDF consistente en informes, actas circunstanciadas y partes informativos. En respuesta fue remitida a este organismo información relacionada con las circunstancias en que se ejecutaron las órdenes de cateo y aprehensión contra la persona agraviada 37, así como las funciones y acciones que realizaron los servidores públicos involucrados.

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades consistente en: el acta circunstanciada de 6 de mayo de 2011, relacionada con el cumplimiento de la orden de cateo, los oficios enviados por el Director de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales, el Subdirector de Mandamientos Judiciales Penales, el Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario adscritos a la Dirección de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales, los enviados por el Jefe de Grupo Encargado de la Comandancia de Oficios y Colaboración, de la Coordinación de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales, el Jefe de Grupo del Grupo Especial de Reacción e Intervención, los elementos de la Policía de Investigación y del Grupo Especial de Reacción e Intervención, no desvirtuaron las evidencias que en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 37 por actos de tortura que constan en la investigación de este organismo, ya que informaron que utilizaron la fuerza mínima necesaria para capturar a la persona agraviada, debido a que se resistió y se metió debajo de su cama, causándose las lesiones que presentaba en la espalda y brazos.[378]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales de la PJGDF, en contra de la persona agraviada 37.

Caso 17 Andy Ángel Romero Peralta [Persona agraviada 38]

Este organismo acreditó que los servidores públicos José David Contreras Jiménez, Uriel Rendón Pérez y Juan Manuel Cruz Morales, policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cometieron deliberadamente en perjuicio de Andy Ángel Romero Peralta [agraviado 38] los siguientes actos:

Los policías de investigación detuvieron al señor Romero Peralta en las inmediaciones de su domicilio, mientras caminaba en compañía de otra persona[379]. Durante el aseguramiento los policías lo golpearon en la cabeza con la cacha de un arma de fuego, situación que provocó que cayera al suelo en donde fue pateado y golpeado por los policías referidos[380].

Posteriormente, ya a bordo de una patrulla, lo continuaron golpeando, además de que le estiraron los brazos mientras lo interrogaban sobre su presunta participación en la comisión de un delito y sobre la identidad de otras

[377] Véase evidencia Anexo 16, número 6.
[378] Véase evidencia Anexo 16, números 3, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
[379] Véase evidencia Anexo 17, números 11, 14 y 17.
[380] Véase evidencia Anexo 17, números 9, 11 y 14.

personas con las que lo relacionaban[381]. Posteriormente, el agraviado reconoció a Uriel Rendó Pérez como uno de los policías de investigación que lo golpeó cuando los detuvieron.[382]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Andy Ángel un sufrimiento físico y mental severo. De acuerdo con los certificados médicos de fecha 9 de abril de 2011 elaborados por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el agraviado presentó una herida contusa en región parietal, la cual requirió sutura, así como equimosis o moretones rojizos en el cuello, en pectoral derecho, en región supra escapular izquierda, en región escapular derecha (la cual se extendía hasta la región axilar del mismo lado), en la muñeca derecha y en el dorso del pie derecho, observándose en estas últimas dos un aumento de volumen, además que en ambas el agraviado 38 refirió dolor a los movimientos; finalmente, presentó nueve escoriaciones o rasguños en región lumbar y una más en codo derecho[383].

Por su parte, el personal médico del Hospital Rubén Leñero, diagnosticó al agraviado con luxación radiocubital distal superior derecha, por lo que le colocaron un inmovilizador con aparato de yeso braquiopalmar[384].

Concatenado a ello, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 2 de mayo de 2013, existió consistencia entre la narración de los acontecimientos de maltrato narrados por el agraviado y la sintomatología que presentó; que por el tipo de maltrato físico es posible que haya presentado sufrimiento físico y que el cuadro clínico sugiere que el agraviado 38 fue sometido a métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en las modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres, porras o caídas[385].

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 11 de mayo de 2013 a Andy Ángel Romero Peralta, concluyó que la ausencia de secuelas psicológicas es algo típico en el señor Andy Ángel Romero Peralta, si se toma en cuenta las características de su personalidad (temperamento y carácter apropiado para responder a los estímulos del medio ambiente y/o circundante, con un afrontamiento eficaz a estos estímulos hostiles), características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial que el agraviado presentó[386].

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en perjuicio de la persona agraviada tuvo como finalidad obtener información relacionada con su presunta participación en la comisión de los hechos que se le imputaron, así como los nombres de otras personas que pudieran estar relacionadas en los mismos.

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los elementos involucrados con la detención del señor Romero Peralta rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición del mismo. En respuesta, la PGJDF remitió información que se limitó a los informes de los policías de investigación que realizaron la detención, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado, pues de ellos se desprende exclusivamente que los servidores públicos forcejearon con el agraviado 38, lo cual provocó que éste cayera al piso, golpeándose en la cabeza con la banqueta

---

381 Véase evidencia Anexo 17, número 14.
382 Véase evidencia Anexo 17, número 16.
383 Véase evidencia Anexo 17, números 4, 5 y 8.
384 Véase evidencia Anexo 17, número 7.
385 Véase evidencia Anexo 17, número 12.
386 Véase evidencia Anexo 17, número 13.

Si bien los policías aprehensores pretenden justificar que con esa caída el señor Romero Peralta se produjo las lesiones que presentó, las certificaciones médicas practicadas al mismo reflejan que no sólo contaba con una herida en la cabeza, sino también en diversas regiones del cuerpo, las cuales son coincidentes con las agresiones físicas que recibió de parte de los policías aprehensores y no con una simple caída; es decir, dichos elementos de la Procuraduría capitalina refieren que utilizaron la fuerza para someter al agraviado, sin responder a todas las lesiones físicas que presentó durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del señor Andy Ángel Romero Peralta, consistente en acciones de tortura, por parte de los policías de investigación José David Contreras Jiménez, Uriel Rendón Pérez y Juan Manuel Cruz Morales.

Caso 18 Personas agraviadas [39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45]

José Omar Ramírez García [Persona agraviada 39]

José Omar Ramírez García, agraviado 39, fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 11:20 horas, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, estos dos últimos policías remitentes, así como Javier Cerón Martínez, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado. Durante el aseguramiento, al agraviado lo subieron a una camioneta y de manera inmediata lo esposaron de sus manos, le quitaron la playera, le taparon sus ojos y con la misma le cubrieron la cabeza. Posteriormente, fue trasladado al búnker, lugar en el que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y los policías que ahí se encontraban, le decían que tenía que cooperar, le vendaron los ojos y lo patearon en diversas partes de su cuerpo; también lo amenazaron que le harían daño a su familia, por lo que, lo obligaron a decir que conocía a unas personas y después lo obligaron a firmar unas hojas, de las cuales nunca leyó su contenido, hojas que después supo que se trataba de una declaración ministerial.[387]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en dicho agraviado sufrimiento físico y mental severo.

Sin embargo, en diversos certificados médicos de fechas 10, 11, 12, 13 y 15 de octubre de 2009, emitidos por peritos en medicina forense de la PGJDF, se certificó que a la exploración física presentó equimosis violácea irregular de dos por un centímetro en cara anterior de cuello, levemente a la derecha de la línea media, así como herida en fase de cicatrización cara antero interno tercio medio de antebrazo derecho, que limitaba levemente el movimiento de la mano.[388]

El Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, en fecha 18 de agosto de 2010, concluyó que los síntomas referidos durante la examinación médica, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió el agraviado, por lo que, se podía afirmar médicamente, que sí existía una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltratos físicos señalados por dicho agraviado; por las características de las lesiones se podía establecer médicamente que son de origen externo, que sí era posible que hubieran sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí correspondían en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el agraviado; en general, también se podía establecer que sí existía una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura; sí se podía establecer médicamente, que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados por el agraviado 39, sí eran

[387] Véase evidencia Anexo 18, números 1, 2 y 10.
[388] Véase evidencia Anexo 18, números 4, 14, 17, 18, 20 y 30.

consistentes con que hubieran producido dolores o sufrimientos físicos al referido agraviado; el cuadro clínico que presentó, sí sugirió que fue sometido a cuando menos los métodos de traumatismos causados por objetos contundentes (puñetazos, cachetadas), por posición forzada, asfixia, suspensión y amenazas de muerte y daño a la familia, señalados en los incisos a, b, e y p, de los métodos mencionados en el numeral 144, del Protocolo de Estambul.[389]

En el ámbito psicológico y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el examen aplicado en fecha 25 de marzo de 2011, por personal psicológico de esta Comisión, demostró que de acuerdo a criterios diagnósticos del trastorno de estrés postraumático y la ansiedad moderada se vinculaban y correlacionaban con la narración de maltrató que narró el agraviado. Asimismo, el examinado presentó secuelas psicológicas que tienen una fluctuación constante y se identificaron elementos estresantes coexistentes que actuaban sobre él, manteniendo dichas secuelas agravando estados psicológicos y físicos desadaptativos para su vida.[390]

De conformidad con las evidencias, este Organismo puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de José Omar Ramírez García [agraviado 39] fue lograr una confesión (autoincriminación) y obtener información sobre otras personas relacionadas con los hechos investigados.[391]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en informes de los policías de investigación que participaron en la detención de José Omar Ramírez García. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición.[392]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistentes en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición, se limitan a decir que la detención derivó de una orden de investigación y presentación, acordada por el Agente del Ministerio Público y que como resultado de la investigación, detuvieron a José Omar Ramírez García.[393] Sin embargo, dicha información carece de mayores elementos y no desvirtúa las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de José Omar Ramírez García, constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores Arnulfo Muñoz Roa y Silvia Hernández Pérez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, en contra del señor José Omar Ramírez García.

Iván Gustavo Anislado Rodríguez [Persona agraviada 40]

Este organismo, acreditó que el 9 de octubre de 2009, cerca de las 23:30 horas, los servidores públicos José Brito Landa, Arnulfo Muñoz Roa y Silvia Hernández Pérez, agentes de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detuvieron al señor Iván Gustavo Anislado Rodríguez [agraviado 40], en virtud de una orden de localización y presentación de fecha 8 de octubre de 2009, emitida por el agente del Ministerio Público Joel Mendoza Ornelas,[394] en las instalaciones de la central de abastos.

El 9 de octubre de 2009, el agraviado Iván Gustavo Anislado Rodríguez fue detenido por cuatro personas, entre ellas una mujer, cuando se encontraba en el interior de un vehículo automotor en compañía de una persona en las instalaciones de la Central de Abastos; lo subieron a un jeep, luego de unos veinticinco minutos de iniciada la

[389] Véase evidencia Anexo 18, número 61.
[390] Véase evidencia Anexo 18, número 72.
[391] Véase evidencia Anexo 18, números 3, 10 y 62.
[392] Véase evidencia Anexo 18, números 66, 68, 77.
[393] Véase evidencia Anexo 18, números 3 y 77.
[394] Véase evidencia Anexo 18, números 1, 2, 3 y 74.

marcha del mismo, se detuvieron en una gasolinera y ahí comenzaron a golpearlo con el puño y con un arma larga y otra corta; lo golpearon en la nuca y las costillas, y le preguntaban por una persona. Después, fue trasladado a la agencia 50 del Ministerio Público. Ahí, en una oficina lo obligaron a hincarse, le colocaron una venda en los ojos, lo golpearon, él sentía patadas en las costillas, en la espalda, le decían que qué se sentía secuestrar personas. Se desmayó, por lo que le arrojaron agua en el cuello y le colocaron un algodón con alcohol en boca y la nariz. Después, una mujer lo pateó en los testículos, le subieron los brazos a un tubo fijado en el techo, le quitaron los zapatos y le dieron toques eléctricos en los pies. Le decían que no se hiciera pendejo, que ya ubicaban a su familia; lo bajaron del tubo y lo colocaron en cuclillas, con las manos esposadas por la espalda y le colocaron en la cara una bolsa de plástico por unos treinta segundos en dos o tres ocasiones.[395]

Los hechos señalados anteriormente, causaron sufrimiento físico en el agraviado Iván Gustavo Anislado Rodríguez.

De acuerdo con certificados médicos de fechas 10, 11, 12 y 15 de octubre de 2009,[396] emitidos por peritos médicos adscritos a la Secretaría de Salud, la persona agraviada presentó las siguientes lesiones:

> "equimosis rojiza irregular de cuatro por cuatro centímetros en región cigomática malar izquierda con ligero aumento de volumen. Presenta herida en fase de cicatrización en cara antero interna tercio medio de antebrazo derecho que limita levemente el movimiento de la mano. Refiere que hace tres meses recibió lesión con instrumento punzo cortante que requirió manejo quirúrgico."

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 18 de agosto de 2010,[397] al agraviado Iván Gustavo Anislado Rodríguez, los síntomas referidos durante la examinación médica, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió el examinado, por lo que, se podía afirmar médicamente que sí existía una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltratos físicos señalados por el examinado; se podía establecer médicamente que son de origen externo, que sí era posible que hubieran sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí correspondían en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado; en general, también se podía establecer que sí existía una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura; sí se podía establecer médicamente, que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados por el examinado, sí eran consistentes con que hubieran producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado; el cuadro clínico, sí sugirió que fue sometido a cuando menos los métodos de traumatismos causados por objetos contundentes (puñetazos, cachetadas), por posición forzada, asfixia, suspensión y amenazas de muerte y daño a la familia, señalados en los incisos a, b, e y p, de los métodos mencionados en el numeral 144, del Protocolo de Estambul. La versión que refirió el examinado, con respecto a los hechos fue amplia, consistente y coherente.

En el ámbito psicológico y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el examen aplicado el 9 de julio de 2010,[398] mostró que existía correlación entre la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato y los hallazgos psicológicos encontrados (reacciones postraumáticas y reacciones secundarias [ansiedad leve y leve depresión]). El examinado, se encontraba en el punto declive de los hallazgos psicológicos; sin embargo, es importante mencionar que la experiencia del presunto maltrato que vivió, permanecerá en su psique como una marca indeleble.

---

395 Véanse evidencia Anexo 18, número 55.
396 Véanse evidencia Anexo 18, números 5, 14, 17, 18, 20 y 30.
397 Véase evidencia Anexo 18, número 59.
398 Véase evidencia Anexo 18, número 58.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio del agraviado Iván Gustavo Anislado Rodríguez fue lograr una confesión (autoincriminación) y obtener información sobre otras personas relacionadas con los hechos investigados.

Esta Comisión solicitó información a la PGJDF, consistente en informes de los policías de investigación que participaron en la detención de Iván Gustavo Anislado Rodríguez. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistentes en informes de los servidores públicos referidos, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición, se limitan a decir que la detención derivó de una orden de investigación y presentación, y que como resultado de la investigación, detuvieron a Iván Gustavo Anislado Rodríguez. En dicha información se indica que los elementos de la PGJDF que realizaron la detención, cumplían una orden de búsqueda, localización y presentación, previamente solicitada por la autoridad ministerial, además de que en todo momento se salvaguardó su integridad psicofísica y sus derechos constitucionales.[399] Sin embargo, no se aportó mayor información que desvirtuara las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Iván Gustavo Anislado Rodríguez constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores Arnulfo Muñoz Roa y Silvia Hernández Pérez, agentes de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra del agraviado Iván Gustavo Anislado Rodríguez.

Alejandro Carrillo Ramírez [Persona agraviada 41]

El agraviado Alejandro Carrillo Ramírez fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, estos dos últimos policías remitentes, así como Javier Cerón Martínez, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro, así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[400]

Durante el aseguramiento, el agraviado fue golpeado en la espalada y el cuello. Posteriormente, fue trasladado al búnker, donde lo vendaron y golpearon en la nuca y una persona se sentó encima de él, poniendo las rodillas sobre sus pies y le colocó una bolsa de plástico en la cabeza; precisó que dicha persona le jalaba la bolsa y le decía que cuando quisiera hablar pataleara, además de que también le dio varias cachetadas; de igual forma, dos personas le patearon los testículos y las costillas, y todo el tiempo permaneció vendado.[401]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en el agraviado un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 10, 11, 12, 13 y 15 de octubre, todos ellos de 2009, emitidos por personal médico adscrito a la PGJDF, presentó diversas equimosis en los párpados, el rostro, los oídos, el labio superior, el antebrazo derecho y la mano derecha.[402]

---

399 Véase evidencia Anexo 18, números 3, 64 y 77.
400 Véase evidencia Anexo 18, números 1 y 3.
401 Véase evidencia Anexo 18, números 43 y 79.
402 Véase evidencia Anexo 18, números 6, 14, 17, 18, 20 y 30.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que de acuerdo con examen médico aplicado el 5 de noviembre de 2009, los síntomas referidos por el agraviado 41, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas, por lo que, se podía señalar que las lesiones que presentó tenían relación con la narración de malos tratos físicos o tortura. Por ello, su cuadro clínico sí sugirió que fue sometido a los métodos establecidos en el numeral 144, del protocolo de Estambul, en sus modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, tortura por posición y asfixia por métodos secos.[403]

En el ámbito psicológico y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el examen practicado por esta Comisión, determinó que existía consistencia en la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato y las secuelas psicológicas encontradas, además de que dichas secuelas eran típicas de personas sujetas a experiencias extremas, como las señaladas por el agraviado 41;[404] aunado a ello, mediante nota médica de 20 de marzo de 2012, suscrita por un médico especialista en psiquiatría, adscrito a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se señaló que dicho agraviado se encontraba en tratamiento farmacológico y psicoterapéutico, desde el día 15 de febrero de 2012, por presentar el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático.[405]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio del agraviado 41, tuvo como finalidad lograr una confesión (autoincriminación) para que proporcionara información sobre otras personas que presuntamente participaron en el delito investigado y que se le imputaba.[406]

En relación con los hechos atribuidos a los entonces elementos de la Policía Judicial, esta Comisión solicitó un informe a la PGJDF, consistente en que proporcionara los datos de identificación del personal de la entonces Policía Judicial que participó en la detención del agraviado Alejandro Carrillo Ramírez. En respuesta, el 7 de marzo de 2012, se recibió un oficio suscrito por el Encargado de la Dirección Fuerza Antisecuestros, de la Jefatura Policial de Investigación, de la PGJDF, mediante el cual, informó que personal de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, no participó en la detención y puesta a disposición del agraviado.[407]

Asimismo, la autoridad señaló que la detención derivó de una orden de investigación y presentación, acordada por el Agente del Ministerio Público y que como resultado de la investigación, detuvieron al agraviado.[408] Sin embargo, dicha información carece de mayores elementos y no desvirtúa las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal Alejandro Carrillo Ramírez, constan en la investigación de este organismo, por lo que, no existen evidencias que desvirtúen tales hechos.[409]

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, particularmente, al derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, de la PGJDF, contra el agraviado 41.

Oscar Fernando Vargas Castañeda [Persona agraviada 42]

El agraviado Oscar Fernando Vargas Castañeda fue detenido el 9 de octubre de 2009, en las inmediaciones de la Central de Abastos, por los elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Gustavo López Osorio, José

---

403 Véase evidencia Anexo 18, número 45.
404 Véase evidencia Anexo 18, número 67.
405 Véase evidencia Anexo 18, número 76.
406 Véase evidencia Anexo 18, número 9.
407 Véase evidencia Anexo 18, número 75.
408 Véase evidencia Anexo 18, números 1, 2, 3 y 77.
409 Véase evidencia Anexo 18, números 75 y 77.

Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, estos dos últimos policías remitentes, así como Javier Cerón Martínez, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Ello, derivado de un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como, la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[410]

Durante el aseguramiento, el agraviado Oscar Fernando Vargas Castañeda fue llevado a las oficinas de la Agencia 50 Investigadora del Ministerio Público, lugar en el que los policías lo encerraron en un cuarto, le vendaron los ojos, le esposaron las manos y los pies, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, lo obligaron a hincarse y lo golpearon en diversas partes del cuerpo con la finalidad de que les dijera en cuántos secuestros había participado y el nombre de las personas que trabajan con él; estos policías, también le estiraron los brazos y las piernas. El 10 de octubre de 2009, fue presentado ante un agente del Ministerio Público, quien lo obligó mediante amenazas, a firmar unas hojas que no le permitió leer, las cuales posteriormente se enteraría que era su declaración ministerial.[411]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada 42, sufrimiento físico y mental. En diversos certificados médicos que se le practicaron los días 10, 11, 12, 13 y 15, todos de octubre de 2009, emitidos por peritos en medicina forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se certificó que presentó equimosis rojiza de 3x2 cm en apéndice xifoides; otra rojiza de 4x5 cm en región abdominal derecha; equimosis rojizas circulares en ambas muñecas, así como equimosis violáceas negras irregulares en un área de 25 x 8 cm en región abdominal, línea media por abajo del epigastrio.[412]

El Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, en fecha 18 de agosto de 2010, concluyó que los síntomas agudos y crónicos que refirió el agraviado Oscar Fernando Vargas Castañeda, sí se podían presentarse en caso de agresiones físicas como las que refirió, por lo que, se podía afirmar médicamente, que sí existía una firme relación entre la sintomatología referida, con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por el agraviado; por las características de la lesión descrita se podía establecer médicamente, que era de origen externo, que sí era posible que hubiera sido producida de manera intencional por terceras personas y sí correspondía en tiempo al maltrato físico que señaló el agraviado; en general, también se podía establecer, que sí existía una firme relación entre la lesión descrita con la alegación o narración de malos tratos físicos; se podía establecer médicamente que los actos de maltrato físico narrados por el examinado, sí eran consistentes con los que hubieran producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado; el cuadro clínico que presentó el agraviado, sí sugirió medicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismos causados por objetos contundentes (puñetazos, golpes con la mano abierta en la espalda y la cabeza, pisotones en la nuca y los tobillos y que estando con las manos atadas hacia atrás, le levantaban los brazos), posición forzada (permaneció hincado aproximadamente 6 horas) asfixia y privación de la normal estimulación sensorial (refirió que le taparon la cara durante ocho horas aproximadamente) señalados en los incisos a, b, e y m, de los métodos mencionados en el numeral 144, del Protocolo de Estambul.[413]

En el ámbito psicológico y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el examen aplicado en fecha 20 de enero de 2012, por personal psicológico de esta Comisión, demostró que la narración realizada por el agraviado 42, se mostró consistente en relación de los presuntos acontecimientos de maltrato como menciona el Protocolo de Estambul, en su numeral 144, con la ausencia de secuelas psicológicas y la ausencia de un trastorno por estrés postraumático en él.[414]

---

410 Véase evidencia Anexo 18, número 1.
411 Véase evidencia Anexo 18, números 2 y 71.
412 Véase evidencia Anexo 18, números 7, 14, 17, 18, 20 y 30.
413 Véase evidencia Anexo 18, número 60.
414 Véase evidencia Anexo 18, número 73.

De conformidad con las evidencias, este Organismo puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de Oscar Fernando Vargas Castañeda fue lograr una confesión (autoincriminación) y obtener información sobre otras personas relacionadas con los hechos investigados.

Esta Comisión solicitó información a la PGJDF, consistente en informes de los policías de investigación que participaron en la detención del agraviado. En respuesta, fueron remitidos informes de los servidores públicos referidos, rendidos ante el representante social, las declaraciones ministeriales y la puesta a disposición, en los cuales se limitan a decir que la detención derivó de una orden de investigación y presentación acordada por el agente del Ministerio Público, y que como resultado de la investigación detuvieron a Oscar Fernando Vargas Castañeda, información que no desvirtúa las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado, que constan en la investigación de este organismo.[415]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometida por los servidores públicos Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, agentes de la Policía de Investigación, así como Javier Cerón Martínez, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, contra el señor Oscar Fernando Vargas Castañeda.

Félix Luna Hernández [Persona agraviada 43]

Félix Luna Hernández [agraviado 43] fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa. Lo anterior, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[416]

Durante el aseguramiento, Félix Luna Hernández, el agraviado 43, se encontraba en un vehículo en una gasolinera ubicada en frente de la Central de Abastos, cuando varios policías descendieron de unas camionetas, lo bajaron de su coche y lo golpearon en la cara y costillas; después de eso, lo llevaron al búnker, donde lo acostaron en el piso, lo patearon varias veces en las costillas y en el pecho le pegaron con el puño; señaló que eran dos o tres personas quienes lo golpeaban, sin precisar quiénes, ya que tenía los ojos vendados. Asimismo, le pusieron una bolsa en la cabeza y la tapaban la boca con las manos.[417]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en él, un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fechas 10, 11, 12, 13 y 15 de octubre, todos ellos de 2009, emitidos por personal médico adscrito a la PGJDF, presentó diversas equimosis en región preauricular derecha, región cigomática izquierda, región esternal a nivel del apéndice xifoides y región de epigastrio.[418]

El Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que de acuerdo con el examen médico aplicado el 18 de noviembre de 2009, los síntomas referidos por el señor Félix Luna Hernández, el agraviado 43, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas, por lo que, se puede señalar que las lesiones que presentó tienen relación con la narración de malos tratos físicos; por ello, su cuadro clínico, sí sugirió que fue sometido a los

[415] Véase evidencia Anexo 18, números 3 y 77.
[416] Véase evidencia Anexo 18, números 1 y 2.
[417] Véase evidencia Anexo 18, número 54.
[418] Véase evidencia Anexo 18, números 8, 14, 17, 18, 20 y 30.

métodos establecidos en el numeral 144, del protocolo de Estambul, particularmente, a traumatismos causados por objetos contundentes, tortura por posición y asfixia por métodos secos.[419]

En el ámbito psicológico y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el examen practicado el 21 de mayo de 2010, por esta Comisión, a Félix Luna Hernández, el agraviado 43, determinó que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los malos tratos.[420]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico, infligido en perjuicio del agraviado 43, fue para lograr una confesión (autoincriminación) y proporcionara información del delito que se le imputaba.

En relación con los hechos atribuidos a los entonces elementos de la Policía Judicial, esta Comisión, solicitó un informe a la PGJDF, consistente en que proporcionara los datos de identificación del personal de la entonces Policía Judicial que participó en la detención del agraviado 43. En respuesta, el 11 de diciembre de 2010, se recibió un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público, Joel Mendoza Ornelas, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, de la PGJDF, a través del cual, informó que dicho agraviado fue detenido por investigación, junto con otros sujetos imputados, por el Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Arnulfo Muñoz Roa y Silvia Hernández Pérez, habiendo sido detenido al estar en presencia de caso urgente, por lo que, no existen evidencias que desvirtúen tales hechos.[421]

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, particularmente, al derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, de la PGJDF, contra el agraviado 43.

[Persona agraviada 44]

El agraviado 44, fue detenido el 13 de octubre de 2009, aproximadamente a las 21:40 horas, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Silvia Hernández Pérez e Israel Gayosso Hernández. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.

Durante el aseguramiento, el agraviado 44, fue golpeado en el estómago y en la cabeza con un arma larga, le pusieron un cigarro prendido en la mano, le dieron nalgadas, lo amarraron, le colocaron una polea y lo alzaron, además de que le pegaron en los oídos y le colocaron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlo.[422]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en él, un sufrimiento físico y mental severo.

Se certificó a dicho agraviado el 15 de octubre de 2009, por dos peritos médicos de la PGJDF, en el que se indicó que presentaba una zona de edema con equimosis en región occipital en su línea media, excoriación en cara dorsal de articulación de muñeca derecha y una excoriación en cara posterior de tercio distal de brazo derecho.[423]

El Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que de acuerdo con examen médico aplicado el 5 de noviembre de 2009, los síntomas referidos por el agraviado 44, sí se podían presentar en casos de agresiones; por el tipo de lesiones que presentó, sí era posible que las mismas hubieran sido producidas por terceras personas y que no fueron autoinfligidas, además de que sí tenía relación con su narración; el cuadro

[419] Véase evidencia Anexo 18, números 52 y 56.
[420] Véase evidencia Anexo 18, número 57.
[421] Véase evidencia Anexo 18, números 63 y 66.
[422] Véase evidencia Anexo 18, números 21,22, 27 y 44.
[423] Véase evidencia Anexo 18, números 25 y 29.

clínico que presentó el agraviado 44, sugirió que dicho examinado fue sometido a traumatismos causados por objetos contundentes, tortura por posición y asfixia por métodos secos.[424]

En el ámbito psicológico y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul , el examen practicado al agraviado por esta Comisión, determinó que la narración de los presuntos actos de maltrato al momento de su detención, era consistente y se correlacionaba con las respuestas a las situaciones traumáticas que presentó el agraviado 44.[425]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio del agraviado 44, fue para lograr una confesión (autoincriminación) sobre su participación en el delito que se le imputaba.

En relación con los hechos atribuidos a los entonces elementos de Policía Judicial, esta Comisión solicitó un informe a la PGJDF, consistente en que proporcionara los datos de identificación del personal de la entonces Policía Judicial que participó en la detención del agraviado 44. En respuesta, el 7 de marzo de 2012, se recibió un oficio suscrito por el Encargado de la Dirección Fuerza Antisecuestros, de la Jefatura Policial de Investigación, de la PGJDF, mediante el cual, informó que personal de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, no participó en la detención y puesta a disposición del agraviado 44; por lo que, no existen evidencias que desvirtúen tales hechos.[426]

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, particularmente, al derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Silvia Hernández Pérez e Israel Gayosso Hernández, contra el agraviado 44.

Luis Juvencio Valencia Sánchez **[Persona agraviada 45]**

Este Organismo, acreditó que el agente del Ministerio Público, Joel Mendoza Ornelas, solicitó al Jefe General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, se realizara una búsqueda, localización y presentación de la persona agraviada Luis Juvencio Valencia Sánchez, agraviado 45, dicho mandamiento ministerial, fue cumplimentado por los servidores públicos Juan Eduardo García Magallón y Marco Antonio Blanqueto López, agentes de la Policía de Investigación,[427] quienes detuvieron a Luis Juvencio Valencia Sánchez, agraviado 45.

Lo anterior, al encontrarse en el interior de su vehículo, sobre Eje 6, a la altura de la calle Américas, aproximadamente a las 6:00 horas, llegaron varios agentes de la policía de investigación, quienes estaban armados y lo tenían encañonado, le indicaron, "bájate, bájate hijo de tu puta madre, perro desgraciado ahorita vas a ver", "ahorita vas a decir y vas a confesar a como dé lugar, si no te vamos a matar y te vamos a aventar a un baldío", al escucharlos, se bajó de su vehículo y en ese momento lo sujetan del cuello, lo arrastraron y lo subieron a una camioneta cerrada, y en el interior de ésta, lo esposaron y golpearon en la cara, costillas y le dieron de puntapiés en el recto, así como le cubrieron la cara con una chamarra, le indicaron que no lo dejarían de golpear hasta que fueran detenidas otras personas. Hasta las 21:00 horas, lo trasladaron al búnker. El agraviado señaló que cuando rindió su declaración ministerial, se vio presionado para aceptar su culpabilidad;[428] por lo que, el agente del Ministerio Público, ordenó su detención y posteriormente, se solicitó la medida cautelar de arraigo en su contra.

---

[424] Véase evidencia Anexo 18, número 46.
[425] Véase evidencia Anexo 18, número 70.
[426] Véase evidencia Anexo 18, número 75.
[427] Véase evidencia Anexo 18, números 31 y 33.
[428] Véase evidencia Anexo 18, números 38, 40 y 41.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Luis Juvencio Valencia Sánchez un sufrimiento físico.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 22 de octubre de 2009, emitidos por un perito médico forense de la PGJDF, el agraviado, presentó una excoriación rojiza en rodilla izquierda, hiperemia en ambas muñecas, un absceso periodontal maxilar superior izquierdo, zona equimótica en región escapular derecha, equimosis en región axilar derecha y excoriaciones en hombro izquierdo.[429]

El Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 4 de diciembre de 2009, el agraviado presentó síntomas que podían presentarse en casos de agresiones físicas, por lo que, existía consistencia con la sintomatología y las lesiones que señaló dicho agraviado, con la narración de los malos tratos o tortura.[430]

En el ámbito psicológico y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, el examen aplicado en fecha 9 de marzo de 2011, mostró que sí existía consistencia con la narración de los hechos y con el maltrato que refirió el agraviado 45, quien presentó secuelas psicológicas, las cuales estaban vinculadas con el maltrato del que fue víctima.[431]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y/o psicológico infligido en perjuicio de Luis Juvencio Valencia Sánchez, tuvo como finalidad lograr la confesión (autoincriminación) de éste, para que se declarara culpable de un delito y para que proporcionara información de otros probables responsables.

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, la cual consistió en informes sobre la detención del agraviado. En respuesta, fue remitida a este Organismo la información mediante la cual informan que dicho agraviado se encontraba relacionado en una averiguación previa y que se le respetaron sus derechos y garantías constitucionales.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades, consistente en señalar que Luis Juvencio Valencia Sánchez, solo se encontraba relacionado en una averiguación previa por el delito de secuestro y que supuestamente se le respetaron sus derechos y garantías constitucionales, no desvirtúan las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de éste, por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.[432]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Juan Eduardo García Magallón y Marco Antonio Blanqueto López, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, en contra de Luis Juvencio Valencia Sánchez.

Caso 19 [Persona agraviada 46]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Israel Marco Díaz Paz y José Luis Francisco Ruíz, policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cometieron deliberadamente en perjuicio de la agraviada 46 los siguientes actos:

El 28 de diciembre de 2012, la persona agraviada 46 acudió a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2 de la Procuraduría capitalina, en calidad de testigo[433], a fin de declarar respecto a

---

429 Véase evidencia Anexo 18, números 34 y 37.
430 Véase evidencia Anexo 18, número 53.
431 Véase evidencia Anexo 18, número 69.
432 Véase evidencia Anexo 18, número 42.
433 Véase evidencia Anexo 19, números 1, 2 y 3.

un homicidio en el que había participado; en un primer momento la pasaron a una oficina en la que policías de investigación la empezaron a cuestionar sobre el delito, amenazándola en el sentido de que si no les proporcionaba información, se la iba a "*cargar la chingada*", iban a "*empapelar*" a su hermana y a su mamá e iban a llevarse a sus "*hijos a un internado para que ahí los violaran*"[434], además que la golpearon en la cara.

Después de dicha entrevista, tanto los policías de investigación como personal ministerial encargado de la investigación, acompañados de la corporación policiaca Fuerza de Tarea y perros de búsqueda, llevaron a la agraviada 46 a la zona en donde presuntamente estaba el cuerpo de la persona asesinada, en un paraje al sur de la ciudad de México[435]; en dicho lugar, el personal de la Procuraduría cuestionó a la agraviada sobre la localización del cuerpo, amenazándola en el sentido de que si no proporcionaba la información le iban a *soltar a los perros* que llevaban para la búsqueda del cuerpo[436]; uno de los policías sacó una pistola, se la colocó en la cabeza y la amenazó con matarla, además que otro policía la amenazó con desnudarla y agredirla con un palo[437].

Finalmente, al regresar a la agencia ministerial, la agraviada 46 fue nuevamente amenazada por elementos de la Policía de Investigación, con golpearla y "*embolsarla*", para que proporcionara más información, además que nuevamente le pegaron en la cabeza[438]. A la agraviada se le cambió su situación jurídica de testigo a probable responsable, rindió su declaración ministerial respectiva, se decretó su detención y se ejercitó acción penal en su contra[439].

Según la investigación realizada por este Organismo, los hechos señalados anteriormente causaron en la agraviada 46 un sufrimiento físico y mental severo; pese a que en las certificaciones médicas que le fueron practicadas se señaló que no presentaba huellas de lesiones[440], de acuerdo con el examen médico aplicado el 31 de enero de 2012, se estableció la agraviada presentó síntomas agudos y crónicos que son consistentes con los hechos narrados, por lo que fue sometida a cuando menos algunos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, que en este caso las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como golpes en las manos y jaloneos. [441]

En el mismo sentido, en el ámbito psicológico, el examen aplicado el 13 de abril de 2012 a la agraviada 46, concluyó que ésta presentaba un trauma a nivel psíquico y criterios diagnósticos de estrés postraumático, los cuales eran consistentes con la narración de los acontecimientos de maltrato[442]; asimismo, en la ampliación de dicho examen, practicada el 26 de noviembre de 2013, se determinó, entre otras cosas, que "*los recuerdos intrusivos, sueños angustiosos y estresantes, su angustia psicológica, el evitar pensamientos y la disminución en la participación de actividades placenteras, la depresión y ansiedad que presentó la agraviada se vinculan al maltrato y amenazas que recibió por parte de la policía*"[443].

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico, pero sobre todo psicológico infligido en perjuicio de la agraviada 46, fue para que proporcionara información relacionada con la investigación de un homicidio, en especial respecto a la ubicación del cuerpo de la persona asesinada.

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los elementos involucrados con los hechos, rindieran un informe sobre los mismos; como respuesta, se recibieron sendos oficios mediante los

---

434 Véase evidencia Anexo 19, números 17 y 18.
435 Véase evidencia Anexo 19, números 4, 5, 6, 15 y 16.
436 Véase evidencia Anexo 19, números 17 y 21.
437 Véase evidencia Anexo 19, número 17.
438 Véase evidencia Anexo 19, números 17 y 18.
439 Véase evidencia Anexo 19, números 8, 9 11, 12 y 14.
440 Véase evidencia Anexo 19, números 7 y 10.
441 Véase evidencia Anexo 19, número 17.
442 Véase evidencia Anexo 19, número 22.
443 Véase evidencia Anexo 19, número 24.

cuales se señalan las actividades realizadas por los elementos de la Policía de Investigación que laboraron en la Coordinación Territorial TLP-2, los días que la agraviada 46 permaneció en la misma[444], sin que hicieran referencia alguna respecto a las agresiones que ésta sufrió y, por lo tanto, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima la misma.

En ese orden de ideas, los policías de investigación Israel Marco Díaz Paz y José Luis Francisco Ruíz, al rendir una ampliación de declaración ante el Juzgado Penal correspondiente, aceptaron haber entrevistado a la agraviada con la finalidad de localizar el cuerpo de la persona asesinada, tanto en la agencia ministerial como en el paraje al que acudieron[445].

Tales evidencias, concatenadas con la narración de la agraviada 46 y el examen psicológico que le fue practicado, así como con la inspección que realizó personal de este Organismo en las instalaciones de la Coordinación Territorial TLP-2[446] y el reconocimiento de los policías ya referidos, de parte de la agraviada 46[447], permiten a esta Comisión acreditar una violación al derecho a la integridad personal de ésta, consistente en acciones de tortura, por parte de los policías de investigación Israel Marco Díaz Paz y José Luis Francisco Ruíz, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Caso 20 Personas agraviadas [47, 48, 49, 50, 51]

Rafael Fernández Garnica [Persona agraviada 47]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Armando Villaseñor Aranda, y Félix Briseño Castañón[448], agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, los siguientes actos:

Fue detenido el 17 de diciembre de 2010, por agentes de la Policía de Investigación, quienes estaban encapuchados y lo encañonaron, lo subieron a un vehículo en donde fue golpeado y cachetearon, dichos servidores públicos nunca se identificaron, le cubrieron la cara, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo estuvieron interrogando y le pegaron en la cabeza con el puño cerrado, le dieron patadas en las costillas y en la cara; como estaba tirado en el suelo y al no contestar lo que le preguntaban, entre cuello y nuca le dieron un aplastón, lo azotaron contra el piso, lo montaron, lo que ocasiono que se dislocara el hombro y le lastimaron la espalda; además le dijeron "vales madres cabrón, vas a ver, y ahorita vienen unos piches toques a los huevos cabrón", tenía miedo de que lo fueran a matar; le colocaron bolsas de plástico en la cabeza, lo que ocasiono que se desmayara y lo despertaban con cachetadas. Todo el tiempo permaneció esposado y encañonado, y escuchaba como los agentes de la Policía de Investigación cortaban cartucho, y con el arma le pagaban en la cabeza.

La persona agraviada 47, al ser puesto a disposición[449] de la autoridad ministerial le fue decretada la detención,[450] por tratarse de un caso urgente, por lo que, al rendir la declaración ministerial[451] señalo que se encontraba enterado del contenido de la puesta a disposición y posteriormente se ejercitó la acción penal[452] contra de la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, por los delitos de robo y secuestro. Sin embargo, al

444 Véase evidencia Anexo 19, números 19 y 20.
445 Véase evidencia Anexo 19, números 15 y 16.
446 Véase evidencia Anexo 19, número 21.
447 Véase evidencia Anexo 19, número 23.
448 Véase evidencia Anexo 20, número 10.
449 Véase evidencia Anexo 20, número 10.
450 Véase evidencia Anexo 20, número 12.
451 Véase evidencia Anexo 20, número 16.
452 Véase evidencia Anexo 20, número 41.

rendir la declaración preparatoria[453] la persona agraviada 47 señaló que la declaración que rindió fue bajo tortura y amenazas, ya que lo montaron y lo asfixiaron, así como lo tuvieron encañonado y cortaron cartucho y las amenazas consistieron en darle toques en los testículos y causarle daño a su familia.

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, un sufrimiento físico.

De acuerdo con certificados médicos[454] de fecha 18, 19, 22 de diciembre de 2010, emitidos por un perito en medicina adscrita a la Secretaria de Salud de Distrito Federal y de un centro de reclusión, la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, presentó:

"equimosis en cuadrante inferior izquierdo, con aumento de volumen, excoriaciones en región lumbar a la derecha y en línea media, excoriaciones en ambas muñecas, equimosis irregular en cresta iliaca, excoriación puntiforme en dorso de dedo índice, en dorso de mano entre dedo medio y cuarto dedo, en dorso de mano entre base de cuarto y quinto dedos de mano derecha."

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico[455] aplicado el 6 de enero de 2011, que la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, presentó síntomas agudos y crónicos, se afirmó, que existe relación entre la sintomatología y la narración de los hechos del maltrato que recibió, las lesiones también corresponden en tiempo al maltrato o tortura, las cuales le produjeron sufrimientos físicos.

En el ámbito psicológico,[456] el examen aplicado en fecha 25 de noviembre de 2011, mostró que hay consistencia entre la narración de los hechos y del maltrato, por lo que se encontraron elementos coexistentes que actúan sobre el agraviado 47.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, fue para obtener una confesión e información de otros probables responsables, de los hechos investigados.

Esta Comisión, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que consistió en solicitar información sobre la detención de la persona agraviada 47. En la respuesta, que fue remitida a este Organismo, la información consistió en señalar quienes participaron en la detención y puesta a disposición de la persona agraviada 47.

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades consiste en informar quienes participaron en la detención de la persona agraviada 47, la cual no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Armando Villaseñor Aranda, y Félix Briseño Castañón, agentes de la policía de investigación, de la PGJDF, en contra de la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47.

Rafael Fernández Garnica **[Persona agraviada 48]**

---

[453] Véase evidencia Anexo 20, número 42.
[454] Véase evidencia Anexo 20, números 11, 17, 25, 30.
[455] Véase evidencia Anexo 20, número 33.
[456] Véase evidencia Anexo 20, número 51.

Calvo Santos, José Ángel Gómez Aguilar[457], agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de David Romo Guillen,[458] agraviado 48, los siguientes actos:

El 17 de diciembre de 2010, se encontraba cerca de su templo a bordo de su vehículo, cuando se acercaron unas personas, quienes se identificaron como agentes de la Fiscalía Antisecuestros, quienes le preguntaron su nombre, y la sujetaron de los hombros; la persona agraviada 48, señaló que nunca se resistió, lo metieron a la parte trasera de un vehículo, durante el trayecto le mentaron la madre, diciéndole que "era un hijo de la chingada que no sabía en donde se había metido", al llegar a unas oficinas, durante el interrogatorio lo estuvieron presionando para que proporcionara el nombre de otras personas que participaron en un secuestro. En ese lugar, le quitaron los calcetines, sus pertenencias, lo taparon con el chaleco que llevaba puesto, y le insinuaron "ahora ya valiste madres, te vamos a dar la máscara y te vamos a dar el curso de hablas o hablas", y es cuando lo sujetaron de las orejas y se las jalaron; posteriormente, lo llevaron a un cuarto, en donde lo estuvieron torturando, en ese lugar estuvo esposado, ya que le dieron de caratazos en la nuca y cuello, golpes en la cabeza con la mano abierta, golpes en la cara con puño cerrado, le pegaron en el estómago, lo cachetearon; los golpes que recibió fueron en todo el cuerpo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, sentía que se asfixiaba, lo montaron, así como lo dejaron caer al suelo y lo jalaron del cabello.

La persona agraviada 48, al ser puesto a disposición[459] de la autoridad ministerial, le fue decretada la detención,[460] por tratarse de un caso urgente, por lo que al rendir la declaración ministerial,[461] proporcionó nombres de otras personas y posteriormente se ejercitó la acción penal en contra de la persona agraviada David Romo Guillen, agraviado 48, por el delito de secuestro. Sin embargo, al rendir la declaración preparatoria,[462] la persona agraviada 48, señaló que fue torturado por agentes de la Policía de Investigación, de la Fiscalía de Antisecuestros, quienes nunca le mostraron ninguna orden de presentación, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, y le dieron golpes en el abdomen, cara, oídos y lo amenazaron con darles toques eléctricos, así como lo intimidaron con amenazas.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada David Romo Guillen, agraviado 48, un sufrimiento físico.

De acuerdo con certificados médicos[463] de fecha 17 y 26 de diciembre de 2010, emitidos por un perito en medicina adscrita a la Secretaria de Salud de Distrito Federal y de un centro de reclusión, la persona agraviada Rafael Fernández Garnica, agraviado 47, presentó:

"mancha hipercromica irregular en región pectoral derecha, equimosis violácea irregular en mesogastrio."

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico[464] aplicado el 11 de enero de 2011, a la persona agraviada David Romo Guillen, agraviado 48, los síntomas agudos y crónicos que presentó el agraviado 48, se pueden presentar en casos de agresiones como las que refirió el agraviado 48, por lo que existe relación entre la sintomatología y la narración de los hechos del maltrato que recibió, los cuales le produjeron sufrimientos físicos.

---

457 Véase evidencia Anexo 20, números 1 y 2.
458 Véase evidencia Anexo 20, número 36.
459 Véase evidencia Anexo 20, número 3.
460 Véase evidencia Anexo 20, número 8.
461 Véase evidencia Anexo 20, número 7.
462 Véase evidencia Anexo 20, número 42.
463 Véase evidencia Anexo 20, número 6.
464 Véase evidencia Anexo 20, número 34.

En el ámbito psicológico,[465] el examen aplicado en fecha 25 de noviembre de 2011, mostró que la persona agraviada, no desarrollo un trastorno de estrés postraumático crónico, solo presento elementos estresantes coexistentes que actúan sobre el agraviado 48.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada David Romo Guillen, agraviado 48, fue para obtener una confesión (autoincriminación) e información de otros probables responsables.

Esta Comisión, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que consistió en solicitar información sobre la detención de la persona agraviada 48. En respuesta,[466] que fue remitida a este Organismo, la información consistió en señalar quienes participaron en la detención, la puesta a disposición de la persona agraviada 48, y que la misma se encontraba arraigada.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consiste en informar quienes participaron en la detención y puesta a disposición de la persona agraviada 48 y del arraigo de la mima, la cual no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada David Romo Guillen, agraviado 48, por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Ioanni Enrique Cardona Adame, Juan Antonio Calvo Santos, José Ángel Gómez Aguilar, agentes de la policía de investigación, de la PGJDF, en contra de la persona agraviada David Romo Guillen, agraviado 48.

Este Organismo, acreditó que la persona agraviada David Romo Guillen, agraviado 48, denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio por los agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, Ioanni Enrique Cardona Adame, Juan Antonio Calvo Santos y José Ángel Gómez Aguilar, en fecha 8 de diciembre de 2011, formándose la averiguación previa FSP/B/T2/2675/11-12,[467] integrada por el delito de tortura.

Ismael Ramírez Brito [persona agraviada 49]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Froilán Villegas Cruz, Lorenzo Miguel Garduño Sandoval[468], agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio la persona agraviada Ismael Ramírez Brito[469], agraviado 49, los siguientes actos:

El 17 de diciembre de 2010, se encontraba en el interior de su domicilio junto con su hermano (agraviado 50), cuando escuchó que golpearon la puerta y se dieron cuenta de que eran agentes de la Policía de Investigación, quienes abrieron a la fuerza y le indicaron que se tiraran al piso, estando en el suelo lo empezaron a patear, lo esposaron y continuaron pateándolo y le pegaron en la cabeza, así como lo encañonaron y cortaban cartucho, le cubrieron la cara y lo sacaron de su domicilio, y le dijeron "hijo de tu puta madre ahora si te cargo la verga", lo subieron a la parte trasera de un vehículo, tirándolo boca abajo; dichos agentes, se sentaron en sus piernas; durante el trayecto, lo estuvieron golpeando; al llegar a la agencia, le dieron de toques eléctricos en los testículos, lo que ocasionó que se desmayara.

---

[465] Véase evidencia Anexo 20, número 53.
[466] Véase evidencia Anexo 20, número 47.
[467] Véase evidencia Anexo 20, número 54
[468] Véase evidencia Anexo 20, número 3.
[469] Véase evidencia Anexo 20, número 32.

La persona agraviada Ismael Ramírez Brito, agraviado 49, al ser puesto a disposición[470] de la autoridad ministerial le fue decretada la detención[471], al estar ante un caso urgente, por lo que, al rendir la declaración ministerial[472] aceptó los hechos que le imputaron, y posteriormente, se ejercitó la acción penal[473] en contra de la persona agraviada Ismael Ramírez Brito, por los delitos de robo y secuestro. Sin embargo, al rendir la declaración preparatoria[474] la persona agraviada 49 señaló que no ratificó su declaración, misma que rindió bajo tortura, ya que le pegaron y lo obligaron a firmar.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Ismael Ramírez Brito, agraviado 49, un sufrimiento físico.

De acuerdo con certificados médicos[475] de fecha 18, 19 de diciembre de 2010, emitidos por un perito en medicina, adscrita a la Secretaria de Salud de Distrito Federal, la persona agraviada Ismael Ramírez Brito, agraviado 49, presentó excoriación lineal en región escapular derecha.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico[476] aplicado el 18 de enero de 2011, a la persona agraviada Ismael Ramírez Brito, agraviado 49, presentó que la narración fue consistente y no hubo contradicción con los malos tratos que señaló la persona agraviada 49, las cuales le produjeron sufrimientos físicos.

En el ámbito psicológico,[477] el examen aplicado en fecha 17 de febrero de 2012, mostró que hay consistencia entre la narración de los hechos y el maltrato que refirió el agraviado 49.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Ismael Ramírez Brito, agraviado 49, fue la de obtener una confesión e información de otros probables responsables.

Esta Comisión, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en solicitar información sobre la detención de la persona agraviada 49. En la respuesta, que fue remitida a este Organismo, la información consistió en señalar quienes participaron en la detención y puesta a disposición de la persona agraviada 49.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consiste en informar quienes participaron en la detención de la persona agraviada 49, la cual, no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Ismael Ramírez Brito, agraviado 49, por actos de tortura, y que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Froilán Villegas Cruz, Lorenzo Miguel Garduño Sandoval, agentes de la policía de investigación en contra de la persona agraviada Ismael Ramírez Brito, agraviado 49.

Luis Alberto Martínez [Persona agraviada 50]

---

470 Véase evidencia Anexo 20, número 5.
471 Véase evidencia Anexo 20, número 21.
472 Véase evidencia Anexo 20, número 14.
473 Véase evidencia Anexo 20, número 41.
474 Véase evidencia Anexo 20, número 43.
475 Véase evidencia Anexo 20, números 15 y 27.
476 Véase evidencia Anexo 20, número 39.
477 Véase evidencia Anexo 20, número 52.

Este Organismo, acreditó que los servidores públicos Armando Villaseñor Aranda, y Félix Briseño Castañón[478], agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de Luis Alberto Martínez[479], agraviado 50, los siguientes actos:

Fue detenido el 17 de diciembre de 2010, por agentes de la Policía de Investigación, cuando se encontraba en el interior de su domicilio con su hermano agraviado 49, cuando escuchó que golpearon la puerta y se dieron cuenta de que eran agentes de la Policía de Investigación, quienes abrieron a la fuerza y les indicaron que se tiraran al piso, estando en el suelo, lo patearon y esposaron, los sacaron de su domicilio y los subieron a una camioneta, para ello, lo cubrieron de la cara, durante el trayecto lo estuvieron golpeando y presionando para que firmara su declaración, lo jalaron del cabello y le doblaron la mano hacia atrás, obligándolo a firmar una declaración en la cual aceptaba el delito que se le imputaba.

La persona agraviada Luis Alberto Martínez, agraviado 50, al ser puesto a disposición[480] de la autoridad ministerial le fue decretada la detención,[481] por lo que, al rendir la declaración ministerial,[482] señaló que se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su hermano agraviado 49, cuando entraron agentes de la policía de investigación, quienes los sometieron y los pusieron a disposición de la autoridad ministerial; posteriormente se ejercitó la acción penal[483] en contra de la persona agraviada Luis Alberto Martínez, agraviado 50, por los delitos de robo y secuestro. Sin embargo, al rendir la declaración preparatoria,[484] la persona agraviada 50, señaló que fue torturado y amenazado para que firmara su declaración.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Luis Alberto Martínez, agraviado 50, un sufrimiento físico.

De acuerdo con certificados médicos[485] de fecha 18 y 19 de diciembre de 2010, emitidos por un perito en medicina, adscrita a la Secretaria de Salud de Distrito Federal, la persona agraviada Ismael Ramírez Brito, agraviado 50, presentó excoriación lineal en cara anterior tercio proximal de pierna derecha.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico[486] aplicado el 18 de enero de 2011, a la persona agraviada Luis Alberto Martínez, agraviado 50, que la narración fue consistente y no hubo contradicción con los malos tratos que señaló la persona agraviada 50, las cuales le produjeron sufrimientos físicos.

En el ámbito psicológico,[487] el examen aplicado en fecha 22 de enero de 2014, mostró que los hechos narrados por el maltrato que sufrió causo en el agraviado 50, una marca indeleble en su psique de la experiencia del maltrato o huella de horror, por lo que, se le encontraron elementos estresantes el agraviado 50.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de Luis Alberto Martínez, agraviado 50, fue para obtener una confesión (autoincriminación) e información de otros probables responsables.

Esta Comisión, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que consistió en solicitar información sobre la detención de la persona agraviada 50. En respuesta, fue remitida a este Organismo,

---

478 Véase evidencia Anexo 20, número 3.
479 Véase evidencia Anexo 20, número 38.
480 Véase evidencia Anexo 20, número 5.
481 Véase evidencia Anexo 20, número 21.
482 Véase evidencia Anexo 20, número 18.
483 Véase evidencia Anexo 20, número 41.
484 Véase evidencia Anexo 20, número 43.
485 Véase evidencia Anexo 20, número 15 y 19.
486 Véase evidencia Anexo 20, número 39.
487 Véase evidencia Anexo 20, número 54.

la información consistente en señalar quienes participaron en la detención y puesta a disposición de la persona agraviada 50.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consiste en informar quienes participaron en la detención de la persona agraviada 50, la cual, no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Luis Alberto Martínez, agraviado 50, por actos de tortura y que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Froilán Villegas Cruz, Lorenzo Miguel Garduño Sandoval, agentes de la policía de investigación, de la PGJDF, en contra de la persona agraviada Luis Alberto Martínez, agraviado 50.

[Persona agraviada 51]

Este Organismo acreditó que, entre otras y otros servidores públicos, Armando Villaseñor Aranda Félix Briseño Castañón e Ioanni Enrique Cardona Adame, agentes de la Policía de Investigación, el 18 de diciembre de 2010 detuvieron a la persona agraviada 51, en atención a una orden ministerial de localización y presentación girada previamente contra una persona determinada y "otros" más[488].

Durante el cumplimiento de la orden la agraviada acompañaba al señor Rafael Fernández Garnica (agraviado 47); sin embargo, los tres servidores públicos aludidos omiten señalarlo en sus informes y declaraciones.[489] Además, en forma deliberada la jalaron y arrastraron hacia una unidad, a la cual la subieron en la parte trasera, donde la esposaron y una agente de la Policía de Investigación la golpeó en la cabeza, le jalaron el cabello y la patearon. Al llegar a la Fiscalía Central de Investigación para Secuestros (FAS) le cubrieron la cabeza con una chamarra y entre varios agentes de la Policía de Investigación la interrogaron e insultaron diciéndole que "era una puta y una golfa", y le preguntaban que "cuánto les cobraba por un palo". Además, durante el interrogatorio un Policía de Investigación le colocó su arma de fuego en la nuca, para que "dijera la verdad", y observó que en ese lugar también se encontraba detenido su amigo Rafael Fernández Garnica y otros hombres más, y se percató que los mismos estaban lesionados.[490]

La persona agraviada 51 rindió declaración ministerial en la que aceptó los hechos de secuestro atribuidos en su contra y posteriormente se ejercitó la acción penal en su contra por el delito de secuestro.[491]

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico de leve a moderado en la persona agraviada 51. De acuerdo con el certificado médico de fecha 18 de diciembre de 2010, emitidos por un perito en medicina adscrita a la Secretaría de Salud de Distrito Federal, la persona agraviada 51 no presentó huellas de lesiones.[492]

No obstante, en el Protocolo de Estambul, el cual es el instrumento idóneo para documentar casos de personas que han sido víctimas de tortura, practicado por este Organismo a la persona agraviada 51, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado el 24 de enero de 2011, existe consistencia en la sintomatología y la narración de los malos tratos de los que fue víctima, lo cual le ocasionó dolores y sufrimientos mediante de traumatismos con objetos contundentes, señalados como método de tortura en dicho Protocolo. [493] Y en el ámbito psicológico el examen aplicado a la agraviada en fecha 6 de abril de 2011, mostró que presentó una

[488] Véase evidencia Anexo 20, números 1, 9, 22 y 23.
[489] Véase evidencia Anexo 20, números 9, 10, 22 y 23.
[490] Véase evidencia Anexo 20, número 35.
[491] Véase evidencia Anexo 20, números 24 y 29.
[492] Véase evidencia Anexo 20, número 20.
[493] Véase evidencia Anexo 20, número 46.

afectación psicoemocional, como la que se esperaría encontrar en una persona que fue sometida a malos tratos como los que señaló la agraviada, los cuales le causaron un estrés postraumático crónico, el cual, en la fecha en que fue valorada, éste ya se encontraba en declive y/o remisión.[494]

Por lo anterior, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido a la persona agraviada 51, tuvo como finalidad obtener una confesión.

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la detención de la persona agraviada. En la respuesta que fue remitida únicamente se indica que la agraviada fue remitida a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes,[495] lo cual no desvirtuó las evidencias en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 51 por actos de tortura.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos, entre otros, por los servidores públicos Armando Villaseñor Aranda, Félix Briseño Castañón e Ioanni Enrique Cardona Adame, agentes de la Policía de Investigación, contra la persona agraviada 51.

Caso 21 Personas agraviadas [52 y 53]

Apolinar Barón Guadarrama [Persona agraviada 52]

Este organismo acreditó que el 20 de octubre de 2010, los agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, José Ángel Gómez Aguilar, Juan Antonio Calvo Santos, el Comandante Fernando Romero Jiménez y varios servidores más de la Policía de Investigación detuvieron a Apolinar Barón Guadarrama [agraviado 52] en cumplimiento a una orden de localización y presentación, girada el 8 de julio de 2010 por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli.[496]

Durante la detención del agraviado, su traslado y estancia en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, de la PGJDF, fue víctima de tortura por parte de los servidores públicos Gilberto Aguilera Hernández, José Luis Amaro Lomelí, Miguel Ángel Mora Nochebuena, Alfredo Gabriel González García, Juan Carlos Schueder Hernández y Gustavo Solís Sánchez, Miguel Suazo Peñaloza y Armando Villaseñor Aranda,[497] pues dos de ellos lo detuvieron junto con su esposa y lo esposaron, lo golpearon en los riñones y las costillas; también lo patearon y le preguntaban en dónde se encontraba su hermano Argeo Barón Guadarrama, incluso uno de ellos le puso su arma en la nuca, le ordenó que le indicara dónde estaba su hermano y le dijo que "ya sabían de los secuestros"; lo introdujeron a un vehículo y continuaron golpeándolo en la espalda, las costillas y los riñones, y nuevamente le preguntaban por su hermano; lo llevaron a su domicilio (del agraviado 52) y después de ello, al vehículo se introdujeron dos hombres más, quienes lo golpearon en ambas mejillas y le indicaron que "no se hiciera pendejo, que les dijera dónde estaba el domicilio de su hermano, que ya sabían todo lo de los secuestros". Posteriormente lo trasladaron a la FAS y lo metieron a una bodega, en la cual un elemento le colocó una bolsa de plástico en la cabeza y dos más lo sujetaban, mientras lo golpeaban en la cabeza, la boca del estómago y las costillas, y también lo patearon en los costados, las piernas y los muslos, y le preguntaban sobre los hechos investigados.

---

494 Véase evidencia Anexo 20, número 48.
495 Véase evidencia Anexo 20, números 47 y 50.
496 Véase evidencia Anexo 21, números 1 y 2.
497 Véase evidencia Anexo 21, número 19.

En las agresiones participaron doce o más personas, y una de ellas le decía que "a su esposa la iban a violar, y que le echara la culpa a su hermano de los secuestros". Luego lo presentaron ante el Ministerio Público y el defensor de oficio, quien le comentó que lo iba a asistir y después de platicar un rato con el representante social se salió; después de ello el Ministerio Público redactó una declaración y le pidió que la firmara, pero él le preguntó por el defensor de oficio y le respondió que "no importara, que ahorita veía", no recuerda lo que declaró pero la firmó, ya que previamente los agentes le habían ordenado que "lo que le dieran a firmar lo firmara, sino a las 4 de la tarde ya tendría ahí a su hermano el militar y a su hermana en las galeras", por lo que únicamente puso como firma dos letras "P", "abreviando las palabras por presión", y en la declaración se indica que su hermano le había comentado que tenían secuestrada a una persona.[498]

En relación con lo anterior, el agraviado Apolinar Barón Guadarrama, al tener a la vista las fichas individuales del álbum fotográfico de los elementos de la Policía de Investigación que estuvieron de guardia en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "FAS", informó a personal de esta Comisión que los agentes Gilberto Aguilera Hernández, José Luis Amaro Lomelí, Miguel Ángel Mora Nochebuena, Alfredo Gabriel González García, Juan Carlos Schueder Hernández y Gustavo Solís Sánchez, eran los servidores públicos que se encontraban presentes en la Fiscalía al momento en que fue maltratado y torturado, sin poder precisar si éstos lo golpearon en algún momento, ya que cuando fue ingresado a un cuarto donde lo torturaron, no pudo observar quiénes se encontraban presentes; sin embargo, escuchaba sus voces. Asimismo, identificó al agente de la Policía de Investigación Miguel Suazo Peñaloza, como quien presenció los actos de tortura de los que fue víctima y le apretaba las esposas con la finalidad de presionarlo para que manifestara lo que le decían que tenía que declarar, y también a Armando Villaseñor Aranda, como quien participó en su detención y le disparó en diversas ocasiones para hacer que se detuviera, además de golpearlo durante su estancia en la FAS.[499]

Lo anterior se robustece con lo declarado por una testigo ante personal de esta Comisión, quien señaló que había sido detenida junto con el agraviado Apolinar Barón Guadarrama, y que cuando los trasladaron a la FAS escuchó a éste que gritaba porque al parecer lo estaban golpeando.[500]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado Apolinar Barón Guadarrama un sufrimiento leve a moderado.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 20 de octubre de 2010, practicados al agraviado una médica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal adscrita a la FAS, la persona agraviada presentó excoriación irregular de dos por medio centímetro en cara anterior de pierna izquierda cara anterior.[501]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 26 de octubre de 2010 al agraviado Apolinar Barón Guadarrama, durante las agresiones de las que fue víctima presentó dolores o sufrimientos físicos leves a moderados al agraviado, por lo que se determinó que había sido víctima de tortura en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos y patadas, y asfixia con métodos húmedos y secos.[502]

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha mostró 26 de noviembre de 2010[503] a Apolinar Barón Guadarrama, mostró que no desarrollo un Trastorno de por Estrés Postraumático, sin embargo, experimenta estas reacciones postraumáticas que acreditan la experiencia postraumática. Los hallazgos psicológicos encontrados en el señor Guadarrama, obedecen a reacciones postraumáticas vinculadas a la experiencia que narró.

---

498 Véase evidencia Anexo 21, números 5 y 10.
499 Véase evidencia Anexo 21, número 19.
500 Véase evidencia Anexo 21, número 15.
501 Véase evidencia Anexo 21, números 4 y 8.
502 Véase evidencia Anexo 21, número 12.
503 Véase evidencia Anexo 21, número 16.

Asimismo, se concluyó que existe correlación entre la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato y los hallazgos psicológicos encontrados; los hallazgos psicológicos encontrados, son expresiones psíquicas y conductuales características, típicas de personas sujetas a experiencias extremas o vitales como en este caso narró Apolinar; aunado a su contexto biopsicosocial que coadyuva a que se mantengan los hallazgos psicológicos; y el agraviado 52 se encontraba en el punto declive de las reacciones postraumáticas, por lo que era posible que la adaptación de su psique a los estímulos relacionados al suceso fuera una realidad en un plazo no mayor a los 3 meses a partir del acontecimiento traumático del 20 de octubre de 2010.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que el sufrimiento físico infligido al agraviado Apolinar Barón Guadarrama, fue para que proporcionara información sobre su hermano Argeo Barón Guadarrama y que aceptara dedicarse al secuestro.

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se identificara a los policías que intervinieron en la detención de Apolinar a efecto de que rindieran un informe relativo a los hechos. En respuesta, se informó a este Organismo que los policías que detuvieron al agraviado 52 fueron José Ángel Gómez Aguilar, Juan Antonio Calvo Santos y Félix Briseño Castañón, quienes sólo remitieron una copia de su informe de puesta a disposición del agraviado 52 y 53, del que se desprende la forma en que se llevó a cabo la detención de Apolinar, sin que dichos servidores públicos manifestaran algo respecto a los hechos referidos por el agraviado 52.[504]

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Apolinar Barón Guadarrama, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos de la PGJDF José Ángel Gómez Aguilar, Juan Antonio Calvo Santos, Fernando Romero Jiménez, Gilberto Aguilera Hernández, José Luis Amaro Lomelí, Miguel Ángel Mora Nochebuena, Alfredo Gabriel González García, Juan Carlos Schueder Hernández y Gustavo Solís Sánchez, Miguel Suazo Peñaloza y Armando Villaseñor Aranda en contra del agraviado Apolinar Barón Guadarrama.

Argeo Barón Guadarrama [Persona agraviada 53]

Este organismo acreditó que el 20 de octubre de 2010, los agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, José Ángel Gómez Aguilar, Juan Antonio Calvo Santos y el Comandante Fernando Romero Jiménez detuvieron al agraviado 53, Argeo Barón Guadarrama, en cumplimiento a una orden de localización y presentación, girada el 8 de julio de 2010, por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli.[505]

Durante la detención del agraviado, su traslado y estancia en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, fue víctima de tortura por parte de los servidores públicos arriba referidos, pues cuando lo interceptaron y se dirigía al domicilio donde vivía su hermano Apolinar Barón Guadarrama, para entregarse voluntariamente, comenzaron a golpearlo, lo metieron a un vehículo en el que lo encapucharon, esposaron, le oprimían una bola en el pecho, le enterraban los dedos en la clavícula y lo trasladaron a unas oficinas tipo cubículos de la FAS, donde también se encontraban los servidores públicos Benito Martínez Hernández, Leonardo Mondragón Hernández, Gerardo Martínez Flores, Lorenzo Miguel Garduño Sandoval, Alfredo Aguilar Cruz, Salvador Castillo Barrera, Marco Antonio Arauz Soberanes, Ricardo Rodríguez Alonso, Miguel Suazo Peñaloza,

[504] Véase evidencia Anexo 21, números 2 y 18.
[505] Véase evidencia Anexo 21, números 1 y 2.

Armando Villaseñor Aranda y Ángel Erick Pinos González, donde lo colocaron boca abajo sobre el piso, alguien se subió sobre él y otro más lo sujetaba de los pies, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y alguien lo sujetaba por los pies y le torcían los dedos de las manos hacia atrás, y también lo golpeaban en la cabeza y los costados. Cuando eso sucedía los agresores le decían que "iban a detener a sus hermanos, que violarían a su esposa, que iban a detener a su hijo y lo violarían enfrente de él para que les confesara lo que ellos querían". Posteriormente lo pasaron a unas galeras, lo obligaron a permanecer en cuclillas y "lo interrogaron bajo amenazas y le preguntaban cosas de las que desconocía y le indicaron que tenía que afirmarlas".

Cuando lo llevaron ante el Ministerio Público éste le presentó al defensor de oficio Francisco Javier Sánchez, quien "en lugar de apoyarlo estaba de acuerdo con las injusticias de tortura y escasamente estuvo con él, se salió varias veces, fumando y durmiendo, haciendo caso omiso a su declaración", en la cual se vio obligado a "poner muchas cosas que le preguntaron" y en ella aceptó haber participado en un secuestro. [506]

En relación con lo anterior, el agraviado Argeo Barón Guadarrama, al tener a la vista las fichas individuales del álbum fotográfico de los elementos de la Policía de Investigación que estuvieron de guardia en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "FAS", informó a personal de esta Comisión que reconocía a Benito Martínez Hernández, Leonardo Mondragón Hernández, Gerardo Martínez Flores, Lorenzo Miguel Garduño Sandoval, Alfredo Aguilar Cruz, Salvador Castillo Barrera, Marco Antonio Arauz Soberanes, Ricardo Rodríguez Alonso, Miguel Suazo Peñaloza y Armando Villaseñor Aranda, como los servidores públicos que se encontraban presentes en la Fiscalía al momento en que fue maltratado y torturado, sin que pueda precisar si éstos lo golpearon en algún momento ya que le cubrieron la cabeza por lo que durante el maltrato no pudo observar quiénes los golpeaban, aunque por las voces sí los identificaría. Finalmente, también reconoció al agente Ángel Erick Pinos González, como quien conducía el vehículo en el que lo transportaron a la FAS y lo golpeó con el puño en la cabeza en diversas ocasiones cuando le tenían recargada su cabeza en la zona donde se encuentra ubicado el freno de mano del vehículo, mientras otros dos agentes le jalaban los brazos. [507]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado Argeo Barón Guadarrama sufrimiento leve a moderado.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 20 de octubre de 2010, practicados una médica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal adscrita a la FAS, la persona agraviada presentó:

- Equimosis roja irregular de dos centímetros en parpado superior izquierdo, equimosis roja irregular de uno por un centímetro en cara antero-interna tercio proximal brazo derecho, de seis por cuatro centímetros en tórax anterior sobre la línea media, excoriación irregular de uno por medio centímetro en codo izquierdo, equimosis roja irregular de un centímetro en región costal izquierda sobre la línea media axilar.[508]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 26 de octubre de 2010 al agraviado Argeo Barón Guadarrama, durante las agresiones de las que fue víctima presentó dolores o sufrimientos físicos leves a moderados, por lo que se determinó que había sido víctima de tortura en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos y patadas, y tortura por posición.[509]

---

[506] Véase evidencia Anexo 21, números 7 y 11.
[507] Véase evidencia Anexo 21, número 19.
[508] Véase evidencia Anexo 21, números 6 y 9.
[509] Véase evidencia Anexo 21, número 13.

Y en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha mostró 26 de noviembre de 2010[510] al agraviado 53, mostró que existe correlación entre la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato y la ausencia de hallazgos psicológicos.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que el sufrimiento físico infligido al agraviado Argeo Barón Guadarrama fue para que aceptara dedicarse al secuestro.

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se identificara a los policías que intervinieron en la detención de Argeo a efecto de que rindieran un informe relativo a los hechos. En respuesta, se informó a este Organismo que los policías que detuvieron al agraviado 53 fueron José Ángel Gómez Aguilar, Juan Antonio Calvo Santos y Félix Briseño Castañón, quienes sólo remitieron una copia de su informe de puesta a disposición de los agraviados 52 y 53, del que se desprende la forma en que se llevó a cabo la detención de Argeo, sin que dichos servidores públicos manifestaran algo respecto a los hechos referidos por el agraviado 53.[511]

Sin embargo, dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Argeo Barón Guadarrama, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos de la PGJDF José Ángel Gómez Aguilar, Juan Antonio Calvo Santos, Fernando Romero Jiménez, Benito Martínez Hernández, Leonardo Mondragón Hernández, Gerardo Martínez Flores, Lorenzo Miguel Garduño Sandoval, Alfredo Aguilar Cruz, Salvador Castillo Barrera, Marco Antonio Arauz Soberanes, Ricardo Rodríguez Alonso, Miguel Suazo Peñaloza, Armando Villaseñor Aranda y Ángel Erick Pinos González.

Caso 22 Jesús Alfredo Vega Calvillo [Persona agraviada 54]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Gerardo Moreno Segundo y Néstor Rafael Méndez Ramírez[512], agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes junto con dos agentes más, cometieron deliberadamente en perjuicio de Jesús Alfredo Vega Calvillo, agraviado 54, los siguientes actos:

El 25 de febrero de 2010, fue detenido por policías de investigación, quienes lo tuvieron en la parte trasera de un vehículo aproximadamente durante 5 horas, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público. Durante ese tiempo los policías de investigación lo tuvieron esposado con las manos hacia atrás y lo golpearon para que se declarara culpable de un homicidio. Además, le colocaron bolsas de plástico en la boca y en la cara como medio de presión para que aceptara su participación en los hechos que se le imputaban.[513]

Posteriormente, lo ponen a disposición del agente del Ministerio Público en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios. Durante su traslado a la Fiscalía los policías continuaron golpeándolo con el puño cerrado en el pecho y las costillas, también lo patearon en las espinillas. Asimismo, le señalaron que al llegar tenía que declarar que los golpes que presentaba se los había ocasionado por una caída en moto.[514]

---

510 Véase evidencia Anexo 21, número 16.
511 Véase evidencia Anexo 21, números 2 y18.
512 Véase evidencia Anexo 22, números 1, 3, 12 y 13.
513 Véase evidencia Anexo 22, número 10.
514 Véase evidencia Anexo 22, números 5 y 10.

Una vez en la Fiscalía lo llevaron a un cuarto donde lo sentaron esposado con las manos hacia atrás y cada vez que los policías entraban a la habitación lo golpeaban con el puño cerrado en el pecho y las costillas. Entre cinco o siete ocasiones los policías le colocaron una bolsa de plástico en la boca y otra tapándole el rostro, mientras lo golpeaban en el estómago de modo que se sofocara, cuando esto sucedía terminaba en el suelo boca abajo, por lo que los policías de investigación lo pateaban. Durante todo este tiempo los policías de investigación lo estuvieron presionando para que aceptara su participación en un homicidio.[515]

Los hechos señalados anteriormente causaron un sufrimiento físico en el agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo. De acuerdo con los certificados médicos de fechas 25[516] y 26[517] de febrero de 2010, emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Salud, del Distrito Federal, la persona agraviada presentó equimosis rojiza en parte anterior de tórax y abdomen, equimosis en región infraescapular izquierda, en hombro derecho, en tercio medio de pierna izquierda, cicatrices en forma circular en cara anterior de muslo derecho e izquierdo parte posterior y equimosis moradas en ambos brazos.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo al agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo, el cual es el documento técnico legal idóneo para documentar casos en los que las personas fueron víctimas de tortura, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 30 de agosto de 2010, la narración del agraviado fue consistente con los malos tratos y las lesiones que presentó, por lo que fue víctima de tortura en la modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos secos, métodos establecidos en el numeral 144 de dicho protocolo.[518]

En el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 18 de abril de 2011 mostró que era consistente la narración del maltrato con la ausencia de secuelas psicológicas; sin embargo, que eso se debía a las características de personalidad de la persona agraviada y su contexto biopsicosocial.[519]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Jesús Alfredo Vega Calvillo, fue para lograr obtener la confesión de un homicidio.[520]

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre los hechos de tortura que se le atribuyeron, y la misma proporcionó el nombre de los servidores públicos que intervinieron en la detención[521] y puesta a disposición del agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo, así como la forma en la que se llevó a cabo la detención,[522] lo cual no desvirtuó las evidencias que, en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo.

Aunado a lo anterior, en la ampliación de declaración rendida en la causa penal 51/2010 por el agente de la Policía de Investigación Néstor Rafael Méndez Ramírez, el mismo señaló que sus compañeros y él utilizaron la fuerza necesaria contra el agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo, utilizando golpes "con abrazo" para someterlo, lo que ocasionó que cayeran al suelo,[523] lo cual tampoco desvirtúa los hechos de tortura, atento a lo concluido en las valoraciones médica y psicológica emitidas por personal de esta Comisión.

---

515 Véase evidencia Anexo 22, número 10.
516 Véase evidencia Anexo 22, número 3.
517 Véase evidencia Anexo 22, números 4, 6 y 8.
518 Véase evidencia Anexo 22, número 11.
519 Véase evidencia Anexo 22, número 14.
520 Véase evidencia Anexo 22, número 10.
521 Véase evidencia Anexo 22, número 12.
522 Véase evidencia Anexo 22, número 13.
523 Véase evidencia Anexo 22, número 9.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal contra el agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo, agraviado 54, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos, entre otros, por los servidores públicos Gerardo Moreno Segundo y Néstor Rafael Méndez Ramírez, agentes de la Policía de Investigación.

Caso 23 Personas agraviadas **[55, 56, 57, 58, 59]**

Luis Esteban Alday Montaño **[Persona agraviada 55]**

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, Miguel Ángel Rivera Yépez, Javier Ávila Sánchez, y Manuel Rivera Méndez[524], entre otros que no se logró identificar, cometieron deliberadamente en perjuicio de Luis Esteban Alday Montaño [agraviado 55], los siguientes actos:

El 27 de enero de 2010 de las 14:26 horas, Esteban junto con los agraviados 56, 57, 58 y 59, fue puesto a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa[525]. A llegar a la FAS, el personal de la citada Fiscalía lo cuestionó sobre el motivo por el que estaba en ese lugar a lo que el agraviado respondió que no sabía; dicho personal le dijo "no se hagan pendejos, ustedes vienen por secuestro, por secuestro nada más digan".[526]

Posteriormente, lo condujeron a una oficina y, al momento de entrar, le propinaron una patada en la espalda a modo de empujarlo hacia dentro; después, comenzaron a jalarle los brazos hacia arriba junto con las esposas; a su vez le decían "dinos qué pasó hijo de tu puta madre" y al contestarles el agraviado 55 que si querían que les dijera una mentira, comenzaron a golpearlo en las costillas de ambos costados. Como el agraviado tenía su playera cubriéndole el rostro, al momento en que le jalaban los brazos, la playera se le pegaba a la cara, obstruyéndole la nariz, lo que dificultaba su respiración.[527]

Al notar los policías de investigación que ya no hablaba y que casi no se movía por la falta de oxígeno, le quitaron la playera y le ordenaron que dirigiera la mirada hacia el piso, aunque si alcanzó a ver a quienes lo estaban golpeando. Asimismo, lo amenazaron con causarle daño a su familia ya que le dijeron que "iban a ir sobre ellos, que los iba a cargar la chingada".[528]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en Esteban Alday Montaño un sufrimiento físico ya que de acuerdo al certificado médico de fecha 28 de enero de 2010,[529] emitido por los médicos Guillermo Hernández Murguía y José Luis Silva Ramírez de la Secretaría de Salud del Distrito Federal comisionados a la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, el agraviado 55 presentó aumento de volumen con equimosis roja de tres por dos centímetros en región malar derecha.

En relación a lo anterior, es importante destacar que previo a la emisión del certificado de estado físico precitado, se elaboró un dictamen en medicina de fecha 27 de enero de 2010,[530] suscrito por el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, adscrito a la FAS, del que se advierte que tuvo a la vista al agraviado 55, quien a la exploración física integral, no presentó huellas de lesiones externas recientes. En ese orden de ideas, al día siguiente 28 del

---

524 Véase evidencia Anexo 23, número 47.
525 Véase evidencia Anexo 23, número 1.
526 Véase evidencia Anexo 23, números 23 y 39.
527 Ibídem
528 Ídem
529 Véase evidencia Anexo 23, número 11.
530 Véase evidencia Anexo 23, número 3.

mismo mes y año, Luis Esteban fue revisado médicamente en el servicio médico de la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, en donde se le certificaron las lesiones precisadas en el párrafo que antecede[531].

En ese tenor, el día 29 del mes y año que nos ocupa, vuelve a ser revisado médicamente por el médico forense Aldo Salazar Téllez, quien en su dictamen de medicina[532] concluyó que Luis Esteban Alday Montaño, al momento de su exploración física no presentó huellas de lesiones externas recientes, no obstante en la revisión médica anterior, es decir, la practicada el día 28 en la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, se certificó que sí presentaba lesiones. Lo anterior, crea convicción en esta Comisión en el sentido de que el agraviado 55, efectivamente fue agredido durante su estancia en la FAS y que el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, en contubernio con los agentes de la policía de Investigación, trató de encubrir la tortura de la que fue víctima Luis Esteban Alday Montaño, ya que desde el punto de vista médico no es posible que la lesión que se le certificó a la 1:15 horas del 28 de enero de 2010, haya desaparecido al día siguiente[533].

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por personal médico de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 9 de marzo de 2011[534], al agraviado Luis Esteban Alday Montaño, que los síntomas agudos referidos por él, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que manifestó; en cuanto a la lesión reportada en el certificado de estado físico en cita, se estableció que podía tener relación con la narración de malos tratos físicos realizada por Luis Esteban Alday Montaño; los actos de maltrato o agresión física narrados por éste, hacían inferir que sí sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido; y que el cuadro clínico que presentó el agraviado 55 y que está documentado en el informe, sí sugería que Luis Esteban Alday Montaño, fue sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en la modalidad de: a) traumatismos causados por objetos contundentes, y e) asfixia por métodos secos.

Por lo que hace a la posible afectación psicológica sufrida por Luis Esteban Alday Montaño, el examen psicológico aplicado el 9 de mayo de 2011,[535] mostró que se detectó consistente la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato con la ausencia de secuelas psicológicas, lo cual es algo típico en él, con sus características de personalidad, con sus características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial.

Ahora bien, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de Luis Esteban Alday Montaño, fue que se declarara culpable del delito que se le imputaba.[536]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la PGJDF, que todos los agentes de la Policía de Investigación que laboraron en la FAS los días 27 y 28 de enero de 2010, en específico, Martín Ángeles Chica, Rocío Cabrera Ramírez, Manuel Rivera Méndez y Miguel Ángel Rivera Yépez, rindieran un informe relativo a los hechos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, los servidores públicos antes citados, aceptaron haber tenido contacto con Luis Esteban Alday Montaño, en cumplimiento a las órdenes ministeriales de custodia permanente en área de seguridad cerrada de la FAS, investigación exhaustiva que originó los hechos, modus vivendi y operandi, grado de participación, ratificación de domicilio y lugar de trabajo e informar si contaba con órdenes de aprehensión y/o reaprehensión pendientes de cumplimentar, entre otras cuestiones. [537]

---

[531] Véase evidencia Anexo 23, número 11.
[532] Véase evidencia Anexo 23, número 15.
[533] Véase evidencia Anexo 23, número 11.
[534] Véase evidencia Anexo 23, número 31.
[535] Véase evidencia Anexo 23, número 32.
[536] Véase evidencia Anexo 23, números 6, 23 y 39.
[537] Véase evidencias Anexo 23, números 40, 41, 42, 43 y 47.

Asimismo, dichos agentes de la policía de investigación, señalaron en sus informes respectivos, que sus funciones las realizaron salvaguardando la integridad psicofísica del agraviado 55, brindando únicamente los servicios que constitucionalmente tenían encomendados, evitando actos u omisiones que redundaran en violaciones a sus derechos humanos, por ende, negaron haber llevado a cabo alguna agresión en contra de Luis Esteban Alday Montaño[538].

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Luis Esteban Alday Montaño, por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo, toda vez que los servidores públicos involucrados, sólo se limitaron a negar los hechos sin que aportaran elementos de prueba que restaran valor probatorio a las evidencias recabadas por este Organismo durante la investigación, en específico, no explicaron la razón por la que el agraviado a su llegada a la FAS, no presentó lesiones y, horas después, sí las presentaba a pesar de que Luis Esteban se encontraba bajo su custodia.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF en contra de Luis Esteban Alday Montaño.

Raúl Aguilar Trejo [Persona agraviada 56]

Este Organismo acreditó que agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de Raúl Aguilar Trejo [agraviado 56], los siguientes actos[539]:

El 27 de enero de 2010, de las 14:26 horas, Raúl Aguilar Trejo junto con los agraviados 55, 57, 58 y 59, fue puesto a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), de la PGJDF, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa[540]. Al llegar a la FAS, a él y los demás agraviados los formaron mirando hacia una pared. Posteriormente, los pasaron con el médico y, después, los volvieron a poner parados mirando hacia la pared. Más adelante, lo pasaron a declarar y, como se negó a firmar la declaración, lo subieron a una galera y entre dos policías de investigación, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza mientras le pegaban en el abdomen. Esto lo hicieron en cuatro ocasiones con la finalidad de que firmara, lo cual hizo, ya que de lo contrario lo seguirían torturando. Dicha declaración no le permitieron leerla y cuando lo pasaron a declarar no estuvo presente algún abogado defensor.[541]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Raúl Aguilar Trejo un sufrimiento físico, ya que de acuerdo al certificado médico de fecha 28 de enero de 2010, emitido por los médicos Guillermo Hernández Murguía y José Luis Silva Ramírez de la Secretaría de Salud del Distrito Federal comisionados a la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, el agraviado 56 presentó excoriación lineal de dos centímetros en cara externa de codo derecho. [542]

---

[538] Ibídem

[539] Véase evidencia Anexo 23, número 50. En entrevista con personal de este Organismo, el agraviado al tener a la vista el álbum fotográfico de los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la FAS en la fecha en que acontecieron los hechos, dijo reconocer al agente Javier Ávila Sánchez, como la persona que a su llegada a dicha Fiscalía lo entrevistó y le dijo: "que si no hablaba se lo llevaría la chingada".

[540] Véase evidencia Anexo 23, número 1.

[541] Véase evidencia Anexo 23, números 24 y 28.

[542] Véase evidencia Anexo 23, número 9.

En relación a lo anterior, es importante destacar que previo a la emisión del certificado de estado físico precitado, se elaboró un dictamen en medicina de fecha 27 de enero de 2010, suscrito por el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, adscrito a la FAS, del que se advierte que tuvo a la vista al agraviado 56 quien a la exploración física integral, no presentó huellas de lesiones externas recientes[543]. En ese orden de ideas, al día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año, Raúl fue revisado médicamente en el servicio médico de la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, en donde se le certificaron las lesiones precisadas en el párrafo que antecede.[544]

En ese tenor, el día 29 del mes y año que nos ocupa, vuelve a ser revisado médicamente por el médico forense Aldo Salazar Téllez, quien en su dictamen de medicina concluyó que Raúl Aguilar Trejo, al momento de su exploración física no presentó huellas de lesiones externas recientes[545], no obstante en la revisión médica anterior, es decir, la practicada el día 28 en la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, se certificó que sí presentaba lesiones. Lo anterior, crea convicción en esta Comisión en el sentido de que el agraviado 56 efectivamente fue agredido durante su estancia en la FAS, toda vez que a su llegada a la misma no estaba lesionado y, al día siguiente, ya lo estaba. Asimismo, que el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, en contubernio con los agentes de la policía de Investigación trató de encubrir la tortura de la fue víctima Raúl, ya que desde el punto de vista médico no es posible que la lesión que se le certificó el 28 de enero de 2010, haya desaparecido al día siguiente[546].

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 9 de marzo de 2011, al agraviado Raúl Aguilar Trejo, concluyó que los síntomas agudos referidos por éste, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que manifestó, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que refirió; los actos de maltrato o agresión física narrados por Raúl, hacían inferir que sí sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido; y que el cuadro clínico que presentó el agraviado 56 y que está documentado en el informe, sí sugería que Raúl Aguilar Trejo, fue sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en este caso, en la modalidad de: a) traumatismos causados por objetos contundentes, y e) asfixia por métodos secos.[547]

En cuanto a la probable afectación psicológica secundaria a la agresión sufrida por Raúl Aguilar Trejo, el examen psicológico que se le aplicó el 9 de mayo de 2011, mostró que se detectó consistente con la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato con la ausencia de secuelas psicológicas, lo cual es algo típico en él, con sus características de personalidad, con sus características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial.[548]

Ahora bien, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de Raúl Aguilar Trejo, fue para que se declarara culpable del delito que se le imputaba.[549]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la PGJDF, que todos los agentes de la Policía de Investigación que laboraron en la FAS los días 27 y 28 de enero de 2010, en específico, Martín Ángeles Chica, Rocío Cabrera Ramírez, Manuel Rivera Méndez y Miguel Ángel Rivera Yépez, rindieran un informe relativo a los hechos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, los servidores públicos antes citados, aceptaron haber tenido contacto con Raúl Aguilar Trejo, en cumplimiento a las órdenes ministeriales de custodia permanente en área de seguridad cerrada de la FAS, investigación exhaustiva que originó los hechos, modus vivendi y operandi,

---

543 Véase evidencia Anexo 23, número 3.
544 Véase evidencia Anexo 23, número 9.
545 Véase evidencia Anexo 23, número 15.
546 Véase evidencia Anexo 23, número 9.
547 Véase evidencia Anexo 23, número 33.
548 Véase evidencia Anexo 23, número 34.
549 Véase evidencia Anexo 23, números 4, 24 y 28.

grado de participación, ratificación de domicilio y lugar de trabajo e informar si contaba con órdenes de aprehensión y/o reaprehensión pendientes de cumplimentar, entre otras cuestiones.[550]

Asimismo, dichos agentes de la policía de investigación señalaron en sus informes respectivos, que sus funciones las realizaron salvaguardando la integridad psicofísica del agraviado 56, brindando únicamente los servicios que constitucionalmente tenían encomendados, evitando actos u omisiones que redundaran en violaciones a sus derechos humanos, por ende, negaron haber llevado a cabo alguna agresión en contra de Raúl Aguilar Trejo.

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Raúl Aguilar Trejo, por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, en contra de Raúl Aguilar Trejo.

Samuel Zolá González [Persona agraviada 57]

Este Organismo acreditó que el agente de la Policía de Investigación Miguel Ángel Rivera Yépez, entre otros, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de Samuel Zolá González [agraviado 57], los siguientes actos[551]:

De acuerdo a la constancia ministerial de fecha 27 de enero de 2010 de las 14:26 horas, Samuel Zolá González, junto con los agraviados 55, 56, 58 y 59, fue puesto a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), de la PGJDF, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa[552]. Una vez en la FAS, lo pasaron a un cuarto con el Fiscal quien le preguntó que cómo iban a llevar a cabo el secuestro a lo cual respondió que no sabía nada; que no iba a cometer ningún delito. Dicho servidor público le dijo que si confesaba no habría necesidad de una "calentadita". Posteriormente, sale del cuarto y los mantienen parados mirando hacia la pared aproximadamente cuarenta minutos. Después los pasan a otro lugar donde los sientan y les ponen la playera cubriéndoles la cabeza.[553]

Minutos más tarde, a él lo levantan y le colocan una bolsa de plástico para la basura que le llegaba a la cintura y lo llevan por un pasillo. Los policías que lo custodiaban le decían "ahorita venimos tranquilos así que dinos qué iban a hacer", al no responderles lo azotaron contra la pared.[554]

Más adelante, lo metieron a un cuarto oscuro y de inmediato le dan una patada en la parte trasera de la rodilla provocando que se doblara y aprovechan para sentarlo; una vez hecho lo anterior, le preguntan que qué iba a hacer y al no contestar, le dieron un golpe en el abdomen con un objeto rígido, mientras que le jalaban la bolsa provocando que se sintiera mareado y después perdiera el conocimiento, ya que le dieron tres golpes más; volvió en sí, debido a que le estaban dando de cachetadas y les dijo el agraviado que le dijeran que qué querían que hiciera, a lo que los policías le dijeron que les firmara un documento.[555]

---

[550] Véase evidencia Anexo 23, números 40, 41, 42 y 43.
[551] Véase evidencia Anexo 23, número 47.
[552] Véase evidencia Anexo 23, número 1.
[553] Véase evidencia Anexo 23, número 29.
[554] Ibídem.
[555] Ídem.

Posteriormente, lo pasaron con un agente del Ministerio Público quien le tomó su declaración; el agraviado pidió leerla pero dicho servidor público le contestó que le firmara, pues de lo contrario le volvería a pasar lo mismo.[556]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Samuel Zolá González un sufrimiento físico[557]. De acuerdo al certificado médico de fecha 28 de enero de 2010, emitido por los médicos Guillermo Hernández Murguía y José Luis Silva Ramírez de la Secretaría de Salud del Distrito Federal comisionados a la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, el agraviado 57 presentó equimosis roja irregular de tres por dos centímetros con características de sugilación en cara anterior del cuello sobre el cartílago tiroides.[558]

En relación a lo anterior, es importante destacar que previo a la emisión del certificado de estado físico precitado, se elaboró un dictamen en medicina de fecha 27 de enero de 2010, suscrito por el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, adscrito a la FAS, del que se advierte que tuvo a la vista al agraviado 57 quien a la exploración física integral, no presentó huellas de lesiones externas recientes.[559] Sin embargo, al día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año, Raúl fue revisado médicamente en el servicio médico de la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, en donde se le certificaron las lesiones precisadas en el párrafo que antecede.[560]

En ese tenor, el día 29 del mes y año que nos ocupa, vuelve a ser revisado médicamente por el médico forense Aldo Salazar Téllez, quien en su dictamen de medicina concluyó que Samuel Zolá González, al momento de su exploración física no presentó huellas de lesiones externas recientes,[561] no obstante en la revisión médica anterior, es decir, la practicada el día 28 en la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, se certificó que sí presentaba lesiones[562]. Lo anterior, crea convicción en esta Comisión en el sentido de que el agraviado 57 efectivamente fue agredido durante su estancia en la FAS, toda vez que a su llegada a la misma no estaba lesionado y, al día siguiente, ya lo estaba. Asimismo, que el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, en contubernio con los agentes de la policía de Investigación trató de encubrir la tortura de la que fue víctima Samuel, ya que desde el punto de vista médico no es posible que la lesión que se le certificó el 28 de enero de 2010, haya desaparecido a las 9:50 horas del día siguiente.[563]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 9 de marzo de 2011, a Samuel Zolá González, concluyó que los síntomas agudos referidos por éste, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que manifestó, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que refirió; por las características de la lesión descrita en el certificado de estado físico del 28 de enero, sí es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico, por lo que se podía señalar que sí había concordancia con el mecanismo referido por el agraviado 57; que los actos de maltrato o agresión física narrados por Samuel, hacían inferir que sí sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido; y que el cuadro clínico que presentó el agraviado 57 y que está documentado en el informe, sí sugería que Samuel Zolá González, fue sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en este caso, en la modalidad de: a) traumatismos causados por objetos contundentes, y e) asfixia por métodos secos.[564]

---

556 Véase evidencia Anexo 23, números 29.
557 Véase evidencia Anexo 23, número 35.
558 Véase evidencia Anexo 23, número 12.
559 Véase evidencia Anexo 23, número 3.
560 Véase evidencia Anexo 23, número 12.
561 Véase evidencia Anexo 23, número 15.
562 Véase evidencia Anexo 23, número 12.
563 Véase evidencia Anexo 23, número 35.
564 Ibídem

En cuanto al ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 9 de mayo de 2011, mostró que se detectó consistente con la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato con la ausencia de secuelas psicológicas, lo cual es algo típico en él, con sus características de personalidad, con sus características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial.[565]

Ahora bien, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de Samuel Zolá González tuvo como finalidad que se declarara culpable del delito que se le imputaba.[566]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los agentes de la Policía de Investigación que laboraron en la FAS los días 27 y 28 de enero de 2010, en específico, Martín Ángeles Chica, Rocío Cabrera Ramírez, Manuel Rivera Méndez y Miguel Ángel Rivera Yépez, rindieran un informe relativo a los hechos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, los servidores públicos antes citados, aceptaron haber tenido contacto con Samuel Zolá González, en cumplimiento a las órdenes ministeriales de custodia permanente en área de seguridad cerrada de la FAS, investigación exhaustiva que originó los hechos, modus vivendi y operandi, grado de participación, ratificación de domicilio y lugar de trabajo e informar si contaba con órdenes de aprehensión y/o reaprehensión pendientes de cumplimentar, entre otras cuestiones.[567]

Asimismo, dichos agentes de la policía de investigación señalaron en sus informes respectivos, que sus funciones las realizaron salvaguardando la integridad psicofísica del agraviado 57, brindando únicamente los servicios que constitucionalmente tenían encomendados, evitando actos u omisiones que redundaran en violaciones a sus derechos humanos, por ende, negaron haber llevado a cabo alguna agresión en contra de Samuel Zolá González.[568]

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Samuel Zolá González por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo, toda vez que los servidores públicos involucrados, sólo se limitaron a negar los hechos sin que aportaron elementos de prueba que restaran valor probatorio a las evidencias recabadas por este Organismo durante la investigación, en específico, no explicaron la razón por la que el agraviado a su llegada a la FAS, no presentó lesiones y, horas después, sí las presentaba a pesar de que Samuel se encontraba bajo su custodia.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF en contra de Samuel Zolá González.

Ernesto Arreola Reyes [Persona agraviada 58]

Este Organismo acreditó que el agente de la Policía de Investigación Javier Ávila Sánchez y Miguel Ángel Rivas Yepes, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), cometieron deliberadamente en perjuicio de Ernesto Arreola Reyes [agraviado 58], los siguientes actos[569]:

---

[565] Véase evidencia Anexo 23, número 36.
[566] Véase evidencia Anexo 23, números 7, 20 y 29.
[567] Véase evidencia Anexo 23, números 40, 41, 42, 43 y 47.
[568] Ibídem.
[569] Véase evidencia Anexo 23, número 47.

De acuerdo a la constancia ministerial de fecha 27 de enero de 2010 de las 14:26 horas, Ernesto Arreola Reyes, junto con los agraviados 55, 56, 57 y 59, fue puesto a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa[570].

Al llegar a la FAS, los sentaron en un cuarto esposados y poco a poco los pasaron a otro cuarto menos a él. Posteriormente, los policías Rocío Cabrera Martínez, Martín Ángeles Chica y Manuel Rivas Méndez, lo entrevistaron preguntándole sus generales. Más tarde, lo pasaron con el agente de la Policía de Investigación Miguel Ángel Rivas Yepes[571], quien le pidió que dijera quién había planeado el secuestro o que pusiera a alguien, ya que de lo contrario, le daría una calentadita. Después, lo pasaron con el agente de la Policía de Investigación Javier Ávila Sánchez,[572] quien le tomó una declaración. Una vez que terminó, le pidieron que firmara unas hojas y al negarse, dicho servidor público sacó un arma y lo encañonó, amenazándolo con matarlo a él y a su familia de no firmar, por lo que tuvo que hacerlo.[573]

Si bien es cierto, en la certificación médica practicada al agraviado el 28 de enero de 2010, por parte de médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal se asentó que Ernesto Arreola no presentó huella de lesiones recientes,[574] también lo es que el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 7 de marzo de 2011 se concluyó que la persona agraviada sí sufrió dolores físicos durante los maltratos de los que refirió haber sido víctima. El cuadro clínico junto con la exploración física efectuada al agraviado sugiere que sí fue golpeado o maltratado físicamente, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes.[575]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Ernesto Arreola Reyes, un sufrimiento a nivel psicológico tal y como queda acreditado con el examen aplicado en fecha 9 de mayo de 2011, el cual mostró que se detectó consistente la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato con la ausencia de secuelas psicológicas, lo cual es algo típico en él, con sus características de personalidad, con sus características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial.[576]

Ahora bien, con la evidencia citada con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento psicológico infringido en perjuicio de Ernesto Arreola Reyes tuvo como finalidad que se declarara culpable del delito que se le imputaba.[577]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que todos los agentes de la Policía de Investigación que laboraron en la FAS los días 27 y 28 de enero de 2010, en específico, los agentes Martín Ángeles Chica, Rocío Cabrera Ramírez, Manuel Rivera Méndez y Miguel Ángel Rivera Yépez, rindieran un informe relativo a los hechos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, los servidores públicos antes citados, aceptaron haber tenido contacto con Ernesto Arreola Reyes, en cumplimiento a las órdenes ministeriales de custodia permanente en área de seguridad cerrada de la FAS, investigación exhaustiva que originó los hechos, modus vivendi y operandi, grado de participación, ratificación de

570 Véase evidencia Anexo 23, número 1.
571 Véase evidencia Anexo 23, número 47.
572 Véase evidencia Anexo 23, número 47.
573 Véase evidencias Anexo 23, números 22 y 30.
574 Véase evidencia Anexo 23, número 10.
575 Véase evidencia Anexo 23, número 37.
576 Véase evidencia Anexo 23, número 38.
577 Véase evidencias Anexo 23, números 22 y 30.

domicilio y lugar de trabajo e informar si contaba con órdenes de aprehensión y/o reaprehensión pendientes de cumplimentar, entre otras.[578]

Asimismo, dichos agentes de la policía de investigación señalaron en sus informes respectivos, que sus funciones las realizaron salvaguardando la integridad psicofísica del agraviado 58, brindando únicamente los servicios que constitucionalmente tenían encomendados, evitando actos u omisiones que redundaran en violaciones a sus derechos humanos, por ende, negaron haber llevado a cabo alguna agresión en contra de Ernesto Arreola Reyes.

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Ernesto Arreola Reyes, por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal en contra de Ernesto Arreola Reyes.

Paulo Sergio Juárez Guerrero **[Persona agraviada 59]**

Este Organismo acreditó que el agente de la Policía de Investigación Martín Ángeles Chica, entre otros que no se logró saber su identidad y el agente del Ministerio Público Javier Ávila Sánchez[579], quien en ese entonces estaba adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de Paulo Sergio Juárez Guerrero [agraviado 59], los siguientes actos:

De acuerdo a la constancia ministerial de fecha 27 de enero de 2010 de las 14:26 horas, Paulo Sergio Juárez Guerrero junto con los agraviados 55, 56, 57 y 58, fue puesto a disposición de la FAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa[580]. Al llegar a la FAS, fue separado de los otros agraviados y uno por uno pasaron a la oficina del "Fiscal" quien le dijo de forma amenazante que si cooperaba no había necesidad de una "calentadita". [581]

Al siguiente día, 28 de enero de 2010, en tres ocasiones, lo hicieron pasar por un pasillo, esposado, con la camisa cubriéndole la cabeza, azotándolo contra la pared y dándole de patadas, hasta llegar a un cuarto obscuro que se encuentra al fondo de las oficinas de la citada Fiscalía.[582]

En dicho cuarto, elementos de la Policía de Investigación le gritaban, le mentaban la madre y le decían que "él era el bueno"; que sino firmaba una declaración que ya estaba elaborada, no se la iba a acabar pues los policías ahí presentes le iban a dar "una calentadita", a su vez el servidor público Javier Ávila Sánchez le decía que "si le gustaba más el aire o el agüita para que confesara".

Asimismo, lo ponían boca abajo y dichos servidores públicos se le subían en los pies mientras que otros le jalaban las esposas hacia arriba, incluso escuchaba como le tronaba la columna. También, lo golpearon con las manos en los oídos y testículos. Además, le pusieron una bolsa que le cubría de la cabeza hasta la cintura, por lo que sintió que se asfixiaba y se desmayaba y lo amenazaron con desparecer a uno de sus hijos.[583]

---

578 Véase evidencia Anexo 23, números 40, 41, 42 y 43.
579 Véase evidencia Anexo 23, número 47.
580 Véase evidencia Anexo 23, número 1.
581 Véase evidencia Anexo 23, números 21 y 25.
582 Ibídem.
583 Ídem.

Posteriormente, pasó a declarar negando los hechos que se le imputaban pero a pesar de que no pudo leer detenidamente su declaración tuvo que firmar para que no lo siguieran golpeando.[584]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Paulo Sergio Juárez Guerrero un sufrimiento físico[585]. De acuerdo al certificado médico de fecha 28 de enero de 2010, emitido por los médicos Guillermo Hernández Murguía y José Luis Silva Ramírez de la Secretaría de Salud del Distrito Federal comisionados a la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, el agraviado 59 presentó múltiples equimosis lineales en ambas muñecas, en ambas regiones pectorales, en ambas axilas, en región supraespinosa derecha y escapular derecha, equimosis roja irregular de dos por dos centímetros en cara posterior de tórax a nivel de novena costilla derecha, dos excoriaciones lineales, la mayor de dos y la menor de un centímetro en fosa renal izquierda.[586]

En relación a lo anterior, es importante destacar que previo a la emisión del certificado de estado físico precitado, se elaboró un dictamen en medicina de fecha 27 de enero de 2010,[587] suscrito por el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, adscrito a la FAS, del que se advierte que siendo las 14:45 horas tuvo a la vista al agraviado 59 quien a la exploración física integral, no presentó huellas de lesiones externas recientes. En ese orden de ideas, al día siguiente 28 del mismo mes y año, Paulo Sergio Juárez Guerrero, fue revisado médicamente en el servicio médico de la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, en donde se le certificaron las lesiones precisadas en el párrafo que antecede[588].

En ese tenor, el día 29 del mes y año que nos ocupa, siendo las 9:50 horas, vuelve a ser revisado médicamente por el médico forense Aldo Salazar Téllez[589], quien en su dictamen de medicina concluyó que Paulo Sergio Juárez Guerrero, al momento de su exploración física no presentó huellas de lesiones externas recientes, no obstante en la revisión médica anterior, es decir, la practicada el día 28 en la Coordinación Territorial AZ-3, 2 y 4, se certificó que sí presentaba lesiones. Lo anterior, crea convicción en esta Comisión en el sentido de que el agraviado 59 efectivamente fue agredido durante su estancia en la FAS y que el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, en contubernio con los agentes de la policía de Investigación trató de encubrir la tortura de la fue víctima el agraviado 59, ya que desde el punto de vista médico[590] no es posible que las lesiones que se le certificaron el 28 de enero de 2010, hayan desaparecido al día siguiente.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 1 de septiembre de 2010, al agraviado Paulo Sergio Juárez Guerrero, que los síntomas agudos referidos por éste, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos que manifestó; en cuanto a las lesiones reportadas en el certificado de estado físico en cita, se estableció que por sus características sí era posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico, por lo que se podía señalar que sí hay total concordancia con el mecanismo referido por el agraviado 59 . Por el tipo de lesiones, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se podía determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas y que no fueron autoinfligidas; los actos de maltrato o agresión física narrados por Paulo Sergio, hacían inferir que sí sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido; y que el cuadro clínico que presentó y que está documentado en el informe, sí sugería que el agraviado 59, fue sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul,

584 Véase evidencia Anexo 23, número 14.
585 Véase evidencia Anexo 23, número 27.
586 Véase evidencia Anexo 23, número 13.
587 Véase evidencia Anexo 23, número 3.
588 Véase evidencia Anexo 23, número 12.
589 Véase evidencia Anexo 23, número 15.
590 Véase evidencia Anexo 23, número 27.

en este caso en la modalidad de: a) traumatismos causados por objetos contundentes, y e) asfixia por métodos secos.[591]

Por lo que hace a la posible afectación psicológica que la agresión sufrida por Paulo Sergio Juárez Guerrero le pudo haber dejado, el examen psicológico aplicado el 13 de agosto de 2010, mostró que en relación a los malos tratos narrados y los antecedentes biopsicosociales antes y después del trauma, se podía afirmar que en Paulo se esperaría encontrar sintomatología de trastornos psicológicos; sin embargo, éste presentó algunos signos y síntomas característicos de personas traumatizadas, o bien, que presentaría una persona que ha estado expuesta a una experiencia brusca para la naturaleza de su psique, como en el presente caso el agraviado 59 presentó y que tienen relación con los malos tratos experimentados.

Por ello, se concluyó que los hallazgos psicológicos encontrados en Paulo Sergio son consistentes con la versión de los malos tratos experimentados y los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables o típicas que se esperaría encontrar en una persona víctima de los malos tratos experimentados, como los expresados por el agraviado 59 y tomando en cuenta su contexto biopsicosocial y cultural del mismo.[592]

Ahora bien, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en Paulo Sergio Juárez Guerreo, tuvo como finalidad que se declarara culpable del delito que se le imputaba, aunque ello no aconteció.[593]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que todos los agentes de la Policía de Investigación que laboraron en la FAS los días 27 y 28 de enero de 2010, en específico, los agentes Martín Ángeles Chica, Rocío Cabrera Ramírez, Manuel Rivera Méndez y Miguel Ángel Rivera Yépez, rindieran un informe relativo a los hechos, realizando una serie de precisiones. En respuesta, los servidores públicos antes citados, aceptaron haber tenido contacto con Paulo Sergio Juárez Guerrero, en cumplimiento a las órdenes ministeriales de custodia permanente en área de seguridad cerrada de la FAS, investigación exhaustiva que originó los hechos, modus vivendi y operandi, grado de participación, ratificación de domicilio y lugar de trabajo e informar si contaba con órdenes de aprehensión y/o reaprehensión pendientes de cumplimentar, etcétera.

Asimismo, dichos agentes de la policía de investigación señalaron en sus informes respectivos, que sus funciones las realizaron salvaguardando la integridad psicofísica del agraviado 59, brindando únicamente los servicios que constitucionalmente tenían encomendados, evitando actos u omisiones que redundaran en violaciones a sus derechos humanos, por ende, negaron haber llevado a cabo alguna agresión en contra del agraviado 59.[594]

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Paulo Sergio Juárez Guerrero, por actos de tortura, que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación y de personal Ministerial adscrito a la FAS, de la PGJDF, en contra de Paulo Sergio Juárez Guerrero.

Caso 24 Dinasol Patricia León Zerker [Persona agraviada 60]

---

591 Ibídem.
592 Véase evidencia Anexo 23, número 26.
593 Véase evidencias Anexo 23, números 21 y 25.
594 Véase evidencias Anexo 23, números 40, 41, 42 y 43

Este organismo acreditó que el 12 de julio de 2010, los servidores públicos Aida Araceli Esparza Mora, Juan Muñoz García, José Antonio Niño Mosqueda y Esteban Romero Ramírez detuvieron a la señora Dinasol Patricia León Zerker, en virtud de una orden de investigación, localización y presentación de 9 de julio de 2010 girada en su contra[595].

La señora León Zerker se encontraba en las inmediaciones de su domicilio cuando se acercaron los servidores públicos referidos y, sin identificarse, la tomaron del brazo, le jalaron el cabello y la introdujeron a una patrulla, dentro de la cual permaneció dos horas, sin que le permitieran acudir al sanitario y agrediéndola con groserías y jalones de cabello, mientras la cuestionaban respecto a unos registros fotográficos que le mostraban. Posteriormente la trasladaron a un hotel, donde los policías Ricardo Molina García, Julio Zacarías Ruiz, Arturo Sánchez López, Jaime Víctores Oliver y Antonio Zarate Moreno le dieron toques eléctricos, además que los policías Sánchez y Víctores, junto con la policía Aida Araceli Esparza Mora, la desnudaron y la metieron a bañar con agua fría mientras la golpeaban con la mano extendida, amenazándola también en el sentido de que si no les proporcionaba información, *procederían* en contra de sus hijos[596].

Según las constancias recabadas por este Organismo, los hechos señalados anteriormente causaron en la señora Dinasol Patricia León Zerker un sufrimiento físico y mental severo. De acuerdo con certificados médicos de fechas 13, 14 y 20 julio de 2010[597], emitidos por peritos médicos de la Secretaría de Salud, la persona agraviada presentó equimosis o moretones negruzcos en ambos brazos, así como en ambas piernas.

Al respecto, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que, en el ámbito físico y de acuerdo con examen médico aplicado el 21 de julio de 2010[598], Dinasol Patricia León Zerker refirió síntomas que son consistentes con la narración de los hechos de maltratos físicos referidos por la misma, por lo que estos sí le produjeron dolores o sufrimientos físicos, además que las lesiones que presentó sí fueron producidas de manera intencional por terceras personas, existiendo también una firme relación entre éstas y la alegación de tortura realizada; por ello, se concluyó que la agraviada 60 fue sometida a traumatismos causados por objetos contundentes (patadas, golpes con la mano abierta), jalones de cabello, choques eléctricos, desnudez forzada, abuso de necesidades fisiológicas (no la dejaban ir al baño) y amenazas de daño a la familia.

Concatenado a ello, el examen psicológico aplicado a la agraviada en fecha 22 de julio de 2013[599], mostró que ésta presenta un trauma psíquico permanente, tristeza, dos criterios diagnósticos del Trastorno de Estrés Postraumático y afectación psicoemocional significativa en los modales interaccionales del C.A.S.I.C.[600], todo ello vinculado al recuerdo de los hechos de su detención, en especial a la desnudez y a los toques eléctricos de los que fue víctima, por lo que dichas secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en perjuicio de Dinasol Patricia León Zerker [agraviada 60] tuvo como finalidad lograr una confesión y obtener información sobre otras personas[601].

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los policías de investigación que participaron en la detención de la señora Dinasol Patricia León Zerker informaran sobre los hechos materia de

---

595 Véase evidencia Anexo 24, número 1.
596 Véase evidencia Anexo 24, números 3, 5, 12 y 19.
597 Véase evidencia Anexo 24, números 4, 6, 9, 10 y 14.
598 Véase evidencia Anexo 24, número 13.
599 Véase evidencia Anexo 24, número 21.
600 Modelo de los cinco subsistemas y/o modales interaccionales del C.A.S.I.C. (Conductual, afectivo, somático, interpersonal y cognoscitivo).
601 Véase evidencia Anexo 24, números 3, 5, 11, 12 y 15.

investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la misma. En respuesta, fue remitida a este Organismo información relacionada exclusivamente con la identidad de los policías que aseguraron a la agraviada[602], sin que con dicha información se desvirtuaran las evidencias que constan en la investigación de este Organismo.

Al respecto, dichos elementos de prueba nos dan convicción de que la señora León Zerker no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata después de su detención, pues según la versión de los policías remitentes, tras asegurarla realizaron dos operativos adicionales a través de los cuales detuvieron a otras dos personas relacionadas con el delito que se investigaba, siendo trasladadas tanto éstas como la agraviada 60 a la agencia ministerial respectiva y puestas a disposición a las 01:24 horas del 13 de julio de 2010, tiempo durante el cual la señora Dinasol Patricia León Zerker permaneció custodiada por los policías ya referidos anteriormente, quienes no remitieron información alguna que aportara algún medio de convicción adicional que permitiera desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima la agraviada.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometida a actos de tortura, cometidos por Aida Araceli Esparza Mora, Juan Muñoz García, José Antonio Niño Mosqueda, Esteban Romero Ramírez, Ricardo Molina García, Julio Zacarías Ruiz, Arturo Sánchez López, Jaime Víctores Oliver y Antonio Zarate Moreno, en contra de la señora Dinasol Patricia León Zerker.

Caso 25 [Persona agraviada 61]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Karina Mancilla Montellano y Guillermo Vidal Zarco, policías bancarios e industriales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cometieron deliberadamente en perjuicio del agraviado 61 los siguientes actos:

El 14 de julio de 2010, aproximadamente a las 02:30 horas dichos servidores públicos detuvieron al agraviado 61, quien iba a bordo de un automóvil que era perseguido por portar un arsenal de armas; el agraviado descendió del automóvil, comenzó a caminar por la calle y a hablar por su teléfono celular, cuando los policías referidos le marcaron el alto[603].

Según la versión de los servidores públicos, el agraviado 61 agredió físicamente a la policía Karina Mancilla Montellano, intentando ahorcarla, lo cual provocó la intervención de su compañero y de otros policías que también acudieron al lugar[604]. El agraviado, por su parte, negó haber cometido dicha agresión, indicando que los policías le marcaron el alto, le apuntaron con un arma de fuego, lo tiraron al piso y comenzaron a golpearlo; posteriormente lo subieron a una patrulla junto con dos policías, quienes continuaron con las agresiones, aunque en menor medida; finalmente fue trasladado al Sector GAM-5 Pradera de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lugar donde fue golpeado en el tórax y en el abdomen, además que le dieron rodillazos, le apretaron y golpearon los genitales y le echaron agua con cloro en el rostro para provocarle sofocación, todo esto mientras le cuestionaban sobre las armas que portaba[605].

Este Organismo no pone en duda la agresión que pudo haber recibido la policía Karina Mancilla Montellano de parte del agraviado 61; sin embargo, con los elementos de prueba recabados se demuestra que el agraviado sí fue víctima de las agresiones físicas que refirió, las cuales le generaron un sufrimiento físico y mental severo.

602 Véase evidencia Anexo 24, número 18.
603 Véase evidencia Anexo 25, números 2, 3, 13 y 14.
604 Véase evidencia Anexo 25, números 2, 3, 7, 13 y 14.
605 Véase evidencia Anexo 25, número 8.

Al respecto, de acuerdo con los certificados médicos practicados al mismo el 14 de julio de 2010[606], y emitidos por peritos médicos de la Secretaría de Salud, el agraviado 61 presentó múltiples equimosis o moretones en la cabeza, abdomen y cara, destacando una hemorragia en el ojo y una laceración en el labio, así como múltiples rasguños en ambos brazos y en la espalda.

Concatenado a ello, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que, de acuerdo con el examen médico aplicado el 21 de julio de 2010[607], tanto los síntomas referidos por el agraviado 61 como las lesiones que presentó, tienen una firme relación y corresponden al maltrato que refirió haber sufrido, por lo que es consistente que éste haya producido dolores o sufrimientos físicos, determinándose que el agraviado fue sometido a cuando menos los métodos de traumatismo causados por objetos contundentes (puñetazos, patadas), asfixia con método seco y húmedo, y privación de la normal estimulación sensorial al taparle los ojos.

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 28 de septiembre de 2011[608], mostró que el agraviado presentó un trauma psíquico, criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático y afectación afectiva y somática en su C.A.S.I.C.[609], por lo que se aseveró la consistencia entre la narración de los hechos y cuando menos uno de los métodos expuestos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.

De conformidad con las evidencias recabadas, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en perjuicio del agraviado 61 tuvo como finalidad lograr una confesión en la que proporcionara información sobre un supuesto arsenal de armas que le fue encontrado en el automóvil en el que circulaba[610].

Esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que los elementos involucrados con el aseguramiento del agraviado 61 rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición del mismo. La policía Karina Mandilla Montellano indicó en su informe de fecha 22 de septiembre de 2011 que, ante la agresión de la que estaba siendo víctima de parte del agraviado 61, ella "lo tomó por el brazo, le aplicó una llave y logró someterlo"[611], siendo que en ese momento llegó su compañero Guillermo Vidal Zarco y, entre los dos, lo aseguraron abordando la unidad para el traslado correspondiente.

Si bien dicha información puede ser cierta, también lo es que el agraviado sí fue traslado al Sector GAM-5 Pradera y que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las 05:16 horas[612], es decir, casi tres horas después de su aseguramiento, tiempo en el que permaneció bajo la tutela de los servidores públicos correspondientes; además, las lesiones que presentaba no son coincidentes con la simple sujeción del brazo y la aplicación de una llave, y en cambio sí corresponden al maltrato físico del que narró fue víctima.

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del informe de fecha 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Director de Supervisión y Evaluación Corporativa de la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial[613], desconoce dos hechos importantes en el presente caso: que en la detención del agraviado 61 participaron más de dos elementos de dicha corporación y que aquél fue trasladado al Sector ya referido; no obstante, para este Organismo dichas afirmaciones quedan desvirtuadas con la presentación ante los medios de comunicación que la misma corporación realizó, y en la cual se demuestra una importante cantidad de elementos

606 Véase evidencia Anexo 25, números 4 y 5.
607 Véase evidencia Anexo 25, número 9.
608 Véase evidencia Anexo 25, número 15.
609 Modelo de los cinco subsistemas y/o modales interaccionales del C.A.S.I.C. (Conductual, afectivo, somático, interpersonal y cognoscitivo).
610 Véase evidencia Anexo 25, números 6 y 10.
611 Véase evidencia Anexo 25, número 14.
612 Véase evidencia Anexo 25, número 1.
613 Véase evidencia Anexo 25, número 11.

de la Policía Bancaria e Industrial custodiando al agraviado, todo ello en el interior del Sector GAM-5 Pradera[614], donde según la versión del agraviado, sucedieron la mayoría de las agresiones físicas de las que fue víctima.

Adicionalmente, la Secretaría señalada no remitió información alguna que aportara algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 61, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Karina Mancilla Montellano, Guillermo Vidal Zarco y otros elementos a identificar de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Caso 26 [Persona agraviada 62]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos José Antonio Fragoso Rojas, Sergio Castelán Loyo y Alfonso Aguilar Salazar, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Fausto Villanueva Ortega, Fredy Ayala Esteba, Alfredo Contreras Muñoz, Leopoldo Gutiérrez Aguilar, Javier Morales Flores, José Cristino Monterubio Bueno, Javier Olivares González, Fernando Dolores Melitón, José Gerardo Cruz Tetetla y Manuel Damián Santos, todos ellos policías de investigación; así como, José Alfredo Lobera Ubaldo, Jefe de Grupo cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 62 los siguientes actos:

El 29 de abril de 2010, el agraviado fue detenido por policías preventivos por el presunto robo de un vehículo. Al realizar la detención los policías golpearon al agraviado en la ceja derecha con un arma de fuego, lo que ocasionó que cayera al suelo y en esa posición los tres elementos lo patearon y golpearon en el cuerpo, el rostro, la cabeza, la espalda, el estómago y los costados. Lo subieron a una patrulla y trasladaron a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-3, y durante el trayecto también lo golpearon en la cabeza, el rostro, los costados y el estómago, para que aceptara haber cometido el robo.

Al llegar a ese lugar lo llevaron a una oficina, en la cual dos agentes de la policía de Investigación le colocaron una bolsa de plástico en la cara y golpearon en el estómago y la cara, a fin de que se inculpara, lo cual repitieron en varias ocasiones, debido a que "no aceptaba la culpa".

En relación a la detención del agraviado 62, el policía preventivo remitente José Antonio Fragoso Rojas declaró ante el Ministerio Público que únicamente aseguró al agraviado 62 después de alcanzarlo, y lo "sometieron" cuando llegaron sus compañeros Sergio Castelán Loyo y Alfonso Aguilar Salazar, sin indicar los motivos del sometimiento ni en qué consistió el mismo.

El agente del Ministerio Público, al momento de tomar la declaración de la persona agraviada, dio fe de su integridad física y certificó que presentaba lesiones en la región ciliar cigomática derecha, la región temporal izquierda, la región frontal izquierda, la región anterior carpal izquierda, la región cresta iliaca derecha, la región lumbar derecha y la región medial rotuliana izquierda. El agraviado rindió declaración ministerial asistido de la Defensora de Oficio Leticia Uribe Tapia, en la cual negó los hechos y se reservó su derecho a declarar y a querellarse por las lesiones que presentaba; por lo que el 1 de mayo de 2010 se ejercitó acción penal en su contra por el delito de robo y cuando rindió su declaración preparatoria en la causa penal 66/2010, indicó la forma en la que había sido agredido físicamente para que se inculpara.

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada un sufrimiento físico. De acuerdo con los certificados médicos de fecha 29 de abril y 1 de mayo de 2010, emitidos por peritos médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuando estuvo detenido y a su ingreso a un centro de reclusión, la misma presentó una

[614] Véase evidencia Anexo 25, número 17.

lesión equimótico excoriativa en región ciliar y cigomática derecha, con aumento de volumen en región temporal izquierda, otra en región frontal izquierda, en región anterior carpal izquierda, en región de cresta iliaca, laceración en región de punta lingual, excoriación hemática irregular en región lumbar derecha, en región rotuliana izquierda, región abdominal derecha de área superior cresta iliaca y en rodilla izquierda.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo el 18 de noviembre de 2010 al agraviado 62, el cual es el instrumento técnico legal para documentar casos de personas víctimas de tortura, concluyó en el ámbito físico que no hubo contradicciones en la narración de los hechos y de los golpes que recibió el agraviado, y que había consistencia entre el maltrato físico con las sintomatologías del dolor, por lo que el mismo había sido víctima de tortura en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos y caídas, y asfixia con métodos secos y sofocación.

En el ámbito psicológico, al examen aplicado en fecha 14 de noviembre de 2011, mostró que era consistente el maltrato al momento de su detención, y que las mismas se correlacionan con las secuelas psicológicas detectadas en la persona agraviada.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada 62 tuvo como finalidad lograr su confesión en un robo.

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, del Distrito Federal, sobre las causas de la detención y maltrato de la persona agraviada; sin embargo, la respuesta que fue remitida por ambas autoridades, se enfocan a proporcionar el nombre de los servidores públicos que intervinieron en su detención y puesta a disposición, así como en indicar que los policías preventivos en ningún momento lo agredieron físicamente y que en todo momento respetaron sus derechos y garantías constitucionales, y por lo que respecta a la Procuraduría, se indicó que se ignoraba qué agentes de la Policía de Investigación entrevistaron al agraviado, pero que los servidores públicos que estuvieron de guardia los días que permaneció detenido fueron Fausto Villanueva Ortega, Fredy Ayala Esteba, Alfredo Contreras Muñoz, Leopoldo Gutiérrez Aguilar, Javier Morales Flores, José Cristino Monterubio Bueno, Javier Olivares González, Fernando Dolores Melitón, José Gerardo Cruz Tetetla y Manuel Damián Santos, todos ellos policías de investigación; así como, José Alfredo Lobera Ubaldo, Jefe de Grupo, quienes reportaron que la guardia transcurrió sin novedad.

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades no desvirtuó las evidencias que en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 62, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 62, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos José Antonio Fragoso Rojas, Sergio Castelán Loyo y Alfonso Aguilar Salazar, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como por dos agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría capitalina.

Caso 27 César Giovanni Hernández Rodríguez [Persona agraviada 63]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Guillermo Marín Aguilar, José Antonio Lima Sámano y Eduardo Osornio Gutiérrez, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio del señor Cesar Giovanni Hernández Rodríguez los siguientes actos:

El 26 de marzo de 2010, entre las 14:30 y las 15:00 horas, los policías referidos detuvieron al agraviado 63, atendiendo una orden de localización y presentación girada el mismo día[615], en las inmediaciones de la colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa. Previo a su detención, el agraviado se encontraba platicando con

615 Véase evidencia Anexo 27, número 1.

otra persona, cuando vio que pasaron por esa calle dos autos de los cuales se bajaron dos hombres que traían un arma al cinturón y quienes intentaron asegurarlo; él se resistió forcejeando con los policías y sosteniéndose de un tubo que había en una jardinera, pero un policía lo tomó por la espalda y del cuello, logrando esposarlo con las manos por la espalda, dejando de resistirse. El otro agente se acercó y entre los dos lo metieron a uno de los vehículos, sintiendo en ese momento unos golpes en la espalda y en el tórax, con el puño cerrado, le cubrieron la cabeza con su playera y comenzó la marcha del vehículo. Durante el trayecto, los policías le preguntaban al agraviado cuántos autos había robado y a quién se los vendía, dándole cachetadas en esos momento[616].

El señor Hernández Rodríguez fue trasladado a la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, permaneciendo en el área de Policía de Investigación, donde era amenazado por los policías aprehensores, en el sentido de que proporcionara información o de lo contrario sería golpeado nuevamente.

Los hechos señalados anteriormente causaron en César Giovanni Hernández Rodríguez un sufrimiento físico; de acuerdo con los certificados médicos de fechas 26 y 27 de marzo de 2010[617], emitidos por peritos médicos de la Secretaría de Salud, el agraviado 63 presentó excoriaciones o rasguños y una equimosis o moretón en la parte inferior de la espalda, además que tenía una costra en el brazo izquierdo.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 23 de junio de 2010[618], a César Giovanni Hernández Rodríguez presentó dolores físicos y síntomas agudos que son coincidentes con las agresiones físicas que refirió haber sufrido, por lo que sí tienen relación con la narración de los hechos narrados, estableciéndose que el cuadro clínico que presentó el agraviado sugiere que el mismo fue sometido a cuando menos uno de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en la modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes.

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 9 de junio de 2011[619], mostró consistencia y correlación entre la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato y la ausencia de secuelas psicológicas en el agraviado, lo cual es algo típico y característico de personas que hayan vivido una experiencia con las características narradas por el agraviado 63, así como sus características de personalidad y por sus antecedentes biopsicosociales.

De conformidad con las evidencias esta Comisión, se puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en perjuicio de César Giovanni Hernández Rodríguez, fue conseguir información respecto al ilícito que se estaba investigando, así como una confesión en la que se inculpara del mismo[620].

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los policías de investigación que participaron en la detención de César Giovanni Hernández Rodríguez informaran sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición del mismo. En respuesta, fue remitida a este Organismo información relacionada con la identidad de los policías que aseguraron al agraviado, así como de los que participaron en la investigación respectiva, quienes según se señala, en todo momento se trataron con respeto al agraviado[621].

Destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que constan en la investigación de este Organismo, pues además de la narración del agraviado 63 y los informes ya señalados, se logró realizar una inspección en las instalaciones de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, con la que se demostró que el agraviado sí permaneció en el área de Policía de Investigación, y se obtuvieron testimonios que señalaron que la detención del agraviado se

616 Véase evidencia Anexo 27, números 5 y 11.
617 Véase evidencia Anexo 27, números 4 y 8.
618 Véase evidencia Anexo 27, número 12.
619 Véase evidencia Anexo 27, número 16.
620 Véase evidencia Anexo 27, números 5, 7 y 11.
621 Véase evidencia Anexo 27, números 13 ,15 y 17.

dio por unas personas que no se identificaron, quienes no le indicaron al agraviado el motivo de su detención y golpearon al mismo al interior del automóvil en el que lo trasladaron; de igual forma, el agraviado pudo reconocer a los policías Guillermo Aguilar Marín y a Eduardo Osornio Gutiérrez, como los que lo agredieron físicamente[622].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometido por los servidores públicos Guillermo Marín Aguilar José Antonio Lima Sámano y Eduardo Osornio Gutiérrez, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en agravio del señor César Giovanni Hernández Rodríguez.

Caso 28 José Luis Padilla Hernández [Persona agraviada 64]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Armando Villaseñor Aranda, Arnulfo Paredes Rosas, Irlanda Suheily Millán Díaz y Froylón Villegas Cruz, agentes de la Policía de Investigación, en compañía de los agentes del Ministerio Público Edgar Contreras Silva, Octavio Ortiz Ramírez y Vicente Morales Vázquez, así como de las Oficiales Secretarias María Guadalupe Carranza Ruiz, Tania Vanessa Rojo Guzmán y Marla Patricia Malagón Labra, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestro[623] cometieron deliberadamente en perjuicio de José Luis Padilla Hernández, agraviado 64, los siguientes actos:

El 26 de marzo de 2011, policías de investigación y personal ministerial adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros se constituyeron en la vivienda de señor José Padilla Hernández a fin de realizar un cateo autorizado por la autoridad jurisdiccional y detener a las personas que lo habitaban.[624]

Durante dicha diligencia los agentes policiales sometieron al agraviado con golpes en los costados, la cara y la cabeza, y también lo pisaron, a pesar de que nunca se resistió a su detención. Posteriormente lo subieron a la parte trasera de un vehículo particular, en el cual los policías continuaron golpeándolo en los costados y la cara, preguntándole por sus cómplices y amenazándolo con matarlo; también le colocaron varias veces una bolsa de plástico en la cabeza, y le preguntaban que "si ya iba a hablar", por lo que les indicó que había prestado su vivienda a unas personas y por ello se dirigieron al lugar donde éstas se encontraban, pero en el trayecto lo agredieron físicamente en las piernas y los costados.[625]

Al llegar al lugar, no encontraron a las personas y de ahí lo trasladaron a la la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, a la cual también llevaron a su madre y lo amenazaron con hacerle lo mismo que a él, en caso de que no se inculpara y no les proporcionara la información sobre los cómplices, por lo que redactaron una declaración con lo que ellos le indicaron que dijera, la cual tuvo que firmarla por las amenazas y después de dos horas lo pasaron con el agente del Ministerio Público, ante quien declaró lo mismo en presencia del defensor de oficio Arturo Vázquez Morales.[626]

Al momento de rendir su declaración preparatoria en la causa 62/2010, el agraviado no ratificó su declaración ministerial y agregó que la había firmado porque lo torturaron física y psicológicamente, pues los agentes que lo detuvieron amenazaron con hacerle a su madre lo mismo que a él.[627]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado José Luis Padilla Hernández, un sufrimiento físico. De acuerdo con certificados médicos de fechas 26 y 28 de marzo de 2010, emitidos por un perito médico forense adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y médicos de la

622 Véase evidencia Anexo 27, números 14, 18 y 19.
623 Véase evidencia Anexo 28, números 1, 2, 3 y 6.
624 Véase evidencia Anexo 28, números 1, 2 y 3.
625 Véase evidencia Anexo 28, números 4, 11 y 13.
626 Véase evidencia Anexo 28, números 4, 11 y 13.
627 Véase evidencia Anexo 28, número 12.

Secretaría de Salud del Distrito Federal comisionados en el Centro de Arraigo, la persona agraviada presentó dermoexcoriaciones en tercio medio y distal cara posterior, antebrazo derecho, hombro y dorso izquierdo, región pectoral derecha, pierna derecha, rodilla izquierda, equimosis en ambas regiones lumbares, región cigomática derecha, nasogeniana derecha y frontal derecha, región palmar mano izquierda y en ambas muñecas.[628]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo el 21 de julio de 2010 a la persona agraviada, el cual es el instrumento idóneo para documentar casos de personas víctimas de tortura, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico, el mismo había sido víctima de tortura en la modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos o caídas; asfixia con métodos secos y sofocación, y amenazas con causar daños a la familia.[629] Y en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 17 de junio de 2011, mostró que existe consistencia entre la narración de los acontecimientos del maltrato, sin embargo, el examinado se encuentra en el punto de declive de las reacciones postraumáticas, es decir, respecto de criterios depresivos y ansiosos.[630]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada José Luis Padilla Hernández, tuvo como finalidad lograr obtener datos de otros presuntos participantes en el delito que de secuestro se le imputaba, además de inculparse de dicho ilícito.[631]

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativa a la detención del agraviado y los nombres de los servidores públicos que lo detuvieron, custodiaron y entrevistaron. Al respecto, en la respuesta que para tal efecto se rindió se indican los datos solicitados, sin hacer alusión alguna a las agresiones de las que fue víctima, lo cual no desvirtúan las evidencias de la violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.[632]

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Armando Villaseñor Aranda, Arnulfo Paredes Rosas, Irlanda Suheily Millán Díaz y Froylan Villegas Cruz, agentes de la Policía de Investigación, contra la persona agraviada José Luis Padilla Hernández.

Caso 29 Raúl Honorato Monroy [Persona agraviada 65]

Este Organismo acreditó que el 17 de febrero de 2010, los servidores públicos Iván Set Güitrón Gómez, Ricardo Camilo Santibáñez y Romualdo Trinidad Aguilar, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detuvieron al señor Raúl Honorato Monroy en las inmediaciones de su domicilio, en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y "puesta a disposición ante la autoridad ministerial" librada en la misma fecha por el agente del Ministerio Público Javier Ávila Sánchez[633].

Los policías referidos llegaron al lugar donde se encontraba el agraviado 65 y, sin identificarse ni indicar el motivo de su presencia, uno de ellos tomó por el brazo a éste y le apuntó con un arma de fuego, llevándolo hacia una camioneta y estrellándole el rostro contra uno de los vidrios de la misma, lo cual le ocasionó una lesión en la nariz[634]; los policías subieron al agraviado a la camioneta y durante el traslado lo golpearon con las palmas de la

---

628 Véase evidencia Anexo 28, números 5, 7, 8 y 9,
629 Véase evidencia Anexo 28, número 14.
630 Véase evidencia Anexo 28, número 16.
631 Véase evidencia Anexo 28, números 11 y 12.
632 Véase evidencia Anexo 28, número 15.
633 Véase evidencia Anexo 29, números 1, 2 y 18.
634 Véase evidencia Anexo 29, números 7, 14 y 16.

mano en la nuca y con el puño en el tórax, cuestionándole sobre su presunta participación en unos secuestros, además que lo amenazaron con violar a su esposa y le solicitaron dinero para dejarlo en libertad[635].

Arribaron a las oficinas de la Policía de Investigación localizadas en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde el agraviado 65 fue obligado a permanecer en cuclillas por un lapso de dos horas, además que le pisaron la punta de los pies mientras le golpeaban el tórax, el abdomen y la cabeza con el puño cerrado; también le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le sumergieron la misma en un escusado con agua[636], todo ello mientras le preguntaban sobre su participación en los secuestros que se investigaban.

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado Raúl Honorato Monroy sufrimiento físico y mental severo; de acuerdo con las certificados médicos que le fueron practicadas los días 17, 21 y 25 de febrero de 2010, por un perito médico adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría capitalina, así como por un médico de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el agraviado presentó una excoriación o rasguño en la pirámide nasal, así como otra en la pierna derecha y una equimosis o moretón en el costado abdominal derecho.[637]

Al respecto, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, en el ámbito físico determinó mediante examinación de fecha 22 de junio de 2010, que el agraviado Raúl Honorato Monroy presentó síntomas agudos que sí son coincidentes con la narración de los hechos de tortura narrados, por lo que éstos sí generaron dolores físicos; asimismo, se indicó que las lesiones que presentó sí fueron producidas por terceras personas y eran concordantes con el mecanismos que el agraviado 65 refirió le fueron producidas, por lo que se concluyó que éste fue a actos de tortura consistentes en traumatismos causados por objetos contundentes, asfixia por métodos húmedos y secos, así como lesiones por aplastamiento de los dedos, establecidos en el numeral 144 del Protocolo ya referido[638].

Concatenado a ello, en el ámbito psicológico, en el examen aplicado al señor Honorato Monroy el 30 de junio de 2010 se estableció que el cuadro clínico que presentaba éste era consistente con el que se esperaría encontrar en una persona supuestamente maltratada, tomando en consideración sus antecedentes biopsicosociales y culturales[639].

Así, de conformidad con las evidencias recabadas, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido al agraviado 65 fue el que proporcionara información sobre otras personas presuntamente involucradas en un secuestro y obtener una confesión autoinculpatoria, lo cual se logró[640].

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los policías de investigación que participaron en la detención de Raúl Honorato Monroy informaran sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición del mismo. En respuesta, fue remitida a este Organismo información relacionada con la identidad de los policías que aseguraron al agraviado, así como el fundamento legal mediante el cual realizaron dicha acción[641].

Destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que constan en la investigación realizada, por varias razones a saber: en primer lugar, para esta Comisión queda acreditado que el agraviado 65 fue detenido por los elementos de la Policía de Investigación desde las 14:45 horas del 17 de febrero de 2010, pues éstos omitieron

---

635 Véase evidencia Anexo 29, número 14.
636 Véase evidencia Anexo 29, números 14 y 20.
637 Véase evidencia Anexo 29, números 4, 8 y 11.
638 Véase evidencia Anexo 29, número 15.
639 Véase evidencia Anexo 29, número 17.
640 Véase evidencia Anexo 29, números 6, 9, 12 y 13.
641 Véase evidencia Anexo 29, número 18.

informar dicho dato tanto en su informe de puesta a disposición como en la respuesta dada a este Organismo, por lo que atendiendo a que la puesta referida se llevó a cabo a las 21:00 horas del mismo día[642], se demuestra que permaneció más de seis horas custodiado por los servidores públicos de referencia, periodo de tiempo del que la Procuraduría capitalina no informó el lugar en el que permaneció el agraviado, así como las diligencias y/o actividades en las que pudo haber participado el mismo.

Asimismo, para esta Comisión resulta inverosímil la versión de los policías, en el sentido de que el agraviado se proyectó contra la puerta de la camioneta en la que lo trasladaron, dándole un golpe con la frente al cristal, lo cual le provocó la lesión que presentó en la nariz; al respecto, tanto la versión del agraviado como la de su esposa, resultan coincidentes con el hecho de que quien estrelló el rostro de aquél en la camioneta fue uno de los policías aprehensores, versiones que son acompañadas del dictamen médico practicado por este Organismo, el cual concluyó que las lesiones fueron producidas por terceras personas[643].

En ese orden de ideas, para este Organismo también queda comprobado que las agresiones sufridas por el señor Honorato Monroy fueron producidas en el área de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el agraviado describió ampliamente el lugar donde se realizaron dichas agresiones, lo cual coincidió plenamente con el área referida, en específico donde se localizan los doce cubículos repartidos en cuatro filas, así como los baños ubicados al fondo y las estancias aledañas[644].

Al respecto, es importante destacar que cuando una persona es asegurada por algún elemento de seguridad del Distrito Federal, existe la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente, quien determinará el lugar en el que dicha persona deba permanecer en tanto se realiza la investigación respectiva, por lo que en cada agencia ministerial del Distrito Federal existen áreas de seguridad tanto abiertas como cerradas, donde se podrán llevar las entrevistas correspondientes con las personas detenidas; ello nos indica a su vez, que existe la prohibición para los elementos de dichos cuerpos de seguridad de realizar entrevistas o investigaciones en sus áreas laborales, situación que aconteció en el presente caso, siendo llevado el señor Honorato Monroy a un área prohibida, por espacio de 6 horas, lugar y tiempo en el que fue torturado por los elementos de la Procuraduría capitalina ya referidos.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular a no ser sometido a actos de tortura, cometida por los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Iván Set Güitrón Gómez, Ricardo Camilo Santibáñez y Romualdo Trinidad Aguilar, en contra del agraviado Raúl Honorato Monroy.

Caso 30 [Persona agraviada 66]

Este Organismo acreditó que los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Alejandra Rodríguez Domínguez y Gudiel Alvarado Chimura, así como otras personas servidoras públicas de la misma corporación, a identificar, cometieron deliberadamente en perjuicio del agraviado 66 actos de tortura durante su detención.

De las constancias que integran la investigación se obtuvo que el 28 de febrero de 2010, a las 02:00 horas, el agraviado se encontraba circulando su automóvil acompañado de otra persona, cuando decidió descender del mismo para *hacer del baño* y en ese momento llegaron unos policías, quienes le indicaron que se tirara al piso, lo cual realizó y comenzaron a golpearlo; posteriormente lo subieron a una camioneta de la Secretaría referida,

642 Véase evidencia Anexo 29, números 2, 3, 14, 16 y 18.
643 Véase evidencia Anexo 29, números 3, 14, 16 y 18.
644 Véase evidencia Anexo 29, números 14, 20 y 21.

donde lo mantuvieron agachado, mientras un policía se subió encima de él; finalmente lo trasladaron a la sede de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", donde lo bajaron de la patrulla, lo pusieron sobre el piso boca abajo, con las piernas y los brazos extendidos, y lo golpearon; le colocaron candados de mano y lo voltearon boca arriba para arrojarle agua en la cara y darle cachetadas en el rostro, lo que le provocó que perdiera el conocimiento; asimismo, le dieron choques eléctricos en los glúteos que también le provocaron desmayo, todo ello mientras le cuestionaban sobre el supuesto robo de unos automóviles, así como sobre unas personas[645].

Tales hechos causaron en el agraviado 66 un sufrimiento físico; de acuerdo con los certificados y las notas médicas de fechas 28 de febrero y 2 de marzo de 2010, emitidos por diversos médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal adscritos a las Coordinaciones Territoriales GAM-5 y GAM 7-8, así como a los Hospitales Generales La Villa y Xoco, el agraviado presentó múltiples excoriaciones o rasguños y equimosis o moretones en la cara, el abdomen, el tórax, la región lumbar y en ambas piernas, además que se le diagnóstico contusión simple de cráneo, de tórax y de abdomen, así como dorsolumbalgia postraumática[646].

Concatenado a ello, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que, en el ámbito físico y de acuerdo con el examen médico aplicado el 22 de septiembre de 2010[647], el agraviado 66 presentó síntomas que son consistentes con la narración de los hechos de maltrato físico que sufrió, por lo que éstos le produjeron dolores o sufrimientos físicos; asimismo, las lesiones que presentaba sí pudieron haber sido provocadas por terceras personas y correspondían a la tortura descrita, por lo que se estableció que el agraviado 66 fue sometido a actos de tortura en sus modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos y patadas, descargas eléctricas y ahogamiento simulado.

Si bien en la valoración psicológica practicada al agraviado 66 el 22 de septiembre de 2010[648], se determinó que éste no presentaba hallazgos psicológicos producto de la descripción de la tortura, lo cual se debía a las características de su contexto biopsicosocial.

Así, de conformidad con las evidencias recabadas, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio del agraviado 66, era que el mismo aceptara su participación en el robo de la camioneta.

Este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que los elementos involucrados con la detención rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la persona agraviada; las respuestas proporcionadas[649], además de limitarse a señalar las circunstancias de tiempo y lugar en las que fue asegurado el agraviado 66, no aportan algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado y, al contrario, establece tres contradicciones importantes que desvirtúan su versión de los hechos: en primer lugar, según las declaraciones ministeriales rendidas por los servidores públicos Alejandra Rodríguez Domínguez y Gudiel Alvarado Chimura en la averiguación previa instaurada en contra del agraviado 66, la detención de éste se dio a las 02:55 horas del 28 de febrero de 2010, mientras que en los informes enviados a esta Comisión se establece como hora de aseguramiento las 05:00 horas del mismo día.

Una segunda contradicción es que en sus declaraciones ministeriales los policías señalaron que los dos probables responsables del delito se aventaron del vehículo robado, cayendo el agraviado 66 en un lugar irregular de terracería, mientras que a este Organismo informaron que los dos sujetos se bajaron de la camioneta corriendo en diferentes direcciones; si bien los policías aprehensores pretenden justificar que con esa caída el agraviado 61 se produjo las lesiones que presentó, las certificaciones médicas practicadas al mismo reflejan que aquéllas son

---

645 Véase evidencia Anexo 30, números 12, 15 y 16.
646 Véase evidencia Anexo 30, números 4, 5, 6, 7 y 11.
647 Véase evidencia Anexo 30, número 18.
648 Véase evidencia Anexo 30, número 17.
649 Véase evidencia Anexo 30, números 1, 2, 8, 9, 19 y 20.

coincidentes con las agresiones físicas que recibió de parte de los policías aprehensores y no con una simple caída, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no da una explicación congruente a todas las lesiones físicas que presentó el agraviado durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

Como última contradicción, los policías remitentes señalaron en todo momento que su intervención se dio debido a que vía radio les reportaron el robo de una camioneta, lo cual se desvirtúa con la bitácora de radio recabada por este Organismo, en la cual no se hace mención alguna al robo de alguna camioneta, desde las 22:00 horas del 27 de febrero de 2010, hasta las 05:00 horas del día siguiente[650].

En el mismo orden de ideas, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no aclaró la forma en cómo se solicitó su intervención, pues el denunciante en su declaración ministerial señaló que fue víctima de un secuestro y del robo de una camioneta y, cuando fue liberado, buscó un teléfono público y le comunicó lo ocurrido a su patrón, quien pasó por él media hora después, indicándole que al parecer ya habían recuperado la camioneta; así, hay un vacío de información en el sentido de que la Secretaría ya referida no documentó la forma en como el supuesto patrón de la víctima del delito solicitó a ellos su apoyo, logrando finalmente la intervención de los policías Alejandra Rodríguez Domínguez y Gudiel Alvarado Chimura, amén de que ni siquiera se había iniciado alguna averiguación previa por la comisión del delito, lo cual hace dudar a esta Comisión, incluso respecto a la existencia del delito por el que fue detenido el agraviado 66.

A todo ello se agrega el hecho de que el agraviado permaneció de las 02:55 horas a las 10:00 horas, momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, bajo la custodia de la Policía Preventiva, dando un total de siete horas en las que sucedieron los actos de tortura señalados por el agraviado 66[651].

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los policías preventivos Alejandra Rodríguez Domínguez y Gudiel Alvarado Chimura, así como otras personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, a identificar, en contra del agraviado 66.

Caso 31. Ana Lilia Piedras Maceda [Persona agraviada 67]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Ana Laura Ramírez Álvarez, Teresa Rocío Cabrera Martínez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, elementos de la entonces Policía Judicial, entre otros, cometieron deliberadamente en perjuicio de Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67], los siguientes actos:

Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67], fue detenida el 15 de julio de 2008 a las 23:00 horas, por los agentes Ana Laura Ramírez Álvarez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y la Comandante Bertha Antonia Ortiz Muñiz, adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la PGJDF, en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación expedida por el Agente del Ministerio Público, Octavio Ortiz Ramírez; después de entrevistarse con el personal de vigilancia de la casa en la que vivía (en la Delegación Cuauhtémoc), y pedirle que la llamara para que saliera. Las agentes realizaron la detención de la agraviada 67, le jalaron el cabello, la agacharon, la esposaron y la subieron a un vehículo sin torreta ni logotipos de la PGJDF. De la información proporcionada a este organismo, los agentes obtuvieron el domicilio de la agraviada, después de interrogar a una persona detenida, en el área de la entonces Policía Judicial de la fiscalía citada, y previo a la puesta a disposición del Ministerio Público.[652]

---

650 Véase evidencia Anexo 30, números 3, 8, 19 y 20

651 Véase evidencia Anexo 30, números 1, 3 y 8.

652 Véase evidencia Anexo 31, números 1, 2, 15 y 25.

Los agentes subieron a la agraviada 67 a la parte trasera del vehículo, donde observó a otra mujer policía. El agente que conducía el automóvil, a quien se dirigían como "Comandante Mota", le dijo a la agraviada 67, que era una hija de la chingada, secuestradora, que se la iba a llevar la verga, que cuando él estuvo en la Marina, ocupaba métodos especiales para hacer confesar a los rateros, a los delincuentes. Durante todo el traslado la insultó. Una agente le quitó los candados de mano, y al percatarse que traía las uñas largas le dijo: "no vas a confesar hija de la chingada", y le empezó a voltear las uñas. Las veces que intentó levantarse, el agente que conducía le decía: "hija de la chingada, quieres levantar la cabeza para ver quiénes somos", y le pegaban, incluso una de las agentes también le dijo: "eres una hija de la chingada pasada de verga". Durante el trayecto el presunto "Comandante Mota" insistió en que se la iba a cargar la chingada, que le iban a echar muchos años por secuestradora, mientras la persona agraviada les decía que no sabía de qué le hablaban.[653]

Llegaron al estacionamiento ubicado en el sótano del edificio sede de la PGJDF, bajaron a la agraviada del vehículo y el agente al que nombraban "Comandante Mota" la empujó sobre un muro, le reiteró que era una hija de la chingada y que no se hiciera pendeja. Enseguida, la metieron al elevador, y al salir inmediatamente la ingresaron a un baño, en donde la agraviada 67 observó a dos mujeres, quienes llamaron a la Comandante Bertha Antonia Ortiz Muñiz, y la sentaron en una silla. La comandante le dijo que no podía levantar la cabeza, y la golpeó mientras le decía que les informara a cuántas personas había secuestrado; la cacheteó; le pidió que se quitara las pantuflas y con sus botas negras la pateó y pisó la punta de los pies; la golpeó en el pecho y le jaló los pezones; después entró otra persona, quien la jaló y le metió, varias veces, la cabeza en un recipiente con agua fría; el supuesto "Comandante Mota" le pegó en el estómago; después la Comandante Bertha la jaló hacia adelante y cayó, porque tenía las manos esposadas hacia atrás; estando en el piso, la agente Teresa Rocío Cabrera Martínez, la sujetó de los cabellos, la llevó al escusado, le metió la cabeza y le jalaron al depósito de agua, al momento que le decían que se estaba pasando de verga y que querían saber qué tanto había hecho; después le sacaron la cabeza y la aventaron al piso.[654]

Enseguida, la agraviada 67 escuchó que abrieron la puerta, entró un hombre que por la voz reconoció como el "Comandante Mota", y a quien la Comandante Bertha dijo: "te la dejo Mota, a ver qué te dice"; éste la puso en posición boca abajo, ya estaba esposada con las manos atrás, y le bajó el pantalón de su pijama, recargó sus manos sobre su espalda haciendo que su dorso quedara pegado al piso y la cadera hacia arriba, le abrió las piernas y la penetró vaginalmente, mientras le decía que se la iba a llevar la chingada y la verga por no cooperar. La persona agraviada 67 no recordó cuanto tiempo pasó pero después con sus manos, ese agente separó sus glúteos y la penetró analmente. Ella le dijo que le dolía, empezó a llorar y le suplicó que la dejara, pero él no la escuchó; no recuerda cuánto tiempo transcurrió, pero escuchó que abrieron la puerta y oyó la voz de la Comandante Bertha quien dijo: "otra vez con tus pendejadas Mota, te pasaste de pendejo Mota"; el "Comandante Mota" se fue, y Bertha le subió el pantalón de la pijama, la levantó y le dijo: "no vayas a decir lo que te pasó, porque te va a llevar la chingada, porque todo eso te pasó por no cooperar", y que si ella decía lo que ocurrió, nadie le iba a creer porque era una delincuente; ella informó a la comandante que le dolía, pero le pegó en la cabeza, la sacó del baño y la llevó a unos cubículos.[655]

En los cubículos la esposaron a una silla; ella informó a la comandante que tenía ganas de orinar y excretar, que tenía dolor y se sentía mal, pero la servidora pública le contestó que si quería se orinara ahí, ya que los delincuentes como ella, los secuestradores y pasados de verga, no tenían derecho a nada, por lo que se orinó en ese lugar porque no aguantó; regresó la comandante y le dijo que era una puerca y la golpeó en la espalda. También manifestó que tenía sed, pasó una persona y con una botella de agua le pegó en la espalda y le vació el líquido, y la comandante le dijo: "si quieres agua, ahí está"; y se fue. Después regresó la servidora pública, volteó

653 Véase evidencia Anexo 31, número 15.
654 Véase evidencia Anexo 31, números 12, 15, 19, 20, 22 y 26.
655 Véase evidencia Anexo 31, número 12, 15, 19, 20, 22 y 26.

la silla donde ella estaba sentada, ella vio a un hombre, a quien la comandante dijo: "verdad que ella es la que te secuestró", el hombre se le quedó viendo y refirió que no sabía quién era; después de preguntarle en varias ocasiones, el hombre dijo que sí, por lo que la comandante le dijo: "ya ves hija de la chingada", le dio una cachetada, y le dijo: "no que no".[656]

La agraviada 67 fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público, Erick Noé Rodríguez Murillo, de la fiscalía referida, a las 6:10 horas, del 16 de julio de 2008; por lo que, se acreditó que durante siete horas, Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67], estuvo bajo la custodia de los agentes, Ana Laura Ramírez Álvarez, Teresa Rocío Cabrera Martínez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz. Además, en ese lapso, previo a la puesta a disposición, el denunciante tuvo la oportunidad de observar y reconocer a la agraviada 67, en el área de la entonces Policía Judicial, según lo reportado en el informe de fecha 15 de julio de 2008, y que concuerda con lo narrado por la persona peticionaria.[657]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la agraviada 67 un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los dictámenes médicos de fechas 16 de julio de 2008, emitidos por los peritos médicos forenses, Hipólito Martínez Orta, Pedro Ernesto Baños Gallegos y Leonel Martínez García, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la PGJDF, la agraviada 67 no presentó huellas de lesiones recientes; sin embargo, se constató que no fueron exhaustiva ya que no se registraron las huellas de lesiones no recientes (cicatrices) y el tatuaje que presentaba la agraviada 67 en el tobillo del pie derecho, y que sí fue registrado en la ficha de control, seguimiento e identificación delincuencial. Además, las revisiones se realizaron en presencia de las agentes Claudia Pavía Martínez y Teresa Rocío Cabrera Martínez, esta última identificada por la agraviada 67 como quién la agredió y le introdujo la cabeza en un retrete, previo a su puesta a disposición.[658]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen aplicado el 12 de abril de 2010, desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que hizo la agraviada 67, fue amplia, consistente y coherente; que había consistencia entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología, y el cuadro clínico sugería que la examinada fue sometida a métodos de tortura en las modalidades: a) traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos o caídas; b) por posturas forzadas; c) asfixia con métodos húmedos, ahogamiento; y d) restricciones en alimentos, agua, instalaciones sanitarias, actividades motrices, atención médica.

En el ámbito psicológico, el examen practicado en fecha 20 de abril de 2010, mostró que Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67] presentaba estrés postraumático crónico.[659]

Ahora bien, debido a que en el mes de mayo de 2012, Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67], declaró ante el personal ministerial de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que había sido agredida sexualmente por el agente al que nombraban "Comandante Mota", el 31 de julio de 2013, se le valoró psicológicamente y se concluyó que presentaba un trauma a nivel psíquico y un trastorno por estrés postraumático crónico; que esas secuelas psicológicas en la agraviada era lo típico de personas que hubieran experimentado ese tipo de maltrato; al haber sido una situación inesperada e intencional, tanto su detención, como el maltrato verbal, físico y sexual de las que fue víctima; aunado al componente de vulnerabilidad e indefensión que fue un componente medular para la manifestación del trastorno y trauma.[660]

---

656 Véase evidencia Anexo 31, número 12, 15, 19, 20, 22 y 26.
657 Véase evidencia Anexo 31, número 2, 3, 25 y 26.
658 Véase evidencia Anexo 31, número 4, 7, 9 y 15.
659 Véase evidencia Anexo 31, número 14.
660 Véase evidencia Anexo 31, número 16, 20 y 23.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67], tuvo como finalidad lograr una confesión (autoincriminación) y que proporcionara información de los hechos investigados.

Esta Comisión solicitó información a la PGJDF consistente en informes relacionados con la detención, traslado y puesta a disposición de la agraviada 67. En respuesta fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, a los que se anexaron copias de las actuaciones ministeriales y certificados médicos.[661]

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades consistentes en sus informes y constancias ministeriales no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la agraviada 67, por actos de tortura, que constan en la investigación de este organismo, ya que si bien los servidores públicos informaron que la agraviada 67 fue certificada físicamente en diversas ocasiones y no presentó huellas de lesiones recientes, lo es también que esa revisiones no fueron exhaustivas y no todo acto de tortura deja huellas físicas, en la medida en que existan, son importantes pues confirman que la agraviada 67 ha sido agredida, pero en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se han producido hechos de agresión y tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.[662]

Por otra parte, las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios críticos de malos tratos entre las víctimas de la tortura por varias razones: con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas.[663]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por las y los servidores públicos Ana Laura Ramírez Álvarez, Teresa Rocío Cabrera Martínez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, en contra de Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67].

Caso 32. Imelda Garrido Belmont [Persona agraviada 68]

Este Organismo acreditó que el 11 de diciembre de 2009, los servidores públicos Salvador Fernández Cruz y Jorge Cacho Pulido, agentes de la Policía de Investigación, detuvieron a la agraviada Imelda Garrido Belmont y a un amigo de ésta cuando se encontraban en una pensión de automóviles;[664] sin embargo, al hacerlo cometieron deliberadamente actos indebidos en perjuicio de la misma, pues la subieron a una camioneta, en la cual le cubrieron el rostro con una chamarra, la tiraron al suelo, esposaron sus muñecas hacia su espalda y en esa posición le levantaron los brazos; además, la azotaron su rostro contra el piso del vehículo, la golpearon con puñetazos y patadas, y amenazaron con "matarla" y asfixiarla con una bolsa de plástico, a fin de que confesara y les indicara "quién era el bueno para poder negociar, pues querían dinero para dejarla ir", pues le indicaron que el vehículo conducido por su amigo tenía reporte de robo. Asimismo, los agentes tocaron en forma morbosa sus tobillos, sus piernas, sus glúteos y sus senos, y posteriormente la trasladaron a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, donde se le decretó su detención por flagrancia, rindió declaración en presencia de un abogado particular y narró la forma en la que los servidores públicos aludidos la agredieron y

661 Véase evidencia Anexo 31, número 16, 17, 24 y 25.
662 Véase párrafos 159 y 161 del Protocolo de Estambul.
663 Véase párrafo 260 del Protocolo de Estambul.
664 Véase evidencia Anexo 32, números 1 y 2

posteriormente fue consignada por el delito de encubrimiento por receptación y en la causa penal 356/2009, iniciada en su contra, también declaró en los términos antes referidos.[665]

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico en la agraviada Imelda Garrido Belmont. De acuerdo con los certificados médicos y la nota médica del Hospital General Xoco,[666] de fechas 12, 13 y 14 de diciembre de 2009, emitidos por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se advierte que la persona agraviada presentó en la cara equimosis rojiza óculo palpebral bilateral que se extiende a región malar y temporal, excoriaciones en región mentón, en cuello en su base de la cara posterior sobre y ambos lados de la línea media, en tórax, brazo izquierdo y derecho, múltiples excoriaciones en región malar y mejilla, limitación de los arcos de movilidad de ambos brazos, y se le diagnosticó esguince cervical de segundo grado.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo a la agraviada Imelda Garrido Belmont el 18 de mayo de 2010, el cual es el instrumento idóneo para documentar casos de personas víctimas de tortura, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico sí había consistencia entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltratos físicos y/o tortura señalados por la examinada, y que sí existía consistencia entre las lesiones referidas con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura, por lo que la misma había sido víctima de tortura mediante métodos de traumatismos causados por objetos contundentes, posiciones incómodas y tocamientos de tipo sexual, señalados en el numeral 144 del propio protocolo.[667] Y en el ámbito psicológico, en el examen aplicado en fecha 13 de julio de 2010, mostró que la misma no presentaba estrés postraumático, pero que eso se debía a que ya había procesado el evento en forma adaptativa.[668]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la agraviada Imelda Garrido Belmont, tuvo como finalidad lograr una confesión, en la participación de un delito.

Este Organismo solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la detención y agresiones de las que fue víctima la persona agraviada. De la respuesta que fue remitida a esta Comisión, se proporcionaron los nombres de los agentes de la Policía de Investigación que participaron en la detención, y se indica que éstos utilizaron la fuerza porque opuso resistencia a la detención; no obstante, derivado de los hechos y las lesiones que la misma presentó, se elaboró desglose de la indagatoria a la Fiscalía Central para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.[669]

Destaca finalmente que la información recibida por parte de la autoridad así como de la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con el agente de la Policía de Investigación Salvador Fernández Cruz,[670] quien refirió que la agraviada Imelda Garrido Belmont se lesionó porque se resistió a su detención y se arrojó al suelo, lo cual no desvirtúa las evidencias que en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Imelda Garrido Belmont, por las lesiones descritas en los certificados de esta física practicados a la agraviada, lo que la misma declaró ante el Ministerio Público, el juez penal que conoció de su causa y el personal de esta Comisión.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal cometido en agravio de la señora Imelda Garrido Belmont, en particular el derecho a no ser sometida a actos de tortura

---

665 Véase evidencia Anexo 32, números 5, 8, 10, 12 y 14
666 Véase evidencia Anexo 32, números 3, 4, 6, 7, 9 y 11
667 Véase evidencia Anexo 32, número 16
668 Véase evidencia Anexo 32, número 18
669 Véase evidencia Anexo 32, números 13 y 15
670 Véase evidencia Anexo 32, número 17

cometidos por los servidores públicos Salvador Fernández Cruz y Jorge Cacho Pulido, agentes de la Policía de Investigación.

Caso 33 Personas agraviadas [69, 70, 71 y 72]

[Persona agraviada 69]

Este Organismo, acreditó que los agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF Alfredo Gabriel González García, Guillermo Castillo Parra y Teresa Rocío Cabrera Martínez, entre otros que no se logró identificar, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 69, los siguientes actos:

De acuerdo a la constancia ministerial de fecha 22 de noviembre de 2009, de las 4:12 horas, la persona agraviada 69, fue detenida junto con las personas agraviadas 70 y 71, siendo todos puestos a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), de la PGJDF, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.[671] Las personas agraviadas 69, 70 y 71, fueron detenidas el 21 de noviembre de 2009, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra[672], entre otros, que no se logró identificar pero se encontraban adscritos a la citada Fiscalía, quienes en cumplimiento de una orden de investigación, localización y presentación girada por el Ministerio Público,[673] asesoraron y acompañaron a la denunciante en todo el proceso de negociación con los secuestradores de su esposo. Derivado de dichas acciones, se logró establecer la presunta participación de las personas agraviadas 69, 70 y 71, quienes son familiares de la denunciante y presuntamente le hicieron creer a ésta, que la persona agraviada 72 había sido secuestrada junto con su esposo.

Derivado de dichas acciones, se logró establecer la presunta participación de las personas agraviadas 69, 70 y 71, quienes son familiares de la denunciante del secuestro y presuntamente le hicieron creer a ésta, que la persona agraviada 72, había sido secuestrada junto con su esposo.

En ese orden de ideas, el 21 de noviembre de 2009, las personas agraviadas 69, 70 y 71, viajaron junto con la denunciante y el agente de la policía de investigación Alfredo Gabriel González García, en un auto, al Pueblo de Téllez, en el Estado de Hidalgo, ya que supuestamente los secuestradores habían pedido que se les llevara el dinero del rescate a dicho lugar. Cabe señalar, que se montó un operativo en la zona por parte de la Policía de Investigación.[674]

A la entrada de dicho Pueblo, se bajaron la persona agraviada 71 y el policía de investigación, ya que supuestamente uno de los secuestradores en el camino se había comunicado con la persona agraviada 69, a quien le ordenaron que éstos se bajaran, mientras las personas agraviadas 69 y 70 siguieron el camino en el auto junto con la denunciante para supuestamente pagar el rescate.[675]

Durante dicha detención, la persona agraviada 69 fue golpeada en las costillas, le colocaron inmediatamente una bolsa de plástico en la cabeza y la aventaron a un vehículo sin balizar, colocándola boca abajo en el asiento trasero. Posteriormente, fue trasladada a la FAS y, durante el traslado, la siguieron golpeando y la interrogaban; cuando les decía que no sabía nada, le volvían a pegar en la cabeza; además uno de los agentes se subió en su

671 Véase evidencia Anexo 33, números 1, 2 y 3.
672 Véase evidencia Anexo 33, números 22, 23 y 24
673 Véase evidencia Anexo 33, número 1.
674 Véase evidencia Anexo 33, números 3, 11 y 22.
675 Ibídem

espalda y le pegó en la cadera, en ese momento, comenzó a menstruar, afirmando lo anterior, en virtud de que por esos días, tendría su regla.[676]

Durante todo el camino, la fueron golpeando en la cabeza, le apretaron fuertemente un seno, incluso un policía la tomo por el cuello para hacer que hablara, clavándole los dedos en el cuello y le jalaron el cabello sacudiéndole la cabeza.[677]

Fue puesta a disposición del Ministerio Público, a las 4:12 horas, del 22 de noviembre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia, la sentaron en una silla y le esposaron una mano a la ventana, de modo que quedó colgando su brazo hacia arriba, estando en esa posición toda la noche; cuando se quería dormir, le pateaban la silla y le decían que no se durmiera.[678]

La agraviada rindió su declaración ministerial, según el acta correspondiente, asistida por el Defensor de Oficio Arturo Vázquez Morales, inculpándose del delito del que se le acusaba.[679]

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 69, un sufrimiento físico, ya que si bien, de acuerdo a los informes médicos de fechas 22 y 23 de noviembre de 2009, suscritos por los peritos médicos Eduardo Morales Miranda y Pedro Benítez Aguilar, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la persona agraviada 69, no presentó huellas de lesiones externas recientes al momento de su revisión,[680] el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 2 de diciembre de 2009, a la persona agraviada 69, que los síntomas referidos por ésta durante el interrogatorio clínico, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se podía afirmar que la sintomatología sí tenía consistencia con la narración de maltratos físicos y/o tortura señalada por la persona agraviada 69.

Asimismo, la ausencia de huellas de lesiones poco después del maltrato físico o tortura referido, era consistente con el maltrato que dijo haber referido, por lo que se podía establecer que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados, sí eran consistentes con que hubiesen producido dolores o sufrimientos físicos a la persona agraviada 69. Finalmente, el cuadro clínico que presentó ésta y que se encontraba documentado en dicho Protocolo, sí sugería que la persona agraviada 69, fue sometida al método de traumatismos causados por objetos contundentes y que fue obligada a estar en posiciones incómodas, entre otros, señalados en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.[681]

Lo anterior, se ve robustecido con el examen psicológico aplicado el 20 de octubre de 2010, el cual mostró que al curso de la narración del presunto maltrato, emergieron hallazgos psicológicos con los que se pudo aseverar la existente consistencia entre ambas; los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones típicas, esperables y características de personas sometidas a experiencias traumáticas como en este caso presentó la persona agraviada 69, aunado a la historia biopsicosocial que presentó; las respuestas a situaciones traumáticas que presentó la persona agraviada 69, no tendrían remisión y respecto a la depresión leve y la ansiedad significativa, era posible que fuera mantenida por la situación de cárcel.[682]

---

[676] Véase evidencia Anexo 33, número 22.
[677] Ibídem
[678] Véase evidencia Anexo 33, número 2.
[679] Véase evidencia Anexo 33, número 7.
[680] Véase evidencia Anexo 33, números 4, 9 y 15.
[681] Véase evidencia Anexo 33, número 18.
[682] Véase evidencia Anexo 33, número 26.

Por ello, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada 69, fue para que aceptara su participación en la comisión del delito de secuestro que se le imputaba.[683]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo, solicitó a la PGJDF, que los agentes de la Policía de Investigación y personal ministerial de la FAS, relacionados en los hechos, rindieran un informe relativo a los mismos. En respuesta, el personal ministerial describió cuáles fueron sus actividades en relación a los agraviados, precisando que éstos no manifestaron haber sido víctimas de agresiones. Por su parte, los agentes de la Policía de Investigación informaron sobre el desempeño de sus funciones en cumplimiento a los mandamientos ministeriales.[684]

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 69, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo, ya que los servidores públicos involucrados, simplemente se limitaron a manifestar que dicha agraviada no refirió haber sido víctima de algún maltrato, sin que aportaran pruebas que desvirtuaran las evidencias que este Organismo recabó durante la investigación.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, en contra de la persona agraviada 69.

[Persona agraviada 70]

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, Alfredo Gabriel González García, Guillermo Castillo Parra y Teresa Rocío Cabrera Martínez, entre otros, que no se logró identificar, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 70, los siguientes actos:

De acuerdo a la constancia ministerial de fecha 22 de noviembre de 2009 de las 4:12 horas, la persona agraviada 70 junto con las personas agraviadas 69 y 71, fueron puestas a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), de la PGJDF, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.[685] Las personas agraviadas 70, 69 y 71, fueron detenidas el 21 de noviembre de 2009, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación, Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra,[686] entre otros, que no se logró identificar pero se encontraban adscritos a la citada Fiscalía, quienes en cumplimiento de una orden de investigación, localización y presentación girada por el Ministerio Público,[687] asesoraron y acompañaron a la denunciante en todo el proceso de negociación con los secuestradores de su esposo. Derivado de dichas acciones, se logró establecer la presunta participación de las personas agraviados 69, 70 y 71, quienes son familiares de la denunciante y presuntamente le hicieron creer a ésta, que la persona agraviada 72 había sido secuestrada junto con su esposo.

Derivado de dichas acciones, se logró establecer la presunta participación de las personas agraviados 69, 70 y 71, quienes son familiares de la denunciante del secuestro y presuntamente le hicieron creer a ésta, que la persona agraviada 72, había sido secuestrada junto con su esposo.

---

683 Véase evidencia Anexo 33, número 7.
684 Véase evidencia Anexo 33, números 30, 31, 32, 33 y 34.
685 Véase evidencia Anexo 33, números 1, 2 y 3.
686 Véase evidencia Anexo 33, números 22, 23 y 24
687 Véase evidencia Anexo 33, número 1.

En ese orden de ideas, el 21 de noviembre de 2009, las personas agraviadas 69, 70 y 71, viajaron junto con la denunciante y el agente de la policía de investigación Alfredo Gabriel González García, en un auto, al Pueblo de Téllez, en el Estado de Hidalgo, ya que supuestamente los secuestradores habían pedido que se les llevara el dinero del rescate a dicho lugar. Cabe señalar, que se montó un operativo en la zona por parte de la Policía de Investigación.[688]

A la entrada de dicho Pueblo, se bajaron la persona agraviada 71 y el policía de investigación, ya que supuestamente uno de los secuestradores en el camino se había comunicado con la personas agraviada 69, a quien le ordenaron que éstos se bajaran, mientras las agraviadas 69 y 70 siguieron el camino en el auto junto con la denunciante para supuestamente pagar el rescate.[689]

Durante la detención, un policía la golpeó y comenzó a decirle groserías. La aventó y le dijo: "hija de tu puta madre, qué pensaste, que te ibas a salvar". La aventó y le volvió a decir "hija de tu puta madre ya te cargó la verga". Asimismo, la jaló del cabello hacia atrás y le pegó en el pecho. Cuando la personas agraviada 70 le dijo: qué te pasa porque me golpeas a pesar de ser una persona mayor, entonces qué clase de autoridad son, el policía la bajó del carro y le propinó dos patadas; tomó refresco y le escupió en la cara; le dijo traga perra, traga perra maldita.

Posteriormente, fue trasladada a la FAS en donde la sentaron en una silla y le pusieron las esposas, toda la noche; un policía y pasaba y le pateaba la silla y le decía "hija de tu puta madre". Además, le dieron un golpe en la cara y le dijo: qué creías que venías a un hotel. Cuando declaró estuvo presente un judicial quien la jaló del cabello y la azotó contra el escritorio, siendo dos veces que el policía hizo ello. Por dicho maltrato, la persona agraviada 70 sintió miedo por lo que tuvo que decir lo que querían ellos; dijo hasta lo que no era cierto. Durante su declaración le dijeron: "si no dices todo te vas a la verga", así le decía el señor; ellos ya tenían una hoja escrita ahí, ya de cajón, y le decían, "vas hablar y vas a decir lo que está aquí". Lo tuvo que decir para que no le siguieran pegando.

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 70 un sufrimiento físico. De acuerdo al informe médico de fecha 22 de noviembre de 2009,[690] la persona agraviada 70 presentó una equimosis negruzca de dos por un centímetro en ángulo externo del ojo izquierdo; otra de coloración rojiza en cara anterior de tórax de dos por tres centímetros; otra de coloración morada de seis por cuatro centímetros en cara externa de la rodilla derecha; dictamen médico de fecha 22 de noviembre de 2009[691], suscrito por el perito médico Eduardo Morales Miranda, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se advierte que la persona agraviada 70 presentó equimosis negruzca irregular de un centímetro en ángulo externo de la órbita del ojo izquierdo; dictamen médico de fecha 23 de noviembre de 2009[692], suscrito por el perito médico Pedro Benítez Aguilar adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se desprende que la persona agraviada presentaba una equimosis negruzca de dos por un centímetro en ángulo externo del ojo izquierdo; otra de coloración rojiza en cara anterior de tórax de dos por tres centímetros; otra de coloración morada de seis por cuatro centímetros en cara externa de la rodilla derecha; seis equimosis violáceas, siendo la mayor de dos por cuatro centímetros y la menor de uno por dos centímetros en cara interna tercio distal de brazo derecho.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 2 de diciembre de 2009, a la persona agraviada 70, concluyó que los síntomas referidos por ésta durante el interrogatorio clínico, sí se podían presentar en casos de agresiones físicas como las

---

688 Véase evidencia Anexo 33, números 3, 11, 16 y 22.
689 Ibídem
690 Véase evidencia Anexo 7, número 4.
691 Véase evidencia Anexo 7, número 9.
692 Véase evidencia Anexo 7, número 15.

que refirió, por lo que se podía afirmar que la sintomatología sí tenía consistencia con la narración de maltratos físicos y/o tortura señalada por la persona agraviada 70; por las características de las lesiones se podía establecer médicamente que son de origen externo, que sí era posible que hubiesen sido producidas de manera intencional por terceras personas y sus características sí correspondían en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló la persona agraviada 70. En consecuencia se podía establecer que sí existía consistencia entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura. Finalmente, el cuadro clínico que presentó la persona agraviada 70 y que se encontraba documentado en el informe, sí sugería que fue sometida al método de traumatismos causados por objetos contundentes y que fue obligada a estar en posiciones incomodas, entre otros; señalados en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.[693]

Lo anterior, se ve robustecido con el examen psicológico aplicado el 20 de octubre de 2010, el cual mostró que tomando en cuenta la narración de los presuntos malos tratos, se podía aseverar que el Trastorno por Estrés Postraumático crónico, la depresión severa y la ansiedad psíquica y somática, eran producto de los malos tratos narrados, por lo cual se afirmaba la consistencia entre dicha narración y los hallazgos psicológicos. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones típicas y esperables de personas maltratadas y traumatizadas como lo menciona el Protocolo de Estambul en su numeral 235, por algunos de los métodos establecidos en el numeral 144 del mismo Protocolo. Características y típicas también en personas cuyos antecedentes biopsicosociales son como los que presentaba la persona agraviada 70; respecto al curso de la evolución del Trastorno en la examinada, se podía aseverar que se encontraba a 1 año y meses de presentarlos.[694]

Por ello, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada 70, tuvo como finalidad que aceptara su participación en la comisión del delito de secuestro.[695]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los agentes de la Policía de Investigación y personal ministerial de la FAS relacionados en los hechos, rindieran un informe relativo a los mismos. En respuesta, el personal ministerial describió cuáles fueron sus actividades en relación a las personas agraviadas, precisando que éstos no manifestaron haber sido víctimas de agresiones. Por su parte, los agentes de la Policía de Investigación informaron sobre el desempeño de sus funciones en cumplimiento a los mandamientos ministeriales[696].

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 70, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal en contra de la persona agraviada 70.

[Persona agraviada 71]

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, Alfredo Gabriel González García, Guillermo Castillo Parra y Teresa Rocío Cabrera Martínez, entre otros que no se logró identificar, cometieron deliberadamente en perjuicio del agraviado 71, los siguientes actos:

---

693 Véase evidencia Anexo 33, número 19.
694 Véase evidencia Anexo 33, número 27.
695 Véase evidencia Anexo 33, número 8
696 Véase evidencia Anexo 33, números 30, 31, 32, 33 y 34.

De acuerdo a la constancia ministerial de fecha 22 de noviembre de 2009 de las 4:12 horas, el agraviado 71 fue detenido junto con las agraviadas 69 y 70, siendo todos puestos a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro[697]. El agraviado 71 fue detenido el 21 de noviembre de 2009, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, por los elementos de la Policía de Investigación Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra[698], entre otros, que no se logró identificar pero se encontraban adscritos a la citada Fiscalía, quienes en cumplimiento de una orden de investigación, localización y presentación girada por el Ministerio Público[699], asesoraron y acompañaron a la denunciante en todo el proceso de negociación con los secuestradores de su esposo. Derivado de dichas acciones, se logró establecer la presunta participación del agraviado 71 y de las agraviadas 69 y 70, quienes son familiares de la denunciante y presuntamente le hicieron creer a ésta, que el agraviado 72 había sido secuestrado junto con su esposo.

En ese orden de ideas, el 21 de noviembre de 2009, las agraviadas 69 y 70 y el agraviado 71, viajaron junto con la denunciante y el agente de la policía de investigación Alfredo Gabriel González García, en un auto, al Pueblo de Téllez, en el Estado de Hidalgo, ya que supuestamente los secuestradores habían pedido que se les llevara el dinero del rescate a dicho lugar. Cabe señalar que se montó un operativo en la zona por parte de la Policía de Investigación de la PGJDF.[700]

A la entrada de dicho Pueblo, se bajaron el agraviado 71 y el policía de investigación, ya que supuestamente uno de los secuestradores en el camino se había comunicado con la agraviada 69, a quien le ordenaron que éstos se bajaran, mientras las agraviadas 69 y 70 siguieron el camino en el auto junto con la denunciante para supuestamente pagar el rescate.[701]

Durante dicho aseguramiento al agraviado 71, un policía de investigación lo cuestionó sobre su participación en el secuestro a lo que el agraviado respondió que no tenía conocimiento del mismo, entonces el policía lo insultó y le dio una cachetada, continuando con su interrogatorio. Acto seguido, lo llevó al baño de una gasolinera en donde ya había aproximadamente otros diez policías de investigación que llegaron a bordo de diversos autos particulares. En el interior de dicha gasolinera los policías continuaron realizándole preguntas sobre el secuestro, a lo que en todo momento manifestó desconocer el hecho lo que provocó que le propinaran otra cachetada y lo amenazaran con atentar en contra de la integridad de la agraviada 70[702].

Después, lo sacaron del baño jalándolo del cabello, para subirlo a un auto particular donde lo trasladaron a la FAS; durante el traslado, al agraviado 71, los policías de investigación la esposaron y le daban mazapanazos en la cabeza y en el cuello. A su vez, continuaban haciéndole diversas preguntas relacionadas con el secuestro en el que supuestamente había participado y, al responder que desconocía los hechos, lo amenazaban con causarle daño a la persona agraviada 70. Además, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo trajeron dando vueltas por el Pueblo de Téllez.[703]

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 4:12 del 22 de noviembre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en la agencia ministerial continuaron golpeándolo a fin de que se declarara culpable y lo siguieron amenazando con causarle daño a su integridad psicofísica y a la agraviada 70. Asimismo,

---

697 Véase evidencia Anexo 33, números 1, 2 y 3.
698 Véase evidencia Anexo 33, números 22, 23 y 24.
699 Véase evidencia Anexo 33, número 1.
700 Véase evidencia Anexo 33, números 3, 11, 16 y 22.
701 Ibídem
702 Véase evidencia Anexo 33, número 24.
703 Ibídem.

cada que le preguntaban algo y él contestaba que no sabía, le propinaban cachetadas por lo que tuvo que aceptar su culpabilidad.[704]

El agraviado rindió su declaración ministerial presuntamente asistido por el Defensor de Oficio Benito Alejandro Reyes Orea, inculpándose del delito del que se le acusaba[705].

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado 71 un sufrimiento físico, ya que si bien, de acuerdo a los informes médicos de fechas 22 y 23 de noviembre de 2009, suscritos por los peritos médicos Eduardo Morales Miranda y Pedro Benítez Aguilar adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el agraviado 71 no presentó huellas de lesiones externas recientes al momento de su revisión[706], el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 2 de diciembre de 2009, al agraviado 71, concluyó que la sintomatología referida sí era consistente con la narración de maltratos físicos y/o tortura señaladas por el agraviado 71; se podía establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados sí eran consistentes con que hubiesen producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado 71; y que el cuadro que presentó el agraviado 71 y que estaba documentado en el informe, sí sugería médicamente que fue sometido al método de traumatismos y posiciones incomodas, señalados en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.[707]

Lo anterior, se ve robustecido con el examen psicológico aplicado el 20 de octubre de 2010, el cual mostró que existía consistencia y vínculo entre la narración de los presuntos acontecimientos de mal trato con los hallazgos psicológicos encontrados a lo largo de la entrevista psicológica; los hallazgos psicológicos encontrados, son expresiones psíquicas y somáticas características, típicas de personas sujetas a experiencias vitales, como en este caso presentaba el agraviado; aunado a su contexto biopsicosocial que coadyuva a que se conserven y mantengan dichos hallazgos; era difícil que hubiese una remisión pronta de la sintomatología encontrada, esto debido a que la psique del agraviado se retraumatizaba constantemente con los estímulos asociados al trauma y que se generan por la condición de reclusión.[708]

Por ello, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en perjuicio del agraviado 71, tuvo como finalidad que aceptara su participación en la comisión del delito de secuestro.[709]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los agentes de la Policía de Investigación y personal ministerial de la FAS relacionados en los hechos, rindieran un informe relativo a los mismos. En respuesta, el personal ministerial describió cuáles fueron sus actividades en relación a los agraviados, precisando que éstos no manifestaron haber sido víctimas de agresiones. Por su parte, los agentes de la Policía de Investigación informaron sobre el desempeño de sus funciones en cumplimiento a los mandamientos ministeriales.[710]

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 71, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo, ya que los servidores públicos involucrados, simplemente se limitaron a manifestar que la agraviada no refirió haber sido víctima de algún maltrato, sin que aportaran pruebas que desvirtuaran las evidencias que este Organismo recabó durante la investigación.

---

[704] Ibídem.
[705] Véase evidencia Anexo 33, número 5.
[706] Véase evidencia Anexo 33, números 4, 9, 12 y 15.
[707] Véase evidencia Anexo 33, número 20.
[708] Véase evidencia Anexo 33, número 28.
[709] Véase evidencia Anexo 33, número 5.
[710] Véase evidencia Anexo 33, números 30, 31, 32, 33 y 34.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal en contra del agraviado 71.

[Persona agraviada 72]

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación Alfredo Gabriel González García, Guillermo Castillo Parra y Teresa Rocío Cabrera Martínez, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF, entre otros, que no se logró identificar, cometieron deliberadamente en perjuicio del agraviado 72, los siguientes actos:

El agraviado 72 fue detenido el 22 de noviembre de 2009, por los elementos de la Policía de Investigación Alfredo Gabriel González García[711], entre otros, que no se logró identificar pero se encontraban adscritos a la citada Fiscalía, en cumplimiento de una orden de investigación, localización y presentación girada por el Ministerio Público.[712]

Fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 18:31 horas, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha Fiscalía, lo pasaron a una oficina en donde le comenzaron a realizar diversas preguntas relacionadas con el delito que se le imputaba y le exigían que dijera la verdad; al no responder el agraviado 72, de la forma que los policías querían, lo golpearon propinándole cachetadas y golpes en las costillas; asimismo, lo amenazaron con seguir golpeando a la agraviada 70 si es que no respondía de manera que aceptara su participación en el delito que se le atribuía, incluso le pusieron a la vista a la agraviada 70 a quien la notó golpeada y lo amenazaron con seguir haciéndolo. Por ello, tuvo que firmar un documento que no le permitieron leer y que estaba previamente redactado.[713]

El agraviado 72 rindió su declaración ministerial, asistido por Defensor de Oficio de nombre Arturo Vázquez Morales, inculpándose del delito del que se le acusaba.[714]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado 72 un sufrimiento físico, ya que si bien, de acuerdo al informe médico de fechas 22 de noviembre de 2009, suscrito por el perito médico Eduardo Morales Miranda, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el agraviado 72 no presentó huellas de lesiones externas recientes al momento de su revisión,[715] el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 2 de diciembre de 2009, al agraviado 72, la sintomatología referida sí era consistente con la narración de maltratos físicos y/o tortura señaladas por el agraviado 72; la ausencia de huellas de lesiones poco después del maltrato físico o tortura referido, era consistente con el maltrato que dijo haber recibido; se podía establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados sí eran consistentes con que hubiesen producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado 72; y que el cuadro que presentó el agraviado 72 y que estaba documentado en dicho Protocolo, sí sugería médicamente que fue sometido al método de traumatismos causado por objetos contundentes como lo son las manos abiertas y los puños, señalados en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.[716]

---

711 Véase evidencia Anexo 33, número 10.
712 Véase evidencia Anexo 33, número 1.
713 Véase evidencia Anexo 33, número 25.
714 Véase evidencia Anexo 33, número 13.
715 Véase evidencia Anexo 33, números 12.
716 Véase evidencia Anexo 33, número 21.

Lo anterior, se ve robustecido con el examen psicológico aplicado el 20 de octubre de 2010, el cual mostró que tomando en cuenta la narración de los presuntos malos tratos, se podía aseverar que no se encontraron hallazgos psicológicos motivo de los mismos, por lo cual, existía consistencia entre ambas; que no se hayan encontrado hallazgos psicológicos motivo de los presuntos malos tratos experimentados obedece a factores condicionantes externos: antecedentes de experiencias traumáticas, medio ambiente familiar e historia biopsicosocial. La ansiedad psíquica en este caso hallada es una reacción recurrente, típica y esperable de personas frente amenazas agudas, factores externos hostiles como en este caso presenta, aunado a los factores biopsicosociales que como en este caso, presenta el examinado.[717]

Por ello, con las evidencias citadas con antelación, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio del agraviado 72, tuvo como finalidad que aceptara su participación en la comisión del delito de secuestro.[718]

En ese tenor, es importante señalar que este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los agentes de la Policía de Investigación y personal ministerial de la FAS relacionados en los hechos, rindieran un informe relativo a los mismos. En respuesta, el personal ministerial describió cuáles fueron sus actividades en relación a los agraviados, precisando que éstos no manifestaron haber sido víctimas de agresiones. Por su parte, los agentes de la Policía de Investigación informaron sobre el desempeño de sus funciones en cumplimiento a los mandamientos ministeriales[719].

Sin embargo, destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 72, por actos de tortura, constan en la investigación de este Organismo, ya que los servidores públicos involucrados, simplemente se limitaron a manifestar que la agraviada no refirió haber sido víctima de algún maltrato, sin que aportaran pruebas que desvirtuaran las evidencias que este Organismo recabó durante la investigación.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal en contra del agraviado 72.

Caso 34 Alejandro Enquel Amaro [Persona agraviada 73]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Héctor Luis Cruz Durán, Luis Gerardo Pérez Hernández y Ramiro Solís Hernández, entre otros, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal[720] cometieron deliberadamente en perjuicio de Alejandro Enquel Amaro, agraviado 73, los siguientes actos:

El 7 de noviembre de 2009, detuvieron al agraviado mientras conducía un vehículo, reclamándole e insultándolo porque instantes antes no se había detenido cuando se lo ordenaron. Al detener el vehículo le indicaron que el mismo tenía reporte de robo y en esos momentos llegaron más policías preventivos y éstos indicaron que había robado "un transporte", por lo que comenzaron a golpearlo y lo tiraron al suelo, lo subieron a una patrulla y lo llevaron a un estacionamiento ubicado enfrente de la Coordinación Territorial IZP-6, en el cual lo golpearon en la cara con la palma de la mano extendida; asimismo, llegaron más policías preventivos, quienes también lo golpearon.

---

717 Véase evidencia Anexo 33, número 29.
718 Véase evidencia Anexo 33, número 13.
719 Véase evidencia Anexo 33, números 30, 31, 32, 33 y 34.
720 Véase evidencia Anexo 34, número 1

Por lo anterior el agraviado se defendió y agredió físicamente a unos de los policías, por tal motivo lo tiraron al suelo y patearon, un oficial se paró sobre su abdomen y brincó sobre éste, pero se resbaló y cayó sobre él, por lo que vomitó sangre y perdió el conocimiento. Por ese motivo dejaron de golpearlo y lo llevaron a la citada Coordinación, en la cual el médico legista que certificó su integridad física lo canalizó al Hospital General Balbuena, donde fue intervenido quirúrgicamente y estuvo hospitalizado dos días en calidad de detenido; posteriormente llegaron varios servidores públicos, al parecer policías de investigación y "un licenciado", y le pidieron que firmara unos documentos de los que ignoraba su contenido porque aún se encontraba débil y bajo los efectos de la anestesia, pero los firmó porque le indicaron que era para que "no tuviera otro arraigo"; no obstante, al salir del hospital lo trasladaron al Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.[721]

En relación con lo anterior, los policías preventivos Héctor Luis Cruz Durán, Luis Gerardo Pérez Hernández y Ramiro Solís Hernández, declararon en términos similares ante el Ministerio Público, señalando que el 7 de noviembre de 2009, el agraviado Alejandro Enquel Amaro y dos hombres más circulaban un vehículo y se alejaron en forma "imprevista y apresurada" en cuanto se percataron de su presencia, por lo que les marcaron el alto e hicieron caso omiso a dicha indicación; sin embargo, más adelante detuvieron su marcha, descendieron del automóvil y se dieron a la fuga. Al acercarse al vehículo se percataron que en su interior se encontraban dos personas, quienes les indicaron que momentos antes los tres hombres que se habían dado a la fuga les habían robado el vehículo, y respecto a las lesiones que presentaba el agraviado, el policía Héctor Luis Cruz Durán manifestó que cuando le cerró el paso con la patrulla sobre la avenida Ignacio Zaragoza, intentó subirse a la malla ciclónica del metro sin logarlo, porque lo bajaron el policía Luis Gerardo Pérez Hernández y él, pero al hacerlo el agraviado se cayó de la malla,[722] lo cual también fue informado a este Organismo por el agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de integrar la indagatoria iniciada contra el agraviado.[723]

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico en la persona agraviada Alejandro Enquel Amaro. De acuerdo con certificados médicos, la nota médica de Urgencias del Hospital General Balbuena y la nota de alta de ese hospital, así como del certificado de estado físico practicado a su ingreso al reclusorio cuando fue consignado, de fechas 7, 8, 9 y 10 de noviembre, y 7 de diciembre de 2009, emitidos por médicos adscritos a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, hicieron constar que el agraviado presentó contusión en hipocondrio izquierdo, equimosis en pirámide nasal, pómulo, glúteo y rodilla izquierda, tórax nivel de región infraescapular dorso lumbar derecha y en mucosa vestibular de labio superior e inferior con laceración, excoriaciones por fricción cara anterior del cuello, pierna derecha y antebrazo derecho, y también se le practicó una laparotomía exploradora sin lesión en órganos intrabdominales, por lo que presentó una cicatriz derivada de la cirugía.[724]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo al agraviado Alejandro Enquel Amaro, el cual es el instrumento idóneo para documentas casos de personas que han sido víctimas de tortura, en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado el 18 de noviembre de 2009, concluyó que sí existe una firme relación entre la sintomatología referida por el examinado con la narración de los hechos de maltratos físicos, y que también existe una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración del maltrato físico, por lo que el mismo fue víctima de tortura en su modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes como sujeciones, puñetazos, patadas y jalones de cabello.[725] Y en el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 4

[721] Véase evidencia Anexo 34, números 14 y 17
[722] Véase evidencia Anexo 34, números 2, 3 y 4
[723] Véase evidencia Anexo 34, número 11
[724] Véase evidencia Anexo 34, números 5, 6, 7, 8, 9 y 12
[725] Véase evidencia Anexo 34, número 10

de marzo de 2011, mostró que presentaba reacciones postraumáticas en declive, y que era posible que las respuestas a situaciones traumáticas no tuvieran remisión.[726]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido al agraviado Alejandro Enquel Amaro fue castigarlo por no haberse detenido cuando los policías preventivos le ordenaron que lo hiciera, y por haber participado en el robo de un vehículo.

Esta Comisión solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, relacionada con la detención del agraviado Alejandro Enquel Amaro y los servidores públicos que la llevaron a cabo. En la respuesta remitida a este Organismo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se informa que el agraviado se había dado a la fuga y durante la misma intentó brincar una malla ciclónica y al caer al piso se ocasionó las lesiones que presentaba,[727] lo cual no desvirtuó las evidencias en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Alejandro Enquel Amaro, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por, entre otros servidores públicos, los policías preventivos Héctor Luis Cruz Durán, Luis Gerardo Pérez Hernández y Ramiro Solís Hernández, contra la persona agraviada Alejandro Enquel Amaro.

Caso 35 Israel Soto Gallegos [Persona agraviada 74]

Israel Soto Gallegos, el agraviado 74, fue detenido el 7 de octubre de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, César Flores Medina, Vicente Trejo Rico, Juan Antonio Calvo Santos y Víctor José Benítez Escamilla, éste último Jefe de Grupo.[728] Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de los hechos probablemente constitutivos de secuestro, así como la búsqueda, localización y presentación de los sujetos activos del delito.[729]

Durante el aseguramiento, el agraviado 74, señaló que iba con otras personas en un vehículo en el Estado de México y una de estas personas se bajó rumbo a una gasolinera y cuando regresó venía acompañado de dos personas, quienes le dijeron que eran del Estado de México. Posteriormente, en el municipio de La Paz, lo pasaron a otro vehículo que era de policías de la PGJDF, quienes lo trasladan a la Fiscalía Antisecuestros y le dijeron que él había secuestrado a su primo, lo cual negó, por lo que, le pusieron las esposas por la parte de atrás, así como una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarlo y también le dieron patadas en las costillas. De igual forma, le indicaron que debía de decir lo que ellos le dijeran, de lo contrario, le pasaría algo a él o a su familia. Precisó, que los policías Juan Antonio Calvo Santos y José Benítez Escamilla, fueron quienes lo golpearon y los policías César Flores Medina y Vicente Trejo Rico, quienes lo amenazaron.[730]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en él, un sufrimiento físico y mental severo.

---

[726] Véase evidencia Anexo 34, número 16
[727] Véase evidencia Anexo 34, número 13
[728] Véase evidencia Anexo 35, números 2, 3 y 14
[729] Véase evidencia Anexo 35, número 1.
[730] Véase evidencia Anexo 35, números 15 y 16

De acuerdo con certificados médicos de fechas 8 y 11 de octubre, todos de 2009, emitidos por personal médico, adscrito a la PGJDF, presentó diversas equimosis en el pectoral derecho, en ambas muñecas y en la región escapular derecha.[731]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que de acuerdo con examen médico aplicado el 20 de octubre de 2009, los síntomas referidos por el agraviado sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que señaló el agraviado. Asimismo, de acuerdo a las lesiones descritas por un médico de la PGJDF, se puede establecer médicamente que las lesiones que presenta dicho agraviado hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas. Su cuadro clínico, sí sugirió que fue sometido a los métodos establecidos en el numeral 144, del Protocolo de Estambul, en sus modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, tortura por posición y asfixia por método seco.[732]

El informe psicológico, practicado por esta Comisión al agraviado el 10 de septiembre de 2010, determinó que de la aplicación de instrumentos psicológicos se desprendieron hallazgos que por su naturaleza hacen referencia a la traumatización psíquica del examinado, por lo que, se confirmó la existencia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura.[733]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio del agraviado 74, fue para lograr una confesión (autoincriminación) sobre el delito que se les imputaba.

En relación con los hechos atribuidos a los entonces elementos de la Policía Judicial, esta Comisión, solicitó un informe a la PGJDF, consistente en que proporcionara los datos de identificación del personal de la entonces Policía Judicial que participó en la detención del agraviado. En respuesta a lo anterior, el 24 de marzo de 2010, se recibió un oficio suscrito por el Encargado de la Dirección Fuerza Antisecuestros de esa Procuraduría, en el que informó que los policías que participaron en la detención del agraviado fueron César Flores Molina, Vicente Trejo Rico, Juan Antonio Calvo Santos y Víctor José Benítez Escamilla. Agregó que la versión de los hechos de la detención, se encontraba dentro del informe de puesta a disposición de 8 de octubre de 2009. En dicho informe, los policías César Flores Molina y Juan Antonio Calvo Santos, en el que informan que el día de los hechos, realizaron vigilancia a discreción en el domicilio del agraviado y, después de identificarse plenamente con él, se le preguntó sobre su participación dentro del delito de secuestro que se le imputaba, a lo que refirió que sí había participado en el mismo, por lo que, se realizó su aseguramiento, por lo que, no existen evidencias que desvirtúen tales hechos.[734]

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, particularmente, al derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por servidores públicos contra el agraviado 74.

Caso 36 Personas agraviadas **[75 y 76]**

[Persona agraviada 75]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Israel Hernández Gayosso y Mauricio Sánchez Díaz, entonces agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente agresiones físicas en perjuicio del agraviado 75, pues el 9 de enero de 2009 lo detuvieron y

731 Véase evidencia Anexo 35, números 4, 6, 8 y 11.
732 Véase evidencia Anexo 35, número 12.
733 Véase evidencia Anexo 35, número 17.
734 Véase evidencia Anexo 35, números 2, 3 y 14.

presentaron ante el Ministerio Público, en atención a una orden ministerial girada el 4 de enero del mismo año dentro de la averiguación previa FSPI/T3/02152/08-12[735].

Al momento del aseguramiento, el agraviado 75 se encontraba en un taller mecánico, cuando llegaron seis o siete elementos de la entonces Policía Judicial, quienes le colocaron una pistola en la cabeza y lo subieron a un automóvil, señalándole que su nombre era Macario; el agraviado les indicó que esto no era cierto y les mostró una identificación, señalándole los policías que la misma era falsa[736].

Durante el trayecto en el vehículo, al agraviado le colocaron su playera sobre la cabeza y comenzaron a cuestionarle respecto a unas bodegas y a unas personas; como no les proporcionaba información, los policías lo golpearon en el tórax y en la espalda, con el puño cerrado y con los codos. Fue trasladado a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde continuaron golpeándolo, además que le colocaron una bolsa en la cara, primero en tres ocasiones, mientras le golpeaban el pecho, y después en otras dos ocasiones, habiéndole vendado las manos y la cara, todo ello mientras le indicaban que les diera información y que declarara que él era Macario y que había participado en el delito que se estaba investigando[737].

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado 75 sufrimientos físicos; de conformidad con los certificados médicos de fechas 9, 10 y 11 de enero de 2009, emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el agraviado presentó equimosis o moretones rojizos en el antebrazo izquierdo, en el tórax y en la espalda, así como excoriaciones o rasguños en ambas muñecas y en la espalda[738].

Al respecto, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo determinó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 17 de febrero de 2009, el agraviado 75 presentó síntomas agudos y crónicos que son compatibles con la narración de las agresiones físicas que realizó, por lo que sí es posible que haya presentado sufrimiento físico; asimismo, se estableció que las lesiones que presentaba en las certificaciones médicas ya referidas sí fueron producidas por terceras personas y sí fueron generadas de la forma como refirió el agraviado 75, por lo que se concluyó que éste fue sometido a métodos de tortura establecidos en el numeral 144 del Protocolo referido, en sus modalidades de traumatismos ocasionados por objetos contundentes como patadas, puñetazos y golpes con porras o caídas así como asfixia con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación[739].

Concatenado a ello, en el ámbito psicológico, el examen aplicado al agraviado 75 en fecha 9 de diciembre de 2010, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó que aquél presentaba síntomas de estrés postraumático con motivo de la tortura de la que había sido víctima[740].

Así, de conformidad con las evidencias recabadas por esta Comisión, se puede concluir que el sufrimiento físico infligido al agraviado 75, tuvo como finalidad que proporcionara datos de otras personas relacionadas con el delito y que aceptara que había participado en los hechos.

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los entonces policías judiciales que participaron en la detención del agraviado 75 informaran sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto al aseguramiento, custodia y puesta a disposición del mismo. En respuesta, fue remitida a este Organismo información que señala que el agraviado 75 había sido detenido en cumplimiento a una orden de

735 Véase evidencia Anexo 36, número 1.
736 Véase evidencia Anexo 36, números 6 y 22.
737 Véase evidencia Anexo 36, número 22.
738 Véase evidencia Anexo 36, números 4, 5 y 9
739 Véase evidencia Anexo 36, número 22.
740 Véase evidencia Anexo 36, número 26.

investigación y presentación, que el mismo se había resistido al aseguramiento y por ello se utilizó la fuerza mínima necesaria para asegurarlo[741].

Destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que constan en la investigación realizada por este Organismo, pues los policías sólo señalaron que el agraviado 75 se tiró al piso, tratando de evitar su aseguramiento, con lo que se provocó las lesiones que presentaba en la espalda, además que se jaloneó y se azotó contra la patrulla, por lo que hubo la necesidad de agacharlo e inmovilizarlo para evitar que se siguiera lastimando; al respecto, como ya se había mencionado, el informe médico practicado por esta Comisión señala que las lesiones que presentó el agraviado 75 fueron provocadas por terceras personas, además que aquél presentó secuelas psicológicas vinculadas con la tortura de la que fue víctima.

Por lo anterior, esta Comisión acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometida por los servidores públicos Israel Hernández Gayosso y Mauricio Sánchez Díaz, en contra del agraviado 75.

Damián Alejandro Velásquez Pérez [Persona agraviada 76]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Israel Hernández Gayosso y Silvia Hernández Pérez, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente agresiones físicas en perjuicio del señor Damián Alejandro Velásquez Pérez (agraviado 76), pues el 23 de enero de 2009 lo detuvieron y presentaron ante el Ministerio Público de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, en atención a una orden ministerial girada el 4 de enero del mismo año en la averiguación previa FSPI/T3/02152/08-12.[742]

Al momento de detenerlo, los agentes aludidos manifestaron que opuso resistencia a la detención, por lo que utilizaron la fuerza mínima necesaria para su detención causándose las lesiones que presentaba.[743]

En relación a la detención, el agraviado manifestó que la misma se llevó a cabo el 23 de enero de 2009, y que en ella participaron dos mujeres y un hombre, agentes de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, quienes lo subieron a una unidad y lo fueron interrogando durante su traslado a la fiscalía aludida; sin embargo, debido a que no les proporcionaba información le colocaron varias veces una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpeaban con los puños en la espalda baja y los riñones, incluso, en una ocasión se desvaneció y lo despertaron mediante cachetadas y golpes con la mano abierta en la cabeza.

A la mañana siguiente rindió declaración en calidad de probable responsable y le pidieron que la firmara; sin embargo, se negó a ello y lo llevaron al área de la Policía Judicial, donde lo golpearon en la frente, la garganta, la cabeza y la espalda, y también lo asfixiaron con una bolsa de plástico que le pusieron en la cabeza; continuó siendo interrogado y se le pidió que firmara las actuaciones ministeriales asentando que había declarado libremente y sin presión alguna, negándose a ello, por lo que nuevamente fue golpeado, y por ello aceptó firmarlas.[744]

Posteriormente, el agente del Ministerio Público decretó su detención por caso urgente[745] de los delitos de robo calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés para cometer el delito de robo; luego se autorizó su arraigo[746], y finalmente fue consignado por ambos delitos el 13 de febrero de 2009.[747]

---

741 Véase evidencia Anexo 36, números 24 y 30.
742 Véase evidencia Anexo 36, números 1, 2, 11 y 12.
743 Véase evidencia Anexo 36, número 12.
744 Véase evidencia Anexo 36, números 14 y 19.
745 Véase evidencia Anexo 36, número 15.

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado Damián Alejandro Velásquez Pérez sufrimientos físicos.

De acuerdo con certificados médicos de fechas 24, 25 y 26 de enero de 2009[748], emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el agraviado presentó equimosis en la frente con tres excoriaciones, equimosis en el dorso de la nariz, equimosis en la cara anterior y posterior del cuello, dos equimosis en el tórax posterior de lado derecho, siete equimosis en el tórax posterior lado izquierdo, tres excoriaciones en la región lumbosacra, eritema en la circunferencia de ambas muñecas, y excoriaciones en ambas rodillas y en la cara externa del tercio distal de la pierna derecha.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo[749], concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado al agraviado Damián Alejandro Velásquez Pérez el 30 de enero de 2009, éste sufrió dolores físicos durante la agresión física a la que dijo fue sometido, y que el mismo había sido víctima de tortura en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos secos.

En el ámbito psicológico, el examen aplicado al agraviado en fecha 2 de marzo de 2011[750], por personal de esta Comisión, determinó que éste no presentaba secuelas psicológicas vinculadas a la experiencia del presunto maltrato, pero eso se debía al tiempo que ya había transcurrido y los antecedentes biopsicosociales con los que contaba el agraviado.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido a la persona agraviada, fue para que se autoincriminara y firmara una declaración en la que confesaba haber participado en un delito.

Este Organismo solicitó información sobre los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, de la respuesta que para tal efecto se rindió, sólo se indica que el agraviado Velásquez Pérez había sido detenido y presentado en cumplimiento a una orden ministerial girada en la averiguación previa FSPI/T3/2152/08-12.[751]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Israel Hernández Gayosso, Arnulfo Muñoz Roa y Silvia Hernández Pérez, contra el agraviado Damián Alejandro.

Caso 37 Personas agraviadas [77 y 78]

Juan Francisco Alquicira Zavalza [Persona agraviada 77]

Este Organismo acreditó que el 16 de enero de 2008, los servidores públicos Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez y Francisco Salvador Hernández Nieto, agentes de la Policía de Investigación, y el Jefe de Grupo Roberto Damián Hernández Reyna, detuvieron al señor Juan Francisco Alquicira Zavalza (agraviado 77), en cumplimiento a una orden de presentación de "probables responsables" girada el 21 de septiembre de 2007 por el agente del Ministerio Público Alberto Durán López, adscrito a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones.[752] No obstante, durante en cumplimiento de la misma cometieron en forma deliberada actos indebidos contra el agraviado, pues por la madrugada se introdujeron a su vivienda en la

---

[746] Véase evidencia Anexo 36, número 17.
[747] Véase evidencia Anexo 36, números 21.
[748] Véase evidencia Anexo 36, números 13, 16 y 18.
[749] Véase evidencia Anexo 36, número 20.
[750] Véase evidencia Anexo 36, números 27.
[751] Véase evidencia Anexo 36, número 28.
[752] Véase evidencia Anexo 37, números 1, 2 y 3.

que se encontraba con su esposa Yenny Gómez Arévalo (agraviada 78), en la cual lo golpearon en el estómago y las piernas; asimismo, lo golpearon en el rostro con la palma de la mano, le colocaron una bolsa de plástico en la cara, lo esposaron con las manos hacia enfrente y lo colgaron, y en esa posición lo golpearon en el estómago y le preguntaban que "si conocía a los integrantes de la banda de secuestradores", por lo que tuvo que decir que sí, para que ya no lo agredieran. Lo trasladaron a la fiscalía aludida, pero en el trayecto continuaron golpeándolo y le ordenaron que cuando llegaran al Ministerio Público tenía que aceptar conocer a los integrantes de la "banda de los secuestradores" y que él había participado en el secuestro.[753]

El agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza rindió su declaración ministerial en tres ocasiones. En la primera estuvo asistido por su madre y manifestó la forma en la que fue detenido y golpeado junto con su esposa Yenny Gómez Arévalo, por lo que se querelló contra los agentes agresores.[754] En la segunda declaración estuvo asistido por una defensora de oficio, y en la misma sólo reconoció a una persona que le fue mostrada en fotografía,[755] y la tercera la rindió en presencia de un defensor de oficio, y en ésta se reservó su derecho a declarar y a contestar las preguntas que se le formularan.[756] Posteriormente se le arraigó y el 31 de enero de 2008 se ejercitó acción penal contra el mismo y su esposa, por el delito de secuestro agravado, y el 5 de febrero de 2008 nuevamente se ejercitó acción penal contra ambos, por el delito de secuestro agravado.[757] Al rendir su declaración preparatoria en la causa penal 38/2008, ratificó la declaración ministerial rendida en presencia de su madre, y en la causa penal desahogada en el proceso 46/2008, no ratificó su declaración ministerial rendida en presencia de la defensora de oficio.[758]

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico y psicológico al agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza. De acuerdo con los certificados médicos de fechas 16, 17, 18, 19, 20, 24, y 30 de enero, y 13 de febrero de 2008, emitidos por peritos médicos forenses adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la persona agraviada Juan Francisco Alquicira Zavalza presentó equimosis en el hombro derecho e izquierdo, en el cuello sobre la línea media posterior, equimosis en la región lumbar izquierda, en la cara lateral del tórax, el antebrazo derecho e izquierdo, le pierna derecha, la rodilla izquierda y el pie derecho cara interna, y excoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas.[759]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo el 10 de marzo de 2009 al agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza, el cual es el instrumento idóneo para investigar casos de personas víctimas de tortura, en el ámbito físico concluyó que no existe contradicción entre la narración de los hechos con las agresiones físicas que recibió el agraviado, que existe relación de las lesiones con los malos tratos o tortura de la que fue víctima, por lo que el mismo había sido víctima de tortura provocada por traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortura por posición, como suspensión de los miembros, posturas forzadas y asfixia con métodos secos, sofocación y estrangulación.[760] Y en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 18 de marzo de 2011, mostró que hay consistencia de los presuntos acontecimientos con el maltrato y las secuelas psicológicas, mismas que surgen cuando reexperimenta los hechos de su detención.[761]

---

753 Véase evidencia Anexo 37, números 6, 7, 19, 20, 22, 23, 25 y 32.
754 Véase evidencia Anexo 37, número 6.
755 Véase evidencia Anexo 37, número 12.
756 Véase evidencia Anexo 37, número 14.
757 Véase evidencia Anexo 37, números 16 y 17.
758 Véase evidencia Anexo 37, números 19 y 21.
759 Véase evidencia Anexo 37, números 5, 8, 9, 10, 11, 13, 15 y 18.
760 Véase evidencia Anexo 37, número 24.
761 Véase evidencia Anexo 37, número 33.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio del agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza, tuvo como finalidad la de lograr una confesión y de obtener más información sobre otros probables responsables.

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la detención del agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza. La respuesta que fue remitida a este Organismo, consistente en los nombres de los agentes de la Policía de Investigación que lo detuvieron y los motivos de dicha detención, consistente en una orden de investigación, localización y presentación de los probables responsables, no desvirtuó las evidencias que en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Juan Francisco Alquicira Zavalza, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.[762]

Aunado a lo anterior, los agentes de la Policía de Investigación declararon ante el Ministerio Público, que el agraviado fue detenido al salir de su domicilio, y que al percatarse de su presencia se dio a la fuga y cayó al suelo ocasionándose las lesiones que presentaba, por lo que tuvieron que utilizar la "fuerza mínima necesaria para su detención",[763] lo cual quedó debidamente desvirtuado con la testimonial de la agraviada Yenny Gómez Arévalo,[764] los dictámenes de integridad física practicados el agraviado cuando estuvo detenido y las opiniones médica y psicológica emitidas por personal de esta Comisión.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los agentes de la Policía de Investigación Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez y Francisco Salvador Hernández Nieto, agentes de la Policía de Investigación, contra el agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza.

Yenny Gómez Arévalo [Persona agraviada 78]

Este Organismo acreditó que el 16 de enero de 2008, los servidores públicos Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez y Francisco Salvador Hernández Nieto, agentes de la Policía de Investigación, y el Jefe de Grupo Roberto Damián Hernández Reyna, detuvieron a la señora Yenny Gómez Arévalo (agraviada 78), en cumplimiento a una orden de presentación de "probables responsables" girada el 21 de septiembre de 2007 por el agente del Ministerio Público Alberto Durán López, adscrito a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones. No obstante, durante en cumplimiento de la misma cometieron en forma deliberada actos indebidos contra la agraviada, pues por la madrugada se introdujeron a su vivienda en la que se encontraba con su esposo Juan Francisco Alquicira Zavalza (agraviado 77), en la cual golpearon a su esposo y a ella. La sacaron al patio y la tiraron al suelo, donde recibió amenazas de que atentarían contra ella y su esposo en caso de que no les dijera "todo", por lo que la jalaron del cabello y la sacudieron, la azotaban contra una barda y la golpeaban en las piernas; posteriormente la trasladaron a la fiscalía aludida y en el trayecto también la golpearon en la cabeza con las palmas de las manos extendidas, presionándola para que dijera "dónde vivían los demás".

La agraviada rindió su declaración ministerial asistida por la madre de su esposo Juan Francisco Alquicira Zavalza, en la cual manifestó la forma en la que fue detenida y golpeada junto con su esposo, por lo que se querelló contra los agentes agresores. Posteriormente se le arraigó y el 31 de enero de 2008 se ejercitó acción penal contra la misma y su esposo, por el delito de secuestro agravado, y el 5 de febrero de 2008 nuevamente se ejercitó acción penal contra ambos, por el delito de secuestro agravado. Al rendir su declaración preparatoria en la causa penal

762 Véase evidencia Anexo 37, número 29.
763 Véase evidencia Anexo 37, número 4.
764 Véase evidencia Anexo 37, números 7, 20 y 25.

38/2008, ratificó la declaración ministerial rendida en presencia de la madre de su esposo, y en la causa penal desahogada en el proceso 46/2008 no ratificó su declaración ministerial.

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico a la agraviada Jenny Gómez Arévalo. De acuerdo con los certificados médicos de fechas 16, 17, 18 y 19 de enero, y 13 de febrero de 2008, emitidos por peritos médicos forenses adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la persona agraviada Gómez Arévalo presentó eritema irregular en la base del cuello cara posterior, en el brazo derecho cara interna tercio medio, antebrazo derecho, tercio medio cara posterior, dermatitis en la cara posterior de brazo derecho y excoriación en las muñecas derecha e izquierda.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo el 21 de agosto de 2009 a la agraviada Yenny Gómez Arévalo, el cual es el instrumento idóneo para investigar casos de personas víctimas de tortura, en el ámbito físico concluyó que sí hay consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología presentada por la misma, y que por ello había sido víctima de tortura en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes como puñetazos, patadas, golpes con porras o caídas. Y en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 8 de noviembre de 2012, mostró que no desarrolló trastorno por estrés postraumático, pero que eso se debía a la temporalidad del trauma y las características de su personalidad y su contexto social.

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la agraviada Yenny Gómez Arévalo, tuvo como finalidad obtener información sobre el delito que se estaba investigando.

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la detención de la agraviada Yenny Gómez Arévalo. La respuesta que fue remitida a este Organismo, consistente en los nombres de los agentes de la Policía de Investigación que la detuvieron y los motivos de dicha detención, consistente en una orden de investigación, localización y presentación de probables responsables, no desvirtuó las evidencias que en materia violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Gómez Arévalo, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.

Aunado a lo anterior, los agentes de la Policía de Investigación declararon ante el Ministerio Público, que la agraviada fue detenida en el interior de su domicilio, sin hacer alusión alguna a las lesiones que la misma presentaba, lo cual quedó debidamente desvirtuado con la testimonial del agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza, así como con los dictámenes de integridad física practicados a la agraviada cuando estuvo detenida y las opiniones médica y psicológica emitidas por personal de esta Comisión.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometida a actos de tortura cometidos por los agentes de la Policía de Investigación Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez y Francisco Salvador Hernández Nieto, agentes de la Policía de Investigación, contra la agraviada Yenny Gómez Arévalo.

Caso 38 Raymundo Rangel Romero [Persona agraviada 79]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Pedro García Yee, Roberto Reyes Juárez, Luis Ferreira Chávez, Ángel Corona Ladrón de Guevara, Raúl Botello Olmedo y Rodolfo Raúl Ábrego García, técnicos en seguridad, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Raymundo Rangel Romero [79], los siguientes actos:

El 22 de enero de 2009, a la 12:20 horas, cuando la persona agraviada Raymundo Rangel Romero [79] se dirigía del área de visita familiar a su dormitorio, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, fue asegurada por los técnicos

de seguridad Luis Ferreira Chávez y Ángel Corona Ladrón de Guevara, a petición del técnico Roberto Reyes Juárez, por el presunto robo a un dormitorio y la posesión de una navaja.[765]

Posteriormente, con golpes la llevaron a una caseta ubicada al final de corredor donde la golpearon en las costillas y con el puño cerrado en la cara, provocándole una lesión arriba de la ceja. Después llegaron otros técnicos, entre ellos, Raúl Botello Olmedo y Rodolfo Raúl Ábrego García, quienes nuevamente la golpearon. El Supervisor de Dormitorios, Pedro García Lee, ordenó que a la persona agraviada la llevaran al servicio médico para que la certificaran físicamente. Al salir de la unidad médica, trasladaron a la persona agraviada 79, a la exclusa del Módulo de Máxima Seguridad, donde la golpearon entre cuatro técnicos, entre ellos, Raúl Botello Olmedo y Rodolfo Raúl Abrego García, con rodillazos, patadas, puños, con la mano abierta en los odios, mientras le decían que se tenía que inculpar del robo referido, pero como no aceptó, la metieron a un baño, le arrojaron agua en el cuerpo, le dieron toques en el cuerpo y en los testículos con una máquina color negro. Después de la agresión la trasladaron al Dormitorio 10 Pueblo.[766]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Raymundo Rangel Romero [79], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con los certificados médicos de fecha 22 de enero de 2009, emitidos por el personal médico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, la persona agraviada presentó:[767]

> a) Herida traumática en región frontal derecha de medio centímetro que interesa piel; y b) Equimosis en tórax posterior izquierdo y muslo izquierdo, costra hemática en región ciliar derecha y ambas caras anteriores de piernas.

Por otra parte, el 9 de febrero de 2009, el personal médico de este organismo examinó físicamente a la persona agraviada 79, quien presentó las lesiones siguientes:[768]

> c) cicatriz lineal en tercio interno de región supraciliar; d) cicatriz en forma redonda en cara anterior tercio superior de brazo derecho, coloración café, con ligero levantamiento de piel; e) excoriación de forma ovalada en cara anterior tercio superior de pierna derecha, coloración rosada, dermoepidérmica, en fase de descamación; f) excoriación de forma irregular ovalada, en cara anterior tercio inferior de pierna derecha, coloración rosada, con presencia de costra seca y en fase de descamación; g) dos cicatrices en forma circular, a una distancia de 2.3 centímetros entre ellas, en cara posterior externa de muslo izquierdo tercio superior, coloración café, ambas con elevación de la piel y una en fase descamativa de cicatrización; h) equimosis de forma irregular ovalada en cara externa tercio medio de muslo izquierdo, coloración café; e i) dos excoriaciones de forma irregular ovalada, en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, en la periferia de ambas ya cicatrizadas, coloración rosada y al centro con presencia de costra seca hemática, y en algunas zonas en fase de descamación.

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 9 de febrero de 2009 a la persona agraviada Raymundo Rangel Romero, que sí existía consistencia entre los hechos de maltrato físico con la sintomatología, y en cuanto a la aplicación de toques eléctricos; presentaba signos y síntomas que eran compatibles con lo referido en la literatura médica sobre este tipo de agresión; pero para una mayor certeza de ese tipo de agresión, se recomendó complementar con la realización de una valoración psicológica, aunque en la misma narración realizada por la persona agraviada 79 mencionó algunos datos que se presentaban en personas con estrés postraumático. El cuadro clínico sugería que la persona agraviada fue sometida a métodos en las modalidades siguientes: a) traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazo; y b) choques eléctricos.[769]

---

765 Véase evidencia Anexo 38, números 2, 3, 5 y 14.
766 Véase evidencia Anexo 38, números 4, 5, 8, 10, 13, 14 y 15.
767 Véase evidencia Anexo 38, números 1, 6 y 7.
768 Véase evidencia Anexo 38, número 9.
769 Véase evidencia Anexo 38, número 9.

En el ámbito psicológico de la entrevista diagnóstica de fecha 8 de abril de 2009 realizada por el personal del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (por sus siglas ADEVI), de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informó que la persona agraviada 79 presentaba síntomas relacionados con estrés postraumático. Además, del examen aplicado 19 de octubre de 2009, por personal en psiquiatría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyó que la persona agraviada presentaba algunos síntomas de estrés postraumático.[770]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de la persona agraviada Raymundo Rangel Romero [79] tuvo como finalidad incriminarse (aceptar haber robado cosas personales de otro interno).

Esta Comisión solicitó información a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario consistente en informes pormenorizados relacionados con los hechos expuestos. En respuesta, se enviaron los informes rendidos por los servidores públicos Pedro García Yee, Roberto Reyes Juárez, Luis Ferreira Chávez y Ángel Corona Ladrón de Guevara; el orden del día de la Sesión 04/09 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, respecto a las sanción impuesta a la persona agraviada 79, por robo y posesión de una navaja.[771]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes pormenorizados, no desvirtuó las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de Raymundo Rangel Romero [79], por actos de tortura, constan en la investigación de este organismo, ya que los servidores públicos informaron que realizaron el aseguramiento de la persona agraviada considerándola una persona armada y con un uso racional de la fuerza; sin embargo, en su primer informe señalaron que antes de ser detenida, la persona agraviada aventó hacia el jardín una navaja tipo 007, es decir, al momento del aseguramiento la persona agraviada ya no estaba armada, y los servidores públicos no informaron que ésta haya opuesto resistencia. Por otra parte, la persona agraviada presentó lesiones por descarga eléctrica que fueron generadas con una máquina portátil.[772]

El párrafo 212 del Protocolo de Estambul señala que las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Este organismo certificó que la persona agraviada Raymundo Rangel Romero presentó ese tipo de lesiones en cara anterior tercio superior de brazo derecho y en cara postero externa de muslo izquierdo tercio superior, de coloración café.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por elementos técnicos de seguridad de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en contra de la persona agraviada Raymundo Rangel Romero [79].

Caso 39 Darío Hernández Betancourt [Persona agraviada 80]

Este Organismo acreditó que el 10 de diciembre de 2008, los servidores públicos Fernando Terova Lima y Adán López Mondragón, agentes de la Policía de Investigación, en cumplimiento a una orden de investigación, localización y presentación de probables responsables y testigos, girada por el agente del Ministerio Público de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones,[773] detuvieron en la vía pública al señor Darío Hernández Betancourt (agraviado 80), cuando éste se encontraba en compañía de su esposa y su madre, por estar relacionado en el secuestro de una persona; sin embargo, al hacerlo cometieron deliberadamente actos

[770] Véase evidencia Anexo 38, números 11 y 12.
[771] Véase evidencia Anexo 38, números 2, 5 y 14.
[772] Véase evidencia Anexo 38, número 9.
[773] Véase evidencia Anexo 39, número 1.

indebidos, pues lo bajaron de su vehículo para subirlo a otra unidad, donde lo arrojaron al suelo con la cara hacia arriba, le vendaron los ojos, le amarraron las manos, le colocaron un trapo mojado en la boca y la nariz, y no podía respirar; también le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpeaban con los puños cerrados en el tórax, le ordenaban que dijera dónde estaban las personas secuestradas y le preguntaban sobre personas que no conocía, pero para que ya no continuaran agrediéndolo les dijo que sí las conocía. Posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía aludida y en el trayecto lo amenazaron con hacerle lo mismo que a él a su esposa y a su madre,[774] información que fue corroborada con el testimonio de los familiares del agraviado, quienes señalaron la forma en la que lo detuvieron, el tiempo que tardaron en ponerlo a disposición de la autoridad ministerial y que se encontraba golpeado.[775]

En relación con las lesiones que el agraviado presentó cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, los agentes de la Policía de Investigación no hicieron alusión alguna a la forma en la que las mismas le fueron ocasionadas, no obstante que indicaron que dicha persona había intentado darse a la fuga y por ello utilizaron la fuerza necesaria para controlarlo.[776]

Cabe mencionar que el 11 de diciembre de 2011, el agente del Ministerio Público decretó la retención del agraviado Darío Hernández Betancourt, bajo la hipótesis de la flagrancia, en virtud de que las víctimas de delito seguían secuestradas. Al rendir su declaración ministerial el agraviado, en un primer momento se reservó su derecho a declarar y posteriormente señaló que las lesiones que presentaba se las ocasionaron los agentes de la Policía de Investigación, por lo formuló querella contra éstos y luego se decretó su arraigo para finalmente ejercitar acción penal en su contra por el delito de secuestro,[777] y al rendir su declaración preparatoria en la causa 36/2009, negó las imputaciones y ratificó su declaración ministerial.[778]

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico y psicológico en el agraviado Darío Hernández Betancourt. De acuerdo con los certificados médicos de fecha 10, 11 y 12 de diciembre de 2008, emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la persona agraviada presentó eritema delante de pliegue axilar anterior derecha e izquierda, equimosis en la cara posterior de tórax y en ambos lados de la línea media posterior, y excoriaciones en la rodilla derecha.[779]

Asimismo, el Protocolo de Estambul, el cual es el instrumento idóneo para investigar y documentar casos en que las personas han sido víctimas de tortura, practicado el 17 de diciembre de 2008 al agraviado Darío Hernández Betancourt por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado había presentado síntomas consistentes con el maltrato físico que recibió, lo que le ocasionó sufrimiento físico al agraviado por haber sido víctima de tortura en las modalidades de traumatismos causados con objetos contundentes, como puñetazos, patadas y golpes.[780] Y en el ámbito psicológico, el examen aplicado al agraviado en fecha 6 de mayo de 2009, mostró que el sufrimiento del que había sido víctima por los agentes de la Policía de Investigación, le ocasionaron síntomas de estrés postraumático.[781]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido al agraviado Darío Hernández Betancourt, tuvo como finalidad obtener información sobre las personas que participaron en el delito que se le imputó.

---

774 Véase evidencia Anexo 39, números 10 y 18.
775 Véase evidencia Anexo 39, números 4 y 13.
776 Véase evidencia Anexo 39, número 2.
777 Véase evidencia Anexo 39, números 5, 7, 8 y 14.
778 Véase evidencia Anexo 39, número 15.
779 Véase evidencia Anexo 39, números 3, 5, 6, 9 y 11.
780 Véase evidencia Anexo 39, número 12.
781 Véase evidencia Anexo 39, número 17.

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativa a la detención y agresiones hacia el agraviado Darío Hernández Betancourt. De la respuesta que fue remitida a este Organismo se proporciona el nombre de los agentes que intervinieron en la detención y entrevistas de la persona agraviada, así como de los informes que los mismos rindieron al agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la investigación relacionada con el señor Hernández Betancourt,[782] lo cual no desvirtuó las evidencias en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Fernando Terova Lima y Adán López Mondragón, agentes de la Policía de Investigación, contra el agraviado Darío Hernández Betancourt.

Caso 40 Personas agraviadas [81, 82 y 83]

Raúl Sánchez García [Persona agraviada 81]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López, entonces policías judiciales, y Mónica Ruiz Ciénega, encargada del grupo de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cometieron deliberadamente en perjuicio de Raúl Sánchez García los siguientes actos:

Raúl Sánchez García fue detenido el 12 de agosto de 2008 por policías de investigación de la Procuraduría capitalina[783], cuando les preguntó sobre los motivos de la detención de su hermano Alfredo Sánchez García. Los policías lo trasladaron al estacionamiento de un Burguer King bajo el argumento de que podría ver a su hermano. En ese lugar el policía de investigación Jesús Israel Montes López lo golpeó en la cabeza y le ordenó que subiera a una camioneta.

Previo a que fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial, los policías retuvieron al agraviado en la camioneta, en la que también tenían detenido a su hermano Alfredo Sánchez García. Durante ese tiempo los policías golpearon varias ocasiones al agraviado Raúl Sánchez García en la cabeza[784]. Además de que escuchaba y veía como golpeaban y cuestionaban a su hermano Alfredo[785].

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 81 un sufrimiento físico. No obstante, las certificaciones médicas tanto ministeriales[786] como de ingreso al reclusorio[787] se señaló que no presentaba huellas de lesiones, se documentó que a partir de tales hechos el agraviado presentó síntomas agudos y crónicos (dolor de cabeza), que tenían relación con la narración de las agresiones físicas que realizó[788].

Lo anterior, en razón de que de los resultados del Protocolo de Estambul practicado a la persona agraviada 81, el 27 de agosto de 2010, concluyeron que existía congruencia entre la ausencia de huellas de lesiones con la narración de los hechos narrados por dicha persona, además de que el agraviado sí sufrió dolores físicos durante la agresión de la que fue víctima.[789]

---

782 Véase evidencia Anexo 39, número 19.
783 Véase evidencia Anexo 40, números 1, 2, 3, 5, 17, 20, 21, 24, 25 y 29.
784 Véase evidencia Anexo 40, números 17 y 25.
785 Véase evidencia Anexo 40, números 17, 19, 20 y 28.
786 Véase evidencia Anexo 40, números 4 y 9.
787 Véase evidencia Anexo 40, número 13.
788 Véase evidencia Anexo 40, número 21.
789 Véase evidencia Anexo 40, número 21.

Asimismo, en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 27 de agosto de 2010 se concluyó que las secuelas encontradas en el señor Raúl Sánchez García eran consistentes con su narración de los actos de los que fue víctima, lo cual es una reacción típica en personas sujetas a malos tratos y con un contexto sociocultural como el de dicha persona[790].

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido tuvo como finalidad intimidar a la persona agraviada 81. Ello en razón de que se documentó que, durante el tiempo que transcurrió entre la detención de Raúl Sánchez García y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, se le obligó a permanecer agachado, presumiblemente para evitar que identificara a los servidores públicos que lo detuvieron y agredieron, mismos que también habían detenido y en ese momento torturaban a su hermano Alfredo Sánchez García.

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los elementos involucrados con la detención rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la persona agraviada. En respuesta, dicha Procuraduría remitió información que se limitó a los informes de los policías de investigación que realizaron la detención, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del señor Raúl Sánchez García, por actos de tortura cometidos por los entonces policías judiciales Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López y Mónica Ruiz Ciénega.

Alfredo Sánchez García [Persona agraviada 82]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López, entonces policías judiciales, y Mónica Ruiz Ciénega, encargada del grupo de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio de Alfredo Sánchez García los siguientes actos:

Alfredo Sánchez García fue detenido el 12 de agosto de 2008 por policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[791]; salió de su domicilio para ir a trabajar, en compañía de su madre y de una persona que trabajaba para él, cuando fue asegurado por los servidores públicos referidos, quienes lo subieron a un vehículo, lo agacharon y le cuestionaron respecto a su hermano; uno de los policías sacó una pistola, se la colocó en la cabeza y le dijo que le marcara a su hermano o de lo contrario *alcanzarían* a su madre y le iban a *hacer un desmadre*[792].

La persona agraviada logró identificar a los policías Jesús Israel Montes López y Jorge Alberto Velasco Marín, como dos de los servidores públicos que intervinieron durante su detención; en particular al primero lo recuerda porque fue quien le colocó la pistola en la cabeza y le decía que le hablara a su hermano[793].

Después de que realizó la llamada y sin localizar a su hermano, los policías le empezaron a preguntar al agraviado 82 sobre un secuestro, lo cambiaron a una camioneta en la que continuaron pidiéndole información sobre el delito, golpeándolo en la cabeza[794]. En esa camioneta se encontraba su hermano Raúl Sánchez García y los llevaron en

790 Véase evidencia Anexo 40, número 19.
791 Véase evidencia Anexo 40, números 1, 2, 3, 5, 17, 20, 21, 24, 26, 29, 31 y 32.
792 Véase evidencia Anexo 40, números 16 y 20.
793 Véase evidencia Anexo 40, número 26.
794 Véase evidencia Anexo 40, números 16 y 20.

la misma a las inmediaciones del monumento a la Revolución, en donde subió a la camioneta una persona con un pasamontañas, quien le siguió pegando y le dijo que hablará o le *haría la bolsa*[795].

Finalmente, lo cambiaron otra vez de vehículo, donde los policías continuaron pegándole hasta que fue presentaron ante la Fiscalía Central de la Agencia 50 de la Procuraduría capitalina[796].

Los hechos señalados anteriormente causaron en Alfredo Sánchez García un sufrimiento físico y mental severo; de acuerdo con los certificados médicos de fechas 12 y 14 de noviembre de 2008, emitidos por médicos legistas de la Procuraduría referida y por personal adscrito a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el agraviado 82 presentó una equimosis o moretón en el tórax.[797]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que, en el ámbito físico de acuerdo con el examen médico aplicado el 27 de agosto de 2010, el agraviado sí sufrió dolores físicos durante las agresiones de las que fue víctima, por lo que sí fue sometido a métodos de tortura consistentes en traumatismos causados por objetos contundentes[798].

Concatenado a ello, en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 27 de agosto de 2008, mostró que hay consistencia entre la narración de los malos tratos y la ausencia de hallazgos psicológicos derivados de la tortura, especialmente si se toman en cuenta los antecedentes biopsicosociales del agraviado 82, aunados al tiempo de adaptación a la reclusión[799].

Así, de conformidad con las evidencias recabadas, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido en perjuicio de Alfredo Sánchez García fue la de obtener información sobre un secuestro y los datos de localización de uno de sus hermanos[800].

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los elementos involucrados rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición del señor Alfredo Sánchez García. En respuesta, la Procuraduría capitalina remitió información que se limitó a los informes de los entonces policías judiciales que realizaron el aseguramiento, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del señor Alfredo Sánchez García, consistente en acciones de tortura cometidas por los elementos de la entonces Policía Judicial Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López y Mónica Ruiz Ciénega.

Jesús Sánchez García [Persona Agraviada 83]

Este organismo acreditó que los servidores Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López, entonces policías judiciales, y Mónica Ruiz Ciénega, encargada del grupo de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio de Jesús Sánchez García los siguientes actos:

---

795 Véase evidencia Anexo 40, números 20 y 21.
796 Véase evidencia Anexo 40, número 20.
797 Véase evidencia Anexo 40, números 4 y 14.
798 Véase evidencia Anexo 40, número 20.
799 Véase evidencia Anexo 40, número 18.
800 Véase evidencia Anexo 40, números 16 y 20.

El 12 de noviembre de 2008, el señor Jesús Sánchez García, fue detenido mientras circulaba en su taxi por elementos de la entonces Policía Judicial, quienes le marcaron el alto bajo el argumento de que el automóvil contaba con reporte de robo[801]; sin revisar el vehículo, los policías le pidieron que se subiera a una patrulla, dentro de la cual le hicieron preguntas sobre un secuestro; se dirigieron al estacionamiento de un "Burger King", donde continuaron presionándolo para que proporcionara información sobre el delito que se estaba investigando, además que lo golpearon varias veces en el estómago y la cabeza, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza asfixiándolo[802].

Posteriormente, se dirigieron a una agencia del Ministerio Público[803], permaneciendo en el exterior de la misma, donde continuaron golpeándolo y colocándole la bolsa en la cabeza[804]; en este sentido, el agraviado reconoció al policía Adrián Vega González, como uno de los servidores públicos que lo detuvo, golpeó y le colocó una bolsa en la cabeza[805].

Después se dirigieron al estacionamiento de otro "Burger King", en el que había una camioneta con más policías; ahí continuaron los golpes y la presión para que proporcionara información respecto al secuestro.

Más tarde los policías trasladaron al agraviado 83 a las inmediaciones del monumento a la revolución, para finalmente trasladarlo a la Fiscalía Central de la Agencia 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en ese lugar se percató que sus hermanos, Raúl Sánchez García y Alfredo Sánchez García, también estaban detenidos, además que ahí los policías continuaron golpeándolo con la finalidad de que aceptara su participación en el secuestro, y lo amenazaron con violarían a sus hijas y a su esposa[806].

Los policías le dieron un texto al agraviado 83 en el que reconocía haber participado en el delito que se estaba investigando, el cual leyó mientras era grabado; después lo llevaron ante el agente del Ministerio Público, quien utilizó la grabación para redactar su declaración, en la cual la persona agraviada se autoinculpa[807].

Los hechos señalados anteriormente causaron en el señor Jesús Sánchez García un sufrimiento físico y mental severo. Pese a que las certificaciones médicas practicadas a éste, tanto en la agencia ministerial[808] como en el centro de reclusión al que fue trasladado[809], señalaron que no presentaba huellas de lesiones, los resultados del Protocolo de Estambul practicado al agraviado 83, el 30 de agosto de 2010, concluyó que existe congruencia entre la ausencia de huellas de lesiones con la narración de los hechos narrados, además de que se concluyó que sí sufrió dolores físicos durante la agresión de la que fue víctima[810].

Concatenado a ello, en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 30 de agosto de 2010, determinó que existía consistencia entre la narración de los malos tratos y la ausencia de hallazgos psicológicos derivados de la tortura, lo cual es lo típico en personas con los antecedentes biopsicosociales que presentó el agraviado 83, aunado al tiempo de adaptación a la reclusión[811].

---

801 Véase evidencia Anexo 40, números 1, 2, 3, 5 y 23.
802 Véase evidencia Anexo 40, número 23.
803 Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AOB-1.
804 Véase evidencia Anexo 40, números 21, 23, 29 y 30.
805 Véase evidencia Anexo 40, número 27.
806 Véase evidencia Anexo 40, números 15 y 23.
807 Véase evidencia Anexo 40, números 6, 15 y 23.
808 Véase evidencia Anexo 40, números 4, 8 y 9.
809 Véase evidencia Anexo 40, número 12.
810 Véase evidencia Anexo 40, número 23.
811 Véase evidencia Anexo 40, número 22.

De conformidad con las evidencias recabadas, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infringido al señor Jesús Sánchez García, fue obtener información sobre un secuestro y que confesara su participación en la comisión del ilícito.[812]

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los elementos involucrados con la detención rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición del agraviado 83, obteniendo como respuesta información que se limitó a los informes de los entonces policías judiciales que realizaron el aseguramiento, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal del señor Jesús Sánchez García, consistente en acciones de tortura por parte de los entonces policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López y Mónica Ruiz Ciénega.

Caso 41 Personas agraviadas [84 y 85]

José Germán López Cárdenas [Persona agraviada 84]

Este Organismo, acreditó que los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio de José Germán López Cárdenas, agraviado 84, los siguientes actos:

El 18 de enero de 1999, el agraviado 84 fue detenido en las inmediaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte por los servidores públicos referidos, en atención a una orden de localización y presentación girada en su contra[813]; durante su aseguramiento, al agraviado lo sometieron torciéndole los brazos, además que le cubrieron el rostro con una chamarra; lo golpearon en el tórax y le esposaron las manos; lo llevaron empujando, mientras lo pateaban, hasta que lo subieron a un vehículo, dentro del cual lo tiraron y los policías se subieron encima de él, mientras lo golpeaban, amenazaban e insultaban, indicándole que debía firmar unos documentos[814].

Fue trasladado a una agencia ministerial, donde fue desnudado y recostado en una mesa o escritorio; también le amarraron los pies y las manos, además que le cubrieron los ojos con cintas adhesivas, comenzando a golpearlo. Posteriormente le sumergieron la cabeza en una cubeta o recipiente con agua y le colocaron una bolsa en la cabeza, por lo que sentía que se asfixiaba, al mismo tiempo que le indicaban que debía firmar unos papeles; le agarraron los testículos y le dieron toques eléctricos con unos cables, además que lo golpeaban en el tórax y el abdomen.

Finalmente lo dejaron sólo en el cuarto en el que estaba y cuando volvieron por él, después de dos horas, salió del mismo pudiendo observar que su hijo, el agraviado 85, también había sido agredido físicamente; en ese momento, los policías le indicaron que si no firmaba lo que ellos querían, *irían* por su familia y violarían a su esposa e hija, por lo que se vio obligado a firmar los documentos respectivos[815].

Los hechos señalados anteriormente causaron en José Germán López Cárdenas, agraviado 84, sufrimiento físico y mental severo; si bien en las dos primeras certificaciones realizadas a éste el 18 de enero de 1999, se estableció

---

812 Véase evidencia Anexo 40, números 6, 15 y 23.
813 Véase evidencia Anexo 41, números 1, 2, 3 y 4 y 25.
814 Véase evidencia Anexo 41, números 17, 20, 22 y 24.
815 Véase evidencia Anexo 41, números 17, 20, 22 y 24.

que no presentaba huellas de lesiones recientes, resulta destacable que en el dictamen médico de fecha 19 de enero de 1999, el agraviado presentó una escoriación o rasguño en antebrazo derecho tercio proximal cara posterior[816].

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por personal de este Organismo a José Germán López Cárdenas, el 2 de julio de 2011, concluyó que los síntomas referidos por éste se pueden presentar en casos de malos tratos físicos como los que refirió, por lo que se afirmó que tenían relación con su narración de los hechos; dichos actos de malos tratos físicos, hicieron inferir que sí sufrió dolores físicos y los síntomas que refirió haber presentado sugirieron que sí sometido a cuando menos dos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en sus modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos húmedos y secos[817]; en el mismos sentido, en ampliación de dictamen médico, se concluyó que la huella de lesión que se describe en el certificado de estado físico realizado a José Germán López Cárdenas, sí tenía relación con su narración de los hechos ocurridos durante su detención[818].

Ahora bien, en el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 7 de febrero de 2012, mostró como resultado que la narración de los hechos de maltrato realizada por el señor José Germán López Cárdenas, era consistente con las secuelas psicológicas detectadas, aún luego de 12 años de sucedidos los hechos; dichas secuelas psicológicas eran algo típico en el agraviado, con las características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial; se afirmó que luego de 12 años de sucedidos los hechos, la re-experimentación del trauma genera los criterios diagnósticos del trastorno por estrés postraumático, que aunado al tipo de respuesta a situaciones traumáticas que presenta, promueven lo indeleble y exacerbación de dichas secuelas[819].

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en el agraviado 84, fue lograr que se autoinculpara del delito que se le atribuyó[820]. En este caso, es importante señalar que el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; la integridad física implica la preservación de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, mientras que la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Por otra parte, cabe destacar que si bien esta Comisión solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre los hechos que el agraviado 84 denunció, la citada autoridad remitió información relacionada con el motivo y fundamento legal de la detención del agraviado, así como las diligencias en las que participó éste dentro de la indagatoria en la que fue parte[821]; sin embargo, dicha información no desvirtuó la evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 85, constan en la investigación de este Organismo, pues no se desacreditó la forma en como fue provocada en el agraviado la lesión que presentaba, ya que en su informe de puesta a disposición, los policías aprehensores refirieron que se identificaron con el agraviado, quien se resistió a la detención, por lo que utilizaron la fuerza mínima necesaria, sin que precisaran en qué consistió la resistencia opuesta por el agraviado, así como las acciones que realizaron para contrarrestar la misma[822].

Dicha información, concatenada con las conclusiones de los informes médico y psicológico recabados por este Organismo, así como el testimonio del agraviado 85, en el sentido de que ambos fueron agredidos físicamente

---

816 Véase evidencia Anexo 41, números 6, 8 y 11.
817 Véase evidencia Anexo 41, número 22.
818 Véase evidencia Anexo 41, número 28.
819 Véase evidencia Anexo 41, número 24.
820 Véase evidencia Anexo 41, números 13 y 15.
821 Véase evidencia Anexo 41, número 26.
822 Véase evidencia Anexo 41, números 1, 2, 3 y 4 y 11.

durante su permanencia en la agencia ministerial respectiva, nos permiten confirmar la versión del señor José Germán López Cardenas[823].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometido por los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en agravio del señor José Germán López Cárdenas.

Ricardo López Farías [Persona agraviada 85]

Este Organismo, acreditó que los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio de Ricardo López Farías, agraviado 85, los siguientes actos:

El 18 de enero de 1999, el agraviado 85 fue detenido por los servidores públicos referidos en atención a una orden de localización y presentación girada en su contra[824]; desde su detención, al agraviado le cubrieron el rostro con su playera y comenzaron a golpearlo, subiéndole a una camioneta, dentro de la cual los policías aprehensores lo colocaron boca abajo y se subieron sobre él, cuestionándole sobre unas personas que no conocía[825].

Fue trasladado a una agencia ministerial y al llegar fue pateado para que subiera unas escaleras y llegara al tercer piso, donde le llevaron a una oficina, en la cual lo golpearon, además que lo desnudaron, le amarraron los brazos y las piernas, y le vendaron los ojos, en los cuales le habían colocado unas toallas sanitarias; le jalaron el cabello y lo golpearon en el abdomen y en los testículos, así como le dieron toques eléctricos y lo amenazaron para que firmara unas hojas que eran su declaración ministerial[826].

Le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, indicándole que debía confesar que había cometido un asesinato; después fue llevado a otra oficina, donde continuaron golpeándolo en la cabeza, piernas y brazos, amenazándolo también con violar a su madre y a su hermana; fue colocado de rodillas y lo obligaron a permanecer así un tiempo, hasta que le ordenaron que se pusiera de pie; en ese momento se dio cuenta de que también estaban golpeando a su padre, el agraviado 84, por lo que aceptó firmar la supuesta declaración que le presentaron.[827]

Los hechos señalados anteriormente causaron en Ricardo López Farías, agraviado 85, sufrimiento físico y mental severo; si bien en las dos primeras certificaciones realizadas a éste el 18 de enero de 1999, se estableció que no presentaba huellas de lesiones recientes, resulta destacable que en el dictamen médico de fecha 19 de enero de 1999, se estableció que el agraviado 82 presentó equimosis o moretones en región retroauricular derecha, en el pabellón auricular derecho, en región escapular derecha y en región interescapular[828].

Asimismo, el Protocolo de Estambul, practicado por personal de este Organismo concluyó que los síntomas agudos referidos por Ricardo López Farias, sí se podían presentar en casos de malos tratos físicos como él refirió, por lo que se afirmó que sí tenían relación con su narración de los hechos ocurridos durante su detención; dichos actos de malos tratos físicos, hicieron inferir que sí sufrió dolores físicos y los síntomas que refirió haber presentado sugirieron que sí sometido a cuando menos tres de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en sus modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, tortura por

823 Véase evidencia Anexo 41, número 21.
824 Véase evidencia Anexo 41, números 5 y 25.
825 Véase evidencia Anexo 41, números 18, 21, 23 y 25.
826 Véase evidencia Anexo 41, números 18, 21, 23 y 25.
827 Véase evidencia Anexo 41, números 18, 21, 23 y 25.
828 Véase evidencia Anexo 41, números 7, 9 y 11.

posición (limitación forzada de los movimientos y posiciones forzadas) y asfixia por métodos húmedos y secos[829]; en el mismos sentido, en ampliación de dictamen médico, se concluyó que la huella de lesión que se describe en el certificado de estado físico realizado a Ricardo López Farías, sí tenía relación con su narración de los hechos ocurridos durante su detención.[830]

Ahora bien, en el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 7 de febrero de 2012, mostró como resultado que la narración de los hechos referidos por Ricardo López Farías, era consistente con las secuelas psicológicas detectadas aún luego de 12 años de sucedidos los hechos, las cuales eran algo típico en el agraviado, con las características del trauma y aunado a las características de su contexto biopsicosocial; se afirmó que luego de 12 años de sucedidos los hechos, la re-experimentación del trauma genera los criterios diagnósticos del trastorno por estrés postraumático, que aunado al tipo de respuesta a situaciones traumáticas que presenta, promueven lo indeleble y la exacerbación de dichas secuelas[831].

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infringido en el agraviado 85, fue lograr que se autoinculpara del delito que se le atribuyó[832]. En este caso, es importante señalar que el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; la integridad física implica la preservación de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, mientras que la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Por otra parte, cabe destacar que si bien esta Comisión solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre los hechos que el agraviado 85 denunció, la citada autoridad remitió información relacionada con el motivo y fundamento legal de la detención del agraviado, así como las diligencias en las que participó éste dentro de la indagatoria en la que fue parte[833]; sin embargo, dicha información no desvirtuó la evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado 85, constan en la investigación de este Organismo, pues no se desacreditó la forma en como fueron provocadas en el agraviado las lesiones que presentaba, ya que en su informe de puesta a disposición, los policías aprehensores sólo refirieron que se identificaron con el agraviado, quien aceptó acompañarlos a la agencia ministerial correspondiente[834].

Dicha información, concatenada con las conclusiones de los informes médico y psicológico recabados por este Organismo, así como el testimonio del agraviado 84, en el sentido de que ambos fueron agredidos físicamente durante su permanencia en la agencia ministerial respectiva, nos permiten confirmar la versión del señor Ricardo López Farías[835].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometido por los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en agravio del señor Ricardo López Farías.

Caso 42 [Persona agraviada 86]

829 Véase evidencia Anexo 41, número 23.
830 Véase evidencia Anexo 41, número 27.
831 Véase evidencia Anexo 41 número 25.
832 Véase evidencia Anexo 41, números 12 y 16.
833 Véase evidencia Anexo 41, número 26.
834 Véase evidencia Anexo 41, números 5 y 11.
835 Véase evidencia Anexo 41, número 20.

Este Organismo acreditó que los servidores públicos José Luis Soto Burgos y Miguel Ángel González Melchor, entre otros, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) cometieron deliberadamente en perjuicio de [persona agraviada 86] los siguientes actos:

La persona agraviada 86 fue detenida el 21 de octubre de 2007, por elementos de la policía preventiva del Distrito Federal[836]. Al momento de realizar la detención, los policías lo subieron a un vehículo, lo esposaron y pusieron boca abajo, más adelante sintió varias personas sobre de él, por lo que no se podía mover, escuchó que alguien decía que con eso iba a hablar mientras hacía sonar una bolsa de plástico, la cual le colocaron en la cabeza mientras le preguntaban dónde escondía la droga. La bolsa se la ponían y se la quitaban cuando ya no podía respirar, esto duró aproximadamente 30 minutos. Además le dijeron que ya tenían a su esposa y que si no hablaba él, lo haría ella; que iban a secuestrar a su familia.[837]

Los hechos señalados anteriormente causaron en la persona agraviada 86 un sufrimiento físico y mental severo. De acuerdo a los certificados médicos de fecha 22[838] y 23[839] de noviembre de 2007, emitido por un médico legista de la Secretaría de Salud. La persona agraviada presentó las siguientes lesiones:

1. Equimosis rojiza de forma irregular de 4 x 2.5 cm en región frontal izquierda.
2. Excoriación de 3 x 0.5 cm en región malar izquierda acompañada de edema circundante.
3. Excoriación con costra hemática seca roja de 0.5 x 0.4 cm en rama ascendente del maxilar izquierdo.
4. Eritema de 0.5 x 0.5 cm en el ala izquierda de nariz.
5. Excoriación de 0.3 x 0.3 cm en primer nudillo de mano izquierda.
6. Dos equimosis lineales violáceas siendo una de 6 cm y otra de 1 cm por debajo del pliegue axilar izquierdo, múltiples equimosis rojizas de formas irregulares midiendo la mayor de 10 x 8 cm y la menor de 0.5 x 0.5 cm distribuidas en región lumbosacra sobre y a ambos lados de la línea media.
7. Dos equimosis rojizas siendo una de 6 x 0.5 cm y otra de 1 cm en región suprailiaca izquierda.
8. Dos excoriaciones lineales siendo una descamativa de 2.5x1.5 cm en cara interna de tercio medio de pierna izquierda.
9. Fue atendido en servicio de urgencias de Balbuena diagnosticando lumbalgia post traumática.[840]

De la misma forma, el 23 de noviembre de 2007, personal de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur certificó que el agraviado 86 presentaba:

1. Excoriación lineal en región malar izquierda con excoriación doble lineal de 4 cm aproximadamente en región costal derecha y con costra en región tibial anterior no reciente.[841]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado por personal médico de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión el 21 de diciembre de 2010, existe consistencia entre las lesiones documentadas y los mecanismos señalados por la persona agraviada; que la sintomatología era de origen externo; que sí era posible que hubiesen sido producidas de manera intencional por terceras personas; y sí correspondían en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el agraviado.

---

836 Véase evidencia Anexo 42, números 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 16.
837 Véase evidencia Anexo 42, números 11 y 13.
838 Véase evidencia Anexo 42, número 7.
839 Véase evidencia Anexo 42, número 10.
840 Véase evidencia Anexo 42, números 2 y 7.
841 Véase evidencia Anexo 42, número 12.

Por ello, se concluyó que el cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el Protocolo de Estambul, sí sugería médicamente que el agraviado fue sometido a cuando menos al método de traumatismos causados por objetos contundentes (zapes, rodillazos y patadas); señalados en el inciso a) de los métodos mencionados en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.[842]

Aunado a lo anterior, en el ámbito psicológico del examen en la materia practicado por el personal médico de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, aplicado en fecha 24 de febrero de 2011, mostró que el agraviado presentó:

1. Angustia psicológica ante hechos que le recordaban el suceso sentía coraje, odio y agresión respecto a las figuras de autoridad (elementos policiacos)
2. Sentimientos de ruptura de marca consiente indeleble para su psique. El agraviado no podría olvidar ni superar del todo lo que le sucedió.
3. Consistencia entre la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato, la presencia de respuestas psicológicas ante las figuras de autoridad y la respuesta a situaciones traumáticas.[843]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infringido en perjuicio de la persona agraviada, tuvo como finalidad que proporcionara información respecto a ciertas personas, y que proporcionara información sobre la comisión del delito que se le imputó, en particular la ubicación de la droga.[844]

A fin de abundar sobre la investigación de los hechos, esta Comisión solicitó a la SSPDF, que los elementos involucrados con la detención rindieran un informe sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición de la persona agraviada. En respuesta dicha Secretaría remitió información que se limitó a los informes de los policías preventivos que realizaron la detención, en el cual reiteran la versión que rindieron ante la autoridad ministerial, sin que aportaran algún medio de convicción adicional que permita desvirtuar los hechos de los cuales fue víctima el agraviado.[845]

En este sentido, esta Comisión acreditó una violación al derecho a la integridad personal la persona agraviada 86, consistente en acciones de tortura, por parte de José Luis Soto Burgos y Miguel Ángel González Melchor, entre otros, policías preventivos de la SSPDF.

Caso 43 Personas agraviadas [87 y 88]

Jaime Joaquín Montoya Sánchez [Persona agraviada 87]

Este Organismo acreditó que el 22 de agosto de 2010, entre otros servidores públicos, Erick Bautista Morales y Jorge Valles Urrutia, agentes de la Policía de Investigación, en atención a una orden de localización y presentación de probables responsables, girada el 16 de agosto de 2007 en la averiguación previa FSPI/1114/07-08, detuvieron a Jaime Joaquín Montoya Sánchez (agraviado 87);[846] sin embargo, al hacerlo cometieron deliberadamente actos indebidos en perjuicio del mismo, pues al bajarlo de un vehículo en el que se encontraba con su primo José Roberto Montoya Ortiz (agraviado 88) porque así se lo ordenaron los agentes, lo tiraron al suelo y lo patearon en la cara y todo el cuerpo; además, lo golpearon con los puños y con la palma de la mano lo agredieron en la cabeza, y le indicaban que "confesara lo del secuestro". Lo subieron a una patrulla, en la cual continuaron golpeándolo en la

[842] Véase evidencia Anexo 42, número 14.
[843] Véase evidencia Anexo 42, número 15.
[844] Véase evidencia Anexo 42, números 11 y 13.
[845] Véase evidencia Anexo 42, número 16
[846] Véase evidencia Anexo 43, números 1 y 2.

cabeza y trasladaron a unas oficinas de la Policía de Investigación ubicadas en la Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones, donde lo hincaron esposado con las manos hacia la espalda y levantaron sus brazos, lo cual le provocó desgarre de éstos, le indicaban que dijera quién había participado en un secuestro y lo pateaban o recibía puñetazos en los costados y los muslos. Posteriormente lo sentaron en el suelo con las piernas extendidas, un agente se colocó sus pies sobre sus rodillas, lo sujetaron de la nuca y forzaron a que tocara su rodilla, lo que ocasionó que se lesionara el cuello y la rodilla; asimismo, le colocaron en el cuello un collar metálico, y cuando no respondía a lo que le preguntaban, apretaban el collar y lo asfixiaban; después, en varias ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y le mostraron la declaración de una persona, en la que decía que él (agraviado 87) era el líder de una banda de secuestradores y narraba la forma en que habían secuestrado a una persona.[847]

Una vez que el agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, se decretó su detención por tratarse de caso urgente[848] y posteriormente rindió su declaración ministerial asistido de su abogado particular, en el sentido de haber ayudado a escapar a la persona secuestrada.[849] Posteriormente, se ejercitó la acción penal en su contra por el delito de secuestro[850] y no ratificó dicha declaración cuando rindió su preparatoria en la causa 211/2007, aduciendo haberla rendido bajo amenaza y agresiones físicas por parte de los agentes de la Policía Judicial.[851]

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico y psicológico en el agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez. De acuerdo con los certificados médicos de fechas 22 y 23 de agosto de 2007, emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Salud, del Distrito Federal, el agraviado Jaime Joaquín presentó equimosis en la región malar derecha, la cara lateral del cuello izquierdo, excoriaciones en el codo derecho, múltiples equimosis rojizas en la cara interna de brazo derecho e izquierdo, en la axila izquierda, región supra clavicular, escoriación en la rodilla derecha, excoriación puntiforme en la muñeca izquierda.[852]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo el 17 de julio de 2008, el cual es un instrumento idóneo para investigar y documentar casos de personas que han sido víctimas de tortura, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen el médico aplicado al agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez, existe correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos con las lesiones, su mecánica de producción y localización anatómica, que las agresiones le produjeron sufrimiento físico y que el mismo fue víctima de traumatismos y posiciones forzadas, métodos considerados como tortura por el numeral 144 de dicho protocolo.[853] Y en el ámbito psicológico, el examen aplicado al agraviado Jaime Joaquín en fecha 10 de octubre de 2008, mostró que el mismo presentaba síntomas relacionados con estrés postraumático crónico y depresión moderada.[854]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido al agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez, tuvo como finalidad obtener información sobre el delito que se le imputó.

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en informes sobre la detención del agraviado Montoya Sánchez y las agresiones de las que fue víctima. En la respuesta remitida a este Organismo, los agentes de la Policía Judicial Erick Bautista Molares y Jorge Valles

847 Véase evidencia Anexo 43, número 18.
848 Véase evidencia Anexo 43, número 5.
849 Véase evidencia Anexo 43, número 8.
850 Véase evidencia Anexo 43, número 11.
851 Véase evidencia Anexo 43, número 15.
852 Véase evidencia Anexo 43, números 4, 6, 9, 10, 13 y 17.
853 Véase evidencia Anexo 43, número 21.
854 Véase evidencia Anexo 43, número 23.

Urrutia, indican que ambos y varios agentes más participaron en la detención de los agraviados Jaime Joaquín Montoya Sánchez y José Roberto Montoya Ortiz, en la cual se utilizó la fuerza mínima proporcional a la resistencia que opusieron, ya que los agredieron físicamente (a los agentes) e intentaron huir para que no los detuvieran.[855]

No obstante, este Organismo investigó que de la detención de los agraviado Jaime Joaquín y José Roberto se percataron las personas que laboraban en el lugar donde fueron detenidos; dos de ellas rindieron testimonio ante esta Comisión y corroboraron que en el lugar llegaron aproximadamente 5 ó 6 vehículos sin balizar ni placas de circulación, de los cuales descendieron alrededor de 7 u 8 agentes de la Policía Judicial, quienes "con pistola en mano" sacaron del automóvil a los agraviados y cuando descendieron los tiraron al suelo; además, al agraviado José Roberto lo patearon y agredieron con los puños en los costados, y subieron a ambos a un vehículo y se los llevaron.[856]

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades no desvirtuó las evidencias en materia violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos, entre otros servidores públicos, por Erick Bautista Morales y Jorge Valles Urrutia, agentes de la Policía de Investigación, contra la persona agraviada Jaime Joaquín Montoya Sánchez.

José Roberto Montoya Ortiz **[Persona agraviada 88]**

Este Organismo acreditó que el 22 de agosto de 2010, entre otros servidores públicos, Erick Bautista Morales y Jorge Valles Urrutia, agentes de la Policía de Investigación, en atención a una orden de localización y presentación de probables responsables, girada el 16 de agosto de 2007 en la averiguación previa FSPI/1114/07-08, detuvieron a José Roberto Montoya Ortiz (agraviado 88);[857] sin embargo, al hacerlo cometieron deliberadamente actos indebidos en perjuicio del mismo, pues al bajarlo de un vehículo en el que se encontraba con su primo Jaime Joaquín Montoya Sánchez (agraviado 87), porque así se lo ordenaron los agentes, lo tiraron al suelo, lo patearon en los costados y lo subieron a una patrulla, en la cual dos agentes se subieron en la parte trasera con él y golpearon en los costados y en la cabeza, y al hacerlo le ordenaban que dijera "dónde estaba el paquete"; lo trasladaron a la "agencia 50", donde lo hincaron y golpearon en el estómago y los costados, insistiendo que les dijera "lo que ellos querían escuchar", después le pusieron una bolsa de plástico en la cara e indicaban que él había participado en un secuestro. Asimismo, un agente se subió en la parte trasera de sus rodillas y jalaba las esposas; posteriormente lo llevaron a otra oficina, en la cual le ordenaron que se pusiera en "cuclillas" y un comandante lo golpeó con los puños cerrados en los costados, para que dijera la verdad y confesara lo que se encontraba escrito en unos documentos, después de pasarlo al médico legista lo presentaron ante el Ministerio Público, ante quien estuvo asistido de su abogado particular.[858]

Una vez que el agraviado José Roberto Montoya Ortiz fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, se decretó su detención por tratarse de caso urgente[859] y posteriormente rindió su declaración ministerial asistido de su abogado particular, en el sentido de que desconocía los hechos.[860] Posteriormente se ejercitó la acción penal

---

855 Véase evidencia Anexo 43, números 24, 25.
856 Véase evidencia Anexo 43, número 19.
857 Véase evidencia Anexo 43, números 1 y 2.
858 Véase evidencia Anexo 43, número 18.
859 Véase evidencia Anexo 43, número 5.
860 Véase evidencia Anexo 43, número 7.

en su contra por el delito de secuestro[861] y ratificó dicha declaración cuando rindió su preparatoria en la causa 211/2007.[862]

Los hechos señalados anteriormente causaron sufrimiento físico en el agraviado José Roberto Montoya Ortiz. De acuerdo con los certificados médicos de fechas 22 y 23 de agosto de 2007, emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Salud, del Distrito Federal, el agraviado presentó una zona equimótica en la cara anterior de hombro derecho, en la cara posterior de tórax en la región infra escapular derecha, equimosis en la región lumbar izquierda y en la cara posterior de tórax sobre la región axilar izquierda, zona eritematosa en la pierna derecha e izquierda, y zona equimótica en la muñeca derecha e izquierda.[863]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo el 17 de julio de 2008, el cual es un instrumento idóneo para investigar y documentar casos de personas que han sido víctimas de tortura, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen el médico aplicado al agraviado José Roberto Montoya Ortiz, existe correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que hace el agraviado, con las lesiones, su mecánica de producción y localización anatómica en un contexto general, que las agresiones le produjeron sufrimiento físico y que el mismo fue víctima de traumatismos y posiciones forzadas, métodos considerados como tortura por el numeral 144 de dicho protocolo.[864] Y en el ámbito psicológico, el examen aplicado al agraviado José Roberto en fecha 10 de octubre de 2008, mostró que el mismo no presentaba síntomas relacionados con trastornos por estrés postraumático, pero que eso se debe a que las personas reaccionan de manera diferente a los eventos, de acuerdo con el modo en que fue percibido, la capacidad personal de afrontar el estrés y el tipo de apoyo y ayuda recibido de la familia y amigos.[865]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido al agraviado José Roberto Montoya Ortiz, tuvo como finalidad obtener información sobre el delito que se le imputó y aceptar su participación en el mismo.

Esta Comisión solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en informes sobre la detención del agraviado José Roberto y las agresiones de las que fue víctima. En la respuesta remitida a este Organismo, los agentes de la Policía Judicial Erick Bautista Molares y Jorge Valles Urrutia, indican que ambos y varios agentes más participaron en la detención de los agraviados Jaime Joaquín Montoya Sánchez y José Roberto Montoya Ortiz, en la cual se utilizó la fuerza mínima proporcional a la resistencia que opusieron, ya que los agredieron físicamente (a los agentes) e intentaron huir para que no los detuvieran.[866]

No obstante, este Organismo investigó que de la detención de los agraviado José Roberto y Jaime Joaquín se percataron las personas que laboraban en el lugar donde fueron detenidos; dos de ellas rindieron testimonio ante esta Comisión y corroboraron que en el lugar llegaron aproximadamente 5 ó 6 vehículos sin balizar ni placas de circulación, de los cuales descendieron alrededor de 7 u 8 agentes de la Policía Judicial, quienes "con pistola en mano" sacaron del automóvil a los agraviados y cuando descendieron los tiraron al suelo; además, al agraviado José Roberto lo patearon y agredieron con los puños en los costados, y subieron a ambos a un vehículo y se los llevaron.[867]

---

[861] Véase evidencia Anexo 43, número 11.
[862] Véase evidencia Anexo 43, número 14.
[863] Véase evidencia Anexo 43, números 4, 6, 9, 10, 12 y 16.
[864] Véase evidencia Anexo 43, número 20.
[865] Véase evidencia Anexo 43, número 22.
[866] Véase evidencia Anexo 43, números 24, 25.
[867] Véase evidencia Anexo 43, número 19.

Destaca finalmente que la información recibida por parte de las autoridades no desvirtuó las evidencias en materia violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado José Roberto Montoya Ortiz, por actos de tortura que constan en la investigación de este Organismo.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos, entre otros servidores públicos, por Erick Bautista Morales y Jorge Valles Urrutia, agentes de la Policía de Investigación, contra la persona agraviada José Roberto Montoya Ortiz.

Caso 44 [Persona agraviada 89]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Silverio Martínez Chivardi y Guadalupe Fuentes Dorantes, técnicos penitenciarios, cometieron deliberadamente en perjuicio del agraviado 89, golpes con patadas y puños en distintas partes del cuerpo del citado agraviado; además, tales servidores públicos utilizaron un palo semejante a un "bat" para agredirlo en las costillas y glúteos; en el área de la cabeza recibió dos golpes, uno de ellos fue en el ojo con el puño; finalmente, le pisaron el dedo derecho meñique de la mano, hechos que sucedieron en el dormitorio del agraviado en comento y en el área de la Jefatura de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal, el 21 de agosto de 2007, situación suscitada como castigo al agraviado 89 por el presunto robo de un cuadro con la imagen de la virgen de Guadalupe en el dormitorio en que vivía.[868]

Mientras estaba en el área de Jefatura y lo golpeaban, el técnico penitenciario Silverio Martínez Chivardi le escupió la cara y le decía "llévenselo al matadero", finalmente, cuando todo terminó, éste servidor público le refirió "si tú dices algo a Derechos Humanos o a la Contraloría Interna, te vamos a hacer la ley fuga.[869]

Los hechos señalados anteriormente causaron al agraviado 89 un sufrimiento físico en la modalidad de traumatismos, de acuerdo a la fe pública que personal de este Organismo realizó el 24 de agosto de 2007 sobre las lesiones que presentaba el citado agraviado; así como por la certificación médica de lesiones realizado por la Unidad Médica de la Penitenciaría del Distrito Federal, adscrita a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 24 de agosto de 2007, mismo que señala que éste presenta equimosis en región glútea tanto derecha como izquierda, así como edema de la región glútea izquierda.[870]

Además, de acuerdo al certificado médico realizado por personal médico adscrito a esta Comisión de misma fecha presentó equimosis de coloración violácea, de forma irregular, de 3 cm en su diámetro mayor, en pómulo izquierdo, hematoma subgaleal de 2 cm de diámetro en región temporal derecha, excoriación dermoepidérmica con costra hemática dura, de forma lineal inclinada de derecha a izquierda, en región lumbar derecha, excoriación epidérmica con costra hemática dura de forma lineal curva, de 3 cm de longitud en región lumbar derecha, dos excoriaciones epidérmicas lineales de 1 cm y 1,2 cm, respectivamente en región escapular derecha, zona equimótica, con líneas cafés de forma irregular, en región infraescapular derecha, cinco regiones equimótica con puntos y líneas de color rojo oscuro, de forma irregular, de 1 cm la menor y 3.5 la mayor en región postero lateral izquierda de tórax, zona equimótica, con puntos y líneas horizontales de color rojo, rojo oscuro y violáceo, de 14 cm por 18 cm, en ambos glúteos, de predominio izquierdo el cual además se encuentra con inflamación importante. equimosis de coloración verdosa de forma circular, de 3 cm de diámetro, en cara lateral externa, tercio distal de pierna derecha, equimosis de color violáceo de forma circular en cara anterior, tercio medio de pierna derecha, cuatro excoriaciones

868 Véase evidencia Anexo 44, números 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 13.
869 Véase evidencia Anexo 44, número 10.
870 Véase evidencia Anexo 44, números 6 y 7.

epidérmicas, de forma circular, de 0.5 cm la menor y 0.9 cm la mayor en cara posterior, tercio medio de pierna izquierda.[871]

Este Organismo, también cuenta con la hoja de referencia y contra referencia del 25 de marzo de 2009 del Hospital General "Balbuena" y la nota médica del 27 de marzo de 2009, del mismo nosocomio, en las que se hace notar las consecuencias físicas de las lesiones recibidas por el agraviado 89, ya que fue necesario intervenirlo quirúrgicamente del dedo meñique derecho derivado de las patadas que éste sufrió, puesto que presentaba una deformidad en ese lugar.[872]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con examen médico aplicado el 24 de agosto de 2007, a la persona agraviada número 89, ésta presentó sufrimiento físico en la modalidad de traumatismo, estableciendo que existe correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos con los tipos de lesiones, mecánicas de producción y localización anatómica.[873]

De conformidad con citadas evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada 89, fue la de castigarla por un supuesto delito.[874]

Esta Comisión solicitó información a la Penitenciaria del Distrito Federal. En respuesta fue remitida a este Organismo información consistente en el parte informativo elaborado el 21 de agosto de 2007 por técnicos penitenciarios distintos a los que se les imputan los hechos de tortura; además, únicamente desahogan lo relacionado al presunto robo atribuido al agraviado 89. Por otra parte, se remitieron certificados médicos de fecha 21 y 23 de agosto de 2007, emitido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal a través de la Unidad Médica de la Penitenciaría, en la que establece que no existen huellas de lesiones recientes.[875]

Respecto a los certificados médicos que señalan que el agraviado 89 no tuvo lesiones, resultan claramente contradictorios con las certificaciones que este Organismo realizó y la fe pública de las lesiones que personal del mismo, también realizó el 24 de agosto de 2007. Así, lo argumentado por la autoridad responsable, no desvirtuó las evidencias que este Organismo tiene respecto a la violación al derecho humano, a la integridad personal, específicamente a no sufrir tortura, misma que se cometió en perjuicio de la persona agraviada 89.

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los técnicos penitenciarios Silverio Martínez Cheverri y Guadalupe Fuentes Dorantes en contra de la persona agraviada 89.

Caso 45 Personas agraviadas [90, 91, 92 y 93]

Giovanni Rodríguez Bautista [Persona Agraviada 90]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90], los siguientes actos:

---

871 Véase evidencia Anexo 44, número 8.
872 Véase evidencia Anexo 44, números 14 y 15.
873 Véase evidencia Anexo 44, número 10.
874 Véase evidencia Anexo 44, números 9 y 10.
875 Véase evidencia Anexo 44, números 1 y 5.

El 17 de mayo de 2004, fue detenida entre las 12:35 y las 13:00 horas, en la casa de un conocido por los agentes de la entonces Policía Judicial referidos, quienes no se identificaron, no le mostraron una orden, entraron al domicilio, la golpearon, la agarraron por la espalda y la sacaron arrastrando. Después, la golpearon en la cabeza con una pistola, la patearon, la subieron a la parte trasera de un vehículo, se sentaron encima de ella y le taparon la cabeza. Le dijeron que se agachara y que ya había chingado a su madre.

La trajeron mucho tiempo en el auto, preguntándole a que se dedicaba. Después de dos horas, aproximadamente, se estacionaron y empezaron a hacer llamadas. Se pusieron en marcha, pero antes la cambiaron de vehículo. Trascurrieron como 30 minutos, se detuvieron y le dijeron que se levantara, traía la cabeza tapada y las manos esposadas. Empezó a oír golpes, gritos, y al voltear vio a su esposa, la persona agraviada 93, y que estaba en la casa de su madre, la persona agraviada 91. La empezaron a golpear, diciéndole que no se hiciera pendeja; le pegaron en la cabeza con sus armas, con la mano abierta en los oídos, con la mano cerrada en los testículos y en la parte de atrás de la espalda. Oyó que abrían y sacaban cosas. La bajaron del auto, la destaparon, la pusieron contra una pared y la hicieron tocar objetos. La persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90], intentó hablar para pedir ayuda y que le prestaran dinero, mientras la golpeaban en las orejas con la mano abierta y en el estómago.

La subieron a un vehículo junto con la persona agraviada 92; les preguntaron qué cuánto dinero juntarían; y continuaron golpeándolos. Llegaron a la PGJDF, a la persona agraviada 90 la metieron a un baño donde la golpearon, le pegaron en los testículos, y le pidieron que se cambiara de ropa. Después la sacaron del baño y la metieron a unos cubículos y con unas bancas cerraron los pasillos. Continuaron las agresiones físicas con la mano abierta en cabeza y oídos, mientras le preguntaban a qué se dedicaba. Le preguntó a los agentes que cuándo iban a presentarla ante el Ministerio Público, primero le dijeron que hasta que se les hincharan los huevos y cuando se fuera toda la gente. Finalmente, fue puesta a disposición a las 03:30 horas del 18 de mayo de 2004. Durante ese tiempo, estuvo esposado, tirado en el piso, le propinaban golpes con la mano abierta y patadas.[876]

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 18 y 19 de mayo de 2004, elaborados por peritos médicos forenses de la PGJDF, la persona agraviada presentó:[877]

> "a) excoriaciones en parietal derecho e izquierdo, equimosis rojas y violáceas en pabellón auricular izquierdo, hiperemia en pabellón auricular derecho refiriendo disminución de la agudeza auditiva derecha, dos equimosis rojas en cara anterior del cuello, equimosis roja en brazo izquierdo tercio medio cara antero-externa e hiperemia en la bolsa escrotal; *b)* herida contusa en parietal derecho a 7 cm de la sutura sagital línea biauricular, con sangre seca en su superficie, bordes unidos. Equimosis rojiza de forma irregular en parietal izquierdo a 7 cm de la sutura sagital línea biauricular. Equimosis rojiza de forma irregular en parietal sobre la línea media. Refirió dolor en cara lateral derecha de tórax, sin huella externa de lesión. Equimosis morada de forma irregular en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. Refirió dolor testicular, no se apreció huella externa de lesión; y *c)* herida contusa en parietal derecho de 7 cm, sagital a la línea biauricular con sangre seca en su superficie, bordes unidos. Equimosis rojiza de forma irregular en biaparietal sobre la línea media. Refirió dolor en cara lateral derecha de tórax, sin huellas externas de lesiones. Equimosis morada de forma irregular en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. Presentó hiperemia en escroto y refirió dolor testicular."

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 2 de junio de 2004, existía correlación coherente y no contradictoria, entre la

---

876 Véase evidencia Anexo 45, números 1, 2 y 17.

877 Véase evidencia Anexo 45, números 3, 4 y 11.

narración de los hechos narrados por la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90], con los tipos de lesiones, mecánicas de producción, localización anatómica, por lo que, sugería un método de tortura en su modalidad de traumatismos.[878]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 27 de julio de 2011, mostró que la narración de los presuntos actos de maltrato, era consistente con las secuelas psicológicas que presentaba. La secuelas psicológicas vinculadas a la experiencia del presunto maltrato, era lo típico y característico de personas que hubieran vivido una experiencia con las características (repentino, prolongado, repetitivo e intencional del hecho) como en este caso la persona agraviada narró; con las características de personalidad y sus antecedentes biopsicosociales como presentaba la persona agraviada. Aunque la persona agraviada no presentó algún trastorno psicológico, presentó respuestas postraumáticas que perduraran en el tiempo y tres respuestas a situaciones traumáticas, dos de ellas sin posibilidad de remisión.[879]

Por otra parte, la persona agraviada 91, observó en diversas ocasiones cuando los agentes de la entonces Policía Judicial referidos, golpearon a la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90] en diversas partes del cuerpo, tanto a fuera de su domicilio como en las instalaciones de la fiscalía referida. [880]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90], fue para obtener información sobre las actividades a las que se dedicaba.

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90], así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, en los que se informó que se utilizó la fuerza necesaria para detener a la persona agraviada, pues intentó agredir a los policías, incluso que mordió a uno de ellos. [881]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades, consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtúan las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90], por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometido por los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, de la PGJDF, en contra de la persona agraviada Giovanni Rodríguez Bautista [90].

[Persona agraviada 91]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de

878 Véase evidencia Anexo 45, número 17.
879 Véase evidencia Anexo 45, número 25.
880 Véase evidencia Anexo 45, números 6, 15, 21.
881 Véase evidencia Anexo 45, números 1, 27, 28, 29, 30 y 31.

la entonces Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 91, los siguientes actos:

El 17 de mayo de 2004, a las 16:00 horas, llegó la persona agraviada 92, a su domicilio; su nuera, la persona agraviada 93, estaba en la parte de arriba con sus hijos, cuando escuchó fuertes toquidos en la puerta y de claxon. La persona agraviada 93, preguntó que quién era, pero nadie contestó; los toquidos eran muy insistentes y fuertes, por lo que, bajó a abrir y una persona la tomó del cabello y ella gritaba que no le pegara. La persona agraviada 91, se acercó a la persona y le preguntó que qué pasaba. Enseguida, comenzaron a golpear a la persona agraviada 91, le dijeron que se tirara al piso, que no volteara y uno de ellos, le pisó la pantorrilla izquierda, le jalaron los cabellos y le preguntaron su nombre.

La persona agraviada 93, pidió que la dejaran subir por sus hijos, pero seguían insultándolas. A la persona agraviada 91, le pusieron una pistola en la cabeza y escuchó cuando cortaron cartucho. Las otras personas, hicieron una búsqueda en toda la casa. Le taparon la cabeza con una toalla y le preguntaron que de quién era esa sangre, y ella primero le dijo que no sabía y después que era de la persona agraviada 93, porque estaba menstruando. Las personas le dijeron: oiga como nos vamos a arreglar, su hijo ya la cago, le está ofreciendo 400 mil pesos que tiene aquí, al comandante". La levantaron y la obligaron a sentarse en una jardinera.

Vio a su hijo esposado de pies y manos y lo abrazó. Nuevamente la taparon, la pasaron a otra jardinera y uno de ellos le tomó una fotografía, y como ella no quería levantar la cara, con puros insultos hicieron que la levantara. Después la metieron y vio que a la persona agraviada 93, la tenían sentada con un calzón puesto en la cabeza.

Siempre la mantuvieron en el patio de su casa, la única vez que la dejaron entrar, fue cuando la llevaron para que les mostrara donde estaba la joyería de plata. Durante el traslado, recibió maltratos, groserías, insultos; un judicial principalmente se portó de lo peor, le pegó a su hijo, quien no podía ni respirar, lo aventaron boca abajo esposado de pies y manos. Entraron a un estacionamiento, subieron; a ella y a la persona agraviada 93, las mantuvieron en un cubículo con los niños, mientras las amenazaban.

Señaló que en la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, los elementos de la entonces Policía Judicial continuaron golpeando a su hijo frente a ella, y la metieron en varias ocasiones al baño, donde le quitaron la ropa y fue víctima de tortura y violación sexual, por varios agentes, quienes le hicieron tocamientos en sus genitales, se masturbaron frente a ella, le introdujeron el pene en la boca y fue penetrada vaginalmente, mientras le decían que cooperara para que se solucionara el problema; que si no oponía resistencia dejarían en libertad a sus familiares.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada 91, un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 18 y 19 de mayo de 2004, elaborados por peritos médicos forenses, de la PGJDF, la persona agraviada 91, presentó: [882]

> "a) equimosis roja en brazo izquierdo tercio distal cara interna, equimosis negra en antebrazo izquierdo tercio proximal cara interna, equimosis color violáceo en su centro y en la periferia de color verdoso en la pierna izquierda tercio proximal cara posterior y excoriación en cara externa de rodilla derecha; y b) excoriación de forma irregular en pectoral anterior izquierdo, 4 cm por fuera de la línea media, equimosis morada de forma oval en cara posterior interna tercio medio de pierna izquierda, equimosis morada de forma irregular en cara antero interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis morada de forma irregular en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo, equimosis morado negruzca de forma irregular en región deltoidea derecha, y excoriación redondeada en rodilla derecha, con costra seca café rojiza."

[882] Véase evidencia anexo 45, números 3, 4 y 10.

Durante la declaración preparatoria, rendida por la persona agraviada 91, el 20 de mayo de 2004, el Secretario de Acuerdos certificó lo siguiente: "que la declarante da la espalda hacia el suscrito y se tiene a la vista un hematoma de forma oval de aproximadamente diez centímetros de largo por ocho de ancho, siendo esto en la zona posterior de la pantorrilla izquierda de la que declara. Por lo que, sigue declarando que me tomó del brazo izquierdo y me apretó muy fuerte pues sentía mucho dolor y grité, mostrando al secretario de acuerdo el antebrazo izquierdo en el cual aproximadamente diez centímetros arriba del codo presentó un hematoma de forma irregular de aproximadamente tres centímetros.[883]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 7 de junio de 2004, existía correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos narrados por la persona agraviada 91, con los tipos de lesiones, mecánicas de producción, localización anatómica, por lo que, sugería un método de tortura en su modalidad de traumatismos.[884]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado el 4 de agosto de 2010, se encontraron los siguientes hallazgos psicológicos: a) reexperimentación del trauma; b) labilidad emocional intensa al narrar los presuntos maltratos; c) un fluctuante dolor psicoafectivo; c) escisión acompañada de llanto abundante y espasmo respiratorio del sollozo cuando recuerda el trauma; d) algunos de los aspectos de los supuestos malos tratos los percibe como inenarrables e indescriptibles; e) esfuerzos por evitar pensamientos e imágenes referentes al trauma; y f) retraimiento social, emocional y afectivo. Se concluyó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura.[885]

Por otra parte, en la ampliación del examen psicológico realizado el 17 de agosto de 2011, se detectaron en la persona agraviada 91, las siguientes secuelas psicológicas: respuestas postraumáticas: a) recuerdos intrusivos y sueños angustiosos relacionados a la presunta violación sexual; angustia psicológica y reacción fisiológica ante hechos que le recuerden la violación sexual; evita pensamientos, sentimientos o conversaciones y evita actividades, lugares o personas que le recuerden la presunta violación sexual; presentó una acusa disminución del interés o de la participación en actividades principalmente sexuales; y respuestas a situaciones traumáticas: b) sensación de alienación respecto a quien no ha vivido la experiencia traumática; c) sentimiento de ruptura de marca consciente e indeleble para su psique; d) sensación de humillación y vergüenza ante la reexperimentación del trauma; e) cuestionamiento a las presunciones básicas del ser humano acerca de la bondad y confianza. Finalmente, se concluyó que la persona agraviada 91 se encontraba afectada psicoemocionalmente debido a la presunta violación sexual de la que fue [víctima]. Dentro de las secuelas psicológicas se encontraron 7 respuestas postraumáticas características de personas que fueron partícipes y/o testigos de experiencias límites o vitales y presentaba cuatro respuestas a situaciones traumáticas vinculadas a la experiencia que narró. Esto daba una idea del grado de afectación biopsicosocial en vida de la agraviada 91.[886]

Por último, en el dictamen en psicología practicado a la persona agraviada 91, el 31 de julio de 2012, se concluyó que presentaba un trastorno por estrés postraumático crónico, ansiedad psíquica y somática mayor y depresión severa, que había afectado de manera significativa en su vida cotidiana en los modales: conductual, afectivo, somático, interpersonal y cognoscitivo. Por lo cual, se aseveró la consistencia entre la narración de los hechos y cuando menos uno de los métodos expuestos en el numeral 145, del Protocolo de Estambul.

Las secuelas psicológicas en la agraviada 91, era lo típico de personas que hubieran experimentado el tipo de maltrato presente en su narración. El haber sido una situación inesperada e intencional, tanto su detención como el maltrato verbal, físico y sexual de la que fue víctima; aunado al componente de sentimiento de ser "responsable"

---

883 Véase evidencia anexo 45, número 15.
884 Véase evidencia Anexo 45, número 19.
885 Véase evidencia anexo 45, número 23.
886 Véase evidencia anexo 45, número 26.

de los hechos, pues consideró que lo "permitió" y el que uno de sus agresores portara ropa de su hijo al momento de la violación, fueron componentes medulares para la manifestación del trastorno y trauma; lo anterior, aunado al sentimiento de impunidad e injusticia durante su proceso pues nunca habían sido investigados los hechos de violencia sexual que denunció ante el Juez a cargo de su proceso penal.[887]

El párrafo 215, del Protocolo de Estambul, señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, ya que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales, forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada 91, fue para que proporcionara información sobre los hechos investigados.

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada 91, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo, información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, en los que se informó que se utilizó la fuerza mínima necesario para someter a la persona agraviada 91, ya que realizó acciones para impedir que su hijo fuera detenido.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 91, por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, en contra de la persona agraviada 91.

Rolando Efrén Salazar Montero **[Persona agraviada 92].**

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Rolando Efrén Salazar Montero [92], los siguientes actos:

El 17 de mayo de 2004, entre las 15:00 y 16:00 horas, acudió al domicilio de la persona agraviada 91. Deespués escucharon el sonido de un claxon y la persona agraviada 93, salió a abrir la puerta. Se metieron varios policías vestidos de civil a golpear a la persona agraviada 93. A ella, otros la tiraron al piso, le apuntaron con una pistola mientras la pateaban. Le preguntaron que dónde estaban las pistolas, y con el pie le aplastaron la cabeza contra el piso. Escuchó los gritos de las personas agraviadas 91 y 93, cuando eran agredidas física y verbalmente. Levantó la cabeza y observó que personas agraviadas 91 y 93, tenían la cabeza tapada con una toalla, pero la misma

[887] Véase evidencia anexo 45, número 34.

persona que la pateó le dijo: "hijo de tu puta madre, te dije que no te levantaras" y le pegó en las espinillas. Ahí la tuvieron por un lapso de media hora; la pisaron; la golpearon mientras le preguntaban que dónde estaban las cosas; la fotografiaron; la recostaron en el piso; y la tuvieron con la cara agachada. Después de dos horas, le pusieron su playera en la cabeza, la sacaron de la casa y la subieron en la parte trasera de un vehículo. Enseguida, le quitaron la camisa y le dijeron que se agachara, que abriera los pies y que metiera la cabeza, mientras uno de ellos la empezó a empujar y a darle de codazos para que se agachara.

Llegaron a un estacionamiento, la subieron dos pisos, la metieron en unos cubículos y la empezaron a interrogar esposada y agachada con las manos hacia atrás. Después la pusieron en el piso, la amenazaron y continuaron las agresiones físicas; le pidieron que no subiera la cabeza, y cuando la subía la golpeaban con la mano abierta en la cabeza. Después, la subieron a otro piso, y la golpearon en las costillas y la empujaban. La metieron a un cubículo, la agarraron a patadas, la sacaron y la llevaron como al tercer piso. Cuando pasó ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración, se sentó un policía junto a ella y le dijo: "no vayas a decir lo que te hicimos hijo de tu pinché madre, porque te vamos a romper tu pinché madre y no puedes declarar eso".

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada Rolando Efrén Salazar Montero [92], un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 18 y 19 de mayo de 2004, elaborados por peritos médicos forenses, de la PGJDF, la persona agraviada presentó: [888]

> "excoriación lineal en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, eritema de forma irregular en cara interna de rodilla izquierda y excoriación en cara interna de rodilla derecha; y *b)* excoriaciones lineales en: en cara posterior de hombro izquierdo, en cara posterior de hombro derecho, en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, eritema de forma irregular en cara interna de rodilla izquierda, otra de forma irregular en cara interna de rodilla derecha."

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con examen médico aplicado el 2 de junio de 2004, existía correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos narrados por la persona agraviada Rolando Efrén Salazar Montero [92], con los tipos de lesiones, mecánicas de producción, localización anatómica, por lo que, sugería un método de tortura en su modalidad de traumatismos y por posición.[889]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado en fecha 13 de agosto de 2010, mostró que existía consistencia entre la ausencia de hallazgos psicológicos y la descripción de los presuntos malos tratos, pero por el paso del tiempo (6 años con 3 meses), ya que la persona agraviada había tenido una remisión total de las probables secuelas, lo cual, no quería decir que la narración de los malos tratos no hubieran sucedido, sino que, hasta esa fecha, la persona agraviada no presentaba ninguna secuela psicológica.[890]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Rolando Efrén Salazar Montero [92], fue para que proporcionara información sobre los hechos investigados.

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo, información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, en los que se precisó

---

[888] Véase evidencia Anexo 45, números 3, 4 y 11.
[889] Véase evidencia Anexo 45, número 18.
[890] Véase evidencia Anexo 45, números 18 y 24.

que la persona agraviada realizó acciones para que la persona agraviada 90 no fuera detenida, por lo que se utilizó la fuerza física necesaria para su detención.[891]

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada Rolando Efrén Salazar Montero [92], por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, de la PGJDF, en contra de la persona agraviada Rolando Efrén Salazar Montero [92].

Adriana Guadalupe Sánchez Vera [Persona agraviada 93].

Este organismo acreditó que los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada Adriana Guadalupe Sánchez Vera [93], los siguientes actos:

El 17 de mayo de 2004, estaba con sus hijos en la casa de la persona agraviada 91. Escuchó que tocaron el claxon, y se asomó pero no vio nada y se metió. Enseguida empezaron a tocar insistentemente la puerta. Cuando abrió la puerta, entraron tres o cuatro policías vestidos de civil, la empujaron y le dijeron que ya se los había llevado la chingada. Observó que golpeaban a la persona agraviada 90, adentro de un vehículo. Al intentar salir para preguntar por qué la estaban agrediendo, uno de ellos la empujó y le dijo que se metiera, intentó salir pero la empujaron, la tomaron del cabello y le dijeron que se estuviera quieta.

La persona agraviada 91, llegó y le aventó la mano a uno de los policías y la abrazó, pero a la persona agraviada 91, la encañonaron. La persona agraviada 93, estaba de espaldas intentando salir a la calle, después, las empujaron para atrás, y al momento de caer, le patearon las costillas. Les pidió a los policías que la dejaran ir por sus hijos, pero le dijeron que no se moviera, porque si no la iban a madrear. Se quedó quieta, alzó la cabeza, pero se la pisaron. Después, le pusieron una prenda en la cabeza y la llevaron a la sala. En ese momento, le bajaron a sus hijos, le pusieron una toalla en la cabeza y le pidieron que se quedara quieta, mientras movían todo y le preguntaban que dónde estaban las armas, ella les dijo que no sabía nada.

Después le quitaron la toalla y uno le pegó en la cabeza con su dedo, y le dijo: "ándale, dime dónde están las cosas y yo te chispo de aquí". Enseguida, entró la persona agraviada 91, para sacar unos documentos que mostró a los policías. Posteriormente, le dijeron a la persona agraviada 93, que subiera a vestir a sus hijos porque a todos se los iban a llevar. Enseguida, la subieron a una patrulla, y ella les preguntó que por qué hacían eso, y le dijeron que porque la persona agraviada 90, se había metido con alguien más chingón, más cabrón y que a ellas se las iba a cargar la chingada.

Entraron a un edificio, y a ella y a la persona agraviada 91, las sentaron juntas, pero no podían hablar. Observó cuando golpearon a la persona agraviada 90, en el estómago y la cabeza. En la madrugada se deterioró su estado de salud, pues no podía respirar por un dolor insoportable en su costilla derecha, pero le dijeron que estaba fingiendo. Más tarde, las subieron a otro piso, y las esposaron en unas bancas hasta que pasaron a declarar.

---

[891] Véase evidencia Anexo 45, números 1, 27, 28, 29, 30 y 31.

Los hechos señalados anteriormente, causaron en la persona agraviada 93, un sufrimiento físico y mental severo.

De acuerdo con certificados médicos de fecha 18 y 19 de mayo de 2004, elaborados por peritos médicos forenses, de la PGJDF, la persona agraviada 93 presentó:[892]

> "a) excoriación en la rodilla derecha y equimosis roja en rodilla izquierda; b) excoriación de forma irregular en región dorsal, 4 cm a la izquierda de la línea media a nivel de la segunda vértebra dorsal. Refirió dolor en cara lateral derecha de tórax (región costal), sin presencia de huellas externas de lesión; y c) excoriación en cara interna de muñeca izquierda, equimosis rojiza de forma irregular en región dorsal, 4 cm a la izquierda de la línea media a nivel de la segunda vértebra dorsal. Refirió dolor en cara lateral derecha de tórax (región costal), sin huella de lesión externa."

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, concluyó que en el ámbito físico, de acuerdo con el examen médico aplicado el 7 de junio de 2004, existía correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos narrados por la persona agraviada 93, con los tipos de lesiones, mecánicas de producción, localización anatómica, por lo que, se sugería un método de tortura en su modalidad de traumatismos.[893]

En el ámbito psicológico, el examen aplicado el 3 de agosto de 2010, durante la narración la examinada se mostró extremadamente tensa, manifestó gran contención al dolor que le provocó revivir los presuntos malos tratos; narró de una manera rutinaria y automática, carente de alguna emoción o afecto. Los hallazgos psicológicos anteriormente señalados, son característicos de personas traumatizadas, como se menciona en el Protocolo de Estambul. Se concluyó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos en la persona agraviada 93 y la descripción de la presunta tortura.[894]

De conformidad con las evidencias, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido en perjuicio de la persona agraviada Adriana Guadalupe Sánchez Vera [93], tuvo como finalidad que proporcionara información sobre los hechos investigados.

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en las circunstancias de la detención, traslado y puesta a disposición de la persona agraviada 93, así como las acciones implementadas para garantizar el debido proceso. En respuesta, fue remitida a este organismo información consistente en los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación y el personal ministerial involucrado en los hechos, los partes informativos que en su momento rindieron y que fueron agregados a la averiguación previa, entre otros, en los que se informó que se utilizó la fuerza mínima necesaria para someter a la persona agraviada, ya que realizó acciones para impedir la detención de la persona agraviada 90.

Destaca finalmente, que la información recibida por parte de las autoridades, consistente en los informes de los elementos de la Policía de Investigación y las actuaciones que constan en la averiguación previa, no desvirtuaron las evidencias que en materia de violación al derecho humano a la integridad personal de la persona agraviada 93, por actos de tortura, y que constan en la investigación de este organismo.

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en particular, el derecho a no ser sometido a actos de tortura, cometidos por los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte, de la PGJDF, en contra de la persona agraviada 93.

---

892 Véase evidencia Anexo 45, números 3, 4 y 10.
893 Véase evidencia Anexo 45, número 20.
894 Véase evidencia anexo 45, número 22.

Caso 46 José Germán Hernández Alvarado [Persona Agraviada 94]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Alberto Morales Rodea, Hugo Navidad Fernández, Erasmo Castillo de la Rosa, José Guadalupe Taboada Rodríguez, César Flores Molina, Roberto Celis Espinoza y Elizabeth Guillén Amezcua, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detuvieron al señor José Germán Hernández Alvarado a las 09:00 horas del 18 de junio de 2007, mientras éste se encontraba laborando como operador de un microbús.

Los referidos servidores públicos marcaron el alto al agraviado 94 y uno de ellos le apuntó con una pistola, por lo que aquél descendió de su unidad, colocándole en ese momento candados de mano y un gorro sobre su cabeza, subiéndolo a un automóvil particular, dentro del cual le dieron un golpe en el tórax, mientras le preguntaban sobre su presunta participación en unos secuestros; posteriormente lo trasladaron a un terreno baldío y, aún dentro del automóvil, lo golpearon en el cuello, en el abdomen y en el tórax, además que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en cuatro o cinco ocasiones, lo cual provocó que se orinara en los pantalones por lo que cesaron en ese momento las agresiones[895].

El señor Hernández Alvarado fue llevado a la sede de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría capitalina, a la que arribó a las 14:00 horas, donde lo dejaron con un policía, quien le cuestionó nuevamente sobre el secuestro que investigaban; como el agraviado no le proporcionó información, dicho servidor público lo obligó a permanecer en cuclillas sin poder sostenerse de un escritorio que se encontraba cerca de él, dándole una cachetada cuando intentó agarrarse del mismo[896].

Después fue llevado a otro cubículo, donde le mostraron diversas fotografías y, como el agraviado se negó a reconocer las mismas, fue golpeado en la espalda; asimismo, en dos ocasiones fue amenazado en el sentido de que lo matarían (*le damos en su madre, lo tiramos en el Estado de México*) si no los proporcionaba información sobre los secuestros investigados[897].

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado José Germán Hernández Alvarado un sufrimiento físico severo; de acuerdo con los certificados médicos que le fueron practicados en fechas 19, 20 y 22 de junio de 2007, emitidos por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el agraviado 94 presentó equimosis o moretones en la región interescapular, en la región epigástrica, en el hombro derecho, en el tórax derecho y en el flanco derecho de abdomen, así como múltiples excoriaciones en las muñecas[898].

Al respecto, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo concluyó que, en el ámbito físico y de acuerdo con el examen médico aplicado al agraviado José Germán Hernández Alvarado el 5 de julio de 2011, el mismo presentó sintomatología que sí era consistente con la narración que hizo de los hechos de maltrato, por lo que se infirió que sí sufrió dolores físicos intensos durante los mismos; asimismo, las lesiones y los signos físicos que presentó también eran consistentes con la narración respectiva, por lo que se determinó que sí era posible que hubieran sido producidas por terceras personas y que no habían sido autoinfligidas, por lo que se sugirió que el agraviado 94 fue sometido a métodos de tortura establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como patadas y golpes con la mano abierta; tortura por posición; asfixia por método seco; y privación de la normal estimulación sensorial, como luz (le taparon la cabeza con una playera), alimentos y agua (durante la detención).[899]

---

[895] Véase evidencia Anexo 46, números 12, 15 y 23.
[896] Véase evidencia Anexo 46, números 12, 15 y 23.
[897] Véase evidencia Anexo 46, números 12, 15 y 23.
[898] Véase evidencia Anexo 46, números 3, 5, 7, 9 y 10.
[899] Véase evidencia Anexo 46, número 43.

Concatenado a ello, en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 16 de marzo de 2011, determinó que el señor José Germán Hernández Alvarado presentó coraje al narrar y/o recordar su experiencia, además que presentó sensación de alienación respecto de quien no ha vivido la experiencia traumática y cuestionamiento acerca de las presunciones básicas sobre la confianza que se tiene al ser humano; dichos hallazgos psicológicos son consistentes con la narración que realizó, además que son lo típico y característico de personas que han vivido experiencias vitales, aunado a las características de personalidad y, en parte, al contexto biopsicosocial que presentó el agraviado.[900]

Dicho Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, se ve reforzado por el dictamen médico-psicológico, practicado también al agraviado por dos peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que obra dentro de la averiguación previa que inició éste por el delito de tortura; en el mismo se establecen como conclusiones que el señor José Germán Hernández Alvarado "sí presentó huellas o indicios de haber sido sometido en forma parcial, a los malos tratos que refiere", además que "presentó lesiones que corresponden en forma parcial a la manera de producción mencionada en su declaración ministerial"; en una declaración ministerial posterior, uno de los peritos médicos forenses estableció que sí hay correspondencia entre la forma en que el agraviado señaló que fue agredido, respecto a las lesiones encontradas en el flanco derecho, en el epigastrio de la zona abdominal y en la espalda, por lo que hay un alto grado de probabilidad que las mismas hubieran sido generadas por golpes con los puños[901].

Al respecto, es importante señalar que, derivado de las agresiones físicas de las que fue víctima el señor José Germán Hernández Alvarado, el mismo tuvo que recibir atención médica por un dolor que presentaba en la columna lumbar; en relación a éste, el personal médico adscrito a las Unidades Médicas del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y del Centro Varonil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, así como a la Torre Médica Tepepan, diagnosticaron en el agraviado lumbalgia muscular crónica y escoliosis[902].

Esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los policías de investigación que participaron en la detención de José Germán Hernández Alvarado informaran sobre los hechos materia de investigación, en particular respecto a la detención, custodia y puesta a disposición del mismo. En respuesta, fue remitida a este Organismo información relacionada sobre el fundamento jurídico por el cual fue detenido el agraviado, así como la hora en la que fue puesto a disposición y los nombres de las personas servidoras públicas que recibieron dicha puesta a disposición[903].

Destaca que dicha información no desvirtuó las evidencias que constan en la investigación realizada, por varias razones a saber: en primer lugar hay que destacar que los policías aprehensores fueron omisos en señalar la hora en la que fue asegurado el señor José Germán Hernández Alvarado, tanto en su informe de puesta a disposición como en la información remitida a este Organismo[904], por lo que se acredita que el mismo fue detenido desde las 09:00 horas del 18 de junio de 2007 y puesto a disposición a las 00:10 horas del 19 de junio de 2007, es decir que el agraviado permaneció por más de quince horas bajo la custodia de los policías aprehensores, sin que éstos informaran a este Organismo el lugar en el que permaneció aquél, así como las diligencias y/o actividades en las que pudo haber participado.

Esto se ve concatenado con las declaraciones realizadas el 24 de enero de 2008 por los policías Alberto Morales Rodea y Hugo Navidad Fernández, dentro de la averiguación previa que el agraviado inició por el delito de tortura, en las cuales señaló el primero no recordar la hora a la que había sido detenido el señor José Germán Hernández

---

900 Véase evidencia Anexo 46, número 41.
901 Véase evidencia Anexo 46, números 30 y 34.
902 Véase evidencia Anexo 46, números 35, 36, 42 y 44.
903 Véase evidencia Anexo 46, números 16 y 40.
904 Véase evidencia Anexo 46, números 2, 16 y 40.

Alvarado pero "que todavía había luz", mientras que el segundo señaló que fue entre las 19:00 y las 20:00 horas, coincidiendo ambos en que el tiempo entre el aseguramiento y la puesta a disposición fue de aproximadamente cinco horas[905].

Ahora bien, en relación con el aseguramiento del agraviado José Germán Hernández Alvarado, los servidores públicos Alberto Morales Rodea y Hugo Navidad Fernández manifestaron en su informe de puesta a disposición, que el mismo "se resistió en forma violenta a la detención, por lo que se hizo uso racional de la fuerza para controlarlo"[906]; sin embargo, cuando declararon ante el Ministerio Público a cargo de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, ambos policías manifestaron que la resistencia opuesta por el agraviado consistió en que intentó echarse a correr, por lo que se le tuvo que impedir[907]; asimismo, en la testimonial que rindió el policía Alberto Morales Rodea el 23 de octubre de 2007, dentro de la causa penal instaurada contra el agraviado, reiteró que éste se resistió a la detención queriéndose echar a correr, por lo que la fuerza racional para controlarlo consistió en "sujetarlo del cuello en forma de abrazo"[908], lo cual no explica la presunta violencia manifestada en su primer versión de los hechos.

En el miso orden de ideas, los dos policías que rindieron el informe de puesta a disposición, señalaron en el mismo que, inmediatamente después del aseguramiento del señor Hernández Alvarado, este fue trasladado inmediatamente a sus oficinas, lugar donde fue entrevistado y donde presuntamente les proporcionó información sobre los secuestros en los que participó[909]. Al respecto, es importante destacar que cuando una persona es asegurada por algún elemento de seguridad del Distrito Federal, existe la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente, quien determinará el lugar en el que dicha persona deba permanecer en tanto se realiza la investigación respectiva, por lo que en cada agencia ministerial del Distrito Federal existen áreas de seguridad tanto abiertas como cerradas, donde se podrán llevar las entrevistas correspondientes con las personas detenidas; ello nos indica a su vez, que existe la prohibición para los elementos de dichos cuerpos de seguridad de realizar entrevistas o investigaciones en sus áreas laborales, situación que aconteció en el presente caso, siendo llevado el agraviado 94 a un área prohibida, por espacio de quince horas, lugar y tiempo en el que fue torturado por los elementos de la Procuraduría capitalina ya referidos.

Por lo que hace a la participación de otras personas servidoras públicas, el señor José Germán Hernández Alvarado identificó tanto ante personal ministerial encargado de la indagatoria iniciada por tortura, como ante personal de este Organismo, a los policías José Guadalupe Taboada Rodríguez, César Flores Molina, Erasmo Castillo de la Rosa, Roberto Celis Espinoza y Elizabeth Guillén Amezcua, como participantes en los hechos de tortura de los que fue víctima[910]; al respecto, los últimos cuatro servidores públicos manifestaron ante el representante social a cargo de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, que "en el momento de los hechos" se encontraban en otro lugar de la ciudad realizando una investigación, mientras que el Comandante José Guadalupe Sergio Miguel Taboada Rodríguez refirió que no haber tenido contacto con el agraviado 94, ni haber participado en la investigación y detención.

Para este Organismo todas esas versiones resultan inverosímiles, pues las agresiones se llevaron a cabo durante las quince horas que permaneció asegurado y sin ser puesto a disposición el señor José Germán Hernández Alvarado, siendo que los policías se limitan a señalar que no se encontraban presentes en el momento de los hechos, siendo este tiempo demasiado amplio; asimismo, las agresiones se dieron tanto dentro como fuera de las

905 Véase evidencia Anexo 46, números 28 y 29.
906 Véase evidencia Anexo 46, número 2.
907 Véase evidencia Anexo 46, números 28 y 29.
908 Véase evidencia Anexo 46, número 22.
909 Véase evidencia Anexo 46, números 2 y 18.
910 Véase evidencia Anexo 46, números 15 y 45.

instalaciones de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones[911] lo cual se prueba también con la testimonial que el policía Hugo Navidad Fernández rindió el 8 de octubre de 2007, dentro de la causa penal instaurada en contra del agraviado, en el sentido de que no pudo precisar cuántos elementos participaron en el aseguramiento de éste, además que no recordaba cuántas personas se encontraban presentes durante la entrevista que se le hizo al mismo[912], lo cual demuestra claramente que en los hechos no sólo participaron él y su compañero Alberto Morales Rodea, sino otros elementos de la entonces Policía Judicial.

Así, de conformidad con las evidencias recabadas, esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico y psicológico infligido al agraviado 94 fue el que proporcionara información sobre el delito de secuestro que se estaba investigando y obtener una confesión autoinculpatoria, lo cual se logró[913].

Al respecto, es importante señalar que para este Organismo quedo comprobado que el agraviado 94 no fue asistida por algún Defensor de Oficio durante su permanencia en la agencia ministerial correspondiente, además que tanto la firma como la huella digital que obran en su declaración ministerial de 19 de junio de 2007 fueron recabadas en hojas en blanco, siendo que la impresión del texto se dio en un momento posterior, según concluyó un dictamen suscrito el 2 de octubre de 2008, por un perito en grafoscopía[914]; dicha situación se refuerza con el hecho de que en la constancia señalada no se señala el nombre del personal ministerial que dio fe y suscribió la declaración, además que tampoco obra firma alguna de dichas personas servidoras públicas[915].

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal del señor José Germán Hernández Alvarado, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura, los cuales fueron cometidos por los servidores públicos Alberto Morales Rodea, Hugo Navidad Fernández, Erasmo Castillo de la Rosa, José Guadalupe Taboada Rodríguez, César Flores Molina, Roberto Celis Espinoza y Elizabeth Guillén Amezcua, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Caso 47 Carlos Omar Flores Sánchez [Persona Agraviada 95]

Este organismo acreditó que los servidores públicos José Luis Torres González, Juan Carlos Silva Morales, José Antonio Montiel Gómez y David González Irineo, los tres primeros policías de la Policía Bancaria e Industrial y el cuarto suboficial de la misma corporación policiaca, participaron deliberadamente en perjuicio del agraviado Carlos Omar Flores Sánchez (agraviado 95), en virtud de que el 3 de abril de 2007, los elementos José Luis y Juan Carlos detuvieron al agraviado cuando se daba a la fuga después de haber participado en el asalto a los pasajeros de un microbús.[916]

Desde el momento en que lo detuvieron le dieron golpes en la cabeza y lo llevaron donde se ubican las Unidades de Protección Ciudadana 25 Plateros y 37 Escolar.[917] Ahí continuaron agrediéndolo de la misma forma, para que dijera quiénes más habían participado en el asalto. Además, el policía José Antonio Montiel Gómez indicó que lo esposaran y le ordenó que se hincara, y en esa posición otro elemento se sentó varias veces sobre su espalda y se lastimó las rodillas. Asimismo, el servidor público Montiel Gómez le colocó una bolsa de plástico en la cabeza, para que indicara dónde se encontraban los que iban con él, así como le dieron un golpe con el puño cerrado cerca del ojo.[918]

---

911 Véase evidencia Anexo 46, números 19, 20, 21, 24 y 27.
912 Véase evidencia Anexo 46, números 18.
913 Véase evidencia Anexo 46, números 4, 6 y 14.
914 Véase evidencia Anexo 46, números 4 y 32.
915 Véase evidencia Anexo 46, número 4.
916 Véase evidencia Anexo 47, números 2 y 10.
917 Véase evidencia Anexo 47, números 16, 19 y 20.
918 Véase evidencia Anexo 47, número 10.

Posteriormente los policías José Luis Torres González y Juan Carlos Silva Morales trasladaron al agraviado Carlos Omar Flores Sánchez a la entonces agencia investigadora BJ-1. Al llegar lo pasaron al médico legista, quien certificó que presentaba lesiones en las mejillas, el ojo izquierdo y en las rodillas. Al salir del médico lo pusieron a disposición del Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa FBJ/BJ-1/T3/785/07-04 por el delito de robo, en la cual rindieron declaración al igual que el denunciante. Los dos policías declararon la forma en la que intervinieron y detuvieron al señor Carlos Omar, y en la misma no hacen alusión alguna a las lesiones que éste presentaba o si habían usado la fuerza física.[919]

En la indagatoria, el agraviado rindió declaración asistido de su abogado particular, en la cual indicó que después de que los dos policías lo detuvieron lo habían llevado a su "cuartel", en el que lo habían golpeado entre varios elementos, lo hincaron, se subieron arriba de él, lo golpearon en el ojo y en la cabeza, le lastimaron la rodilla y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza.[920] Después de que el agraviado rindió su declaración ministerial lo volvieron a pasar al médico legista, quien certificó que presentaba lesiones en ambas rodillas y hemorragia en el ojo izquierdo.

El agente del Ministerio Público ejercitó acción penal contra el agraviado Carlos Omar Flores Sánchez y la indagatoria se radicó en el Juzgado Cuadragesimosegundo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante quien el agraviado ratificó su declaración ministerial.[921]

Los hechos señalados anteriormente causaron en el agraviado Carlos Omar Flores Sánchez un sufrimiento físico. De acuerdo con certificados médicos de fechas 3 y 5 de abril de 2007, emitidos por médicos legistas de la entonces agencia investigadora BJ-1, la persona agraviada presentó edema en la mejilla derecha, equimosis en ambas mejillas, hemorragia y edema en el ojo izquierdo, equimosis en pectoral derecho y excoriaciones en las rodillas.[922]

Asimismo, el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo, el cual es el instrumento idóneo para investigar casos en los que las personas son víctimas de tortura, concluyó que en el ámbito físico de acuerdo con los exámenes médicos aplicados el 13 de abril de 2007 y 7 de febrero de 2013 al agraviado Carlos Omar Flores Sánchez, al mismo se le produjeron sufrimientos físicos que dicho protocolo establece como método de tortura en su modalidad de traumatismos y asfixia.[923] Y en el ámbito psicológico el examen aplicado en fecha 25 de mayo de 2011 mostró que presentaba ausencia de secuelas psicológicas y ausencia de un trastorno por estrés postraumático; sin embargo, la ausencia de éstas se debía al tiempo que había transcurrido y a las características de la personalidad del agraviado.[924]

Por su parte, en el dictamen de medicina sin fecha, practicado al agraviado en la averiguación previa FSP/B/T3/01113/10-05 iniciada por el delito de tortura cometido en su agravio, se indica que sí existe correspondencia con las lesiones que presentaba en las rodillas y el ojo, cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público.[925] Si bien el 11 de julio de 2012 la indagatoria se envió a la reserva, dicha situación obedeció únicamente por la falta de actividad procesal mostrada por el agraviado durante la investigación.[926]

De conformidad con las evidencias esta Comisión puede concluir que la finalidad del sufrimiento físico infligido al agraviado Carlos Omar Flores Sánchez tuvo como finalidad que proporcionara información sobre las otras

---

919 Véase evidencia Anexo 47, números 2, 3, 4 y 5.
920 Véase evidencia Anexo 47, número 6.
921 Véase evidencia Anexo 47, número 8.
922 Véase evidencia Anexo 47, números 1 y 7.
923 Véase evidencia Anexo 47, números 9 y 18.
924 Véase evidencia Anexo 47, número 13.
925 Véase evidencia Anexo 47, números 12 y 15.
926 Véase evidencia Anexo 47, número 17.

personas que presuntamente el 3 de abril de 2007 también habían participado en el asalto a los pasajeros del microbús.[927]

En relación con los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, relativa a la violación del derecho a la integridad personal cometida en agravio del agraviado Carlos Omar Flores Sánchez, esta Comisión solicitó información sobre ello a esta última autoridad; sin embargo, no existen evidencias que desvirtúen la imputación, pues como respuesta únicamente se señaló a esta Comisión que en fecha 1 de mayo de 2007, los policías Juan Carlos Silva Morales y José Luis Torres González habían sido transferidos a la Dirección de la Vigesimotercera Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", y posteriormente, el 21 de julio de 2011, se informó que desde el 1 de mayo de 2007 se encontraban dados de baja.[928]

Por lo anterior, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal del agraviado Carlos Omar Flores Sánchez, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura cometidos por los servidores públicos José Luis Torres González, Juan Carlos Silva Morales, José Antonio Montiel Gómez y David González Irineo.

VI.2. Derecho a la libertad y seguridad personales en particular el derecho a no ser detenido arbitrariamente

En diversas recomendaciones emitidas por esta Comisión a las autoridades encargadas de la seguridad pública y de procuración de justicia se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal.[929]

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido a nivel internacional en múltiples instrumentos, en el sistema universal de derechos humanos, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9, señala que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido [...]".[930] Posteriormente a nivel convencional el artículo 9[931] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo tanto, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias;

---

927 Véase evidencia Anexo 47, números 6 y 10.

928 Véase evidencia Anexo 47, números 11 y 14.

929 Ver CDHDF, Recomendaciones 4/2013 sobre el caso de la "Mujer detenida arbitrariamete y agredida sexualmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal"; 6/2013 sobre el caso de "Detención arbitraria y cambio de calidad jurídica dentro del proceso penal del denunciante a probable responsable de la comisión de un delito"; y 7/2013 sobre el caso de "Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por las autoridades del Distrito Federal 'Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 'Palacio Nacional'", entre otras.

930 Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

931 Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

esto es las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General Número 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, consideró entre otras cosas que:

> Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.[932]

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías: 1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no puedan ser impugnadas ante un órgano independiente.[933]

No obstante la normatividad existente que protege el derecho a no ser detenido arbitrariamente, en el año 2007 el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas realizó una serie de observaciones y recomendaciones a México mediante las cuales resaltó su preocupación por la información que había recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. Según el mismo Comité "El Estado Parte [México] debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito".[934]

Posteriormente, en el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), en el informe que rindió de su visita a México evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

> La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México D.F. se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía. El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estimulación de detenciones para oficiales de la policía y les conmina a que erradiquen las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.
>
> [...]

---

[932] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N°8, Derecho a la libertad y a la seguridad personales, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1982, párr. 4.

[933] ONU, Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria, Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, Suiza, 1998.

[934] ONU, Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 13.

> Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía.
>
> [...]
>
> El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.
>
> El SPT recomienda al Estado que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona.[935]

En cuanto al plano regional, encontramos que la tutela al derecho a no ser detenido arbitrariamente, se encuentra en el artículo XXV,[936] de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en los artículos 7, inciso 3,[937] y 5, inciso 2,[938] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria; el primer supuesto se presenta cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. Por lo que hace al segundo supuesto, la detención será arbitraria cuando a pesar de su conformidad con las normas legales, contraría disposiciones que reconocen y protegen derechos humanos; en ese sentido las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria.

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

> Esta disposición [el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención

---

935 ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

936 Artículo XXV "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.
Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

937 Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

938 Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

> o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.[939]

El concepto de "arbitrario" va más allá del concepto de legalidad. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción, como lo ha manifestado la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley, pues es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente. Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo, arbitraria cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.[940]

En el año 2010 la Corte Interamericana, a través de una sentencia dictada en contra del Estado mexicano, recordó que el derecho a la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, y por ello con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.[941]

Dentro del orden jurídico nacional, el artículo 16,[942] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las hipótesis en las que se puede proceder a la detención legal de una persona, dichos supuestos son: i) mediante orden de aprehensión girada por autoridad judicial; ii) flagrancia o iii) orden de detención librada por el Ministerio Público en el caso de delitos considerados como graves y siempre que concurran dos circunstancias: a)

---

939 Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C, No. 16, párr. 47. Ver también: Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 65; Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 125; Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C, No. 102, párr. 78; Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 139; y Caso Durand y Ugarte vs Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 85.

940 CDHDF, Recomendación 12/2013 sobre el caso de la "Afectación al derecho de acceso a la justicia y al derecho a la vivienda adecuada de la agraviada derivado de la invasión de la vía pública por particulares".

941 Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 80.

942 Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...].

que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y b) cuando el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Debemos resaltar que en muchas ocasiones mediante las "órdenes de localización y presentación"- cuyo fundamento se encuentra en el mismo artículo 16 constitucional- las personas son privadas de su libertad; sin embargo, en dicho precepto no se establece la posibilidad de la detención de una persona por dicho mandamiento ministerial, por lo que cualquier detención efectuada con base en esa orden que tenga por objeto privar de la libertad y no solo lograr la comparecencia, debe de considerarse ilegal. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

> ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.
>
> La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.[943]

En el caso del Distrito Federal, existe, adicionalmente normativa que establece cómo deben efectuarse las detenciones. La Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece en el capítulo segundo De las Reglas para la Detención, el protocolo que deben cumplir los policías aprehensores al llevar a cabo la detención de una persona.

El protocolo en comento enuncia que en el cumplimiento de órdenes administrativas, ministeriales o judiciales el policía aprehensor deberá atender a las siguientes reglas [aspecto formal]:

i. Identificarse con la persona que será detenida;

ii. Cerciorarse de que es la persona a quien se refiere la orden;

iii. Mostrarle la orden a la persona a ser detenida y comunicarle las razones por las cuales se realizará la detención;

iv. Informar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitarle su participación para esos efectos;

v. En caso de que al momento de la detención se encuentren presentes familiares o conocidos informarles el lugar a dónde será trasladada a la persona detenida;

vi. Poner, sin demora, a la persona detenida a disposición de la autoridad competente;

vii. Solicitar si están presentes familiares que alguno de ellos dé acompañamiento.

Actualmente, de manera adicional el Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación establece las reglas y motivos que justifican la detención que realicen los policías de investigación estos últimos son:[944]

> I. Flagrancia. La Policía de Investigación sólo puede detener a una persona sin tener una orden escrita por la autoridad ministerial o judicial, si acontece una de las siguientes condiciones:

---

[943] Tesis. 1a./J. 54/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 232.
[944] Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de mayo de 2012.

a) La persona sea sorprendida en el momento en que esté cometiendo un delito; o

b) Sea perseguida material e inmediatamente después de haberlo cometido.

II. Órdenes Ministeriales. La Policía de Investigación sólo podrá detener a una persona en los supuestos siguientes:

a) Orden de detención por caso urgente, siempre y cuando:

1. Exista una averiguación previa;

2. Se trate de un delito que la ley considere como grave;

3. Exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia; y

4. Que el Ministerio Público no pueda acudir ante un Juez por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

b) Orden de Presentación. La Policía de Investigación sólo podrá restringir la libertad de tránsito de una persona por el tiempo estrictamente necesario para su traslado y presentación [...]

III. Orden Judicial. La Policía de Investigación sólo podrá detener a una persona cuando exista un mandamiento judicial de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo o cateo.

En los casos que se muestran a continuación, este organismo de derechos humanos considera que se vulneró el derecho a la integridad personal de los agraviados, en particular, el derecho a no ser detenido arbitrariamente y a ser presentado sin demora ante la autoridad que ordenó la localización y presentación.

Caso 2 [Personas agraviadas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12]

María Isabel San Agustín San Agustín [Persona agraviada 2]

Respecto a María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2], este Organismo, acreditó dos violaciones al derecho a la libertad personal.

Por una parte, este Organismo comprobó que los servidores públicos Felipe Delfino Francisco y José Varela Oropeza, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizaron de manera ilegal, la detención de María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2][945], por lo siguiente:

El 8 de marzo del 2011, alrededor de las 00:15 horas, los policías ya referidos acudieron al lugar donde una persona les solicitaba su apoyo, pues ésta había escuchado a una pareja discutir y comentar respecto a un secuestro. Ante tal escenario, los mencionados servidores públicos realizaron a petición de parte, la detención de la agraviada 2 y su pareja, remitiéndolos primeramente a la agencia del Ministerio Público 29 MIL-1 y posteriormente a la Fiscalía Antisecuestros.[946]

La detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien la autoridad argumentó que la detención se realizó a petición de parte, es evidente que las detenciones bajo esta figura es violatoria de lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma, que sólo establece las figuras flagrancia o caso urgente para detener a una persona. En el caso que nos ocupa, no existió ninguno de estos dos supuestos y por el contrario la detención se realizó sobre la base de lo dicho por la persona que requirió el apoyo policial, sin que existiera de por medio más elementos para valorar la pertinencia de la detención, incluso, no se tuvo una imputación directa atribuida a la persona agraviada 2, por algún ilícito particular.

---

[945] Véase evidencia Anexo 2, números 1, 2, 16 y 17.

[946] Véase evidencia Anexo 2, números 1 y 2.

Por otra parte, este Organismo acreditó que la agente del Ministerio Publico María de Lourdes Centeño Muciño, y el Oficial Secretario Javier Enrique Iturriaga García, cometieron detención ilegal en agravio de María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2] porque en fecha 9 de marzo del 2011, el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Antisecuestros dictó la detención por caso urgente[947], en contra de la agraviada María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2], argumentando que:

> [...]
>
> II.- [...]los policías de investigación remitentes señalan en su informe[...] destacando de dicho contenido que al aproximarse e identificarse plenamente cómo agentes de esta policía de investigación y al hacerles de su conocimiento la orden de presentación en su contra, los requeridos trataron de evadirse y escaparlos policías de investigación remitentes señalan en su informe[...] destacando de dicho contenido que al aproximarse e identificarse plenamente cómo agentes de esta policía de investigación y al hacerles de su conocimiento la orden de presentación en su contra, los requeridos trataron de evadirse y escapar[...]
>
> III.- El Ministerio Publico no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora; cabe hacer mención que a la hora en que se actúa, no le es posible a esta autoridad ministerial ocurrir ante la autoridad judicial, toda vez que os juzgados penales inician su labor a las 9:00 horas y terminan sus labores a las 5:00 horas [...]

Al respecto se debe señalar que no se justicia la suposición de sustracción de la justicia ya que la mecánica descrita por el agente del ministerio público es falsa. En el parte policial de los policías aprehensores no consta que la agraviada haya intentado escapar de la custodia de los agentes. Además es importante resaltar que la agraviada 2 fue detenida a petición de parte por policías preventivos de la Secretaría de Seguridad pública del Distrito Federal y no por agentes de investigación bajo cumplimiento de una orden de presentación como asegura la autoridad ministerial. Ambas evidencias comprueban la falta de veracidad de este argumento como justificante para la legalidad de la detención por caso urgente.

Héctor Francisco Hernández Juárez [Agraviado 3]

Jessica Miranda Rojas [Agraviada 4]

Pedro De Jesús Mendoza Garavito [Agraviado 5]

[Persona agraviada 6]

El 8 de julio del 2011la agente del ministerio público Carolina Hernández Ibarra dicto la detención por caso urgente de los agraviados Héctor Francisco Hernández Juárez [Agraviado 3], Jessica Miranda Rojas [Agraviada 4], la Agraviada 6 y Pedro De Jesús Mendoza Garavito [Agraviado 5], argumentando que se puede presumir que el conocimiento de los agraviados sobre la naturaleza del proceso que se le sigue y la consecuencia penal del delito del que se le señala responsable, provocarían la sustracción de la justicia de los mismos. Además, asegura que este riesgo se confirma con el hecho de que:

> [...] HÉCTOR FRANCISCO HERNÁNDEZ JUÁREZ [...] CUENTA CON FAMILIARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASIMISMO EL C. PEDRO DE JESÚS MENDOZA GARAVITO TIENE SU DOMICILIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ MISMO CUANTA CON FAMILIARES EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC EN EL ESTADO DE MÉXICO Y MISMO QUE SE ENCUENTRA DESEMPLEADO Y POR LO QUE RESPECTA A [LA AGRAVIADA 6] DE 37 AÑOS DE EDAD, ESTA NO CUENTA CON TRABAJO FIJO Y TIENE DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC EN EL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL RENTA, Y CUENTA CON FAMILIARES QUE VIVEN EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC Y NEZAHUALCOYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO [...] LOS PROBABLES RESPONSABLES NO CUENTAN CON DATOS SUFICIENTES QUE LOS ARRAIGUEN A ESTA CIUDAD [...]

---

947 Véase evidencia Anexo 2, número 6.

Finalmente se limita a mencionar que por la hora no se puede acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión[948].

Al respecto se debe señalar que no se encuentra justificada la presunción de sustracción de la justicia, puesto que no hay un nexo causal entre el hecho de contar con familiares fuera de la ciudad y el acto mismo de fuga. De ser así es factible suponer que toda persona que tuviese un familiar o conocido fuera de la ciudad podría, potencialmente, sustraerse de la acción de la justicia. Además, el solo hecho del conocimiento de que existelos mismos decidieran automáticamente, evadir el comparecer ante la autoridad.

Por otra parte el argumento relacionado con la hora en que se realiza la actuación y la imposibilidad para solicitar una orden de aprehensión, el argumento esgrimido por el Ministerio Público es insuficiente, máxime cuando es contundente el hecho que los agraviados estuvieron bajo la custodia de la autoridad ministerial por más de 24 horas, es decir, desde la mañana y tarde del día 7 de julio del 201, tiempo pertinente para que tal solicitud haya sido realizada.

Por lo anterior queda demostrada la ilegalidad de la detención de las personas agraviadas Héctor Francisco Hernández Juárez [Agraviado 3], Jessica Miranda Rojas [Agraviada 4], la Agraviada 6 y Pedro De Jesús Mendoza Garavito [Agraviado 5].[949]

Caso 4 Miguel Estrada [Persona agraviada 17]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Roberto Morales Tellez y José Daniel Jiménez Deloya, entre otros, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizaron la detención ilegal y arbitraria de Miguel Estrada el 28 de octubre de 2012, aproximadamente a las 9:00 horas. La persona agraviada fue detenida mediante uso de la fuerza en un tianguis al sur de la ciudad, a petición de la Representante Legal de la Delegación Tlalpan[950].

La detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien los servidores públicos de la SSPDF argumentaron que la detención se realizó a petición de parte, lo cierto es que al agraviado no se le imputaba la comisión flagrante de algún delito y mucho menos existía una averiguación previa que justificara la detención por caso urgente. Tan es así, que el 28 de octubre de 2012 el agente del Ministerio Público determinó poner en libertad al agraviado ya que de las actuaciones se desprendió que no se acreditó la flagrancia por el delito ambiental de cambio de uso de suelo imputado.[951]

Asimismo la detención no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que cualquier persona puede ser detenida al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, situación que como ha quedado demostrado en los hechos no sucedió.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto formal y material de la detención de Roberto Morales Tellez y José Daniel Jiménez Deloya, entre otros, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta Comisión acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, en concreto, por la detención ilegal del agraviado.

Caso 6 [Personas agraviadas 20, 21]

---

[948] Véase evidencia Anexo 2, número 38.

[949] Véase evidencia Anexo 2, números 22, 37 y 39.

[950] Véase evidencia Anexo 4, números 1, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

[951] Véase evidencia Anexo 4, número 6.

Jimmy Neisa Jiménez [Persona agraviada 20]

Nidia Guerrero Bernal [Persona agraviada 21]

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, Gustavo Caballero Torres, Héctor Regalado Iturbe y Eduardo Arce Lozano, así como la agente del Ministerio Público, Elisa Portilla Ramírez, detuvieron al agraviado 20 y la agraviada 21 de manera ilegal por lo razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen[952].

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución en sus párrafos 5° y 6° se establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En ese mismo sentido, de los artículos 266, 267 y 268, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente; se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Hay caso urgente cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, existe el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que sólo bajo dos figuras jurídicas el probable responsable puede ser detenido por policías incluso por cualquier persona; flagrancia o caso urgente. Luego entonces cualquier detención, la cual implica privación de libertad, llevada a cabo fuera de dichos supuestos se considera ilegal.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la figura de caso urgente, este Organismo considera que para que una persona pueda ser detenida bajo este supuesto, el Ministerio Público deberá, como todo acto de autoridad que implique un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención la cual entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace al oficio mediante el cual el Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación la búsqueda, localización y presentación de los probables responsables,[953] éste no implica una detención o privación de la libertad, ya que como ha quedado precisado, sólo existen dos supuestos contemplados en la ley, para que una persona pueda ser detenida. Aunado a que como ya se mencionó, todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario, a la luz del derecho es ilegal. En ese tenor, dicha solicitud de localización y presentación sólo tiene el efecto de encontrar al probable responsable para hacerle saber que está relacionado en una investigación ministerial, por lo que es necesario que se presente a declarar en relación a los hechos que se le imputan, sin que tenga efectos de privación de la libertad, de tal modo, que la persona puede decidir si acudir o no, o bien, hacerlo con posterioridad.

---

952 Véase evidencia Anexo 6, números 1, 2, 4, 5 y 11.

953 Véase evidencia Anexo 6, número 1.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004, prevé lo siguiente:

> ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.
>
> Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

En el caso en concreto, el agraviado 20 y la agraviada 21, como ya ha quedado precisado con antelación, fueron detenidos por los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Caballero Torres, Héctor Regalado Iturbe y Eduardo Arce Lozano, el 19 de agosto de 2012, entre las 16:00 y 16:39 horas, en las inmediaciones de la Basílica de Guadalupe. Posteriormente, Jimmy y Nidia fueron puestos a disposición de la Coordinación Territorial CUH-2 a las 22:05 horas[954].

Dicha detención se llevó a cabo en cumplimiento a los diversos oficios mediante los cuales, distintos agentes del Ministerio Público, actuantes en la averiguación previa correspondiente, solicitaron a la Policía de Investigación la localización y presentación de Jimmy y Nidia[955], es decir, la detención se llevó a cabo fuera de las figuras jurídicas de la flagrancia y del caso urgente, por ende, dicha detención es ilegal pues como ha quedado precisado, una orden de localización y presentación no es privativa de libertad ni coactiva, para que la persona sea presentada en contra de su voluntad ante el Ministerio Público.

Para dicho efecto y, de ser el caso, se tendría que emitir una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, en concreto, que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En ese orden de ideas, si bien, una vez que Jimmy y Nidia estuvieron a disposición de la autoridad ministerial, la agente del Ministerio Público dictó un "acuerdo de detención por caso urgente en presencia del Ministerio Público"[956] como ya se mencionó, la ilegalidad de la detención se dio desde el momento en que los agentes de la Policía de Investigación privaron de la libertad a Jimmy y Nidia y fueron presentados en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que la agente del Ministerio Público trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente en presencia del ministerio público a sabiendas de que de facto los agraviados ya se encontraban privados de su libertad ilegalmente en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público.

---

954 Véase evidencias Anexo 6, números 2, 4, 5 y 26.

955 Véase evidencia Anexo 6, número 1.

956 Véase evidencia Anexo 6, número 11.

En esa lógica, de un análisis al acuerdo de detención por caso urgente dictado por la agente del Ministerio Público Elisa Portilla Ramírez[957], se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los agraviados estaban relacionados en la probable comisión del delito de robo calificado y asociación delictuosa, delitos considerados como graves por la ley; existía el riesgo fundado de que se podían sustraer de la acción de la justicia, ya que eran conocedores de las sanciones penales que la ley establece para dichos delitos y tenían la capacidad de discernir y de reacción para moverse; y que por razón de la hora, no se podía acudir ante la autoridad judicial.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que dicho acuerdo se dictó a las 9:05 horas, del 20 de agosto de 2012, día y hora que sí eran hábiles para que la agente del Ministerio Público Elisa Portilla Ramírez, hubiese solicitado la orden de aprehensión al juez penal en turno.

En ese tenor, también se tiene por acreditado que una vez que el agraviado 20 y agraviada 21, son detenidos ilegalmente, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de manera tardía, infligiendo lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución, en virtud de que de acuerdo al testimonio de ambos agraviados y a la videograbación captada por una videocámara ubicada en el exterior de la Basílica de Guadalupe, ellos fueron detenidos entre las 16:00 y 16:30 horas[958], siendo puestos a disposición hasta las 22:05 horas[959]. Cabe señalar que los agentes de la Policía de Investigación manifestaron es sus declaraciones e informe de puesta disposición, que detuvieron a los agraviados a las 20:00 horas[960].

Caso 8 Arturo Morales Rodríguez **[Persona agraviada 24]**

Este Organismo acreditó que las servidoras públicas Rosalía Fausto Bermeo y María Magdalena Arcos Flores, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el visto bueno del Encargado de Grupo de la Policía de Investigación GAM-7, Sergio A. Paredes Álvarez[961], así como el licenciado Alfredo Solís Gómez, agente del Ministerio Público y la licenciada Laura Elizabeth Méndez Reséndiz, Oficial Secretaria, ambos de la Coordinación Territorial GAM-7[962], realizaron la detención del señor Arturo Morales Rodríguez de la siguiente manera:

El 12 de abril de 2012, el agente del Ministerio Público solicitó a la Coordinación de Policía de Investigación de la Procuraduría capitalina que elementos a su cargo se entrevistaran con el agraviado 24, entre otras personas[963]. Ese mismo día policías de investigación se entrevistaron con el agraviado, quien ya se encontraba en las instalaciones de la Coordinación Territorial, lo condujeron al área de galeras en donde obtuvieron una confesión (autoincriminación) de su parte, para finalmente ponerlo a disposición del Ministerio Público bajo la hipótesis normativa de caso urgente[964].

La detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien la autoridad argumentó como causa de caso urgente, la condición de urgencia no se configuró al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues según dicha disposición, para configurarse el caso urgente se deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Se trate de delito grave, así

957 Véase evidencia Anexo 6, número 11.
958 Véase evidencia Anexo 6, números 16, 18, 20 y 26.
959 Véase evidencia Anexo 6, número 2.
960 Véase evidencias Anexo 6, números 4 y 5.
961 Véase evidencia Anexo 8, número 4.
962 Véase evidencia Anexo 8, número 10.
963 Véase evidencia Anexo 8, número 2.
964 Véase evidencia Anexo 8, números 4, 5, 6, 8, 14, 15 y 17.

calificado por la ley; II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

No obstante, en el caso que nos ocupa la Representación Social no demostró que no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora. Ello en virtud de que el agente del Ministerio Público determinó desde el 11 de abril de 2012, cambiar la situación jurídica del agraviado de testigo a probable responsable, es decir, un día antes de que al agraviado 24 le fuera decretado el caso urgente.

En este sentido, cabe señalar que desde un día antes, ya se había determinado expresamente que se recabaría la declaración del agraviado 24, en calidad de probable responsable, ello, en virtud de que: *"toda vez que va a comparecer el día doce de abril del año 2012 a las 13:00 horas"*[965].

Lo anterior, demuestra que el agente del Ministerio Público conocía con antelación la fecha y hora en que el agraviado acudiría ante esa Representación Social y en tal virtud estaba en aptitud de solicitar al Juez competente librara la orden de aprehensión correspondiente.

Asimismo la detención no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, pues la detención no se realizó mediante orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, y previo a su puesta a disposición, el agraviado fue sometido a una entrevista por parte de policías de investigación, en vez de ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

Por lo anterior y en virtud de incumplimiento de los aspectos formales y materiales de la detención realizada el 12 de abril de 2012 del agraviado Arturo Morales Rodríguez por las servidoras públicas Rosalía Fausto Bermeo y María Magdalena Arcos Flores, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el visto bueno del Encargado de Grupo de la Policía de Investigación GAM-7, Sergio A. Paredes Álvarez, así como el licenciado Alfredo Solís Gómez, agente del Ministerio Público y la licenciada Laura Elizabeth Méndez Reséndiz, Oficial Secretaria, ambos de la Coordinación Territorial GAM-7, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 10 [Personas agraviadas 26, 27, 28]

[Persona agraviada 26]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, realizaron la detención de la persona agraviada 26, de la siguiente manera:

El 30 de marzo de 2012 a las 11:00 horas, la persona agraviada 26, fue detenida cerca de su domicilio, en la Delegación Iztapalapa, debido a que la persona agraviada 28, que ya había sido detenida, realizó un señalamiento en su contra y proporcionó a los agentes el domicilio donde se encontraba. Posteriormente, fue trasladada a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, y puesta a disposición hasta las 18:12 horas, de ese mismo día.[966]

La detención fue ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien los elementos de la Policía de Investigación argumentaron como causa de detención el señalamiento o imputación directa que realizó una persona ya detenida, y el agente del Ministerio Público a las 01:10 horas del 31 de marzo de 2012, ordenó la detención de la persona agraviada por caso urgente. Como podemos apreciar en los hechos no se configuró el

[965] Véase evidencia Anexo 8, número 1.
[966] Véase evidencia Anexo 10, números 2, 3 y 28.

caso urgente al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, en concordancia con el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues la persona agraviada 26, fue detenida cerca de su domicilio, por lo que no se encontraba acreditado el riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia y ésta mantuvo su residencia durante 3 meses posteriores al evento delictivo que se le imputaba, sin que tratara de darse a la fuga; desde las 18:12 horas, fue puesta a disposición y hasta las 01:10 horas, del 31 de marzo de 2012, se ordenó su detención por caso urgente, por lo que, no se encontraba acreditado que el Ministerio Público no pudo ocurrir ante la autoridad judicial, pues en los juzgados penales se han establecidos juzgados de guardia; el agente del Ministerio Público omitió motivar y fundamentar una orden previa que justificara la detención por caso urgente, es decir, se detuvo a la persona agraviada 26, para investigarla, pues ya no se le permitió salir de la fiscalía, y no se investigó para solicitar su detención. Además, se acreditó una tardía puesta a disposición por parte de los policías de investigación, de aproximadamente siete horas.[967]

Asimismo, la detención no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece en su capítulo segundo las Reglas para la Detención, ya que a la persona agraviada 26, no se le informaron las razones por las cuales se le aseguraba, no se le mostró una orden de detención, y como se acreditó de la investigación realizada por este organismo, por dicho de los policías, fue en cumplimiento de una imputación directa realizada por otro persona que ya tenían detenida, la persona agraviada 28, cerca del domicilio de la persona agraviada 26, y que también fue detenida arbitrariamente; además, los servidores públicos demoraron excesivamente para ponerla a disposición de la autoridad ministerial.[968]

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 30 de marzo de 2012, en contra la persona agraviada 26, por parte de los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, entre otros, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

[Persona agraviada 27]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, realizaron la detención de la persona agraviada 27, de la siguiente manera:

El 31 de marzo de 2012, a las 12:30 horas, la persona agraviada 27, fue detenida en las instalaciones del sector de policía "Tezonco", en cumplimiento de una orden ministerial de búsqueda, localización y presentación girada por la agente del Ministerio Público, Esther López Jiménez. Posteriormente, fue trasladada a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro y puesta a disposición del Ministerio Público, a las 16:37 horas, del mismo día.[969]

La detención fue ilegal al no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien, los elementos de la Policía de Investigación, argumentaron como causa de detención la orden de presentación, y el agente del Ministerio Público, Rubén Darío Mendoza Luna, a las 07:20 horas del 1 de abril de 2012, ordenó la detención por caso urgente, como podemos apreciar en los hechos, no se configuró el caso urgente, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16, constitucional, en concordancia con el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues la persona agraviada 27 fue detenida en su centro de trabajo, por lo que, no se encontraba acreditado el riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia y ésta mantuvo su residencia durante tres

[967] Véase evidencia Anexo 9, números 1, 2, 3, 9, 26, 28, 29, 33 y 38.
[968] Véase evidencia Anexo 10, números 3, 9, 26, 33 y 38.
[969] Véase evidencia Anexo 10, números 12 y 13.

meses posteriores al evento delictivo, sin que tratara de darse a la fuga; desde las 16:37 horas, del 31 de marzo de 2012, fue puesta a disposición y hasta las 7:20 horas, del 1 de abril de 2012, se ordenó su detención por caso urgente, por lo que, no se encontraba acreditado que el Ministerio Público no pudo ocurrir ante la autoridad judicial, además, en los juzgados penales se han establecidos juzgados de guardia; el agente del Ministerio Público, omitió motivar y fundamentar una orden previa que justificara la detención por caso urgente, es decir, se detuvo a la persona agraviada 27 para investigar, pues ya no se le permitió salir de la fiscalía, y no se investigó para solicitar su detención.[970]

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 31 de marzo de 2012, en contra de la persona agraviada 27, por los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, entre otros, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

[Persona agraviada 28]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, realizaron la detención de la persona agraviada 28, de la siguiente manera:

El 30 de marzo de 2012 a las 10:00 horas, la persona agraviada 28, fue detenida saliendo de su domicilio en la Delegación Iztapalapa, en compañía de su esposa e hijo. Los policías no le informaron el motivo de la detención y después de subirlos a una camioneta, golpearon a la persona agraviada. Fue trasladada a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, y puesta a disposición a las 18:12 horas, de ese día.[971]

La detención es ilegal, por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien los elementos de la Policía de Investigación argumentaron como causa de la detención, el cumplimiento de un orden de presentación, y el agente del Ministerio Público, a las 17:00 horas, del 1 de abril de 2012, ordenó la detención por caso urgente; como podemos apreciar en los hechos, no se configuró el caso urgente, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16, constitucional, en concordancia con el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues la persona agraviada 28, fue detenida saliendo de su domicilio, por lo que, no se encontraba acreditado el riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia y ésta mantuvo su residencia durante tres meses posteriores al evento delictivo, sin que tratara de darse a la fuga; desde las 18:12 horas, fue puesta a disposición del Ministerio Público, y hasta las 17:00 horas, del 1 de abril de 2012, se ordenó su detención por caso urgente, por lo que, no se encontraba acreditado que el Ministerio Público no pudo ocurrir ante la autoridad judicial, y en los juzgados penales se han establecido juzgados que por las noches y fines de semana se encuentran de guardia; el agente del Ministerio Público omitió fundar y motiva motivar una orden previa que justificara la detención por caso urgente, es decir, se detuvo a la persona agraviada 28, para investigar, pues ya no se le permitió salir, primero de la fiscalía citada, y después de la Agencia 57 Investigadora, y no se investigó para solicitar su detención. Además, se acreditó una tardía puesta a disposición por parte de los policías de investigación, por más de siete horas.[972]

Asimismo, la detención no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece en su capítulo segundo, las Reglas para la Detención, pues en la detención de la persona agraviada 28, no se le informaron las razones por las cuales se le aseguraba, no se le mostró una orden de detención, y como se acreditó de la investigación realizada por este

[970] Véase evidencia Anexo 10, números 1, 2, 3, 13 y 19.
[971] Véase evidencia Anexo 10, números 2, 3, 38 y 40.
[972] Véase evidencia Anexo 10, números 1, 2, 3, 21, 24, 26, 38 y 40.

organismo, por dicho de los policías, fue en cumplimiento de una orden de presentación que no era restrictiva de la libertad; no se emitió previa orden de detención por caso urgente, y los servidores públicos demoraron excesivamente para ponerla a disposición de la autoridad ministerial.[973]

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 30 de marzo de 2012, en contra la persona agraviada 28, por los servidores públicos Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, agentes de la Policía de Investigación, de la PGJDF, entre otros, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 13 [Personas agraviadas 31, 32, 33 y 34]

Mario Adrián Rioja Valadez [Persona agraviada 31]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, entre otros, agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", realizaron la detención de la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [persona agraviada 31] de la siguiente manera:

A las 13:36 horas del 5 de octubre de 2011, la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [persona agraviada 31] fue detenida en compañía de la persona agraviada Israel Varela López [persona agraviada 32], por los policías Juan Valdez Monroy y Alonso Ruiz Sánchez, quienes tripulaban la patrulla 2973, cuando circulaban a bordo de un vehículo Mazda, sobre la avenida Insurgentes Sur, a la altura de la calle Monasterio, en la colonia Chimalistac, para revisar el vehículo por un posible reporte de robo. Después de solicitar información en la Base Águila de la Fiscalía de Robo de Vehículos, se informó que el vehículo sí contaba con reporte de robo. Por lo que se actualizó la figura de la flagrancia.[974]

No obstante lo anterior, la detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que el artículo 16 constitucional establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

La persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [persona agraviada 31] fue detenida a las 13:36 horas del 5 de octubre de 2011, en la colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, y fue puesta a disposición a las 00:52 horas del 6 de octubre de 2011, en la Agencia Central de Investigación, ubicada en la colonia Doctores, de la Delegación Cuauhtémoc, por el delito de encubrimiento por receptación. Por lo anterior, se acreditó que los policías de investigación tardaron 11 horas para ponerlo a disposición del Ministerio Público. Por lo que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.[975]

No obstante lo anterior, los agentes de la Policía de Investigación adscritos al Operativo Cazadores "U", registraron en su informe de puesta a disposición de fecha 5 de octubre de 2011, que a las 22:40 horas, de ese día, solicitaron apoyo a sus compañeras de la unidad 304, para revisar el vehículo Mazda referido.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 5 de octubre de 2011 en contra de la persona agraviada Mario Adrián Rioja Valadez [persona agraviada 31], los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, entre otros, agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

---

973 Véase evidencia Anexo 10, números 1, 2, 3, 21, 24, 26, 28 y 40.

974 Véase evidencia Anexo 12, número.

975 Véase evidencia Anexo 9, números 1, 4, 40 y 44.

Israel Varela López [Persona agraviada 32]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, entre otros, agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", de la PGJDF, realizaron la detención de la persona agraviada Israel Varela López [32] de la siguiente manera:

A las 13:36 horas, del 5 de octubre de 2011, la persona agraviada Israel Varela López [32], fue detenida en compañía de la persona agraviada 31, por los policías Juan Valdez Monroy y Alonso Ruiz Sánchez, quienes tripulaban la patrulla 02973, cuando circulaban a bordo de un vehículo Mazda, sobre la avenida Insurgentes Sur, a la altura de la calle Monasterio, en la colonia Chimalistac, para revisar el vehículo por un reporte de robo. Después de solicitar información a la Base Águila de la Fiscalía de Robo de Vehículos, se informó que el vehículo contaba con reporte de robo. Por lo que, se actualizó la figura de la flagrancia.[976]

No obstante lo anterior, la detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que el artículo 16, constitucional, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; existirá un registro inmediato de la detención.

La persona agraviada Israel Varela López [32], fue detenida a las 13:36 horas, del 5 de octubre de 2011, en la colonia Chimalistac, y fue puesta a disposición a las 00:52 horas, del 6 de octubre de 2011, en la Agencia Central de Investigación, ubicada en la colonia Doctores, por el delito de encubrimiento por receptación. Por lo anterior, se acreditó que los policías de investigación tardaron aproximadamente once horas aproximadamente para ponerla a disposición del Ministerio Público. Por lo anterior, no se cumplieron los extremos que exigen los requisitos establecidos en el artículo 16, Constitucional.[977]

No obstante lo anterior, los agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", registraron en su informe de puesta a disposición de fecha 5 de octubre de 2011, que a las 22:40 horas, de ese día, solicitaron apoyo a sus compañeras de la unidad 3041, para revisar el vehículo referido; sin embargo, ello ocurrió desde las 13:36 horas, por lo que se apreciaron inconsistencias en la detención de la persona agraviada, y una tardía puesta a disposición. [978]

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 5 de octubre de 2011, en contra de la persona agraviada Israel Varela López [32], los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, entre otros, agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", de la PGJDF, este organismo, acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Irving López Núñez [Persona agraviada 33]

Este organismo, acreditó que los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, entre otros, agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", de la PGJDF, realizaron la detención de la persona agraviada Irving López Núñez [33], de la siguiente manera:

---

976 Véase evidencia Anexo 13, números 1, 4, 40, 44 y 60.
977 Véase evidencia Anexo 13, números 1, 4, 40, 44 y 60.
978 Véase evidencia Anexo 13, números 1, 4, 40, 44 y 60.

A las 21:00 horas, del 5 de octubre de 2011, la persona agraviada Irving López Núñez [33], fue detenida cuando abrió la puerta de su domicilio, en la Delegación Xochimilco, por los policías Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández. Lo anterior, fue corroborado por un familiar de la persona agraviada 33 y la persona agraviada 31, quien proporcionó la información para localizar a la persona agraviada Irving López Núñez [33]. Lo anterior, quedó asentado en una averiguación previa que se radicó en la Fiscalía para Servidores Públicos. Los policías de investigación, en su informe de puesta a disposición de fecha 5 de octubre de 2011, refirieron que diversas patrullas que participaron en el Operativo Cazadores "U", se trasladaron a esa delegación e implementaron un operativo para detener a la persona agraviada, cuando abordaba un vehículo con reporte de robo.

No obstante lo anterior, la detención fue ilegal, por no cumplir los requisitos de ley, debido a que el artículo 16, constitucional, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; existirá un registro inmediato de la detención.

La persona agraviada Irving López Núñez [33], fue detenida a las 21:00 horas, en la puerta de su domicilio, sin una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, y fue puesta a disposición a las 00:52 horas, del 6 de octubre de 2011, en la Agencia Central de Investigación, por el delito de encubrimiento por receptación.[979]

No obstante lo anterior, los agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", registraron en su informe de puesta a disposición de fecha 5 de octubre de 2011, que ese día, solicitaron apoyo vía radio para que sus compañeros del operativo acudieran para revisar el vehículo Mazda referido. Acudieron a revisar dicho vehículo sus compañeras de la unidad 03041, a las 22:40 horas. No obstante, que la revisión del vehículo, se realizó a las 13:36 horas. Además, precisaron que a las 23:30 horas, se trasladaron a la Delegación Xochimilco, y detuvieron a la persona agraviada 33, cuando abordaba un vehículo con reporte de robo por lo que, se aprecian inconsistencias en la información relativa a la detención de la persona agraviada Irving López Núñez, sin orden de detención y en la puerta de su domicilio. Por lo anterior, se acreditó que los policías de investigación no cumplieron con los requisitos que exige el artículo 16, constitucional.[980]

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 5 de octubre de 2011, en contra de la persona agraviada Irving López Núñez [33], por los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación, adscritos al Operativo Cazadores "U", de la PGJDF, este organismo, acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

[Persona agraviada 34]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Arturo Paredes Barrios, Oliver Iván Vargas y Gabino Rodríguez Toledo, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, entre otros, de la PGJDF, cometieron deliberadamente en perjuicio de la persona agraviada 34, los siguientes actos:

El 5 de octubre de 2011, la persona agraviada 34, fue detenida por los policías de investigación Arturo Paredes Barrios, Oliver, Oliver Iván Vargas y Gabino Rodríguez Toledo, Jefe de Grupo, ya que entrevistaron a la persona agraviada 33, en la Agencia Central de Investigación, quien les refirió que ella y su primo, la persona agraviada 34,

[979] Véase evidencia Anexo 13, números 1, 2, 37 y 38.
[980] Véase evidencias Anexo 13, números 1, 2, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53 y 60.

se dedicaban desde hace un año, al robo de vehículo con violencia. Al estar en la barandilla de la Agencia Central de Investigación, aproximadamente a las 02:15 horas del 6 de octubre de 2011, se presentó la persona agraviada 34, y solicitó información sobre la situación jurídica de su familiar, la persona agraviada 33, por lo que, de inmediato los agentes le dieron seguimiento y lo alcanzaron, se identificaron, y al solicitarle una identificación, trató de darse a la fuga corriendo, y por ese motivo, la aseguraron y la presentaron para que el Ministerio Público determinara su situación jurídica.

La detención de la persona agraviada 34, fue ilegal y arbitraria, por no cumplir con los requisitos de ley, establecidos en el artículo 16, constitucional, ya que no se actualizó alguna de las hipótesis establecidas, es decir, por una orden judicial o administrativa, por flagrancia o caso urgente, ya que de la información proporcionada por los policías remitentes, se desprende que detuvieron a la persona agraviada 34, debido a que la persona agraviada 33, que ya se encontraba detenida, les informó que desde hacía un año se dedicaban al robo de vehículos, y cuando la persona agraviada 34, se presentó en la Agencia Central de Investigación para preguntar por la situación jurídica de la persona agraviada 33, fue detenida por la presunción de que se dedicaba al robo, incluso que intentó darse a la fuga. Lo anterior, para justificar la intervención de los policías investigadores.[981]

Como podemos apreciar, de los hechos no se actualizó alguna de las hipótesis referidas en el artículo 16, constitucional, en todo caso, el personal ministerial debió fundar y motivar una orden previa, que justificara la detención por caso urgente, es decir, los agentes detuvieron a la persona agraviada 34, para investigarla, pues ya no se le permitió salir de la agencia, y no se investigó para solicitar su detención.

Asimismo, la detención no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece en su capítulo segundo, las Reglas para la Detención, pues en la detención de la persona agraviada 34, no se le informaron las razones por las cuales se le aseguraba, no se le mostró una orden de detención; como se acreditó de la investigación realizada por este organismo, la detención de la persona agraviada fue por una presunción de los policías remitentes investigadores.

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 5 de octubre de 2011, en contra de la persona agraviada 34, por los servidores públicos Arturo Paredes Barrios, Oliver, Oliver Iván Vargas y Gabino Rodríguez Toledo, Jefe de Grupo, de la PGJDF, este organismo, acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 15 Enrique Islas Rosas [Persona agraviada 36]

Este organismo acreditó que los servidores públicos David Francisco Hernández Velasco y Moisés Hernández Hernández, entre otros, elementos de la Policía Preventiva, de la SSPDF, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana "Pantitlán", realizaron la detención de la persona agraviada Enrique Islas Rosas [36], de la siguiente manera:

El 19 de abril de 2012, a las 21:00 horas, la persona agraviada regresaba de ejercitarse en un centro deportivo al aire libre, en compañía de dos amigos, cuando fue detenida por los policías preventivos, David Francisco Hernández Velasco y Moisés Hernández Hernández, quienes la subieron a la patrulla P-34-39, la trasladaron al Sector de Policía "Pantitlán", y posteriormente a la Coordinación Territorial IZC-3.[982]

Por otra parte, los policías preventivos informaron a esta comisión, que detuvieron a la persona agraviada a las 21:35 horas del 19 de abril de 2011;[983] en la constancia ministerial en la que se registró la puesta a disposición, se

---

981 Véase evidencia Anexo 13, número 3.

982 Véase evidencia Anexo 15, números 11, 13, 14, 15, 16 y 17.

983 Véase evidencia Anexo 15, número 20.

señaló que los hechos ocurrieron a las 21:35 horas;[984] en su declaración ministerial, los policías manifestaron que la detención fue a las 22:40 horas;[985] en la bitácora de radio de la Unidad de Protección Ciudadana "Pantitlán", se señaló que ocurrió a las 23:40 horas;[986] y en la galería delincuencia SAMM 409126, se registró que fue a las 23:50 horas.[987] Por lo anterior, existen inconsistencias con la hora en que la persona agraviada fue detenida.

Este organismo, también observó inconsistencias respecto al arma de fuego que presuntamente portaba la persona agraviada al momento de su detención, ya que los policías preventivos informaron a este organismo que detuvieron a la persona agraviada portando un arma tipo revolver, marca *Smith & Wesson*, calibre .38 SPL, que se encontraba abastecida;[988] vía radio reportaron, dos horas después de la detención, que el arma involucrada era un revolver, marca *Smith & Wesson* 38, sin cartuchos, sin matrícula, sin número de serie;[989] en la galería delincuencial registraron que el arma involucrada era un revolver, calibre 22, con mango de madera, color negro, con 6 cartuchos útiles;[990] y finalmente pusieron a disposición del Ministerio Público, un arma de fuego tipo revolver, marca *Smith & Wesson*, matrícula 637244P, calibre .38", de pavón con cachas de madera, fabricada en Springfield, Massachusetts, U.S.A.[991] De lo anterior, se desprende que no existe certeza del arma de fuego que presuntamente portaba la persona agraviada cuando fue detenida.

Por lo anterior, la información proporcionada por los policías presenta inconsistencias, por esto, la detención resultó ilegal, por no cumplir los requisitos de ley, debido a que el artículo 16, constitucional establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; existirá un registro inmediato de la detención; sin embargo, el personal ministerial actuante en la averiguación previa en la que estuvo relacionada la persona agraviada, decreto su formal "retención".[992]

Por lo anterior, se acreditó que existen inconsistencias en la hora de la detención de la persona agraviada, tomando en consideración lo informado por la persona agraviada, se acreditó que los policías preventivos tardaron tres horas con veinte minutos, para ponerla a disposición del Ministerio Público, ya que previamente, la trasladaron al sector de policía "Pantitlán". Por lo anterior, no se cumplieron los extremos que exigen los requisitos establecidos en el artículo 16, constitucional. Aunado a que no se tiene certeza que la persona agraviada portara un arma de fuego cuando fue detenida, y del relato de la persona agraviada y de las declaraciones judiciales rendidas por los testigos 1 y 2, los policías no detuvieron a la persona agraviada en las circunstancias que manifestaron a este organismo y al personal ministerial.

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 19 de abril de 2011, en contra de la persona agraviada Enrique Islas Rosas, los policías preventivos David Francisco Hernández Velasco y Moisés Hernández Hernández, entre otros, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 17 Andy Ángel Romero Peralta [persona agraviada número 38]

---

984 Véase evidencia Anexo 15, número 4.
985 Véase evidencia Anexo 15, números 5 y 6.
986 Véase evidencia Anexo 15, número 2.
987 Véase evidencia Anexo 15, número 1.
988 Véase evidencia Anexo 15, número 20.
989 Véase evidencia Anexo 15, número 2.
990 Véase evidencia Anexo 15, número 1.
991 Véase evidencia Anexo 15, número 8.
992 Véase evidencia Anexo 15, número 9.

Este Organismo acreditó que los servidores públicos José David Contreras Jiménez, Uriel Rendón Pérez y Juan Manuel Cruz Morales, policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron la detención arbitraria de Andy Ángel Romero Peralta el 8 de abril de 2011, en las inmediaciones de su domicilio, mientras caminaba en compañía de otra persona.[993]

Para este Organismo la versión sostenida por los servidores públicos señalados, respecto al aseguramiento del agraviado 38, resulta inverosímil en el sentido de que al encontrar a éste a bordo de un automóvil robado, le solicitaron que apagara el mismo y descendiera de él[994], lo cual pudo realizar, dándose a la fuga corriendo, sin que tres personas debidamente capacitadas en materia de uso de la fuerza, hubieran realizado acciones tendientes a evitar que el señor Romero Peralta corriera después de descender de un vehículo que no estaba en marcha.

Por otro lado, la detención del agraviado 38 no se llevó conforme a los preceptos legales correspondientes, pues según la versión de éste, concatenada con la de una testigo de los hechos, los elementos de la Policía de Investigación se aproximaron a él sin identificarse, tirándolo inmediatamente al piso y agrediéndolo físicamente; si bien los policías señalaron que el agraviado se resistió a la detención y por forcejar con ellos cayó al suelo, como ya se argumentó anteriormente, dicho argumento se invalida con las lesiones que presentó en el cuerpo el señor Romero Peralta y con la incapacidad de la Procuraduría capitalina para dar respuesta a la existencia de dichas lesiones.

En el mismo sentido, según la versión oficial, el agraviado fue detenido a las 01:30 horas del 9 de abril de 2011, mientras que éste señala que su aseguramiento se dio a las 23:30 horas del día anterior, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 03:51 horas[995], es decir 5 horas después de realizada la detención, según la versión del agraviado; aun considerando la hora de detención que señalaron los policías de investigación en su puesta a disposición, transcurrieron más de dos horas entre la detención y la presentación del agraviado ante el Ministerio Público, por lo que se incumplió con la obligación de poner sin demora alguna a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

Además, existen inconsistencias en la causa de detención argumentada por la autoridad responsable, ya que el agente del Ministerio Público decretó caso urgente y ejercitó acción penal por la presunta comisión del delito de robo agravado calificado[996], en tanto que los policías de investigación en el informe rendido a este Organismo señalaron que la detención del agraviado se realizó bajo la hipótesis de flagrancia de robo de vehículo en su modalidad de posesión[997].

En ese orden de ideas, es importante destacar que la Representación Social acordó la detención del señor Romero Peralta por encontrarse ante un caso urgente, argumentando que éste podía sustraerse de la acción de la justicia por tener su domicilio en el Estado de México[998], dato que además de no justificar la detención, es totalmente falso, pues no obra en alguna constancia de la averiguación previa, siendo que existen otros nueve documentos dentro de la misma, en los que se señala que el domicilio del agraviado se localiza en el Distrito Federal.

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento del aspecto formal de la detención realizada el 8 de abril de 2011 a Andy Ángel Romero Peralta, por los servidores públicos José David Contreras Jiménez, Uriel Rendón Pérez y Juan Manuel Cruz Morales, policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

---

993 Véase evidencia Anexo 17, números 14 y 17.
994 Véase evidencia Anexo 17, número 2.
995 Véase evidencia Anexo 17, números 2, 3 y 14.
996 Véase evidencia Anexo 17, números 6 y 10.
997 Véase evidencia Anexo 17, número 15.
998 Véase evidencia Anexo 17, número 6.

Caso 18 [Personas agraviadas 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45]

José Omar Ramírez García [Persona agraviada 39]

Este organismo, acreditó que el agraviado José Omar Ramírez García, fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 11:20 horas, por los entonces elementos de la Policía Judicial de la PGJDF Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa. Ello, derivado de un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público, en el que solicitó la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[999]

El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de José Omar Ramírez García y demás probables responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

[999] Véase evidencia Anexo 18, números 1, 2, 10 y 66.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1000], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1001]

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado José Omar Ramírez García fue detenido por los referidos elementos de la PGJDF el 9 de octubre de 2009, en las inmediaciones de la Central de Abastos y fue puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros a las 01:48 horas, del día 10 de octubre de 2009.[1002]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cuatro horas después de llevada a cabo su detención, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado contra su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente.[1003]

En ese sentido, el acuerdo de detención por caso urgente dictado por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli, se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el agraviado estaba relacionado en la probable comisión del delito de secuestro, delito considerado como grave por la ley; además de que se le hizo de su conocimiento la imputación que existía en su contra y sus derechos constitucionales, por lo que, al saber sobre dicha imputación en su contra, existía el riesgo fundado de que se

---

[1000] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1001] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1002] Véase evidencia Anexo 18, números 2 y 62.

[1003] Véase evidencia Anexo 18, número 15.

sustrajera de la acción de la justicia, ya que eran conocedor de las sanciones penales que la ley establece para los delitos graves, como era su caso, por lo que si se le dejaba en libertad, era fácil "suponer" que no comparecería ante la autoridad que lo requiriera y se crearía impunidad.[1004] Lo anterior, no resulta debidamente fundado y motivado, lo cual acredita la ilegalidad de la detención.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que dicho agraviado fue puesto a disposición más de doce horas posteriores a su detención, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, en el que se señala una vez detenido el indiciado, debe de ponerse a inmediata disposición de la autoridad ministerial. Cabe señalar que los agentes de la PGJDF manifestaron es sus declaraciones e informe de puesta disposición, que detuvieron al agraviado a las 21:00 horas[1005].

Iván Gustavo Anislado Rodríguez [Persona agraviada 40]

Este organismo, acreditó que el agraviado Iván Gustavo Anislado Rodríguez, fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, por los entonces elementos de la Policía Judicial de la PGJDF Silvia Hernández Pérez, José Brito Landa y Arnulfo Muñoz Roa. Ello, derivado de un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público, en el que solicitó la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[1006]

El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de José Omar Ramírez García, el agraviado 39 y demás probables

[1004] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1005] Véase evidencias Anexo 18, número 3.
[1006] Véase evidencia Anexo 18, números 1, 2, 12 y 74.

responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1007], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1008]

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado Iván Gustavo Anislado Rodríguez fue detenido por los referidos elementos de la PGJDF el 9 de octubre de 2009, en las inmediaciones de la Central de Abastos, alrededor de las 23:30 horas, y fue puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros a las 01:48 horas, del día 10 de octubre de 2009.[1009]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el

---

[1007] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1008] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1009] Véase evidencia Anexo 18, número 2.

momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente.[1010]

En ese sentido, el acuerdo de detención por caso urgente dictado por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli, se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el agraviado estaba relacionado en la probable comisión del delito de secuestro, delito considerado como grave por la ley; además de que se le hizo de su conocimiento la imputación que existía en su contra y sus derechos constitucionales, por lo que, al saber sobre dicha imputación en su contra, existía el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, ya que eran conocedor de las sanciones penales que la ley establece para los delitos graves, como era su caso, por lo que si se le dejaba en libertad, era fácil "suponer" que no comparecería ante la autoridad que lo requiriera y se crearía impunidad.[1011] Lo anterior, no resulta debidamente fundado y motivado, lo cual acredita la ilegalidad de la detención.

Alejandro Carrillo Ramírez **[Persona agraviada 41]**

Este organismo, acreditó que el agraviado Alejandro Carrillo Ramírez, fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, estos dos últimos policías remitentes, así como Javier Cerón Martínez, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro, así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[1012]

El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

[1010] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1011] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1012] Véase evidencia Anexo 18, números 1, 2 y 3.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de José Omar Ramírez García, el agraviado 39 y demás probables responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1013], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1014]

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado Alejandro Carrillo Ramírez fue detenido por los referidos elementos de la PGJDF el 9 de octubre de 2009, en las inmediaciones de la Central de Abastos a las 23:30 horas y fue puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros a las 01:48 horas, del día 10 de octubre de 2009.[1015]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la

---

[1013] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1014] Décima Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1015] Véase evidencia Anexo 18, número 3.

que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente.[1016]

En ese sentido, el acuerdo de detención por caso urgente dictado por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli, se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el agraviado estaba relacionado en la probable comisión del delito de secuestro, delito considerado como grave por la ley; además de que se le hizo de su conocimiento la imputación que existía en su contra y sus derechos constitucionales, por lo que, al saber sobre dicha imputación en su contra, existía el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, ya que eran conocedor de las sanciones penales que la ley establece para los delitos graves, como era su caso, por lo que si se le dejaba en libertad, era fácil "suponer" que no comparecería ante la autoridad que lo requiriera y se crearía impunidad.[1017] Lo anterior, no resulta debidamente fundado y motivado, lo cual acredita la ilegalidad de la detención.

Oscar Fernando Vargas Castañeda **[Persona agraviada 42]**

Este organismo acreditó que Oscar Fernando Vargas Castañeda fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, en las inmediaciones de la Central de Abastos, por los elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Gustavo López Osorio, José Brito Landa, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa, estos dos últimos policías remitentes, así como Javier Cerón Martínez, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Ello, derivado de un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como, la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[1018]

El artículo 16 constitucional señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

[1016] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1017] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1018] Véase evidencia Anexo 18, número 1.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de José Omar Ramírez García (agraviado 39) y demás probables responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1019], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1020]

[1019] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1020] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado Oscar Fernando Vargas Castañeda fue detenido el 9 de octubre de 2009 por los referidos elementos de la PGJDF, en las inmediaciones de la Central de Abastos, y puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros a las 01:48 horas, del día 10 de octubre de 2009.[1021]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, el representante social dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente.[1022]

En ese sentido, el acuerdo de detención por caso urgente dictado por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli, se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el agraviado estaba relacionado en la probable comisión del delito de secuestro, delito considerado como grave por la ley; además de que se le hizo de su conocimiento la imputación que existía en su contra y sus derechos constitucionales, por lo que, al saber sobre dicha imputación en su contra, existía el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, ya que eran conocedor de las sanciones penales que la ley establece para los delitos graves, como era su caso, por lo que si se le dejaba en libertad, era fácil "suponer" que no comparecería ante la autoridad que lo requiriera y se crearía impunidad.[1023] Lo anterior, no resulta debidamente fundado y motivado, lo cual acredita la ilegalidad de la detención.

Félix Luna Hernández [Persona agraviada 43]

Este organismo, acreditó que Félix Luna Hernández, el agraviado 43 fue detenido el 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Silvia Hernández Pérez y Arnulfo Muñoz Roa. Lo anterior, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[1024]

El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el

[1021] Véase evidencia Anexo 18, número 2.
[1022] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1023] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1024] Véase evidencia Anexo 18, números 1 y 2.

Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de José Omar Ramírez García, el agraviado 39 y demás probables responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1025], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que

---

[1025] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1026]

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado Félix Luna Hernández, fue detenido por los referidos elementos de la PGJDF el 9 de octubre de 2009, en las inmediaciones de la Central de Abastos y fue puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros a las 01:48 horas, del día 10 de octubre de 2009.[1027]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente.[1028]

En ese sentido, el acuerdo de detención por caso urgente dictado por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli, se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el agraviado estaba relacionado en la probable comisión del delito de secuestro, delito considerado como grave por la ley; además de que se le hizo de su conocimiento la imputación que existía en su contra y sus derechos constitucionales, por lo que, al saber sobre dicha imputación en su contra, existía el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, ya que eran conocedor de las sanciones penales que la ley establece para los delitos graves, como era su caso, por lo que si se le dejaba en libertad, era fácil "suponer" que no comparecería ante la autoridad que lo requiriera y se crearía impunidad.[1029] Lo anterior, no resulta debidamente fundado y motivado, lo cual acredita la ilegalidad de la detención.

[Persona agraviada 44]

El agraviado 44, fue detenido el 13 de octubre de 2009, aproximadamente a las 21:40 horas, en un campo de futbol ubicado en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, por elementos de la entonces Policía Judicial, de la PGJDF, Silvia Hernández Pérez e Israel Gayosso Hernández. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[1030]

El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

---

[1026] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.
[1027] Véase evidencia Anexo 18, números 2 y 54.
[1028] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1029] Véase evidencia Anexo 18, número 15.
[1030] Véase evidencia Anexo 18, número 19.

sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de José Omar Ramírez García y demás probables responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1031], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

[1031] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1032]

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado 44 fue detenido por los referidos elementos de la PGJDF el 13 de octubre de 2009, a las 21:40 horas, en un campo de futbol ubicado en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México y fue puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros a las 03:05 horas, del día 14 de octubre de 2009.[1033]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, después de más de cinco horas de llevada a cabo su detención, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente.[1034]

En ese sentido, el acuerdo de detención por caso urgente dictado por el agente del Ministerio Público Jorge Alejandro Arriate Moreno, se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el agraviado estaba relacionado en la probable comisión del delito de secuestro, delito considerado como grave por la ley; además de que se le hizo de su conocimiento la imputación que existía en su contra y sus derechos constitucionales, por lo que, al saber sobre dicha imputación en su contra, existía el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, ya que eran conocedor de las sanciones penales que la ley establece para los delitos graves, como era su caso, por lo que si se le dejaba en libertad, era fácil "suponer" que no comparecería ante la autoridad que lo requiriera y se crearía impunidad.[1035] Lo anterior, no resulta debidamente fundado y motivado, lo cual acredita la ilegalidad de la detención.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que dicho agraviado fue puesto a disposición más de cinco horas posteriores a su detención, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, en el que se señala una vez detenido el indiciado, debe de ponerse a inmediata disposición de la autoridad ministerial.

[1032] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1033] Véase evidencia Anexo 18, números 22 y 44.

[1034] Véase evidencia Anexo 18, número 27.

[1035] Véase evidencia Anexo 18, número 22.

Cabe señalar que los agentes de la PGJDF manifestaron es sus declaraciones e informe de puesta disposición, que detuvieron al agraviado a las 21:40 horas.[1036]

Luis Juvencio Valencia Sánchez [Persona agraviada 45]

Este Organismo acreditó que Luis Juvencio Valencia Sánchez, agraviado 45, fue detenido el 22 de octubre de 2009, aproximadamente entre las 06:00 y a las 06:30 horas, por los policías Juan Eduardo García Magallón y Marco Antonio Blanqueto López. Ello, derivado de un oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que solicitó la investigación exhaustiva de hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro; así como la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[1037]

El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de José Omar Ramírez García y demás probables responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en

[1036] Véase evidencia Anexo 18, número 22.
[1037] Véase evidencia Anexo 18, número 33.

una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1038], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1039]

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado Luis Juvencio Valencia Sánchez fue detenido por los referidos elementos de la PGJDF el 22 de octubre de 2009, aproximadamente entre las 06:00 y las 06:30 horas, en la Delegación Iztapalapa y posteriormente fue puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros de ese mismo día.[1040]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente, lo cual no resulta debidamente fundado y motivado.[1041]

Caso 20 [Persona agraviada 51]

[1038] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1039] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1040] Véase evidencia Anexo 18, número 33.

[1041] Véase evidencia Anexo 18, número 38.

Este organismo acreditó que el 20 de diciembre de 2011, a las 4:00 horas, los servidores públicos Javier Ávila Sánchez y Ricardo Montoya Mendoza, agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, de la Fiscalía Central de Investigación para Secuestros, detuvieron indebidamente a la persona agraviada 51, cuando la misma y otros hombres les fueron puestos a disposición, no obstante que anteriormente sólo se ordenó la localización y presentación de un hombre y "otros".[1042]

La agraviada fue trasladada de esa Fiscalía a la agencia 57 del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, en la cual el agente del Ministerio Público José Remedios López Mota y el Oficial Secretario Jorge Anzaldo Castro, por tratarse de un delito grave decretaron indebidamente la detención de la persona agraviada 51, únicamente porque la misma tenía conocimiento de su situación, corría el riesgo de sustraerse de la acción de la justicia debido a que su madre vivía en el Estado de México y tenía familiares en el Estado de Guanajuato, y en razón de la hora no se podía acudir ante la autoridad jurisdiccional.[1043]

La detención resultó ilegal en virtud de que la misma no cumplió con los requisitos de ley, pues la orden de localización y presentación no implica una detención; además, la agraviada fue detenida alrededor de las 17:30 horas del 18 de diciembre de 2011, y hasta las 4:00 horas del 20 de diciembre, es decir, 35 horas después le decretan su detención por caso urgente, sin existir motivo justificado por la autoridad para argumentar que en razón de la hora no se podía acudir ante el juez penal correspondiente.

Como podemos apreciar en los hechos, la condición de urgencia no se configuró al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional en concordancia con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no se encontraba acreditado el riesgo de que la agraviada se sustrajera de la acción de la justicia; además, del momento en que la detuvieron (17:30 horas del 18 de diciembre) al que la pusieron a disposición del representante social de la FAS (3:50 horas del 19 de diciembre) transcurrieron más de diez horas, y hasta el momento en que se decretó su detención por caso urgente (4:00 horas del 20 de diciembre) ya tenía casi 35 horas de permanecer detenida sin que previamente se hubiera motivado y fundamentado una orden que justificara la detención por caso urgente, es decir, se detuvo a la persona agraviada 51 para investigar.

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 18 de diciembre de 2011 contra la persona agraviada 51, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 23 Personas agraviadas [55, 56, 57, 58, 59]

Luis Esteban Alday Montaño [Persona agraviada 55]

Este Organismo acreditó que los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Israel García Hernández, Javier García Pérez, Oscar Rivas Vasconcelos y Rogelio Venustiano Martínez Romas así como el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez,[1044] actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez detuvieron a los agraviados 55, 56, 57 y 58 de manera ilegal por lo razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen[1045].

1042 Véase evidencia Anexo 20, números 1 y 8.
1043 Véase evidencia Anexo 20, número 28.

1044 Véase evidencias Anexo 23, números 2, 44, 45 y 46.
1045 Véase evidencia Anexo 23, número 8.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución en su párrafo 5° cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (flagrancia).

En ese mismo sentido, de los artículos 266 y 267, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que el Ministerio Público y la Policía de Investigación a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente; se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que sólo bajo dos figuras jurídicas el probable responsable puede ser detenido por policías, incluso por cualquier persona; flagrancia o caso urgente. Luego entonces cualquier detención, la cual implica privación de libertad, llevada a cabo fuera de dichos supuestos se considera ilegal.

En el caso en concreto, el 27 de enero de 2010, los agraviados 55, 56, 57 y 58, fueron detenidos por los policías de la SSPDF ya señalados, en virtud de que recibieron una solicitud de apoyo, vía radio, en la que les indicaron que se recibió una llamada anónima de una persona, que informó que en las calles de Vista Hermosa y 20 de noviembre en la colonia Pueblo de Santa María Aztahuacan, en la Delegación Iztapalapa, se encontraban unas personas encapuchadas, por lo que se trasladaron al lugar indicado.[1046]

A los agraviados 55, 57 y 58, los policías los cuestionaron sobre el motivo de su presencia en el lugar y les pidieron que abordaran las patrullas, a lo que respondieron que estaban esperando a que una persona saliera de su domicilio, para secuestrarla. A los agraviados, según los policías, les encontraron una bolsa con franjas anaranjadas en cuyo interior había 3 lazos de tendederos de plástico, una jerga, una cinta masking tape y tres pasamontañas; objetos que supuestamente utilizarían para llevar a cabo el secuestro[1047]. Posteriormente, los trasladaron a la Coordinación Territorial IZP-5 y, siendo las 14:26 horas, fueron puestos a disposición de la FAS[1048].

Del análisis a lo anteriormente expuesto, se advierte que la detención de los agraviados no se ajusta a los supuestos contemplados en la ley, para que una persona pueda ser legalmente detenida o privada de su libertad. En ese orden de ideas, la detención de los agraviados no encuadra en el caso urgente, ya que para que éste se actualice, se requiere de una orden de detención por caso urgente, emitida por el Ministerio Público, para lo cual debe existir una averiguación previa en trámite, situación que en el caso que nos ocupa, no se cumple.

En ese tenor, tampoco se actualiza la hipótesis de la flagrancia, ya que ésta se da cuando la persona es detenida justo en el momento de estar cometiendo el delito o es perseguida momentos después de haberlo cometido; en el caso en estudio, como ya quedó precisado, los agraviados 55, 57 y 58, fueron detenidos al encontrarse parados en la vía pública sin estar llevando a cabo acción alguna o conducta sancionable por la ley penal y, que si bien, según el dicho de los policías, traían consigo diversos objetos que supuestamente por dicho de los mismos agraviados, los utilizarían para secuestrar a una persona, hasta ese momento no había acción desplegada para ejecutar dicho delito. En ese sentido, es importante señalar que a la luz del derecho penal, los pensamientos o ideas, aún tendientes a la planeación de la ejecución de un delito, no son sancionables hasta en tanto no se exterioricen mediante actos ejecutivos encaminados a la consumación de un delito que pongan en peligro un bien jurídicamente tutelado.

[1046] Véase evidencias Anexo 23, números 2, 19, 44, 45 y 46.

[1047] *Ibídem.*

[1048] Véase evidencia Anexo 23, número 1.

En esa lógica, es importante referir que una vez que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez, acordó decretar la formal "retención" por flagrancia de los agraviados, al considerar que en el caso en estudio se actualizaba la figura de la tentativa de secuestro.[1049]

Al respecto, es de relevancia mencionar que de acuerdo al artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, la tentativa punible se da cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Del análisis a dicha definición, se desprende que la tentativa punible la integran tres elementos; el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito; el objetivo, consistente en la realización de los actos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del mismo; y el resultado que no es obtenido por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, siempre estando en peligro el bien jurídicamente tutelado.

De lo anterior, a juicio de este Organismo, se concluye que en el caso de mérito, no existió una tentativa punible, por ende, para efectos acreditar la detención ilegal, no se actualizó el supuesto de la flagrancia, toda vez que la intención se encuentra en la mente por lo que para demostrar que efectivamente los agraviados querían secuestrar, se requería que hubiesen existido actos ejecutivos, es decir, conductas que en el mundo fáctico, pudieran significar un peligro para el bien jurídicamente tutelado que en este caso, es la libertad del sujeto pasivo.

En el caso en análisis, no existieron dichos actos ejecutivos ya que de las declaraciones de los policías remitentes, se advierte que tres de los agraviados fueron detenidos al estar parados en la vía pública sin llevar a cabo acción alguna y Raúl Aguilar Trejo[1050], supuestamente al ver a los policías, se echó a correr pero se le dio alcance. Ahora bien, supuestamente se les encontró una bolsa con diversos objetos cuya portación no es sancionable por la ley, excepto el arma de fuego y que incluso pueden ser utilizados para diversas actividades distintas a la ejecución de un secuestro; simplemente los policías elucubraron que los objetos servirían para el secuestro, ya que supuestamente los agraviados así se los dijeron.

Asimismo, es relevante mencionar que en ningún momento estuvo en peligro el bien jurídicamente tutelado, es decir, la libertad de la persona presuntamente a secuestrar, ya que no estuvo presente en el momento de la detención y el Ministerio Público dictó su resolución sin tener la certeza de que el sujeto pasivo efectivamente habitara en alguna de las casas de la zona o pasara por el lugar de la detención, incluso de haber habitado el secuestrable por el rumbo, el agente ministerial no tenía la certeza de que se encontrara en su domicilio.

Por lo anterior, se tiene probado que al no acreditarse los elementos objetivo y subjetivo de la tentativa punible y al no haber estado en peligro la libertad del secuestrable, no se actualizó la flagrancia, por ende, la detención de los agraviados fue ilegal.

Asimismo, la detención no se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establecen que las detenciones deben realizarse de conformidad con lo establecido en dicha Ley y demás disposiciones aplicables. En este sentido, el policía para realizar la detención de una persona deberá, entre otras cosas, comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida, comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición y situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

[1049] Véase evidencia Anexo 23, número 8.

[1050] De acuerdo a los partes informativos de los policías remitentes y de sus declaraciones ministeriales, Raúl fue detenido en posesión de una pistola; sin embargo, en el acuerdo de "retención" dictado por el agente ministerial, a los agraviados se les "retiene" por acreditarse la flagrancia en la supuesta tentativa de secuestro.

En ese orden de ideas, en la detención de los agraviados, los policías no cumplieron con los preceptos legales contenidos en la Ley en cita ya que de la lectura de sus declaraciones ministeriales en calidad de remitentes, no se desprende que al momento de detenerlos, les hubiesen hecho saber las razones de su detención y ante que autoridad sería puesto a disposición.

Por lo anterior, y en virtud del incumplimiento de los aspectos formales y materiales de la detención realizada el 27 de enero de 2010, de los agraviados, por parte de los policías preventivos Oscar Rivas Vasconcelos, Rogelio Venustiano Martínez Román, Javier García Pérez e Israel García Hernández, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Raúl Aguilar Trejo [Persona agraviada 56]

Este Organismo acreditó que los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Israel García Hernández, Javier García Pérez, Oscar Rivas Vasconcelos y Rogelio Venustiano Martínez Romas así como el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez,[1051] actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez detuvieron a los agraviados 55, 56, 57 y 58 de manera ilegal por lo razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.[1052]

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución en su párrafo 5° cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (flagrancia).

En ese mismo sentido, de los artículos 266 y 267, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que el Ministerio Público y la Policía de Investigación a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente; se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que sólo bajo dos figuras jurídicas el probable responsable puede ser detenido por policías, incluso por cualquier persona; flagrancia o caso urgente. Luego entonces cualquier detención, la cual implica privación de libertad, llevada a cabo fuera de dichos supuestos se considera ilegal.

En el caso en concreto, el día 27 de enero de 2010, los agraviados 55, 56, 57 y 58, fueron detenidos por los policías de la SSPDF ya señalados, en virtud de que recibieron una solicitud de apoyo, vía radio, en la que les indicaron que se recibió una llamada anónima de una persona, que informó que en las calles de Vista Hermosa y 20 de noviembre en la colonia Pueblo de Santa María Aztahuacan, en la Delegación Iztapalapa, se encontraban unas personas encapuchadas, por lo que se trasladaron al lugar indicado.[1053] Al llegar, el agraviado se echó a correr por lo que uno de los policías lo persiguió hasta darle alcance; durante la persecución, el policía se percató que el agraviado arrojó una pistola la cual fue recabada por el policía.[1054]

Según el parte informativo de los policías, a los agraviados les encontraron una bolsa con franjas anaranjadas en cuyo interior había 3 lazos de tendederos de plástico, una jerga, una cinta masking tape y tres pasamontañas;

1051 Véase evidencias Anexo 23, números 2, 44, 45 y 46.
1052 Véase evidencia Anexo 23, número 8.
1053 Véase evidencia Anexo 23, número 19.
1054 Véase evidencias Anexo 23, números 2, 19, 44, 45 y 46.

objetos que supuestamente utilizarían para llevar a cabo el secuestro[1055]. Posteriormente, los trasladaron a la Coordinación Territorial IZP-5 y, siendo las 14:26 horas, fueron puestos a disposición de la FAS[1056].

Del análisis a lo anteriormente expuesto, se advierte que la detención de los agraviados no se ajusta a los supuestos contemplados en la ley, para que una persona pueda ser legalmente detenida o privada de su libertad. En ese orden de ideas, la detención de los agraviados no encuadra en el caso urgente, ya que para que éste se actualice, se requiere de una orden de detención por caso urgente, emitida por el Ministerio Público, para lo cual debe existir una averiguación previa en trámite, situación que en el caso que nos ocupa, no se cumple.

En ese tenor, tampoco se actualiza la hipótesis de la flagrancia, ya que esta se da cuando la persona es detenida justo en el momento de estar cometiendo el delito o es perseguida momentos después de haberlo cometido; en el caso en estudio, como ya quedó precisado, los agraviados 55, 57 y 58, fueron detenidos al encontrarse parados en la vía pública sin estar llevando a cabo acción alguna o conducta sancionable por la ley penal y, que si bien, según el dicho de los policías, traían consigo diversos objetos que supuestamente por dicho de los mismos agraviados, los utilizarían para secuestrar a una persona, hasta ese momento no había acción desplegada para ejecutar dicho delito. En ese sentido, es importante señalar que a la luz del derecho penal, los pensamientos o ideas, aún tendientes a la planeación de la ejecución de un delito, no son sancionables hasta en tanto no se exterioricen mediante actos ejecutivos encaminados a la consumación de un delito que pongan en peligro un bien jurídicamente tutelado.

En esa lógica, es importante referir que una vez que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez, acordó decretar la formal "retención" por flagrancia de los agraviados, al considerar que en el caso en estudio se actualizaba la figura de la tentativa de secuestro.[1057]

Al respecto, es de relevancia mencionar que de acuerdo al artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, la tentativa punible se da cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Del análisis a dicha definición, se desprende que la tentativa punible la integran tres elementos; el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito; el objetivo, consistente en la realización de los actos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del mismo; y el resultado que no es obtenido por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, siempre estando en peligro el bien jurídicamente tutelado.

De lo anterior, a juicio de este Organismo, se concluye que en el caso de mérito, no existió una tentativa punible, por ende, para efectos acreditar la detención ilegal, no se actualizó el supuesto de la flagrancia, toda vez que suponiendo sin conceder que los agraviados tenían la intención de privar de la libertad a una persona, la intención se encuentra en la mente por lo que para demostrar que efectivamente los agraviados querían secuestrar, se requería que hubiesen existido actos ejecutivos, es decir, conductas que en el mundo fáctico, pudieran significar un peligro para el bien jurídicamente tutelado que en este caso, es la libertad del sujeto pasivo.

En el caso en análisis, no existieron dichos actos ejecutivos ya que de las declaraciones de los policías remitentes, se advierte que tres de los agraviados fueron detenidos al estar parados en la vía pública sin llevar a cabo acción alguna y Raúl Aguilar Trejo,[1058] supuestamente al ver a los policías, se echó a correr pero se le dio alcance. Ahora

---

[1055] *Ibídem.*

[1056] Véase evidencia Anexo 23, número 1.

[1057] Véase evidencia Anexo 23, número 8.

[1058] De acuerdo a los partes informativos de los policías remitentes y de sus declaraciones ministeriales, Raúl fue detenido en posesión de una pistola; sin embargo, en el acuerdo de "retención" dictado por el agente ministerial, a los agraviados se les "retiene" por acreditarse la flagrancia en la supuesta tentativa de secuestro.

bien, supuestamente se les encontró una bolsa con diversos objetos cuya portación no es sancionable por la ley, excepto el arma de fuego y que incluso pueden ser utilizados para diversas actividades distintas a la ejecución de un secuestro; simplemente los policías elucubraron que los objetos servirían para el secuestro, ya que supuestamente los agraviados así se los dijeron.

Asimismo, es relevante mencionar que en ningún momento estuvo en peligro el bien jurídicamente tutelado, es decir, la libertad de la persona presuntamente a secuestrar, ya que no estuvo presente en el momento de la detención y el Ministerio Público dictó su resolución sin tener la certeza de que el secuestrable efectivamente habitara en alguna de las casas de la zona o pasara por el lugar de la detención, incluso de haber habitado el secuestrable por el rumbo, el agente ministerial no tenía la certeza de que se encontrara en su domicilio.

Por lo anterior, se tiene probado que al no acreditarse los elementos objetivo y subjetivo de la tentativa punible y al no haber estado en peligro la libertad del secuestrable, no se actualizó la flagrancia, por ende, la detención de los agraviados fue ilegal.

Asimismo, la detención no se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establecen que las detenciones deben realizarse de conformidad con lo establecido en dicha Ley y demás disposiciones aplicables. En este sentido, el policía para realizar la detención de una persona deberá, entre otras cosas, comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida, comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición y situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

En ese orden de ideas, en la detención de los agraviados, los policías no cumplieron con los preceptos legales contenidos en la Ley en cita ya que de la lectura de sus declaraciones ministeriales en calidad de remitentes, no se desprende que al momento de detenerlos, les hubiesen hecho saber las razones de su detención y ante que autoridad sería puesto a disposición.

Por lo anterior, y en virtud del incumplimiento de los aspectos formales y materiales de la detención realizada el 27 de enero de 2010, de los agraviados, por parte de los policías preventivos Oscar Rivas Vasconcelos, Rogelio Venustiano Martínez Román, Javier García Pérez e Israel García Hernández, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Samuel Zolá González [Persona agraviada 57]

Este Organismo acreditó que los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Israel García Hernández, Javier García Pérez, Oscar Rivas Vasconcelos y Rogelio Venustiano Martínez Romas así como el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez,[1059] actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez detuvieron a los agraviados 55, 56, 57 y 58 de manera ilegal por lo razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.[1060]

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución en su párrafo 5° cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (flagrancia).

En ese mismo sentido, de los artículos 266 y 267, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que el Ministerio Público y la Policía de Investigación a su mando están obligados a detener

[1059] Véase evidencias Anexo 23, números 2, 44, 45 y 46.
[1060] Véase evidencia Anexo 23, número 8.

al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente; se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que sólo bajo dos figuras jurídicas el probable responsable puede ser detenido por policías, incluso por cualquier persona; flagrancia o caso urgente. Luego entonces cualquier detención, la cual implica privación de libertad, llevada a cabo fuera de dichos supuestos se considera ilegal.

En el caso en concreto, el día 27 de enero de 2010, los agraviados 55, 56, 57 y 58, fueron detenidos por los policías de la SSPDF ya señalados, en virtud de que recibieron una solicitud de apoyo, vía radio, en la que les indicaron que se recibió una llamada anónima de una persona, que informó que en las calles de Vista Hermosa y 20 de noviembre en la colonia Pueblo de Santa María Aztahuacan, en la Delegación Iztapalapa, se encontraban unas personas encapuchadas, por lo que se trasladaron al lugar indicado.[1061]

A los agraviados 55, 57 y 58, los policías los cuestionaron sobre el motivo de su presencia en el lugar y les pidieron que abordaran las patrullas, a lo que respondieron que estaban esperando a que una persona saliera de su domicilio, para secuestrarla, ya que el agraviado 59, les había dicho que podían secuestrar al dueño de la fábrica donde éste laboraba. A los agraviados, según los policías, les encontraron una bolsa con franjas anaranjadas en cuyo interior había 3 lazos de tendederos de plástico, una jerga, una cinta masking tape y tres pasamontañas; objetos que supuestamente utilizarían para llevar a cabo el secuestro.[1062] Posteriormente, los trasladaron a la Coordinación Territorial IZP-5 y, siendo las 14:26 horas, fueron puestos a disposición de la FAS[1063].

Del análisis a lo anteriormente expuesto, se advierte que la detención de los agraviados no se ajusta a los supuestos contemplados en la ley, para que una persona pueda ser legalmente detenida o privada de su libertad. En ese orden de ideas, la detención de los agraviados no encuadra en el caso urgente, ya que para que éste se actualice, se requiere de una orden de detención por caso urgente, emitida por el Ministerio Público, para lo cual debe existir una averiguación previa en trámite, situación que en el caso que nos ocupa, no se cumple.

En ese tenor, tampoco se actualiza la hipótesis de la flagrancia, ya que esta se da cuando la persona es detenida justo en el momento de estar cometiendo el delito o es perseguida momentos después de haberlo cometido; en el caso en estudio, como ya quedó precisado, los agraviados 55, 57 y 58, fueron detenidos al encontrarse parados en la vía pública sin estar llevando a cabo acción alguna o conducta sancionable por la ley penal y, que si bien, según el dicho de los policías, traían consigo diversos objetos que supuestamente por dicho de los mismos agraviados, los utilizarían para secuestrar a una persona, hasta ese momento no había acción desplegada para ejecutar dicho delito. En ese sentido, es importante señalar que a la luz del derecho penal, los pensamientos o ideas, aún tendientes a la planeación de la ejecución de un delito, no son sancionables hasta en tanto no se exterioricen mediante actos ejecutivos encaminados a la consumación de un delito que pongan en peligro un bien jurídicamente tutelado.

En esa lógica, es importante referir que una vez que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez, acordó decretar la formal "retención" por flagrancia de los agraviados, al considerar que en el caso en estudio se actualizaba la figura de la tentativa de secuestro[1064].

Al respecto, es de relevancia mencionar que de acuerdo al artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, la tentativa punible se da cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente,

---

1061 Véase evidencia Anexo 23, número 19.
1062 Véase evidencias Anexo 23, números 2, 44, 45 y 46.
1063 Véase evidencia Anexo 23, número 1.
1064 Véase evidencia Anexo 23, número 8.

los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Del análisis a dicha definición, se desprende que la tentativa punible la integran tres elementos; el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito; el objetivo, consistente en la realización de los actos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del mismo; y el resultado que no es obtenido por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, siempre estando en peligro el bien jurídicamente tutelado.

De lo anterior, a juicio de este Organismo, se concluye que en el caso de mérito, no existió una tentativa punible, por ende, para efectos acreditar la detención ilegal, no se actualizó el supuesto de la flagrancia, toda vez que suponiendo sin conceder que los agraviados tenían la intención de privar de la libertad a una persona, la intención se encuentra en la mente por lo que para demostrar que efectivamente los agraviados querían secuestrar, se requería que hubiesen existido actos ejecutivos, es decir, conductas que en el mundo fáctico, pudieran significar un peligro para el bien jurídicamente tutelado que en este caso, es la libertad del sujeto pasivo.

En el caso en análisis, no existieron dichos actos ejecutivos ya que de las declaraciones de los policías remitentes, se advierte que tres de los agraviados fueron detenidos al estar parados en la vía pública sin llevar a cabo acción alguna y Raúl Aguilar Trejo[1065], supuestamente al ver a los policías, se echó a correr pero se le dio alcance. Ahora bien, supuestamente se les encontró una bolsa con diversos objetos cuya portación no es sancionable por la ley, excepto el arma de fuego y que incluso pueden ser utilizados para diversas actividades distintas a la ejecución de un secuestro; simplemente los policías elucubraron que los objetos servirían para el secuestro, ya que supuestamente los agraviados así se los dijeron.

Asimismo, es relevante mencionar que en ningún momento estuvo en peligro el bien jurídicamente tutelado, es decir, la libertad de la persona presuntamente a secuestrar, ya que no estuvo presente en el momento de la detención y el Ministerio Público dictó su resolución sin tener la certeza de que el secuestrable efectivamente habitara en alguna de las casas de la zona o pasara por el lugar de la detención, incluso de haber habitado el secuestrable por el rumbo, el agente ministerial no tenía la certeza de que se encontrara en su domicilio.

Por lo anterior, se tiene probado que al no acreditarse los elementos objetivo y subjetivo de la tentativa punible y al no haber estado en peligro la libertad del secuestrable, no se actualizó la flagrancia, por ende, la detención de los agraviados fue ilegal.

Asimismo, la detención no se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establecen que las detenciones deben realizarse de conformidad con lo establecido en dicha Ley y demás disposiciones aplicables. En este sentido, el policía para realizar la detención de una persona deberá, entre otras cosas, comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida, comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición y situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

En ese orden de ideas, en la detención de los agraviados, los policías no cumplieron con los preceptos legales contenidos en la Ley en cita ya que de la lectura de sus declaraciones ministeriales en calidad de remitentes, no se desprende que al momento de detenerlos, les hubiesen hecho saber las razones de su detención y ante que autoridad sería puesto a disposición.

Por lo anterior, y en virtud del incumplimiento de los aspectos formales y materiales de la detención realizada el 27 de enero de 2010, de los agraviados, por parte de los policías preventivos Oscar Rivas Vasconcelos, Rogelio

---

[1065] De acuerdo a los partes informativos de los policías remitentes y de sus declaraciones ministeriales, Raúl fue detenido en posesión de una pistola; sin embargo, en el acuerdo de "retención" dictado por el agente ministerial, a los agraviados se les "retiene" por acreditarse la flagrancia en la supuesta tentativa de secuestro.

Venustiano Martínez Román, Javier García Pérez e Israel García Hernández, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Ernesto Arreola Reyes [Persona agraviada 58]

Este Organismo acreditó que los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), Israel García Hernández, Javier García Pérez, Oscar Rivas Vasconcelos y Rogelio Venustiano Martínez Romas así como el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez,[1066] actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez detuvieron a los agraviados 55, 56, 57 y 58 de manera ilegal por lo razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.[1067]

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución en su párrafo 5° cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (flagrancia).

En ese mismo sentido, de los artículos 266 y 267, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que el Ministerio Público y la Policía de Investigación a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente; se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que sólo bajo dos figuras jurídicas el probable responsable puede ser detenido por policías, incluso por cualquier persona; flagrancia o caso urgente. Luego entonces cualquier detención, la cual implica privación de libertad, llevada a cabo fuera de dichos supuestos se considera ilegal.

En el caso en concreto, el día 27 de enero de 2010, los agraviados 55, 56, 57 y 58, fueron detenidos por los policías de la SSPDF ya señalados[1068], en virtud de que recibieron una solicitud de apoyo, vía radio, en la que les indicaron que se recibió una llamada anónima de una persona, que informó que en las calles de Vista Hermosa y 20 de noviembre en la colonia Pueblo de Santa María Aztahuacan, en la Delegación Iztapalapa, se encontraban unas personas encapuchadas, por lo que se trasladaron al lugar indicado.[1069]

A los agraviados 55, 57 y 58, los policías los cuestionaron sobre el motivo de su presencia en el lugar y les pidieron que abordaran las patrullas, a lo que respondieron que estaban esperando a que una persona saliera de su domicilio, para secuestrarla, ya que el agraviado 59, les había dicho que podían secuestrar al dueño de la fábrica donde éste laboraba. Según el parte informativo de los policías, a los agraviados les encontraron una bolsa con franjas anaranjadas en cuyo interior había 3 lazos de tendederos de plástico, una jerga, una cinta masking tape y tres pasamontañas; objetos que supuestamente utilizarían para llevar a cabo el secuestro[1070]. Posteriormente, los trasladaron a la Coordinación Territorial IZP-5 y, siendo las 14:26 horas, fueron puestos a disposición de la FAS.[1071]

Del análisis a lo anteriormente expuesto, se advierte que la detención de los agraviados no se ajusta a los supuestos contemplados en la ley, para que una persona pueda ser legalmente detenida o privada de su libertad. En ese orden de ideas, la detención de los agraviados no encuadra en el caso urgente, ya que para que éste se

---

1066 Véase evidencias Anexo 23, números 2, 44, 45 y 46.
1067 Véase evidencia Anexo 23, número 8.
1068 Véase evidencia Anexo 23, número 5.
1069 Véase evidencia Anexo 23, números 2, 19, 44, 45 y 46.
1070 *Ibídem.*
1071 Véase evidencia Anexo 23, número 1.

actualice, se requiere de una orden de detención por caso urgente, emitida por el Ministerio Público, para lo cual debe existir una averiguación previa en trámite, situación que en el caso que nos ocupa, no se cumple.

En ese tenor, tampoco se actualiza la hipótesis de la flagrancia, ya que esta se da cuando la persona es detenida justo en el momento de estar cometiendo el delito o es perseguida momentos después de haberlo cometido; en el caso en estudio, como ya quedó precisado, los agraviados 55, 57 y 58, fueron detenidos al encontrarse parados en la vía pública sin estar llevando a cabo acción alguna o conducta sancionable por la ley penal y, que si bien, según el dicho de los policías, traían consigo diversos objetos que supuestamente por dicho de los mismos agraviados, los utilizarían para secuestrar a una persona, hasta ese momento no había acción desplegada para ejecutar dicho delito. En ese sentido, es importante señalar que a la luz del derecho penal, los pensamientos o ideas, aún tendientes a la planeación de la ejecución de un delito, no son sancionables hasta en tanto no se exterioricen mediante actos ejecutivos encaminados a la consumación de un delito que pongan en peligro un bien jurídicamente tutelado.

En esa lógica, es importante referir que una vez que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público, Javier Ávila Sánchez actuando conjuntamente con el Oficial Secretario Jorge Adrián Galindo Ramírez, acordó decretar la formal "retención" por flagrancia de los agraviados, al considerar que en el caso en estudio se actualizaba la figura de la tentativa de secuestro[1072].

Al respecto, es de relevancia mencionar que de acuerdo al artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, la tentativa punible se da cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Del análisis a dicha definición, se desprende que la tentativa punible la integran tres elementos; el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito; el objetivo, consistente en la realización de los actos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del mismo; y el resultado que no es obtenido por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, siempre estando en peligro el bien jurídicamente tutelado.

De lo anterior, a juicio de este Organismo, se concluye que en el caso de mérito, no existió una tentativa punible, por ende, para efectos acreditar la detención ilegal, no se actualizó el supuesto de la flagrancia, toda vez que suponiendo sin conceder que los agraviados tenían la intención de privar de la libertad a una persona, la intención se encuentra en la sique por lo que para demostrar que efectivamente los agraviados querían secuestrar, se requería que hubiesen existido actos ejecutivos, es decir, conductas que en el mundo fáctico, pudieran significar un peligro para el bien jurídicamente tutelado que en este caso, es la libertad del sujeto pasivo.

En el caso en análisis, no existieron dichos actos ejecutivos ya que de las declaraciones de los policías remitentes, se advierte que tres de los agraviados fueron detenidos al estar parados en la vía pública sin llevar a cabo acción alguna y Raúl Aguilar Trejo[1073], supuestamente al ver a los policías, se echó a correr pero se le dio alcance. Ahora bien, supuestamente se les encontró una bolsa con diversos objetos cuya portación no es sancionable por la ley, excepto el arma de fuego y que incluso pueden ser utilizados para diversas actividades distintas a la ejecución de un secuestro; simplemente los policías elucubraron que los objetos servirían para el secuestro, ya que supuestamente los agraviados así se los dijeron.

Asimismo, es relevante mencionar que en ningún momento estuvo en peligro el bien jurídicamente tutelado, es decir, la libertad de la persona presuntamente a secuestrar, ya que no estuvo presente en el momento de la

---

[1072] Véase evidencia Anexo 23, número 8.

[1073] De acuerdo a los partes informativos de los policías remitentes y de sus declaraciones ministeriales, Raúl fue detenido en posesión de una pistola; sin embargo, en el acuerdo de "retención" dictado por el agente ministerial, a los agraviados se les "retiene" por acreditarse la flagrancia en la supuesta tentativa de secuestro.

detención y el Ministerio Público dictó su resolución sin tener la certeza de que el secuestrable efectivamente habitara en alguna de las casas de la zona o pasara por el lugar de la detención, incluso de haber habitado el secuestrable por el rumbo, el agente ministerial no tenía la certeza de que se encontrara en su domicilio.

Por lo anterior, se tiene probado que al no acreditarse los elementos objetivo y subjetivo de la tentativa punible y al no haber estado en peligro la libertad del secuestrable, no se actualizó la flagrancia, por ende, la detención de los agraviados fue ilegal.

Asimismo, la detención no se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establecen que las detenciones deben realizarse de conformidad con lo establecido en dicha Ley y demás disposiciones aplicables. En este sentido, el policía para realizar la detención de una persona deberá, entre otras cosas, comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida, comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición y situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

En ese orden de ideas, en la detención de los agraviados, los policías no cumplieron con los preceptos legales contenidos en la Ley en cita ya que de la lectura de sus declaraciones ministeriales en calidad de remitentes, no se desprende que al momento de detenerlos, les hubiesen hecho saber las razones de su detención y ante que autoridad sería puesto a disposición.

Por lo anterior, y en virtud del incumplimiento de los aspectos formales y materiales de la detención realizada el 27 de enero de 2010, de los agraviados, por parte de los policías preventivos Oscar Rivas Vasconcelos, Rogelio Venustiano Martínez Román, Javier García Pérez e Israel García Hernández, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Paulo Sergio Juárez Guerrero **[Persona agraviada 59]**

Este Organismo acreditó que los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) Oscar Rivas Vasconcelos, Rogelio Venustiano Martínez Román, Javier García Pérez e Israel García Hernández, realizaron la detención del agraviado Paulo Sergio Juárez Guerrero[1074] el 27 de enero de 2010.

Aproximadamente a las 8:07 horas, el agraviado 59, checó su entrada en la empresa donde trabajaba; acto seguido, comenzó a desempeñar sus labores como todos los días. Aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 horas, Paulo Sergio iba caminando con su jefe y otros compañeros dentro de la empresa, cuando llegaron a la bodega principal, su jefe les dijo que quería a todos atrás, para ese momento alguien les había comentado que había una patrulla afuera. Momentos después, un compañero se salió para ver que estaba pasando.

Minutos después un compañero le dijo a Paulo que hablaban; Paulo pensó que trataban de bromearlo, salió y le preguntó a su jefe que si le había mandado a llamar; en respuesta, su jefe le contestó que unos policías que se encontraban presentes querían hablar con él; Paulo preguntó qué estaba pasando, respondiendo su jefe que sólo le harían unas preguntas. Los policías le dijeron que tenía que abordar la patrulla, por lo que Paulo preguntó nuevamente qué estaba pasando; entonces su jefe le dijo que por favor los acompañara, así que tuvo que acceder a abordar la patrulla, sin que en ningún momento le informaran el motivo por el que se lo estaban llevando. Paulo fue trasladado a la Coordinación Territorial IZP-5, en donde conoció a los agraviados 55, 56, 57 y 58. Posteriormente, fue trasladado a la FAS ya que supuestamente los otros agraviados, quienes también fueron

[1074] Véase evidencia Anexo 23, números 2, 19, 44, 45 y 46.

remitidos a dicha Fiscalía, lo habían señalado como el autor intelectual del secuestro que pretendían llevar a cabo en contra de su jefe.[1075]

Es importante mencionar, que en contraposición con lo manifestado por el agraviado 59, los policías ya precisados manifestaron en su parte informativo de fecha 27 de enero de 2010, que siendo aproximadamente las 7:15 horas de ese día, recibieron vía radio la solicitud de apoyo para acudir a unas calles de la de la colonia Pueblo de Santa María Aztahuacan, ya que se encontraban diversas personas encapuchadas.[1076] En el lugar señalado, detuvieron a los agraviados 55, 56, 57, y 58, ya que éstos tenían en su poder tres pasamontañas, una bolsa de plástico que contenía tres lazos, un masking tape, una jerga y una pistola; al cuestionarles sobre su presencia en el lugar, manifestaron que secuestrarían al jefe de Paulo, siendo este último quien había organizado el secuestro.

Durante el traslado de los agraviados a la Coordinación Territorial IZP-5, el agraviado 55 le manifestó al Policía Oscar Rivas Vasconcelos, que tenía a la vista a Paulo quien iba caminando por la acera. Por ello, se detuvieron y el policía antes mencionado aseguró al agraviado 59 a quien junto con los otros agraviados los llevaron a la Coordinación señalada; posteriormente, los pusieron a disposición de la FAS. [1077]

Esta Comisión tiene probado que Paulo Sergio Juárez Guerrero, fue detenido tal y como él lo refirió, ya que en la averiguación previa relacionada con los hechos, obran tres testimonios[1078] de una compañera y dos compañeros de trabajo de Paulo, quienes afirmaron haberlo visto dentro de la empresa para la que prestaba sus servicios, incluso dos de los testigos declararon que el día 27 de febrero de 2010, aproximadamente a las 10:05 horas, se percataron del momento en que a Paulo lo estaban buscando a las afueras de la empresa. Asimismo, ello se ve robustecido con lo manifestado por el agraviado 55[1079], quien a personal de este Organismo le manifestó que él conoció a Paulo cuando lo vio llegar a la Coordinación Territorial IZP-5, por lo que no era posible que lo hubiese identificado al momento de encontrarse a bordo de una patrulla cuando era trasladado a dicha Coordinación Territorial, como lo mencionan los policías.

No obstante lo anterior, en ambas circunstancias la detención es ilegal y arbitraria al no cumplir con los requisitos de Ley. En ese orden de ideas, para nuestro análisis, es preciso señalar que el artículo 16 de nuestra Constitución en su párrafo 5° cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (flagrancia).

En ese mismo sentido, de los artículos 266 y 267, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que el Ministerio Público y la Policía de Investigación a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente; se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que sólo bajo dos figuras jurídicas el probable responsable puede ser detenido por policías, incluso por cualquier persona; flagrancia o caso urgente. Luego entonces cualquier detención, la cual implica privación de libertad, llevada a cabo fuera de dichos supuestos se considera ilegal.

En ese tenor, de un análisis, la detención de Paulo Sergio Juárez Guerrero, en sus dos versiones, a la luz de lo que la ley marca como una detención legal, esta Comisión tiene por acreditado que ésta se llevó a cabo en franca violación a los dispositivos antes invocados, por ende, es ilegal ya que el agraviado 59 no fue detenido en el

---

[1075] Véase evidencia Anexo 23, números 14, 21 y 25.
[1076] Véase evidencia Anexo 23, número 19.
[1077] Véase evidencia Anexo 23, números 2, 44, 45 y 46.
[1078] Véase evidencia Anexo 23, números 16,17 y 18.
[1079] Véase evidencia Anexo 23, número 39.

momento de estar cometiendo el delito que se le imputaba, ni inmediatamente después de haberlo cometido o al ser perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el mismo. Tampoco se surten los extremos del caso urgente ya que bajo este supuesto sólo el Ministerio Público a través de los agentes de la Policía de Investigación, puede detener a una persona.

Asimismo, la detención no se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establecen que las detenciones en flagrancia deben realizarse de conformidad con lo establecido en dicha Ley y demás disposiciones aplicables. En este sentido, el policía para realizar la detención de una persona deberá, entre otras cosas, comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida, comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición y situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

En ese orden de ideas, en la detención de Paulo Sergio Juárez Guerrero, los policías no cumplieron con los preceptos legales contenidos en la Ley en cita ya que de la lectura de su parte informativo no se desprende que al momento de detener a Paulo, le hubiesen hecho saber las razones de su detención y ante que autoridad sería puesto a disposición[1080].

Por lo anterior, y en virtud del incumplimiento de los aspectos formales y materiales de la detención realizada el 27 de enero de 2010, de Paulo Sergio Juárez Guerrero, por parte de los policías preventivos Oscar Rivas Vasconcelos, Rogelio Venustiano Martínez Román, Javier García Pérez e Israel García Hernández, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 24 Dinasol Patricia León Zerker [Persona agraviada 60]

Este organismo acreditó que los servidores públicos Aida Araceli Esparza Mora, Juan Muñoz García, José Antonio Niño Mosqueda y Esteban Romero Ramírez detuvieron a Dinasol Patricia León Zerker, el 12 de julio de 2010, en virtud de una orden de una orden de investigación, localización y presentación de 9 de julio de 2010 signada por el agente del Ministerio Público, Francisco Alarcón Peña[1081].

Al respecto, la detención de la señora Dinasol Patricia León Zerker no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 16 Constitucional, así como en el protocolo instaurado en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, demostrándose que dicho aseguramiento fue arbitrario, ya que durante su cumplimiento los agentes de la Policía de Investigación no se identificaron con la agraviada, ni le mostraron la orden ministerial respectiva, ni le comunicaron las razones de la detención, además que no le dijeron ante qué autoridad sería puesta a disposición, ni el lugar al que la trasladarían

Aunado a ello, los policías responsables no pusieron a la agraviada sin demora a disposición de la Representación Social, pues ella señaló que su detención se realizó desde las 11:30 horas del 12 de julio de 2010, siendo puesta a disposición a las 01:24 horas del día siguiente, es decir más de doce horas después de su aseguramiento; si bien los servidores públicos refieren en su informe de puesta a disposición que la detención se realizó a las 21:30 horas, lo cierto es que dicho momento también deja un margen de casi cuatro horas durante las cuales la agraviada 60 estuvo bajo su custodia[1082], tiempo en el cual los policías aceptan haber entrevistado a la agraviada, además de haber realizado dos operativos adicionales, mediante los cuales lograron el aseguramiento de dos personas más.

1080 Véase evidencia Anexo 23, números 2, 44, 45 y 46.
1081 Véase evidencia Anexo 24, número 1.
1082 Véase evidencia Anexo 24, números 2, 3, 7 y 12.

Para este Organismo, el aseguramiento de la agraviada se ejecutó contrario a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispuso que la finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento de aspecto formal y material de la detención de la señora Dinasol Patricia León Zerker, realizada el 12 de julio de 2010, por los servidores públicos Aida Araceli Esparza Mora, Juan Muñoz García, José Antonio Niño Mosqueda y Esteban Romero Ramírez, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 27 César Giovanni Hernández Rodríguez [Persona agraviada 63]

La detención de César Giovanni Hernández Rodríguez, realizada el 26 de marzo de 2010, no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 16 Constitucional y en el protocolo señalado en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues la misma, tal y como se acreditó en la investigación realizada por este Organismo, fue ilegal ya que durante su cumplimiento los agentes de la Policía de Investigación Guillermo Marín Aguilar, José Antonio Lima Sámano y Eduardo Osornio Gutiérrez, no se identificaron con el agraviado, ni le mostraron la orden ministerial respectiva, ni le comunicaron las razones de la detención, además que no le dijeron ante qué autoridad sería puesto a disposición, ni el lugar al que lo trasladarían[1083].

Aunado a ello, los policías no pusieron al agraviado sin demora a disposición del Representante Social, pues ante la omisión de aquéllos de establecer la hora exacta del aseguramiento del mismo, tanto en su informe de puesta a disposición, como en sus declaraciones ministeriales y en la información remitida a este Organismo, se da por cierta la versión del agraviado en el sentido de que su detención se realizó a las 14:30 horas, siendo puesto a disposición a las 17:10 horas, es decir que permaneció por más de dos horas y media bajo la custodia de los servidores públicos ya señalados, tiempo en el que permaneció en las oficinas de la Policía de Investigación de la Coordinación Territorial TLP-2 y TLP-3, según lo señalado en el informe respectivo[1084].

El aseguramiento se ejecutó contrario a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispuso que la finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo; en el mismo orden de ideas, la agente del Ministerio Público Matilde Reyna Calderas Enríquez, acordó la detención del agraviado por encontrarse ante un caso urgente, argumentando que el riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia se daba en virtud de que la persona con la que presuntamente el agraviado planeaba los robos, vivía en el estado de Guerrero, lo cual a consideración de esta Comisión no justifica la detención[1085].

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento de aspecto formal y material de la detención del señor César Giovanni Hernández Rodríguez, realizada el 26 de marzo de 2010, por los servidores públicos Guillermo Marín Aguilar y

---

[1083] Véase evidencia Anexo 27, números 5, 7, 10, 11 y 19.
[1084] Véase evidencia Anexo 27, números 2, 3, 11, 13, 15, 17, 18 y 19.
[1085] Véase evidencia Anexo 27, números 6 y 9.

José Antonio Lima Sámano, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 29 Raúl Honorato Monroy [Persona agraviada 65]

Este Organismo acreditó que los agentes de la Policía de Investigación Ricardo Ubaldo Camilo Santibáñez, Romualdo Aguilar Trinidad e Iván Set Güitrón Gómez, realizaron la detención del agraviado Raúl Honorato Monroy presuntamente en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y "puesta a disposición ante la autoridad ministerial", expedida el 17 de febrero de 2010 por el agente del Ministerio Público Javier Ávila Sánchez, en contra de una persona que respondía al nombre de Honorato Camacho "N" alias "el Gigio"; dicha orden fue cumplimentada en la misma fecha cuando el agraviado 65 se encontraba con su esposa afuera de una tienda propiedad de un familiar suyo[1086].

La detención resultó ilegal y arbitraria por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien la autoridad argumentó como causa de detención, en un primer momento, una orden de localización y "puesta a disposición", posteriormente ordenó su detención por caso urgente. Como se puede apreciar en los hechos, la orden referida iba en contra de una persona con apellidos Honorato Camacho, siendo que sólo uno coincidía con el del agraviado, sin que en algún momento los policías comprobaran la identidad de dicha personas, pues como probó este Organismo, aquéllos llegaron con el señor Raúl Honorato Monroy, lo tomaron del brazo y le apuntaron con un arma de fuego, asegurándolo.

Es por ello que para esta Comisión la detención resulta ilegal, pues los agentes responsables hicieron caso omiso al protocolo establecido por la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues al asegurar al agraviado no se identificaron con el mismo, ni le mostraron la orden ministerial respectiva, ni le comunicaron las razones de la detención; tampoco le dijeron ante qué autoridad sería puesto a disposición, ni informaron a su esposa el lugar al que lo trasladarían, además que se ejecutó indebidamente mediante agresiones físicas y omitieron poner sin demora a disposición del representante social al agraviado 65[1087].

En ese orden de ideas, la autoridad ministerial tampoco logró configurar debidamente la condición de la urgencia, por lo que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, pues su argumentación se basó en la suposición de que el agraviado no comparecería ante la Representación Social y que intentaría darse a la fuga, únicamente por el supuesto de que tenía conocimiento del delito que se investigaba, lo cual a consideración de esta Comisión no justifica la detención[1088].

Esto se concatena con lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispuso que finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad, lo cual no sucedió con el señor Raúl Honorato Monroy.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto formal y material de la detención realizada el 17 de febrero de 2010, del agraviado Raúl Honorato Monroy, por los servidores públicos Javier Ávila Sánchez, Iván Set Güitrón Gómez, Ricardo Camilo Santibáñez, Romualdo Aguilar Trinidad, el primero agente del Ministerio Público y

[1086] Véase evidencia Anexo 29, números 1, 2 y 3.
[1087] Véase evidencia Anexo 29, números 7, 14 y 16.
[1088] Véase evidencia Anexo 29, números 1 y 5.

los restantes agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación a su derecho humano a la libertad personal.

Caso 30 [Persona agraviada 66]

Este organismo acreditó que, entre otros, los policías preventivos Gudiel Alvarado Chimura y Alejandra Rodríguez Domínguez, detuvieron al agraviado 66 a las 02:55 horas del 28 de febrero de 2010; según la versión de dichos servidores públicos, el aseguramiento se debió a que vía radio se reportó el robo de una camioneta, la cual logaron ubicar con dos personas a bordo, iniciando una persecución a la misma, la cual culminó cuando los tripulantes se aventaron de la camioneta, logrando asegurar al agraviado 66 y poniéndolo a disposición del Ministerio Público hasta las 10:03 horas del mismo día[1089].

No obstante, como ya se manifestó anteriormente, para este Organismo es claro que el agraviado 66 fue detenido cuando decidió descender de su automóvil para realizar sus necesidades fisiológicas, sin que los servidores públicos respectivos se identificaran y le comunicaron las razones del aseguramiento, además que no le dijeron ante qué autoridad sería puesto a disposición, ni el lugar al que lo trasladarían, con lo cual se incumplió con los procedimientos establecidos en el artículo 16 Constitucional y en el protocolo señalado en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La versión de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se comprueba al no existir en la bitácora de la Base de Radio del día 28 de febrero de 2010 de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", el robo de alguna camioneta, además que no se aclaró la forma cómo se solicitó la intervención del personal policial.

En relación con lo anterior, el 1 de marzo de 2010, el agente del Ministerio Público decretó la retención del agraviado 66, bajo la figura del caso urgente, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro express, y posteriormente lo consignó por dicho delito[1090].

Por lo anterior, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, cometida en contra del agraviado 66, por la detención arbitraria e ilegal de la que fue víctima el 28 de febrero de 2010 por los policías preventivos Gudiel Alvarado Chimura, Alejandra Rodríguez Domínguez y otros servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a identificar.

Caso 31 Ana Lilia Piedras Maceda [Persona agraviada 67]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Ana Laura Ramírez Álvarez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, realizaron la detención de Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67] de la siguiente manera:

El 15 de julio de 2008 a las 23:00 horas, la agraviada 67 fue detenida en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, cuando se encontraba en su casa y los policías solicitaron al vigilante del inmueble, que le pidiera que saliera. Enseguida, la subieron a un vehículo sin balizar y la trasladaron a la sede de la PGJDF.

La detención resultó ilegal por no cumplir con los requisitos de ley, debido a que si bien los agentes de la entonces Policía Judicial argumentaron como causa de detención el cumplimiento de una orden de presentación, esa orden no era restrictiva de libertad. Además, la distancia entre el lugar de la detención y la sede de la PGJDF es de, aproximadamente, 3.5 a 3.8 kilómetros, y esa distancia se recorre en un tiempo estimado de 15 a 20 minutos,

---

1089 Véase evidencia Anexo 30, números 1,2, 3, 8, 9, 15, 16, 19 y 20.
1090 Véase evidencia Anexo 30, números 10 y 13.

considerando el horario nocturno en que se realizó el traslado. No obstante lo anterior, la agraviada 67 fue puesta a disposición hasta las 6:10 horas del 16 de julio de 2008, es decir, se acreditó una tardía puesta a disposición de siete horas.

Ahora bien, el 16 de julio de 2008, a las 8:40 horas, el agente del Ministerio Público, Erick Noé Rodríguez Murillo, decretó la formal retención de la agraviada 67 bajo el supuesto de flagrancia equiparada. La Reforma constitucional del sistema de justicia penal que se publicó el 18 de junio de 2008, y entró en vigor el día siguiente, modificó el artículo 16 constitucional[1091], en el que se establece que la libertad personal no puede ser restringida, salvo en las condiciones que la propia constitución establece. También delimitó los supuestos que permiten la afectación a ese derecho como son: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. Como se puede apreciar, para el día 15 de julio de 2008, fecha en que la persona agraviada fue retenida por el agente ministerial, la figura de flagrancia equipara no se encontraba establecida como uno de esos supuestos.

Si bien el artículo 16 establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, de la información recabada por este organismo, se acreditó que la agraviada 67 fue detenida al salir de su domicilio y a petición de los entonces policías judiciales, quienes obtuvieron su domicilio después de interrogar a un detenido en el área de la entonces Policía Judicial, de la Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones, por lo que no fue detenida cometiendo un delito ni inmediatamente después de haberlo cometido.[1092]

Asimismo la detención no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece en el capítulo segundo de las Reglas para la Detención, durante la detención no se informó a la agraviada 67 las razones por las cuales era detenida y se le puso tardíamente a disposición de la fiscalía citada, pues como se acreditó de la investigación realizada por este organismo fue en cumplimiento de una orden de presentación, a fuera de su domicilio y los servidores públicos demoraron excesivamente para ponerla a disposición de la autoridad ministerial.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 15 de julio de 2008 de Ana Lilia Piedras Maceda [agraviada 67] por los servidores públicos Ana Laura Ramírez Álvarez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 35 Israel Soto Gallegos [Persona agraviada 74]

Este organismo, acreditó que el agraviado Israel Soto Gallegos, agraviado 74, fue detenido el 7 de octubre de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, en su domicilio por los entonces elementos de la Policía Judicial de la PGJDF César Flores Medina, Vicente Trejo Rico, Juan Antonio Calvo Santos y Víctor José Benítez Escamilla, éste último Jefe de Grupo.[1093] Ello, derivado de un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público, en el que solicitó la búsqueda, localización y presentación de dicho agraviado.[1094]

El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado puede detener al indiciado al momento de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la

---

[1091] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008.
[1092] Véase evidencia Anexo 31, números 1, 2, 3, 6, 16, 17 y 25.
[1093] Véase evidencia Anexo 35, números 2, 3 y 14.
[1094] Véase evidencia Anexo 35, número 1.

Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, la agente del Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar la búsqueda, localización y presentación de los sujetos activos del delito y demás probables responsables, lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud de búsqueda, localización y presentación tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004[1095], señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como

[1095] Precedente(s): Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Datos de Localización: Clave de Publicación. 1a./J. 54/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto de 2004, Página: 232. Órgano emisor: Primera Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.[1096]

En el presente caso y como ya ha quedado asentado, el agraviado Israel Soto Gallegos fue detenido por los referidos elementos de la PGJDF el 7 de octubre de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas en su domicilio, ubicado en la Delegación Iztapalapa y fue puesto a disposición de la Fiscalía Antisecuestros a las 03:00 horas, del día 8 de octubre de 2009.[1097]

Dicha detención se llevó a cabo derivada de la orden de búsqueda, localización y presentación que el personal ministerial giró a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, lo cual significa que no se trataba de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, ya que para tal efecto debió emitirse una orden de detención por caso urgente, en la que se fundara y motivara la procedencia de la misma, concretamente que se acreditaran los tres extremos de dicha figura; que se esté ante un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el probable responsable se puede evadir de la acción de la justicia y que por razón de la hora no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Es de señalar, que una vez que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, siete horas después de llevada a cabo su detención, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de detención por caso urgente, llevándose a cabo la detención ilegal desde el momento en que los policías de la PGJDF privaron de la libertad al agraviado y fue presentado en contra de su voluntad ante el Ministerio Público, por lo que dicho agente trató de convalidar la detención ilegal al decir que se estaba ante la presencia de un caso urgente.[1098]

En ese sentido, el acuerdo de detención por caso urgente dictado por el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli, se advierte que motivó la procedencia del mismo al decir que se acreditaban los tres extremos de dicha figura, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el agraviado estaba relacionado en la probable comisión del delito de secuestro, delito considerado como grave por la ley; además de que se le hizo de su conocimiento la imputación que existía en su contra y sus derechos constitucionales, por lo que, al saber sobre dicha imputación en su contra, existía el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, ya que eran conocedor de las sanciones penales que la ley establece para los delitos graves, como era su caso, por lo que si se le dejaba en libertad, era fácil "suponer" que no comparecería ante la autoridad que lo requiriera y se crearía impunidad.[1099] Lo anterior, no resulta debidamente fundado y motivado, lo cual acredita la ilegalidad de la detención.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que dicho agraviado fue puesto a disposición más de siete horas posteriores a su detención, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, en el que se señala una vez detenido el indiciado, debe de ponerse a inmediata disposición de la autoridad ministerial. Cabe señalar que los agentes de la PGJDF manifestaron es sus declaraciones e informe de puesta disposición, que detuvieron al agraviado a las 20:00 horas.[1100]

Caso 36 [Persona agraviada 75]

[1096] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Tipo de documento: Jurisprudencia.

[1097] Véase evidencia Anexo 35, número 12.

[1098] Véase evidencia Anexo 35, número 5.

[1099] Véase evidencia Anexo 35, número 5.

[1100] Véase evidencias Anexo 35, números 2 y 3.

Este Organismo acreditó que el 9 de enero de 2009, los servidores públicos Israel Hernández Gayosso y Mauricio Sánchez Díaz, agentes de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal realizaron la detención del agraviado 75, en cumplimiento a una orden de investigación y presentación[1101].

La detención resultó ilegal, pues el representante social giró una orden para que se estableciera la identidad y domicilio de personas que contaran con diversos apodos, como eran "el abuelo", "el oso", "Ramón", "el cabezas", "el extranjero", "Roberto Flores", "el oruga", "el carnicero", "el flaco", "el gordo", "el pelos", "el grande u Omar", "el Charly o Carlos", "el güero", "el chino", "le moreno" y, finalmente "el Macario"; dicha orden establecía que una vez realizado lo anterior, se presentara a dichas personas ante el Ministerio Público, en su calidad de inculpados[1102].

En primer lugar, para este Organismo dicha orden de presentación representa una arbitrariedad de parte de la agente del Ministerio Público Erendira Beatriz Alvarado Guerrero, quien ante su incapacidad para lograr una investigación sólida y efectiva, le otorga una carta abierta al personal de la entonces Policía Judicial, para que "presenten" ante ella a cualquier persona que se llame Ramón, Carlos, Roberto Flores, o que le apoden *flaco*, *gordo* o *moreno*, situación que multiplicó el número de víctimas potenciales de detenciones ilegales y arbitrarias, como la que se dio en el presente caso.

Según la versión de los policías Israel Hernández Gayosso y Mauricio Sánchez Díaz, ellos acudieron al lugar donde fue detenido el agraviado 75, debido a que de la investigación realizada se estableció que ahí tenía un taller la persona apodada "el Macario"; ahí presuntamente cuestionaron al agraviado 75 por aquélla persona, respondiéndoles que era él, lo cual motivó que lo aseguraran, lo subieran a una patrulla y lo pusieran a disposición de la autoridad ministerial; el agraviado 75, por su parte, señaló que en ningún momento le indicaron los policías el motivo de su presencia y que lo aseguraron, subiéndolo a un automóvil[1103].

Si bien hasta este punto ambas versiones, la de los policías y la del agraviado 75, son discordantes, en el momento en el que éste indicó a los policías que no se llamaba Macario, identificándose con su nombre respectivo, los policías tenían la obligación de dejarlo en libertad, pues era evidente que no se trataba de una persona relacionada con el delito que se investigaba.

No obstante, dicha acción no sucedió y, en cambio, los elementos de la entonces Policía Judicial comenzaron a agredir físicamente al agraviado 75 con la finalidad de que les proporcionara información de otras personas relacionadas con el delito que investigaban y para que aceptara que había participado en los hechos.

De igual forma, una vez puesto a disposición el agraviado 75 ante la autoridad ministerial, ésta recabó su declaración ministerial, en la que nuevamente ratificó no llamarse ni apodarse Macario, siendo que la agente del Ministerio Público Erendira Beatriz Alvarado Guerrero, acordó la detención del agraviado por encontrarse ante un caso urgente, argumentando que el agraviado 75 era apodado "el Macario", lo cual, según la lógica de dicha servidora pública, demostraba que éste había participado en calidad de coautor en el delito que se investigaba[1104]; para esta Comisión, dicha motivación resulta totalmente falsa, pues no existe constancia alguna dentro de la indagatoria respectiva, en la cual se acepte que el agraviado 75 es apodado "el Macario", además que carece de todo sentido el señalar que por dicha circunstancia, aquél había sido coautor del robo a investigar, pues incluso creyendo que el informe de los policías remitentes es plenamente cierto, estos sólo señalaron que el agraviado 75 les informó que Macario se dedicaba al robo a transporte con otras personas, quienes en cuatro ocasiones le

[1101] Véase evidencia Anexo 36, números 1, 2 y 3.
[1102] Véase evidencia Anexo 36, número 1..
[1103] Véase evidencia Anexo 36, números 3, 6 y 22.
[1104] Véase evidencia Anexo 36, número 7.

dieron ropa para que la vendiera, así como unas tarjetas telefónicas[1105], lo cual en ningún momento implica coautoría en el delito.

Así, este Organismo no encuentra el nexo causal establecido por la agente del Ministerio Público de referencia, que provocó la detención más que ilegal del agraviado 75; dicha situación se reiteró cuando el 11 de enero de 2009, el agente del Ministerio Público Javier Ávila Sánchez solicitó a la autoridad jurisdiccional respectiva, se decretara una orden de arraigo en contra del agraviado 75, requiriendo cuatro días después, el agente del Ministerio Público Erick Noé Rodríguez Murillo, el levantamiento de la misma, toda vez que ya se habían practicado las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agraviado 75[1106], sin que el mismos fuera consignado ante algún Juez Penal por presumirse que hubiera cometido algún delito.

Por lo anterior y en virtud de incumplimiento de aspecto formal y material de la detención del agraviado 75, realizada en fecha 9 de enero de 2009 por los servidores públicos Israel Hernández Gayosso y Mauricio Sánchez Díaz, entonces agentes de la Policía Judicial, y por la agente del Ministerio Público Eréndira Beatriz Alvarado Guerrero, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 37 Personas agraviadas [77 y 78]

Juan Francisco Alquicira Zavalza [Persona agraviada 77]

Este organismo acreditó que el 16 de enero de 2008, los servidores públicos Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez y Francisco Salvador Hernández Nieto, agentes de la Policía de Investigación, y el Jefe de Grupo Roberto Damián Hernández Reyna, detuvieron indebidamente al agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza y a la agraviada Yenny Gómez Arévalo, no obstante que el 21 de septiembre de 2007, el agente del Ministerio Público Alberto Durán López, adscrito a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, únicamente les había ordenado la investigación de los hechos así como la localización y presentación de "probables responsables", pues allanaron el domicilio de ambas personas y los detuvieron.
En relación con lo anterior, los servidores públicos que cumplimentaron la orden ministerial declararon ante el representante social que detuvieron al señor Juan Francisco Alquicira Zavalza al salir de su domicilio, también indican que ingresaron a la vivienda porque la misma la utilizaba como casa de seguridad, en la cual se encontraba la señora Yenny Gómez Arévalo, a quien también detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público, porque ésta aceptó que elaboraba los alimentos.
La detención resultó ilegal porque la misma no cumplió con los requisitos de ley, pues la orden de localización y presentación no implica una detención; además, no existía flagrancia ni caso urgente, pues la orden se giró desde el 21 de septiembre de 2007 y la misma se cumplimentó hasta el 16 de enero de 2008.
Como podemos apreciar en los hechos, la condición de urgencia no se configuró al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional en concordancia con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En relación a ello, el agente del Ministerio Público que los tuvo a su disposición, consiguió que ambos agraviados fueran arraigados, es decir, se les detuvo para investigarlos sin existir una orden fundada y motivada que justificara su detención.
El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por

[1105] Véase evidencia Anexo 36, número 3.
[1106] Véase evidencia Anexo 36, números 8 y 10.

la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar investigación de los hechos así como la localización y presentación de "probables responsables", lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud del Ministerio Público aludida, tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004 , señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que,

de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.
Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 16 de enero de 2008 contra las personas agraviadas Juan Francisco Alquicira Zavalza y Yenny Gómez Arévalo, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.
Yenny Gómez Arévalo [Persona agraviada 78]
Este organismo acreditó que el 16 de enero de 2008, los servidores públicos Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez y Francisco Salvador Hernández Nieto, agentes de la Policía de Investigación, y el Jefe de Grupo Roberto Damián Hernández Reyna, detuvieron indebidamente a la agraviada Yenny Gómez Arévalo y a su esposo, no obstante que el 21 de septiembre de 2007, el agente del Ministerio Público Alberto Durán López, adscrito a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, únicamente les había ordenado la investigación de los hechos así como la localización y presentación de "probables responsables", pues allanaron el domicilio de ambas personas y las detuvieron.
La detención resultó ilegal porque la misma no cumplió con los requisitos de ley, pues la orden de localización y presentación no implica una detención; además, no existía flagrancia ni caso urgente, pues la orden se giró desde el 21 de septiembre de 2007 y la misma se cumplimentó hasta el 16 de enero de 2008.
Como podemos apreciar en los hechos, la condición de urgencia no se configuró al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional en concordancia con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En relación a ello, el agente del Ministerio Público que los tuvo a su disposición, consiguió que ambos agraviados fueran arraigados, es decir, se les detuvo para investigarlos sin existir una orden fundada y motivada que justificara su detención.
El artículo 16 constitucional, señala, entre otras cosas, que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de cometer un deliro o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez, de manera inmediata a disposición de la Ministerio Público. Asimismo, se indica que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 266, 267 y 268, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante cuando la persona es detenido al momento de estarlo cometiendo o bien, cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Cabe señalar, que el caso urgente existe cuando se trata de un delito grave, así calificada por la ley, y cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias. Por ello, cualquier detención realizada que implique privación de la libertad, que no se encuentre dentro de esos dos supuestos (delito flagrante o caso urgente), se considera ilegal.

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión considera que para que una persona pueda ser detenida bajo el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público deberá, al ser un acto de autoridad que implica un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención, misma que entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento.

En el presente caso, el Ministerio Público giró oficio a la entonces Policía Judicial de la PGJDF, para realizar investigación de los hechos así como la localización y presentación de "probables responsables", lo cual no implica una detención o privación de la libertad, ya que, como se señaló en los párrafos anteriores, sólo se puede detener a una persona cuando exista delito flagrante o caso urgente. Lo anterior, debido a que todo acto de autoridad que implique molestia o privación de un derecho como lo es la libertad, debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que en caso contrario se trata de una detención ilegal.

Cabe señalar, que la solicitud del Ministerio Público aludida, tiene únicamente la finalidad y el alcance de encontrar a la persona probable responsable para hacerle de su conocimiento que se encuentra relacionada en una investigación ministerial, sin que tenga efectos de privación de la libertad, por lo que la persona puede decir si acude o no, o bien, acudir con posterioridad.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia 54/2004 , señala que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, no es restrictiva de la libertad, por lo que no se traduce en una orden de detención, ya que la primera tiene como fin que una persona comparezca dentro de una fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo. Aunado a ello, una vez terminada la diligencia para la cual fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le prive de su libertad.

En el mismo tenor, la jurisprudencia 109/2011, establece que la citada orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado dentro de la averiguación previa, si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Precisa, que si bien no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, pero dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento que, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

Por lo anterior, en virtud del incumplimiento de los aspectos formales de la detención realizada en fecha 16 de enero de 2008 contra la persona agraviada Yenny Gómez Arévalo y su esposo, este organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 40 Personas agraviadas [81, 82 y 83]

Raúl Sánchez García [Persona agraviada 81]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López, entonces policías judiciales, y Mónica Ruiz Ciénega, encargada del grupo de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron la detención de Raúl Sánchez García el 12 de noviembre de 2008, cuando fue a buscar a su hermano Alfredo Sánchez García; su detención se realizó en la vía pública aproximadamente a las 08:30 horas, cuando le preguntó a policías de investigación los motivos por los que habían detenido a su hermano[1107].

La detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien la Procuraduría Capitalina argumentó como causa de detención caso urgente, como podemos apreciar en los hechos la condición de urgencia no se configuró al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el

[1107] Véase evidencia Anexo 40, números 17 y 21.

Distrito Federal, pues la persona agraviada 81 no estaba relacionada con la averiguación previa por la que finalmente se le procesó.

El artículo 268 del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal dispone que habrá caso urgente siempre que, entre otros requisitos, por razón de la hora, lugar u otras circunstancias el Ministerio Público no pueda acudir a solicitar una orden de aprehensión ante el Juez Penal competente, y toda vez que la norma constitucional establece que para que un Juez conceda una orden de aprehensión debe existir una indagatoria integrada, es dable concluir, que para acreditar un caso urgente, es necesario cumplir también con este requisito.

Lo anterior, es relevante ya que si bien es cierto ya existía una averiguación previa por el delito de secuestro, la persona agraviada 81 no tenía ninguna calidad jurídica dentro de ella y, en consecuencia, el personal ministerial no tenía medios de convicción para presumir su responsabilidad en la comisión del hecho ilícito y mucho menos para decretar la urgencia en su detención.

Asimismo, la detención no se llevó conforme a lo señalado en el artículo 16 constitucional, esto es, el agraviado 81 no fue puesto a disposición *sin demora* de la Representación Social, pues como se acreditó, una vez que fue detenido los policías judiciales lo retuvieron en una camioneta en la que lo estuvieron paseando[1108]. Tan es así que, al momento en que este Organismo tuvo conocimiento de los hechos de queja, el agraviado 81 aún no era puesto a disposición de la autoridad ministerial.[1109]

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto legal y formal de la detención del señor Raúl Sánchez García, realizada el 12 de noviembre de 2008, por los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López y Mónica Ruiz Ciénega, elementos de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Alfredo Sánchez García [Persona agraviada 82]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López, entonces policías judiciales, y Mónica Ruiz Ciénega, encargada del grupo de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron la detención del señor Alfredo Sánchez García, el 12 de noviembre de 2008, cuando éste salió de su domicilio para ir a trabajar, en compañía de su madre y de una persona que trabajaba para él.

Los policías judiciales comenzaron a jalar al agraviado 82 con la intención de subirlo a un vehículo, sin haberle explicado la razón del aseguramiento y sin haberle mostrado alguna orden que justificara dicha acción, motivo por el cual se resistió a subir al vehículo; en ese momento intervino su madre, quien se encontraba con él y quien estaba muy alterada, por lo que él decidió subirse a uno de los vehículos en los que viajaban los policías[1110].

La detención resultó ilegal por no cumplir con los requisitos de ley, debido a que el agraviado 82 no fue detenido mediante una orden de aprehensión, tampoco lo fue en la comisión flagrante de algún hecho ilícito, y los policías de investigación tampoco contaban con elementos para realizar una detención bajo el supuesto de caso urgente.

Pese a ello, la Procuraduría capitalina acordó la detención del agraviado bajo este último supuesto; sin embargo, para este Organismo, la condición de urgencia no se configuró al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 268 del Código

---

1108 Véase evidencia Anexo 40, números 1, 2, 3, 5, 17, 20, 21, 25, 29, 31 y 32.
1109 Véase evidencia Anexo 40, números 1 y 2.
1110 Véase evidencia Anexo 40, números 10, 16, 20 y 31.

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues el agraviado 82 no estaba involucrado con la averiguación previa por la que finalmente se le procesó.

El artículo 268 del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal dispone que habrá caso urgente siempre que, entre otros requisitos, por razón de la hora, lugar u otras circunstancias el Ministerio Público no pueda acudir a solicitar una orden de aprehensión ante el Juez Penal competente; en ese orden de ideas, toda vez que la norma constitucional establece que para que un Juez conceda una orden de aprehensión debe existir una indagatoria integrada, es dable concluir, que para acreditar un caso urgente, es necesario cumplir también con este requisito.

Lo anterior es relevante, ya que si bien es cierto ya existía una averiguación previa por el delito de secuestro, la persona agraviada 82 no tenía ninguna calidad jurídica dentro de ella y, en consecuencia, no existían medios de convicción para presumir su responsabilidad en la comisión del hecho ilícito investigado y mucho menos para decretar la urgencia en su detención.

Asimismo, la detención no se llevó conforme a lo señalado en el artículo 16 constitucional, pues el señor Alfredo Sánchez García no fue puesta a disposición *sin demora* ante la Representación Social, pues como se acreditó, una vez que el agraviado fue detenido, los policías judiciales lo retuvieron en distintos vehículos en los que lo estuvieron paseando[1111]. Tan es así que, al momento en que este Organismo tuvo conocimiento de los hechos de queja, el agraviado 82 aún no era puesto a disposición de la autoridad ministerial.[1112]

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto legal y formal de la detención del agraviado 82, realizada el 12 de noviembre de 2008, por los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López y Mónica Ruiz Ciénega, elementos de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Jesús Sánchez García [Persona Agraviada 83]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López y Mónica Ruiz Ciénega, elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron la detención de Jesús Sánchez García el 12 de noviembre de 2008[1113], mientras circulaba en su taxi; dichos servidores públicos le marcaron el alto bajo el argumento de que el automóvil contaba con reporte de robo[1114] y, sin revisar el vehículo, le pidieron que se subiera a una patrulla[1115].

La detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que si bien la Procuraduría capitalina argumentó como causa de detención estar ante un caso urgente y los policías de investigación indicaron contar con una orden ministerial para localizar y presentar al agraviado 83, las evidencias demuestran que las condiciones en que se realizó la detención no colman la hipótesis de urgencia. Ello en razón de que si bien existe la orden referida, en ella no se señalaba el nombre del agraviado 83, sino un alias, sin que hasta el momento de la detención de éste existieran en las constancias ministeriales medios de prueba que permitieran identificar al agraviado con el alias referido.

Asimismo, la detención no se llevó conforme a lo a lo señalado en el artículo 16 constitucional, pues el señor Jesús Sánchez García no fue puesto a disposición sin demora ante la Representación Social pues, como se

---

1111 Véase evidencia Anexo 40, números 1, 2, 3, 10, 16, 20, 21, 26, 29 y 31.
1112 Véase evidencia Anexo 40, números 1 y 2.
1113 Véase evidencia Anexo 40, números 1, 2, 3, 5, 23, 24 y 27.
1114 Véase evidencia Anexo 40, número 5.
1115 Véase evidencia Anexo 40, número 23.

acreditó, una vez que fue detenido, los policías lo retuvieron en una camioneta en la que lo estuvieron paseando, aunado a que una vez que fue llevado a las instalaciones de la Procuraduría capitalina, no fue presentado ante el Ministerio Público, sino que fue trasladado a las oficinas de la entonces Policía Judicial, donde los servidores públicos aprehensores le realizaron una entrevista.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que al momento en que este Organismo tuvo conocimiento de los hechos de queja, el agraviado 83 aún no era puesta a disposición de la autoridad ministerial. Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto legal y formal de la detención del agraviado 83, realizada el 12 de noviembre de 2008, por los servidores públicos Arnulfo Muñoz Roa, Jorge Alberto Velasco Marín, Adrián Vega González, Jesús de Israel Montes López y Mónica Ruiz Ciénega, elementos de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal.

Caso 41 Personas agraviadas **[84 y 85]**

José Germán López Cárdenas **[Persona agraviada 84]**

Este Organismo acreditó que José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron la detención de José Germán López Cárdenas, agraviado 84, en atención a una orden girada por la autoridad ministerial.

La detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que, si bien los elementos de la entonces Policía Judicial argumentaron como causa de detención la orden de presentación, y el agente del Ministerio Público señaló como causa de detención, que era aplicable el caso urgente por tratarse de delito grave y por el riesgo fundado de que el agraviados 85 pudiera sustraerse de la acción de la justicia[1116], también es cierto que los policías aprehensores no se identificaron con el agraviado, ni le mostraron la orden ministerial respectiva, ni le comunicaron las razones de la detención, además que no le dijeron ante qué autoridad sería puesta a disposición, ni el lugar al que la trasladarían[1117], por lo que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, para este Organismo toma importancia lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad, lo cual no sucedió con el señor José Germán López Cárdenas.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto formal y material de la detención realizada el 18 de enero de 1999 al agraviado 84, por los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano de la libertad personal.

Lo anterior está sustentado en lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos

---

[1116] Véase evidencia Anexo 41, números 1, 2, 3 y 4, 10 y 26.
[1117] Véase evidencia Anexo 41, números 17, 20, 22 y 24.

objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). Ambos aspectos son importantes, ya que en supuestos de detención calificados de legales se debe respetar tanto el principio de tipicidad como los procedimientos debidamente establecidos.

Por ello, es preciso considerar que si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las causas o razones de su detención (como lo fue relacionado con el caso del agraviado 84), la detención será ilegal y por ende, contraria a lo señalado en el artículo 7.2 de la Convención referida, el cual establece que: "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas", pero además, constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma Convención, el cual señala que "toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella", situación que en el caso relacionado con el agraviado 84 no aconteció y que está documentado por esta Comisión.

Ricardo López Farías [Persona agraviada 85]

Este Organismo acreditó que José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizaron la detención de Ricardo López Farías, agraviado 85, en atención a una orden girada por la autoridad ministerial.

La detención resultó ilegal por no cumplir los requisitos de ley, debido a que, si bien los elementos de la entonces Policía Judicial argumentaron como causa de detención la orden de presentación, y el agente del Ministerio Público señaló como causa de detención, que era aplicable el caso urgente por tratarse de delito grave y por el riesgo fundado de que el agraviados 85 pudiera sustraerse de la acción de la justicia[1118], también es cierto que los policías aprehensores no se identificaron con el agraviado, ni le mostraron la orden ministerial respectiva, ni le comunicaron las razones de la detención, además que no le dijeron ante qué autoridad sería puesta a disposición, ni el lugar al que la trasladarían[1119], por lo que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, para este Organismo toma importancia lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad, lo cual no sucedió con el señor Ricardo López Farías.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto formal y material de la detención realizada el 18 de enero de 1999 al agraviado 85, por los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación al derecho humano de la libertad personal.

Lo anterior está sustentado en lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). Ambos aspectos son importantes, ya que en supuestos de

---

[1118] Véase evidencia Anexo 41, números 5, 10 y 26.

[1119] Véase evidencia Anexo 41, números 18, 21, 23 y 25.

detención calificados de legales se debe respetar tanto el principio de tipicidad como los procedimientos debidamente establecidos.

Por ello, es preciso considerar que si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las causas o razones de su detención (como lo fue relacionado con el caso del agraviado 85), la detención será ilegal y por ende, contraria a lo señalado en el artículo 7.2 de la Convención referida, el cual establece que: "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas", pero además, constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma Convención, el cual señala que "toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella", situación que en el caso relacionado con el agraviado 85 no aconteció y que está documentado por esta Comisión.

Caso 46 José Germán Hernández Alvarado [Persona Agraviada 94]

Este Organismo acreditó que los servidores públicos Alberto Morales Rodea, Hugo Navidad Fernández, Erasmo Castillo de la Rosa, José Guadalupe Taboada Rodríguez, César Flores Molina, Roberto Celis Espinoza y Elizabeth Guillén Amezcua, detuvieron al agraviado José Germán Hernández Alvarado el 18 de junio de 2007, aproximadamente a las 09:00 horas, en atención a una orden de localización y presentación girada el 14 de junio de ese mismo año por el agente del Ministerio Público Octavio Ortiz Ramírez, adscrito a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[1120].

Para esta Comisión la detención del agraviado 94 fue ilegal, por no cumplir los requisitos que para tal efecto establece de ley, pues cuando ésta se cumplimentó el representante social no realizó acuerdo alguno en el que determinara la legalidad de la misma y únicamente, el 20 de junio de 2007, solicitó a la autoridad jurisdiccional que otorgara el arraigo contra el agraviado Hernández Alvarado, lo cual fue autorizado, siendo que el 12 de julio de 2007 se ejercitó en su contra acción penal por el delito de secuestro agravado[1121].

Aunado a ello, los agentes aprehensores no se identificaron con el agraviado, ni le mostraron la orden ministerial respectiva, ni le comunicaron las razones de la detención; tampoco le dijeron ante qué autoridad sería puesto a disposición, ni le informaron el lugar al que lo trasladarían, además que el aseguramiento se ejecutó indebidamente mediante agresiones físicas y omitieron poner sin demora a disposición del representante social al agraviado 65, pues para este Organismo quedó acreditado que permaneció más de quince horas bajo la custodia de los policías aprehensores, en virtud de que su detención se dio a las 09:00 horas del 18 de junio de 2007, mientras que su puesta a disposición fue las 00:10 horas del 19 de junio de 2007[1122].

Esto, como ya se había señalado anteriormente, se ve concatenado con las declaraciones realizadas el 24 de enero de 2008 por los policías Alberto Morales Rodea y Hugo Navidad Fernández, dentro de la averiguación previa que el agraviado inició por el delito de tortura, en las cuales señaló el primero no recordar la hora a la que había sido detenido el señor José Germán Hernández Alvarado pero "que todavía había luz", mientras que el segundo señaló que fue entre las 19:00 y las 20:00 horas, coincidiendo ambos en que el tiempo entre el aseguramiento y la puesta a disposición fue de aproximadamente cinco horas[1123].

Al respecto, para este Organismo toma importancia lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la

---

1120 Véase evidencia Anexo 46, número 1.
1121 Véase evidencia Anexo 46, números 8 y 13.
1122 Véase evidencia Anexo 29, números 2, 11, 12 y 16.
1123 Véase evidencia Anexo 46, números 28 y 29.

orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad, lo cual no sucedió con el señor José Germán Hernández Alvarado.

Por lo anterior y en virtud del incumplimiento del aspecto formal y material de la detención realizada el 17 de febrero de 2010, del agraviado 94, por los servidores públicos Alberto Morales Rodea, Hugo Navidad Fernández, Erasmo Castillo de la Rosa, José Guadalupe Taboada Rodríguez, César Flores Molina, Roberto Celis Espinoza y Elizabeth Guillén Amezcua, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Organismo acreditó la violación a su derecho humano a la libertad personal.

VI.3. Derecho al debido proceso en particular el derecho a contar con una defensa adecuada

El debido proceso se refiere al conjunto de reglas que deben observarse en todas las instancias, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.[1124]

Una de las tantas funciones del debido proceso en el procedimiento penal, es otorgar certidumbre a las personas señaladas como probables responsables, acerca de las acciones que la autoridad puede llevar a cabo en su contra y de aquellas que pueden hacer valer para defenderse.

Dentro de las garantías judiciales que conforman el denominado debido proceso legal, se encuentra el derecho a una defensa adecuada, el cual es fundamental para que las personas a las que se les imputa un hecho delictivo, estén en condiciones de ser asistidas, defendidas y asesoradas por un profesional del derecho, para que interponga todos los recursos materiales y técnicos dentro del proceso correspondiente y ofrezca los elementos de prueba necesarios al juzgador. Esta defensa puede ser ejercida tanto por personal de defensorías públicas facilitada por el Estado, así como por defensora particular que solvente la persona procesada.

En el ámbito del sistema internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 inciso d)[1125] consagra el derecho de las personas a ser asistidas por una defensa privada o a que se le nombre defensoría de oficio. En este sentido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha manifestado que el derecho a dicha asistencia aplica en todas las etapas del procedimiento e incluso implica el derecho de las personas a ser asistidas por una persona profesional del derecho durante el interrogatorio.[1126] En concordancia con lo anterior el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[1127] reitera el derecho a la asistencia de una persona profesional del derecho, como una plataforma necesaria para hacer valer el derecho conexo de ser oído sin demora ante juez o autoridad competente.

[1124] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva oc-18/03, del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 123.

[1125] Artículo 14.3 d) "A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo".

[1126] ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Johnson (Clive) vs Jamaica, 1998, párr. 10.2; Caso Gridin vs Rusia, 2000, párr. 8.5.

[1127] ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, A/RES/43/173, 9 de diciembre de 1988, ppios. 11 y 17.

No sólo los tratados internacionales de derechos humanos sino también los órganos de cumplimiento de los mismos han señalado el alcance de esta definición. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual mediante la Observación General número 13 introduce el término de representación eficaz como parte del derecho a la asistencia jurídica, al señalar que: "El acusado o su abogado deben tener derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si considera que son injustas".[1128] Particularmente, en el caso Little vs Jamaica, el mismo Comité estableció que la representación jurídica eficaz debe entenderse conforme a los intereses de la justicia.[1129]

Por su parte el SPT "considera que una defensa pública gratuita, con independencia funcional y autonomía presupuestaria, dotada de recursos materiales y humanos suficientes es, sin lugar a dudas, un mecanismo idóneo y necesario para la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el ejercicio del debido proceso legal y el derecho a la defensa de un modo oportuno, efectivo e integra".[1130]

Por lo que hace al plano regional, en el artículo 8.2, incisos d)[1131] y e),[1132] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se tutela el derecho a elegir a una defensora o defensor, o bien, a que el Estado le nombre alguna persona que ejerza dicha función; así como la comunicación libre y privada con ésta persona. Al respecto, la CIDH ha señalado que la debida asistencia jurídica es una garantía que figura entre los elementos esenciales del debido proceso que están comprendidos en el derecho a ser oído con las debidas garantías.[1133]

Aunado a lo anterior la misma Corte IDH, en atención al contenido del artículo 8.2[1134] de la Convención, también ha señalado que el concepto del debido proceso en casos penales incluye, unas garantías mínimas: "Al denominarlas mínimas, la Convención presume que, en circunstancias específicas otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal".[1135] En el caso, vale señalar que si bien el artículo 8.1[1136] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no especifica una lista de garantías mínimas en

---

[1128] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13, Administración de justicia, 13 de abril de 1984, párr. 9.

[1129] ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Little vs Jamaica, 1991, párr. 8.4.

[1130] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la visita a México, CAT/OP/MEX/R.1, 27 de mayo de 2009, párr. 69.

[1131] Artículo 8.2 d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[1132] Artículo 8.2 e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

[1133] CIDH, Caso Riebe Star vs México, Caso 11.610, 13 de abril de 1999, párr. 71.

[1134] Artículo 8.2Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[1135] Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva oc-11/90, del 10 de agosto de 1990, serie A, núm. 11, párr. 24.

[1136] Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte IDH ha señalado que "el elenco de garantías mínimas [previstas en el artículo 8.2 de la Convención] se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".[1137]

Resulta relevante advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en los casos Barreto Leyva vs Venezuela,[1138] y Cabrera García y Montiel Flores vs México,[1139] que la vulneración del derecho a una defensa adecuada afecta la certeza jurídica provocada por el desequilibrio procesal, dejando al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. En este sentido, la observancia plena de esta garantía, redundará en la articulación adecuada de los derechos e intereses legítimos del inculpado dentro de un proceso judicial.

En el sistema jurídico nacional, encontramos previsto este derecho en el artículo 20, apartado A, fracción IX[1140] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el derecho a una defensa adecuada, el cual podrá ejercerse a través de una persona profesional del derecho que será de elección libre del imputado y en caso de que no quiera o no pueda nombrar abogado particular, la autoridad competente le designará un defensor público. La propia Constitución establece el estándar de defensa adecuada, el cual no se limita a la formalidad de contar con la presencia del defensor al momento en que se rinde la declaración ministerial sin que tengan mayor intervención jurídica, sino que el acto mismo de su presencia debe ser eficaz y activa, empleando todos los medios de defensa disponibles, así como impugnando el desarrollo de las actuaciones de ser consideradas ilegales.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

> El derecho a una defensa adecuada representa un derecho instrumental, cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no auto incriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informada de las causas de su detención entre otras.[1141]

En el mismo sentido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal[1142] en sus artículos 134 Bis[1143] y 269 fracción III, incisos b, c, d, e y f[1144] establece que el derecho a la defensa adecuada se da en el momento en

---

[1137] Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional, vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70. Este criterio ha sido reiterado en: Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva oc-11/90, del 10 de agosto de 1990, Serie A, No. 11, párr. 28; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 149; y en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 125.

[1138] Corte IDH, Caso Barreto Leyva vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párr. 58 a 64.

[1139] Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 154 y 155.

[1140] Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

[1141] Tesis. 1a. CCXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 554.

[1142] Vigente al 10 de septiembre de 2013.

[1143] Artículo 134 Bis.- [...]

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente

que el defensor está presente al momento de su declaración y que comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas, así como en la oportunidad de contar con la información suficiente para poder preparar su defensa y estar en condiciones de ofrecer las pruebas necesarias para su defensa.

En el ámbito del Distrito Federal, es preciso destacar la existencia de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal[1145], que en su artículo 36[1146] establece un catálogo de obligaciones que tenían que cumplir los defensores de las personas agraviadas. De ellas destacan: Informar a su defendido sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorga la Constitución y las leyes secundarias; auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión; entrevistarse con el indiciado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento; señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado; vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado, y las demás que

---

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

1144 Artículo 269, fracción III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

1145 Vigente al 10 de septiembre de 2013.

1146 Artículo 36. Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, así como las especializadas en materia de adolescentes realizaran las siguientes funciones prioritarias:

i. atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso o el agente del ministerio público;

ii. informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;

iii. auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

iv. entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento..."

v. señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

vi. solicitar al ministerio público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

vii. vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

viii. ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquel se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

ix. las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

El derecho a la defensa adecuada es una de las condiciones para asegurar la apropiada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo escrutinio judicial. Desde una perspectivas amplia, este derecho comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento penal, y por ende desarrolla una defensa exculpatoria efectiva; en tanto que desde una perspectiva estricta, se refiere a que el defensor público o privado que asista al imputado sea idóneo para el cargo, es decir, facultado por la Ley para ejercer la abogacía y que cuente con los conocimientos suficientes en materia de derecho penal, y que su actuación sea eficiente; esto es, que lleve a cabo las acciones procedimentales legales y necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, y por ende se logre un enjuiciamiento apegado a derecho.[1147]

En los casos en donde la autoridad o autoridades responsables, así como personas o grupo de personas que actúen con aquiescencia o tolerancia de las mismas, incurran o les sea alegada la comisión de actos de tortura, resulta imperativo que las víctimas de dicha práctica cuenten con los medios necesarios para integrar debidamente una defensa adecuada por medio de las actuaciones de los defensores públicos, ya que son ellos los que tienen la obligación de saber que ante actos posiblemente constitutivos de tortura, éstos se persiguen de oficio, y ante ellos, todo servidor público está obligado a denunciarlos, de lo contrario y como esta Comisión lo afirmó en la Recomendación 04/2012,[1148] se permitirá la ilegalidad de la detención de las personas agraviadas, así como las inconsistencias de los hechos relacionados con las presuntas conductas que se atribuían a los detenidos las cuales parten de declaraciones obtenidas mediante tortura.

En los casos que se muestran a continuación, este organismo de derechos humanos considera que se vulneró el derecho al debido proceso, en particular en cuanto al derecho de contar con una defensa adecuada.

Caso 3 Sara Areli Rodríguez Hernández [Persona agraviada 13]

Este organismo, acreditó que la persona agraviada Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13], no contó con una defensa adecuada, pues al rendir su declaración ministerial, no estuvo presente un defensor de oficio o persona de confianza que la asistiera durante la misma.

Consta en la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, que pese a que en el acta de declaración ministerial[1149], se señala que estuvo presente el defensor de oficio Arturo Vázquez Morales, en la misma, no consta su firma, por lo que, se concluye que no se encontraba presente durante dicha declaración. Esto provocó que la agraviada se autoincriminara del delito de secuestro agravado

Por lo anterior, este organismo acreditó que se vulneró el Derecho al debido proceso, en particular, el derecho a contar con una defensa adecuada por parte de Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13].

Caso 8 Arturo Morales Rodríguez [Persona agraviada 24]

Este Organismo documentó que la autoridad ministerial recabó la declaración del agraviado en su calidad de probable responsable en presencia de persona de confianza[1150]. Es decir, el peticionario durante el tiempo que

---

1147 Bernardo Alfredo Salazar Santana, *Sus Alcances en el Procedimiento Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, La Garantía de Defensa Adecuada, pp. 536 y 537.

1148 CDHDF, Recomendación 04/2012 sobre el caso de la "Intervención policíaca de reacción, en el barrio de Tepito, que implicó diversas violaciones a derechos humanos, entre otros tortura, atribuibles a diversas autoridades y en distintos niveles de participación".

1149 Véase evidencia Anexo 3, número 11.

1150 Véase evidencia Anexo 8, números 8 y13.

estuvo materialmente privado de la libertad en las instalaciones de la Procuraduría Capitalina no contó con una defensa técnica formal que le permitiera otorgarle una real y efectiva defensa legal.

En este sentido el Poder Judicial Federal ha sostenido que *el derecho* fundamental a una defensa adecuada reconocido en los artículos 20 constitucional y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el probable responsable en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho "*por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable*" [1151], señalando además que si al momento de rendir su declaración el inculpado lo hace en presencia de una persona de confianza su testimonio carecerá de valor probatorio pues "*debe estar asistido por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes*" [1152].

Lo anterior, adquiere relevancia y aplica al caso concreto ya que como bien señala el Poder Judicial Federal, una persona que asiste a un probable en calidad de persona de confianza, en la mayoría de los casos, no tiene conocimientos en materia jurídica y, en particular, en cuestiones de derecho penal, circunstancia que sin duda colocó al agraviado en una situación de desventaja para su defensa al no contar con la asistencia de un perito en derecho que pudiera ejercer una defensa de forma inmediata y real.

En consecuencia esta Comisión considera que se acreditó la violación al derecho humano a contar con una defensa adecuada en agravio del señor Arturo Morales Rodríguez.

Caso 10 [Persona agraviada 26 y 27]

[Persona agraviada 26]

Este organismo acreditó que la persona agraviada 26, no contó con una defensa adecuada pues no pudo nombrar un defensor particular de su elección, a fin de contar con la asesoría necesaria para interponer todos los recursos materiales y técnicos dentro del proceso correspondiente.

Consta en la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, que la servidora pública Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, impidió una defensa adecuada pues la persona agraviada 26 no tuvo la oportunidad de comunicarse telefónicamente con sus familiares para solicitar la asistencia de un abogado particular, previo a rendir la presunta primera declaración ministerial.[1153]

Este Organismo constató que la servidora pública Esther López Jiménez, recabó la primera declaración ministerial de la persona agraviada 26, el 30 de marzo de 2012, entre las 18:10 y las 23:59 horas, ya que no registró la hora en que realizó esa actuación, pero la persona agraviada fue certificada físicamente a las 19:10 horas, previó a que se recabara su primera declaración, y hasta las 23:20 horas, después de presuntamente rendirla; previo a esas actuaciones no se observó registro alguno sobre la comunicación establecida por la persona agraviada con sus familiares.[1154]

[1151] Véase Tesis I.9o.P. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, p. 1146.

[1152] Véase Tesis I.9o.P. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, p. 1146.

[1153] Véase evidencia Anexo 10, número 7, 11, 16 y 33.

[1154] Véase evidencia Anexo 10, número 2, 6, 7, 8 y 29.

La hermana de la persona agraviada informó que ingresó a las 20:50 horas del 30 de marzo de 2012, a la fiscalía referida, y tuvo que esperar un tiempo para ver a la persona agraviada. Cuando se entrevistó con ésta, le preguntó que si la habían golpeado y le pidió que no declarara hasta que ella estuviera presente; aquella movió la cabeza indicando que no la habían golpeado pero le informó que ya la habían declarado. La hermana observó golpeada a la persona agraviada 26, y le indicaron que el tiempo había concluido porque llevarían a la persona agraviada al servicio médico para certificarla.

En relación con lo anterior, según la información proporcionada a este Organismo por el Director del Sector 63°, de la Policía Auxiliar, de la SSSPDF, que brinda seguridad al inmueble de la fiscalía referida, la hermana de la persona agraviada 26, ingresó a las instalaciones a las 20:50 horas, del 30 de marzo de 2012, y egresó a las 22:58 horas. De lo anterior se desprende que la hermana de la persona agraviada se presentó en la fiscalía, dos horas con treinta minutos después de que se puso a disposición a su familiar. Ahora bien, la persona agraviada 26, fue certificada físicamente antes de rendir su declaración, a las 19:35 horas, y después de rendirla hasta las 23:30 horas, del 30 de marzo de 2012, por lo que se tiene acreditado que la agente del Ministerio Público, Esther López Jiménez, recabó la presunta declaración de la persona agraviada, entre las 19:35 y las 23:30 horas, del 30 de marzo de 2012, ya que no registró la hora de su actuación. Por lo anterior, se acreditó que la persona agraviada 26, no tuvo la oportunidad de comunicarse con sus familiares para solicitar representación legal, no obstante que su hermana se ubicaba en las instalaciones de la fiscalía, y cuando la visitó, la persona agraviada informó que ya la habían declarado, e inmediatamente le pidieron que saliera para certificar físicamente a la persona agraviada, lo que ocurrió entre las 22:58 y las 23:30 horas, lapso de tiempo en que la hermana salió de la fiscalía y le persona agraviada fue certificada físicamente. Por lo anterior, se tiene probado que a la persona agraviada no se le permitió designar un defensor de su elección o que su familiar la representara legalmente.[1155]

En razón de lo anterior, este organismo acreditó que se vulneró el derecho al debido proceso en particular el derecho a contar con un defensor particular de su elección, a fin de contar con la asesoría necesaria para que interponer todos los recursos materiales y técnicos dentro del proceso correspondiente, en contra de la persona agraviada 26.

[Persona agraviada 27]

Este organismo acreditó que la persona agraviada 27, no contó con una defensa adecuada, pues no pudo nombrar un defensor particular de su elección, a fin de contar con la asesoría necesaria para interponer todos los recursos materiales y técnicos dentro del proceso correspondiente.

Consta en la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos que el servidor público Rubén Darío Mendoza Luna, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, impidió una defensa adecuada pues la persona agraviada 27, no tuvo la oportunidad de comunicarse con sus familiares para solicitar la asistencia de un abogado particular, previo a rendir la presunta primera declaración ministerial, que fue autoincriminatoria.

Este Organismo, constató que el servidor público Rubén Darío Mendoza Luna, registró la constancia de aceptación y protesta del cargo de defensor de oficio, al servidor público Francisco Javier Sánchez del Río, que presuntamente realizó la persona agraviada 27, el 1 de abril de 2012, a las 01:36 horas, previo a rendir su declaración ministerial; sin embargo, en esa actuación no se plasmó la firma de la persona agraviada, aunque sí se observó en la declaración ministerial rendida a las 02:35 horas, de ese día.[1156]

[1155] Véase evidencia Anexo 10, números 2, 4, 7, 8, 33, 42 y 45.

[1156] Véase evidencia Anexo 10, números 17 y 18.

En relación con lo anterior, de la información proporcionada a este Organismo, por el Director del Sector 63°, de la Policía Auxiliar, de la SSSPDF, que brinda seguridad al inmueble en el que se ubica la fiscalía citada, la madre de la persona agraviada 27, ingresó a esas instalaciones, desde las 22:12 horas, del 31 de marzo de 2012, y se retiró a las 00:50 horas, del 1 de abril de 2012, es decir, se recabó la declaración de la persona agraviada, posterior a que sus familiares se retiraron. Además, de las declaraciones ministeriales rendidas por la persona agraviada de fechas 3 y 9 de abril de 2012, ésta señaló que en diversas ocasiones preguntó al personal ministerial por sus familiares, pero le informaron que no estaban, incluso en la declaración del 3 de abril de 2012, en la que fue asistida por una defensora particular, manifestó que el 1 de abril de 2012, estando en las galeras, se le permitió conocer a su defensora particular por un lapso de 30 segundos, persona a la cual le alcanzó a decir que la habían golpeado, y ella le informó que para el caso de que lo volvieran a golpear se reservara su derecho y no firmara nada.[1157]

Por lo anterior, se acreditó que la persona agraviada 27, no tuvo la oportunidad de comunicarse con sus familiares para ejercer su derecho de contar con una defensora particular de su elección, pues se acreditó que la madre de la persona agraviada se ubicaba en las instalaciones de la Fiscalía, previo a que rindiera su declaración, pero no tuvo la oportunidad de designar un defensor particular que representara legalmente a la persona agraviada 27, como sí ocurrió durante las declaraciones ministeriales rendidas los días 3 y 9 de abril de 2012.

En razón de lo anterior este organismo acredito que se vulneró el derecho al debido proceso en particular el derecho a contar con un defensor particular de su elección, a fin de contar con la asesoría necesaria para interponer todos los recursos materiales y técnicos dentro del proceso correspondiente, en contra de la persona agraviada persona agraviada 27.

Caso 11 [Persona agraviada 29]

Este organismo, acreditó que la persona adolescente agraviada 29, no contó con una defensa adecuada, pues al momento de rendir su declaración ministerial, no estuvo acompañada por su padre o madre, y se le asignó una defensora particular, que ella y sus familiares no contrataron, ni autorizaron para que la asistiera durante su defensa.

Consta en la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, que las servidoras públicas, Olivia Castellanos Noriega y Ortencia Trejo Ruiz (sic), Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaria, respectivamente, adscritas a la Agencia 57° Investigadora de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la PGJDF, a las 13:00 horas, del 25 de enero de 2012, elaboraron una constancia de derechos y beneficios que tenía la persona adolescente agraviada 29, en su calidad de adolescente probable responsable. En esta, registraron que aquella manifestó que no era su deseo rendir declaración, y que lo haría posteriormente; sin embargo, a las 14:45 horas, realizaron otra constancia de derechos, en la que asentaron que el adolescente manifestó que era su deseo declarar en presencia de una abogada particular, por así convenir a sus intereses. Enseguida, la abogada particular aceptó el cargo de defensora, para asistir a la persona adolescente agraviada 29, durante su declaración ministerial. En ambas actuaciones ministeriales, se observaron dos firmas al margen y una huella dactilar.[1158]

A las 15:35 horas, del 27 de enero de 2012, las servidoras públicas Olivia Castellanos Noriega y Ortencia Trejo Ruiz (sic), presuntamente recabaron la declaración de la persona adolescente agraviada 29, en la cual, se registró que la rendía de manera libre, espontánea, sin presión alguna, en presencia de la defensora particular, y que estaba enterada del artículo 11, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal. En dicha declaración,

---

1157 Véase evidencia Anexo 10, números 29, 34 y 42.
1158 Véase evidencia Anexo 11, números 7, 8, 9 y 10.

la persona adolescente agraviada 29, aceptó que sí fue a recoger un dinero que le iban a entregar en una bolsa negra como pago de un rescate de secuestro. Además, se registró que a la persona agraviada 29, le pusieron a la vista un disco compacto que fue reproducido en la computadora, y que ésta aceptó que era una de las personas que aparecían en la grabación, frente a una caseta telefónica, con gorra y una chamarra con logotipo blanco; incluso, manifestó que en esa ocasión acudió junto con dos conocidos. También declaró que las lesiones que presentaba, se las había ocasionado cuando la detuvieron, pero que no era su deseo presentar querella por las mismas, en contra de nadie. En dicha actuación ministerial, también se observaron dos firmas al margen y una huella dactilar.[1159]

En relación con lo anterior, el artículo 11, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, establece que entre los derechos de los adolescentes, destaca que desde el inicio del proceso o su detención, el adolescente deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea, designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado; en ambos casos, deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial.

De la investigación realizada por este organismo, se acreditó que la persona adolescente agraviada 29, y sus padres, no designaron ni contrataron los servicios de una abogada particular para que la asistiera jurídicamente al rendir su declaración. Si bien en las constancias ministeriales de derechos, la aceptación y protesta de la defensora privada, y en la presunta declaración ministerial rendida por la persona adolescente agraviada 29, se observaron dos firmas al margen y una huella dactilar, lo es también, que la persona adolescente agraviada 29, declaró en la audiencia inicial celebrada ante un Juzgado de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes, que no ratificaba el contenido de esa declaración, ya que ella no había dicho eso, que le dijeron en la Agencia 57° Investigadora, que les tenía que firmar unas hojas y que a esas hojas les pusieron su huella dactilar. Además, declaró que en la agencia no fue asistido por un abogado ni dejaron a su padre que estuviera con él, que siempre estuvo solo y que estaba espantado por las amenazas que le hicieron los elementos de la Policía de Investigación, respecto a que iban a poner a alguien para que le pegara y lo picara.[1160]

Por otra parte, este Organismo acreditó que el padre de la persona adolescente agraviada 29, se presentó en la Agencia 57° Investigadora el 25 de enero de 2012, pues consta en la averiguación previa, en la que se relacionó a la persona adolescente agraviada 29, que a éste se le expidió un pase de visita y firmó un formato de autorización para que se recabara la toma de muestras de voz de la persona adolescente agraviada 29.[1161]

Esta Comisión, solicitó información a la PGJDF, consistente en un informe pormenorizado relativo a la actuación del personal ministerial adscrito a la Agencia 57° Investigadora. En respuesta, fue remitido un informe rendido por el servidor público, Jesús Ignacio Sánchez Gómez, Responsable de esa Agencia, mediante el cual informó que no se daba el debido cumplimiento a lo solicitado, toda vez que la averiguación previa FAS/A-1/1061/12-01, y la persona adolescente agraviada 29, se encontraban a disposición de un Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, desde el día 26 de enero de 2012.[1162]

El artículo 11, fracción XVII, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, establece que, entre otros, es un derecho del adolescente, contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Por lo anterior, este organismo acreditó que se vulneró el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a contar con una defensa adecuada en perjuicio de la persona agraviada 29, ya que las servidoras públicas Olivia Castellanos Noriega y Ortencia Trejo Ruiz (sic), Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaria, respectivamente,

---

[1159] Véase evidencia Anexo 11, número 12.
[1160] Véase evidencia Anexo 11, números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19.
[1161] Véase evidencia Anexo 11, números 13 y 14.
[1162] Véase evidencia Anexo 11, número 20.

adscritas a la Agencia 57° Investigadora de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la PGJDF, no respetaron su derecho de nombrar un o una defensora pública, y permitieron que una abogada particular que no fue designada ni contratada por la persona agraviada 29, ni sus padres, firmara una declaración en la que ésta aceptó su participación en un delito; además, se ubicó en la videograbación que le mostraron y manifestó que no era su deseo denunciar las lesiones que presentaba, aunado a que sus padres no estuvieron presentes en todas las actuaciones ministeriales.

Caso 33 [Persona agraviada 71]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada 71 no contó con una defensa adecuada ya que si bien es cierto en la averiguación previa FAS/T2/809/09-11, en la cual estuvo relacionado el agraviado 71, obra una comparecencia en la que supuestamente el defensor de oficio Benito Alejandro Reyes Orea, aceptó y protesto el cargo como su abogado defensor y se hizo costar en la declaración respectiva, que dicha defensor estuvo presente y asistió jurídicamente a la persona agraviada 71, incluso se aprecia, entre otras, una firma que aparentemente corresponde a la de dicho servidor público, resulta que de acuerdo a la información rendida a este Organismo por la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, el citado defensor de oficio tomó su primer periodo vacacional del 17 al 29 de noviembre de 2009, es decir, el 22 de noviembre de 2009, fecha en que la persona agraviada 71 rindió su declaración ministerial en la FAS, el licenciado se encontraba de vacaciones.[1163] Luego entonces, aunque dicho servidor público haya estado presente en la declaración al agraviado 71, esta Comisión considera que no se garantizó su derecho a una defensa adecuada ya que el servidor público en mención no estaba en funciones.

En razón de lo anterior, este Organismo acreditó que se vulneró el derecho al debido proceso en particular el derecho a contar con una defensa adecuada en perjuicio del agraviado 71.

Caso 46 José Germán Hernández Alvarado [Persona Agraviada 94]

Este Organismo acreditó que el agraviado 94 no contó con una defensa adecuada pues durante su permanencia en la agencia ministerial respectiva, no fue entrevistado ni asistido por algún Defensor de Oficio. El señor José Germán Hernández Alvarado presuntamente rindió dos declaraciones ministeriales dentro de la averiguación previa FSPI/T3/879/07-06, los días 19 y 20 de junio de 2007; por lo que hace a las constancias físicas de la primera de ellas, este Organismo probó que el texto impreso se encuentra por encima de las huellas digitales del agraviado, de acuerdo con un dictamen suscrito por un perito en grafoscopía, de fecha 2 de octubre de 2008.[1164]

Esta circunstancia demuestra que es cierta la versión del agraviado 94, en el sentido de que los policías judiciales que lo aseguraron y torturaron, le dieron unas hojas en blanco en las cuales estampó su firma y su huella digital, siendo que de forma posterior se imprimió el texto, el cual consecuentemente no leyó, ni tuvo conocimiento de su contenido.

En la constancia referida, se hace la precisión en un inicio de que el señor José Germán Hernández Alvarado fue asistido por el Defensor de Oficio Mauricio Alfredo Nava Prieto, constando también la firma de dicho servidor público; asimismo, al final de la misma se establece que estuvieron presentes en la declaración tanto el Defensor de Oficio ya señalado, como el licenciado Omar Mancera Balderas[1165].

[1163] Véase evidencia Anexo 33, número 35.
[1164] Véase evidencia Anexo 46, números 4 y 32.
[1165] Véase evidencia Anexo 46, número 4.

Al respecto, según informaron el servidor público Nava Prieto y la Directora de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, mediante sendos oficios de fechas 22 y 24 de agosto de 2009, tanto aquél como el Defensor Mancera Balderas, brindaron asesoría y asistencia jurídica al agraviado, haciéndole saber sus derechos constitucionales y procesales, además que estuvieron presentes en tomo momento en el que rindió su declaración ministerial, sin que hubiera otras personas custodiando al agraviado 94 y sin que se percataran de alguna conducta sospechosa; los informes refieren que no se apreció al agraviado 94 golpeado, asegurando que éste leyó su declaración y estampó su firma respectiva[1166].

Dichos informes quedan desvirtuados con las declaraciones que rindieron los servidores públicos Mauricio Alfredo Nava Prieto y Omar Mancera Balderas, tanto dentro de la averiguación previa que inició el agraviado por los actos de tortura de que fue víctima, como dentro de la causa penal que se instauro en contra del mismo; el Defensor de Oficio Nava, en testimonial de 11 de diciembre de 2007 y en declaración ministerial de 23 de septiembre de 2008, volvió a asegurar que acudió a la agencia ministerial donde se encontraba el agraviado 94 en compañía del Defensor Mancera, indicando que éste estuvo presente durante la declaración ministerial; por su parte, el Defensor Mancera niega dicha situación en su declaración ministerial de 28 de septiembre de 2007, en la cual señaló no recordar haber asistido al agraviado, aunque recordó que en una ocasión fue asignado el Defensor Nava para asistir a una persona que se encontraba inculpada por el delito de secuestro; no obstante, esto también se contradice con la testimonial que posteriormente rinde el mismo Defensor Mancera, el 11 de diciembre de 2007, en la cual ahora indica que sí estuvo presente en el momento que se elaboró la declaración ministerial del agraviado[1167]. Es decir, que a tres meses de sucedidos los hechos el Defensor Mancera olvidó su participación en los hechos, pero recordó la misma seis meses después de acontecidos.

En el mismo orden de ideas, tanto en su testimonial de 11 de diciembre de 2007, como en declaración ministerial de 23 de septiembre de 2008, el Defensor de Oficio Nava aceptó que durante la declaración ministerial del señor José Germán Hernández Alvarado estuvo presente un policía judicial que custodiaba al mismo, a una distancia de dos metros, lo cual no coincide con lo señalado en los informes arriba señalados, en el sentido de que no había personas custodiando al agraviado 94. De igual forma, en dichos informes se señaló que no se apreció a éste golpeado, siendo que el Defensor Nava en testimonial de 11 de diciembre de 2007, aseguró que sí tuvo a la vista el certificado médico del agraviado 94, en el cual se refería que presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de quince días, razón por la cual se le preguntó cómo se había causado las lesiones[1168].

Todas las contradicciones anteriores se refuerza con el hecho de que, tanto en las constancias de la declaración ministerial del agraviado 94 de fecha 19 de junio de 2007, como en la de 20 de junio de 2007, no se señala el nombre del personal ministerial que dio fe y suscribió la declaración, además que tampoco obra firma alguna de dichas personas servidoras públicas[1169], por lo que las mismas carecen de toda legalidad, al haber sido obtenida la firma y huella digital del agraviado mediante tortura y al no haber sido suscritas por personas servidora pública alguna.

En razón de lo anterior este organismo acreditó que los Defensores de Oficio Mauricio Alfredo Nava Prieto y Omar Mancera Balderas, vulneraron el derecho al debido proceso, en particular el derecho a contar con una defensa adecuada, en agravio del señor José Germán Hernández Alvarado.

VI.4. Derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia

[1166] Véase evidencia Anexo 46, números 38 y 39.
[1167] Véase evidencia Anexo 46, números 21, 25, 26 y 31.
[1168] Véase evidencia Anexo 46, números 25 y 31.
[1169] Véase evidencia Anexo 46, números 4 y 6.

El derecho de presunción de inocencia está íntimamente relacionado con el conjunto de derechos y reglas que integran el debido proceso. La presunción de inocencia implica que toda persona que se considere responsable de la comisión de un delito, sea considerada y tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos con los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal, como se desprende del artículo 11.1[1170] de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el sistema internacional de protección de derechos humanos, este derecho también está reconocido en el artículo 14.2[1171] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que establece el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en su Observación General número 13 que: "la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso";[1172] mientras que en su Observación número 32 afirma que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades como lo es el Ministerio Público.[1173]

En el caso del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, este derecho está tutelado en los artículos 8.2[1174] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y XXVI[1175] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Al respecto la Corte Interamericana ha sostenido que el principio de presunción de inocencia tal y como está previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que "una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".[1176]

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, concluyó que se había producido una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana, cuando el inculpado fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido de traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.[1177]

En el sistema jurídico mexicano, la presunción de inocencia se encuentra implícita en el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señalan las garantías judiciales de las personas inculpadas, entre las que se encuentran el derecho a que se presuma su inocencia. En sentido contrario a la tutela de la presunción de inocencia, existen dos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito

---

[1170] Artículo 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[1171] Artículo 14. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[1172] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13, Administración de justicia, 13 de abril de 1984, párr. 7.

[1173] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

[1174] Artículo 8. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]

[1175] Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.
Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

[1176] Corte IDH, Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 200. Serie C. No. 69, párr. 120.

[1177] Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 200. Serie C. No. 69, párr. 119.

Federal respecto a la presentación en medios de personas puestas a disposición,[1178] que prevén la emisión de boletines de prensa con la fotografía de los probables responsables.

De lo anterior se desprende que el derecho a la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba recae en la parte acusadora; esto es, corresponde al Ministerio Público, recabar de manera lícita los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. En consecuencia, todas las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia.[1179]

Sobre este punto, la Comisión ha señalado que la autoridad responsable debe eliminar esta práctica generalizada por ser ilegal y arbitraria; generar una política pública de comunicación social que no vulnere los derechos de personas víctimas y ofendidas del delito y probables responsables; emitir una disculpa pública a las personas agraviadas y a sus familiares, aclarando la situación jurídica real así como desmentir las acusaciones formuladas públicamente; y, reparación integral a las y los agraviados por la exhibición pública.[1180]

En diversos pronunciamientos este organismo ha destacado que la práctica de exhibición en medios provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad, además de generar en la opinión pública y en los medios de comunicación información que a su vez produjo opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia de dichas personas. En ese sentido, instó a que la autoridad pública tome las medidas necesarias para garantizar el respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad para menguar la estigmatización proveniente de información imprecisa en medios de comunicación masiva.[1181]

Igualmente la divulgación de información sin el resguardo adecuado, puede lesionar la investigación ministerial y por ende la persecución de delitos y la impartición de justicia.[1182]

Sobre el particular, en cuanto a las consecuencias y repercusiones, es claro advertir que las múltiples violaciones a los derechos humanos generan en las personas exhibidas y en sus familiares, eventos traumáticos que alteraran su integridad psicofísica y repercuten en sus esferas familiares, sociales, laborales, profesionales y de proyección de vida a causa del estigma y discriminación que deviene de la exposición pública como persona delincuente o como víctima.[1183]

En los casos que se muestran a continuación, este organismo de derechos humanos considera que se vulneró el derecho al debido proceso, en particular el derecho de presunción de inocencia.

[1178] Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público, Acuerdo A/001/2013, y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo por el que se modifican diversos numerales del Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público, Acuerdo A/004/2013.

[1179] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

[1180] CDHDF, Recomendación 03/2012 sobre el caso de la "Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

[1181] CDHDF, Recomendación 12/2012 sobre el caso del "Cierre de los últimos tres vagones de los trenes que circulan por las líneas 1, 2, 3, 8 y B del Sistema de Transporte Colectivo".

[1182] CDHDF, Recomendación 19/2013sobre el caso de la "Falta de Protocolos específicos para la investigación y atención de casos de desapariciones de personas en la ciudad de México".

[1183] Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México. Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática. Fundar, Centro de Análisis e Investigación; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Instituto de Justicia Procesal Penal; Clínica de Interés Público del CIDE; y Miguel Sarre, ITAM, marzo de 2013.

Caso 2 Personas agraviadas [2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de las personas agraviadas:

- Jessica Miranda Rojas, [agraviada 4]
- Héctor Francisco Hernández Juárez, [agraviado 3]
- Pedro de Jesús Mendoza Garavito, [agraviado 5]
- [agraviada 6]
- María Isabel San Agustín [agraviada 2]
- Emilio Cruz Reyes [agraviado 8]
- Marlene García López [agraviada 9]
- Víctor Manuel Aramburo [agraviado 11]
- Héctor Aramburo Lara [agraviado 12]

Su imagen y datos personales consistentes en nombre completo y edad, fueron difundidos públicamente, mediante comunicado de prensa del 28 de julio del 2011, titulado "PGJDF desarticula banda de presuntos secuestradores liderada por internos de Santa Martha Acatitla" emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.[1184]

Las personas agraviadas fueron señaladas como responsables del delito de secuestro. Dicha situación causó en las mismas personas, un efecto perjudicial al no contar previamente a la exhibición en medios, con una sentencia firme que las declarara culpables de las imputaciones que se les atribuyó.

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la presunción de inocencia de las personas agraviadas 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12, debido a que autoridades de la PGJDF al realizar la exhibición en medios provocó la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 3 [Personas agraviadas 13, 14, 15 y 16]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de las personas agraviadas Fortunato Contreras [agraviado 15], el agraviado 16, Mario Alberto Flores Rojas [agraviado 14] y Sara Areli Rodríguez Hernández [agraviada 13], su imagen y datos personales, particularmente sus nombres completos y edades, fueron difundidos mediante diversas notas de prensa, entre las que destaca la del periódico La Jornada con fecha 15 de junio del 2009.[1185]

Las personas agraviadas fueron señaladas como responsables del delito de secuestro agravado Dicha situación causó un efecto perjudicar en la persona agraviada pues afecto su dignidad y honra, generando un juicio de valor a priori sobre su conducta y su personalidad.

Por lo anterior, este organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF la práctica exhibieron en medios provoca la

[1184] Véase evidencia Anexo 2, número 106.
[1185] Véase evidencia Anexo 3 número16.

creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 5 [Personas agraviadas 18, 19]

Octavio Favela Cinta [Persona agraviada 18]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Octavio Favela Cinta [, su imagen y su nombre fueron difundidos públicamente el 8 de octubre de 2012, mediante comunicado de prensa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal número CS2012-705, titulado "PGJDF MANTIENE EN MEDIDA CAUTELAR A CUATRO PERSONAS PARA SER INVESTIGADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES DE SECUESTRO" y la conferencia de prensa respectiva[1186].

La persona agraviada fue señalada como responsable del delito de secuestro. Por lo que este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal exhibieron ante los medios de comunicación al señor Octavio Favela Cinta, estigmatizándolo con el signo de culpabilidad, no obstante que el mismo aún no había sido juzgado ni sentenciado por el juez penal que posteriormente conoció de su proceso penal.

Marlon Matamoros Ferreira [Persona agraviada 19]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Marlon Matamoros Ferreira [agraviado 19], su imagen y su nombre fueron difundidos públicamente el 8 de octubre de 2012, mediante comunicado de prensa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal número CS2012-705, titulado "PGJDF MANTIENE EN MEDIDA CAUTELAR A CUATRO PERSONAS PARA SER INVESTIGADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES DE SECUESTRO" y la conferencia de prensa respectiva[1187].

La persona agraviada fue señalada como responsable del delito de secuestro. Por lo que este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal exhibieron ante los medios de comunicación al señor Marlon Matamoros Ferreira, estigmatizándolo con el signo de culpabilidad, no obstante que el mismo aún no había sido juzgado ni sentenciado por el juez penal que posteriormente conoció de su proceso penal.

Caso 6 Personas agraviadas [20 y 21]

Jimmy Neisa Jiménez [Persona agraviada 20]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Jimmy, su nombre e imagen fueron difundidos públicamente mediante una nota periodística, de fecha 22 de agosto de 2014, publicada en la página

[1186] Véase evidencia Anexo 5, números 21, 22 y 38.
[1187] Véase evidencia Anexo 5, números 21, 22 y 38.

electrónica[1188] de "ANIMAL POLÍTICO" titulada "Atrapan a ladrones tras agradecer a la Virgen de Guadalupe por el botín"[1189]

Jimmy Alexander Neisa Jiménez fue señalado como responsable del delito de robo. Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF exhibieron en medios a Jimmy (agraviado 20) lo cual en la práctica provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándola con el signo de culpabilidad, antes de que la autoridad jurisdiccional determine lo conducente lo cual es contrario al principio jurídico consistente en que toda persona a quien se le impute un delito, es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario.

Nidia Guerrero Bernal [Persona agraviada 21]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Nidia Guerrero Bernal (agraviada 21), su nombre e imagen fueron difundidos públicamente mediante una nota periodística, de fecha 22 de agosto de 2014, publicada en la página electrónica[1190] de "ANIMAL POLÍTICO" titulada "Atrapan a ladrones tras agradecer a la Virgen de Guadalupe por el botín"[1191]

Nidia Guerrero Bernal fue señalada como responsable del delito de robo. Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF exhibieron en medios de comunicación a Nidia lo cual en la práctica provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándola con el signo de culpabilidad, antes de que la autoridad jurisdiccional determine lo conducente lo cual es contrario al principio jurídico consistente en que toda persona a quien se le impute un delito, es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

Caso 10 [Personas agraviadas 26, 27]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que una autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de las personas agraviadas 26 y 27, su imagen y nombre fueron difundidos públicamente, mediante el comunicado CS2012-238, en la página electrónica de la PGJDF.

Las personas agraviadas fueron señaladas como responsables del delito de secuestro, cabe destacar que dicha situación causó un efecto perjudicial en las personas agraviadas por afectaciones personales derivadas de la publicidad del comunicado.[1192]

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, las exhibieron en medios, y esa práctica provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

1188 http://www.animalpolitico.com/2012/08/atrapan-a-ladrones-tras-agradecer-a-la-virgen-de..

1189 Véase evidencia Anexo 6, número 14.

1190 http://www.animalpolitico.com/2012/08/atrapan-a-ladrones-tras-agradecer-a-la-virgen-de..

1191 Véase evidencia Anexo 6, número 14.

1192 Véase evidencia Anexo 10, número 35.

Caso 13 Mario Adrián Rioja Valadez [Persona agraviada 31], Israel Varela López [Persona agraviada 32], Irving López Núñez [Persona agraviada 33] y la Persona Agraviada 34.

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que una autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de las personas agraviadas Mario Adrián Rioja Valadez [31], Israel Varela López [32], Irving López Núñez [33], y la persona agraviada 34, su imagen y nombre fueron difundidos públicamente mediante el comunicado de prensa CS2011-815, en la página electrónica de la PGJDF.[1193]

Las personas agraviadas fueron señaladas como integrantes de una banda de presuntos secuestradores exprés y robacoches que operaba en "CU", cabe destacar que dicha situación causó un efecto perjudicial en las personas agraviadas por afectaciones personales derivadas de la publicidad del comunicado.

Por lo anterior, este organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, exhibieron en medios, y esa práctica provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 14 [Persona agraviada 35]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado 35, mediante notas periodísticas de 4 de octubre de 2011, una de ellas publicada en el portal de internet del Diario *Zócalo* titulada "Mataron a las comunicadoras para robarles un mdp: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"[1194]; otra, en el Diario Excelsior titulada "LA Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal PRESENTA A LOS ACUSADOS. Caen dos por crimen de periodistas"[1195]; y otra finalmente en el Diario La Razón, bajo el titulo "Cae tercer implicado en homicidio de reporteras"[1196]; se publicaron los datos personales del agraviado 35, específicamente su imagen, su nombre y edad. Dicha información fue proporcionada a los medios de comunicación por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Angel Mancera.

En dichas comunicaciones, el agraviado 35 fue señalado como responsable de los delitos de robo y feminicidio. Cabe destacar que a la fecha de la emisión de esta Recomendación el agraviado 35 aún no ha sido sentenciado por los delitos referidos; es decir, aun no hay una resolución jurisdiccional que lo declare culpable de los mismos. Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF realizaron la práctica de la divulgación en medios de datos personales, antes de ser investigados y juzgados, lo que provoca en la opinión pública la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

Caso 18 Personas agraviadas [39, 40, 41, 42, 43 y 44]

José Omar Ramírez García [Persona agraviada 39]

1193 Véase evidencia Anexo 13, números 36 y 41.
1194 Véase evidencia, Anexo 14, número 13.
1195 Véase evidencia, Anexo 14, número 14.
1196 Véase evidencia, Anexo 14, número 15.

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente, declarara la inocencia o culpabilidad de José Omar Ramírez García, al mismo, mediante nota periodística titulada: *Capturan a nueve secuestradores más de la banda "El Miguelón"*, se le hicieron públicos sus datos personales, específicamente, su nombre fue difundido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la PGJDF.[1197]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente, al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, mediante la práctica de la divulgación en medios de datos personales de los probables responsables (antes de ser investigados y juzgados), provoca en la opinión pública, la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

Iván Gustavo Anislado Rodríguez [Persona agraviada 40]

Este organismo, acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente, declarara la inocencia o culpabilidad de Iván Gustavo Anislado Rdoríguez, al mismo, mediante nota periodística titulada: *Capturan a nueve secuestradores más de la banda "El Miguelón"*, se le hicieron públicos sus datos personales, específicamente, su nombre fue difundido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la PGJDF.[1198]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente, al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, mediante la práctica de la divulgación en medios de datos personales de los probables responsables (antes de ser investigados y juzgados), provoca en la opinión pública, la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

Alejandro Carrillo Ramírez [Persona agraviada 41]

Este organismo, acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente, declarara la inocencia o culpabilidad de Alejandro Carrillo Ramírez, el agraviado 41, mediante nota periodística titulada: *Capturan a nueve secuestradores más de la banda "El Miguelón"*, se hicieron públicos sus datos personales, específicamente, su nombre fue difundido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la PGJDF.[1199]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente, al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, mediante la práctica de la divulgación en medios de datos personales de los probables responsables (antes de ser investigados y juzgados), provoca en la opinión pública, la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

Oscar Fernando Vargas Castañeda [Persona agraviada 42]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención, y previamente a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Oscar Fernando Vargas Castañeda, mediante

[1197] Véase evidencia Anexo 18, número 32.
[1198] Véase evidencia Anexo 18, número 32.
[1199] Véase evidencia Anexo 18, número 32.

nota periodística titulada: *Capturan a nueve secuestradores más de la banda "El Miguelón"*, se hicieron públicos sus datos personales, específicamente su nombre fue difundido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la PGJDF.[1200]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, mediante la práctica de la divulgación en medios de datos personales de los probables responsables (antes de ser investigados y juzgados), lo cual provoca en la opinión pública la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

Félix Luna Hernández [Persona agraviada 43]

Este organismo, acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente, declarara la inocencia o culpabilidad de Félix Luna Hernández, el agraviado 43, mediante nota periodística titulada: *Capturan a nueve secuestradores más de la banda "El Miguelón"*, se hicieron públicos sus datos personales, específicamente, su nombre fue difundido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la PGJDF.[1201]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente, al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, mediante la práctica de la divulgación en medios de datos personales de los probables responsables (antes de ser investigados y juzgados), provoca en la opinión pública, la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

[Persona agraviada 44]

Este organismo, acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente, declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado 44, mediante nota periodística titulada: *Capturan a nueve secuestradores más de la banda "El Miguelón"*, se hicieron públicos sus datos personales, específicamente, su nombre fue difundido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la PGJDF.[1202]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente, al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, mediante la práctica de la divulgación en medios de datos personales de los probables responsables (antes de ser investigados y juzgados), provoca en la opinión pública, la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

Caso 19 [Persona agraviada 46]

Este Organismo, acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente, declarara la inocencia o culpabilidad de la persona agraviada 46, su imagen y nombre completo, fueron difundidos públicamente por la Procuraduría Capitalina.[1203]

1200 Véase evidencia Anexo 18, número 32.
1201 Véase evidencia Anexo 18, número 32.
1202 Véase evidencia Anexo 18, número 32.
1203 Véase evidencia Anexo 19, número 13.

La persona agraviada 46, fue señalada como responsable del delito de homicidio ante los medios de comunicación, aun cuando el Juez que conoció de la causa penal en la que se le relacionó, ni siquiera había recibido la averiguación previa. Es decir, se estigmatizó a la agraviada como una persona homicida, sin que existiera una causa penal en su contra, violentando con ello, el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal. "En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria"[1204].

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la presunción de inocencia, puesto que la práctica de la exhibición en medios por autoridades de la PGJDF, de los probables responsables, provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 21 [Personas agraviadas 52, 53]

Apolinar Barón Guadarrama [Persona agraviada 52]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado Apolinar Barón Guadarrama, su imagen, su nombre y más datos personales fueron difundidos públicamente el 20 de octubre de 2010, mediante un comunicado de prensa del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, quien informó sobre el desmantelamiento del grupo delictivo de la banda de "El Chino", dedicada al plagio, y entre los detenidos arraigados refirió que se encontraba "Apolinar Barón Guadarrama, El Apo, de 35 años, quien ocupaba el segundo lugar en jerarquía dentro del grupo delictivo".[1205]

La persona agraviada fue señalada como responsable de cometer delitos de secuestro. Dicha situación causó un efecto perjudicial en la persona agraviada, pues la PGJDF vulneró su derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la exhibición de su imagen, nombre y demás datos personales en los medios de comunicación provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Argeo Barón Guadarrama [Persona agraviada 53]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado Argeo Barón Guadarrama, su imagen, su nombre y otros datos personales fueron difundidos públicamente el 20 de octubre de 2010, mediante un comunicado de prensa del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, quien informó sobre el desmantelamiento del grupo delictivo de la banda de "El Chino", dedicado al plagio, y entre los detenidos arraigados refirió que se encontraba "Argeo Barón Guadarrama, alias el Chino o el Capi, de 57 años, quien era el jefe de la banda".[1206]

La persona agraviada fue señalada como responsable de cometer delitos de secuestro. Dicha situación causó un efecto perjudicial en la persona agraviada, pues la PGJDF vulneró su derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la exhibición de su imagen, nombre y demás datos personales

---

[1204] Véase Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497.

[1205] Véase evidencia Anexo 21, números 3 y 14.

[1206] Véase evidencia Anexo 21, números 3 y 14.

en los medios de comunicación provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 24 Dinasol Patricia León Zerker [Persona agraviada 60]

Este Organismo, acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y previo a que la autoridad jurisdiccional competente, declarara la inocencia o culpabilidad de la señora Dinasol Patricia León Zerker, su imagen y nombre completo, fueron difundidos públicamente por la Procuraduría Capitalina.[1207]

La agraviada 60, fue señalada como responsable del delito de fraude ante los medios de comunicación, por lo que se le estigmatizó, violentando con ello el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal. "En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria"[1208].

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la presunción de inocencia, puesto que la práctica de la exhibición en medios por autoridades de la PGJDF, de los probables responsables, provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 25 [Persona agraviada 61]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención del agraviado 61, y de manera previa a que fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, su imagen y su nombre fueron difundidos públicamente el 14 de julio de 2010, ante los medios de comunicación por personal de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las instalaciones del Sector GAM-5 Pradera[1209].

Si bien esta Comisión solicitó a la Secretaría referida información respecto a la presentación del agraviado 61 ante los medios de comunicación, aquélla negó haber trasladado a éste al Sector GAM-5 Pradera y, por lo tanto, desconoció que su personal haya realizado dicha acción, pese a la existencia de diversas notas informativas, las cuales incluyen un video, en las que aparecen policías bancarios e industriales uniformados, en las instalaciones ya referidas

La práctica de la exhibición en medios por autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de los probables responsables, provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas. "En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria"[1210].

La persona agraviada fue señalada como responsable del delito de portación de arma de fuego, por lo que este organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que con dicha exhibición se estigmatizó al agraviado con el signo de culpabilidad, no obstante que el mismo aún no había sido presentado ante la autoridad competente, juzgado y/o sentenciado por una autoridad judicial.

1207 Véase evidencia Anexo 24, número 17.

1208 Véase Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497.

1209 Véase evidencia Anexo 25, número 17.

1210 Véase Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497.

Caso 28 José Luis Padilla Hernández [Persona agraviada 64]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado José Luis Padilla Hernández, su nombre y circunstancias de su detención fueron difundidos públicamente el 29 de marzo de 2010 en la página electrónica del periódico "La Prensa". En cuyo artículo titulado "Piden arraigo contra parientes criminales" se citó, entre otras cosas, que "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) solicitó una orden de arraigo en contra de José Luis Padilla Hernández y su progenitora [...] quienes presuntamente participaron en el secuestro de una mujer, la cual mantuvieron en cautiverio en una casa de seguridad, ubicada en [...] Delegación Gustavo A. Madero.[1211]

En dicho artículo se indica además que la persona agraviada fue señalada como responsable de haber secuestrado a una mujer. En relación a ello, es importante mencionar que la persona periodista a cargo del artículo publicado, incluso acudió al lugar de los hechos cuando se llevó a cabo el cateo y detención del agraviado José Luis Padilla Hernández, diligencia que estuvo a cargo de los agentes del Ministerio Público Edgar Contreras Silva, Octavio Ortiz Ramírez y Vicente Morales Vázquez, así como de las Oficiales Secretarias María Guadalupe Carranza Ruiz, Tania Vanessa Rojo Guzmán y Marla Patricia Malagón Labra, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros.[1212]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente, al derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, informaron al periodista del periódico "La Prensa" que se llevaría a cabo la diligencia de cateo y detención, e incluso permitieron de que esta persona estuviera presente en el desahogo de dicha diligencia, por lo que se divulgó en ese medio de comunicación los datos personales del agraviado José Luis Padilla Hernández antes de ser investigado y juzgado, lo cual provoca en la opinión pública, la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 29 Raúl Honorato Monroy [Persona agraviada 65]

Esta Comisión también acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención del agraviado Raúl Honorato Monroy, su imagen y su nombre fueron difundidos el 24 de febrero de 2010, en una conferencia de prensa llevada a cabo por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría capitalina, Javier Cerón Martínez.

En dicha conferencia, el servidor público de referencia informó que el agraviado 65 era integrante de una peligrosa banda de secuestradores y que además era el líder, planeaba, reclutaba, dirigía y controlaba los rescates[1213], por lo que se le estigmatizó, violentando con ello el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal. "En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria"[1214].

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la presunción de inocencia, pues autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

---

[1211] Véase evidencia Anexo 28, número 10.

[1212] Véase evidencia Anexo 28, número 2.

[1213] Véase evidencia Anexo 29, número 10.

[1214] Véase Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497.

exhibieron ante los medios de comunicación al señor Raúl Honorato Monroy, estigmatizándola con el signo de culpabilidad, no obstante que el mismo aún no había sido juzgado ni sentenciado por el Juez Penal que posteriormente conoció de su proceso penal.

Caso 33 [Personas agraviadas 69, 70, 71 y 72]

[Persona agraviada 69]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de la persona agraviada 69, su imagen y su nombre fueron difundidos públicamente el 24 de noviembre de 2009, entre otras, en una nota periodística publicada en internet en donde se informó sobre el operativo montado para detener a la supuesta banda de secuestradores comandada presuntamente, por la persona agraviada 70.

Las personas agraviadas 69, 70, 71 y 72, fueron señaladas como responsables de cometer delitos de secuestro. Dicha situación causó un efecto perjudicial en la persona agraviada 69, pues la PGJDF vulneró su derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la exhibición de su imagen, nombre y demás datos personas en los medios de comunicación provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.[1215]

[Persona agraviada 70]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de la persona agraviada 70, su imagen y su nombre fueron difundidos públicamente el 24 de noviembre de 2009, entre otras, en una nota periodística publicada en internet en donde se informó sobre el operativo montado para detener a la supuesta banda de secuestradores comandada supuestamente, por ella.

Las personas agraviadas 69, 71 y 72, fueron señaladas como responsables de cometer delitos de secuestro. Dicha situación causó un efecto perjudicial en la persona agraviada, pues la PGJDF vulneró su derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la exhibición de su imagen, nombre y demás datos personas en los medios de comunicación provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad[1216].

[Persona agraviada 71]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado 70, su nombre fue difundido públicamente el 24 de noviembre de 2009, entre otras, en una nota periodística publicada en internet en donde se informó sobre el operativo montado para detener a la supuesta banda de secuestradores comandada presuntamente, por la agraviada 70.

Las personas agraviadas 69, 70, 71 y 72, fueron señaladas como responsables de cometer delitos de secuestro. Dicha situación causó un efecto perjudicial en la persona agraviada, pues la PGJDF vulneró su derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la exhibición de su imagen, nombre y

[1215] Véase evidencia Anexo 33, número 16.
[1216] Véase evidencia Anexo 33, número 16.

demás datos personas en los medios de comunicación provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad[1217].

[Persona agraviada 72]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad del agraviado 72, su nombre fue difundido públicamente el 24 de noviembre de 2009, entre otras, en una nota periodística publicada en internet en donde se informó sobre el operativo montado para detener a la supuesta banda de secuestradores comandada presuntamente, por la agraviada 70.

Las personas agraviadas 69, 70, 71 y 72, fueron señaladas como responsables de cometer delitos de secuestro. Dicha situación causó un efecto perjudicial en el agraviado, pues la PGJDF vulneró su derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la exhibición de su imagen, nombre y demás datos personas en los medios de comunicación provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.[1218]

Caso 35 Israel Soto Gallegos [Persona agraviada 74]

Este organismo, acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención del agraviado 74, el 9 de octubre de 2009, la PGJDF emitió el comunicado CS2009-1210, en el que, el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, Javier Cerón Martínez, informó que se capturaron a cinco presuntos integrantes de la banda de secuestradores *Los Ledezma*, entre ellos, el agraviado. Cabe señalar, que su nombre fue difundido por dicha autoridad, quién lo señaló como responsable de varios secuestros.[1219]

Por ello, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, particularmente, el derecho a la presunción de inocencia, debido a que autoridades de la PGJDF, mediante la práctica de la divulgación en medios de datos personales de los probables responsables (antes de ser investigados y juzgados), provoca en la opinión pública, la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de inculpabilidad.

Caso 40 Personas agraviadas [81, 82 y 83]

Raúl Sánchez García [Persona agraviada 81]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención, y de manera previa a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Raúl Sánchez García, su imagen y nombre completo fueron difundidos públicamente mediante el comunicado de prensa del 12 de noviembre de 2008, titulado "Detenidos seis presuntos integrantes de una banda de secuestradores identificada como 'los gaseros 2'", siendo la persona agraviada señalada como responsable del delito de secuestro[1220].

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la presunción de inocencia, puesto que la práctica de la exhibieron en medios por autoridades de la PGJDF,

---

[1217] Véase evidencia Anexo 33, número 16.
[1218] Véase evidencia Anexo 33, número 16.
[1219] Véase evidencia Anexo 35, número 10.
[1220] Véase evidencia Anexo 40, número 7.

genera una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Es de importancia señalar que, el 8 de agosto de 2012, una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal absolvió a Raúl Sánchez García del delito que se le imputo[1221].

Alfredo Sánchez García [Persona agraviada 82]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención, y de manera previa a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Alfredo Sánchez García, su imagen y nombre completo fueron difundidos públicamente mediante el comunicado de prensa del 12 de noviembre de 2008, titulado "Detenidos seis presuntos integrantes de una banda de secuestradores identificada como 'los gaseros 2'", siendo la persona agraviada señalada como responsable del delito de secuestro[1222].

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la presunción de inocencia, puesto que la práctica de la exhibieron en medios por autoridades de la PGJDF, genera una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Es de importancia señalar que, el 8 de agosto de 2012, una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal absolvió a Alfredo Sánchez García del delito que se le imputo[1223].

Jesús Sánchez García [Persona Agraviada 83]

Este organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención, y de manera previa a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de Jesús Sánchez García, su imagen y nombre completo fueron difundidos públicamente mediante el comunicado de prensa del 12 de noviembre de 2008, titulado "Detenidos seis presuntos integrantes de una banda de secuestradores identificada como 'los gaseros 2'", siendo la persona agraviada señalada como responsable del delito de secuestro[1224].

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la presunción de inocencia, puesto que la práctica de la exhibieron en medios por autoridades de la PGJDF, genera una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

Caso 42 [Persona agraviada 86]

Este Organismo acreditó que una vez que se llevó a cabo la detención y de manera previa a que la autoridad jurisdiccional competente declarara la inocencia o culpabilidad de la persona agraviada 86, su imagen y nombre completo fueron difundidos públicamente por la Procuraduría Capitalina.[1225]

La persona agraviada 86 fue señalada como responsable del delito de robo y narcomenudeo ante los medios de comunicación aun cuando el Juez que conoció de la causa penal en la que se le relacionó ni siquiera había recibido la averiguación previa. Es decir, se estigmatizó al agraviado como una persona narcomenudista sin que siquiera existiera una causa penal en su contra, violentando con ello el principio de presunción de inocencia como

[1221] Véase evidencia Anexo 40, número 33.
[1222] Véase evidencia Anexo 40, número 7.
[1223] Véase evidencia Anexo 40, número 33.
[1224] Véase evidencia Anexo 40, número 7.
[1225] Véase evidencia Anexo 42, número 9.

regla de trato procesal. "*En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria*".[1226] Además, de ello publicaron los antecedentes del agraviado, sin que existiera motivo o fundamento legal para ello.

Por lo anterior, este Organismo considera que fue vulnerado el derecho al debido proceso en particular el derecho a la presunción de inocencia, puesto que la práctica de la exhibición en medios por autoridades de la PGJDF, provoca la creación de una relación incriminatoria entre el delito y las personas exhibidas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad.

VI.5. Derecho de asistencia consular

El derecho de asistencia consular a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, específicamente en su artículo 36.[1227] Así también, en el principio 16.2[1228] del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.[1229]

Sobre el derecho de asistencia consular, resulta de gran relevancia el criterio sustentado por la Corte Internacional de Justicia (Corte IJ) en el caso Avena[1230] en el cual señaló que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 36, párrafo 1 apartado b) contiene tres elementos: el derecho de la persona involucrada a ser informada sin retraso de sus derechos; el derecho de la oficina consular de ser notificada sin retraso de la detención del individuo, si así lo solicita el interesado; y la obligación del Estado receptor de enviar sin retraso cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la oficina detenida.[1231]

[1226] Véase Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497.

[1227] Artículo 36 COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVÍA
1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.
2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

[1228] Principio 16. 2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

[1229] ONU, Asamblea General, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988.

[1230] Corte IJ, Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México vs. Estados Unidos), Sentencia de fondo del 31 de marzo de 2004.

[1231] Corte IJ, Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México vs. Estados Unidos), Sentencia de fondo del 31 de marzo de 2004, párr. 61.

Por su parte la Corte IDH en su opinión consultiva OC-16/99, estableció que este derecho consiste en "el derecho de los funcionarios consulares del Estado que envía a proveer asistencia a su nacional (arts. 5 y 36.1.c) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares".[1232]

Asimismo, la Corte IDH se ha pronunciado sobre este derecho al señalar que la asistencia consular se considera un componente de las "garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa";[1233] cuando la persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se haya en custodia, la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa.[1234]

Es importante señalar, que el ejercicio del derecho de asistencia consular es facultad exclusiva de la persona titular; y siendo el caso que manifieste su deseo de aceptar la asistencia consular, la oficina consular podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión.[1235]

La Corte IDH[1236] ha sostenido que la notificación que se haga a la oficina consular debe ser "sin dilación", toda vez que lo que se busca es que el extranjero cuente con una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.

En el ámbito nacional, encontramos que sobre el contenido del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 517/2011;[1237] en el cual sostuvo la obligación de las autoridades de informar al extranjero detenido su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país; dicha comunicación debe ser inmediata y sin demora. Asimismo, es un derecho exclusivo del extranjero hacer uso de dicho derecho; en caso de que decida ejercerlo, la autoridad debe informar a la oficina consular más cercana al lugar de la detención, así como garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina.[1238]

Es importante hacer notar, que el derecho de asistencia consular debe ser garantizado a los extranjeros en atención a la situación de vulnerabilidad en que se hallan, al tratarse de un país que no es el suyo y al aplicárseles normas de un sistema jurídico que les resulta ajeno.[1239] "En México se reconoce que el extranjero enfrenta

---

[1232] Corte IDH, Opinión consultiva, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, oc-16/99, 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.

[1233] Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 157.

[1234] Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 154.

[1235] Corte IDH, Opinión consultiva, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, OC-16/99, 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párr. 86.

[1236] Corte IDH, Opinión consultiva, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, OC-16/99, 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párr. 106.

[1237] SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, 23 de enero de 2013.

[1238] SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, 23 de enero de 2013, p. 86.

[1239] "Adicionalmente, la Corte ha sostenido, en relación con el acceso a la asistencia consular, que en los casos de migrantes que se enfrentan a un procedimiento de privación de la libertad debe recalcarse que:
[l]os extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un

situaciones de facto (lingüísticas, culturales, conceptuales, etc.) que lo colocan en desigualdad frente a los nacionales que se encuentran en la misma posición. Estas características justifican otorgar al nacional extranjero un trato diferenciado para asegurar la igualdad en el proceso."[1240]

La importancia de la asistencia consular radica en que representa un elemento vital para garantizar a las personas extranjeros la tutela al debido proceso, pues permite asegurar una defensa adecuada, por tanto, constituye un derecho fundamental que no puede ser concebido como mero requisito de forma; esto es, "cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada".[1241]

En este sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.
>
> De los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 16/99 y la sentencia dictada por esta instancia internacional en el caso "Vélez Loor vs. Panamá", orientadoras para los órganos jurisdiccionales como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se advierte que para brindar al extranjero privado de la libertad la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa debe informársele que cuenta con el derecho a una asistencia consular en los siguientes términos: I) ser notificado sin dilación de su prerrogativa a comunicarse con un funcionario consular de su país, a fin de que lo asista, lo cual debe realizarse al momento en que se le priva de la libertad o antes de que rinda su primera declaración, debiendo recabarse constancia en la que se asiente con toda claridad su respuesta, y II) que puede comunicarse con un funcionario consular, para lo cual debe informarse sin demora a las autoridades correspondientes la detención de su nacional y recabarse la constancia respectiva, permitiendo al detenido comunicarse libremente con aquéllas y recibir sus visitas. Lo anterior salvo que el acusado se oponga expresamente a cualquier intervención del funcionario consular en su auxilio. Consecuentemente, cuando en el procedimiento penal no exista constancia que acredite que se informó a dicho extranjero que cuenta con la mencionada asistencia consular o se observa que no se hizo con la oportunidad debida como lo exige el debido proceso legal debe reponerse el procedimiento para que sea juzgado con la correcta observancia de sus derechos.[1242]

A nivel local, el derecho de asistencia consular, se encuentra previsto en el artículo 269 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,[1243] que a la letra señala:

> Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

---

verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas". Corte IDH. Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr.165.

[1240] Sergio Méndez Lara, Revista electrónica métodos, 03-2012, p.27.

[1241] SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, 23 de enero de 2013, p. 87.

[1242] Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 7 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Abril de 2012, t. 2, p. 1735.

[1243] Vigente al 10 de septiembre de 2013.

[...]

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Es importante puntualizar que si la autoridad ante la que se presenta el detenido para interrogarle se percata que: 1) no se le ha informado sobre el derecho que le asiste a la protección consular y 2) que su consulado no ha sido notificado sobre su situación legal, deberá inmediatamente informar al detenido sobre el derecho que le asiste y, en caso de que éste así lo solicite, notificar a la representación consular o diplomática sobre su detención.[1244]

En los casos que se muestran a continuación, este organismo de derechos humanos considera que se vulneró el derecho al debido proceso, en particular el derecho de asistencia consular.

Caso 6 Personas agraviadas [20, 21]

Jimmy Neisa Jiménez [Persona agraviada 20]

Nidia Guerrero Bernal [Persona agraviada 21]

En fecha 19 de agosto de 2012, se realizó la detención de Jimmy Alexander Neisa Jiménez y Nidia Guerrero Bernal quienes en su declaración ministerial de fecha 20 de agosto de 2012, hicieron del conocimiento del Ministerio Público que son de nacionalidad colombiana[1245]. Cabe destacar que antes de que él y la agraviada fueran detenidos, la autoridad ministerial ya tenía conocimiento de que ambos eran extranjeros. Asimismo, la nacionalidad de las personas agraviadas se hizo pública en los medios de comunicación.

De las evidencias que obran en la investigación de este Organismo, no consta en la indagatoria FCH/CUH-2/T1/3210/12-07 en la que se relacionaron a los agraviados 20 y 21, que la autoridad ministerial haya informado a las personas agraviadas respecto a su derecho de comunicarse con su consulado, en este punto, cabe señalar que si bien dentro de la indagatoria mencionada, obran diversas constancias de derechos de las que se desprende que supuestamente a los agraviados se les hizo de su conocimiento, entre otros derechos, el que hoy nos ocupa, Jimmy y Nidia (agraviados 20 y 21) coincidieron en manifestar que los obligaron a firmar varias hojas en blanco y otras que no se les permitió leer[1246]; que se haya notificado a la oficina consular de manera inmediata y sin retraso al tener conocimiento la autoridad ministerial de que en el hecho delictivo se encontraban involucradas personas extranjeras como Jimmy y Nidia.

Cabe destacar, que contrario a los estándares señalados en el apartado correspondiente del presente instrumento, la autoridad ministerial, no notificó respecto al inició de la investigación con la debida oportunidad, en ese sentido consta en la investigación de este organismo que las personas agraviadas rindieron su primera declaración sin la presencia ni asesoría de representantes consulares.

La notificación oportuna del derecho de asistencia consular que asistía a las personas agraviadas 20 y 21, así como la falta de inmediata notificación a la representación diplomática de Colombia en México respecto a la investigación en la que se les involucraba, ocasionó la consecuente afectación al derecho al debido proceso de las personas agraviadas, al privarlos de la oportunidad de contar con la asistencia de un funcionario de su país de origen por lo que se vulneró su derecho al debido proceso al impedirles contar con una defensa adecuada en

[1244] SRE, Manual sobre Acceso y Notificación Consulares, México, 2013, p. 14.
[1245] Véase evidencias Anexo 6, números 7 y 8.
[1246] Véase evidencias Anexo 6, números 16 y 20.

razón de que del contexto cultural y social diferenciado de las personas agraviadas, les colocó en una situación de desventaja material durante el desarrollo del procedimiento de la averiguación previa.

VI.6. Derecho de acceso a la justicia.

Como parte de la amplia gama de derechos fundamentales, el derecho de acceso a la justicia (también conocido como tutela jurisdiccional), constituye uno de los principios primordiales para el ejercicio pleno tanto de derechos como de deberes, como por ejemplo el derecho a conocer la verdad por parte de las víctimas y sus familiares, y el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar al responsable de un delito. Como ya lo ha explicado este organismo local de derechos humanos en ocasiones anteriores,[1247] la SCJN lo ha conceptualizado como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de forma expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute una decisión.[1248]

Este derecho se manifiesta de múltiples formas conforme a las circunstancias específicas en las que se exige. En la esfera internacional, el acceso a la justicia se encuentra tutelado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8[1249] y 10[1250]; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus numerales 2.3[1251] y 14.[1252] De manera específica, resultan aplicables en los casos motivo de la presente

---

[1247] CDHDF, Recomendaciones 10/2011 sobre el caso de "Detenciones arbitrarias; actos de tortura; y tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y agentes de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"; 04/2012 sobre el caso de la "Intervención policíaca de reacción, en el barrio de Tepito, que implicó diversas violaciones a derechos humanos, entre otros tortura, atribuibles a diversas autoridades y en distintos niveles de participación"; 02/2013 sobre el caso de "Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF"; 06/2013 sobre el caso de "Detención arbitraria y cambio de calidad jurídica dentro del proceso penal del denunciante a probable responsable de la comisión de un delito; 08/2013 sobre el caso Ejecuciones arbitrarias y falta de mecanismos de seguimiento y supervisión en distintos aspectos, que propician la muerte de civiles. Agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia y Policías de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas instituciones del Distrito Federal"; y 8/2014 sobre el caso de la "Omisión de Investigar diligentemente delitos cometidos en agravio de personas que ejercen el periodismo".

[1248] Tesis. 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

[1249] Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

[1250] Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[1251] Artículo 2.3 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[1252] Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Recomendación las disposiciones contenidas en los artículos 12[1253], 13[1254] y 14[1255] de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pues se establece la obligación de los Estados de iniciar una investigación pronta e imparcial cuando haya motivos para creer que se ha cometido algún acto de tortura y en su caso, garantizar la reparación e indemnización a la víctima.

A nivel regional, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo XVIII[1256] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así también en los artículos 8[1257] y 25[1258] de la Convención

---

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[1253] Artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

[1254] Artículo 13. Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

[1255] Artículo 14. 1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

[1256] Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

[1257] Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Americana sobre Derechos Humanos se establece que todas las personas tienen el derecho de acceder a recursos judiciales y a ser oídas con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando crean que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por las obligaciones generales de respeto y garantía, impuestas por el artículo 1.1[1259] de la citada Convención. De manera específica, encontramos en los artículos 8[1260] y 9[1261] de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la obligación estatal de examinar los casos de denuncia de tortura, así como la compensación a la víctima.

De los elementos constitutivos del acceso a la justicia, el relativo a recursos judiciales adecuados y efectivos han sido ampliamente analizados por la Corte IDH, la cual en reiteradas ocasiones ha indicado que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o en la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.[1262]

---

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

[1258] Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[1259] Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[1260] Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.
Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

[1261] Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.
Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

[1262] Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134; Corte IDH, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C, No. 228; Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69; Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63; entre otros.

En este sentido, la misma Corte ha determinado que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[1263] y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[1264], sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue; de otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.[1265] Como resultado de lo anterior, los responsables materiales e intelectuales del delito serán adecuadamente sancionados, y a la víctima del mismo le será reparado el daño, mediante el restablecimiento de la situación anterior y de no ser posible, mediante la reparación de los daños ocasionados.[1266]

Ahora bien, al desarrollarse la investigación correspondiente debe tomarse en consideración que, al momento en que ocurrieron los actos de tortura narrados por la víctima, ésta se encuentra, generalmente, bajo la custodia de agentes del Estado, y en ese caso, es a éste al que le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la ocurrencia de esos hechos y actos.[1267] En ese sentido, las primeras diligencias que se lleven a cabo en la investigación son determinantes para el curso de la misma. Tal es el caso de las certificaciones y exámenes médicos que se practiquen a quienes, además de tener la calidad de posible responsable de la comisión de un delito, también pueda ser víctima de violaciones de derechos humanos.

En el ámbito doméstico, la CPEUM en su artículo 17[1268], establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, mientras que el artículo 11 fracción IV[1269] de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, señala que las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda [...], a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.

Mención aparte merece lo indicado por la Ley General de Víctimas por su alcance garantista, ya que en su capítulo III sobre el Derecho de Acceso a la Justicia, establece lo siguiente:

> Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con

---

[1263] Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 289.

[1264] CDHDF, Recomendación 02/2014 sobre el caso de "Detenciones arbitrarias, uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, actos de tortura y violaciones a los derechos de víctimas del delito en agravio de los integrantes de una familia habitante de la Delegación Tláhuac".

[1265] Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párr. 62.

[1266] Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 201.

[1267] Esta posición es consistente con lo establecido por la Corte IDH respecto del deber de custodia que tiene el Estado. Ello se ha resuelto, entre otros, en los siguientes casos: Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle"), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, y Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, entre otros.

[1268] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho [...].

[1269] Artículo 11. IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa.

el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

En casos de graves violaciones de derechos humanos como lo es la tortura, resulta fundamental la observancia de los elementos anteriores para la garantía del acceso a la justicia. Para efectos de la presente Recomendación, hay que mencionar que este Organismo se ha pronunciado en otras oportunidades[1270] sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora en tanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia, en esta tesitura los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa, deben incorporar los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, en relación al plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta lo siguiente: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales, aunque por otro lado el mismo tribunal ha indicado que la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, también señala que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.[1271]

Lo mencionado en los párrafos precedentes, debe considerarse en un contexto en el que las autoridades investigadoras, conforme a lo analizado por la CNDH en la Recomendación General 16 respecto al plazo para resolver una averiguación previa, no obtienen resultados adecuados no sólo por la carga de trabajo, sino también por la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.[1272]

Finalmente, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la verdad, cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Éste consiste en el derecho que tiene toda víctima a saber acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones. A pesar de que la mayor aplicabilidad del derecho a la verdad se evidencia en las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que "el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables".[1273]

En los casos que se muestran a continuación, este organismo de derechos humanos considera que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, derecho a que se investigue eficaz y oportunamente.

Caso 1 [Persona agraviada 1]

Este Organismo acreditó que el agraviado 1 denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio y en contra de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el 5 de mayo de 2013, al

---

[1270] CDHDF, Recomendaciones 16/2008 sobre el caso de la "Negativa u obstaculización a la adecuada procuración de justicia", y 13/2012 sobre el caso de "Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF":

[1271] Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No, 162, párr. 149.

[1272] CNDH, Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa, 2009, página 6.

[1273] Corte IDH, Caso de los 19 comerciantes vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 188.

momento de rendir su declaración ministerial[1274]. Por ello el 20 de mayo de 2013, el agente del Ministerio Público determinó remitir desglose a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos[1275].

Cabe señalar que el desglose antes señalado se integró por el delito de abuso de autoridad y no por tortura. Dicha indagatoria fue determinada por la Fiscalía referida, el 30 de julio de 2013, con acuerdo de no ejercicio de la acción penal[1276], argumentándose que esa Representación Social consideró que no hubo exceso en la detención del agraviado 1, "pues está permitida cierta fuerza física para su aseguramiento", por lo que se encontraban ante una causa de exclusión del delito[1277]; el agente del Ministerio Público correspondiente, llegó a dicha conclusión tras haber recabado únicamente 6 evidencias, siendo estas: la declaración ministerial del agraviado 1, las copias certificadas de la causa penal instaurada en su contra, un dictamen en medicina forense, uno más en criminalística de campo, así como los antecedentes nominales, la fatiga de servicio, las fotografías y constancias de nombramiento de los policías probables responsables[1278].

Al respecto, es importante señalar que no se hizo del conocimiento de los policías probables responsables el delito que se estaba investigando en su contra, por lo que no rindieron declaración ministerial alguna, además que no se recabó alguna ampliación de declaración del agraviado 1, no se le permitió el reconocimiento de los policías, ni se solicitó a la Policía de Investigación la localización y presentación de testigos de los hechos; de igual forma, no se realizó inspección alguna ni se solicitó información adicional sobre los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, adicional a los datos de identificación y antecedentes de los policías relacionados.

Por lo anterior, a la fecha los servidores públicos responsables de los hechos de tortura señalados por el agraviado 1, no han sido debidamente investigados ni sancionados por dichos actos y, en consecuencia, el mismo no ha sido sujeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado 1.

Caso 2 [Persona agraviada 2, 3, 5, 8]

María Isabel San Agustín San Agustín [Persona agraviada 2]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2], denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio por los policías de investigación Guillermo Ramos Ramos, Juan José Tinoco Valencia, José Luis Amaro Lomelí, Leonardo Mondragón Hernández, el 8 de marzo del 2011, iniciándose la indagatoria por el delito de abuso de autoridad. Cabe destacar que a la fecha, la averiguación previa se encuentra en trámite.[1279]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada de tortura, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este organismo considera acreditada la violación al derecho humano al acceso a la justicia de la persona agraviada María Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2].

Héctor Francisco Hernández Juárez [Persona agraviada 3]

[1274] Véase evidencia Anexo 1, número 7.
[1275] Véase evidencia Anexo 1, número 12.
[1276] Véase evidencia Anexo 1, número 17.
[1277] Véase evidencia Anexo 1, número 17.
[1278] Véase evidencia Anexo 1, número 17.
[1279] Véase evidencia Anexo 2, número 20.

Este Organismo acreditó que la persona agraviada Francisco Hernández Juárez [agraviado 3] denunció los hechos de tortura cometidos por Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón, el 7 de julio del 2011, iniciándose la averiguación previa correspondiente, por el delito de abuso de autoridad[1280], misma que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se encuentra en trámite[1281].

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada de tortura no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Pedro de Jesús Mendoza Garavito [Persona agraviada 5]

Este Organismo, acreditó que la persona agraviada Pedro de Jesús Mendoza Garavito [agraviado 5], denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio, por parte de Juan Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo, policías de investigación de la PGJDF en fecha 7 de julio del 2011, formándose la averiguación previa correspondiente, por el delito de tortura[1282]. Cabe destacar, que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la averiguación previa se encuentra en trámite[1283].

Por lo anterior, a la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Emilio Cruz Reyes [Persona agraviada 8]

Este Organismo, acreditó que la persona agraviada Emilio Cruz Reyes [agraviado 8], denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio por Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales 13 de julio del 2011, formándose la averiguación previa correspondiente, por el delito de tortura[1284]. Cabe destacar, que a la fecha la averiguación previa se encuentra en trámite[1285].

Por lo anterior, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada de tortura, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 3 [Personas agraviadas 14 y 16]

Mario Alberto Flores Rojas [Persona agraviada 14]

Este Organismo acreditó que Mario Alberto Flores Rojas denunció los hechos de tortura cometidos por los elementos de la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Enrique García

[1280] Véase evidencia Anexo 2, número 47.
[1281] Véase evidencia Anexo 2, número 116.
[1282] Véase evidencia Anexo 2, número 72.
[1283] Véase evidencia Anexo 2, número 116.
[1284] Véase evidencia Anexo 2, número 115.
[1285] Véase evidencia Anexo 2, número 116.

Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, y los policías de investigación Israel Andrade rivera y Fernando Ortiz Aguilar el 12 de julio del 2012, siendo la averiguación previa integrada por los delitos de tortura.

Cabe destacar que a la fecha la averiguación previa se encuentra en trámite. Por lo que a la emisión de la presente Recomendación, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada 14,de tortura no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

[Persona agraviada 16]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada 16 denunció los hechos de tortura cometidos por los elementos de la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, y los policías de investigación Israel Andrade Rivera, Fernando Ortiz Aguilar, Ricardo Arenas Guzmán, Adrian Corona Reyna, Alejandro Alonso Sosa Gómez, Jorge Rodríguez Navarrete, Ana Laura Ramírez Álvarez, Alfonso Gómez Solorio, Cesar Rogelio Altamirano Iturria, Salvador Flores Calixto, Gerardo David Alcántara Gómez, el 12 de julio del 2012, iniciándose la averiguación previa respectiva por el delito de tortura. Cabe destacar que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, dicha indagatoria previa se encuentra en trámite.

Por lo anterior, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada 16 no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido reparada, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 5 [Personas agraviadas 18, 19]

Octavio Favela Cinta [Persona agraviada 18]

Este Organismo acreditó que Octavio Favela Cinta denunció los hechos de tortura cometidos por los servidores públicos Luis Adán López Mondragón, Fernando Eutasio Terova Lima, Ioanni Enrique Cardona Adame, Gilberto Aguilera Hernández, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2012, iniciándose la averiguación previa correspondiente, por el delito de tortura, misma que continúa en trámite[1286].

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada de tortura no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Marlon Matamoros Ferreira [Persona agraviada 19]

[1286] Véase evidencia Anexo 5, número 42.

Este organismo acreditó que Marlon Matamoros Ferreira denunció los hechos de tortura cometidos por los servidores públicos Luis Adán López Mondragón, Fernando Eutasio Terova Lima, Ioanni Enrique Cardona Adame, Gilberto Aguilera Hernández, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2012, integrándose la averiguación previa correspondiente, por el delito de tortura, misma que continúa en trámite[1287].

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada de tortura no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 6 [Personas agraviadas 20, 21]

Jimmy Neisa Jiménez [Persona agraviada 20]

Nidia Guerrero Bernal [Persona agraviada 21]

Este Organismo acreditó que las personas agraviadas Jimmy Alexander Neisa Jiménez y Nidia Guerrero Beltrán, denunciaron los hechos de tortura cometidos por los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Caballero Torres, Héctor Regalado Iturbe y Eduardo Arce Lozano, dándose inicio a la averiguación previa correspondiente[1288], siendo dicha indagatoria integrada por el delito de tortura.

A la fecha los servidores públicos antes citados, señalados por Jimmy y Nidia como los autores de los actos de tortura de los que fueron víctimas, no han sido sancionados y no han sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de las personas agraviadas.

Caso 8 Arturo Morales Rodríguez [Persona agraviada 24]

Este Organismo acreditó que el agraviado denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio y en contra de los policías de investigación, iniciándose la averiguación previa FSP/B/T1/807/12-04.[1289]

Cabe señalar que el desglose antes señalado se integró por los delitos de prevaricación y abuso de autoridad, más no por tortura. Dicha indagatoria fue determinada por la Fiscalía de Servidores Públicos el 27 de septiembre de 2012, con acuerdo de no ejercicio de la acción penal.[1290]

Por lo anterior, a la fecha los servidores públicos responsables de los hechos de tortura señalados por Arturo Morales Rodríguez no han sido sancionados por dichos actos y, en consecuencia, la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 10 Personas agraviadas [26, 27 y 28]

[Persona agraviada 26]

[1287] Véase evidencia Anexo 5, número 42.
[1288] Véase evidencia Anexo 6, número 25.
[1289] Véase evidencia Anexo 8, número 16.
[1290] Véase evidencia Anexo 8, número 16.

Este organismo, solicitó que se recabara la denuncia de los hechos cometidos por diversos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, de la PGJDF, entre estos, Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, el 30 de marzo de 2012, iniciándose una averiguación previa por el delito de abuso de autoridad. Cabe destacar que a la fecha la averiguación previa se encuentra en trámite.[1291]

Cabe destacar que si bien la persona agraviada 26, el 9 de abril de 2012, declaró ante la agente del Ministerio Público, Esther López Jiménez, quien presuntamente recabó su primera declaración ministerial, que fue víctima de tortura, en la investigación realizada no consta que dicha autoridad, haya dado vista a las autoridades competentes para la debida investigación.[1292]

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada 26, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

[Persona agraviada 27]

Este organismo, solicitó que se recabara la denuncia respecto a los hechos cometidos por diversos agentes de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, de la PGJDF entre estos, Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, el 30 de marzo de 2012, siendo la averiguación previa integrada por el delito de abuso de autoridad. Cabe destacar que a la fecha la averiguación previa se encuentra en trámite.

Cabe destacar que si bien la persona agraviada 27, el 9 de abril de 2012, declaró ante la agente del Ministerio Público, Esther López Jiménez, que fue víctima de tortura, en la investigación realizada no consta que dicha autoridad, haya dado vista a las autoridades competentes para la debida investigación.[1293]

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada 27, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada 27.

[Persona agraviada 28]

Este organismo, solicitó que se recabara la denuncia de los hechos cometidos por diversos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, entre estos, Juan José Tinoco Valencia, Hugo Alejandro Trejo Torres y Fernando Romero Jiménez, el 30 de marzo de 2012, siendo iniciada una averiguación previa por el delito de abuso de autoridad. Cabe destacar que a la fecha la averiguación previa se encuentra en trámite. [1294]

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada 28, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

[1291] Véase evidencia Anexo 10, número 30.
[1292] Véase evidencia Anexo 10, número 33.
[1293] Véase evidencia Anexo 10, número 34.
[1294] Véase evidencia Anexo 10, numero 30.

Caso 11 [Persona agraviada número 29]

Este organismo, con el apoyo de la servidora pública, Erika Tlatenchi Bautista, Defensora Pública adscrita a la Subdirección de Asistencia Jurídica en el Sistema de Justicia para Adolescentes, de la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, denunció los hechos cometidos en su agravio, por diversos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, entre estos, los agentes Gustavo Sánchez Solís, Raúl Espinoza Morales, Leonardo Mondragón y el Jefe de Grupo, Hugo Navidad Fernández, el 24 de enero de 2012, siendo la averiguación previa integrada por el delito de tortura. Cabe destacar que hasta el 15 de octubre de 2013, la averiguación previa se encontraba en integración.[1295]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona adolescente agraviada 29, de tortura, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona adolescente agraviada 29.

Caso 12 José Buendía Mazo [Persona agraviada número 30]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada José Buendía Mazo denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio por los agentes de la Policía de Investigación Ana Teresa Ortega González e Ignacio Salinas Valdez, en fecha 10 de marzo de 2013, formándose la averiguación previa FSP/B/T2/461/13-03, integrándose por el delito de abuso de autoridad.

Cabe destacar que en fecha 26 de agosto de 2013, en la averiguación previa se propuso el no ejercicio de la acción penal, en razón de que el agente del Ministerio Público consideró que no había elementos probatorios que acreditaran la existencia del delito.[1296]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada José Buendía Mazo.

Caso 13 Israel Varela López [Persona agraviada 32]

Este organismo, acreditó que la persona agraviada Israel Varela López [persona agraviada 32], denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio por los servidores públicos Juan Valdez Monroy, Alonso Ruiz Sánchez, Aida Esparza Mora, Rosa María Castorena, José Isay Montoya Lara, Ana Caballero Gómez y Raúl Salinas Hernández, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Dirección de Planeación Policial y Operativa, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la PGJDF, en fecha 5 de octubre de 2011, siendo la averiguación previa integrada por el delitos de tortura. Cabe destacar, que a la fecha la averiguación previa se encuentra en trámite.

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada 32, de tortura, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

[1295] Véase evidencia Anexo 11, números 19, 28 y 29.
[1296] Véase evidencia Anexo 12, número 21.

Caso 14 Oscar Yahir Quiñones Emmer [Persona agraviada 35]

Este Organismo, acreditó que Oscar Yahir Quiñones Emmer [agraviado 35], denunció en octubre de 2011, los hechos de agresión física y psicológica de que fue víctima, por parte de los policías de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Gustavo Jiménez Vázquez, Ana Laura Ramírez Alvares, Carlos Ramírez Cadena, Benjamín Hernández Álvarez y Alberto Morales Rodea, iniciándose la averiguación previa correspondiente, por el delito de tortura. [1297]

Cabe destacar que a la fecha, la citada averiguación previa se encuentra en trámite; por lo que las personas responsables de los hechos de tortura señalas por el agraviado 35 no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado 35.

Caso 15 Enrique Islas Rosas [Persona agraviada 36]

Este organismo, acreditó que la persona agraviada Enrique Islas Rosas [26], denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio por elementos de policía adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana "Pantitlan", el 19 de abril de 2011, siendo la averiguación previa integrada por el delito de tortura. Cabe destacar, que el 20 de junio de 2014, la averiguación previa se determinó con propuesta de reserva.[1298]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma, no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 16 [Persona agraviada 37]

Este organismo denunció los hechos cometidos por diversos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, entre estos, los Jefes de Grupo, Raúl Porras Barrios y Pascual Quintero Carrillo, y los agentes Marco Antonio Ocaranza Zeizar, Edgar Ortega Canchola y César Romero Tavera, de la PGJDF, el 6 de mayo de 2011, iniciándose una averiguación previa por el delito de tortura. Cabe destacar que hasta el 21 de julio de 2014, la averiguación previa se encontraba en integración.[1299]

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada 37, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada 37.

Caso 18 José Omar Ramírez García [Persona agraviada 39], Iván Gustavo Anislado Rodríguez [Persona agraviada 40], Alejandro Carrillo Ramírez [Persona agraviada 41], Óscar Fernando Vargas Castañeda [Persona agraviada 42], Félix Luna Hernández [Persona agraviada 43], Persona agraviada 44, Luis Juvencio Valencia Sánchez [Persona agraviada 45]

Este organismo acreditó que los agraviados 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, denunciaron los hechos de tortura cometidos en su agravio por los entonces elementos de la Policía Judicial de la PGJDF que los detuvieron, en

[1297] Véase evidencia, Anexo 14, número 21.
[1298] Véase evidencia Anexo 15, número 22.
[1299] Véase evidencia Anexo 16, número 22.

noviembre de 2009, formándose la averiguación previa correspondiente, integrada por el delito de tortura. Cabe destacar, que a la fecha, la averiguación previa iniciada se encuentra en trámite. [1300]
Por lo que las personas responsables de los hechos de tortura señalas por dichos agraviados no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de los referidos agraviados.

Caso 20 Rafael Fernández Garnica [Persona agraviada 47]

Este organismo denunció los hechos cometidos por diversos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones, Ana Laura Ramírez Álvarez, Teresa Rocío Cabrera Martínez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, el 15 y 16 de julio de 2008, siendo la averiguación previa integrada por el delito de tortura. Cabe destacar que a la fecha la averiguación previa FSP/B/T2/651/12-03 se encuentra en la reserva. [1301]

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada Ana Lilia Piedras Maceda [67], no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 22 Jesús Alfredo Vega Calvillo [Persona agraviada 54]

Este Organismo acreditó que desde el 10 de mayo de 2011, el agraviado Jesús Alfredo Vega Calvillo denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio, por los agentes de la Policía de Investigación Gerardo Moreno Segundo y Néstor Rafael Méndez Ramírez, entre otros, por lo que se inició una averiguación previa por el delito de tortura. Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la misma no ha sido determinada y la investigación continúa en trámite,[1302] por lo que considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado 54, pues los agentes de la Policía de Investigación no han sido sancionados por dichos actos de tortura y la misma no ha sido objeto de reparación.

Caso 24 Dinasol Patricia León Zerker [Persona agraviada 60]

Este organismo acreditó que la señora Dinasol Patricia León Zerker denunció los actos de tortura cometidos en su contra el 13 de julio de 2010, dentro de la misma averiguación previa que se instauraba en su contra, por lo que se derivó un desglose, el cual fue determinado con propuesta de reserva el 31 de enero de 2014[1303], por lo que a la fecha los servidores públicos responsables de los hechos de tortura señalados por la agraviada 60, no han sido sancionados por dichos actos y, en consecuencia, la mismo no ha sido sujeta de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado 61.

Caso 25 [Persona agraviada 61]

Este Organismo acreditó que se inició una averiguación previa por el delito de abuso de autoridad cometido en contra del agraviado 61, con motivo de la denuncia presentada por un familiar del mismo, el 27 de julio de 2010, y

[1300] Véase evidencia Anexo 18, número 80.
[1301] Véase evidencia Anexo 31, número 18.
[1302] Véase evidencia Anexo 22, número 15.
[1303] Véase evidencia Anexo 24, número 20.

en contra de los policías bancarios e industriales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual se radicó en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[1304].

Cabe señalar que la indagatoria antes señalada se integró por el delito de abuso de autoridad y no por tortura, además que fue determinada por la Fiscalía referida, el 29 de septiembre de 2010, con acuerdo de no ejercicio de la acción penal[1305], por lo que a la fecha los servidores públicos responsables de los hechos de tortura señalados por el agraviado 61, no han sido sancionados por dichos actos y, en consecuencia, el mismo no ha sido sujeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado 61.

Caso 26 [Persona agraviada 62]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada 62 denunció los hechos de tortura cometidos por los policías preventivos José Antonio Fragoso Rojas, Sergio Castelán Loyo y Alfonso Aguilar Salazar, así como por dos agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que en fecha 29 de septiembre de 2011 se inició la averiguación previa FSP/B/T2/2233/11-10 por el delito de tortura; sin embargo, sólo se inició contra los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y no de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el 28 de agosto de 2014 se propuso la reserva en razón de que, a consideración del agente del Ministerio Público, no se acreditaron los elementos probatorios del delito.[1306]

Aunado a lo anterior, los servidores públicos Jonathan Villa Gómez y Martín Rivera Douriet, policía y Jefe de Unidad Departamental de Investigación Policial Zona Norte, de la Secretaría de Seguridad Pública de esta capital, informaron a este Organismo que se había iniciado una investigación administrativa y posteriormente la misma se concluyó, debido a que los policías José Antonio Fragoso Rojas, Sergio Castelán Loyo y Alfonso Aguilar Salazar manifestaron que "en ningún momento agredieron al probable responsable, que ellos lo presentaron ante el agente del Ministerio Público, y lo que pasó después no era su responsabilidad".[1307]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación del daño ocasionado, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada 62.

Caso 28 José Luis Padilla Hernández [Persona agraviada 64]

Este Organismo acreditó que el 4 de abril de 2010, el agraviado José Luis Padilla Hernández denunció los hechos de tortura cometidos por los agentes de la Policía de Investigación Armando Villaseñor Aranda, Arnulfo Paredes Rosas, Irlanda Suheily Millán Díaz y Froylan Villegas Cruz, por lo que se inició la averiguación previa FSP/B/T2/692/10-04 por el delito de tortura; sin embargo, el 31 de mayo de 2012 se propuso la reserva de la misma, en virtud de que el representante social a cargo de la investigación consideró que, no existen elementos probatorios que acrediten la existencia del delito.[1308]

[1304] Véase evidencia Anexo 25, número 12.
[1305] Véase evidencia Anexo 25, número 16.
[1306] Véase evidencia Anexo 26, número 18.
[1307] Véase evidencia Anexo 26, número 16.
[1308] Véase evidencia Anexo 28, número 17.

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura no han sido sancionadas por dichos actos, y el agraviado no ha sido objeto de reparación del daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada José Luis Padilla Hernández.

Caso 29 Raúl Honorato Monroy [Persona agraviada 65]

Este Organismo acreditó que el agraviado Raúl Honorato Monroy denunció los hechos de tortura cometidos el 17 de febrero de 2010 por los servidores públicos Iván Set Güitrón Gómez, Ricardo Camilo Santibáñez y Romualdo Aguilar Trinidad, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se inició la averiguación previa FSP/B/T1/2789/10-12 por los delitos de tortura y cohecho[1309].

No obstante, el 30 de diciembre de 2013, por lo que respecta a los agentes Romualdo Aguilar Trinidad y Ricardo Camilo Santibáñez, se propuso la reserva de la indagatoria, por considerar que los medios de prueba aportados y valorados eran insuficientes para acreditar los ilícitos de tortura y cohecho; asimismo, por lo que se refiere al agente de la Policía de Investigación Iván Set Güitrón Gómez, se acordó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que el mismo no participó en la detención del agraviado y el mismo se encontraba en otro lugar[1310].

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual esta Comisión considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 30 [Persona agraviada 66]

Este Organismo acreditó que el agraviado 66 denunció los hechos de tortura cometidos el 28 de febrero de 2010, por los policías preventivos Gudiel Alvarado Chimura, Alejandra Rodríguez Domínguez y otros servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a identificar, dentro de su declaración ministerial, rendida en de la averiguación previa que se inició en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público respectivo determinó enviar un desglose a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[1311].

Cabe señalar que la indagatoria antes señalada fue determinada por la Fiscalía referida, el 27 de julio de 2010, con acuerdo de reserva[1312], por lo que a la fecha los servidores públicos responsables de los hechos de tortura señalados por el agraviado 66, no han sido sancionados por dichos actos y, en consecuencia, el mismo no ha sido sujeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado 66.

Caso 31. Ana Lilia Piedras Maceda [Persona agraviada 67]

Este Organismo denunció los hechos cometidos por diversos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones, Ana Laura Ramírez Álvarez, Teresa Rocío Cabrera Martínez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, el 15 y

[1309] Véase evidencia Anexo 29, número 19.
[1310] Véase evidencia Anexo 29, número 22.

[1311] Véase evidencia Anexo 25, número 13.
[1312] Véase evidencia Anexo 25, número 16.

16 de julio de 2008, siendo la averiguación previa integrada por el delito de tortura. Cabe destacar que a la fecha la averiguación previa FSP/B/T2/651/12-03 se encuentra en la reserva. [1313]

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada Ana Lilia Piedras Maceda [67], no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 32 Imelda Garrido Belmont [Persona agraviada 68]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada Imelda Garrido Belmont fue víctima de tortura, y derivado de la declaración ministerial que la misma rindió en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se remitió desglose de la averiguación previa FRVT/ORIENTEII/T2/00814/09-12 D1 y su acumulada FSP/B/T2/2687/09-12, a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos cometidos por Servidores Públicos de esa procuraduría, por los hechos cometidos el 11 de diciembre de 2009 por los agentes de la Policía de Investigación Salvador Fernández Cruz y Jorge Cacho Pulido, dicha indagatoria se integró por los delitos de tortura y extorsión cometida en grado de tentativa; sin embargo, en fecha 3 de enero de 2011 se propuso la reserva de la misma, debido a que no se había logrado determinar la identidad de los probables responsables,[1314] no obstante que la agraviada manifestó que quienes la detuvieron y torturaron fueron los agentes de la Policía de Investigación Salvador Fernández Cruz y Jorge Cacho Pulido.

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada, no han sido sancionadas por dichos actos y la misma no ha sido objeto de reparación del daño ocasionado, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada Imelda Garrido Belmont.

Caso 34 Alejandro Enquel Amaro [Persona agraviada 73]

Este Organismo acreditó que el 27 de septiembre de 2010, un desglose de la averiguación previa FIZP/IZP-6/T3/4054/09-11 se remitió a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos cometidos por Servidores Públicos, donde se inició una investigación por los delitos de robo, abuso de autoridad y tortura cometidos contra el agraviado Alejandro Enquel Amaro por los policías preventivos Israel Soria López y Esteban Herrera Campos, y el agente de la Policía de Investigación Javier Rojo Rodea. No obstante, en fecha 30 de septiembre de 2013, en el desglose de la indagatoria se propuso la reserva y el no ejercicio de la acción penal,[1315] porque no se existen elementos de prueba suficientes para acreditar dichos delitos.

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación del daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado Alejandro Enquel Amaro.

Caso 35 Israel Soto Gallegos [Persona agraviada 74]

[1313] Véase evidencia Anexo 31, número 18.
[1314] Véase evidencia Anexo 32, número 19
[1315] Véase evidencia Anexo 34, números 18 y 21.

Este organismo, acreditó que el 3 de noviembre de 2009, el agraviado denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio, en contra de los entonces elementos de la Policía Judicial, de la PGJDF, Juan Antonio Calvo Santos y César Flores Molina, dándose inicio a la averiguación previa FSP/B/T3/2350/09-11, integrada por el delito de tortura.

Cabe destacar que el 19 de septiembre de 2014, previo informe, se recibió en esta Comisión copia de un oficio suscrito por una agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mediante el cual informó que el 29 de agosto de 2014, se aprobó la reserva en la averiguación previa que inició el agraviado.[1316]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma, no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada Israel Soto Gallegos, agraviado 74.

Caso 36 Personas agraviadas [75 y 76]

[Persona agraviada 75]

Este Organismo acreditó que se inició una averiguación previa a favor del agraviado 75, por los actos tortura cometidos en su agravio y en contra de quien resultara responsable, la cual se radicó en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos dela Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[1317].

Cabe señalar que la indagatoria antes señalada se integró por el delito de abuso de autoridad y no por tortura. En dicha indagatoria se propuso, el 26 de enero de 2010, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, el cual fue acordado como procedente el 2 de febrero de 2010, bajo el argumento de que se habían practicado las diligencias necesarias e indispensables para poder determinarla, observando que no se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado[1318].

Por lo anterior, a la fecha los servidores públicos responsables de los hechos de tortura señalados por el agraviado 75, no han sido debidamente investigados ni sancionados por dichos actos y, en consecuencia, el mismo no ha sido sujeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado 75.

Damián Alejandro Velásquez Pérez [Persona agraviada 76]

Si bien se inició la averiguación previa FSP/B/T3/224/09-02 por el delito de tortura cometido en agravio del señor Damián Alejandro Velásquez Pérez, la misma se envió a la reserva el 31 de marzo de 2011.

Caso 37 [Persona agraviada 77 y 78]

Juan Francisco Alquicira Zavalza [Persona agraviada 77]

Este Organismo acreditó que el agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza fue víctima de tortura, por ello, derivado de la declaración ministerial que rindió en la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, se

[1316] Véase evidencia Anexo 35, número 19.
[1317] Véase evidencia Anexo 36, número 25.
[1318] Véase evidencia Anexo 1, número 17.

elaboró un desglose de la averiguación previa FSPI/T32/1306/07-09 D1, la cual se remitió a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, donde se acumuló a la indagatoria FXH/XO-2/T1/23447/07-04, por hechos de tortura y ejercicio ilegal del servicio público cometidos por los servidores públicos Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez, Francisco Salvador Hernández Nieto y Andrés Martínez Ramos, agentes de la Policía de Investigación, y el Jefe de Grupo Roberto Damián Hernández Reyna.[1319]

Cabe destacar que en fecha 2 de junio de 2010, en las averiguaciones previas acumuladas se propuso la reserva y el no ejercicio de la acción penal, porque no se existen elementos de prueba suficientes para acreditar los delitos de tortura y ejercicio ilegal del servicio público, respectivamente.[1320]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación del daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado Juan Francisco Alquicira Zavalza.

Yenny Gómez Arévalo [Persona agraviada 78]

Este Organismo acreditó que la agraviada Yenny Gómez Arévalo fue víctima de tortura, por ello, derivado de la declaración ministerial que rindió en la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, se elaboró un desglose de la averiguación previa FSPI/T32/1306/07-09 D1, la cual se remitió a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, donde se acumuló a la indagatoria FXH/XO-2/T1/23447/07-04, por hechos de tortura y ejercicio ilegal del servicio público cometidos por los servidores públicos Armando Pedraza Guzmán, Guillermo Castillo Parra, David Alday Ramírez, Francisco Salvador Hernández Nieto y Andrés Martínez Ramos, agentes de la Policía de Investigación, y el Jefe de Grupo Roberto Damián Hernández Reyna.[1321]

Cabe destacar que en fecha 2 de junio de 2010, en las averiguaciones previas acumuladas se propuso la reserva y el no ejercicio de la acción penal, porque no se existen elementos de prueba suficientes para acreditar los delitos de tortura y ejercicio ilegal del servicio público, respectivamente.[1322]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la persona agraviada no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación del daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la señora Yenny Gómez Arévalo.

Caso 38 Raymundo Rangel Romero [Persona agraviada 79]

Este organismo acreditó que la persona agraviada Raymundo Rangel Romero [79] denunció los hechos de tortura cometidos por los técnicos en seguridad Pedro García Yee, Roberto Reyes Juárez, Luis Ferreira Chávez, Ángel Corona Ladrón de Guevara, Raúl Botello Olmedo y Rodolfo Raúl Ábrego García el 27 de marzo de 2010, siendo la averiguación previa integrada por los delitos de tortura y extorsión.

Por otra parte, el 24 de marzo de 2011, en la averiguación previa FSP/BT3/638/09-03, se aprobó el acuerdo de reserva.

[1319] Véase evidencia Anexo 37, números 26 y 28.
[1320] Véase evidencia Anexo 37, número 31.
[1321] Véase evidencia Anexo 37, número 27 y 28.
[1322] Véase evidencia Anexo 37, número 31.

Cabe destacar que si bien la persona agraviada, el 30 de enero de 2009 informó por escrito al Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que fue víctima de tortura, en la investigación realizada no consta que dicha autoridad, a través del director del centro de reclusión haya dado vista a las autoridades competentes para la debida investigación.

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada 79 no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada 79.

Caso 39 Darío Hernández Betancourt [Persona agraviada 80]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada Darío Hernández Betancourt denunció los hechos de tortura cometidos en su contra cuando fue detenido el 10 de diciembre de 2008, por lo que el 13 de diciembre de 2008, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por los Servidores Públicos se inició la averiguación previa FSP/B/T2/2635/08-12 por los delitos de tortura y abuso de autoridad.

Cabe destacar que en fecha 30 de enero de 2012, en la indagatoria se propuso la reserva de la misma, en razón de que no se logró determinar la identidad de los probables responsables que participaron en los hechos, cuando éstos fueron reconocidos por el agraviado.[1323]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por el agraviado Darío Hernández Betancourt no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación del daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 41 Personas agraviadas [84 y 85]

José Germán López Cárdenas [Persona agraviada 84]

Este Organismo acreditó que José Germán López Cárdenas, denunció el 29 de noviembre de 2007, los hechos de agresión física y psicológica de los que fue víctima, por parte de los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa FSPI/T3/1668/07-11 por los delitos de abuso de autoridad y falsedad ante Autoridades.

Cabe destacar que el 18 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público a cargo de su integración propuso el acuerdo de no ejercicio de la acción penal definitivo, con el argumento de que se había extinguido la acción penal para perseguir el delito de tortura[1324].

Por lo que las personas responsables de los hechos señalados por el agraviados 84, no han sido sancionadas por dichos actos, y aquél no ha sido sujeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del señor José Germán López Cárdenas.

Ricardo López Farías [Persona agraviada 85]

[1323] Véase evidencia Anexo 39, números 16 y 20.
[1324] Véase evidencia Anexo 41, número 19.

Este Organismo acreditó que Ricardo López Farías, denunció el 29 de noviembre de 2007, los hechos de agresión física y psicológica de los que fue víctima, por parte de los servidores públicos José Antonio Reyes Cornejo, Cutberto Pérez Sánchez y Ángel García Villegas, agentes de la entonces Policía Judicial adscritos a la entonces Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa FSPI/T3/1668/07-11 por los delitos de abuso de autoridad y falsedad ante Autoridades.

Cabe destacar que el 18 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público a cargo de su integración propuso el acuerdo de no ejercicio de la acción penal definitivo, con el argumento de que se había extinguido la acción penal para perseguir el delito de tortura[1325].

Por lo que las personas responsables de los hechos señalados por el agraviados 85, no han sido sancionadas por dichos actos, y aquél no ha sido sujeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del señor Ricardo López Farías.

Caso 43 Personas agraviadas [87 y 88]

Jaime Joaquín Montoya Sánchez [Persona agraviada 87]

Este Organismo acreditó que el 7 de septiembre de 2007, el padre del agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez denunció los hechos de tortura cometidos, entre otros servidores públicos, por los agentes de la Policía de Investigación Erick Bautista Morales, Jorge Valles Urrutia, por lo que en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos se inició la averiguación previa FSP/B/T1/02021/07-09, por los delitos de tortura y robo.

Cabe destacar que en fecha 12 de agosto de 2012, en la indagatoria aludida se propuso la reserva, por considerarse que los medios de prueba no fueron aptos ni suficientes para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad de los agentes de la Policía de Investigación Margarita Buendía González, Raúl Martínez Rojas, Jaime Aguilera Sosa, Jorge Valles Urrutia, Erick Bautista Morales, Marco Torres Cervantes, Iván Set Guitrón Gómez, Alfredo Gabriel González García y Raymundo Pérez Huerta.[1326]

Aunado a lo anterior, a los servidores públicos aludidos se les inició un procedimiento de investigación administrativa; sin embargo, el 3 de junio de 2011, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal decretó el sobreseimiento del caso, por no encontrar responsabilidad a dichos agentes.[1327]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por el agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación de daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona Montoya Sánchez.

José Roberto Montoya Ortiz [Persona agraviada 88]

Este Organismo acreditó que el 7 de septiembre de 2007, el padre del agraviado Jaime Joaquín Montoya Sánchez denunció los hechos de tortura cometidos, entre otros servidores públicos, por los agentes de la Policía de Investigación Erick Bautista Morales, Jorge Valles Urrutia, por lo que en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos se inició la averiguación previa FSP/B/T1/02021/07-09, por los delitos de tortura y robo.

[1325] Véase evidencia Anexo 41, número 19.
[1326] Véase evidencia Anexo 43, número 27.
[1327] Véase evidencia Anexo 43, número 26.

Cabe destacar que en fecha 12 de agosto de 2012, en la indagatoria aludida se propuso la reserva, por considerarse que los medios de prueba no fueron aptos ni suficientes para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad de los agentes de la Policía de Investigación Margarita Buendía González, Raúl Martínez Rojas, Jaime Aguilera Sosa, Jorge Valles Urrutia, Erick Bautista Morales, Marco Torres Cervantes, Iván Set Guitrón Gómez, Alfredo Gabriel González García y Raymundo Pérez Huerta.[1328]

Aunado a lo anterior, a los servidores públicos aludidos se les inició un procedimiento de investigación administrativa; sin embargo, el 3 de junio de 2011, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal decretó el sobreseimiento del caso, por no encontrar responsabilidad a dichos agentes.[1329]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por el agraviado José Roberto Montoya Ortiz no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación de daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del agraviado José Roberto.

Caso 44 [Persona agraviada 89]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada 89 denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio por los elementos de seguridad y custodia Silverio Martínez Chivardi y Guadalupe Fuentes Dorantes, el 12 de mayo de 2008, iniciándose la indagatoria por el delito de tortura. Cabe destacar que a la fecha, la averiguación previa se encuentra remitida a la reserva, con fecha 1 de abril de 2011.[1330]

Por lo anterior, a la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura señalados por la persona agraviada 89, no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual, este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano al acceso a la justicia de la persona agraviada 89.

Caso 46 José Germán Hernández Alvarado [Persona Agraviada 94]

Este Organismo acreditó que la madre del señor José Germán Hernández Alvarado denunció los hechos de tortura cometidos en contra de éste, por los servidores públicos Alberto Morales Rodea, Hugo Navidad Fernández, Erasmo Castillo de la Rosa, José Guadalupe Taboada Rodríguez, César Flores Molina, Roberto Celis Espinoza y Elizabeth Guillén Amezcua, por lo que se inició la averiguación previa FSP/B/T2/1538/07-07[1331].

Dicha indagatoria, a pesar de que cuenta con evidencias que acreditan que al agraviado fue obligado bajo tortura a firmar y colocar su huella digital en unas hojas en blanco que resultaron ser posteriormente su declaración ministerial en la que se auto inculpó, fue determinada con el no ejercicio de la acción penal el 22 de mayo de 2009, bajo el argumento de que según el dictamen médico psicológico especializado para documentar casos de posible tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "no existe un vestigio que acredite fundamentalmente que el hoy denunciante José Germán Hernández Alvarado, haya sufrido lesiones de tortura, más aún en el ámbito psicológico se establece que los síntomas de cansancio y alteraciones de apetito se derivan de eventos diferentes a los alegatos de tortura que el valorado denuncia", sin que se hiciera valoración o apreciación alguna sobre el resto de las 80 diligencias que enumera el acuerdo respectivo[1332].

[1328] Véase evidencia Anexo 43, número 27.
[1329] Véase evidencia Anexo 43, número 26.
[1330] Véase evidencia Anexo 44 números 12 y 18.
[1331] Véase evidencia Anexo 46, número 11.
[1332] Véase evidencia Anexo 46, número 37.

A la fecha las personas responsables de los hechos de tortura señalados por el señor José Germán Hernández Alvarado no han sido sancionadas por dichos actos, y el mismo no ha sido sujeto de reparación, razón por la cual esta Comisión considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la persona agraviada.

Caso 47 Carlos Omar Flores Sánchez [Persona Agraviada 95]

Este Organismo acreditó que el 26 de mayo de 2010, en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos se inició la averiguación previa FSP/B/T3/01113/10-05 por el delito de tortura cometido contra el agraviado Carlos Omar Flores Sánchez por elementos José Luis Torres González, Juan Carlos Silva Morales, José Antonio Montiel Gómez y David González Irineo, los tres primeros policías de la Policía Bancaria e Industrial y el cuarto suboficial de la misma corporación policiacapolicías preventivos, en la cual el 11 de julio de 2012 se propuso la reserva de la misma, debido a la falta de actividad procesal por parte del agraviado.[1333]

A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura no han sido sancionadas por dichos actos y el agraviado no ha sido objeto de reparación del daño, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia del señor Flores Sánchez.

Este organismo observa que de acuerdo a la documentación que consta en las investigaciones en ninguna de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de actos lesivos de la integridad física de las víctimas, ha sido consignada ante autoridad judicial correspondiente a los servidores públicos responsables. Por lo que consecuentemente las víctimas no han disfrutado de la reparación correspondiente.

Cabe destacar la importancia de que los hechos constitutivos del delito de tortura sean investigados por las autoridades de procuración de justicia como tales, siguiendo líneas de investigación exhaustivas en dicho tenor, y evitando clasificarlos como delitos de menos gravedad como lesiones o abuso de autoridad, en cuyo caso el estado no cumpliría cabalmente con su deber de prevenir, investigar y sancionar al responsable de un delito.

VI.7. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la violencia sexual como forma de tortura.

Las violaciones a derechos humanos tienen un impacto diferenciado en hombres y mujeres, atendiendo a las problemáticas específicas que éstas enfrentan. En ese sentido, la violencia contra las mujeres cometida tanto en el ámbito público como en el privado, constituye de forma continua y permanente una violación a sus derechos como humanas, tanto por la acción u omisión de los entes del Estado. Dicha circunstancia, sustenta la cultura de la desigualdad y discriminación en su contra, así como las imposibilita para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos.

En el ámbito regional, el derecho a vivir una vida libre de violencia se encuentra comprendido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", que en su artículo 1° define que debe entenderse por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, dicho instrumento señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y que dicho derecho comprende el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.[1334]

[1333] Véase evidencia Anexo 47, número 17.

[1334] Artículos 3 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres "Convención de Belem do Para".

En este tesitura, la Convención afirma que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".[1335]

Asimismo, este derecho se encuentra contemplado y fortalecido en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, LGAMVLV), misma que señala que "tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación [...]."[1336]

En el Distrito Federal, la ley especifica en la materia es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal (en adelante, LAMVLVDF), la cual establece los "principios y criterios que, desde la perspectiva de género, deben orientar las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres."[1337]

Dicha ley establece en su artículo 6 los tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres, entre otras, la psicoemocional, la física y la sexual, mismas que define de la siguiente forma:

a. *Violencia psicoemocional*

> Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.[1338]

b. *Violencia física*

> Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física.[1339]

c. *Violencia sexual:*

> Toda acción y omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer.[1340]

En consonancia, algunas conductas que integran la violencia sexual tienen las siguientes características[1341]:

a) Es una forma de violencia de género
b) Se trata de una conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.

[1335] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.
[1336] Artículo 1° de la LGAMVLV.
[1337] Artículo 2 de la LAMVLVDF.
[1338] Artículo 6 fracción I de la LAMVLVDF.
[1339] Artículo 6 fracción II de la LAMVLVDF.
[1340] Artículo 6 fracción V de la LAMVLVDF.
[1341] Instituto Nacional de las Mujeres, página http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101154.pdf. Consultada por última vez el 24 de noviembre de 2014.

c) Cuando el rechazo de una persona a esa conducta, o su sumisión a ella, se emplea o explícita o implícitamente como base para una decisión que afecta algún área de la vida de esa persona. Hay una clara relación asimétrica [...]. Estas conductas basadas en la coerción sexual generan sentimientos de desagrado, que pueden expresarse a través de sensaciones de humillación, poca satisfacción personal, molestia o depresión.
[...]

El disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres deben ser una prioridad para la sociedad, por lo que los Gobiernos no sólo deben abstenerse de vulnerar sus derechos, sino también tienen la obligación de emprender acciones efectivas para su promoción y protección. Este reconocimiento de los derechos humanos de la mujer y la atención para su efectividad, tiene su origen en diversos ámbitos internacionales en la materia, en donde han convergido numerosos actores de carácter público y privado.[1342]

En el plano universal, encontramos que el primer instrumento que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres fue la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, definiéndola en su artículo primero[1343] como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.[1344] Por cuanto hace al derecho tutelado, en el artículo 3 inciso h)[1345] de la misma Declaración se establece el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Según un informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia de funcionarios públicos".[1346] Recuerda el mismo informe que en el año 1997, en un asunto de violación bajo custodia policial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que "la violación del detenido por un funcionario público debía considerarse una forma especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con que el infractor puede explotar la vulnerabilidad y la resistencia disminuida de la víctima".[1347]

Cabe mencionar que, tanto en el caso de violencia sexual[1348] como en lo relativo a violación sexual, diversos tribunales internacionales también se han pronunciado al respecto. En cuanto a la violencia sexual como

---

[1342] ONU, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Nota Informativa No. 9, Beijing, 1995.

[1343] Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

[1344] La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, indica en su artículo 2, que los actos de violencia contra la mujer comprenden, aunque sin limitarse a ellos, los siguientes:
a) La violencia física, sexual y [p]sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y [p]sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y, c) La violencia física, sexual y [p]sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

[1345] Artículo 3. h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[1346] ONU, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 34.

[1347] ONU, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 34.

[1348] En el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de la Organización Mundial de la Salud, se define a la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para

fenómeno, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia calificó la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidad, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona.[1349] En cuanto a la violación sexual como manifestación de la violencia sexual, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también comparó la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público.[1350]

De las múltiples manifestaciones de violencia contra la mujer, la violencia sexual representa uno de los atentados más nocivos contra la dignidad humana, ya que no sólo afecta la salud sino también la vida de las mujeres. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.[1351]

En ese sentido, la tortura sexual hacia las mujeres está basada en la discriminación por razón de género, en la que su cuerpo, libertad y dignidad se ven violentadas por medio de agresiones sexuales que además de incluir la violación, puede realizarse por medio de la introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer dichos actos.[1352]

Como expresión paradigmática de violencia sexual que transgrede los derechos humanos de las mujeres, la violación sexual produce un sufrimiento severo a la víctima, ya que ésta al igual que la tortura comparte y persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Por tal motivo, para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, como lo sugiere la Corte IDH[1353], y lo dispuesto en el artículo 2[1354] de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En ese contexto, la violencia sexual no debe ser entendida como un hecho distinto a la tortura, sobre todo cuando es utilizada como estrategia y/o herramienta en la investigación de delitos. Aunado a ello, durante la comisión de dicha conducta, los agentes estatales suelen utilizar expresiones verbales o físicas que discriminan y estereotipan

---

comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

[1349] ICTY, Trial Ch II. Prosecutor vs. AntoFurundzija. Judgment, Dec. 10, 1998. párr. 267.i, 295; ICTY, Trial Ch II. Prosecutor vs Delalic et al (Celebici case).Judgment, Nov. 16, 1998. párr. 941; ICTY, Appeals Ch.Prosecutor vs Delalic et al (Celebici case). Judgment, Feb. 20, 2001. párr. 488, 501; y ICTY, Trial Ch II. Prosecutor vs Kunarac et al. Judgment, Feb. 22, 2001. párr. 656, 670 y 816.

[1350] ICTR, Trial Ch I. Prosecutor vs Akayesu, Jean-Paul. Judgment, Sep. 2, 1998. párr. 687 y 688.

[1351] Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216, párr. 109.

[1352] Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y Asociadas por lo Justo (JASS), página http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?page_id=11. Consultada por última vez el 24 de noviembre de 2014.

[1353] Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, No. 252, párr. 165.

[1354] Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

a las mujeres, reproduciendo el sexismo, la misoginia y machismo, que los entes del estado cometen exclusivamente contra las mujeres.

Asimismo, además de las consecuencias de la violencia sexual ya descritas, en el caso de las mujeres "la posible retención, incomunicación o encarcelamiento de las víctimas y la falta de investigación inmediata de denuncias de tortura, en un gran número de casos derivan en la falta de acceso a servicios de salud adecuados, gratuitos, accesibles y expeditos; por lo que los efectos pueden ser permanentes. Al obstaculizar el acceso a servicios de salud inmediatamente después de una violación, la víctima de violencia sexual enfrenta principalmente riesgos de un embarazo y de contagio de una enfermedad de transmisión sexual. Esta falta de atención médica aumenta las afectaciones psicológicas pues las víctimas viven angustiadas por los efectos que pueden tener estas violaciones y se sienten aún más devaluadas al no haber ninguna protección."[1355] Además, las consecuencias de este tipo de tortura trascienden en el ámbito familiar y en la comunidad.

Por otra parte, el acceso a la justicia para las mujeres víctimas se ve obstaculizada por la falta de investigación y sanción de los hechos realizados en su agravio, en razón de la revictimización y discriminación de las que son objeto, así como por la afectación diferenciada que experimentan las mujeres atendiendo a las problemáticas específicas que les afectan. En ese sentido, la debida diligencia contempla los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos[1356], y en el caso de las mujeres se respalda con lo contemplado en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.[1357]

Un ejemplo de lo anterior, son las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú *vs* México, mujeres indígenas *Me'phaa* del Estado de Guerrero, víctimas de violación sexual, golpes y tortura por elementos del Ejército Mexicano, entre otros derechos violados. Durante el procedimiento, la Corte destacó la aplicación que de la perspectiva de género realizó para la investigación y posteriormente, en su sentencia, resaltando el valor preponderante del testimonio de las víctimas. Asimismo, en su sentencia, dicho Tribunal dictó reparaciones con contenido de género, mismas de las que se destacan, el diseño e implementación de servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual; el diseño de protocolos para la investigación diligente de actos de violencia; otorgamiento de atención médica y psicológica a favor de las víctimas, así como la realización de campañas de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer, entre otras, por las que México quedó sujeto del cumplimiento de obligaciones en la materia.

Asimismo, en ambas sentencias (numerales 89 y 100, respectivamente), la Corte IDH refirió que:

[1355] Centro Prodh, CMDPDH, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y JASS, *Rompiendo el Silencio: La obligación de erradicar la tortura sexual a mujeres en México*, página http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?cat=5. Consultada por última vez el 24 de noviembre de 2014.

[1356] CIDH, "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", CIDH, OEA/SER.L/V/II. Doc. 68, EUA., 2007. Párr. 27.

[1357] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
[...]
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
[...]
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
[...]

> [es] evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En relación a la violación sexual, esta Comisión ya ha expresado anteriormente que en los casos en que las mujeres son privadas de su libertad por parte de agentes del Estado, las repercusiones provocadas por dicho acto son aún mayores[1358], ya que como también la Corte IDH lo refiere "la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente".[1359]

Tomando en cuenta lo anterior, la comisión de actos de violencia sexual repercute en la vulneración de otros derechos, ya que, derivado del sometimiento por parte de los agresores, tienen un impacto directo sobre la intimidad y la dignidad de las personas. Es decir, que la violencia sexual como método de tortura constituye un acto pluriofensivo de derechos fundamentales.

Por ser actos atribuibles al Estado en razón de haber sido efectuados por servidores públicos o personas que actúan con aquiescencia de estos, lo anteriormente descrito se puede calificar como violencia institucional de género, ya que, como esta Comisión lo ha expresado con antelación,[1360] se caracteriza por la persistencia de patrones de violencia estructural que definen una relación inequitativa entre hombres y mujeres, caracterizada por la discriminación, la ignorancia, el sometimiento y la subordinación de ellas en beneficio de ellos.

Caso 2 [Personas agraviadas 2, 4, 9]

Isabel San Agustín San Agustín [Persona agraviada 2]

Consta en la investigación de este Organismo, que la persona agraviada Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2], fue víctima de amenazas de violación durante el interrogatorio al que fue sujeta el 8 de marzo del 2011, en la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, por parte de los servidores públicos Guillermo Ramos Ramos, Juan José Tinoco Valencia, José Luis Amaro Lomelí y Leonardo Mondragón Hernández.

Cabe destacar, que dichas agresiones tuvieron como fundamento su género, puesto que en las reiteradas amenazas de maltrato se le repitió que no se le respetarían sus derechos como mujer[1361]. Durante el interrogatorio del cual fue sujeta, de dijo un policía de investigación: "Uno de ellos agarra y me dice, me empieza a decir: mira, aquí [...] vamos a ir al grano, yo quiero que tú me digas en donde están, no quiero que me cuentes otra cosa, todo lo que les dijiste a mis compañeros, nada, y lo único que quiero saber es dónde los tienes. Y, para empezar, creo que mis compañeros ya te lo dijeron, ya te lo han dicho, que aquí, tu integridad como mujer nos vale verga, tu integridad como mujer nos vale madres, aquí tú como mujer no vales nada, no eres nadie y no vales nada."

Esto representó un directo ataque a su condición de mujer, repercutiendo directamente en la psique de la agraviada generándole sufrimiento psicológico en ella, que se pudo evidenciar en el estudio psicológico que se le realizó.

[1358] CDHDF, Recomendación 04/2013.
[1359] Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 311.
[1360] CDHDF, Recomendación 04/2010, 6/2014.
[1361] Véase evidencia Anexo 2, números 16, 17 y 19.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidores públicos ya referidos, este Organismo acredita la violación al derecho humano a una vida libre de violencia de género de la agraviada Isabel San Agustín San Agustín [agraviada 2].

Jessica Miranda Rojas [Persona agraviada 4]

Consta en la investigación de este Organismo que la persona agraviada Jessica Miranda Rojas [agraviada 4] durante la detención que sufrió el día 7 de julio del 2011, fue víctima de violencia de género, toda vez que fue agredida físicamente y como producto de ello, se adelantó su periodo menstrual, motivo por el cual manchó sus ropas sin que fuera asistida: "Así, para donde yo me volteara, me pegaban en la cara [...] yo sentía golpes de varias manos [...]. Ya después de ahí me pasan a otro carro, no vi qué carro era, me agacharon, [...] incluso a mí de los golpes, me empezó mi menstruación en ese momento y me bajan del carro y me dicen, qué sientes porque ya te manchaste toda, vienes toda manchada y me hincan en un carro así con la cabeza abajo [...] Luego llegamos acá [a la FAS] abajo en donde hay como unos cubículos, unos como cuadritos, como oficinas [...] me sientan en el suelo esposada y me empiezan a hacer preguntas [...] me siguen golpeando [...] que les hablara todo [...] la verdad no sé cuánto tiempo fue pero a mí se me hizo eterno, [...] yo paso con la doctora, nos revisa, la doctora me dice que si no traigo toalla sanitaria o algo, le digo que no, me traían así toda manchada, ahí a donde me sacaban a declarar, así toda manchada estaba, porque me bajó mi regla [...].

Ante este hecho y las peticiones de la agraviada, los agentes de la policía de investigación fueron omisos en proporcionarle algún medio de aseo, poniendo en riesgo su salud y dañando gravemente su honra y dignidad.[1362]

Por lo anterior, y en virtud de las acciones y omisiones cometidas por Ricardo Rodríguez Alonso, Hugo Navidad Fernández, Jesús Morales de la Luz, Gilberto Aguilera Hernández, Martín Ángeles Chica, Guillermo Castillo Parra, Salvador Calixto Flores, Gerardo Martínez Flores, Manuel Rivera Méndez, Cynthia Gisela Vázquez Martínez, Juan José Tinoco Valencia, Jesús Estrada Hernández, Francisco Guillermo León Gutiérrez, Osvaldo González Coloapa y José Carlos Vega Mondragón, este Organismo acredita la violación de la persona agraviada Jessica Miranda Rojas [agraviada 4] a su derecho humanos a una vida libre de violencia de género.

Marlene García López [Persona agraviada 9]

Consta en la investigación de este Organismo, que la persona agraviada Marlene García López, [agraviada 9], durante su estancia en la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, el día 13 de julio del 2012, fue víctima por parte de los servidores públicos Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, policías de investigación adscritos a la Fiscalía Antisecuestros, de violencia sexual materializada en golpes en los glúteos y amenazas de violación: " [...] A mí me esposaron y me pegaron dos veces en mi parte, eran mujeres y me sacaron. [...] no me dijeron nada hasta cuando yo llegué a la fiscalía, no volví a ver a mis hijos, [...] y prácticamente pues me metieron a las galeras, cada que iban los señores estos me decían de majaderías incluso me pegaron, llegando me pegaron, incluso traigo unos golpes en las pompis y psicológicamente me decían que ya no iba a volver a ver a mis hijos y que ya había bailado [...] es un chaparrillo, no sé qué era, un M.P. no sé, dice rejega la hija de su puta madre. Y como yo les dije que trabajaba de prostituta me decían ahorita te vamos agarrar y hasta de gratis, me empezaron a decir, todavía las pompis las traigo un poco moradas de que me pegaron. [...] entonces haz de cuenta que yo volteó y me dicen haber si es cierto que estas bien buena, pero yo siento los golpes como de cachas, si las pompis, [...] siempre estuve agachada, pues me llevaron a dos cuartos. [...] Las galeras; con las armas; así acostada en el suelo; si porque haz de cuenta me traían aquí o sea esposada, ajá me tiraron, cuando ellos me empezaron a decir

[1362] Véase evidencia Anexo 2, número 71.

no, que ahorita te vamos a coger, que quien sabe que, a ver si es cierto que muy chingona, [...], no sé de quién sentí unas manos, pero ya después sentí los golpes, incluso todavía traigo los golpes, me los certificaron. [...][1363]

Dichas agresiones tuvieron como fundamento su género. Los golpes en su parte íntima y la presunción de ser violada, generó un impacto psicosocial en la agraviada 9 que la puso en un estado de angustia severo ,que por lo tanto le generó un sufrimiento psíquico y un daño psicológico como se pudo demostrar en el análisis psicológico realizado como parte de la aplicación del Protocolo de Estambul.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, este Organismo acredita la violación de la persona agraviada Marlene García López, [agraviada 9], a su derecho humano a una vida libre de violencia de género en la medida en que fue sujeta a tortura sexual.

Caso 3 Sara Areli Rodríguez Hernández [Persona agraviada 13]

Consta en la investigación de este organismo, que la persona agraviada durante la detención ocurrida el 14 de julio del 2009, fue víctima por parte de los servidores públicos Enrique García Quintero, Alfonso Priego Hernández, José Alcántara Jasso, Julio Corona Ramírez, Roberto Pasaran Tolentino, Onésimo García Martínez, Vicente Sergio Cervantes Ríos, Martín Osorio Martínez, Luis Ángel Becerril Galván, José Adalberto Andrade Altamirano, Iván Erick Flores Nájera y Fabricio Vázquez Márquez, policías preventivos del Distrito federal de violencia sexual, derivada de tocamientos que uno de los agentes realizó en los senos de la agraviada. Así también, los policías de investigación (policías que la custodiaban) realizaron actos de violencia sexual al introducir un dedo en la vagina de la agraviada, mientras la amenazaban con hacerle más daño. Esto tuvo el objetivo de que la agraviada aportara información y se autoincriminara del delito de secuestro que se le imputaba.

Estos hechos constituyen un grave caso de violencia sexual y de género que, tuvo un impacto psicosocial directo sobre la agraviada. Los tocamientos recibidos en senos y vagina generaron en la agraviada impotencia y angustia, las cuales la llevaron a ser víctima de un sufrimiento psicológico severo ante el hecho de estar siendo violentada y la amenaza de que dichas transgresiones a su integridad se agravaran. De esta manera, se debe puntualizar que estas agresiones resultaron en un daño físico y psicológico sobre la agraviada.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidores públicos señalados, este organismo, acredita la violación de la persona agraviada Sara Areli Rodríguez Hernández [la agraviada 13] a su derecho humano a una vida libre de violencia de género en virtud de que durante su custodia e interrogatorio fue víctima de tortura sexual.

Caso 6 Nidia Guerrero Bernal [Persona agraviada 21]

Consta en la investigación de este Organismo que Nidia Guerrero Bernal, el 19 de agosto de 2012, fue detenida y trasladada a la Coordinación Territorial CUH-2, en donde fue víctima por parte de los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Caballero Torres y Héctor Regalado Iturbe de tocamientos de índole sexual y violación, el primero por acción y el segundo por omisión.

En relación a dicha agresión es importante mencionar que la agresión y violencia sexual en contra de las mujeres constituye una de las principales manifestaciones de discriminación en contra la mujer que refleja muchas de las características históricas de desigualdad y sometimiento a las que se enfrenta este grupo. Particularmente, la violación sexual es considerada una representación común de la violencia masculina que refleja la expresión más extrema de las relaciones de poder entre ambos sexos, la cual, necesariamente, atraviesa por actitudes de

[1363] Véase evidencia Anexo 2, número 91.

dominación, humillación, objetivación sexual y violencia que afectan considerablemente los derechos de las mujeres, en especial, sus derecho a la integridad física, psicológica y emocional.[1364]

En ese sentido, en el caso de Nidia, se tiene por acreditado que el agente de la Policía de Investigación Gustavo Caballero Torres, utilizando la relación de poder que históricamente se ha establecido entre hombres y mujeres, aunado al dominio que tuvo de Nidia al actuar dicho servidor público como un agente del Estado, aprovecho que Nidia se encontraba en un doble estado de vulnerabilidad al ser mujer y encontrarse en calidad de detenida, para violarla sexualmente con la finalidad de someterla, intimidarla, forzar su voluntad y lacerar su dignidad como mujer, lo cual aprovecho para que Nidia firmara los documentos que le ponían a la vista sin permitirle leerlos, siendo uno de éstos una declaración en la que se narraba su supuesta participación en el delito que se le imputaba, además de involucrar en el mismo a Jimmy (agraviado 20). Por ello, se tiene por probado que dichas agresiones tuvieron como fundamento su género y resultaron en un daño psicológico.[1365]

Cabe señalar, que la violación sexual al causar un daño físico y psicológico severo, es considerada como un acto de tortura.

Caso 19 [Persona agraviada 46]

Consta en la investigación de este Organismo que la persona agraviada 46, durante la diligencia de localización del cuerpo de una persona, fue víctima por parte de los policías de investigación Israel Marco Díaz Paz y José Luis Francisco Ruíz, entre otros policías de investigación de la PGJDF, de amenazas en la que le señalaban que la desvestirían para que se fuera caminando descalza y desnuda, además de que una vez desnuda la golpearían con una vara.[1366] Cabe destacar que dichas amenazas tenían como objetivo enviar a la persona agraviada 46 un mensaje de dominación y poder, arraigado en los estereotipos de género.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por Israel Marco Díaz Paz y José Luis Francisco Ruíz, entre otros policías de investigación, este Organismo acreditó la violación al derecho humano de la persona agraviada 46 a una vida libre de violencia de género.

Caso 20 [Persona agraviada 51]

Este Organismo acreditó que la persona agraviada 51, al momento de ser detenida también fue víctima de violencia de tipo sexual con motivo de su género, por los agentes de la Policía de Investigación que participaron en su detención, Armando Villaseñor Aranda Félix Briseño Castañón e Ioanni Enrique Cardona Adame, pues cuando la detuvieron el 18 de diciembre de 2011, la trasladaron a la Fiscalía Central de Investigación para Secuestros (FAS), en la cual uno de ellos le colocó su arma de cargo en la nuca y la interrogaron e insultaron diciéndole que "era una puta y una golfa, y que cuánto les cobraba por un palo",[1367] lo cual ocasionó en la agraviada una afectación a su integridad y desarrollo psicosexual.[1368]

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidos públicos aludidos, este organismo acredita la violación de la persona agraviada 51 a su derecho humano a una vida libre de violencia de género.

[1364] SCJN, Diez Criterios Jurisprudenciales relevantes desde la Perspectiva de Género, Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 25.
[1365] Véase evidencias Anexo 6, números 18 y 23.
[1366] Véase evidencia Anexo 19, número 17.
[1367] Véase evidencia Anexo 20, número 35.
[1368] Véase evidencia Anexo 48.

Caso 24 Dinasol Patricia León Zerker [Persona agraviada 60]

Consta en la investigación de este organismo que Dinasol Patricia León Zerker, durante su detención y previo a su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, fue agredida por elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes le jalaron el cabello, la amenazaron, no le permitieron acudir al sanitario, además que le dieron toques eléctricos, la desnudaron y la metieron a bañar con agua fría mientras la golpearon con la mano extendida.

Cabe destacar que dichas amenazas tenían como objetivo enviar a la persona agraviada 60 un mensaje de dominación y poder, arraigado en los estereotipos de género y resultaron en un daño psicológico con un trauma psíquico permanente, tristeza, dos criterios diagnósticos del Trastorno de Estrés Postraumático y afectación psicoemocional significativa en los modales interaccionales del C.A.S.I.C.[1369]

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por Aida Araceli Esparza Mora, Juan Muñoz García, José Antonio Niño Mosqueda, Esteban Romero Ramírez, Ricardo Molina García, Julio Zacarías Ruiz, Arturo Sánchez López, Jaime Víctores Oliver y Antonio Zarate Moreno, agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este organismo acredita la violación a su derecho humano a una vida libre de violencia de género de Dinasol Patricia León Zerker.

Caso 31 Ana Lilia Piedras Maceda [Persona agraviada 67]

Consta en la investigación de este Organismo que Ana Lilia Piedras Maceda [Agraviada 67] durante su detención, traslado y previo a su puesta a disposición, en el lapso de las 23:00 horas del 15 de julio de julio a las 6:10 horas del 16 de julio de 2008 fue víctima por parte de los servidores públicos Ana Laura Ramírez Álvarez, Teresa Rocío Cabrera Martínez, Julio Fernando Cervantes Ramírez y Bertha Antonia Ortiz Muñiz, elementos de la entonces Policía Judicial, de acciones y omisiones de violencia sexual[1370], como la utilización de lenguaje lascivo, denigrante, agresivo y falocéntrico, agresiones físicas en senos, tortura sexual y violación, así como restricciones en instalaciones sanitarias, y que son violatorias de derechos humanos. Cabe destacar que dichas agresiones tuvieron como fundamento su género y resultaron en un daño físico, psicológico y sexual.[1371]

La violencia sexual vivida provocó en la agraviada 67 efectos negativos a nivel psicoemocional, teniendo afectaciones en su integridad psicofísica, presentando una pérdida en su autoestima y autoconcepto, sentimientos de indefensión y desesperanza, vulnerabilidad, vergüenza. Por lo tanto, se puede decir, que no solo fue víctima de violencia sexual; sino también de acto de violencia de género.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidos públicos referidos este organismo acredita la violación a los derechos humanos de Ana Lilia Piedras Maceda [agraviada 67], a una vida libre de violencia de género.

Caso 32 Imelda Garrido Belmont [Persona agraviada 68]

[1369] Modelo de los cinco subsistemas y/o modales interaccionales del C.A.S.I.C. (Conductual, afectivo, somático, interpersonal y cognoscitivo). Véase evidencia Anexo 24, números 12, 19 y 21.

[1370] Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer. Ver para otros tipos de violencia artículo 6 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

[1371] Véase evidencia Anexo 31, número 14, 15, 21 y 23.

Consta en la investigación de este organismo, que el 11 de diciembre de 2009, la agraviada Imelda Garrido Belmont fue detenida por los agentes de la Policía de Investigación Salvador Fernández Cruz y Jorge Cacho Pulido, cuando la misma se encontraba con un amigo en una pensión de automóviles, quienes además de agredirla físicamente cuando la subieron a una camioneta, en forma lasciva realizaron también tocamientos en los tobillos, las piernas, los glúteos y los senos, agresiones tuvieron como fundamento su género y resultaron en un daño físico, psicológico y sexual en la agraviada.[1372]

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidos públicos Salvador Fernández Cruz y Jorge Cacho Pulido, agentes de la Policía de Investigación, este Organismo acredita la violación de la persona agraviada Imelda Garrido Belmont a su derecho humano a una vida libre de violencia de género.

Caso 33 [Personas agraviada 69 y 70]

[Personas agraviada 69]

Consta en la investigación de este Organismo que la agraviada 69 durante y después de su detención, la cual se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2009, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, fue detenida en el Pueblo de Téllez en el Estado de Hidalgo, junto con la agraviada 70, siendo puestas a disposición de la FAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.[1373] Las personas agraviadas 69 y 70 fueron detenidas por los agentes de la Policía de Investigación Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra[1374], entre otros que no se logró identificar pero se encontraban adscritos a la citada Fiscalía,

Durante dicha detención, la agraviada 69 fue golpeada en las costillas, le colocaron inmediatamente una bolsa de plástico en la cabeza y la aventaron a un vehículo sin balizar, colocándola boca abajo en el asiento trasero. Posteriormente, fue trasladada a la FAS y, durante el traslado, la siguieron golpeando y la interrogaban; cuando les decía que no sabía nada, le volvían a pegar en la cabeza, además se subió en su espalda uno de los policías y le pegó en la cadera, en ese momento, comenzó a menstruar.[1375]

Durante todo el camino la fueron golpeando en la cabeza, le apretaron fuertemente un seno, incluso un policía la tomo por el cuello para hacer que hablara clavándole los dedos en el cuello y le jalaron el cabello sacudiéndosela.[1376]

Fue puesta a disposición del Ministerio Público a las 4:12 del 22 de noviembre de 2009, por su probable participación en el delito de secuestro; en dicha agencia la sentaron en una silla y le esposaron una mano a la ventana de modo que quedó colgando su brazo hacia arriba, estando en esa posición toda la noche. Cuando se quería dormir, le pateaban la silla y le decían que no se durmiera.[1377]

En relación a la violencia de la que fueron víctimas las personas agraviadas 69 y 70, es importante mencionar que históricamente, la mujer se ha visto en un estado de vulnerabilidad frente al hombre, ya que en el devenir histórico de la sociedad, ésta se ha constituido como una sociedad patriarcal en donde el hombre ha impuesto una relación de poder en la que éste ocupa la hegemonía, asignándole a la mujer, indebidamente, un rol de género del cual no puede ni debe escapar. Lo anterior, ha provocado que la mujer constantemente sea víctima de violencia por el

---

[1372] Véase evidencia Anexo 48

[1373] Véase evidencia Anexo 33, números 1, 2 y 3.
[1374] Véase evidencia Anexo 33, números 22, 23 y 24
[1375] Véase evidencia Anexo 33, número 22.
[1376] *Ibídem*
[1377] Véase evidencia Anexo 33, número 2.

simple hecho de ser mujer y a fin de que el hombre mantenga su relación vertical de poder. Por lo anterior, este Organismo tiene por probado que las agresiones precisadas tuvieron como fundamento el género de la persona agraviada 69.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidores públicos Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra, este Organismo acredita la violación de la persona agraviada 69, a su derecho humano a una vida libre de violencia.

[Personas agraviada 70]

Consta en la investigación de este Organismo que la persona agraviada 70 durante y después de su detención, la cual se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2009, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, fue detenida en el Pueblo de Téllez en el Estado de Hidalgo, junto con la persona agraviada 69, siendo puestas a disposición de la FAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro[1378]. Las agraviadas 69 y 70 fueron detenidas por los agentes de la Policía de Investigación Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra[1379], entre otros que no se logró identificar pero se encontraban adscritos a la citada Fiscalía.

Durante dicha detención, la persona agraviada 70 fue golpeada por un policía quien comenzó a decirle groserías. La aventó y le dijo: "hija de tu puta madre, qué pensaste, que te ibas a salvar". La aventó y le volvió a decir "hija de tu puta madre ya te cargó la verga". Asimismo, la jaló del cabello hacia atrás y le pegó en el pecho. Cuando la persona agraviada 70 le dijo; qué te pasa porque me golpeas a pesar de ser una persona mayor, entonces qué clase de autoridad son, el policía la bajó del carro y le propinó dos patadas; tomó refresco y le escupió en la cara; le dijo traga perra, traga perra maldita.

Posteriormente, fue trasladada a la FAS en donde la sentaron en una silla y le pusieron las esposas, toda la noche; un policía y pasaba y le pateaba la silla y le decía "hija de tu puta madre". Además, le dieron un golpe en la cara y le dijo: qué creías que venías a un hotel. Cuando declaró estuvo presente un judicial quien la jaló del cabello y la azotó contra el escritorio, siendo dos veces que el policía hizo ello. Por dicho maltrato, la persona agraviada 70 sintió miedo por lo que tuvo que decir lo que querían ellos; dijo hasta lo que no era cierto. Durante su declaración le dijeron: "si no dices todo te vas a la verga", así le decía el señor; ellos ya tenían una hoja escrita ahí, ya de cajón, y le decían, "vas hablar y vas a decir lo que está aquí". Lo tuvo que decir para que no le siguieran pegando.

En relación a la violencia de la que fueron víctimas las personas agraviadas 69 y 70, es importante mencionar que históricamente, la mujer se ha visto en un estado de vulnerabilidad frente al hombre, ya que en el devenir histórico de la sociedad, ésta se ha constituido como una sociedad patriarcal en donde el hombre ha impuesto una relación de poder en la que éste ocupa la hegemonía, asignándole a la mujer indebidamente, un rol de género del cual no puede ni debe escapar. Lo anterior, ha provocado que la mujer constantemente sea víctima de violencia por el simple hecho de ser mujer y a fin de que el hombre mantenga su relación vertical de poder. Por lo anterior, este Organismo tiene por probado que las agresiones precisadas tuvieron como fundamento el género de las agraviadas.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidores públicos Alfredo Gabriel González García, Teresa Rocío Cabrera Martínez y Guillermo Castillo Parra, este Organismo acredita la violación de la persona agraviada 70, a su derecho humanos a una vida libre de violencia.

[1378] Véase evidencia Anexo 33, números 1, 2 y 3.
[1379] Véase evidencia Anexo 33, números 22, 23 y 24

Adicionalmente cabe señalar que, según el Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que realizó esta Comisión, en el 18% de las personas agraviadas se documentó la realización de violencia sexual como método de tortura, recayendo en las mujeres un porcentaje mayor, en comparación con los hombres.

Es de señalar que esta Comisión no cuenta en todos los casos con evidencia documental o gráfica respecto a las conductas de violencia sexual cometida en contra de las mujeres víctimas y que se relacionan con los hechos descritos en la presente Recomendación; no obstante, atendiendo a la naturaleza de esa forma de violencia, así como a lo señalado previamente por la Corte IDH[1380], este Organismo considera la declaración de las mujeres agraviadas como evidencia fundamental para la acreditación de los hechos.

Asimismo, para la acreditación de los hechos, se tomaron en consideración los requisitos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismos que refieren que el maltrato debe:

i) Ser intencional

De la evidencia recabada en todos los expedientes de queja donde las víctimas mujeres sufrieron violencia sexual, quedó acreditado que el maltrato fue realizado deliberadamente por los servidores públicos que estuvieron involucrados en su detención y/o durante el encargo de su custodia en los lugares de detención.

En dicho casos, las formas de violencia sexual hacia mujeres que se utilizó fueron la violación, los tocamientos y las amenazas con connotaciones sexuales. Asimismo, se relacionó con algunas particularidades del proceso de detención y tortura, focalizada en espacios de detención en espacios cerrados, en los que no existió la presencia de testigos.

La violencia sexual hacia hombres se relacionó con prácticas como humillaciones con connotaciones sexuales, con golpes en los testículos, posiciones forzadas estando desnudos y amenazas respecto a ejercer violencia sexual hacia su pareja o madre.

ii) Causar severos sufrimientos físicos o mentales

Al respecto, este Organismo consideró las circunstancias específicas de cada uno de los casos de agresión sexual cometidos contra mujeres, mismos que fueron desarrollados y valorados tanto en el Protocolo de Estambul, así como en el Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ambos realizados por esta Comisión. En dichos documentos, además de acreditarse sintomatología compatible con los actos de tortura alegados, se documentaron factores que agravaron las condiciones de las víctimas, tales como la falta de atención médica y psicológica adecuadas.

Además, se comprobó que la violencia sexual realizada afectó de manera diferenciada a los hombres y a las mujeres, tanto en la depresión sufrida, el tiempo de denuncia de los actos, así como en la estigmatización, vergüenza, rechazo social y revictimización, situaciones que fueron más evidentes en las mujeres. Asimismo, de acuerdo a los resultados, las mujeres, además de presentar con mayor frecuencia síntomas de reexperimentación del trauma, evitación o embotamiento, hiperexcitación, depresión, disminución de la autoestima y disociación o despersonalización, también presentaron disfunción sexual; sentimientos de culpa y vergüenza disparados por una reacción desfavorable del entorno quien las responsabiliza de lo sucedido. Todo ello, relacionado con sintomatología que presentan mujeres víctimas de violencia sexual.

iii) Cometerse con determinado fin o propósito

[1380] Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C, No. 224, párr. 100.

Al respecto, esta Comisión afirma que la agresión sexual cometida en contra de las mujeres agraviadas, persiguieron en todos los casos, como lo establece la Corte IDH "intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre".[1381] Asimismo, la pretensión de las autoridades involucradas fue que proporcionaran información respecto a los hechos que se investigaban, estuvieran o no las mujeres involucradas directamente con los mismos, así como autoinculparse.

En necesario precisar que la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres agraviadas no fue un hecho aislado, pues tal y como se menciona en el contenido de la presente Recomendación, las agresiones físicas y verbales fueron múltiples, mismas que también constituyen actos de tortura y que se acredita con las motivaciones particulares caso por caso.

Caso 45 [Persona agraviada 91]

Consta en la investigación de este organismo que la persona agraviada 91 durante su detención y previo a su puesta a disposición, en el lapso de las 16:00 horas del 17 de mayo de 2004 a las 03:30 horas del 18 de mayo de 2004 fue víctima por parte de los servidores públicos Alfonso García Ruiz, Héctor Manuel Nieves López, Carlos Patiño Alba, Marco Antonio Mendoza Medel, Alejandro Pinacho Pinacho y Francisco Pichardo Aragón, elementos de la entonces Policía Judicial, de acciones de violencia sexual[1382], como la utilización de lenguaje lascivo y denigrante, agresiones físicas, tortura sexual y violación, y que son violatorias de derechos humanos. Cabe destacar que dichas agresiones tuvieron como fundamento su género y resultaron en un daño físico, psicológico y sexual.

La violencia sexual vivida representó para la persona agraviada una invasión física de su cuerpo provocando efectos negativos a nivel psicoemocional, teniendo afectaciones en su integridad psicofísica, presentando una pérdida en su autoestima y autoconcepto, sentimientos de indefensión y desesperanza, vulnerabilidad, vergüenza. Por lo tanto, se puede decir, que no solo fue víctima de violencia sexual; sino también de acto de violencia de género.

Por lo anterior, y en virtud de las acciones cometidas por los servidos públicos referidos, este organismo acredita la violación a los derechos humanos de la persona agraviada 91, a una vida libre de violencia de género.

VI.8. Derechos del niño, niña y adolescente frente a procesos de procuración de justicia

En términos del artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por su condición de niños, niñas y adolescentes, requieren de medidas de protección especiales y específicas por su edad, nivel de madurez y necesidades individuales, para que estos puedan ejercer de manera plena y efectiva sus derechos fundamentales.

[1381] Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, No. 252, párr. 165.

[1382] Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer. Ver para otros tipos de violencia artículo 6 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en el sistema universal en el principio 2[1383] de la Declaración de los Derechos del Niño, en el artículo 3[1384] de la Convención sobre los Derechos del Niño, así también en los artículos 23[1385] y 24[1386] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10[1387] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Por su parte, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas hace referencia al derecho a un trato digno y comprensivo de los niños víctimas y testigos de delitos, en relación al deber de que sean tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.[1388]

El Comité de Derechos del Niño en su Observación General número 10, párrafo 10 establece que:

[1383] Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[1384] Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las

normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[1385] Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

[1386] Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

[1387] Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

[1388] ONU, Consejo Económico y Social. 2005/20: Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, 10 de Agosto de 2005.

> En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deber ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.
>
> La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.[1389]

En el plano interamericano, encontramos que para asegurar el goce de dichos derechos es imprescindible observar en todo momento y en todas las circunstancias concernientes a los menores de edad, el principio denominado "interés superior del niño" reconocido en el artículo 3[1390] de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; el cual se ha conceptualizado y desarrollado de forma importante en múltiples instrumentos en materia de derechos humanos,[1391] así como en jurisprudencia de tribunales internacionales y en la doctrina de organizaciones y autores especializados en el tema. Dicho principio se refiere a la plena satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente en observancia de la situación más benéfica y garantista para el disfrute de los mismos.

Asimismo, la Corte IDH ha establecido de forma reiterada en su jurisprudencia que el interés superior de la niñez: "es un principio regulador de la normativa de los derechos [de la niña y] del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de [las niñas y] los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".[1392]

En los casos específicos en los que familiares de los niños, niñas y adolescentes- como pueden ser los padres de familia u otro tipo de personas con lazos consanguíneos-, son víctimas de cualquier forma de detención por parte de las autoridades correspondientes, existen circunstancias en las que los mismos pueden llegar a ser testigos de dichas actuaciones judiciales o inclusive ser parte de ellas, por tal razón resulta necesario pronunciarse sobre las particularidades de dichos escenarios en relación con la actuación de las autoridades frente a los menores de edad y la posible vulneración de sus derechos.

La opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referida a la condición jurídica y derechos humanos del niño señala: "la

---

[1389] ONU, Comité de Derechos del Niño Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, 25 de abril de 2007.

[1390] Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las
normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[1391] Artículos 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; 3, 4 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[1392] Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 126.

eficaz y oportuna protección de los intereses del niño [...] debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tarea. En fin, no basta con que se trae de organismos jurisdiccionales o administrativos; y preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño".[1393]

En el plano nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen tres características relevantes para la actuación judicial frente al niño, niña o adolescente:

> La primera sobre el desarrollo cognitivo del menor [...] el cual juega un papel determinante en la estructura narrativa infantil. La imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narración a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda.
>
> La segunda característica está asociada con el desarrollo emocional, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables...
>
> Y la tercera sobre el desarrollo moral del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que 'debe hacer' y cómo 'debe actuar'. El niño o niña muestran una disposición entusiasta a cooperar de manera armoniosa.[1394]

Asimismo, se indica que:

> Lo relevante de las características propias de la infancia mencionadas es que influyen de manera determinante en toda la gama de acciones que el niño, niña o adolescente desarrolla mientras dura su contacto con el proceso de justicia; en la manera en que narra eventos por él o ella vividos, las respuestas que ofrece al servidor o servidora pública, la manera en que manifiesta la afectación ocasionada por los hechos, la forma en la que pueden comprender el proceso de justicia en sí, etc. De ahí que sea relevante tomarlas en cuenta durante las diligencias y procedimientos específicos, impulsando una serie de prácticas muy concretas que parten del reconocimiento de las necesidades especiales de la infancia y consecuentemente contribuyen en una participación óptima de aquella en el proceso de justicia y en la garantía de acceso a la justicia para este grupo de la población.[1395]

Lo anterior pone de manifiesto que las esferas cognitivas, emocionales y morales del menor de edad responden a características estructurales del niño, niña o adolescente, las cuales son determinantes frente a los órganos de justicia; esto es, pone en relieve la necesidad de establecer acciones o procedimientos específicos en las actuaciones de los servidores públicos frente al niño, niña o adolescente.

En consecuencia, a pesar de que en la normatividad de la Administración Pública del Distrito Federal se cuenta con un Protocolo de Actuación Policial en el tema de detención de adolescentes en conflicto con la Ley,[1396] éste no refiere u orienta acerca de los supuestos en que los niños, niñas y adolescentes sean testigos de una actuación judicial y las formas en que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tengan que actuar en dichas circunstancias.

[1393] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión consultiva oc-17/2002, del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17, párr. 78.

[1394] SCJN, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, febrero 2012, pp. 14 y 15.

[1395] SCJN, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, febrero 2012, p. 16.

[1396] Seguridad Pública del Distrito Federal, Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Adolescentes en Conflicto con la Ley, Acuerdo 52/2013, 25 de Julio de 2013.

En los casos que se muestran a continuación, este organismo de derechos humanos considera que se vulneró el derecho del niño, niña y adolescente frente a procesos de procuración de justicia.

Caso 2 [Personas agraviadas 7, 10]

[Persona agraviada 7]

Este Organismo, acreditó durante su investigación que el adolecente agraviado 7, de entonces 16 años de edad, fue víctima de tortura, así como de detención arbitraria por parte de que los servidores públicos Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo, policías de investigación adscritos a la Fiscalía Antisecuestros.

El día 7 de julio del 2011, alrededor de las 15:40 horas, los citados servidores públicos se presentaron a las afueras del local comercial en donde laboraba la madre del agraviado, a quien procedieron a detener de forma violenta; cuando el agraviado se acercó a auxiliar a su madre, también fue detenido con violencia y llevado a la Fiscalía Antisecuestros, donde fue maltratado con el objeto de que proporcionara información sobre la comisión de unos hechos ilícitos en los que supuestamente el agraviado habría tenido participación[1397].

Lo anterior, fue realizado en incumplimiento de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, que en su artículo 11, señala que todo adolecente que entre en contacto con las instituciones de procuración e impartición de justicia, tendrá derecho a ser tratado con dignidad y respeto. Así mismo, este apartado señala que todo adolecente deberá ser considerado como inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad en hechos delictivos.

De igual manera, se incumplen diversos preceptos establecidos en el Protocolo de Actuación Policial, en el tema de detención de adolescentes en conflicto con la Ley, particularmente, el apartado sexto, en donde se establece que en la detención de niños, niñas y adolescentes, deben privar los principios de legalidad, mínima intervención, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad; elementos que este Organismo ha evidenciado, estuvieron ausentes en la detención del agraviado.

Por ello, este Organismo considera que la actuación de los servidores Antonio Calvo Santos y Horacio Salcedo Castillo, vulneró el interés superior del adolecente agraviado 7.

Ricardo Abraham Leyva García [Persona agraviada 10]

Este Organismo, acreditó durante su investigación que el entonces adolecente, Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10], fue víctima de detención arbitraria y tortura durante su custodia en la Fiscalía Antisecuestros, de la PGJDF, por parte de que los servidores públicos Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz[1398].

Lo anterior, en incumplimiento de los principios rectores establecidos en la Ley de Justicia Para Adolecentes del Distrito Federal, particularmente el que exige que las autoridades en el ámbito de la procuración de justicia, deben salvaguardar el interés superior del adolecente, así como el de presunción de inocencia. También, se incumple el artículo 11, de esta ley que establece los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, señalando el derecho a ser tratado con dignidad y respeto. Así mismo, se incumplen los principios enlistados en el artículo sexto, del Protocolo de Actuación Policial en el tema de detención de adolescentes en conflicto con la Ley.

Por ello, este Organismo considera que la actuación de los servidores Miguel Ángel Jurado Cortés y Jesús Morales de la Luz, vulneró el interés superior del adolecente Ricardo Abraham Leyva García [agraviado 10].

[1397] Véase evidencia Anexo 2, número 86.

[1398] Véase evidencias Anexo 2, números 49, 90, 107 y 114.

Caso 11 [Persona agraviada 29]

Este organismo, durante su investigación acreditó que la persona adolescente agraviada 29, fue víctima de actos de tortura física y psicológica por parte de los elementos de la Policía de Investigación, Gustavo Sánchez Solís, Raúl Espinoza Morales, Leonardo Mondragón Hernández y Hugo Navidad Fernández, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, de la PGJDF, quienes la detuvieron el 24 de enero de 2012, a las 19:00, y la trasladaron a la fiscalía referida, donde fue puesta a disposición de la agente del Ministerio Público, Carolina Hernández Ibarra, a las 00:01 horas, del 25 de enero de 2012, y ahí permaneció hasta que se acordó, a las 6:30 horas, su remisión a la Agencia 57° Investigadora, especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal.[1399] Durante la estancia de la persona adolescente agraviada 29, en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, el personal médico certificó que presentaba una equimosis con aumento de volumen en párpado inferior del ojo izquierdo y una excoriación lineal en tórax.[1400]

Lo anterior en incumplimiento del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, que establece que, entre otros, son derechos de los adolescentes ser tratados con dignidad y respeto, que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentren sujetos al proceso que establece esa Ley, y que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. Por ello, este organismo considera que la actuación de los elementos de la Policía de Investigación, Gustavo Sánchez Solís, Raúl Espinoza Morales, Leonardo Mondragón Hernández y Hugo Navidad Fernández, y la agente del Ministerio Público, Carolina Hernández Ibarra, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, de la PGJDF, vulneró el interés superior del niño.

Ahora bien, este organismo también acreditó que las servidoras públicas Olivia Castellanos Noriega y Ortencia Trejo Ruiz (sic), Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaria, adscritas a la Agencia 57° Investigadora, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la PGJDF, vulneraron los derechos de la persona adolescente agraviada 29, a contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones ministeriales, de sus padres, y que, en conjunto, pudieran nombrar un defensor de su elección para ejercer su derecho a una defensa adecuada.[1401]

Lo anterior en incumplimiento del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal. Por ello, este organismo considera que la actuación de las servidoras públicas referidas vulneró el interés superior del niño.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

Esta Comisión condena los actos de tortura por ser una grave violación de derechos humanos, que atenta con la integridad y dignidad de las personas, lesionando así su esfera de derechos. Como se ha señalado y reiterado por este Organismo en otras Recomendaciones,[1402] la tortura constituye un acto reprobable, tanto en el ámbito

---

[1399] Véase evidencia Anexo 11, números 2, 3, 5, 16, 18 y 19.

[1400] Véase evidencia Anexo 11, números 2, 3, 4, 5 y 16.

[1401] Véase evidencia Anexo 11, números 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 19 y 28.

[1402] CDHDF, Recomendaciones 13/2012 sobre el caso de "Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF"; 7/2013 sobre el caso de "Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por las autoridades del Distrito Federal 'Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 'Palacio Nacional'"; 4/2013 sobre el caso de la "Mujer detenida arbitrariamente y agredida sexualmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal"; 4/2012 sobre el caso de la "Intervención policíaca de reacción, en el barrio de Tepito, que implicó diversas violaciones a derechos humanos, entre otros tortura, atribuibles a diversas autoridades y en distintos niveles de participación" y 1/2012 sobre el caso de "Tortura infligida por personal de Seguridad y Custodia y del Grupo Especial Táctico Tiburón a internos del CERESOVA por amotinarse para pedir aumento en los días de visita, y mejoras en la alimentación".

nacional como internacional, cuya prohibición absoluta encuentra sustento en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

Es por ello, que los actos de tortura no deben ni pueden ser prácticas arraigadas al interior de las corporaciones encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos. Por esto, al igual que en otras Recomendaciones[1403] sobre el tema, la CDHDF manifiesta enfáticamente su completo rechazo al uso de la tortura en cualquiera de sus métodos y por cualquiera de sus fines, señalando que en un Estado democrático de derecho, conductas de este tipo no pueden ser toleradas.

Es importante señalar, que la tortura resulta aún más preocupante cuando vemos que su comisión desencadena una serie de violaciones a otros derechos, como lo es el derecho a la libertad personal, al debido proceso, al acceso a la justicia, a una vida libre de violencia para las mujeres, así como a los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a un proceso de procuración de justicia, por mencionar algunos; por lo cual, resulta preocupante para este Comisión que los actos de tortura sigan siendo una práctica constante por parte de las autoridades, tal como se desprende de las evidencias documentadas en los casos materia de la presente recomendación.

Los diversos instrumentos del derecho internacional consideran la comisión de actos de tortura tanto como una violación grave a los derechos humanos, como un delito de lesa humanidad; por lo cual, la lucha para la erradicación de actos de tortura ha sido un tema prioritario en la agenda internacional de derechos humanos, siendo una norma del *jus cogens*.[1404] Es así, que los instrumentos internacionales prohíben los actos de tortura de manera absoluta, esto es, no se admite bajo ninguna circunstancia su comisión; así como tampoco los Estados pueden establecer un coto temporal a su prohibición.

La gravedad de la comisión de actos de tortura se refleja entre otros aspectos, en la imprescriptibilidad que tiene su investigación y correspondiente sanción.[1405] La misma ha sido considerada por la misma Comisión al establecer

---

[1403] CDHDF, Recomendaciones 12/2002 sobre el caso "Tortura y violaciones a las garantías judiciales en la averiguación previa en contra de los agraviados", 10/2007 sobre el caso "Tortura, detención arbitraria, violación a los derechos de la victima o la persona ofendida, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a una adecuada protección judicial"; 15/2007 sobre el caso "Tortura, detención arbitraria y violaciones al debido proceso "; 05/2008 sobre el caso "Tortura, detención arbitraria, y violación u obstaculización de las garantías judiciales" ; 7/2008 sobre el caso "Tortura infligida a un interno del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA), por personal de Seguridad y Custodia"; 13/2008 sobre el caso "Detención arbitraria, incomunicación, tortura y violaciones al debido proceso"; 17/2008 sobre el caso "Detención arbitraria y tortura"; 1/2009 sobre el caso "Detención arbitraria y tortura"; 10/2010 sobre el caso "Omisión de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para cumplir con la figura de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 75 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que vincula derechos de las personas adultas mayores y personas con precario estado de salud permanente"; 11/20011 sobre el caso "Actos de tortura cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal"; 12/2011 sobre el caso "Tortura infringida a Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, detención ilegal y arbitraria, inviolabilidad del domicilio y violación al debido proceso"; 4/2012 sobre el caso "Intervención policíaca de reacción, en el barrio de Tepito, que implicó diversas violaciones a derechos humanos, entre otros tortura, atribuibles a diversas autoridades y en distintos niveles de participación"; 4/2013 sobre el caso "Mujer detenida arbitrariamente y agredida sexualmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal"; y 7/2013 sobre el caso "Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por las autoridades del Distrito Federal 'Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 'Palacio Nacional'".

[1404] Esta tendencia se ha mantenido desde el primer texto normativo que lo previo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y posteriormente el primer tratado para prohibir la tortura surgió en Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos; a nivel internacional, el primer instrumento vinculante fue la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas. Es de resaltar que actualmente la mayoría de los convenios de derechos humanos tocan el tema de la tortura tanto en etapa de prevención como de sanción.

[1405] CPI, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 29; Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°, 100, párr. 117.

la improcedencia de la conciliación en procedimientos de investigación sobre violaciones graves de derechos humanos.[1406]

Si bien, los actos de tortura son internacionalmente reprochables, encontramos que en el Estado mexicano está presente una marcada tendencia a la comisión de estos actos y lo que es peor, los mismos no son sancionados; pues según se desprende de cifras presentadas por Amnistía Internacional en su informe "Fuera de Control. Tortura y Otros Malos Tratos en México",[1407] entre 2003 y 2013, la Procuraduría General de la República (PGR) abrió 1219 investigaciones por tortura, pero al finalizar el 2013 sólo había presentado cargos en 12 casos, lo cual refleja un alto índice de impunidad.

Dicha situación de impunidad también fue visible para el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez en su reciente visita a México, por lo que señaló:[1408]

> A pesar de la evidencia del uso de la tortura y los malos tratos, el Relator expresa su extrema preocupación respecto al escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia casi absoluta, tanto a nivel federal como estatal, de sentencias condenatorias, lo que conlleva a una persistente impunidad. Adicionalmente, el Relator nota el reiterado uso de figuras delictivas de menor gravedad, como ser el abuso de autoridad y las lesiones, para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura.

Como una causal en el tema de impunidad, encontramos que se sigue presentando una inaplicación del Protocolo de Estambul, lo que sugiere que existe una resistencia generalizada y arraigada a evaluar seriamente las denuncias de tortura, con lo cual se protege a funcionarios públicos que cometen violaciones de derechos humanos, favoreciendo de esta manera la impunidad. Es decir, mientras no se sancione a los responsable de tortura, es evidente que permanecerán y se naturalizarán las conductas de tortura como en los casos documentados en la presente Recomendación.

Aunado al problema de impunidad, encontramos que éste desencadena un temor a represalias y la falta de confianza en la idoneidad o el compromiso de las autoridades para investigar los hechos, lo que provoca una disuasión a muchas de las víctimas de tortura a presentar denuncias formales. Además, es común que se clasifiquen casos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes como delitos de menor gravedad.

Ante esta situación presente en el país, organismos internacionales y regionales han emitido una serie de recomendaciones a México; así encontramos que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante SPT), visitó México en el año 2010, constatando que los actos de tortura persisten en nuestro país. Ante ello, ese Subcomité rindió un informe[1409] en el que destaca:

> La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México D.F. se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía. **El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estimulación de detenciones para oficiales de la policía y les conmina a que erradiquen las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.**

[1406] CDHDF, Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 127.

[1407] Amnistía Internacional, Informe "Fuera de Control. Tortura y Otros Malos Tratos en México", AMR 41/020/2014, septiembre de 2014, p. 51.

[1408] ONU, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, abril 21 a mayo 2 de 2014.

[1409] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la visita a México, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 104.

En tanto que la evaluación hecha al Estado mexicano en el marco del Examen Periódico Universal 2013 en relación con la práctica de la tortura que persiste en el país, resaltan las siguientes recomendaciones:[1410] "el marco jurídico contra la tortura se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos y que el protocolo de Estambul se aplique en todos los Estados";[1411]"no se lleven a cabo las investigaciones de presuntas torturas por la misma autoridad acusada de cometer actos de tortura";[1412] "asegurar que las denuncias en los casos de torturas, detenciones arbitrarias [...] sean debidamente investigadas";[1413] y "eliminar el mecanismo de la detención preventiva y para fortalecer el control sobre el comportamiento de la fuerza pública".[1414]

En el plano regional, encontramos que la Corte Interamericana ha conocido de 34 casos contenciosos de tortura, de los cuales 5 han sido en contra del Estado mexicano.[1415] Por lo que hace a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, estableció las siguientes recomendaciones:[1416]

> Otorgue a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales respectivas, el apoyo necesario para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura ante las autoridades correspondientes; y que adopte las medidas necesarias para que las recomendaciones de dichas Comisiones sean cumplidas; asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes; ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, dado que la fase de arresto y detención es una de las más críticas de todo proceso, en la cual el detenido queda bajo control exclusivo de la policía; los agentes públicos que llevan a cabo detenciones, informen a los detenidos al momento de realizarlas, de los motivos de la privación de libertad, y de sus derechos y garantías; educar y formar a los funcionarios [...] sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura; garantice en forma efectiva el derecho de los detenidos a una comunicación inmediata con un abogado de su elección; la declaración del inculpado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la Policía Judicial; solicitar el rechazo de toda declaración o testimonio, en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción o tortura física o moral; investigue y sancione [...] a todos los responsables de hechos de tortura; y tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.

En la misma tesitura que los organismos internacionales, en el Distrito Federal la CDHDF ha emitido 48 recomendaciones en las que ha documentado casos de tortura, y ha tramitado quejas en esta materia.[1417] En

---

[1410] ONU, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a México, A/HRC/WG.6/17/L.5, 25 de octubre de 2013.

[1411] ONU, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a México, A/HRC/WG.6/17/L.5, 25 de octubre de 2013, párr. 148.19.

[1412] ONU, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a México, A/HRC/WG.6/17/L.5, 25 de octubre de 2013, párr. 148.50.

[1413] ONU, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a México, A/HRC/WG.6/17/L.5, 25 de octubre de 2013, párr. 148.52.

[1414] ONU, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a México, A/HRC/WG.6/17/L.5, 25 de octubre de 2013, párr. 148.64.

[1415] Ver: Corte IDH, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, No. 273; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No.205; y Corte IDH, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México, Excepciones Preliminares, Sentencia de 03 de septiembre de 2004, Serie C, No. 113.

[1416] CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998, párr. 339-349.

[1417] Los textos de las recomendaciones están disponibles en: <www.cdhdf.org.mx>. Para efecto del presente análisis, se tomaron en consideración todas aquellas recomendaciones emitidas entre 1993 y junio de 2014, en las que la CDHDF determinó que hubo actos de

México se cuenta con un sistema amplio de normas internas sobre la prevención y castigo de la tortura; sin embargo, las obligaciones jurídicas de nuestro país conforme al derecho internacional de los derechos humanos, no han sido suficientes para poner freno a una práctica que continúa siendo endémica.

Las autoridades mencionadas con mayor frecuencia en las 48 recomendaciones en las que se documentan actos de tortura son: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (33 menciones) y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (12 menciones). Ambas autoridades tienen una participación primordial y directa en escenarios de detención e investigación de los delitos en la ciudad.

Por otro lado, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se encuentran mencionadas en respectivamente 8 y 7 instrumentos recomendatorios, por violaciones a derechos humanos relacionados con el sistema penitenciario, otro de los ámbitos donde se han documento la comisión de actos de tortura.[1418]

Tanto las recomendaciones como las medidas de reparación propuestas por esta Comisión han mantenido una tendencia hacia: la investigación por la probable responsabilidad penal y/o administrativa en que hayan incurrido las autoridades en contra de los derechos de los agraviados; instrucción y capacitación al personal, velar por las garantías mínimas de los detenidos, medidas legislativas, reparación del daño, entre otras.

Del total de esas recomendaciones emitidas asociadas a la comisión de actos de tortura, es posible señalar que 32 de ellas han sido aceptadas, 11 parcialmente aceptadas y 5 no han sido aceptadas por las autoridades a las que se dirigen.[1419] Cabe señalar que no obstante haberse aceptado la mayoría de las recomendaciones, podemos señalar que existe un número considerable de ellas que no han sido cumplimentadas o lo han sido de manera parcial; lo cual resulta preocupante para esta Comisión sobre todo porque los puntos que no fueron ni siquiera aceptados y por ende no cumplimentados, en su mayoría son los referentes a la reparación del daño hacia los agraviados; lo que demuestra que no ha sido reconocida de manera integral la trascendencia y repercusión que los actos de tortura generan en los agraviados.

En cuanto al PDHDF, lo relativo al derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal está contenido en el capítulo 12, organizado en 14 estrategias, las cuales se conforman por 45 líneas de acción. Entre dichas estrategias destacan para el derecho en particular de no ser sometido a actos de tortura, las relativas a garantizar que todos los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes constituyan delitos, estableciendo sanciones que tomen en cuenta su gravedad; implementar mecanismos efectivos de control del cumplimiento de los deberes de las y los servidores públicos de los órganos de procuración y administración de justicia para disuadir y erradicar la práctica de la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; realizar acciones efectivas para prevenir la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes; asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales y ministeriales competentes, en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos y que sean reparados adecuadamente; así como excluir del proceso toda prueba que haya sido obtenida por tortura.

Para lograr el objetivo de dichas estrategias es necesario reiterar la importancia de seguir trabajando en intensificar los programas de formación destinados a las y los servidores públicos de los organismos responsables de la seguridad pública, de la procuración y administración de justicia y al personal médico; Disuadir y erradicar la práctica de la tortura, los tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes durante la detención; Presentar y

---

tortura, penas, tratos crueles e inhumanos. Toda la información sobre estatus de aceptación y cumplimiento de las recomendaciones se encuentra actualizada al 17 de octubre de 20014.

[1418] CDHDF, Informe Una realidad entre las sombras: análisis en torno al fenómeno de la tortura mecanismos para su erradicación desde los derechos humanos, 2014.

[1419] CDHDF, Informe Una realidad entre las sombras: análisis en torno al fenómeno de la tortura mecanismos para su erradicación desde los derechos humanos, 2014.

poner en marcha un protocolo de investigación por tortura que sirva como un sistema de garantía de imparcialidad de control y/o de supervisión de la manera en que se integran y determinan las investigaciones, especialmente el no ejercicio de la acción penal; Definir, aplicar y evaluar los instrumentos y mecanismos para la reparación del daño por tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes; así como Establecer sanciones administrativas o penales contra la acción de otorgar valor probatorio a las confesiones obtenidas por medio de tortura.[1420]

Como hemos visto en los párrafos precedentes, existe una amplia regulación normativa que prohíbe los actos de tortura; asimismo, diversos organismos internacionales se han pronunciado con preocupación sobre la práctica persistente de tortura cometidos al interior de nuestro país; situación que desafortunadamente no es distinta a nivel local, pues como pudimos observar en el desarrollo de la presente Recomendación, esta Comisión documentó 47 casos que vinculan a 95 personas agraviadas, lo que resulta ser más que ejemplificativo para mostrar el planteamiento no sólo de la estrategia de investigación, sino el patrón estructural de que la tortura existe y no ha sido erradicada. Y que ésta subsiste como parte de las detenciones, como castigo, o como medio de investigación de tipo criminal.

Para la documentación de los casos señalados en la presente Recomendación respecto a la violación de los derechos integridad personal y actos de tortura; se hizo una investigación de los hechos mediante la aplicación de la estrategia integral de investigación para este tipo de casos, aprobada mediante Acuerdo 43/2007 del Consejo de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consistente en una política institucional que tiene por objeto contribuir en la erradicación de la tortura en el Distrito Federal y que implica, entre otras cosas, la realización de investigaciones integrales para documentarla.

Como señalamos en párrafos anteriores la impunidad y su correlativa falta de sanción fungen como factor que perpetúa e incentiva la práctica de tortura, como podemos desprender de las evidencias de la presente Recomendación, pues sólo se iniciaron 44 averiguaciones previas, de los cuales se encuentran en trámite 16; 18 en reserva; y en 10 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Esta Comisión se pronuncia por la urgente necesidad de una estrategia integral de combate a la tortura, que involucre a diversas autoridades: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Del análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHDF, se evidenció con los hechos documentados por esta institución que la tortura constituye un acto continuado que suele presentarse desde las primeras etapas en que una persona se enfrenta al sistema de impartición y administración de justicia, y que suele acompañar una detención arbitraria.[1421]

A nivel internacional encontramos diversas recomendaciones hechas al Estado mexicano respecto al derecho a la libertad y seguridad personales en particular el derecho a no ser detenido arbitrariamente, así tenemos que el Comité de Derechos Humanos de la ONU[1422] recomendó investigar los casos de tortura y detenciones arbitrarias, así como indemnizar a las víctimas; por su parte el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria[1423] enfatizó la prohibición de la utilización de automóviles sin placas por la autoridad encargada de aplicar la ley.

[1420] Ver PDHDF, Línea de acción 301 a la 310.

[1421] CDHDF, Informe Una realidad entre las sombras: análisis en torno al fenómeno de la tortura mecanismos para su erradicación desde los derechos humanos, 2014.

[1422] ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto, CCPR/C/79/Add.32, 18 de abril de 1994, párr. 14. ONU, Comité de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, A/HRC/25/7, 11 de diciembre de 2013,párr. 148.52.

[1423] ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 72 a.

El derecho a no ser detenido como parte del derecho a la libertad y seguridad personales ha sido retomado por el PDHDF en dos estrategias puntuales: por un lado la de garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal; y por el otro, cumplir con la garantía de legalidad de la detención y de un efectivo control judicial, para lo cual es necesario continuar con la adopción de medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla en los ámbitos de la procuración y administración de justicia.[1424]

Es importante señalar que siempre la autoridad debe velar por garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada, y más aún cuando se presentan actos de tortura o detenciones arbitrarias, pues una inadecuada defensa deja en situación de completa vulnerabilidad jurídica al detenido y por tanto imposibilita dar noticia de los actos de tortura a efecto de que pueda iniciase una investigación contra los responsables. Es por ello que el hecho de que se continúen presentando violaciones en nuestro país a este derecho, despierta la preocupación de organismos internacionales.

Así encontramos que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[1425] constató serias deficiencias en el sistema de la defensa de oficio en Estado mexicano, lo cual constituye un freno a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tanto que el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria[1426] recomendó mejorar el sistema de defensa pública, así como mejorar las condiciones de comunicación con el defensor a efecto de preparar una defensa adecuada.

De manera general, sobre el derecho de debido proceso se identificó que al 2012 existían 34 recomendaciones de esta Comisión sujetas a seguimiento.[1427] En cuanto al PDHDF, lo relativo al derecho de debido proceso está contenido en el capítulo 11, organizado en 13 estrategias, las cuales se conforman por 48 líneas de acción. Entre dichas estrategias destaca para el derecho en particular de contar con una defensa adecuada, las relativas a asignar suficientes defensores de oficio capacitados, desde el momento de la detención o garantizar la asesoría legal de un defensor privado, y asegurar la defensa por parte de un Licenciado en Derecho, para lo cual es necesario "establecer medios de denuncia adecuados para garantizar que las personas detenidas puedan hacer del conocimiento de la autoridad actos u omisiones que le impidan el acceso a un defensor o defensora, no sólo cuando rinda su declaración preparatoria y sino también durante la investigación criminal".[1428]

En cuanto a la exhibición en medios, esta Comisión ve con preocupación que las autoridades capitalinas continúen con dicha práctica aun en contravención con diversas recomendaciones que emitido la propia CDHDF. Sobre esta situación, instancias internacionales han emitido pronunciamientos que ayuden a nuestro país a erradicar esta práctica.

Sobre el derecho a la presunción de inocencia, el Comité contra la Tortura[1429] instó a nuestro país a culminar la reforma del sistema integral de justicia a fin de incorporar en el proceso penal la presunción de inocencia en la valoración de la prueba. En cuanto que el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria[1430] recomendó armonizar la legislación interna con los estándares internacionales en el tema de presunción de inocencia. En el Examen

---

[1424] Ver PDHDF, Línea de acción 339 a la 342.

[1425] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, CAT/OP/MEX/R.1, 27 de mayo de 2009, párr. 74.

[1426] ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 72 d.

[1427] CDHDF, Herramientas de Consulta para la Incidencia en Políticas Públicas y Legislación. Marcos Normativos aplicables al Distrito Federal, 2012, p.62.

[1428] Ver PDHDF, Línea de acción 301 a la 310.

[1429] ONU, Comité Contra la Tortura, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del Artículo 19 de la Convención, CAT/C/MEX/CO/5, 06 de junio de 2007, párr. 12.

[1430] ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 72 a.

Periódico Universal de 2013,[1431] México se comprometió a realizar los procesos penales conforme a los principios de protección de la víctima, presunción de inocencia, reparación del daño y respeto al debido proceso.

El derecho de presunción de inocencia como parte del derecho al debido proceso, ha sido retomado por el PDHDF en la estrategia relativa a asegurar el reconocimiento en las leyes y en la práctica de la presunción de inocencia, para lo cual es necesario:

> Establecer un protocolo aplicable a las instancias de procuración de justicia, en relación a la presentación de personas probables responsables ante los medios de comunicación que mantenga la prohibición de que las y los agentes de policía preventiva realicen estas presentaciones y agregando explícitamente que prohíba la identificación de personas menores de 18 años, respetando los estándares de derechos humanos.[1432]

Es importante señalar que el principio de presunción de inocencia es una garantía de libertad personal, contra la arbitrariedad de los poderes públicos, principio que en los casos que nos ocupan se transgredió gravemente, porque la autoridad exhibió a los agraviados ante medios de comunicación como penalmente responsables, en la mayoría de los casos del delio de secuestro.

La Comisión sostiene que la afectación que sufren tanto los agraviados como sus familiares, a consecuencia de la exhibición en medios, afecta no solamente de manera procedimental, sino en la estigmatización social que va a repercutir a lo largo de sus vidas; pues no obstante, se demuestre su inocencia con posterioridad, ante la mirada social seguirán siendo responsables de un ilícito y por ende señalados.

Esta situación resulta preocupante para esta Comisión porque sigue siendo una práctica recurrente de la PGJDF; la cual permanece renuente a aceptar las recomendaciones que esta Comisión le ha hecho en el tema de exhibición en medios.[1433] Al respecto, es importante señalar que la respuesta constante de la autoridad es que el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público no vulnera derechos humanos.

Esta Comisión considera que el citado protocolo viola el derecho de presunción de inocencia de los agraviados toda vez que los criterios del protocolo no se respetan, ya que los datos no solo son trasmitidos mediante boletín oficial sino por notas periodísticas que expresan opiniones estigmatizantes. Es violatorio a los derechos humanos de los agraviados, ya que los éstos fueron señalados como partícipes en la comisión de delitos que todavía no estaban debidamente acreditados, lo cual, les causó un daño grave a su honra y a su reputación e infringió gravemente los ordenamientos legales citados, los que establecen claramente el respeto al principio de presunción de inocencia.

Uno de los argumentos de la autoridad para seguir incurriendo en la práctica de exhibición en medios, responde a la necesidad de que presuntas víctimas de los ilícitos atribuidos a los agraviados puedan denunciar los hechos; sin embargo, la propia autoridad ha sostenido que de la presentación en medios de algún presunto responsable no se presentan personas a reconocerlos o formular nuevas denuncias.[1434] Es por ello que esta Comisión reitera su

---

[1431] ONU, Comité de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, A/HRC/25/7, 11 de diciembre de 2013, párr.148.13.

[1432] PDHDF, Línea de acción 298.

[1433] Ver CDHDF, Recomendación 6/2010 sobre el caso de la "Detención arbitraria y exhibición pública de una persona por su presunta participación en el homicidio de un ciudadano francés"; y CDHDF, Recomendación 03/2012 sobre el caso de la "Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

[1434] Ver anexo X de la CDHDF, Recomendación 03/2012 sobre el caso de la "Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

posicionamiento[1435] en el sentido de que la presentación en medios no contribuye a un verdadero acceso a la justicia, sino por el contrario, es una práctica ilegal y arbitraria que vulnera la esfera de derechos de los agraviados.

Esta Comisión considera que el hecho de difundir información que no corresponde a la situación jurídica real de los agraviados, no solamente vulnera los derechos de éstos, sino también de la sociedad en general, por cuanto hace a su derecho a estar informados y conocer la verdad. Es cierto que las instituciones tienen derecho a dar a conocer las acciones que han emprendido y los logros obtenidas; no obstante, la información difundida debe ser verídica para no generar estigmatizaciones sociales en contra de los agraviados, ya que ello repercute en la sociedad generándole una sensación de impunidad cuando se hace de su conocimiento que personas que habían sido señaladas como penalmente responsables, con posterioridad son declaradas como inocentes.

Es importante resaltar la labor que ha emprendido la PGJDF, al emitir el Acuerdo A/004/2013 que modifica el citado Protocolo con mira a no violentar los derechos al debido proceso y a las garantías judiciales; sin embargo, tal como lo señala el párrafo sexto de los considerandos del propio acuerdo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera la presentación en medios contraria a la protección de los derechos humanos. Por lo que para esta Comisión, la violación a la presunción de inocencia no se subsana con la emisión de acuerdos que regulen la presentación en medios, sino mediante la eliminación de esta práctica; por lo cual, la Comisión insta a la autoridad a aceptar la recomendación en el tema de exhibición en medios.

Lo anterior, atendiendo por un lado, a que si bien el Acuerdo señalado establece que "los presentados tienen carácter de probables responsables, que no implica responsabilidad penal hasta que, en su caso, lo determine la autoridad jurisdiccional"; debemos resaltar que en los diversos medios de comunicación, los agraviados son presentados de forma categórica como responsables de la comisión de algún ilícito; lo cual contraviene el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que sin haber llevado a cabo las debidas diligencias y el desarrollo de un proceso penal y sin contar con una resolución judicial que determine la responsabilidad penal de los agraviados, éstos ya fueron estigmatizados como responsables ante la sociedad.

Por otro lado, encontramos que si bien, mediante los acuerdos emitidos se pretende regular la actuación de la misma autoridad, encontramos que ella misma viola las disposiciones contenidas en sus propios acuerdos; por ejemplo, en el caso particular de la agraviada 21, quien fue presentada por la PGJDF ante medios de comunicación;[1436] no obstante, no haber sido detenida en caso urgente o flagrancia, sino como se desprende de los hechos comprobados por esta Comisión, en cumplimiento de una orden de investigación, localización y presentación;[1437] esto es, su presentación en medios se hizo en contravención de lo dispuesto en el segundo punto del Acuerdo A/003/2012.[1438]

Por lo que toca al derecho de acceso a la justicia, encontramos que en general, se imponen dos grandes obligaciones a los Estados: la primera consiste en el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y la segunda consiste en el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. Esta segunda obligación implica a todas las acciones que debe cumplir el Estado para prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad.[1439]

[1435] CDHDF, Recomendación 03/2012 sobre el caso de la "Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

[1436] Véase Anexo 6, evidencia 12.

[1437] Véase Anexo 6, evidencias 3 y 4.

[1438] Segundo. Serán presentadas ante los medios de comunicación, las personas que se encuentren puestas a disposición del ministerio público, cuando hayan sido detenidas en flagrancia o caso urgente

[1439] Desde 1998 la Corte Interamericana ha reiterado que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; de investigar seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables; de imponerles

De lo anterior se desprende que las obligaciones son complementarias e interdependientes. La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, y más aún, aquellas que son consideradas como graves, es tan importante como el reconocimiento mismo de los derechos humanos. No investigar, o llevar a cabo investigaciones que no sean eficaces, exhaustivas e imparciales, no sólo perpetúa la violación sino que fomenta la impunidad.

En el tema del derecho de acceso a la justicia, la Corte IDH recomendó a nuestro país que "dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables".[1440]

De las recomendaciones emitidas por esta Comisión se identificó que al 2012 existían 22 sujetas a seguimiento.[1441] Por lo que respecta al PDHDF, lo relativo a este derecho está contenido en el capítulo 10, organizado en 15 estrategias, las cuales se conforman por 72 líneas de acción. Entre dichas estrategias destaca para los casos que nos ocupan, la relativa a asegurar la diligencia y eficacia en la investigación de los delitos, para lo cual es necesario seguir armonizando los protocolos de investigación criminal con los estándares internacionales de derechos humanos; así como establecer los mecanismos de supervisión autónomos e independientes que garanticen una planeación eficaz en las investigaciones.[1442]

En el caso de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, es relevante señalar que debido a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran se debe garantizar una protección más amplia, en razón de que el impacto en su persona como consecuencia de la violación a su esfera de derechos, se ve agravado por dicha vulnerabilidad.

Atendiendo a lo anterior, cabe decir que el Derecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha referido al contexto general y de violencia por motivos de género en México, externando su preocupación por que las mujeres se han visto sometidas a niveles cada vez mayores de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzadas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados.[1443]

Igualmente, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes instó a las autoridades del Estado mexicano a que "investigue todas las alegaciones que se reciban sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía y se reitera en el deber del Estado parte de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes".[1444]En ese sentido, recomendó a México "llevar a cabo una evaluación sobre el maltrato del que supuestamente son víctimas las mujeres, en muchas ocasiones, por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas". Asimismo, reiteró al Estado mexicano que tome las medidas adecuadas de seguridad y de control de ingreso externo de visitantes, particularmente de las mujeres, con la salvaguardia de su dignidad y privacidad.

---

una sanción pertinente; y finalmente están en la obligación de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Para más información ver: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr.174.

[1440] Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 602-13.

[1441] CDHDF, Herramientas de Consulta para la Incidencia en Políticas Públicas y Legislación. Marcos Normativos aplicables al Distrito Federal, 2012, p.51.

[1442] Ver PDHDF, Líneas de acción 209 a 213.

[1443] ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a México, 7 de agosto de 2012, párr. 11.

[1444] ONU, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 266.

De manera general, sobre los derechos de las mujeres se identificó que al 2012 existían 4 recomendaciones de esta Comisión sujetas a seguimiento.[1445] Por lo que respecta al PDHDF, lo relativo a este derecho está contenido en el capítulo 21, organizado en 18 estrategias, las cuales se conforman por 111 líneas de acción. Entre dichas estrategias destacan para el derecho en particular a una vida libre de violencia de género, las relativas a fortalecer las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres a través de políticas públicas complementarias, y generar los instrumentos de medición adecuados que permitan dar seguimiento e informar de manera precisa y actualizada sobre las mujeres víctimas de violencia atendidas por las instituciones gubernamentales en el D. F., para lo cual es necesaria la creación de un esquema específico de prevención de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres a partir de un modelo de seguridad ciudadana, con la participación de todas las instituciones públicas a través de diagnósticos focalizados en zonas específicas de altos riesgos y la implementación de los programas preventivos.[1446]

Por lo que toca a los niños, niñas y adolescentes frente a procesos de procuración de justicia, conviene referirnos a las recomendaciones que ha hecho el Comité de los Derechos del Niño, pues recomienda proseguir con los esfuerzos por capacitar a profesionales que trabajan con los niños para mejorar su situación, para que puedan identificar, denunciar y gestionar los casos de tortura y otros castigos o tratos inhumanos o degradantes; así como que "busque y ponga en práctica alternativas a la detención preventiva y otras formas de detención a fin de garantizar que la privación de la libertad se aplique efectivamente como medida de último recurso por el período más corto posible".[1447]

Sobre lo expuesto, son de resaltarse las acciones emprendidas por la Secretaría de Estado de Seguridad en España, como la aprobación del Protocolo de Actuación Policial con Menores [sic]. Dicho Protocolo mandata en su numeral 4 de la parte introductoria que la actuación policial se producirá con el máximo cuidado y exquisito respeto a los derechos de los menores [sic] y jóvenes a los que tiene por objeto proteger. Asimismo, el artículo 5.1.1 indica que cuando la víctima o el testigo de una infracción penal sea menor de edad el tratamiento se adecuará en función de la edad y circunstancias personales, así como a la naturaleza de los hechos que originan la intervención, procurando que reciban de inmediato los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran.[1448]

De manera general, sobre los derechos de la infancia se identificó que al 2012 existían 6 recomendaciones de esta Comisión sujetas a seguimiento; mientras que sobre el derecho de los jóvenes se encontraron 3 sujetas a seguimiento.[1449] Por lo que respecta al PDHDF, lo relativo al derecho de la infancia está contenido en el capítulo 22, organizado en 28 estrategias, las cuales se conforman por 148 líneas de acción; en tanto que los derechos de los jóvenes se encuentran en el capítulo 23, organizado en 32 estrategias, las cuales se conforman por 159 líneas de acción. Entre dichas estrategias destacan para el derecho en particular del niño, niña y adolescente frente a procesos de procuración de justicia, la relativa a Promover el acceso de la infancia a mecanismos judiciales, cuasi judiciales, administrativos o políticos, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia, para lo cual es necesario "crear el marco legal adecuado que permita dar a la infancia un trato diferenciado y razonable en los procesos judiciales, acorde a sus necesidades y características específicas", así como "reformar los ordenamientos jurídicos aplicables a fin de establecer los mecanismos jurídicos, las facultades, procesos y procedimientos que

---

[1445] CDHDF, Herramientas de Consulta para la Incidencia en Políticas Públicas y Legislación. Marcos Normativos aplicables al Distrito Federal, 2012, p.180.

[1446] Ver PDHDF, Líneas de acción1473 a 1491.

[1447] ONU, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales a México, CRC/C/MEX/CO/3, 8 de junio de 2006, párr.34 e, y 71 e.

[1448] Secretaría de Estado de Seguridad, Protocolo de Actuación Policial con Menores, Instrucción No 11/2007, 12 de septiembre de 2007.

[1449] CDHDF, Herramientas de Consulta para la Incidencia en Políticas Públicas y Legislación. Marcos Normativos aplicables al Distrito Federal, 2012, p.198 y 215.

posibiliten la impartición de justicia por conductas tipificadas como delitos cometidas por niñas y niños menores de 12 años con pleno respeto de los derechos humanos.[1450]

Tal como lo señalamos en el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes respecto a su condición de vulnerabilidad, encontramos que en una situación semejante se encuentran los extranjeros, pues hallándose fuera de su país de origen, enfrentan con mayor dificultad un proceso de investigación penal, pues se encuentran frente a un sistema jurídico desconocido y en ocasiones ante un idioma que no comprenden. Es por ello, que organismos internacionales se han pronunciado en pro de proteger el derecho de asistencia consular.

Así encontramos que la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias instó a las autoridades mexicanas a "capacitar a los funcionarios del INM sobre la aplicación práctica de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en materia de asistencia consular. En todos los casos la persona que se encuentra detenida debe ser informada sobre su derecho a solicitar asistencia y debe tener la posibilidad de pedir que no se informe".[1451]

Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes en su informe de 2008 señaló que "las garantías procesales básicas comprenden el derecho a información, traducción e interpretación, a ser oído, a un juez imparcial y responsable, a representación letrada, a revisión judicial y al acceso consular".[1452]

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley." [Énfasis añadido]

Además del artículo 1° de la CPEUM, la obligación de reparar se establece en el artículo 113, párrafo segundo de dicho ordenamiento, que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la SCJN ha manifestado que:

> Las **víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido**, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo

---

[1450] Ver PDHDF, Líneas de acción1638 a 1653, 1793 a 1821.

[1451] CIDH, Visita in Loco a México de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003, párr. 390.

[1452] ONU, Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, A/HRC/11/7/Add.2, 24 de marzo de 2009, párr. 71.

> de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[1453] [Énfasis añadido]

Asimismo, la reparación del daño se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General de Víctimas. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal; 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.

Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46 establece: "en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

La obligación de reparar en el ámbito internacional. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.[1454]

Estos principios establecen en su numeral 15:

> Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 que a la letra señala:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

> Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho

---

[1453] Tesis P/ LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p.28.

[1454] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006

> ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.[1455]

El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

> Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...][1456]

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.[1457]

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".[1458]

VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

VII.1.1. Restitución

En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.[1459] Por su parte, el Comité contra la Tortura ha señalado:

> Las obligaciones de prevenir que impone la Convención requieren que los Estados partes se aseguren de que la víctima que recibe la restitución no quede en una situación en que corra el riesgo de que se repitan la tortura o los malos tratos. En algunos casos, la víctima podrá considerar que la restitución no es posible debido a la naturaleza de la infracción; no obstante, el Estado ha de ofrecer a la víctima pleno acceso a la reparación. Para que la restitución sea efectiva, se deberá hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación.[1460]

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha sido constante en señalar en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.[1461]

La restitución resulta fundamental para los agraviados, pues los actos de tortura generaron una ruptura en el

---

[1455] Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

[1456] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

[1457] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr.182.

[1458] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

[1459] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

[1460] ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 8.

[1461] Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 307.

sistema de creencias respecto a sí mismos, principalmente en la sensación de seguridad, confianza y plenitud; así como porque la detención y tortura se viven como un evento traumático que se experimenta como un peligro para su vida y amenaza para su integridad psicofísica, una ruptura en la continuidad de su vida y la sensación de que ésta queda atada a dicha experiencia.[1462]

VII.1.2. Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por los agraviados;[1463] no obstante, no puede implicar ni un empobrecimiento no un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.[1464]

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[1465]

Es importante señalar, que el Comité contra la Tortura ha subrayado que la indemnización pecuniaria no es suficiente tratándose de víctimas de actos de tortura; por lo tanto señala que:

> El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.[1466]

De los resultados previstos en el Informe de Impactos Biopsicosociales se desprende que los agraviados deben ser indemnizados en razón de lo siguiente:

> Respecto al ámbito laboral y económico, la privación de la libertad de la víctima como consecuencia de declaraciones obtenidas por tortura ha representado la pérdida de ingresos económicos en la familia e incluso la pérdida de empleo de algún miembro de la misma por el tiempo que debe dedicar a acompañar el proceso legal. Otro factor que agrava las condiciones económicas familiares es el tener que sufragar gastos que no se

---

[1462] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

[1463] Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 38.

[1464] Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

[1465] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

[1466] ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

> tenía previstos derivados de hacer frente al proceso legal y cubrir las necesidades de las personas privadas de su libertad.[1467]

Para los efectos de la indemnización, no omitimos puntualizar que para su determinación se deben atender las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el Pago de la Indemnización Económica Derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Aceptadas o Suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se Encuentren Dirigidas, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 23 de septiembre de 2014.

VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir tanto atención médica como psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.[1468] Asimismo, el Comité contra la Tortura sostiene que la rehabilitación:

> Se refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y de funciones y puede entrañar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.[1469]

En los casos en que se configuró la detención arbitraria, la rehabilitación resulta necesaria en razón de que el hecho de que Servidores Públicos detuvieran a las personas presuntas responsables sin una identificación oficial que los acredite como tales y sin una orden de aprehensión, implicó una detención súbita y/o sorpresiva de potencial traumático grave o clínicamente significativo.[1470]

En virtud de los datos arrojados por el Informe de Impactos Biopsicosociales se debe garantizar a los agraviados la rehabilitación de tinte psicológico, pues los principales grupos diagnósticos, confirmados en los agraviados mediante la realización de la Entrevista Neuropsiquiátrica Internacional, fueron los trastornos del estado de ánimo y los trastornos de ansiedad.[1471] Esta atención debe garantizarse con mayor énfasis a las agraviadas en razón de que presentaron con mayor frecuencia en comparación con los hombres síntomas de reexperimentación del trauma.

En relación con este punto, se pudo documentar que la presencia de trastornos asociados a los hechos de tortura, se ven agravados por la falta de una atención médica y psicológica adecuada. Además de presentar otros factores de estrés asociados a la privación de la libertad, a eventos de violencia a los que han estado expuestos, a la dificultad para acceder a redes de apoyo eficaces y pocos rasgos de personalidad resiliente.[1472]

[1467] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

[1468] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

[1469] ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 11.

[1470] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

[1471] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

[1472] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

Por lo tanto, la rehabilitación debe tener en cuenta los gastos que realizarán los agraviados derivados de las afectaciones y deterioro que sufrieron en su estado de salud, con motivo de las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente Recomendación; y por ende este Organismo ordena aplicar tratamientos de rehabilitación a todos los agraviados de la presente Recomendación, a cargo de las autoridades señaladas como responsables.

VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[1473]

En ese tenor, será de vital trascendencia que se continué con las investigaciones en trámite y se revise el estado actual de las investigaciones que se encuentran en reserva. Por lo tanto, esta Comisión considera que la PGJDF debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los agraviados, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos,[1474] lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de las personas agraviadas. Al respecto, este Organismo observa que es importante que se utilicen los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul, para fortalecer la debida diligencia, idoneidad y eficacia de la investigación respectiva; la importancia de la aplicación de este Protocolo radica en el hecho de que reporta tanto lesiones físicas como síntomas psicológicos.

Del Informe de Impactos Biopsicosociales se desprende que los métodos de tortura más frecuentes de tortura fueron los que dejaron menos huellas físicas: traumatismos contusos y se privilegian métodos como humillaciones, amenazas de muerte, tortura por posición y asfixia, vendar los ojos, aislamiento y hambre. En el caso de las mujeres la violencia sexual es un método de tortura que se presenta con mayor frecuencia respecto a los hombres.[1475] De estos resultados se desprende la exigencia de la aplicación del Protocolo de Estambul.

Aunado a lo anterior, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de los agraviados de violaciones a sus derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y que deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron por su condición de mujeres.

Como parte de la satisfacción como medida de reparación, deberá ofrecerse una disculpa pública. Esta medida atiende de manera particular -aunque no de manera excluyente- a los agraviados que fueron presentados ante los medios de comunicación, pues de acuerdo al Informe de Impactos Biopsicosociales dichas personas refirieron afectaciones a su privacidad y procesos de estigmatización a ellos y sus familiares. Los familiares refirieron que los

---

[1473] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

[1474] Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 126-127.

[1475] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

procesos de estigmatización han tenido lugar principalmente en el entorno laboral, escolar y comunitario.[1476]

VII.1.5. Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.[1477]

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien por el delito de tortura se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales.[1478]

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Sobre el tema de impunidad, esta Comisión considera clave el hecho de investigar y sancionar los actos de tortura que sufrieron los agraviados pues tal como se desprende del Informe de Impactos Psicosociales, en el 67% de los casos se inició una averiguación previa por probables hechos de tortura; sin embargo, en las entrevistas realizadas, las víctimas dijeron no tener información respecto a qué había sucedido con dicha averiguación o los procesos se habían alargado sin determinar la posible responsabilidad de servidores públicos. Por lo que en este

---

[1476] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

[1477] ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

[1478] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.

rubro se documentó que la percepción de impunidad puede ser un factor que influye en la afectación a los esquemas de creencias básicas y es vivida por las víctimas como un nuevo impacto traumático.[1479]

VII.1.6. Capacitación

La capacitación como medida de reparación ha sido prevista por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su visita a México en 2010, destacando las siguientes recomendaciones:

> Además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del ministerio público.[1480]
>
> Incluir dentro de capacitaciones a funcionarios policiales y fiscales estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de las custodia de personas en lugares públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales.
>
> Tenga en cuenta la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), conforme a la cual se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.[1481]
>
> La importancia de que el personal encargado de custodiar o supervisar a las personas menores de edad reciban instrucción y capacitación especial, tal y como lo establece la regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). En este sentido, el SPT recomienda al Estado mexicano que se ofrezca una instrucción adecuada, capacitación y sensibilización especial en el marco de las competencias que desempeña el personal encargado de tratar con personas menores de edad que se encuentren bajo cualquier tipo de custodia del Estado.
>
> Se faciliten los canales de comunicación en lo que respecta a informar a los padres de las personas menores de edad bajo su custodia sobre el paradero en que estos menores se encuentran.[1482]
>
> Se establezcan mecanismos y controles de seguimiento de las denuncias sobre tortura y que se cree un programa nacional de atención a víctimas de tortura como una manera de reparar el daño, así como una campaña de no repetición que sirva como instrumento de prevención de la tortura.

Adicionalmente, esta Comisión estima que los Programas de formación de funcionarios deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul; y en el caso particular del Distrito Federal, se deben hacer las debidas diligencias a efecto de que todas las delegaciones territoriales conozcan y por ende apliquen el Acuerdo A/008/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se Establecen Lineamientos para la Atención de Extranjeros que se Encuentren Relacionados en la Integración de una Averiguación Previa.

[1479] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

[1480] ONU, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 284.

[1481] ONU, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 252.

[1482] ONU, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 254.

En ese tenor, esta Comisión considera que las autoridades mencionadas como responsables, deben continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación realmente eficientes sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios públicos, particularmente a los Policías de Investigación, Policías Preventivos y personal de Guardia y Custodia, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender agraviados que alegan atentados a su integridad personal.

La capacitación como medida de reparación resulta relevante en los casos documentados en la presente Recomendación, en razón de que la tortura responde a un patrón de desarrollo sistemático respecto a su aplicación e impactos derivados. Este modus operandi muestra regularidad respecto a lugar de detención, horas de detención, características de los agentes torturadores, objeto y métodos de tortura.

De acuerdo a los resultados obtenidos en el Informe de Impactos Biopsicosociales sobre la falta de documentación de síntomas psicológicos durante las valoraciones médicas realizadas a las personas detenidas durante su estancia en las agencias del ministerio público, se recomienda la capacitación del personal médico adscrito a dichas unidades para realizar detecciones dirigidas a una adecuada documentación de probables hechos de tortura y secuelas psicológicas, o en su caso ampliar la certificación de lesiones a la intervención de profesionales de la salud mental.[1483]

Además, este Organismo de derechos humanos considera importante fortalecer las capacidades institucionales mediante la capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan. Esta Comisión reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos

IX. Recomienda

A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

PRIMERO: En un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en los casos procedentes, realizar las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones penales y administrativas con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente instrumento, en particular respecto a los actos de tortura documentados en contra de las personas agraviadas.

Además, en el mismo plazo, en el caso de las averiguaciones previas que se tramitan con motivo de hechos violatorios de la integridad física de las personas víctimas del presente instrumento, en las cuales se sigue una línea de investigación que no corresponde al delito de tortura, como abuso de autoridad o lesiones, el personal ministerial a cargo de dichas investigaciones deberá incluir la línea de investigación por el delito de tortura.

Asimismo, en el mismo plazo, en el caso de las averiguaciones previas que se tramitan con motivo de hechos violatorios de la integridad física de las personas víctimas del presente instrumento, en las cuales se haya determinado la reserva o el no ejercicio de la acción penal, se deberá ordenar oficiosamente la reapertura de las investigaciones con base en los hechos documentados en la presente recomendación.

SEGUNDO: En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá reiterarse al personal ministerial que labora en la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos que, al momento de iniciar investigaciones penales con motivo de la

[1483] CDHDF, Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2014.

denuncia de hechos que puedan ser tipificados como tortura, dentro de las primeras diligencias practicadas en sus investigaciones se lleve a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul, y que dichas diligencias incorporen la perspectiva de género, así como tratamiento conforme al principio superior de la niñez cuando estén involucradas personas menores de edad.

TERCERO: En un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá revisar y, en su caso, modificar los programas de capacitación en materia de prevención de la tortura dirigidos al personal ministerial y a la policía de investigación a fin de garantizar que dicha capacitación sea permanente y especializada y que contenga un mecanismo de evaluación del desempeño, teórico y práctico, con indicadores específicos en derechos humanos y perspectiva de género.

En particular respecto al personal ministerial y de la policía de investigación adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro se prevea que la capacitación se imparta al menos una vez al año.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, los contenidos deberán ser elaborados en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF.

CUARTO: En un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñarse un plan de capacitación permanente para el personal ministerial adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en materia de investigación del delito de tortura, con perspectiva de género, haciendo énfasis en los elementos que diferencian a la tortura de otras formas de maltrato que se tipifican como delitos de menor gravedad, tales como abuso de autoridad y/o lesiones, lo anterior con el fin de que todos los actos que se encuadren en la definición internacionalmente aceptada de tortura sean investigados como tales. El programa que al efecto se diseñe deberá contener un mecanismo de evaluación del desempeño, teórico y práctico, con indicadores específicos en derechos humanos y perspectiva de género.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, los contenidos deberán ser elaborados en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF.

QUINTO: En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptar las medidas necesarias con el fin de proporcionar como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado a las víctimas que hayan sido objeto de tortura por personal adscrito a esa Dependencia que así lo requieran y soliciten, en los términos expuestos en el apartado relativo a los criterios de reparación establecidos en la presente Recomendación.

En los casos en que la víctima haya sufrido violaciones al derecho humano a la integridad física por parte de servidores públicos adscritos a más de una autoridad responsable en el presente instrumento, dichas autoridades deberán coordinarse para brindar la rehabilitación requerida.

SEXTO: En un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, repare a las personas agraviadas por concepto de daño inmaterial, ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos atribuidas a personal de esa Dependencia, atendiendo para ello a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para la reparación se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

SÉPTIMO: En un plazo no mayor a 1 año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, diseñe e implemente -en coordinación con las autoridades señaladas en el presente instrumento como responsables y colaboradoras, así como con otras autoridades que se consideren pertinentes- un mecanismo interinstitucional de

prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura, con base en los parámetros señalados en los estudios especializados realizados por esta Comisión y en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

OCTAVO: En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en los casos en los que sea procedente, dar vista a la Dirección General de Inspección Policial por las violaciones a los derechos humanos documentadas en el presente instrumento y cometidas por personal de esa Secretaría.

NOVENO: En un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un programa de capacitación permanente para que los elementos de policía conozcan y apliquen correctamente el Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de contribuir en la no repetición de las violaciones a derechos humanos acreditadas en este instrumento.

El programa de capacitación que al efecto se diseñe deberá contener un mecanismo de evaluación del desempeño, teórico y práctico, con indicadores específicos en derechos humanos y perspectiva de género.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, los contenidos deberán ser elaborados en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF.

DÉCIMO: En un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, repare a las personas agraviadas por concepto de daño inmaterial, ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos documentadas en el presente instrumento, atribuidas a personal de esa Dependencia, atendiendo para ello a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para la reparación se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

DÉCIMO PRIMERO: En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptar las medidas necesarias con el fin de proporcionar como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado a las víctimas que hayan sido objeto de tortura por personal adscrito a esa Dependencia que así lo requieran y soliciten, en los términos expuestos en el apartado relativo a los criterios de reparación establecidos en la presente Recomendación.

En los casos en que la víctima haya sufrido violaciones al derecho humano a la integridad física por parte de servidores públicos adscritos a más de una autoridad responsable en el presente instrumento, dichas autoridades deberán coordinarse para brindar la rehabilitación requerida.

DÉCIMO SEGUNDO: En un plazo no mayor a 1 año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, diseñe e implemente -en coordinación con las autoridades señaladas en el presente instrumento como responsables y colaboradoras, así como con otras autoridades que se consideren pertinentes- un mecanismo interinstitucional de prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura, con base en los parámetros señalados en los estudios especializados realizados por esta Comisión y en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en calidad de autoridad responsable.

DÉCIMO TERCERO: En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaría deberá contar con un programa de capacitación y especialización en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a todo el personal de guardia y custodia adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. El programa que al efecto se diseñe deberá contener un mecanismo de evaluación del desempeño, teórico y práctico, con indicadores específicos en derechos humanos y perspectiva de género.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, los contenidos deberán ser elaborados en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF.

DÉCIMO CUARTO: En un plazo que no exceda de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, repare a las personas agraviadas por concepto de daño inmaterial, ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos documentadas en el presente instrumento, atribuidas a personal de esa Dependencia, atendiendo para ello a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para la reparación se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

DÉCIMO QUINTO: En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptar las medidas necesarias con el fin de proporcionar como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado a las víctimas que hayan sido objeto de tortura por personal adscrito a esa Dependencia que así lo requieran y soliciten, en los términos expuestos en el apartado relativo a los criterios de reparación establecidos en la presente Recomendación.

En los casos en que la víctima haya sufrido violaciones al derecho humano a la integridad física por parte de servidores públicos adscritos a más de una autoridad responsable en el presente instrumento, dichas autoridades deberán coordinarse para brindar la rehabilitación requerida.

DÉCIMO SÉPTIMO: En un plazo no mayor a 1 año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, diseñe e implemente -en coordinación con las autoridades señaladas en el presente instrumento como responsables y colaboradoras, así como con otras autoridades que se consideren pertinentes- un mecanismo interinstitucional de prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura, con base en los parámetros señalados en los estudios especializados realizados por esta Comisión y en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

DÉCIMO OCTAVO: En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en los casos en que proceda, se dé vista a la instancia competente a fin de que se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, por los actos de vulneración a los derechos humanos de las personas agraviadas señaladas en este instrumento recomendatorio, atribuidos a personal de esa Dependencia.

DÉCIMO NOVENO: En un plazo no mayor a 1 año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, diseñe e implemente -en coordinación con las autoridades señaladas en el presente instrumento como responsables y colaboradoras, así como con otras autoridades que se consideren pertinentes- un mecanismo interinstitucional de prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura, con base en los parámetros señalados en los estudios especializados realizados por esta Comisión y en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en calidad de autoridad colaboradora.

VIGÉSIMO. En un plazo no mayor a 1 año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, diseñe e implemente -en coordinación con las autoridades señaladas en el presente instrumento como responsables y colaboradoras, así como con otras autoridades que se consideren pertinentes- un mecanismo interinstitucional de prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura, con base en los parámetros señalados en los estudios especializados realizados por esta Comisión y en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a las que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se le notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dra. Perla Gómez Gallardo

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/12/prog-parental2.pdf